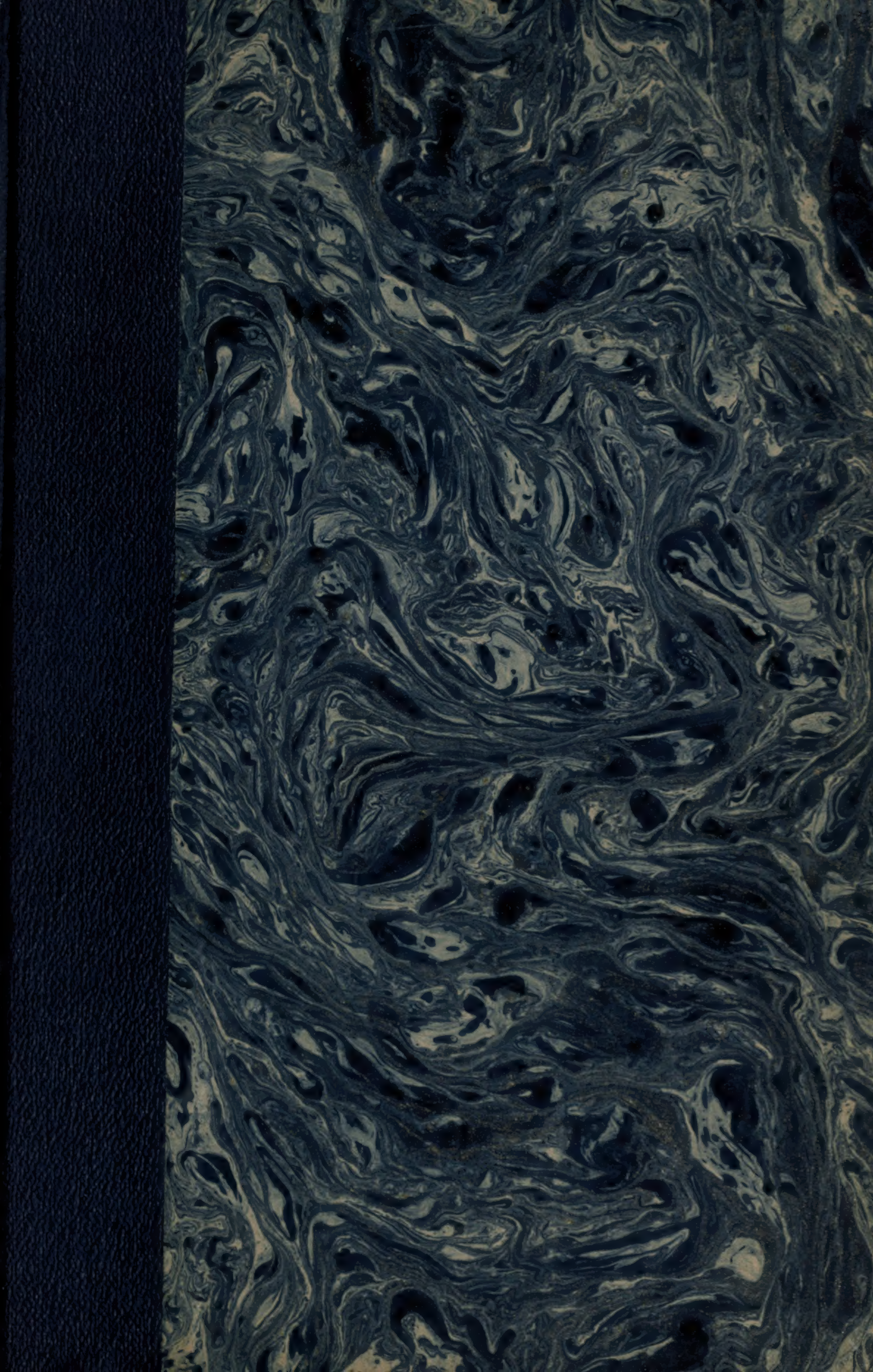






ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

TOMO QUINTO (3ª PARTE)

SEGUNDA SERIE

14

Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Perú 684. — Buenos Aires

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

JUAN AGUSTÍN GARCÍA
Catedrático de la Universidad de Buenos Aires, académico y consejero
de la Facultad de derecho y ciencias sociales;
de la Academia de filosofía y letras, ex consejero de la Facultad de La Plata

SECRETARIO : DOCTOR JORGE CABRAL

TOMO QUINTO (3ª PARTE)

SEGUNDA SERIE

14

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CALLE MORENO, 350

1915


LIBR
JUN 1 - 1973
UNIVERSITY OF TORONTO

FORMACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS

EN 1813 Y 1815

I. Creación de provincias. — II. Creación de la provincia de Cuyo. — III. Creación de las provincias del litoral. — IV. Creación de la provincia de Salta. — V. Las provincias en 1814. — VI. La primera guerra del litoral. — VII. El partido federal.

I

CREACIÓN DE PROVINCIAS

Después de la segregación del Paraguay no tuvieron lugar otras divisiones administrativas y políticas en el país hasta 1813 y 1814 en que por decretos del Triunvirato y del Directorio se crearon nuevas provincias.

Del Valle, en sus *Nociones de derecho constitucional*, afirma que estas creaciones se debieron a la Asamblea de 1813.

« La Asamblea, dice, elevó a la categoría de provincias el territorio de la Banda Oriental con fecha 7 de marzo de 1813 y el 10 de septiembre del mismo año hizo otro tanto con el de Entre Ríos y Corrientes, no quedan-

do, por consecuencia, ligado a Buenos Aires sino el de Santa Fe.

«El 25 de noviembre de 1813 desligó de la gobernación de Córdoba la antigua provincia de Cuyo, compuesta de los territorios de Mendoza, San Juan y San Luis y el 8 de octubre declaró que Santiago del Estero y Catamarca formarían provincias con Tucumán; y Jujuy, Orán, Tarija y Santa María, con Salta» (1).

Los historiadores argentinos se han preocupado poco o nada de estos cambios en las jurisdicciones provinciales. No han dado importancia a hechos que tenían, sin embargo, íntima relación con la historia del país, pues fueron determinados, en algunos casos, por exigencias de la defensa nacional y, en otros, estuvieron tan estrechamente ligados con los sucesos interiores que forman propiamente la historia política de la Nación.

Las palabras citadas, por ejemplo, son las únicas que Del Valle dedicó en sus conferencias de derecho constitucional a la transformación de las provincias.

Desde luego, la Asamblea de 1813 no celebró sesión en ninguno de los días mencionados. He recorrido, además, con atención, *El redactor de la asamblea*, y puedo asegurar que aquel cuerpo no tuvo intervención alguna en la creación de nuevas provincias. Tales actos fueron resueltos por decretos emanados del Triunvirato y del Directorio y debidos exclusivamente, por lo tanto, a los poderes ejecutivos. La Asamblea, nada trató que pudiera

(1) A. del Valle, *Nociones de derecho constitucional*. Buenos Aires, tomo I, página 289. 1895.

tener relación con las divisiones políticas y administrativas del país; no hay en todo su diario de sesiones otra resolución que pueda referirse a la existencia de las provincias que aquella tomada en 13 de noviembre de 1813, a moción del ciudadano Valle y que originó una ley concebida en los términos siguientes:

« La Asamblea general ordena que los diez pueblos de Misiones de la dependencia de las Provincias Unidas nombren un diputado que concurra a representarlos en esta Asamblea general; a cuyo efecto se librarán las órdenes que corresponden por el supremo Poder ejecutivo. — José Moldes, presidente. *Hipólito Vieytes*, diputado secretario. »

Los pueblos de Misiones estaban entonces comprendidos en la jurisdicción de Buenos Aires y el objeto de esta ley no fué otro que dar representación en la asamblea nacional, a una región del país colocada en el deslinde con las posesiones portuguesas y donde podrían ocurrir, por consiguiente, en cualquier momento, conflictos de carácter internacional que pusieran en peligro, por ese lado, la integridad de nuestro territorio.

Sin embargo, esa resolución que autorizó a los diez pueblos de Misiones a elegir un diputado, no importaba la creación de una nueva provincia, pues los diputados, según los principios vigentes a la sazón no se elegían por provincias. En efecto, el decreto del 24 de octubre de 1812 prescribía que para la elección de los diputados a la asamblea se citaría a los vecinos libres y patriotas de cada cuartel para que concurriesen a designar un elector

a pluralidad de votos. La elección se practicaría en cada ciudad y a cada ciudad corresponderían ocho electores. Éstos, reunidos en el Ayuntamiento, designarían el diputado o diputados para la Asamblea. A la ciudad capital corresponderían cuatro diputados: dos a las capitales de provincias; uno a cada ciudad de su dependencia, con excepción de Tucumán a la que se le concedía dos, en homenaje a la victoria del 24 de septiembre.

Poco después, el Directorio establecía, como veremos más adelante, que esos pueblos de Misiones formarían parte de la provincia de Corrientes, segregada ya de la provincia de Buenos Aires, y en esa situación política han continuado hasta 1884 en que una ley del Congreso nacional, aceptada por los poderes provinciales, los separó de Corrientes para formar con ellos un territorio federal.

Fuera de esto, nada se encontrará en las resoluciones de la Asamblea de 1813, que pueda referirse a la formación de nuevas provincias. Es indudable, pues, que Del Valle ha cometido un error al afirmar lo contrario.

Lo repito; nada tiene de extraño. Aun en las obras fundamentales sobre historia argentina de Mitre y de López, se ha dado poca importancia a las transformaciones de los poderes provinciales que constituyen, sin embargo, el orígen de nuestro derecho público interno. Lo que ha preocupado, sobre todo, a aquellos ilustres escritores es la epopeya militar, sus capitanes, sus batallas, sus victorias, para formar sin duda, con su ejemplo, el alma de las generaciones argentinas, pero sea por esto, sea por un espíritu de partido, han descuidado el estudio de los acon-

tecimientos obscuros que iban elaborando la federación nacional. Para conocerlos es indispensable acudir a sus propias fuentes.

II

CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE CUYO

La primera innovación producida después de la actitud del Paraguay en 1811 es la que dió nacimiento a la provincia de Cuyo.

Según la ordenanza de intendentes las tres provincias actuales de Mendoza, San Juan y San Luís, formaban parte de la intendencia de Córdoba, con capital en la ciudad de este nombre, como lo estableció la real orden de 1783, y que abarcaba además de las tres provincias nombradas, las actuales provincias argentinas de Córdoba y La Rioja. El Triunvirato resolvió separar la provincia de Cuyo de la de Córdoba; hacer, pues, de la intendencia de Córdoba dos provincias : una con capital en Córdoba, que abarcaba esta provincia y la actual de La Rioja, y la otra con capital en Mendoza que abarcaba la provincia de este nombre y las actuales de San Juan y San Luis. Se denominarían : Córdoba, la primera; y Cuyo, la segunda.

Esta reforma introducida en el régimen político de las provincias no tuvo relación alguna con la lucha posterior que sostuvieron unitarios y federales para prevalecer en la organización política del país; fué una resolución puramente administrativa que se propuso hacer más fácil el gobierno de aquellos territorios, y constituír en Cuyo un

gobierno local y propio que asegurara por el occidente la frontera de las provincias unidas.

Hé aquí el texto del decreto :

« Buenos Aires, 29 de noviembre de 1813. Siendo uno de los puntos más importantes para la prosperidad de los pueblos, el fijar con arreglo los límites de sus jurisdicciones, que si no están determinados con concepto a la importancia de sus poblaciones, a la extensión de sus territorios y a la distancia en que se encuentra de aquel centro de acción, que consiste en las autoridades que lo gobiernan y dan impulso a sus negocios interiores, producen males de graves consecuencias, haciendo padecer al estado los perniciosos efectos que precisamente deben resultar de la deformidad o desproporción del cuerpo político : y habiendo ya acreditado la experiencia los inconvenientes que provienen de que los pueblos de Mendoza, San Juan y San Luis, sigan unidos al gobierno intendencia de Córdoba, mucho más cuando después de la formación de un estado diverso al otro lado de Los Andes, amenazado actualmente de invasión enemiga, es necesario dar impulso y vigor a estas poblaciones ; ha venido el gobierno en mandar que de aquí en adelante los referidos pueblos de Mendoza, San Juan y San Luis, con sus peculiares jurisdicciones, formen un gobierno intendencia aparte con la denominación antigua de provincia de Cuyo, siendo su capital y residencia del gobernador la ciudad de Mendoza, bajo el mismo pie y forma de los demás gobiernos de su clase existentes en la comprensión de las provincias unidas del Río de la Plata. Y comuníquese esta

resolución a quienes corresponda. —(Hay tres rúbricas de los señores del gobierno.) *Moreno*, secretario interino. »

III

CREACIÓN DE LAS PROVINCIAS DEL LITORAL

Las creaciones de provincias en el litoral argentino son del año 1814 y tuvieron por origen el conflicto ocurrido entre la Asamblea de 1813 y Artigas, caudillo de la Banda Oriental.

Este suceso histórico es harto conocido.

La Banda Oriental, cuyo territorio formaba parte de la intendencia de Buenos Aires, debía elegir los diputados que la representasen en la Asamblea, Artigas que ocupaba con sus tropas el ala izquierda del ejército patriota en el sitio puesto a la plaza fuerte de Montevideo, reunió en su campo a cinco representantes de la campaña e hizo elegir de este modo los diputados a la Asamblea. Los electores firmaron las credenciales de los electos y el mismo Artigas certificó en una carta la autenticidad de los documentos. Los diputados se presentaron en Buenos Aires, pero la Asamblea rechazó sus diplomas.

Como consecuencia, el gobierno ordenó al general Rondeau, jefe del ejército patriota sitiador de Montevideo, que convocara al vecindario de la Banda Oriental para la elección de los diputados. Rondeau así lo hizo y reunió a los representantes de los pueblos en la capilla

de Maciel, es decir, lejos del campamento y fuera de la acción militar de Artigas.

Esta junta procedió con independencia y declaró : Que usando de la soberanía con que estaban autorizados por libre y espontánea voluntad de los pueblos comitentes, debían declarar y declaraban : que los veintitrés pueblos allí representados con todos los territorios de su actual jurisdicción formaban la provincia Oriental que desde hoy (10 de diciembre de 1813) sería reconocida por una de las del Río de la Plata, con todas las atribuciones de derecho (1).

Esta declaración tiene una gran importancia para el objeto de mis estudios. Bien analizada comprende dos cuestiones diferentes : la primera es una confirmación de que la Banda Oriental se reconocía como parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, constituyendo con todas ellas una misma entidad política ; la segunda importa establecer que la Banda Oriental aspiraba a constituírse en provincia independiente, es decir, a dirigirse por sí sola en los asuntos de su gobierno local.

Las declaraciones de la junta reunida en Maciel se asemejan mucho a las que el doctor Francia inspiró en 1811 al concertarse el tratado que negociaron Belgrano y Echeverría con el gobierno del Paraguay. Lo que prueba que el concepto de federación y el anhelo de las autonomías locales comenzaba a despertarse en la clase dirigente de las provincias argentinas.

(1) V. F. López, *Historia de la República Argentina*, tomo IV, páginas 470 y 471. *Autobiografía del general Rondeau :* Colección Lamas, páginas 69 a 70.

Como quiera que sea, Artigas, irritado, levantó su campamento y se lanzó al interior del país en abierta rebelión contra los poderes nacionales establecidos en Buenos Aires.

Como una consecuencia de estos sucesos el directorio dictó el decreto que transcribo a continuación :

« Sacudir el yugo de la dominación peninsular, y tener en nuestro propio destino el influjo que concede la naturaleza a todos los pueblos ; hé aquí el grande objeto de las provincias del Río de la Plata. No hay un sólo esfuerzo que no pertenezca a estos honrosos designios : pero no todo lo que es capaz de caracterizar los límites de nuestro influjo, puede ser desde ahora prevenido en nuestras supletorias instituciones. Es preciso que el tiempo y la experiencia anuncien la época de la voluntad pública ; es preciso que la fuerza unida confirme esos sagrados derechos que sin ella no son sino el ludibrio de los déspotas : es preciso en fin adquirir nuestro propio suelo, antes de establecer la forma recíproca que debe asegurar nuestros intereses territoriales. Sin esto, las leyes no tienen sino una influencia prestada, los proyectos no son sino quimeras, y la felicidad apenas dura lo que el sueño inquieto de un viajero errante. Estas han sido siempre, por lo mismo las intenciones del gobierno : salvar la Patria y reservar a los pueblos el derecho de fijar su constitución, sea la que fuese, es todo su conato. ¿Ni como podría ser otro, cuando al presente lo único que reclaman nuestras circunstancias debe ser la dirección central de los negocios de la guerra : y para lo futu-

ro nada es posible exigir, ni aún desear, sino lo que la voluntad general ordene? ¿Podrá haber acaso quién la resista impunemente? Si alguno atentase contra ella todos los hombres libres deberían decretar su muerte sin demora. Y consultando en esta virtud el Director supremo los medios de hacer sensibles los principios de liberalidad y justicia, que han animado siempre al gobierno de las Provincias Unidas, ha venido a expedir el siguiente decreto:

« El Director supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, considerando: que el territorio de la Banda Oriental, por su extensión, fertilidad, situación topográfica y su crecida población, debe formar por sí solo una parte constituyente del estado para que teniendo igualdad de derechos con las demás provincias y recibiendo las mejoras de que es susceptible, bajo la forma de una nueva administración encargada al celo de un jefe dignamente decorado, pueda contribuír en actitud más digna, con más independencia y actividad a la defensa de la patria y engrandecimiento del estado; ha venido en declarar, como declaro por el presente decreto, que todos los pueblos de nuestro territorio con sus respectivas jurisdicciones, que se hallan en la Banda Oriental del Uruguay, y oriental y septentrional del río de la Plata, formen desde hoy en adelante una de las Provincias Unidas, con denominación Oriental del Río de la Plata, que será regida por un gobernador intendente con las facultades acordadas a los jefes de su clase; que la residencia del gobernador intendente será por ahora en el punto que

pueda llenar mejor las atenciones del gobierno, hasta que en oportunidad se señale la ciudad capital de la intendencia; y que dicha provincia sea gobernada bajo la misma forma y con las mismas prerrogativas que las demás que integran el estado, cuyo decreto se comunicará a quienes corresponda, se publicará por bando en el ejército sitiador y pueblos de la Banda Oriental y se insertará en la *Gaceta* archivándose el original en mi secretaría de estado y gobierno, y de que se dará cuenta a la soberana Asamblea. — Buenos Aires, 7 de marzo de 1814. — GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. *Nicolás Herrera*, Secretario. »

Por otra parte Artigas al abandonar el sitio de Montevideo y al internarse en las campañas orientales procuró extender su influencia por Entre Ríos y Corrientes, propagando en estos territorios las ideas de federación, independencia y autonomía, frente a la autoridad central constituída en Buenos Aires. El litoral argentino respondió fácilmente al llamamiento y entonces el gobierno del Directorio, para conjurar futuros conflictos, decidió crear, también las dos provincias de Entre Rios y Corrientes con el mismo carácter de autonomía que la provincia de la Banda Oriental.

El nuevo decreto dice así:

« El Supremo director de las Provincias Unidas del Río de la Plata: La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la división y la guerra al comercio, a la industria y a la población forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importaría haber vencido a los enemigos de la patria, si las ventajas de la victoria no re-

fluyesen en beneficio de los pueblos. Los grandes territorios de Entre Rios y el que comprenden las jurisdicciones de Corrientes y Misiones se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un gobierno intendencia en la Banda Oriental del Uruguay. Ambos países bañados de grandes ríos, con ricas producciones y capaces del mayor engrandecimiento, exigen una autoridad inmediata que vele sobre su prosperidad bajo la debida dependencia a la suprema del estado, y a las leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las provincias. Sobre estos principios, y oído en el particular del dictamen y consulta de mi consejo de estado, he venido en decretar lo siguiente : Art. 1°. El territorio de Entre Rios con todos sus pueblos formará desde hoy adelante una provincia del estado con denominación de *Provincia de Entre Rios*. Los límites de esta provincia serán al norte, la línea que entre los rios Paraná y Uruguay forma el río Corrientes, en su confluencia con aquél hasta la del arroyo Aguarachú, y este mismo arroyo con el Curuzú-Cuatiá hasta su confluencia con el Miriñay en las inmediaciones del Uruguay ; al este el Uruguay y al sur y oeste el Paraná. — Art. 2°. La ciudad de Corrientes y los pueblos de Misiones con sus jurisdicciones respectivas, formarán desde hoy en adelante una provincia del estado con la denominación de *Provincia de Corrientes*. Sus límites serán al norte y oeste el río Paraná hasta la línea divisoria de los dominios portugueses ; al este el río Uruguay, y al sur la misma línea que se ha designado como límite por la parte del norte a la provincia de Entre Rios.

— Art. 3°. Ambos territorios constituídos en provincias, quedan por consiguientes separados de la intendencia de Buenos Aires, y serán regidos por gobernadores intendentes, con las mismas facultades, derechos, prerrogativas y dependencia de las demás provincias del estado. — Art. 4°. La villa de la Concepción del Uruguay, será la capital de la provincia de Entre Rios; y la ciudad de Corrientes la de la provincia de su nombre. Los gobernadores intendentes tendrán su residencia ordinaria en las capitales; pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad, el gobernador intendente de Corrientes residirá en el pueblo de Candelaria. — Art. 5°. Ambas provincias nombrarán y tendrán sus representantes en la Asamblea general constituyente, en la forma que previenen las leyes del estado con respecto a las Provincias Unidas. — Art. 6°. El presente decreto se comunicará en copia autorizada por mi secretario de estado y gobierno, se publicará en la *Gaceta Ministerial* y se presentará a la aprobación y sanción de la Asamblea general constituyente de estas provincias. — Dada en Buenos Aires a 10 de septiembre de 1814. — GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. *Nicolás de Herrera,* secretario.

Como se ha visto el decreto que creó la provincia Oriental estableció que su capital se fijaría donde más conviniese por el momento a causa de que la ciudad de Montevideo estaba aún en poder de las fuerzas españolas. Al crearse la provincia de Corrientes se comprendió en ella a los pueblos de Misiones. Y al crearse la provincia de Entre Rios se designó como capital al pueblo de Concepción

del Uruguay por ser entonces el más importante de los que existían en su territorio.

IV

CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA

La creación de las provincias del litoral es un hecho capital en la historia interna de la República Argentina : pero antes de analizarlo con alguna detención al final de este capitulo quiero establecer, para respetar el orden cronológico, que el 8 de octubre de 1814, fueron separadas las provincias de Tucumán y Salta que constituían una sola.

La división se decretó estableciendo que la de Tucumán abarcaría además de su propio territorio el de Santiago del Estero y el valle de Catamarca ; los demás corresponderían en adelante a la provincia de Salta.

Esta resolución obedeció, sin duda, a una necesidad imperiosa de la guerra con España. Si bien, las victorias de Tucumán y Salta libraron de la reconquista a las provincias del Río de la Plata, poco después las derrotas de Vilcapugio y Ayohuma abrieron otra vez a las fuerzas españolas nuestra frontera septentrional. Apenas caído Montevideo, iniciada la anarquía del litoral, mientras San Martin reorganizaba en Tucumán los restos del ejército despedazado en el Alto Perú, era necesario confiar la defensa del país contra los invasores a las milicias provinciales que, comandadas por Güemes, tan heroicas se mostraron en la guerra de la independencia. Favorecía este

plan la creación en Salta de un gobierno propio y local.

He aquí el decreto que lo resolvió :

« El Supremo director de las Provincias Unidas del Río de la Plata : Hecha la provincia de Salta, de algún tiempo a esta parte el teatro de la guerra son incalculables las calamidades que ha sufrido, y el atraso consecuente en que han quedado todos los ramos que hacían la prosperidad de sus pueblos. Libre ya del poder de los enemigos, ha sido mi primer cuidado el meditar los arbitrios de reparar los males que la afligen, y he creído el más importante el dividir su territorio en dos provincias, para que constituídos en ella, jefes, oficiales y expertos puedan consagrar exclusivamente y con menos obstáculos todo su celo a la reparación de los quebrantos que ha padecido. Con esta idea, y de distinguir de algún modo el glorioso pueblo de Tucumán que ha rendido tan señalados servicios a la patria, he venido en decretar, oído el dictamen y consulta de mi consejo de estado sobre el particular, lo siguiente : — Art. 1°. El territorio que comprende los pueblos de Tucumán, Santiago del Estero y valle de Catamarca formará desde hoy una provincia del estado, con la denominación de *Provincia de Tucumán*. Sus límites serán las respectivas jurisdicciones de los referidos pueblos. — Art. 2°. Las ciudades de Salta, Jujuy, Orán, Tarija y Santa María, formarán desde hoy una provincia del estado conservando la misma denominación de *Provincia de Salta* con que era conocida antes de ser desmembrada, y teniendo por límites las jurisdicciones respectivas de los mismos pueblos que la integran. — Art. 3°. Ambas provincias se-

rán regidas por gobernadores intendentes, con las mismas facultades, derechos, prerrogativas y dependencia que las otras del estado. — Art. 4°. Las ciudades de Salta y Tucumán serán las capitales de las provincias de su nombre, y tendrán en ella su residencia ordinaria los gobernadores intendentes. — Art. 5°. Ambas provincias nombrarán y tendrán sus representantes en la Asamblea general constituyente, en la forma que previenen las leyes del estado con respecto a los demás. — Art. 6°. El presente decreto se comunicará en copia autorizada por mi secretario de estado y gobierno, se publicará en la *Gaceta Ministerial* y se presentará a la aprobación y sanción de la Asamble general constituyente de estas provincias. — Buenos Aires, a 8 de octubre de 1814. — GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. *Nicolás de Herrera*, secretario. »

V

LAS PROVINCIAS EN 1814

Detengámonos un momento para establecer cuál era en 1814, después de los cambios indicados, la división administrativa y política de nuestro territorio.

El país se hallaba dividido así : la provincia de Buenos Aires, que abarcaba su territorrio actual y el de la actual provincia de Santa Fe ; la provincia Oriental ; la provincia de Entre Rios ; la provincia de Corrientes que comprendía los pueblos de Misiones ; la provincia de Córdoba que abarcaba su territorio actual y el de la actual provincia de

La Rioja ; la provincia de Cuyo que la formaban las actuales provincias de Mendoza, San Juan y San Luis ; la provincia de Tucumán, que reunía bajo su jurisdicción, además de su propio territorio actual, el de Santiago del Estero y el valle de Catamarca : la provincia de Salta que comprendía también la actual provincia de Jujuy, Orán, Tarija y Santa María.

VI

LA PRIMERA GUERRA DEL LITORAL

La sublevación de Artigas fué sin duda el comienzo de la revolución producida inmediatamente después en el litoral argentino : pero no ha sido, como lo afirma la mayor parte de los historiadores, la causa única ni siquiera la causa principal de la guerra producida entre aquellas provincias y las autoridades nacionales establecidas en Buenos Aires.

No niego al conflicto de la Asamblea con Artigas la importancia que tuvo en nuestra historia posterior, pero afirmo que la razón verdadera de la guerra, la que le dió su fuerza y su grandeza, la que hizo de ella un acontecimiento trascendental en la historia de nuestra organización política, fué lo que podría llamarse la cuestión de Santa Fe.

El gobierno de Buenos Aires creó de buen grado las provincias de la Banda Oriental, de Entre Ríos y de Corrientes, pero mantuvo el territorio de Santa Fe bajo la

jurisdicción de la autoridad central, como perteneciente a la provincia en que ella residía y donde estaba la base y el centro de su poder. Sin la cuestión de Santa Fe, Artigas habría podido rebelarse en la provincia Oriental: habría podido aún sublevar también las provincias de Entre Ríos y Corrientes, pero él y los caudillos que se embanderaron en su empresa no habrían logrado jamás pasar el Paraná y combatir contra Buenos Aires con éxito seguro. Lo que vino a favorecerlo sin duda en sus pretensiones de independencia fué la resolución del gobierno de Buenos Aires que, al crear las provincias litorales, no quiso sin embargo reconocer la autonomía de Santa Fe. Y como en esta provincia existía ya la misma aspiración que en las otras, la negativa del gobierno de Buenos Aires produjo su resistencia y favoreció la sublevación de las demás, dando lugar a lo que se llama en nuestra historia interna la primera anarquía del litoral.

Pero es indudable, que la oposición del gobierno de Buenos Aires a reconocer la independencia provincial de Santa Fe, no era caprichosa. Y ya que la cuestión no ha sido tratada por los historiadores es necesario señalar la razón a que obedeció.

Los gobiernos establecidos en Buenos Aires dirigieron desde los primeros años las operaciones de la guerra por la independencia y necesitaron en consecuencia mantener constantemente abiertas las comunicaciones entre sus autoridades y los ejércitos que operaban sobre el Alto Perú. Esa comunicación indispensable se hacía al través del territorio de Santa Fe. Era el único camino posible,

pues al occidente, por el territorio actual de la Pampa y por el sur de Córdoba, las fuerzas militares habrían tenido que atravesar un desierto. Todos los ejércitos que partieron de Buenos Aires hacia el norte pasaron por el territorio santafecino. Para las autoridades nacionales tenía pues una gran importancia impedir que en Santa Fe se erigiera una provincia con gobierno independiente y autonómico porque ese gobierno podría haber caído en manos de algún caudillo que, rebelado contra el gobierno de Buenos Aires, llegase a interceptar la ruta inevitable de los ejércitos.

Desde 1810 hasta 1814 se habían sucedido en Santa Fe seis gobiernos ejercidos por representantes que nombraba la autoridad de Buenos Aires. Aprovechando los conflictos con el caudillo de la Banda Oriental y la resistencia que suscitaba el Directorio de Posadas, primero, y el Directorio y la dictadura de Alvear, después, aquella provincia se declaró independiente. Entonces, buscó el auxilio de Artigas que atravesó el Paraná. Es el momento en que Alvear manda a Alvarez Thomas con parte de su ejército para sofocar la anarquía. Pero Alvarez Thomas, se subleva en Fontezuelas : regresa a Buenos Aires : Alvear no puede contenerlo con el resto de su ejército ; abandona el gobierno y se embarca para el extranjero. Rondeau es elegido director y Alvarez Thomas, que deberá ejercer el mando como director suplente mientras dure la ausencia del director titular, no quiso reconocer la independencia provincial de Santa Fe, lo que habría sido suficiente para detener la anarquia del litoral. En

cambio la guerra se encendió de nuevo y los caudillos amenazaron a Buenos Aires; Alvarez Thomas nombró al general Belgrano, jefe del ejército de la capital para avanzar sobre Santa Fe y detener la invasión. Belgrano aceptó el mando que se le ofrecía pero tuvo que dejarlo en seguida para correr a comandar el ejército del norte. Díaz Vélez, jefe de la vanguardia de Belgrano se entiende entonces con Vera, gobernador de Santa Fe, y celebra en Santo Tomé un pacto de paz en que se reconoce la independencia de esa provincia. A pesar de que el pacto no era definitivo, pues necesitaba la aprobación del Congreso que acababa de reunirse, fué celebrado en la capital de Santa Fe como una gran victoria y con grandes fiestas. Sin tener mayor importancia es indudable que habría asegurado por sí solo la paz del litoral. He aquí su texto:

« Nos, D. Eustoquio Díaz Vélez, coronel mayor y de húsares de la unión dependiente de las tropas de Buenos Aires y don Cosme Maciel, comandante de las fuerzas de mar de Santa Fe, y autorizado por el jefe de las fuerzas orientales don José Francisco Rodriguez, reunidos en la capilla del paso Santo Tomé y animados de los más sinceros deseos de la paz y verdadera unión, para cortar de raíz la guerra civil en que por el despotismo y arbitrariedad del director de Buenos Aires don Ignacio Alvarez se ha envuelto esta provincia, hasta el extremo de haber sido preciso el uso de las armas en el espacio de 31 días para rendir la división del mando del coronel mayor don Juan José Viamont, en cuyo caso ha sufrido el pacífico pueblo de Santa Fe los daños y horrores indispensables

en estos, lances, acordamos lo siguiente : 1° se separa del mando del ejército de Buenos Aires, que se halla en el Rosario al brigadier general don Manuel Belgrano : y lo tomará en jefe el coronel mayor Díaz Vélez, en cuyo caso todas las tropas orientales y de Santa Fe quedan en verdadera unión y paz con aquel ejército, y a la disposición del coronel Díaz Vélez para retirarse del Carcarañá para acá, o auxiliarle siempre que las pida considerándolas necesarias para separar del mando de Buenos Aires al señor Director y coronel mayor don Ignacio Alvarez, auxiliar aquel gran pueblo, hasta que en el uso libre de sus derechos nombre nuevo gobernante : 2° luego que el coronel mayor Díaz Vélez haya separado a Belgrano, pasarán a su campo los señores don José Francisco Rodríguez, jefe de los orientales por sus tropas, don Cosme Maciel y don Mariano Ezpeleta, comandante general de esta campaña, ambos por el territorio de Santa Fe, y reunidos con aquél en uso de los santos deseos que los animan por el bien general de estas provincias, ajustarán tratados de paz y unión verdadera, que deberán ser cuando las circunstancias lo permitan, ratificados por el gobierno de Buenos Aires y de don José Artigas y por el gobierno de Santa Fe : y unánimemente conformes firmamos dos de un tenor para su más exacto cumplimiento, y verdadera alianza, comprometiendo ambos nuestra palabra de honor, y haciendo garante de este tratado a los jefes de que dependemos. — Capilla de Santo Tomé, y abril 9 de 1816. — EUSTOQUIO DIAZ VELEZ. *Cosme Maciel.* »

Este pacto costó el gobierno a Alvarez Thomas en cuyo

reemplazo fué nombrado provisionalmente el general Balcarce. Al considerarlo el Congreso, reunido en Tucumán, cuyos diputados sabían que cada ciudad de la Colonia aspiraba ya a convertirse en el centro de una provincia, y que la independencia de Santa Fe podía ser el origen de una anarquía general en la Nación, ordenó a Balcarce que reincorporase la provincia rebelde a la autoridad del gobierno nacional.

La comisión militar fué confiada, otra vez, al general Díaz Vélez.

VII

EL PARTIDO FEDERAL

Los sucesos que acabo de indicar señalan la aparición del partido federal en el Río de la Plata.

No es ya solamente la palabra « federación » lo que se observa, como en las negociaciones diplomáticas del Paraguay o el concepto mismo, si se quiere, sugerido por el espíritu curial y ambicioso de Francia. Es ahora un sentimiento popular, que agita y mueve a las poblaciones del litoral, que las exalta y las conduce a la guerra.

Las palabras aparecen de nuevo. Envuelven la doctrina federal aquellas declaraciones de Maciel, dictadas por representantes de los pueblos, que había reunido el mismo general Rondeau como delegado del gobierno nacional. Es una réplica también de espíritu unitario, la que contiene el decreto de Posadas, fecha 10 de septiembre de 1814, transcripto más atrás, que creó las provincias

de Entre Ríos y Corrientes, cuando hablaba de las leyes generales del sistema de unidad que « han adoptado las provincias ».

No eran sino palabras, en efecto: pero detrás de las palabras vinieron los hechos: la rebelión armada de las provincias del litoral y la resistencia armada del gobierno de Buenos Aires.

Desde entonces el partido federal existe: no es una doctrina, sino una fuerza política. Tiene jefes y pueblos.

La cuestión de Santa Fe quedará pendiente, porque el gobierno general ha prevalecido, y porque son muy graves los peligros exteriores, pero el problema de su autonomía provincial será el primer fuego en el incendio de 1820. El federalismo ha ganado el litoral, irá cundiendo sorda y lentamente en el interior del país, y se apoderará también del centro en que reside el gobierno de la Nación, cuando triunfe en Buenos Aires el partido federal porteño que presidirá Dorrego.

CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA (H.).

REFLEXIONES

SOBRE

LA PROFESIÓN DE ABOGADO [1]

(APUNTES DE LEGISLACIÓN COMPARADA)

I

CONDICIONES DE EDAD, SEXO Y NACIONALIDAD PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO

1. En el día de hoy la abogacía no constituye privilegio ni monopolio. La carrera del foro está abierta a toda persona que reune las condiciones reglamentarias. El espíritu liberal del mundo contemporáneo ha relegado al olvido las incapacidades que en otrora reconocían como origen la religión, la raza, la esclavitud. Algunas dificultades subsisten, sin embargo, y obstruyen el libre ejercicio de esta profesión. Encuentra aun algunas objeciones el ejercicio de la abogacía por las mujeres, por los extranjeros y por los menores de edad.

2. Para apreciar las condiciones de edad, de sexo y de

(1) Véase la primera parte en estos *Anales*, tomo IV, 2ª serie, año 1914, página 426.

nacionalidad, es preciso determinar a qué clase de derechos pertenece el ejercicio de las funciones de abogado, dando por aceptada la clasificación más generalizada que divide los derechos en civiles, públicos y políticos. ¿Será un derecho civil o privado, que pertenece a toda persona individualmente considerada (derecho de familia, de patrimonio o de obligaciones)? ¿Será un derecho público, que se basa en la naturaleza humana y se inspira en principios de libertad e igualdad (libertad de conciencia y de culto, derecho de ejercer libremente el comercio, derecho de trabajar)? ¿Será un derecho político, que supone una participación más o menos directa en el ejercicio de la soberanía (derecho de ser elector y elegido, capacidad de ocupar cargos y funciones públicas)?

Fácilmente se comprende el alcance jurídico de esta distinción : el ejercicio de los derechos civiles no exige las mismas condiciones que el ejercicio de los derechos políticos : los extranjeros y los niños no gozan de los derechos políticos ; por regla general, tampoco se acuerdan éstos al sexo femenino. En el derecho privado, hay legislaciones que no admiten la igualdad civil del nacional y del extranjero : no hay tampoco perfecta igualdad entre el hombre y la mujer en materia civil. En cambio, los derechos públicos propiamente dichos pertenecen a todo el mundo, al hombre y la mujer, al niño y al adulto, al ciudadano y al extranjero.

Los autores franceses que se ocuparon de estos problemas, desde Merlin, Dupin y Mollot hasta Aubry y Rau, Garsonnet y otros más modernos, enseñan que el abo-

gado ejerce un servicio público. La jurisprudencia de los tribunales franceses afirma, a su vez, que para ser abogado no basta gozar de los derechos civiles.

La teoría que reconoce al abogado un carácter público es aceptada asimismo en Bélgica; ella ha sido algunas veces invocada por los tribunales de Italia. En Alemania una de las condiciones para ser abogado es el goce de los derechos políticos: se excluye a los que están inhabilitados para el desempeño de funciones públicas. El mismo concepto se tiene en Austria-Hungría, en Bosnia y Herzegovina, en los cantones suizos de Appenzell, Ginebra, Neuchatel y en Venezuela.

Según esta teoría, el abogado ejerce una especie de oficio público. ¿Qué se entiende por oficio o servicio público? Si con esta expresión se quiere designar las funciones que responden al interés general y al orden público, es indudable que la abogacía es un servicio público. Pero esta noción lo mismo podría aplicarse a la medicina, a la farmacia y demás profesiones liberales. No todo servicio público es una participación en la soberanía. El alumbrado público, la limpieza pública, el transporte público, son evidentemente servicios que interesan al orden social. Sin embargo, los encargados de encender los faroles del alumbrado, los barrenderos que cuidan de la limpieza, los conductores de los tranvías, ¿participan acaso de la soberanía? No. Es porque no todo aquel que contribuye al servicio público es un funcionario público.

Todo funcionario desempeña un oficio público, pero la recíproca puede no ser cierta. Dos elementos compo-

nen la función pública: la *manus pubblicum* y el *imperium*. El abogado presta un servicio público, pero le falta el *jus imperii* para poder ser asimilado a un funcionario que participa directa o indirectamente en la soberanía, y esto a pesar de contribuír a una función tan esencial del estado, como la función de la justicia. Los partidarios de la doctrina contraria invocan el hecho de que un abogado puede ser llamado a ser conjuez. Es verdad; pero esta circunstancia no es esencial, y bien puede concebirse un sistema procesal que desconozca esta prerrogativa a los abogados, o declare que para ser conjuez se exigirán ciertas condiciones especiales.

Edad

3. Para determinar si un menor de edad puede ejercer la profesión de abogado hay que tener presente, no sólo la clase de derecho a que pertenece este ministerio, sino también las relaciones que guarda con la representación judicial. Las legislaciones positivas no ofrecen uniformidad a este respecto. La edad para el ejercicio de los derechos políticos puede ser distinta de la que se requiere para el ejercicio de los derechos civiles. En la República Argentina, por ejemplo, la capacidad civil se adquiere a los 22 años, en tanto que la capacidad política es acordada a los 18 (art. 7° de la ley del 8 de octubre de 1869). De manera que si la abogacía fuese un derecho político bastaría tener 18 años para ejercerla. En otros países, una misma edad habilita para el ejercicio de ambas clases de

derechos. Así, en Francia, la capacidad civil y la capacidad política se adquieren a los 21 años (art. 388 del cód. civil y art. 12 del decreto del 2 de febrero de 1852). Parecería que antes de esta edad no debería ser posible ejercer la profesión de abogado, ya que los autores de aquel país consideran la abogacía como oficio público. Sin embargo, no sucede así, debido a la relación que debe establecerse entre la defensa y la representación judicial. Francia es, como se sabe, uno de los pocos países que admiten la incompatibilidad rigurosa entre la abogacía y la procuración. El abogado francés no puede asumir mandato porque las reglas profesionales le impiden encargarse de gestiones que acarreen responsabilidad pecuniaria. En consecuencia, la jurisprudencia francesa aplica al abogado el precepto romano de *quia advocatus in nullo se obligat;* el abogado no contrae responsabilidad patronímica, luego no hay inconveniente en permitir el ejercicio de la profesión a los menores de edad. Es la solución tradicional: ella fué admitida ya por las leyes romanas. La antigua legislación española fijaba en 17 años la edad para ser abogado. Los menores de edad pueden también abogar en Italia. En el proyecto de la ley italiana de 1874 sobre la abogacía se daba a la abogacía el calificativo de *oficio público*, pero este concepto fué desestimado, y en los trabajos preparatorios se consideró al abogado como *jurisconsulto privado*. Al igual que en Francia, el legislador italiano consideró que al abogado no se obliga civilmente por sus defensas. Sólo se le exige ser mayor de edad cuando ejerce la procuracion.

En España y en Chile se permite en principio al menor de edad ejercer la profesión, pero fijando una edad mínima. Así, aun cuando por las leyes españolas uno es mayor a los 23 años (Cód. civil, art. 320), basta tener 21 para ser abogado. En Chile, donde subsiste la *perfecta aetas* romana de los 25 años, un abogado puede ejercer a los 21. Hay también países en que no basta ser mayor de edad para ser abogado. Esto sucede en Rusia donde no se puede abogar sino a los 25 años, no obstante que la capacidad civil se adquiere allí a los 21. Requieren la mayoría de edad las leyes de Brasil, Noruega, Venezuela, Uruguay.

En la República Argentina, parece que solamente la legislación de la provincia de Catamarca se ocupa de la edad del abogado, fijándola en 22 años, la que coincide con la capacidad civil.

4. La cuestión de la edad, dada la organización de la enseñanza universitaria moderna, raras veces suscita dificultades en la práctica, pues son contados los casos de abogados menores de edad. El hecho es algo más frecuente en las naciones en que una persona es mayor a los 23 o 25 años, o donde la aptitud científica del letrado se acredita por exámenes profesionales, sin sujeción a programas o planes de estudios largos y dificultosos.

En el procedimiento vigente en la capital federal argentina el caso no se ha discutido, que sepamos. Si se presentara, podrían aplicársele con algún fundamento las leyes alfonsinas que, en esta materia, forman legislación subsidiaria. En doctrina, no hay motivo para excluir de la abogacía a los menores de edad: la función esencial del

abogado es patrocinar al cliente poniendo a su servicio sus conocimientos científicos y el arte de la defensa. Si un menor de edad ha dado pruebas de poseer las cualidades necesarias, mediante los exámenes que ha rendido satisfactoriamente, debe serle permitido el ejercicio, tanto más que su misión no le acarrea, ni puede acarrearle responsabilidades que no sean del dominio penal; el peligro que su inexperiencia pudiera ocasionar, será soportado por los que cometen la imprudencia de recurrir a su ministerio conociendo que el defensor es menor de edad. La solución debería ser distinta cuando el abogado asumiera un mandato judicial: la procuración requiere la capacidad civil de contratar y ella no debería ser ejercida por los menores de edad. Sin embargo, esta solución no es la que actualmente rige: el código civil argentino admite la validez de los mandatos conferidos a los menores.

Sexo

5. La abogacía ha sido considerada hasta mediados del siglo pasado como una profesión viril reservada exclusivamente a los hombres. Hoy mismo, no obstante el avance de las ideas femenistas, hay legislaciones que no reconocen a la mujer el derecho de ser abogado. La fuerza de las tradiciones jurídicas es tan grande que algunas instituciones subsisten a pesar de no responder más al estado social contemporáneo. La tradición es adversa a la mujer-abogagado. En la antigua Grecia, la mujer estaba excluída del foro al punto que se le prohibía defender sus propios

asuntos. Se cita como excepción a esta regla, el caso de una llamada Phryné que hizo una brillante defensa en el Areópago. Fué un caso excepcional. La legislación romana hasta Teodosio admitía a las mujeres en los tribunales. La historia registra varias oradoras célebres, entre otras Hortensia, hija del jurisconsulto Hortensio, y Amasia, hija del cónsul Sulpicio. Después de Teodosio, se prohibió a las mujeres abogar por otros. Dícese que el motivo inmediato de esa exclusión, fué la conducta desarreglada y escandolosa de una cierta Afrania, conocida también por Calfurnia. Parece, sin embargo, que las causas eran de índole general y de orden social. Según Ulpiano, la pudicia femenina no se aviene al desempeño de una función viril; *Secundo loco edictum proponitur in eos qui pro aliis ne postulent; in quo edicto excipit praetor sexum... Sexum dum faemines prohibet pro alio postulare. Et ratio quidem prohibendi ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant ne virilibus officiis fungantur mulieres.*

Los antecedentes romanos inspiraron la legislación de Alfonso el Sabio: «Ninguna muger cuanto quier que sea sabidora — decía — no puede ser abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada nin honesta cosa que la muger tome *officio de varon*, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios por una muger que dezian Calfurnia que era sabidora: porque era tan desvergonçada que enojaua a los juezes con su bozes, que non podían con ella. Onde ellos, catando la primera razón que diximos en esta

ley, e otrosi veyendo que cuando las mugeres pierden la vergüença es fuerte cosa de oyrlas e de contender con ellas: e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri ». (Ley III, tít. VI, part. 3ª.)

El derecho canónico reprodujo la antigua prohibición romana. Ella pasó al derecho francés y se mantuvo en los escritos de los autores y en la jurisprudencia de los tribunales hasta la Revolución. Las leyes del período revolucionario nada determinaron sobre la capacidad de la mujer para ser abogado. Este silencio dió margen a una discusión para saber si la antigua incapacidad subsistía en la legislación francesa. Los tribunales se pronunciaron por la afirmativa. Análoga solución, contraria a la mujer, dieron los tribunales de Bélgica, de Italia e Inglaterra, en los casos que les fueron sometidos. Algunas legislaciones recientes dejan la cuestión en suspenso, con el visible propósito de aguardar a que se complete la evolución de este importante problema social. Tal fué, probablemente, la intención del legislador italiano al dictar la ley de 1874, y la de la comisión revisadora de las leyes procesales de Rusia. La ley italiana no menciona los derechos de la mujer, y su silencio ha sido interpretado por las cortes de justicia de aquel país, en el sentido de la persistencia de la incapacidad romana. El primer caso práctico se presentó en 1883 ante la corte de apelación de Torino. La señorita Lidio Poët laureada en jurisprudencia, se presentó al colegio de abogados de aquella jurisdicción solicitando su inscripción como abogado. El colegio hizo lugar a lo soli-

citado; pero el ministerio público apeló ante la corte. El fallo de la corte, del 11 de agosto del mismo año, sentó jurisprudencia. La resolución del colegio fué revocada por los siguientes considerandos: 1° el ejercicio de la abogacía no es comparable con ninguna otra profesión; no basta haber cursado los estudios correspondientes y obtenido el diploma: el ejercicio de la defensa requiere varias otras condiciones, dando lugar a ciertos deberes y derechos que hacen de ella, más que una profesión, un *oficio público*, como bien la calificó el emperador Anastasio; así, mientras es facultativo a los ciudadanos valerse o no de los demás profesionales, hay casos en que es obligatorio recurrir al ministerio del abogado: recíprocamente, mientras que el abogado no puede rehusar su asistencia al cliente, lo que sucede cada vez que el magistrado impone la defensa *de oficio*, en los casos análogos a los en que el pretor romano decía *si non habebunt advocatum ego dabo*, los demás profesionales no conocen esta obligación: 2° siendo la abogacía un *oficio* o una especie de *oficio público*, no es argumento suficiente para admitir a las mujeres, la circunstancia de no existir disposición expresa que declare su incapacidad. Al contrario, se precisaría un texto expreso para admitirlas, o cuando menos, una disposición general que autorice a las mujeres a ocupar puestos públicos; disposición que es tanto más necesaria cuanto que la abogacía ejercida por el sexo femenino, es algo fuera de las costumbres de la vida privada italiana. A esto se agrega la circunstancia de haberlo prohibido expresamente el derecho romano, que forma todavía ley en todo aquello que no ha sido expresa-

mente derogado ; 3° la razón que daba el pretor romano invocando la *pudicitia sexui*, queda siempre en pie, no conviniendo a la mujer el estrépito de los asuntos públicos donde con frecuencia se discuten cosas que los hombres no pueden discutir libremente en presencia del otro sexo: 4° sería exponer la reputación de los magistrados a graves peligros, sería provocar sospechas de parcialidad de sus fallos, cada vez que la balanza de la justicia se inclinase a favor de un litigante defendido por una mujer de notoria hermosura, etc., etc.

Este fallo fué confirmado por la corte de Casación de Turín con fecha 18 de abril de 1884 (1). Desde entonces la jurisprudencia italiana se ha mantenido firme en el mismo sentido. Un proyecto de ley destinado a habilitar las mujeres para el ejercicio de la abogacía encontró pocos adherentes.

6. La misma solución ha prevalecido en la jurisprudencia belga. El 3 de diciembre de 1888 se presentó ante la corte de apelación de Bruselas, la señorita María Popelin patrocinada por M[e] Guillery, solicitando se la admita a prestar juramento de abogado. Habiéndose dado vista al procurador general, éste dictaminó en sentido desfavorable a la solicitante, invocando el derecho romano y el decreto francés de 1810 vigente en Bélgica. « Es indudable, dijo, que el abogado no es un funcionario público en el sentido administrativo de la expresión, porque no recibe su investidura del gobierno ; pero su profesión

(1) *Giurispr. italiana,* 1884, II, 9.

implica el ejercicio de una función pública. Además, las costumbres y las conveniencias se oponen, como la ley, a la admisión de las mujeres en el foro. ¿Qué sería de la dignidad de esta profesión si la mujer abogado se viese en la necesidad de interrumpir su defensa para dar a luz a un joven ciudadano?» Me Guillery replicó que él como padre y abuelo, y como decano del colegio de abogados, abrigaba en su corazón el respeto más profundo por la mujer y la niña, al mismo tiempo que velaba por la dignidad de la abogacía; que lo que venía a solicitar era que se proclamase la igualdad de la mujer en nombre del cristianismo, el cual, surgiendo como una protesta contra la corrupción y la infamia romana, restituyó sus derechos a la mujer, a la madre, hermana, esposa, es decir a los seres que más queremos y veneramos en el mundo desde el momento en que vemos la luz. Después de mil ochocientos años de servidumbre y de desigualdad, se arribó a un concepto más justo e igualitario, considerando en la mujer, ya no al sér débil y vil sino a nuestra madre, a nuestra hermana, a un sér igual a nosotros. Pero su brillante defensa de nada sirvió. La corte dictó su fallo declarando que la ley belga, en armonía con las costumbres que refleja y de acuerdo con la tradición, excluía a la mujer del ejercicio de la abogacía, por los siguientes fundamentos: 1º la naturaleza especial de la mujer, la debilidad de su organismo, la reserva inherente a su sexo, la protección que precisa su misión especial en la humanidad, las exigencias y sujeciones de la maternidad, la educación que debe a sus hijos, la dirección del hogar y los

quehaceres domésticos confiados a su celo : todo esto la coloca en condiciones poco conciliables con los deberes de la abogacía, faltándole la comodidad, la fuerza y las aptitudes necesarias para la lucha y las fatigas del foro ; 2º en Roma, los incovenientes del ejercicio de la profesión por las mujeres fueron tales que se dictaron disposiciones prohibitivas expresas contra ellas ; el derecho consuetudinario ha mantenido la prohibición romana ; 3º el legislador moderno del continente europeo, especialmente en Francia, inspirándose en los mismos motivos, ha hecho de la abogacía un oficio viril reservado a los hombres, con exclusión de la mujer (1). Las tentativas hechas posteriormente para admitir a las mujeres en el foro belga, fracasaron ante la resistencia del colegio de los abogados. En 1908, el diputado Vandervelde presentó un proyecto de ley autorizando a las mujeres el ejercicio de la abogacía ; pero fué rechazado por la Cámara. (Clunet, 1908, pág. 644.)

7. En Francia se precisó dictar una ley especial para acabar con la tradición romana. Los antecedentes de esta ley son interesantes. El primer caso práctico se presentó en 1897. La señorita Juana Chauvin, doctora en derecho, licenciada en letras y profesora de derecho usual en varios colegios del estado, solicitó prestar juramento de abogado en la corte de apelación de París. El asunto hizo mucho ruído en su tiempo. M. Bertrand en su carácter de procurador general de la República, después de hacer una

(1) Dalloz, *Recueil périodique*, II, página 33, 1889.

reseña de la jurisprudencia de Italia y de Bélgica, aconsejó el rechazo de la petición. Si bien es cierto, dijo, que en materia civil la capacidad forma la regla, no es aplicable este principio en el derecho público al que pertenece la abogacia. La razon principal de exclusión de la mujer, es una razón de conveniencia social que viene del derecho romano : en todos los tiempos se ha reconocido la necesidad de mantener a la mujer en la esfera de la familia... La corte dictó su fallo, rechazando la petición de Mlle Chauvin, considerando que al poder judicial, llamado a aplicar las leyes vigentes, no correspondía invocar razones de conveniencia social : esto último es de la incumbencia del legislador ; que la legislación vigente era contraria a la mujer, sin que haya que apreciar los motivos morales, físicos, sociológicos u otros que, con o sin razón, se invocaban contra la demanda de la señorita Chauvin, desde que la única cuestión discutida era la de saber si en la legislación francesa se podía admitir o no a las mujeres en el foro : que el legislador de la revolución, consecuente con la doctrina romana, ha considerado a la profesión de abogado como oficio viril : que esta conclusión se desprende de la facultad acordada al abogado para reemplazar a los jueces, lo mismo que de la reglamentación a que está sujeto este ministerio, pues no basta poseer diploma universitario para ejercerlo ; que la abogacía era un servicio público : que este estado de legislación sólo podía ser modificado por una ley (1).

(1) DALLOZ, *Recueil périodique*, 1898, segunda parte, página 185, fallo del 30 de noviembre de 1897.

El interés despertado por el asunto Chauvin fué grande y encontró inmediatamente eco en el parlamento, donde un proyecto de ley fué presentado el 22 de marzo de 1898, patrocinado por los diputados Bourgeois, Leveillé, Poincaré y Deschanel. El proyecto fué renovado en el período legislativo de 1899 por M. Viviani y convertido en ley con fecha 10 de diciembre de 1900. La discusión fué larga y ardiente. El texto aprobado está redactado en los siguientes términos :

« A partir de la promulgación de la presente ley, las mujeres munidas de diploma de licenciado en derecho, serán admitidas a prestar el juramento prescripto por el artículo 31 de la ley de 22 ventoso, año XII, a los que aspiran a ser abogado, bajo las condiciones de aprendizaje *(stage)*, de disciplina y demás obligaciones impuestas por los textos vigentes. Los artículos 30 de la ley de ventoso del año XII y 35, inciso 3º, del decreto de 14 de diciembre de 1810, así como los artículos 84, 118 y 484 del código de procedimientos civiles, no son aplicables a las mujeres que benefician de la presente ley. »

Estas excepciones se refieren al derecho de reemplazar a los jueces y al ministerio público en caso de impedimento, recusación o ausencia ; se desconoce también a las mujeres-abogados el derecho de formar parte de la magistratura o de emitir su voto en las sentencias judiciales en caso de empate.

8. Las prácticas inglesas son contrarias a la mujer. En 1903, se presentó al *Gray's Inn* Miss Bertha Cave, doctora en derecho, solicitando su inscripción. Su pedido fué

rechazado, fundándose en que el reglamento de los Inns no admitía como abogados sino a los hombres.

Cave interpuso apelación ante un tribunal que se formó en una de las salas de la Cámara de los Lores. Después de una breve sesión, lord Chancellar declaró que no hay en Inglaterra antecedente alguno que autorice la admisión de las mujeres como abogados, y que el tribunal no podía crear la ley. (Clunet, 1904, pág. 243.)

9. Si en Bélgica, Francia, Italia e Inglaterra, las tradiciones romanas se hicieron sentir vivamente, otros países han resuelto este problema sin preocuparse del pasado. En Rumania, en Suíza, en Egipto, en los Estados Uuidos de América, el silencio de los textos legislativos fué interpretado en sentido favorable a la capacidad de la mujer. El colegio de abogados de Rumania, por resolución dictada en 1891 en el asunto de la señorita Bibesco, declaró: que no existiendo texto expreso que prohiba a la mujer el ejercicio de la abogacía, debía prevalecer el principio de la libertad del trabajo : que el argumento de la posibilidad para el abogado de ser conjuez, no era suficiente para excluír a la mujer del foro, porque el hecho de ser abogado no implica por sí solo el derecho de ser magistrado. La misma solución liberal fué aceptada en el cantón de Appenzell a partir del año 1895. El 10 de enero de 1909, Me Nathalie Michel hizo su aparición como primera abogada en el tribunal correccional mixto de Cairo, pues fué designado de oficio para defender un asunto criminal. En cuanto a los Estados Unidos de América, más de 22 estados acordaron a la mujer el derecho de abogar por otros.

sin necesidad de dictar leyes especiales. Parece que el estado de Iowa fué el iniciador de este movimiento favorable a la mujer. Se ejemplo fué iniciado por Arigona, Colorado, distrito de Columbia, Connecticut, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Michigan, Missouri, Nebraska, New-Hampshire, New-México, North Carolina, Pensilvania, Utah, Virginia, Washington, y Wyoming. En los demás estados de la Unión se juzgó, necesario dictar leyes especiales. La mujer fué autorizada a abogar en Illinois (ley de marzo 22 de 1872); en California (ley de 1877); en Minnesota (ley de 1877); en Ohio (ley de mayo 15 de 1878); en Wisconsin (ley de 1878); en Massachussetts (ley de abril 10 de 1882); en Oregon (ley de noviembre 20 de 1885); en New-York (ley de mayo 29 de 1886); en Montana (ley de febrero 13 de 1889); en Nevada (ley de enero 31 de 1893); en New-Jersey (ley de marzo 20 de 1895). Existe, además, en los Estados Unidos la ley federal de febrero 15 de 1879, según la cual la mujer que ha abogado durante tres años ante una suprema corte de carácter local, queda habilitada para ejercer su profesión ante la suprema corte nacional (1).

La mujer puede ejercer la abogacía en los siguientes países y colonias: India (ley de 1896); Nueva Zelandia (ley de 1896); Finlandia (ley de 1895); Noruega (resolución del colegio de abogados de Christiania de noviembre 11 de 1895); Suecia (ley de diciembre 3 de 1897);

(1) V. Franck, *La femme avocat*, página 128.

Méjico, Japón, Canadá, Escocia y Rusia. En cuanto a Rusia, el código de 1876 prohibía el ejercicio de la abogacia a las mujeres. El proyecto de reformas reproducía la antigua prohibición ; pero la comisión revisadora encontró más apropiado no estatuír nada al respecto reservando la solución de este punto para el futuro. De hecho, como el abogado ruso es a la vez procurador, la mujer al igual del hombre puede abogar tres veces al año en asuntos de terceros ante los jueces de paz. Se permite además a la esposa gestionar los derechos del esposo ausente o impedido. En materia penal, el derecho de la defensa es ilimitada. Sin embargo, recientemente se puso en duda el derecho de la mujer para ser abogado en materia criminal. En noviembre de 1909, una llamada Fleischuetz, se presentó ante un tribunal del crimen de San Petersburgo para defender a un acusado. El procurador imperial se negó a admitirla, declarando que la mujer no posee ese derecho en Rusia : el tribunal después de una declaración. opinó que no había motivo para excluír a la mujer del foro ; el procurador persistió y hubo que suspender la vista del proceso.

Puede abogar la mujer en Baviera decreto del 30 de diciembre de 1908. El 9 de marzo de 1909, una abogada defendió por primera vez en Hamburgo.

La mujer no puede abogar en Austria, en Hungria y en Dinamarca, aunque en este último país se le permite defender sus propios asuntos y los de su familia. En Holanda y en España, la cuestión se mantiene al estado de teoría, pues no se han presentado casos

prácticos en que se ventile el derecho de la mu er (1).

10. En la República Argentina, los pocos casos que se han presentado han sido resueltos en forma favorable a la mujer, pero no sin provocar alguna resistencia basada en las antiguas prohibiciones romana-alfonsinas. En 1910 una señorita se presentó a la suprema corte de la provincia de Buenos Aires solicitando su inscripción como abogada. Formulado el pedido por la interesada, después que hubo sido inscripta ya, y sin objeciones, en la cámara de apelaciones de la capital federal, se dió vista al procurador general, quien dictaminó con fecha 8 junio del mismo año, que mientras no se dicte una ley especial sobre la materia, no era posible acceder a la inscripción solicitada. Sostenía el procurador general que la legislación argentina era antifeminista, y que esta situación era conforme a las tradiciones romanas, y también a la ley 3ª, título 6º, partida 3ª. Invocó también el antecedente de Francia donde hubo necesidad de dictar una ley especial para habilitar a la mujer. Por otra parte, dijo, para poder ejercer la abogacía, se requiere ser *sui juris*, y el espíritu de la legislación argentina es de afectar a la mujer con una verdadera *capitis diminutio*.

La opinión del procurador general fué apoyada por el presidente de la suprema corte, quien comenzó por establecer que la facultad de aprender y enseñar es diversa a la de ejercer profesiones liberales. La primera es una garantía constitucional, pero la segunda es un derecho que

(1) V. L. González Revilla, *La justicia y el foro*, 1906, páginas 401 y siguientes.

sólo lo concede la ley. Mientras las facultades expiden títulos, las legislaturas provinciales tienen la atribución de reglamentar el ejercicio de esas profesiones. Y como la legislatura no ha dictado ley alguna que permita un derecho tan extraordinario como es el ejercicio de la abogacía, por una mujer, esta facultad, que violenta las buenas costumbres, y en ocasiones afectaría hasta el decoro de la mujer, si es soltera, y de su esposo, si fuere casada, necesita que resulte de algún texto expreso de la ley, texto que no existe. La única ley en vigor al respecto es prohibitiva para la mujer. En cuanto a los motivos de orden social que pudieran invocarse, basta con decir que los tribunales de justicia no están llamados a resolverlos.

Estas ideas no han prevalecido. El fallo de la suprema corte de La Plata. del 18 de junio de 1910, autorizó a la señorita a prestar el juramento de abogado. Sus principales considerandos son : que la constitución de la provincia, al referirse a la expidición de títulos y grados universitarios, no distingue el sexo de la persona investida de ellos ; que la obtención de un título es inseparable de su uso o ejercicio : que las leyes reglamentarias no pueden llegar hasta quitar toda eficacia al título o diploma obtenido ; que la capacidad es la regla, y ningún habitante puede ser privado de hacer lo que la ley no prohibe : que toda ley prohibitiva, aunque existiera, sería inconstitucional, y la misma ley de partidas citada se halla en este caso, además de no responder más al estado actual de la mujer intelectual : que la Francia no ha tenido inconve-

niente en admitir a las mujeres en el foro, si bien dictó para ello una ley especial; que las leyes de *fondo* contenidas en la legislación alfonsina, han caducado porque afectan la capacidad de las personas: que con el procedimiento escrito, los inconvenientes de la defensa en público desaparecen casi; que para ejercer la abogacía no es indispensable ser *sui juris*, puesto que las leyes alfonsinas permitían su ejercicio a los menores de edad, a los *alieni juris;* que la inscripción en la matrícula de abogados, no implica quedar habilitado constitucional y legalmente para el ejercicio de todas las funciones inherentes al abogado; que no importa que la mujer no pueda ser conjuez; que se trata de un diploma de carácter nacional obligatorio en la provincia, sin distinción de sexo, etc. (1).

11. Los tribunales de la capital federal y de la provincia de Buenos Aires se han adherido a la solución más liberal. Pero estas decisiones aisladas no ofrecen suficientes garantías en el futuro, dada la variabilidad de la jurisprudencia en general. Sólo una ley especial puede asegurar a la mujer el ejercicio de esta nobilísima profesión. Si jurídicamente considerando, se trata de una cuestión de *capacidad*, socialmente es una cuestión de medio y de conveniencia. Cuando se dictó la ley de 1900 en Francia, el decano del colegio de abogados de Paris pudo decir: « hablando francamente, esta nueva aplicación y victoria inesperada del feminismo, no me parecen necesarias ni urgentes ».

(1) RODOLFO MORENO (hijo), *El derecho de la mujer*, La Plata, 1910.

Las doctrinas feministas no se han arraigado aun en la sociedad argentina ; pero no se trata de avances feministas propiamente dichos, sino de una facultad de ejercer una profesión liberal más. Es cuestión de educación el que la mujer se mantenga más bien en la esfera del hogar : es también cuestión de suerte. Como dijo con acierto el ilustre decano de la facultad de derecho de Paris, M. Glasson, en materia social no hay que mirar hacia atrás sino adelante. El legislador debe explorar el futuro, sin darle mayor importancia al pasado. Ya no estamos en el siglo XVII o antes, cuando las mujeres no servían más que para adorno de los salones o para satisfacción de las pasiones de los grandes señores. En el siglo XX, las ideas son distintas. La evolución de los derechos de la mujer es constante y universal, aunque más o menos lenta según los países. Los autores de la ley francesa de 1900 no hicieron sino seguir el principio que permite a todo sér humano trabajar según sus facultades, con lo que no han hecho otra cosa que responder a una necesidad social, la que tiene cada cual de ganarse el sustento honestamente. En vano, los adversarios de la ley se esforzaron en llevar el debate a otro terreno.

El proyecto de ley de León Bourgeois y demás diputados que lo patrocinaron levantó protestas de todo género en el parlamento. Unos lo consideraron como una tentativa de colocar a la mujer al mismo nivel que el hombre, lo que, decían, envolvía un grave peligro social, pues constituía una etapa para el triunfo de las reivindicaciones feministas. Otros auguraban que con la sanción

del proyecto quedaría destruída la familia y suprimida la propiedad privada, conduciendo al amor libre y al colectivismo. Un diputado dijo que la ley importaba la igualdad de ambos sexos desde el triple punto de vista civil, político y económico. Según él, la propiedad privada no puede existir sin la herencia; la herencia no existe sin herederos; no hay herederos en el régimen que predica el amor libre, y sin persona a quien transmitir la fortuna desaparece la propiedad privada. Si la mujer, en la doctrina feminista, es libre de pensar a su antojo, también es libre de amar a su gusto. Con la unión libre la sociedad capitalista tiene que desaparecer, porque ella no se concibe sin el matrimonio monógamo y forzado. El día en que se vote esta ley el matrimonio habrá vivido sus últimos días y se habrá votado la disgregación de la sociedad. Tal fué la opinión de M. Massabuau. Han transcurrido quince años desde que entró en vigencia la ley sin que se haya manifestado síntoma alguno del peligro anunciado. Se ha realizado, en cambio, la predicción de M. Tillaye, quien al informar en el senado sobre el dictamen de la comisión, manifestó la opinión de que la mujer abogado sería una excepción, como lo es la mujer médica. El tema discutido, dijo, no tiene nada que ver con el feminismo, pues sólo se trata del gran principio de la libertad del trabajo. Resolverlo en sentido favorable a la mujer no es hacer concesiones a reivindicaciones de otra índole, ni abrir al sexo femenino el acceso de las funciones públicas; no se trata tampoco de acordarle el ejercicio de los derechos políticos: es sencillamente resol-

ver en sentido liberal una cuestión de capacidad intelectual (1).

En el curso de los debates alguien invocó el argumento clásico de que la abogacía es una profesión viril. En previsión de esta objeción el dictamen dijo que, así como no se prohibe a los hombres coser vestidos o medir cintas so pretexto de que esas ocupaciones cuadran mejor al sexo femenino, así el legislador moderno no puede dejar subsistente una prohibición alegando que en otros tiempos la abogacía constituía oficio viril. En el día de hoy no hay más oficios de esa clase : la abogacía es tanto oficio viril como la medicina, la farmacia o el profesorado (2).

Cabe perfectamente decir, con M. Glasson, que, por lo general, la voz de la naturaleza basta para mantener a la mujer en el desempeño de su verdadera misión de esposa y de madre. Desde el punto de vista social no sería deseable que las mujeres se dedicaran demasiado a la abogacía : su asiento normal es la familia. Desgraciadamente, no todas las mujeres llegan a crearse afectos de familia ; el aumento de las solteras es una verdad que se constata en todas partes. Es en estos casos y también cuando la mujer se ve obligada a desempeñar el papel del hombre para reemplazar al jefe de familia fallecido o impedido, que aparece la injusticia de privar a la mujer de un honesto y honorable medio de luchar por la existencia.

(1) *Journal officiel*. 1900. *Senat*, *Documents parlementaires*. Anexo número 219. página 641 (sesión del 21 de junio de 1900).

(2) *Journal officiel*. *Chambre des députés*. *Documents parlementaires*. Año 1898, volumen II, anexo 3145, página 924.

Los adversarios de la ley dijeron que el ejercicio de la abogacía sería peligroso para el matrimonio, porque distraería a la esposa de sus deberes quitándole el tiempo que necesita el cuidado de sus hijos. Esta objeción, suponiéndola exacta respecto a la mujer casada, no es suficiente para excluír a las viudas y solteras. Pero no es tampoco de peso contra las casadas. El ideal sería que la esposa se ocupara exclusivamente de su hogar, pero esto no depende del legislador: la lucha por la vida se hace cada día más intensa en las clases no acomodadas, y más de una vez el trabajo de la mujer es necesario sin que por esa circunstancia se amengüe el prestigio de la familia. ¿ No son acaso excelentes esposas y madres excelentes — dijo en el senado M. Tillaye — aquellas mujeres valientes que la lucha por la existencia llama diariamente fuera del hogar, desde la directora de la más importante casa de comercio hasta la más humilde empleada del correo, sin excluír a la pobre obrera que regresa de noche a su casa, después de una jornada de dura labor, llevándose en sus brazos al niño que durante el día ha confiado al cuidado de algún asilo maternal? Pues bien, la mujer abogado estaría siempre más cerca de sus hijos y de su marido que las que se dedican a varias otras profesiones, la de médico, por ejemplo.

A esto replicó un senador que los que establecen un paralelo entre la abogacía y las otras profesiones están en un error; de todas las ocupaciones, la abogacía es la que menos conviene a la mujer. Se concibe sin dificultad que la mujer, que es el símbolo de la caridad y del afecto, se

dedique a la tarea de curar enfermos o a la de enseñar a los niños; todas estas ocupaciones son privadas. En cambio, es inconveniente que la mujer abandone su hogar para exhibirse en público defendiendo pleitos.

Es el antiguo argumento romano, ni más ni menos que en los tiempos actuales es insuficiente para decretar una incapacidad. Se tolera en la sociedad exhibiciones de carácter mucho más grave que la de mostrarse ante un tribunal: la abogacía es una de las profesiones más nobles, y su ejercicio es el más compatible con el pudor y la honestidad.

Se dijo también, en contra del proyecto, que el ejercicio de la abogacía es incompatible con el estado de casada, por la necesidad que tiene la esposa de la autorización marital para los actos más nimios de la vida: que no puede desempeñar las funciones de abogado quien tiene la obligación de seguir a su marido dondequiera que éste fije su residencia. El argumento parece serio. La autorización marital ha sido objeto de estudio en la comisión. En un principio se pensó dispensar a la mujer de este requisito por tratarse de una ocupación que no acarrea responsabilidades financieras. Ha prevalecido, sin embargo, la opinión según la cual la autorización marital es necesaria para ejercer la abogacía, ya que la venia marital no responde tan sólo al propósito de asegurar el patrimonio de los cónyuges, sino de conservar la unidad moral del hogar. La autorización del marido es necesaria, bastando una autorización general. En cuanto a la obligación de seguir al marido nada se innova.

pues la misma situación se presenta para la mujer comerciante.

Se esgrimió también el argumento de que la abogacía implica el ejercicio de una función pública, tanto por la reglamentación a que está sujeta esta profesión como por las obligaciones que produce. A esto se objetó que la reglamentación no tiene por objeto excluír a la mujer, sino velar porque el abogado reuna ciertas condiciones de moralidad, capacidad y dignidad; que aun dando por aceptada la teoría que hace de la abogacía una especie de función pública, no bastaría esta circunstancia para excluír a la mujer. En estos últimos tiempos, el principio que excluye a las mujeres de la cosa pública, ha sufrido importantes derogaciones. La mujer fué admitida en los establecimientos de estado, como profesora, como empleada de correos y telégrafos, como inspectora de trabajo. En Francia, la ley de 23 de enero de 1898 autorizó a la mujer a tomar parte en las elecciones de los tribunales de comercio. En otros países, la capacidad reconocida a la mujer tiende a aumentar.

Se dijo también que el ejercicio de la abogacía por las mujeres pone en peligro la dignidad de las autoridades judiciales. A esto se replicó que no es un argumento de derecho. Las sospechas de parcialidad son cosas que el legislador no puede tomar en cuenta, porque no pude establecer una presunción de corruptela contra los magistrados. No es posible decretar la incapacidad de la mujer por el temor de que algún juez se deje seducir por los encantos de una defensora; porque si así fuese, habría que

prohibir que las mujeres puedan defender sus propias causas. Como dijo M. Viviani en el parlamento francés, « defendiendo su causa propia fuera de la audiencia, la mujer podría resultar más peligrosa que haciendo la defensa públicamente ante el tribunal ».

Quedaba un solo argumento en pie. El abogado durante el ejercicio de su profesión, puede ser llamado a tomar asiento de juez o de miembro del ministerio público. Ahora bien, es evidente que la mujer no puede ser juez, ¿podrá ella ser abogado? Son dos situaciones distintas. En el estado actual del derecho público, la mujer no puede formar parte de la magistratura ; pero de allí no fluye su incapacidad de ser abogado. Este punto fué vivamente discutido en Francia. Algunos no podían concebir abogados incompletos sometidos a una especie de *capitis diminutio*. Otros, en cambio, opinaban que la facultad de reemplazar a los jueces, no es un derecho sino una obligación de la cual se puede dispensar a ciertos abogados, a los que son menores de edad y a las mujeres. Esta última solución triunfó en la ley de 1900. La mujer fué autorizada para ejercer la abogacía, pero se le prohibió tomar asiento de juez.

12. El principio de la capacidad ha prevalecido en Francia. La práctica ha demostrado que todos los temores eran infundados. Hoy como antes, pocas mujeres visten la toga profesional. La primera letrada que se acogió a los beneficios de la nueva ley en el foro francés, fué M[e] Petit, rusa de origen, cuyo nombre patronímico es Olga Balachovsky. De 1900 a 1909 solamente diez mujeres

ejercían en Francia. El número de las abogadas en los demás países, es también muy reducido. En 1910, había 2 en Finlandia, 1 en Dinamarca, 2 en Suecia, 1 en Rumania, 1 en Hamburgo, 50 en Baviera; en Estados Unidos 2 por mil ejercen esta profesión. El asiento natural de la mujer sigue siendo la familia. No es deseable que las mujeres salgan de esta esfera; pero a la mujer que quiere ejercer la abogacía no se le puede oponer razón plausible alguna. Abrir a las mujeres esta noble profesión, es contribuír a la moralización de la sociedad y a la dignificación de la justicia.

Nacionalidad

13. ¿El vínculo de la nacionalidad es una condición indispensable para el ejercicio de abogacía? La cuestión de la nacionalidad afecta de tal manera los intereses vitales de cada estado que todas las demás consideraciones suelen posponerse a esta necesidad pública. Desde luego, es evidente que allí donde la abogacía es considerada como un oficio público hay una tendencia de excluír a los extranjeros de su ejercicio. No se excluye tan sólo a los extranjeros con títulos otorgados por autoridades científicas extranjeras, sino también a los poseedores de diplomas otorgados por los establecimientos nacionales. Las prácticas francesas son firmes en este sentido, y esta solución es allí tradicional. Los motivos de la exclusión del extranjero no se fundan en ningún texto expreso. Se invocan las razones que fueron condensadas en una célebre

resolución del colegio de abogados de Grenoble en 1830, que declaró : que el ejercicio de la abogacía interesa el orden público ; que para ejercerla se requiere el goce de los derechos políticos del ciudadano, que el abogado presta juramento, como cualquier otro funcionario público, de observar fielmente la constitución, lo que no puede exigirse de los extranjeros. Hace algunos años, el colegio de abogados de París rechazó la admisión de un súbdito otomano, graduado en Francia, considerando que la calidad de francés es la primera condición para ser abogado: que ciertas atribuciones del letrado, tales como las consultas que evacúa en los casos previstos por la ley y el derecho de reemplazar a los funcionarios judiciales, son contrarios al extranjero; que la situación precaria de éste, sometido como está a la acción discrecional del gobierno, quien puede decretar en cualquier momento su expulsión del territorio, es incompatible con la independencia necesaria al desempeño de la abogacía, etc., etc.

El extranjero no puede abogar tampoco en Alemania. La ley alemana del 1° de octubre de 1879 pone sobre el mismo pie la abogacía y la magistratura, en cuanto a las condiciones de capacidad. La ley de 1877 sobre la organización judicial del imperio reconoce la validez de los estudios universitarios hechos en el extranjero, para optar al título de abogado, pero ella no autoriza a los extranjeros a ejercer la profesión.

La nacionalidad es exigida también en Hungría (ley del 4 de diciembre de 1874); en Bosnia y Herzegovina (ley de 1883); en Honduras (art. 293 de la ley orgánica de los

tribunales): en Rusia; en los cantones suizos de Appenzell, Ginebra, Neuchatel y en Venezuela.

En el foro italiano, los extranjeros graduados en el reino o los que han revalidado su título ante una universidad italiana, pueden ejercer la abogacía. La ciudadanía se exige a los procuradores judiciales, pero no así a los abogados. El legislador de aquel país ha considerado que, siendo la ciencia universal, no debe exigirse al jurisconsulto el vínculo político de la nacionalidad. En ciertos casos, se ha llegado hasta el punto de autorizar a abogados de matrícula extranjera a defender causas con permiso especial del tribunal y bajo el patrocinio de un colegio de abogados.

Las leyes de la España moderna no exigen tampoco que el abogado sea de nacionalidad española, cuando tiene un título válido en la Península. La ley general de instrucción pública de aquel país, autoriza al gobierno a conceder permisos para ejercer la profesión a los extranjeros que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la abogacía por espacio de seis años. Estos casos son excepcionales, pues la regla general es que para ejercer la abogacía en España se necesita haber cursado los estudios de derecho en la Península, aunque también se admiten estudios equivalentes hechos en el extranjero.

14. En la República Argentina, el extranjero puede ser abogado. Los diplomas otorgados por las universidades nacionales, y por las cortes de justicia en algunas provincias, habilitan al ejercicio de la profesión sin distinguir entre nacionales y extranjeros. En cuanto a los que han

cursado sus estudios en el extranjero, no se acuerda el mismo tratamiento al nacional que al extranjero, tomándose en cuenta, además, la reciprocidad legislativa y diplomática. A los ciudadanos argentinos, graduados en el extranjero, no se les exige la reciprocidad para la reválida de sus títulos profesionales. El abogado de nacionalidad extranjera, recibido en un país con el que hay reciprocidad, lo mismo que el ciudadano argentino que se gradúa en el exterior, pueden ejercer la abogacía después de rendir un examen abreviado de reválida. Se hace una situación aparte a los extranjeros, graduados en el extranjero. Es privilegiada la situación de los extranjeros que pueden invocar a su favor un tratado internacional. El tratado más antiguo de esta naturaleza es el que liga a la República Argentina con Bolivia, firmado en 9 de julio de 1868: su artículo 3° autoriza a los ciudadanos de cada parte contratante a ejercer las profesiones liberales en el territorio de la otra, bastando para ello acreditar la existencia del diploma y la identidad del individuo. Puede citarse asimismo el tratado de Montevideo del 4 de febrero de 1889, ratificado por la Argentina, el Paraguay, el Perú y la República Oriental del Uruguay.

15. La igualdad entre el nacional y el extranjero, para el ejercicio de la abogacía, responde al principio constitucional que establece la igualdad civil de todos los habitantes del suelo argentino. Esta solución se ajusta a la naturaleza intrínseca de la profesión de abogado, que no es una función pública. El argumento basado en el juramento, así como el que se funda en la situación precaria del

extranjero, no son suficientes para una exclusión. El juramento tiende a perder su carácter político, como va perdiendo su carácter religioso. En cuanto a la ley de residencia, es una medida represiva saludable. Este derecho de expulsión no es tan arbitrario como parece, y es posible que en un futuro próximo se le rodee de las mismas garantías que las que hoy se reconocen a la extradición, dando intervención al poder judicial. Sea de ello lo que fuera, así como no se prohibe al ciudadano ejercer la abogacía so pretexto de que alguna mala acción suya pueda privarle de la libertad, así no es lógico declarar la incapacidad del extranjero por el temor eventual de que caiga bajo el imperio de la ley de expulsión.

Pero si no se puede invocar razón alguna de orden privado para excluír a los abogados de nacionalidad extranjera, militan, en cambio, poderosos motivos de orden político para exigir el vínculo de la nacionalidad a los que quieren ejercer esta profesión. Conviene a todo país fomentar el espíritu de la nacionalidad. La naturalización de los extranjeros es una necesidad vital para la Argentina. Nada más natural que exigir la ciudadanía a los que, por su profesión, están llamados a intervenir en la administración de la justicia, a discutir las leyes, a reclamar reformas legislativas. Exigir que los abogados en ejercicio sean ciudadanos, es contribuír a la depuración del ambiente político por la incorporación de elementos imbuídos de principios de justicia y cuya misión natural consiste en hacer triunfar el derecho contra la arbitrariedad. En cuanto a las objeciones de índole constitucional que

pudieran hacerse, la constitución debe interpretarse, en este punto como en otros, en el sentido más favorable a la seguridad del estado para quien el número excesivo de extranjeros es un peligro.

Así como el artículo 16 de la constitución nacional, que solo exige la idoneidad para ocupar cargos públicos, no impide exigir la ciudadanía a todo empleado público, así el artículo 20 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se exija la ciudadanía argentina al abogado que quiere ejercer su profesión. Es natural que este requisito no se exigirá para ser diplomado, con lo que se introduciría la distinción ya existente en otros países entre el título de abogado y el abogado en ejercicio.

II

PROTECCIÓN QUE NECESITA LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Protección contra el ejercicio ilegítimo de la abogacía

16. La profesión de abogado requiere una reglamentación que la proteja contra los que usurpan sus funciones. En el artículo anterior, hemos visto las medidas que se han adoptado en algunas legislaciones para establecer una delimitación entre el ministerio de la defensa y el oficio de la procuración, lo mismo que las decisiones tomadas en algunos países de procedimiento escrito para no admitir defensas que vengan sin firma de letrado. El requisito de la firma no es suficiente. Aparte de la defensa en juicio

propiamente dicha, hay en la profesión de abogado una serie de actos que implican el carácter de letrado. Es preciso facilitar al defensor un instrumento rápido y seguro que le permita acreditar su carácter, cosa de que hoy generalmente carece. En los países de procedimiento oral, las deficiencias quedan subsanadas, en parte, con el uso de la toga o traje profesional.

A propósito del distintivo para el abogado, mucho habría que decir. Es cuestión de costumbres, evidentemente. Para muchos espíritus bien intencionados, el traje profesional aparece como anacrónico y antidemocrático. El característico *saco* se les presenta como una encarnación de la despreocupación republicana. Sin embargo, la toga que los jueces y los abogados usan en algunos países no es incompatible con el sentimiento republicano, y su uso responde a algo más que a simples resabios del pasado. Hay ciertas funciones sociales que exigen una indumentataria especial. Así sucede con el sacerdote, con el soldado, y con una cantidad de funciones que revisten solemnidad. Un juez vestido de saco, pantalón de fantasía, y chambergo panamá, no puede inspirar la misma autoridad moral que un magistrado envuelto en su toga severa. En cuanto al abogado, sin llegar al extremo de usar una peluca empolvada al estilo inglés, es necesario que vista un traje digno y serio cuando está en el ejercicio de sus funciones. Bryce, por las impresiones que ha recogido en el foro de Nueva York, afirma que el abogado yanqui goza de menos prestigio que el abogado inglés, porque no usa distintivo alguno. Esta circunstancia, dice Bryce, por trivial que pa-

rezca a primera vista, amengua el sentimiento de los privilegios y de la dignidad profesional, haciendo menos ostensible la diferencia que hay entre el abogado como individuo y el abogado como defensor. Parecería como si este último se sintiera menos obligado a procurar el triunfo de la verdad de los hechos y a dar base sólida a su argumentación ; parecería que sólo se considerara obligado a presentar la causa que defiende bajo el sólo aspecto en que se lo ha presentado su propio cliente (1). M. Cresson escribe, a su vez que la toga no fué inventada para divertir al público, sino para asegurar la igualdad entre los colegas, haciendo desaparecer las diferencias en el vestir que permite la fortuna. El traje profesional sirve para dar a la abogacía el prestigio y la solemnidad que aumentan su autoridad.

La falta de un traje profesional no se hace sentir en el procedimiento escrito, en que los jueces y los abogados no tienen sino muy raras ocasiones de actuar en audiencia pública, desde que los magistrados dictan sus sentencias en sus gabinetes reservados, quizás desde su domicilio, y los abogados dirigen las causas desde sus estudios. Sin embargo, habría ventajas en procurar al abogado algún distintivo cuyo uso por personas no letradas fuera prohibido bajo severa sanción.

Es necesario proteger al abogado, no sólo contra los que se presentan en juicio haciendo actos de abogacía, sino también contra todo aquel que, no siendo abogado ma-

(1) Bryce, *The American commonwealth*, tomo II, página 517.

triculado, se anuncia al público como tal, o invoca este carácter, sea para examinar expedientes sea para comunicarse con detenidos. El que apareciese en juicio firmando como letrado, y no fuera tal, podría caer bajo la sanción del artículo 293 del código penal argentino que castiga esta falsedad con arresto y multa hasta pesos 300. Pero esta disposición, lo mismo que la de la provincia de Buenos Aires que impone multas al procurador reincidente que presenta escritos sin firma de letrado son insuficientes. Más completa es la ley que rige en Quebec (Canadá) desde el año 1898. Según esta ley, sufre una multa de 25 a 75 francos o tres meses de arresto, el que sin ser portador de diploma de abogado : *a)* ejerce la profesión de abogado : *b)* usurpa sus funciones ; *c)* realiza o pretende realizar actos de abogado : *d)* se atribuye el título de tal ; *e)* se anuncia como abogado : *f)* y en general, cuando sus actos inducen a la creencia de que está autorizado para desempeñar las funciones de abogado. Es natural que la vigencia de una ley de esta naturaleza requiere una definición previa exacta de lo que constituye un *acto de abogado*, y la creación de un medio fácil y portátil para acreditar la identidad del defensor. Una especie de cédula profesional es tanto más necesaria, cuanto que el abogado puede ser llamado a desempeñar su ministerio en una jurisdicción distinta a aquella en que está matriculado. Sucede a veces que letrados de la capital federal, al tomar intervención en asuntos radicados en las provincias, tropiezan con dificultades para acreditar su carácter, y viceversa. Aun dentro de una misma provincia, hay dificultades, cuando el abogado es

llamado a actuar en otro departamento judicial. Son dilaciones que casi siempre aprovechan a uno de los litigantes en detrimento del otro. Sucede también que los abogados recién egresados son mirados con desconfianza en sus primeros pasos por los tribunales. Estos inconvenientes pueden subsanarse fácilmente disponiendo que cada juzgado tenga a mano una lista de todos los abogados en ejercicio, renovable cada año para tenerla al día. En cuanto al letrado mismo, un distintivo profesional o una cédula otorgada por el colegio de abogados, permitirían acreditar en cualquier circunstancia su personería.

17. La independencia es la condición esencial de la libre defensa. Es necesario proteger al abogado contra los excesos de las pasiones que se agitan alrededor de la causa que defiende. Se le debe proteger contra los litigantes y toda persona interesada en los debates, contra el abogado contrario, y contra los mismos jueces.

Protección contra los litigantes

18. La necesidad de proteger al abogado contra las injurias o violencias de los litigantes y, a veces, contra las exacciones de su propio cliente, se ha hecho sentir desde muy pronto. La antigua jurisprudencia francesa se ha mostrado siempre muy severa a este respecto, y ha reprimido los abusos *de oficio*, considerando con razón que todo ataque contra un abogado en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, se dirige indirectamente contra la justicia. Se cita el caso de un parlamento francés

que en 1780, a petición del ministerio público, prohibió la circulación de un folleto de un litigante descontento, que se titulaba *Lettre de M. le chevalier... a M. Threilhard, avocat de MM. de Créqui*, por contener cargos e insultos contra el defensor.

La necesidad de proteger al abogado contra las injurias o violencias que pudiera suscitar su defensa, es incuestionable; pero es difícil determinar su sanción. En algunas legislaciones existe un delito especial, conocido con el nombre de *ultraje (outrage, oltraggio)*, distinto al de las injurias y calumnias propiamente dichas. Al mismo tiempo, se hace una agravante del delito de injuria si se dirige contra ciertas personas. Se trata de saber si a los abogados en el ejercicio de sus funciones se extiende esa sanción especial, o si no tienen otra acción para hacerse respetar que la que posee cualquier particular. Por el artículo 224 del código penal francés, modificado en 1863, todo *outrage* a un oficial ministerial, a un agente de la fuerza pública y, en general, a todo ciudadano encargado de un servicio público, en el desempeño o en ocasión del ejercicio de sus funciones, es castigado con pena de arresto de seis días a un mes y multa de 16 a 200 francos, o con una de estas penas solamente, según el caso. Si se trata de vías de hecho contra las mismas personas, la pena es mayor. Este delito especial de *outrage* que puede ser de palabra *(verbis)*, por gestos o amenazas *(re)* y por escrito *(scriptis)*, existe desde que su autor se propone atacar el honor o la delicadeza de la persona. La jurisprudencia francesa comprende en este delito, toda palabra, escrito o dibujo

que, expresando un menosprecio hacia una persona por sus actos o funciones, menoscabe su autoridad moral o el carácter que reviste. No se requiere para la aplicación de la ley, que la ofensa se haga en público: basta que se dirija al ofendido con el ánimo de hacérselo conocer, por ejemplo, mediante una carta dirigida a su domicilio. La especialidad de esta clase de delitos consiste en que el reo no puede librarse de la pena ofreciendo probar la exactitud de la imputación. A su vez, la ley francesa sobre el periodismo del 29 de julio de 1881, castiga las difamaciones y las injurias que se hacen por vía de la prensa, imponiendo penas más severas cuando ellas van dirigidas a un ciudadano encargado de un servicio público o de un mandato público, permanente o temporario, contra un jurado o contra testigo a razón de sus funciones o declaraciones. Por *difamación*, en el concepto de esa ley, se entiende toda imputación de un hecho que envuelve atentado contra el honor o la reputación, personal o profesional, de la persona ofendida. Se entiende por *injuria*, a los efectos de la misma ley, toda expresión ofensiva, todo término de menosprecio o invectivo, que no se concrete a la imputación de un hecho. Queda libre de pena el que prueba la verdad del hecho imputado. Pero ninguna acción penal por *ultraje, difamación o injuria*, es recibida contra los discursos pronunciados y escritos producidos ante los tribunales. Los jueces pueden suprimir los discursos, tachar los escritos y condenar a sus autores a pagar los daños y perjuicios. Pueden asimismo amonestar a los culpables y, si se trata de abogados u oficiales ministeriales, suspen-

derlos hasta por dos meses, y seis si reincidiesen en el curso del mismo año. En cuanto a los hechos extraños a la causa, ellos pueden dar lugar a una acción por separado (art. 41 de la ley de 1881).

Según este sistema, ninguna acción penal hay contra los discursos y escritos que se refieren a la causa que se ventila, cualesquiera que sean las imputaciones que contengan. Es una concesión especial que se hace en aras de la libre defensa. Esta inmunidad existe a condición de que 1° el discurso y escrito se realice ante un tribunal, porque si el insulto tuviese lugar fuera del tribunal, se aplicarían las disposiciones que rigen los ultrajes, difamaciones e injurias ; 2° que se trate de discursos o escritos judiciales, y no de simples conversaciones dentro o fuera del tribunal ; 3° que los discursos o escritos se refieran a la causa que se ventila. Fuera de estas condiciones no hay inmunidad. Por lo demás, es una inmunidad relativa, como se ha visto, ya que el hecho cae bajo la acción disciplinaria del tribunal y puede dar lugar a una acción civil por daños y perjuicios.

En Italia, el código penal (art. 194) castiga con arresto de un mes a dos años y multa de 300 a 5000 liras, al que se hace culpable del delito de *oltraggio*, es decir al que con palabras o actos ofende de cualquiera manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Parlamento o de un *oficial público*, en su presencia y en razón de sus funciones. Se aumenta la pena en el caso de que mediase violencia o amenaza. Y el artículo 207 especifica las personas que se consideran *oficiales públicos* a los efectos de la ley :

los que están revestidas de una función pública, remunerada o gratuita, al servicio del estado, provincias, comunas o de cualquiera institución colocada por la ley bajo la tutela de las mismas. Quedan asimilados a oficiales públicos los escribanos y ugieres, los jurados, los péritos, los intérpretes y los testigos, aun cuando no ejerciesen más su cargo en el momento en que reciben la ofensa, con tal que ésta se haga por razón del cargo. Por el artículo 398 se garantiza, como en Francia, la libertad de la defensa, disponiendo que no se procederá criminalmente por ofensas contenidas en escritos presentados o discursos pronunciados por las partes o sus defensores, ante las autoridades judiciales, siempre que se refieran a la causa que se ventila. Además de las correcciones disciplinarias, los jueces pueden tachar el escrito injurioso, en todo o en parte, y fijar una indemnización para el ofendido, si lo pidiese. La inmunidad existe bajo las mismas condiciones que en Francia. La ley italiana considera también como agravante el que la injuria se dirija contra una persona legítimamente encargada de un servicio público, en su presencia y por razón del servicio (art. 396).

La inmunidad de la defensa judicial, existe en Alemania, Bélgica, San Marino, Suiza y otros países.

El código penal argentino protege también la defensa en juicio, disponiendo que las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes y actuaciones, producidos ante los tribunales, serán corregidos *disciplinariamente*, de acuerdo con las leyes de procedimientos, a menos que se les diera a la publi-

cidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria, el que lo sea de la publicación. Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá declarar, según las circunstancias, exentas de pena a las partes o a alguna de ellas (art. 21, inc. *c*, de la ley nº 4189, del 22 de agosto de 1903). La ley habla de «injurias», no de «calumnias». En cuanto a las injurias hechas fuera del tribunal o fuera de los discursos o escritos producidos en el pleito, el código penal considera como injurias *graves* las palabras, dichos o acciones que importen falta de respeto a los padres y demás ascendientes, a los sacerdotes, maestros, superiores *y personas constituídas en dignidad* (art. 180, inc. 3º).

¿Puede el abogado invocar estas garantías especiales? ¿Puede el defensor ser asimilado a un oficial público, a un ciudadano encargado de un servicio público o a una persona constituída en dignidad? La jurisprudencia francesa da a la expresión «persona encargada de un servicio público» un sentido restrictivo, no incluyendo en esta categoría sino a los que pertenecen a la administración pública. Esta opinión no es compartida por los autores, quienes enseñan que los beneficios de la ley deben extenderse a toda persona encargada de un servicio de interés general o de utilidad pública. Los tribunales franceses acuerdan estas garantías a los procuradores judiciales, a los escribanos públicos, a los abogados de la corte de Casación por ser a la vez procuradores y abogados, al síndico de las quiebras, a los peritos, a los testigos, a los guarda-barreras. Pero no las otorgan a los abogados que no son de la corte de Casación, predominando el crite-

rio de que el delito de *ourage* se castiga solamente como tal cuando importa una falta hacia la autoridad pública.

En Italia la protección especial que la ley acuerda a los oficiales públicos y personas a ellos asimilados, no se extiende tampoco a los abogados. La jurisprudencia italiana se resiste a darles el carácter de personas encargadas de un servicio público. En la época anterior al actual código penal había divergencia entre los fallos judiciales sobre la interpretación que debía darse al artículo 289 del código sardo de 1859. Un fallo de la corte de Casación de Nápoles del 7 de abril de 1886 declaró que el ejercicio de la profesión de abogado constituía una función pública (*Giurisprudenza penale*, A, 1887, 225). En cambio, la corte de Roma se pronunció negando al abogado este carácter (*ibídem*, A, 1890, 174). Según los antecedentes del actual artículo 207 del código penal, el legislador italiano denegó al abogado la protección especial de que se trata. El dictamen de la segunda comisión parlamentaria de 1869 no reconoció al defensor el carácter de oficial público, a fin de no confundir la locación de servicios con el servicio público. Según la comisión, hay dos clases de oficiales públicos : los que representan la autoridad pública y los que desempeñan funciones a las que la ley otorga una presunción de fe pública. El abogado no está comprendido en ninguna de esas categorías. Sólo el abogado como miembro del consejo de disciplina del colegio de abogados es considerado en Italia como funcionario público, porque tiene autoridad y jurisdicción disciplinaria en virtud de la ley de 1874. Esta teoría fué comba-

tida en la sesión del 5 de junio de 1888 por el diputado Simeoni, quien pidió que se extendiese este beneficio a todo abogado, pues no consideraba justo ni razonable tratarlo peor que a un testigo. Esta moción fué rechazada. En un fallo dictado el 10 de febrero de 1890 la corte de Casación de Roma estableció que el libre ejercicio de la profesión de abogado no es la manifestación del poder soberano, por cuanto los letrados obran, no en el interés de la sociedad, sino en virtud de un precario mandato de particulares y en el exclusivo interés de sus mandantes: no se puede, por lo tanto, afirmar que ellos desempeñan un servicio público. Que tal fué la voluntad del legislador italiano, agrega el fallo, basta recordar que el parlamento no aceptó la idea del proyecto de ley de 1874 sobre abogados, que declaraba la profesión de abogado como *oficio público*.

Las razones que se invocan en Francia y en Italia para no acordar al abogado la protección especial arriba indicada, si bien concuerda con el propósito del legislador de aquellos países, no responden a las necesidades prácticas ni a la alta misión de la abogacía. Merlin, en su repertorio, fué el primero en protestar contra esta teoría, diciendo que no es razonable acordar mayores garantías a un oficial ministerial (como lo son en Francia el procurador judicial o el notario) que al abogado. Es también inadmisible tratar mejor a un testigo, un perito o un intéprete que al letrado, como hace la ley italiana. Para justificar la diferencia se dijo en el parlamento italiano que los peritos, jurados, intérpretes y testigos, contri-

buyen a la administración de la justicia, por la fe que a la justicia le merecen sus informes o declaraciones. Pero los abogados ¿no son también preciosos auxiliares de la justicia? La influencia de la abogacía sobre la buena administración de la justicia no se discute. Es tal la importancia que se atribuye a su intervención que existe la tendencia de hacerla obligatoria. No es exacto que los abogados obren en interés de sus clientes exclusivamente. Defendiendo la causa del justo o del oprimido, ellos esclarecen la conciencia del magistrado y contribuyen al triunfo del derecho. Sirviendo al individuo sirven indirectamente a la sociedad. Esto es tanto más exacto cuanto que el abogado tiene, generalmente, la obligación de aceptar las defensas que se le otorgan de oficio. El abogado presta un servicio de interés público que beneficia a la sociedad.

Tampoco hay mayor presunción de fe en un testigo o perito que en un abogado. En las legislaciones contemporáneas toda prueba sirve para ilustrar la conciencia del juez. No hay más pruebas legales, las probanzas se juzgan según las reglas de la sana crítica. El testimonio de los testigos y el dictamen de los peritos no obligan al juez. Tampoco le obligan los alegatos de los abogados. Siendo idéntica la condición de ambos en cuanto a los efectos que produce sobre la fe pública, no hay razón para acordarles un tratamiento diferencial. Así lo han comprendido algunas legislaciones, entre otras, el código del cantón de Ticino, que al tratar de las injurias (tít. XII, cap. I, art. 348) dice: «las penas indicadas en los pre-

cedentes artículos se aumentarán de un grado si el delito se comete contra árbitros, testigos, peritos o *abogados*, en el desempeño de sus funciones o a razón de éstas». El código de procedimientos civiles de Austria pone sobre el mismo pie al abogado, al perito y al testigo. pues dice : « Cuando un litigante ofende en sus escritos al contrario, o a su *abogado*, procurador, testigo o perito, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, el juez aplicará una pena disciplinaria : en la misma pena incurrirá el letrado que hubiese firmado el escrito » (art. 86). Durante la discusión de la ley italiana alguien objetó que la independencia del defensor es inconciliable con la función pública que envuelve la idea de sujeción. Sea, pero no es lo mismo una función pública que un servicio público, y no se concibe cómo se puede proteger más al portero de un edificio público o a un encendedor del alumbrado público que a un defensor que es llamado a defender la vida y el honor de los ciudadanos contra los errores judiciales !

Entre las personas *constituídas en dignidad*, que la ley penal argentina protege de una manera especial contra las injurias, deben figurar los abogados en el desempeño de sus funciones. La expresión *constituídas en dignidad*, tomada quizás del reglamento penal de los estados pontificales, deja al magistrado argentino una amplitud de apreciación. Ninguna profesión es más *digna* que la del abogado. El emperador Anastasio colocaba a los abogados en el rango de los primeros dignatarios del estado. *Clarissimi primi, ordinis comitis dignitate*, decía la ley romana.

Ninguna está más expuesta a las injustas recriminaciones, y pocas necesitan una protección más eficaz. Las violencias contra el abogado pueden estar en razón directa del celo con que defiende la causa. Cuanto más se empeña, tanto mayores recelos despierta su actitud, muchas veces hasta en el ánimo de su propio cliente. Por otra parte, hay un interés social en que el abogado vele, antes que por los caprichos de su cliente, por el interés de la justicia, y esta es una circunstancia más para que la sociedad le preste las garantías necesarias.

En conclusión, se puede decir que todo insulto, amenaza, gesto o expresión ofensiva, dirigida contra un abogado en los escritos o discursos judiciales, si bien no da lugar a una acción penal, debe ser reprimida inmediatamente, sin petición de parte, por el juez de la causa. Para reprimir esta clase de infracciones, los jueces deben hacer uso de sus facultades disciplinarias. Hemos visto en el curso de estas páginas qué clase de penas se aplican en los tribunales de Francia y de Italia. En España, es corregido disciplinariamente el procurador que en la defensa de su cliente se descompone contra el abogado o viceversa (art. 443, inc. 3º, ley de enjuiciamiento). La misma disposición se aplica a la parte que se defiende personalmente y ataca a la parte contraria, o a su abogado. En el procedimiento de la capital federal de la Argentina los jueces imponen correcciones disciplinarias a los litigantes que obstruyen el curso de la justicia *en daño de las partes*, sin perjuicio de mandar testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indeco-

rosos u ofensivos (art. 52 y 56 del cód. de proc.). Nada dispone la ley para el caso de que la víctima fuera el abogado. Es una deficiencia legislativa.

En cuanto a las ofensas o injurias, inferidas al abogado fuera de juicio, pero por ocasión de su oficio, ellas deben constituír un delito especial, más grave que la simple injuria.

Protección contra el abogado contrario

19. La independencia del abogado requiere que los jueces lo protejan también contra los excesos del abogado contrario. El tribunal debe intervenir a tiempo para llamar al orden al abogado que se permite dirigir ataques personales o contra el honor profesional del colega. Esta acción disciplinaria se ejerce en algunos países independientemente de las acciones penales de que el hecho es susceptible, y sin perjuicio de la acción del colegio de abogados que reprime toda infracción a los deberes de la confraternidad. Los tribunales franceses reconocen al abogado ofendido el derecho de promover un incidente que tenga por objeto suprimir las palabras o escritos ultrajantes. Esta jurisprudencia que existe desde un famoso fallo de la corte de Rouen del 25 de marzo de 1807, fué reconocida por el artículo 37 del decreto del 14 de diciembre de 1810 y reforzada por la ley sobre la prensa del 29 de julio de 1881. Según esta legislación los jueces, no sólo pueden hacer advertencias al abogado culpable sino suspenderlo en el ejercicio de sus funciones por un térmi-

no que no exceda de dos meses, y por seis meses si fuera reincidente en el año (art. 41). A su vez, el colegio de abogados impone a los infractores las penas disciplinarias del caso. Según la legislación procesal española, el abogado que en la defensa de su cliente se descompone contra su colega de una manera grave e innecesaria para aquella, sea en sus escritos o en sus informes orales, es corregido disciplinariamente por el tribunal donde se siguen los autos que dieron lugar al incidente. Las penas, además de las comunes, pueden consistir en privación total o parcial de los honorarios correspondientes a los escritos o actuaciones en que se ha cometido la falta: o suspensión del ejercicio de la profesión que no exceda de tres meses, pudiendo ser extendida hasta seis en caso de reincidencia (art. 449 de la ley de enjuic. civ.).

La ley procesal que rige en la capital federal argentina, reprime las faltas cometidas contra la dignidad o la autoridad de los jueces: reprime también las faltas que obstruyen el curso de la justicia *en daño de las partes*. Nada dice sobre los ataques que se dirigieran mutuamente los abogados que intervienen en el juicio. De hecho, las ironías y las frases de menosprecio por el saber, talento y conducta del defensor, son frecuentes, sin que se haga sentir la intervención paternal de los magistrados. Se refiere el caso de un abogado que llamó la atención de un juez sobre unas frases ofensivas vertidas a su respecto por el abogado contrario en un escrito firmado por este último. Al pedido de que se tachen las palabras injuriosas, contestó el magistrado : « no siendo procedente, no ha

lugar», sin dar más explicaciones, como si no tuviere la obligación ineludible de fundamentar sus decisiones. Esta fórmula, tan cómoda y tan corriente en los tribunales, es ilegal, y por si sólo bastaría en otras partes para justificar un recurso de casación.

Protección contra los abusos y la impaciencia de los magistrados

20. El abogado debe estar protegido contra los abusos y la impaciencia de los jueces. Para determinar las relaciones que deben existir entre los jueces y los abogados, hay que partir del principio, con demasiada frecuencia echado en olvido, de que la judicatura y la abogacía tienen derecho a la misma consideración, pues constituyen dos entidades perfectamente iguales. El respeto entre ambas instituciones debe ser recíproco.

Desgraciadamente, hay un prejuicio profundamente arraigado que se debe en gran parte a la falta de solidaridad en el gremio de los abogados. Es un prejuicio que considera al magistrado judicial como revestido de una función superior a la ejercida por el abogado. Es tal el orgullo de ciertos magistrados que llegan a tratar al defensor como a un escolar, cuyas disertaciones, si no le provocan ironías, le molestan, especialmente cuando el abogado defiende con demasiado calor la causa de su cliente. Si se extiende demasiado, sus escritos no se leen, sus discursos no se escuchan. Para muchos, el mejor abogado es el juez, y la defensa es una cosa que solamente se tolera

por tradición, pero que bien podría suprimirse sin mayores trastornos para la marcha normal de la justicia. De donde resulta que los abogados mudos, descuidados o negligentes, llegan a ser los más mimados, gozando en cambio de desfavor los que todo investigan y escudriñan, los que protestan, los que se entusiasman al calor del debate.

Nada es más falso, sin embargo, que el prejuicio que coloca al abogado en pie de inferioridad con respecto al juez. Ni como profesional ni como órgano social ni como individuo hay superioridad del uno sobre el otro. Como profesional el juez y el abogado se valen, porque ambos han llenado las condiciones de competencia y de honorabilidad requeridas por las leyes. Como institución, la función de defender en juicio es tan importante como la función de juzgar. Esto es visible sobre todo en materia penal. Como bien dice un autor, «el que es llamado a proteger al acusado contra los errores o excesos de los jueces, el que disipa las falsas apariencias que con demasiada frecuencia cubren la verdad, el que confunde las calumnias privadas, el que domina los odios y las violencias motivadas por espíritu de partido, el que aniquila los rencores o las inicuas pretensiones del poder, manteniendo el buen derecho para y contra todo el mundo, ¿acaso no ejerce dentro del estado una alta magistratura?» (*Pandectes belges*, vº *Avocat*, nº 930).

El mismo principio de igualdad debe inspirar las relaciones del abogado con el ministerio público. La igualdad entre la acusación y la defensa es uno de los principios fundamentales de toda organización social. Esto se admite

sin dificultad en los asuntos civiles. Pero en materia criminal, hay quienes enseñan que debe reconocerse preeminencia al ministerio público por la razón de que éste es el defensor de la sociedad, en tanto que el abogado defiende los intereses del individuo. Para algunos, el abogado que se encarga de la defensa de un acusado, viene a ser un detractor de la sociedad, un enemigo que pone todo su talento en despistar la vindicta pública. Los que así piensan no se dan cuenta de la misión social del defensor. Sin duda la sociedad está interesada en que los crímenes y delitos no queden impunes ; pero hay también un interés social de que no se condene a un inocente. El que investiga por todos los medios la culpabilidad del encausado como el que trata de establecer su inocencia, sirve a la sociedad. No hay razón alguna para reconocer mejor título a la acusación que a la defensa.

En la balanza en que se pesa la libertad de cada ciudadano con la seguridad de todos, no puede haber preponderancia de uno sobre otro. El derecho de la defensa, es siempre el mismo que se trate de la sociedad o del individuo. Es de esencia superior. En materia criminal, la igualdad es necesaria entre la acusación y la defensa, pues la experiencia de todos los días, enseña el peligro que Thouret llamó el *endurecimiento profesional* de los magistrados del crimen. Las palabras pronunciadas por Thouret en la asamblea constituyente de la revolución francesa, de cómo insensiblemente se va endureciendo el joven magistrado, conservan su actualidad fresca y real. El magistrado al entrar en la carrera siente las angustias de su

conciencia y al principio pesa la más mínima acusación antes de formularla. Pero observadlo, dice, diez años después, especialmente si ha conquistado la reputación de lo que se llama ser un gran criminalista : se hace descuidado y duro, se decide según sus primeras impresiones, sin examinar las dificultades de mayor gravedad, al punto de que apenas llega a distinguir entre un procesado y un culpable. Este abuso es el efecto casi ineludible de la permanencia en las funciones del fuero criminal : se llega bien pronto a hacer por vía de la rutina lo que no se hace por oficio : la rutina extingue el celo, y la costumbre de ser severo conduce a algo peor que a la simple insensibilidad (Le Berquier, *op. cit.*, pág. 1 y sig.).

El principio de la igualdad inspiraba ya al procedimiento incoherente de la edad media. En la época en que los asuntos judiciales se resolvían por duelo, ambos contendientes debían presentarse igualmente armados. Y cuando un noble era llamado a luchar con un villano, si éste se presentaba en camisa y bastón en mano, el noble que venía con su caballo, espada y coraza, se despojaba de esas prendas y se presentaba en camisa también y sin otra arma que un bastón.

En algunas legislaciones modernas la independencia del abogado con respecto al tribunal se manifiesta en una forma muy elocuente. El abogado habla de pie, pero con la cabeza cubierta. Sólo se descubre cuando el tribunal penetra al recinto, o cuando el defensor tiene que leer algun documento o tomar conclusiones concretas, porque en éste caso hace las veces de procurador. El abogado se

descubre también cuando el tribunal pronuncia la sentencia. El derecho de informar con la cabeza cubierta fué reconocido en Francia y en Bélgica por los decretos de 1810 y 1812 (art. 35 y 12 respectivamente). En Bélgica, el decreto no se observa rigurosamente, pero el derecho subsiste. En cambio en Francia, es costumbre todavía enlas audiencias solemnes, que el presidente se dirija a los abogados con la clásica invitación de *couvrez-vous*. Habla también cubierto el abogado en el Japón. Naturalmente, el derecho de cubrirse delante el magistrado, no se extiende al caso en que el letrado se defiende a sí mismo.

Hablar cubierto al juez, es sin duda la manifestación más elocuente de la independencia del foro. Este privilegio no puede existir en los países donde el letrado está a la merced del juez, como sucede, por ejemplo en España y en nuestro país. La ley orgánica española de 1870 dispone que todos los concurrentes al tribunal deben estar descubiertos, sin excepción (art. 660). En los juzgados argentinos, el abogado habla sentado y descubierto. Se descubre humildemente no sólo en presencia del magistrado, sino cada vez que penetra a una secretaría.

21. Las leyes procesales acuerdan a los tribunales una cierta superintendencia sobre la profesión de abogado. Napoleón justificaba la necesidad de vigilancia de los jueces, diciendo que con ello se garantizaba la libertad y la nobleza de la abogacía, al mismo tiempo que se ponía una valla a la licencia y a la insubordinación (Preámbulo del decreto de diciembre de 1810). En virtud de su superintendencia, los tribunales reprimen las extralimitaciones de los

abogados aplicando penas disciplinarias que van desde el simple apercibimiento hasta la suspensión. Las garantías ofrecidas a los magistrados son minuciosamente detalladas. Los funcionarios judiciales cuentan con medios de hacerse respetar por el foro, pero éste no goza de iguales garantías para precaverse contra los excesos de los jueces. Apenas si se le reconoce el derecho de apelar; pero ningún recurso le queda contra las penas que le pueda imponer el tribunal superior. Hay quien propone que las penas disciplinarias sean inapelables. De donde resulta que el foro está a la merced de la magistratura. Esta situación se agrava en los países donde los abogados no constituyen corporación, siendo el esfuerzo aislado del letrado agraviado completamente impotente para hacer respetar los fueros de la defensa. Merece señalarse el artículo 155, del reglamento del Perú, segun el cual los tribunales y jueces deben tratar a los abogados « con todas las consideraciones que merece tan ilustre profesión; y serán responsables de cualquier pena que indebidamente les impongan ».

22. En todos los tiempos, el gremio de los abogados ha tenido que luchar para conservar sus privilegios. Los rozamientos con los jueces han sido frecuentes. Los abogados han podido sostener la lucha, porque estaban unidos entre sí. Napoleón no miraba con buenos ojos esa *entente* del foro; y decretó que toda coalición, por cualquier motivo que sea, de parte de los abogados para negarse a prestar su ministerio, sería castigada con la radiación de la matrícula (art. 34 del decreto de 1810). Los

incidentes entre el foro y la magistratura fueron frecuentes. Dalloz refiere que en el siglo XVI el presidente Thou se expresó en una forma inconveniente con respecto al célebre Dumoulin. Inmediatamente una diputación de letrados se apersonó al presidente para manifestarle su desagrado. *Objurgasti hominem doctiorem te et doctiorem quam unquam eris,* dijéronle. Al día siguiente, M. Thou pidió en pleno tribunal a los abogados que olviden sus palabras (vº *Avocat,* nº 229). En 1602, un gran conflicto estalló entre el parlamento de París y el foro con motivo de haber esa corte restablecido la antigua disposición, según la cual todo abogado debía firmar un recibo por los honorarios que recibiese. Los abogados creyéronse atacados en su dignidad y se declararon en huelga. El parlamento amenazó con borrarlos de la matrícula. Entonces más de 300 abogados se concertaron para abandonar la profesión antes que ceder. El parlamento se vió en la necesidad de llamar a los abogados, pero estos no concurrieron al llamado. El conflicto terminó con la intervención directa del rey, y la antigua disposición que lastimaba la dignidad profesional fué dejada sin efecto.

En París se ha hecho célebre como magistrado impaciente e irrespetuoso M. Séguier, que por espacio de 35 años sembró la zozobra y el descontento en el foro. Séguier ejerció las funciones de primer presidente de la corte de apelaciones, desde 1811 hasta 1848. Interrumpía a cada paso a los abogados con apóstrofes como estos: « el señor abogado no conoce el expediente... el señor letrado no habla claro... los abogados no están jamás en su lu-

gar »... y otras atrocidades por el estilo. Un día dijo a un abogado que la causa que estaba defendiendo, no era digna de él. En su persecución a los abogados, Séguier era inhumano. A un abogado que le pidió el aplazamiento de la audiencia porque se le acababa de morir un niño, contestó que esto no era una causa suficiente. El día — dijo — que el primer presidente se casó, lo mismo que en el que perdió a su mujer, no ha dejado por eso de asistir al tribunal; cuando un sacerdote pierde no a su mujer, que no tiene, sino a su padre, no por ello debe dejar de decir misa. Es preciso que los asuntos domésticos no dificulten el servicio público. Naturalmente todos estos avances y acometidas provocaban conflictos continuos con el colegio de abogados. En 1833, M. Parquin, presidente del colegio (*bâtonnier*), comentando uno de los tantos incidentes con Séguier, recomendó la unión como el medio más eficaz para luchar contra los malos jueces: « La unión es más que nunca necesaria a los abogados. Por favorables que sean para el foro las disposiciones de un gran número de magistrados, a cuyas intenciones esclarecidas me complazco en rendir público homenaje, debemos sin embargo que temer mucho del mal humor de algunos espíritus que nos son abiertamente hostiles, que miran con desagrado nuestra independencia y harían todo lo posible para aminorarla »... El discurso de M. Parquin fué considerado por la corte como irreverente, y el conferenciante fué apercibido. Pero el mayor conflicto con Séguier estalló en 1844. En la audiencia del 9 de junio, no compareció ningún abogado de la causa que debía ventilarse. A un pedido del

procurador para que se suspendiese la audiencia y se señalase nuevo día, Séguier contestó : « No, su asunto es malo. Los abogados se encargan de cualquier causa, aceptan los peores asuntos y bien saben por qué lo hacen, pues no les falta talento. Por eso ya no designamos abogados de oficio: ellos defienden todas las cosas; faltan a su conciencia; que se acuerden del juramento que prestaron...» Las palabras trascendieron en el público. El colegio de abogados se reunió inmediatamente y resolvió dirigir una comunicación de protesta a Séguier, en que le decía que las palabras que tan cruelmente atacaban al gremio, debían ser tachadas, que no le era posible participar en la administración de la justicia mientras subsistiesen aquéllas. «Dejaremos, pues, de concurrir a sus audiencias hasta aquel entonces. Esta medida que nos sería imperiosamente dictada para cuidar nuestro honor, nos la imponen los deberes de nuestra profesión. Porque despojados de toda autoridad, comprometeríamos los intereses de los justiciables presentando en su nombre defensas desprovistas de dignidad »... Y consecuente con esta resolución, los abogados se negaron a ir a la corte. Esta actitud fué calificada de exceso de poder, y tachada de falta de respeto hacia el presidente de la corte. Por iniciativa del ministerio público, los firmantes de la carta fueron procesados. El 8 de julio el asunto se ventiló a puertas cerradas. El fiscal pidió que el colegio se retractase de su dicho, a lo que se negó el *bâtonnier* M. Chaix d'Est-Ange, diciendo : «Este sentimiento nació espontánea y unánimemente entre nosotros, y él se explica por la solidaridad de honorabilidad que con tanto es-

mero han conservado a través del tiempo, las tradiciones siempre vivas. Solamente la mano que infirió el agravio es capaz de repararlo, y es lo que hemos solicitado... Estamos persuadidos de que hicimos lo que tuvimos derecho de hacer, porque cumplimos con un deber hacia el foro... Nos quejamos porque durante mucho tiempo sufrimos, habiéndosenos atacado más de una vez en nuestra dignidad profesional, en nuestros intereses individuales con palabras hirientes. Pero si en presencia de la afrenta que esta vez atañe el honor de toda la corporación, hubiéramos permanecido fríos y silenciosos, entonces nos habríamos hecho cómplices de la degradación de nuestro orden, y todos los hombres de corazón, tanto los magistrados como los abogados, habrían podido y debido reprocharnos el faltar a los deberes de nuestra profesión. » Y encarándose con M. Séguier, dijo el *bâtonnier* : « La ley nos ha instituído para servir de intermediarios entre la judicatura y los litigantes. Ella ha colocado nuestro ministerio bajo la autoridad y la sanción del juramento. Es la conciencia más que nuestro talento, la que nos acredita cerca de la magistratura ; es en la probidad del abogado, más que la habilidad de su palabra, que la fortuna y el estado de las familias confiados a nuestro cuidado, pueden hallar un apoyo firme y saludable. Nuestra misión, señores, debe permanecer a esta altura, pues no la comprenderíamos y no la aceptaríamos rebajada o humillada. La misma magistratura tiene interés en honrar a la persona que participa con ella en la acción de la justicia, y que pasó su vida conquistando por sus obras siempre cons-

cientes, el derecho a ser honorada. » Pero la corte no quiso confesar que el verdadero culpable era su presidente, y calificó la carta del colegio de abuso de autoridad, decretando además un apercibimiento a los firmantes. Los letrados, no obstante el fallo condenatorio, persistieron en la actitud asumida desde el principio del conflicto, no concurriendo al tribunal. La defensa quedó a cargo de los procuradores. Durante algún tiempo, Séguier fingió una gran indiferencia haciéndose el magnánimo, y como si le gustasen sobremanera las explicaciones concisas de los procuradores. Pero bien pronto el presidente se sintió desanimado; le faltaba algo más que el resultado de una vieja costumbre; siendo recto y justo en el fondo de su alma, la ausencia de los abogados turbaba, en lo más íntimo de su conciencia, el sentimiento y la idea misma de la justicia. Esta situación de tirantez entre la magistratura y el foro se iba prolongando demasiado. Se sentía la imperiosa necesidad de un desagravio público en favor de los abogados. Todas las simpatías estaban por ellos. El desagravio no se hizo esperar. El 4 de noviembre del mismo año, durante la apertura solemne de los tribunales, el procurador general M. Hébert, el mismo que inició la acción por abuso de autoridad, en su discurso refirióse a los abogados presentes, diciendo: « Abogados, ¿cómo no pensar en vosotros al hablar de los intereses de la justicia y de la verdad? Vuestro saber y talento contribuyen á que ellas surjan con mayor evidencia en los debates de todos los días. Sin vosotros, la familia judicial sería incompleta; su marcha sería menos fácil y su aparato menos brillante.

¿Quién puede desear una separación imposible? ¿Quién puede dividir lo que las leyes han unido, quién romper nuestras antiguas tradiciones y quitar al buen derecho uno de sus medios de triunfo? Cedamos a otros sentimientos en esta reunión en la que, seguros del respeto que profesáis a la magistratura, ello se complace en testimoniarles su estima y consideración. » Y cuando le tocó el turno a Séguier, su embarazo se comprende fácilmente, cuando dijo: « Esta corte mira siempre con satisfacción la asistencia de los abogados al abrir sus sesiones anuales. Los miembros del foro conocen la estimación que la corte profesa por su carácter y la confianza que ella tiene en su talento. En cuanto al celo de los jueces, quedó evidenciado hace mucho tiempo. La corte va a emprender sus tareas habituales, y los abogados contribuirán con sus elementos a la buena y rápida administración de la justicia soberana. El concurso tan deseado de los jueces y abogados, no faltará al servicio del rey y a la paz de los ciudadanos. » Con estas explicaciones, se conjuró al conflicto y los abogados volvieron a la corte, desistiendo del recurso de casación que habían entablado poco antes. (Jules Fabre, *Histoire du barreau de Paris*, 1895, pág. 316 y sig.)

23. Los incidentes entre jueces y abogados, por falta de respeto y de debida consideración al letrado, son bastante frecuentes, y en los anales judiciales se registran muchos casos de agresiones injustas. Todo abogado tiene el deber de velar por la dignidad de su investidura, y no tiene el derecho de dejar pasar sin protesta cualquier falta de cortesía de parte del magistrado. Así, por ejemplo, es

una falta de consideración hacia el letrado, el hecho que se observa frecuentemente de jueces que se entretienen conversando mientras habla el abogado. Los romanos recomendaban a los jueces no hacer movimiento alguno de cabeza o de fisonomía susceptible de revelar su pensamiento. *Id enim non est constantis et recte judicis cujus animi motum vultus detegit.* Estar distraído o conversar cuando habla el abogado, es hacer alarde de desprecio hacia la defensa; y el letrado por dignidad debe dejar de hablar y esperar a que le presten la atención que merece, explicando cortésmente el motivo de su actitud (1).

24. La independencia del abogado con respecto al juez tiene su manifestación en el derecho que tiene de no ser interrumpido cuando tiene la palabra. ¿Es absoluto éste derecho? ¿Qué extensión puede dar a sus alegatos o escritos?

Platón miraba con recelo la elocuencia del Areópago y recomendaba a los jueces que llamaran al orden al defensor que abusase de las súplicas afeminadas. Filanghieri, en el siglo XVIII, profesaba las mismas ideas opinando que la elocuencia era un delito, porque tendía a seducir al juez con sus artificios. Esta escuela restrictiva no tuvo éxito y ella fué combatida por los que enseñan que toda limitación de la defensa es un atentado al derecho natural. Una tercera escuela, ecléctica, admite que ninguna libertad es absoluta.

(1) Es igualmente contrario a las conveniencias el que los jueces entablen una conversación privada con alguna de las partes o con sus abogados. Algunas legislaciones contienen prohibiciones expresas al respecto (véase art. 144 de la ley belga sobre organización judicial, de 18 de junio de 1869).

Entre los hebreos, cuando se trataba de un crimen castigado con pena de muerte, la defensa podía renovarse hasta cinco veces. Los griegos, con excepción de algunos filósofos, no concebían la justicia sin la defensa libre. En Atenas se permitía a los acusados tener varios abogados, que los jueces escuchaban religiosamente. Demóstenes fulminaba en sus discursos a jueces, litigantes y testigos, y su oratoria no conocia límites. En los primeros tiempos de Roma el orador forense daba a sus discursos toda la extensión que quería. Se le permitta descansar y reparar las fuerzas comiendo o bebiendo algo, después de cuyo descanso volvía al tema con nuevos bríos. Más tarde el cónsul Pompeyo introdujo el procedimiento de la clepsidra. Por este nuevo sistema al comenzar la audiencia, se ponía delante del orador la clepsidra, que le media el tiempo que debía emplear: de esta manera se ponía un límite a los discursos. La clepsidra era un pequeño vaso en forma de embudo de cuya parte inferior se filtraba el agua gota por gota. Generalmente, el agua empleaba veinte minutos para desagotarse. Si el número de clepsidras fijadas no bastaba para desarrollar el alegato, el juez podía agregarle agua (*dare aquam*). Si no agregaba el agua era señal de que el orador debía dar por terminado su discurso. Si durante el tiempo fijado dejaba de hablar por cualquier motivo, se tapaba con el dedo la abertura (*sustinere aquan*) (1). Los emperadores Valentiniano y Valente recomendaron al prefecto Olibrio que

(1) Grellet Dumazeau. *Le barreau romain*, 1858, página 189.

dejara a los abogados hablar todo el tiempo que quisieren, siempre que no se valieran de este medio para aumentar sus honorarios. *Honoratis eo usque liceat orare, quousque maluerint, videlicet ut non ad turpe compendium stipemque deformem haec arripiatur occassio, sed laudis per eam augmenta quaerantur* (Código, lib. II, tít. VI, 5).

En nuestros días la libertad de hablar y de escribir en juicio no es ilimitada.

El abogado español, por ejemplo, tiene que luchar con una tradición que le es hostil, y es manejado por los tribunales como un verdadero escolar. La legislación española ha ido restringiendo poco a poco el derecho de la defensa dictando toda clase de medidas. Ya la ley XIII, título VI de la partida III, autorizaba la suspensión de todo abogado *fablador a demás*. Otra disposición de 1387, «considerando que algunos abogados por malicia y por alargar los pleitos y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos en que no dicen nada de nuevo», decretó que no se recibiese más de dos escritos hasta la conclusión, debiendo aplicarse una multa de 600 maravedíes al letrado que repitiera o repilogara en sus escritos cosas que ya constaban en autos. Una nueva ordenanza de 1617 fijó en 20 el número máximo de fojas por emplear por los abogados. La ley de 1855 redujo a uno los informes permitidos a los letrados (antes eran dos). El código de enjuiciamiento civil de 1880 ha venido a mutilar aun más los escritos y alegatos de los defensores, reglamentándolos prolijamente y baja sanciones disciplinarias.

En Francia y en Bélgica, rige el artículo 34 del decreto de 30 de marzo de 1808, por el cual el juez puede hacer cesar los alegatos e informes verbales de los abogados cuando considera suficiente esclarecida la causa que se ventila. Esta disposición dictada en una época en que el foro estaba mal mirado, es un arma que los jueces modernos no esgrimen casi nunca por respeto a la libre defensa.

En Colombia el informe oral ante la suprema corte no puede durar más de dos horas.

En el procedimiento de la capital federal argentina, no se fijan límites a la extensión de los escritos o informes *in voce*. La ley recomienda que la demanda y la contestación expliquen los hechos claramente y que la cita del derecho se haga sucintamente evitando repeticiones innecesarias. La única restricción a los informes *in voce* consiste en que no es permitido a los abogados tomar la palabra por segunda vez, sino con la venia del tribunal, y sólo para hacer rectificaciones o restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud (art. 71 y 254 del cód. de proc. civ. y com.). En el hecho, los abogados dan a sus escritos la extensión que necesitan, y se extienden en sus discursos todo el tiempo que quieren. No faltan, sin embargo, casos en que el juez invite al letrado que *sea breve*. Por otra parte los abogados mismos tratan de ser concisos porque saben muy bien que los escritos muy largos no se leen.

Es imposible fijar la extensión que deben tener los discursos y escritos judiciales. Al abogado le toca ser discreto

y prudente para no fatigar inútilmente la atención del juez. El magistrado a su vez debe mostrarse armado de paciencia y tolerar los arrebatos a que a veces se deja llevar el defensor. En principio, no se puede desconocer al defensor el derecho que tiene para desarrollar el tema en la forma que cree más útil y conveniente para el triunfo de la causa que defiende. Imponerle restricciones, llamarlo al orden, es atacar el derecho de la defensa. La predilección que ciertos magistrados profesan por los abogados concisos y breves, se explica, dado el cúmulo de trabajo que pesa sobre los jueces. Clunet refiere un episodio que ocurrió hace poco en *Old bailey*. En un proceso que se ventiló ante esa Corte central, el jurado quiso demostrar al abogado Elliot su agrado por la concisión y brevedad con que hizo su alegato, y al día siguiente le envió un ramo de flores con una hermosa cajita de bombones. (*Journal de droit international privé*, 1909, pág. 871).

25. Otra cuestión consiste en saber si el juez puede interrumpir al abogado que está hablando. Para Carrara toda coartada de la defensa es un delito contra el derecho natural. Dupin enseña que la defensa debe ser absolutamente libre ; se la puede refutar si hay lugar, pero no debe ser jamás interrumpida, especialmente en materia criminal, a fin de que aparezca bien claro a los ojos de todos que la sociedad no lucha con un hombre sólo, que ella no hace usò de la fuerza para arruinarlo sino con el objeto de defenderse a sí misma. (*Plaidoyers*, t. I, pág. 25.) La independencia del foro — decía el canciller Peyronnet a Luis XVIII — es tan grato a la magistratura como a él

mismo. Sin el privilegio que tienen los abogados de discutir libremente, las decisiones que los jueces dictan, sus errores se perpetuarían y se multiplicarían, ellos no se repararían jamás, o mejor dicho, un vano simulacro de justicia ocuparía el lugar de esa bienhechora autoridad, que no cuenta con otro apoyo que la razón y la verdad. — Las interrupciones intempestivas han sido motivo de serios rozamientos entre los tribunales y el foro, en algunos países. El colegio de abogados ha tenido que intervenir, y varios magistrados fueron señalados como personas impacientes provocando con su conducta una sorda hostilidad que se ha manifestado en la menor oportunidad.

Las legislaciones positivas admiten que el abogado puede ser interrumpido solamente en caso de notoria *divagación*. Por el artículo 332 de la ley de enjuiciamiento civil de España, el presidente del tribunal debe « llamar a la cuestión, al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, o que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes e innecesarias, y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra ». Sin embargo, el reglamento provisional de 1835 recomendaba a los jueces y tribunales, a tratar a los abogados con el decoro correspondiente, y a no ser que hablasen fuera de orden o se excedieren en alguna otra manera, no debían interrumpirlos ni desconcertarlos cuando informan en estrados, ni coartarles directa o indirectamente el libre desempeño de su cargo.

En Italia, el presidente de la corte de Assises abre las sesiones con la siguiente advertencia : « Advierte al pro-

cesado y a su defensor que deben observar el respeto debido a la ley, y no *divagar* con discusiones inútiles. » (Reglamento del 1° de septiembre de 1874, art. 33.) Nótese que esta advertencia no se dirige al ministerio público, el que puede divagar a su gusto. Consecuente con este sistema, la corte de Casación de Roma resolvió que no se violara el derecho de la defensa cuando el presidente prohibe a uno de los abogados hablar sobre un tema que ya fué suficientemente discutido por el abogado que habló primero. (Fallo del 28 de enero de 1887.)

Este último fallo se inspira en las ideas del decreto francés de 1808, que acuerda al juez la facultad de suspender la discusión cuando a su juicio la causa está suficientemente esclarecida. Pero esta disposición no se aplica en Francia en los asuntos criminales, donde las interrupciones son excesivamente raras. La jurisprudencia de la corte de Casación de París ha declarado que los jueces pueden interrumpir al abogado para pedirle que no entre en consideraciones generales de derecho, y que se concrete a los hechos constitutivos del litigio (fallo del 24 de abril de 1828). Los jueces pueden decir al abogado : *Avocat, allez aux faits, la cour connaît le droit*. Se ha resuelto también que se puede interrumpir al letrado que pretende hacer la defensa en versos, por no reunir las condiciones de gravedad, decencia y simplicidad que caracterizan a la administración de la justicia. (Corte de Assises de París, 1834.)

El principio no admite dudas. El abogado puede desarrollar la tesis que defiende en la forma que entiende ser la mejor. La única limitación que se admite es cuando el

defensor cae en manifiestas divagaciones. Sin embargo, es peligroso dejar al arbitrio del juez la apreciación de cuándo empiezan las divagaciones o digresiones. Al juez le puede parecer digresión, lo que no es más que el desarrollo de consideraciones que el abogado cree conducentes. Hay que tener presente que el juez no conoce, no puede conocer, todos los detalles de los asuntos que se ventilan en su juzgado. Por otra parte, se presume que el abogado habla con conocimiento de causa y reune todas las condiciones necesarias para el buen desempeño de su papel. Cuán mortificante no sería para los abogados que han estudiado pacientemente su expediente si se viesen interrumpidos bruscamente con exclamaciones de « *no hable de ésto, ocúpese más vale de aquéllo, pase a otra cosa, trate primero este otro punto, más despacio, os repetis, esto no se refiere al asunto*, etc. » Más conviene al juez, dice un autor, escucharlo todo que ensayar de dirigir por sí mismo una argumentación cuyos elementos ignora, ya que los abogados sirven precisamente para hacerle conocer el asunto. El tiempo que el juez gana en la audiencia lo pierde en el acuerdo. La mayoría de los grandes magistrados han sido de una paciencia ejemplar. Nada invita tanto, inconscientemente, a ser breve que un rostro impasible, pero interrogante, de una persona atenta que tiene el aire de deciros constantemente : os sigo con atención. todo lo que digais de inútil lo veré y no os hará honor en mi espíritu. (E. Picard, *Journal des tribunaux*, 1882. 12 de abril, pág. 310.)

Las interrupciones intempestivas e inmotivadas hieren

la delicadeza del abogado y son un ataque a la libre defensa. Manifiestan también una falta de consideración hacia el foro, por lo que ningún letrado debe dejarlas pasar en silencio y sin protesta. Debe hacer recordar al tribunal en forma respetuosa que no habla por placer de hablar y que se reserva el derecho de hablar en la forma que entiende ser más apropiada. Si las interrupciones se repiten debe anunciar que abandonará el recinto, y en caso de necesidad, debe retirarse en una forma digna, silenciosa y sin exceder jamás los límites del respeto que debe a los jueces.

Los jueces respetuosos de los derechos del foro pueden contar con la leal adhesión de éste en todos los trances difíciles de su carrera. La solidaridad de los abogados con los buenos magistrados no ha sido nunca desmentida por las circunstancias. Cuando el cardenal Mazarino desterró injustamente al procurador general M. Omer Tolon, los letrados hicieron solidaridad con él y tanto protestaron que Tolon fué repuesto en sus funciones. En 1720 el Regente resolvió súbitamente trasladar el parlamento de París a Pontoise. Pero los abogados resolvieron no acompañar al parlamento. No obstante las intimaciones y amenazas del procurador del rey, los letrados persistieron en su abstención, como signo de protesta contra el atentado de que se pretendía hacer víctima al parlamento, y éste fué dejado allí donde estaba antes. En 1731 estalló un conflito entre el arzobispo de París y el parlamento. El rey se declaró partidario del clero, y algunos magistrados que se mantuvieron firmes fueron desterra-

dos. Pero los abogados se abstuvieron durante siete meses de prestar su ministerio. La misma conducta solidaria observaron los letrados en 1753 cuando el parlamento fué trasportado a Pontoise debido a las intrigas del clero, motivada por la famosa *Bula Unigenitis*. A las amenazas de excomulgación, el parlamento replicó confiscando los bienes y decretando la prisión de varios sacerdotes. Cuando en 1770 el canciller Maupeau disolvió el parlamento constituyendo un tribunal con miembros nuevos, los abogados protestaron negándose á concurrir al nuevo parlamento. El 15 de agosto de 1787 Luis XVI, continuando la lucha entre el gobierno y el parlamento, lo trasladó a Troyes. Pero la leal adhesión del foro no fué tampoco desmentida por esta vez: los abogados se negaron a ejercer su profesión mientras no se restituyese al parlamento. Hoy mismo la solidaridad del foro con la magistratura se manifiesta de mil maneras. Un justo ascenso provoca inmediatamente las simpatías de los abogados. Una postergación injusta o una renuncia con causas veladas, trae inmediatamente un movimiento de protesta. En algunos países europeos es costumbre asistir en corporación a las exequias de los magistrados judiciales. El foro y la magistratura son dos instituciones indisolubles, igualmente dignas.

DANIEL ANTOKOLETZ.

LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO

En la lucha por su defensa e indefinida elevación humana — que constituye, en síntesis, el moderno movimiento social — tienen como guía de sus aspiraciones un punto de vista práctico : exigir y hacer todo aquello que pueda darles, no sólo un mejoramiento actual en sus condiciones de vida y trabajo, sino también y sobre todo una segura posibilidad de desarrollo individual y colectivo. Este punto de vista práctico se pone bien de manifiesto en el problema de la jornada de trabajo, en la lucha por cuya reducción han obrado y obran no sólo consideraciones de orden inmediato, sino altas preocupaciones del mañana de la clase y de la raza. Y para que esa lucha sea cada vez más consciente y reflexiva, es indispensable que el proletariado conozca bien las relaciones que hay entre su salud y el trabajo que realiza, su intensidad y el ambiente y la forma en que tiene lugar, y entre esas condiciones de existencia y labor, y el monto y costo de la producción.

1° Desde luego, la jornada de trabajo está íntimamente

vinculada al problema de la fatiga, a las condiciones y formas en que ésta se produce e intensifica y a las consecuencias mediatas e inmediatas que tiene sobre el organismo. Este aspecto higiénico de la cuestión ha sido en los últimos tiempos estudiado profundamente. La síntesis de esa copiosa bibliografía la tenemos en la nutrida e interesantísima obra de un inteligente médico argentino, que milita en el movimiento socialista y cuyos estudios e investigaciones están animados de una viva simpatía humana y desprovistos de toda pedantería técnica, lo que los hace agradables y asequibles a los que somos profanos en medicina. Me refiero al libro de Augusto Bunge, *Las conquistas de la higiene social*, cuyo primer tomo está en gran parte dedicado a la exposición de los efectos del trabajo sobre el organismo.

Todo esfuerzo muscular determina, junto con el aumento de la actividad circulatoria y de la frecuencia y profundidad de la respiración, una combustión que alimenta el trabajo del músculo, el cual puede compararse, cuando está en acción, a una máquina que marcha o gira por impulso del calor desarrollado en la caldera. Como resultado de esas combustiones, queda en los músculos un residuo o toxina, que pasa luego a la sangre para ser eliminado por diversas vías. Esa toxina o veneno produce el peculiar estado orgánico que acostumbramos designar con el nombre de fatiga, estado que aparece con el trabajo intelectual tanto como con el manual. Para que desaparezca la fatiga, es necesario un reposo prolongado, durante el cual las toxinas o venenos puedan eliminarse u oxidarse,

y los músculos y el sistema nervioso recobrar, con ese reposo y con la alimentación, su integridad y equilibrio.

La fatiga perjudicial al organismo es la excesiva, la cual puede definirse prácticamente « como aquella que no alcanzan a disipar completamente las horas de reposo y sueño disponibles ». Cuando por la falta de reposo y sueño suficientes y por la alimentación precaria los venenos o desechos orgánicos no pueden eliminarse o destruírse totalmente, y las pérdidas en los músculos y centros nerviosos recuperarse, se produce un estado de empobrecimiento progresivo de los tejidos, de fatiga permanente o debilitamiento general. Y un organismo que se halla en esas condiciones es terreno propicio para la neurastenia y la tuberculosis.

Ahora bien, ¿cómo determinar el grado de fatiga para cada clase de trabajo? A falta de una medida específica exacta y precisa, debemos servirnos de un criterio empírico, teniendo en cuenta la intensidad, calidad y ritmo del esfuerzo, el ambiente en que éste se realiza y la situación económica del obrero o su nivel de vida.

Un trabajo muscular muy intenso repercute, por ejemplo, en el aparato circulatorio, cuyas alteraciones son frecuentes en los herreros, albañiles, estivadores y obreros de los altos hornos. La forma de efectuar el trabajo influye en la más pronta aparición de la fatiga; así las posturas violentas, para mantener y provocar las cuales hay que hacer un intenso esfuerzo de determinados músculos : agacharse continuamente; estar de pie, inmóvil; manejar pedales con las piernas, como las costureras, lo

cual perturba la evolución sexual y es causa frecuente de abortos.

En la industria moderna, el trabajo es al mismo tiempo muscular e intelectual, y a menudo más intelectual que muscular. La máquina ha alivianado el esfuerzo muscular y hace, por eso, posible el trabajo de obreros más débiles físicamente : las mujeres y los niños. Pero ha aumentado el trabajo intelectual. La máquina tiene un ritmo, es decir, un movimiento o una serie de movimientos constantemente iguales, que se realizan siempre en el mismo número y en determinado espacio de tiempo. El obrero tiene que seguir ese ritmo, adaptando a él sus músculos y sus centros nerviosos. Y aun cuando la tarea sea poco pesada desde el punto de vista muscular o inferior, exige atención constante y el trabajo puede hacerse, por eso, intenso. En la industria, el ritmo tiende siempre a acelerarse, y con él la tensión de la inteligencia, de la vista, de la voluntad. Los ruídos y las trepidaciones, tan frecuentes en los talleres o fábricas, sobreexcitan los nervios acústicos y sacuden constantemente los centros nerviosos. Otras veces la tarea exige poco esfuerzo muscular y poca tensión mental, y es mala precisamente por eso : genera, por la pobreza de asociaciones de ideas, ese estado de depresión moral y vacío intelectual que designamos con el nombre de tedio.

La fatiga está también directamente vinculada al ambiente o medio en que el trabajo se produce. Si éste tiene lugar en un sitio en que la ventilación no es amplia y eficaz, y el aire está viciado con las emanaciones de gases y

vapores, la fatiga sobreviene mucho más rápidamente y tarda más en desaparecer. Para apreciar la acción de este factor, basta recordar que la eliminación y oxidación de las toxinas las realizan muchos obreros, durante el reposo o sueño, en piezas pobres de oxígeno, en las cuales duermen cinco, seis o más personas y en las que, a menudo, se trabaja de día en las labores que explotan las grandes tiendas y roperías.

Un régimen alimenticio insuficiente, el consumo de alcohol — más intenso entre los trabajadores que viven peor — y la vivienda estrecha y mal ventilada son otros tantos elementos que concurren a hacer más fatigante un trabajo.

Y está, por fin, la duración de la jornada, sobre la cual se refleja la influencia de todos los factores enumerados. Pero aun en las condiciones medias de trabajo hay para medirla cierto límite marcado por la experiencia común, más allá del cual la intensidad y eficacia del esfuerzo decaen visiblemente. Los obreros de todas partes, a pesar de las diferencias de clima, lo han sentido con bastante generalidad, casi instintivamente, y esa experiencia hace que puedan establecerse, según Bunge, las siguientes conclusiones prácticas :

« Una jornada de más de 10 horas sobrepasa seguramente el límite extremo al cual puede llegar la fuerza de resistencia del hombre normal. Es posible y hasta probable que una jornada de 9 horas sea ya excesiva, a no ser que se trate de tareas livianas y ejecutadas en un ambiente favorable. Hay un gran número de industrias que exi-

gen un límite máximo de 8 horas y también menos. En las mujeres conviene reducir esos límites en un diez por ciento, y en los jóvenes, la jornada de 8 horas debe considerarse siempre el término extremo. »

2º La cuestión tiene, además, un aspecto social. La jornada normal y humana de trabajo se impone no solamente por razones orgánicas que acabamos de resumir en apretada síntesis, sino también por otras que en el moderno movimiento obrero y socialista son cada vez más imperiosas y decisivas. La jornada normal no sólo evita el empobrecimiento orgánico de los trabajadores y de sus descendientes, sino que permite el cultivo y desarrollo de otras actividades superiores, morales e intelectuales, que son indispensables si quieren aspirar a su elevación y emancipación económica y social. La asociación y la cultura son los signos distintos de esta gran obra colectiva que sacude el mundo de hoy y lo transforma, preparando una más alta conciencia humana. Para elevarse han menester los hombres de trabajo que los ilumine una chispa, al menos, de las nuevas verdades. Esa adquisición tiene que ser consciente e intencionalmente querida, y requiere, como es natural, el tiempo y los medios necesarios.

3º El capitalismo, en los primeros períodos de su desarrollo, alargó todo lo que pudo la jornada de trabajo. Sus ganancias salían entonces de la explotación rutinaria del elemento humano; el progreso técnico-económico no era espoleado como hoy por la resistencia obrera en sus crecientes aspiraciones de elevación. El efecto de esas lar-

gas jornadas era terrible y está expuesto en las copiosas notas, tomadas de los documentos oficiales, que esmaltan el libro en que Marx estudió el origen y desarrollo del capitalismo.

¿Qué es un día de trabajo? se preguntaba Marx. ¿Durante cuánto tiempo puede el capital consumir la fuerza de trabajo cuyo valor diario paga? ¿Cuánto se puede prolongar la jornada más allá del tiempo de trabajo necesario para la reproducción de la fuerza misma de trabajo? A estas preguntas responde el capital: el día de trabajo cuenta 24 horas enteras, menos las pocas horas de descanso, sin las cuales no puede la fuerza de trabajo absolutamente servir más. Se comprende desde luego que el trabajador, durante el día entero, no es más que fuerza de trabajo; que, por lo tanto, todo su tiempo disponible es, por naturaleza y de derecho, tiempo de trabajo destinado a la valorización del capital. Tiempo para educarse, para el cultivo de la inteligencia, para el desempeño de las funciones sociales, para el trato de las gentes, para el libre juego de las fuerzas físicas e intelectuales: ¡esas son tonterías aun los domingos y en tierra de santurrones! (1).

Pronto la vergüenza de esa miserable situación y las condiciones de inferioridad social a que reducía a los trabajadores se apareció a éstos y a los hombres que tenían por ellos alguna simpatía.

En 1833-34 se procede, sin resultado, una breve e intensa agitación en favor de las ocho horas de trabajo, por

(1) Carlos Marx, *El capital*, traducción Justo, página 221.

obra de Juan Fielden, gran manufacturero de algodón, y Roberto Owen, el gran comunista (1). Owen dió conferencias en todos los centros importantes del país y escribió una especie de catecismo, a una de cuyas preguntas sobre la razón de la jornada de ocho horas daba la siguiente respuesta : « Porque es la duración de trabajo más larga que la especie humana — teniendo en cuenta el vigor medio y acordando a los débiles el derecho a la existencia como a los fuertes — puede soportar, y la que le permitiría ser sana, inteligente y feliz ; porque los modernos descubrimientos en química y mecánica suprimen la necesidad de exigir un esfuerzo físico más largo ; porque ocho horas de trabajo y una buena organización del trabajo pueden crear una superabundancia de riquezas para todos ; porque nadie tiene el derecho de exigir a sus semejantes un trabajo más largo que el que es en general necesario a la sociedad, con el único propósito de enriquecerse haciendo muchos pobres ; porque el verdadero interés de cada uno es que todos los seres humanos se encuentren bien, con inteligencia, contentos y ricos. »

En ese año de 1833, con la ley inglesa de fábricas — que no era una concesión graciosa como la de 1802 — empieza para la industria moderna una jornada normal. Esa ley no alcanzaba sino a las industrias del algodón, lana, hilo y seda ; reducía a 12 horas la jornada diaria para los jóvenes de 13 a 18 años únicamente y fijaba entre 5.30 de la mañana y 8.30 de la noche el período dentro del cual

(1) JOHN RAE, *La journée de huit heures*, página 239.

debía realizarse el trabajo! Vigente esa ley, que era tan restringida, el inspector de trabajo Leonardo Horner, tantas veces citado por Marx, escribía en sus *reports* en 1841 que «en el interés de la moral pública, para criar una población capaz y dar a la gran masa del pueblo un razonable goce de la vida, debe insistirse para que en todas las ramas de la industria se reserve una parte del día con fines de descanso y entretenimiento» (1).

En 1848, el inspector Saunders escribía en su informe que «ningún paso ulterior por la reforma social podrá hacerse con ninguna probabilidad de éxito si antes no se limita la jornada de trabajo y se imponen estrictamente los límites que se le hayan prescripto» (2). En el mismo año, en Francia, el gobierno revolucionario triunfante estableció — y es una de las notas más simpáticas de su corta vida — la jornada de 10 horas en París y 11 en las provincias, afirmando en el decreto que «un trabajo manual demasiado prolongado no sólo arruina la salud de los trabajadores, sino que también les impide cultivar su inteligencia y rebaja la dignidad humana» (3).

Y fuera de Europa, en los países nuevos el mismo principio se hacía camino. Los albañiles del Melbourne (Australia) empezaron en los comienzos de 1856, bajo la dirección de James Stephens, una agitación en favor de la jornada de ocho horas. «Los efectos enervantes de este clima, decían, el alto grado de civilización, el progreso de

(1 y 2) Marx, páginas 233 y 255.

(3) Juan B. Justo, *Teoría práctica de la historia*, página 426.

las artes y de la ciencia, y la necesidad de esparcimiento y mejoramiento intelectual hacen necesaria una disminución de las horas de trabajo. » En abril del mismo año, los albañiles y otros obreros de Melbourne hicieron huelga y obtuvieron la jornada de ocho horas (1).

En 1886 en la « libre » América, los trabajadores de Nueva York afirmaban : « declaramos que el tiempo de trabajo exigido bajo el presente sistema es demasiado largo y no deja al trabajador tiempo ninguno para descansar y educarse, deprimiéndolo hasta un grado de servidumbre poco mejor que la esclavitud ; y resolvemos, por lo tanto, que ocho horas bastan para un día de trabajo y tienen que ser legalmente reconocidas » (2). Idéntica declaración hacía en el mismo año el congreso general de trabajadores reunido en Baltimore.

Todos estos antecedentes prueban la trascendencia que desde mediados del siglo pasado se daba al acortamiento de la jornada. Las consecuencias que de ella han derivado han sido incalculables. Ha contribuído poderosamente al mejoramiento físico, intelectual y moral de los trabajadores, y por eso estos han reclamado y reclaman las jornadas cortas o normales con tanta tenacidad.

La reducción de la jornada no ha perjudicado a la industria, de ningún modo. Nunca ha sido ésta tan próspera como bajo el régimen de las jornadas cortas. Pero la objeción de que éstas disminuyen y encarecen la producción,

(1) *La questione operaia*. Biblioteca economista, volumen 5, página 613.

(2) Marx, página 254.

suele repetirse todavía por los patrones que desconocen la historia económica o por los que no saben o no quieren salir de los métodos rutinarios para hacer, con una mejor organización técnicoeconómica, más productivo el esfuerzos de los hombres en las mejores condiciones de trabajo. Lo mismo que se dijo contra la reducción de la jornada a diez horas en Inglaterra, se oye hoy contra la reducción a ocho, que es en todas partes la aspiración actual del movimiento obrero moderno, porque, a excepción de los nuevos países anglosajones, sólo rige en algunas naciones, y aun en éstas, solamente en algunas industrias. Es útil, pues, estudiar las relaciones entre la jornada de trabajo y el monto y costo de la producción, exponiendo la serie de hechos que prueban la bondad de las jornadas cortas.

4° En la historia de la lucha por la jornada normal de trabajo en Inglaterra hay un episodio interesante que tiene vinculación con el aspecto del problema que pasamos a estudiar. Me refiero a la agitación en favor de la jornada de ocho horas promovida en 1833-34 por el manufacturero Juan Fielden y el ilustre comunista Roberto Owen, agitación que no fué secundada por la clase obrera y que terminó al poco tiempo sin resultado práctico ninguno. El iniciador del movimiento, Fielden, padecía de un error económico que hoy nos hace sonreir, pero que era entonces explicable por las doctrinas en boga. En el año 1833, la situación comercial e industrial de Inglaterra era pésima, los salarios bajísimos y las ganancias de los empresarios, reducidas. Fielden, preocupado de ese miserable estado, había llegado a la conclusión de que si los obreros

de todas las industrias pudieran entenderse para no trabajar sino ocho horas diarias, en lugar de doce, la producción disminuiría y los precios aumentarían necesariamente en 25 por ciento, por lo menos, y con ellos las ganancias de los industriales, quienes estarían así en condiciones de pagar mejores salarios a sus obreros. Los obreros no comprendieron cómo iba a mejorarse su situación si todos los precios aumentaran un 25 por ciento.

Sesenta años después de esa agitación las cosas habían cambiado fundamentalmente. En 1834 la industria inglesa trabajaba 300 millones de libras de algodón, empleaba 500.000 obreros, que recibían salarios bajos. En 1894 se fabricaban dos millones de libras de algodón, trabajaban 700.000 obreros, la jornada había disminuído mucho y los salarios eran más elevados. Esos resultados eran la mejor refutación de la teoría de Fielden y probaban triunfalmente que la reducción de la jornada y el aumento de los salarios eran correlativos con el aumento de la producción, la diminución de su costo y el aumento de la mano de obra (1).

5º La industria textil es una de las que permiten seguir con bastante precisión las relaciones que hay entre las condiciones económicas y sociales de los obreros y el monto de la producción. El progreso técnico ha sido en ella incesante, él solo no bastaría para explicar el gran aumento de la producción y el menor costo por unidad de producto. En esa industria, al par que la técnica, ha tenido

(1) John Rae, *La journée de huit heures*, capítulo 7.

que ir aumentando la fuerza orgánica de los obreros, sus condiciones físicas, su capacidad intelectual. Ha aumentado el número de husos ; pero ha aumentado también el número de los que atiende cada obrero, lo que ha exigido de parte de éstos una mayor tensión de la vista, de la voluntad, de la inteligencia y una agilidad más grande.

Las « reservas de la fuerza productiva personal », de que hablan algunos autores, se han puesto en el curso de la evolución de esta industira bien de manifiesto. Schulze-Gaevernitz, que ha escrito una preciosa monografía sobre la industria del algodón, evidenciando objetivamente la importancia que para el desarrollo de la potencia económica de un pueblo tiene el nivel de vida de las masas, sintetiza con el ejemplo de un establecimiento de Hyde — cuyo progreso ha podido seguir bien porque estaba desde la invención del telar mecánico en manos de una misma familia — la evolución producida a través de 76 años (1). Hé aquí las interesantísimas cifras, cuyo comentario se hace de por sí solo :

	Años		
	1814	1832	1890
Producción semanal por obrero (yardas).	130.7	221.2	540.0
Costo de producción por yarda (peniques)	1.3	0.60	0.13
Horas de trabajo semanal.............	80	72	54.50
Ganancia semanal de los obreros (chelin.)	14	12	22.50 (4 telar.) 17.20 (3 telar.)
Potencia adquisitiva del salario en harina de trigo..........................	56	65	208.00 (4 telar.) 151.50 (3 telar.)

(1) G. Schulze-Gaevernitz, *La grande intrapresa e il progreso economico e sociale*, página 97.

Como se ve la diminución de la jornada semanal en 25 ¹/₂ horas en el curso de 76 años ha ido acompañada de un gran aumento de la producción y otro sensible de los salarios.

6º El mismo hecho se constata en la industria norteamericana, cuyo colosal desarrollo y cuya temible competencia a Inglaterra y Alemania todos conocemos. Es un documento oficial, emanado de una fuente muy autorizada, el Departamento del trabajo de los Estados Unidos, quien lo afirma en un diagrama presentado a la Exposición panamericana de Buffalo y en otros publicados en su boletín (1). Las relaciones entre la jornada de trabajo, los salarios nominales y reales y el precio al por mayor de 90 artículos que el diagrama muestra, reduciendo las cifras a los « números índices », se refieren a un período de 59 años, y es la extensión del período lo que aumenta su valor. Según ese cuadro gráfico, que no reproducimos porque ocuparía mucho espacio, por cada 100 horas que un hombre trabajaba en 1860, trabájanse 104 o 105 en 1844, y 91 o 92 horas en 1891, movimiento descendente que continúa porque la jornada de 9 horas ha probado que es superior a la de 10. Mientras se iba produciendo esta diminución gradual de la jornada de trabajo en ese medio siglo de vida, ¿ qué línea seguían los salarios de los trabajadores y los precios de los artículos? ¿ ascendente o descendente? Por cada 100 pesos de salario que un obrero ganaba en 1860, sólo percibía 87 u 88 en 1840, para

(1) Juan B. Justo, *Teoría y práctica de la historia*, páginas 254-257; Edwin R. A. Seligman, *Principles of economie*, capitulo 26.

alcanzar a 164 pesos en 1899. El cuadro no señala la marcha del costo de producción, pero podemos basarnos, para apreciarla, en la marcha de los precios al por mayor, aun cuando sobre esos precios influyen muchas circunstancias o factores variables: desde el estado atmosférico para las cosechas hasta el monto de la producción de oro en el mundo. La línea que marca en el diagrama los precios al por mayor de 90 artículos sigue también una marcha descendente en conjunto, durante ese largo período. Lo que costaba 100 pesos en 1860 valía 116 en 1840 y sólo 84 pesos en 1899. Otra vez vemos aquí marchar paralelamente la reducción de la jornada, el aumento de los salarios y la diminución de los precios al por mayor o, lo que es lo mismo, del monto y costo de producción.

7° Pasando ahora a casos más particulares y concretos, pueden mencionarse en apoyo de las jornadas cortas o normales hechos muy significativos que tienen ya todo el carácter de experimentos triunfales y decisivos. Se refieren a la jornada de 8 horas, y en la imposibilidad de citarlos todos bastará con mencionar los principales, por la masa de hombres y productos a que se refieren y la importancia del experimento.

El ejemplo más brillante que he podido conocer, dice Bunge (1), de las ventajas fisiológicas, morales y económicas de la reducción del horario de trabajo, es el de la gran panadería mecánica y molino a vapor de Mendel, en Viena, que ocupa más de 300 obreros. La jornada de tra-

(1) AUGUSTO BUNGE, *Las conquistas de la higiene social*, tomo I, página 39.

bajo fué reducida, por iniciativa del patrón, a 8 horas, en tres tandas de obreros para las 24 horas, que alternan el horario de tiempo en tiempo. En realidad, son menos, por un descanso intercalado para comer. « Sin embargo, agrega nuestro autor, el inteligente y enérgico propietario me ha declarado que la producción no ha disminuído en un ápice, y él la estima mayor de lo que sería con una jornada de 10 horas. El medio de obtenerlo fué, no tanto la aceleración del ritmo, como conseguir, por medio de una mejor organización, ahorrar el tiempo perdido por las frecuentes interrupciones de pocos segundos a varios minutos, que no reconocen otras causas que las deficiencias de método o el cansancio de los obreros. La ventaja obtenida por los trabajadores ha sido inapreciable. Bastaba ver su excelente aspecto y la frescura, la soltura de su tren de labor, estimulada por el baño cotidiano, para comprender que no se trataba de obreros sobrecargados en que el trabajo es un penoso, doloroso castigo, sino de hombres sanos que desempeñaban su tarea con el corazón liviano, porque les procuraba la subsistencia sin extenuarlos y dejándoles en la vida un margen amplio para vivir ».

En la nutrida monografía del economista inglés John Rae sobre la jornada de 8 horas, monografía cuyo interés está en su carácter eminentemente objetivo, enuméranse las experiencias hechas consciente e intencionalmente por los mismos patrones, hace ya 19 o 20 años, las cuales hablan muy en favor de la inteligencia y del carácter de la burguesía inglesa contemporánea. Esas expe-

riencias han sido hechas públicas por los mismos patrones y defendidas por éstos en la prensa y ante comisiones investigadoras, contra los ataques de otros industriales menos capaces o más rutinarios.

El 20 de febrero de 1893, en los grandes establecimientos metalúrgicos de Mather y Platt, en Salford, que ocupaban 1200 obreros, la jornada se redujo de 53 a 48 horas semanales, trabajadas en la siguiente forma: 8 $^{3}/_{4}$ horas durante cinco días y 4 $^{1}/_{4}$ horas el sábado. La jornada se dividió en dos tiempos separados por el almuerzo, supriméndose un descanso para el desayuno matinal que los obreros hasta entonces no tomaban en su casa, antes de salir, sino en el taller. Después de un año de ensayo, el patrón William Mather, que era también miembro del parlamento, declaraba que el producido, bajo el régimen de la jornada corta, había sido más grande que el de los últimos seis años. Los salarios habían permanecido iguales y se había hecho una economía seria en gas, electricidad y combustible. No se había efectuado ningún cambio en las máquinas ni en su ritmo, y Mather atribuía ese resultado « únicamente a la energía constante y alegre durante toda la jornada de hombres y niños ». Y agregaba: « parece que hemos procedido conforme a una ley natural, en lugar de contrariarla, como pasa cuando los obreros comienzan a trabajar sin tener ya la provisión exigida por la naturaleza para el ejercicio de las facultades intelectuales y de las fuerzas físicas ». Con eso se refería a la bondad de la supresión del trabajo realizado antes del desayuno. Otro resultado significativo fué la casi supresión de

las ausencias de los obreros, que bajo el régimen de la jornada de 53 horas semanales era de 2,46 por ciento, y con la de 48 se redujo a 0,46 por ciento (1).

En la usina de Johnson y C^a^, en Stratford, redújose en 1899 la jornada semanal de 50 a 48 horas, sin disminuir los salarios, y el resultado fué el aumento de la producción, sin aumentar el costo. En este caso también se repartió mejor la jornada : en lugar de hacer trabajar a los obreros de 6 a m. a 5 p. m., con dos descansos para el desayuno y el almuerzo, se les hizo trabajar de 8 a. m. a 5 p. m., con un solo descanso para el almuerzo, dejándoles tiempo para que durmieran más y tomaran el desayuno antes de la labor. Con este régimen se suprimieron los retardos, y los trabajadores, según los mismos patrones, eran más « atentos e inteligentes » (2).

En enero de 1892, la fábrica de máquinas de William Allan y C^a^, de Sunderland, cuyo jefe, W. Allan, era miembro del parlamento, redujo la jornada semanal de 53 a 48 horas, repartidas en la siguiente forma : 8 $^3/_4$ durante cuatro días, 8 $^1/_2$ horas durante el quinto día y 4 $^1/_2$ horas durante el sábado. W. Allan propuso a los obreros que consintieran en una reducción de 5 por ciento sobre sus salarios, comprometiéndose a restablecerlos a los seis meses y a devolver lo pagado de menos si la producción no disminuía y el costo de producción no aumentaba. A los seis meses, Mr. Allan restableció los antiguos salarios

(1) J. Rae, *La journée de huit heures*, 3-5, prefacio, y también C. Kautsky, *La defensa de los trabajadores y la jornada de ocho horas*, página 104.

(2) Rae, página 54.

y abonó la diferencia, porque podía constatarse ya el aumento de la producción. Hé aquí sus propias palabras: « tan paradojal como parezca, lo cierto es que yo obtengo más trabajo real que antes; estoy asombrado de ver cómo el trabajo avanza, porque yo pensaba, como los otros industriales, que se produciría en la producción una diminución correspondiente ». Y su jefe Harrison afirmaba: « bajo el régimen de las 9 horas, cada máquina producía cierta cantidad de trabajo por día; parece increíble, pero está constatado que esa misma máquina trabajando ocho horas da más producción. Su explicación es muy simple: los obreros pierden menos tiempo y trabajan con más energía ». En este caso también fué notable la puntualidad (1).

8º Estas experiencias y las muchas que se efectuaron en seguida de conocerse, dieron gran impulso al movimiento en favor de la jornada semanal de 48 horas con medio día de descanso el sábado, la cual está ya bastante difundida en Inglaterra. Ellas prueban que la diminución de la jornada a un límite normal y humano no perjudica en nada a la industria y la producción no disminuye, sino que aumenta en virtud de tres causas: la mayor energía del trabajo o empleo de las « reservas de la fuerza productiva personal », la más inteligente organización del mismo y el mejoramiento técnico, cuyo desarrollo es impulsado constantemente por las exigencias de la masa productora.

9º Para los obreros de la industria, la ley y la organi-

(1) Rae, páginas 55 y 56.

zación gremial, sobre todo, pueden fijar el límite de la jornada. Se trata de un trabajo visible y controlable, ejercido por una masa que está organizada o puede organizarse. Pero hay una multitud de trabajadores que está en condiciones distintas. Para las mujeres que trabajan a domicilio, miserablemente explotadas, es imposible fijar un límite legal de la jornada, y por la forma misma de trabajo, su organización gremial presenta grandes dificultades.

Los que hemos visto muy de cerca, en nuestro propio hogar, la situación de las mujeres que trabajan para las grandes tiendas y roperías, sabemos que ellas son la categoría de obreros más explotados. La vida tiene para ellas muy pocas alegrías; les ha tocado en la presente organización social el lote más pesado y doloroso. Trabajan de 12 a 15 horas diarias, con la aguja o la máquina, para ganar un salario irrisorio. Y no es esa la única tarea que realizan. ¡En su triste situación, eso sería todavía ideal! A menudo son madres de familia y deben, por lo tanto, cocinar, lavar, planchar, atender los niños, manejar con eficacia las trascendentales finanzas del pobre y dar hijos a la patria, sin abandonar la máquina o la aguja... ¡Y después tenemos la petulancia de hablar de la inferioridad de la mujer!

Para estos obreros la disminución de la jornada tiene que hacerse indirectamente. Con la fijación de un salario mínimo suficiente, podrían tener una entrada normal trabajando menos. Es así cómo la ley puede influír en la jornada de las mujeres que trabajan a domicilio.

ANTONIO DE TOMASO.

LA SECCIÓN

DE

INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES HISTÓRICAS

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Invitado por el doctor Juan Agustín García a colaborar en los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales*, he pensado que no carecería de interés para sus lectores una breve noticia sobre la nueva sección de historia, por cuyo intermedio la Facultad de filosofía y letras de la Universidad de Buenos Aires, trata de realizar, en determinados y nuevos aspectos, la reconstrucción del pasado argentino.

La sección de historia fué creada por ordenanza del consejo directivo de la facultad, el 21 de junio de 1905, durante el primer decanato del doctor Norberto Piñero. De aquella primera época de su existencia, sólo se conserva la constancia de algunas iniciativas plausibles. Su incorporación franca en el movimiento general de los estudios que en dicha casa se cultivan, y que sus autoridades directivas incesante y sucesivamente tratan de fomentar, data de

1908, con la publicación del informe circunstanciado de la primera exploración en archivos de provincia, que el decano doctor José Nicolás Matienzo solicitara al erudito y paciente investigador, P. Antonio Larrouy. El informe había sido requerido para conocer, cabalmente — dando principio a la busca metódica — la existencia y categorías de la documentación inédita dispersa en las provincias argentinas sobre el período más moderno de nuestra evolución nacional.

Fundada con un propósito pedagógico y como un nuevo estímulo para la enseñanza superior de la historia patria, al vivir ha irradiado una acción muy eficaz en el sentido del conocimiento de sus fuentes primeras, de los procedimientos oportunos para su mejor uso e interpretación, de la comprensión más amplia de los factores del proceso histórico que debían analizarse, y de muchos otros beneficios de la experiencia en el trato continuo de las singularidades, peripecias y dificultades, etc., de la tarea editorial.

El decano doctor Matienzo determinó, como primeras instrucciones al comisionado Larrouy, que deben ser comprendidas como la dirección inicial de la tarea, lo siguiente : « tomará en los archivos que allí existieran las copias o extractos de los documentos relativos a la historia argentina, entre la caída de la tiranía de Rosas y el establecimiento de la capital de la república en Buenos Aires ». En sus instrucciones verbales — dice Larrouy — me previno que me concretara a lo que pareciese de interés para la historia general del país, entre las dos fe-

chas indicadas, todo ello, naturalmente, sin ninguna preocupación de partidismo a favor o en contra de nadie (1).

Tanto el informe que hemos citado, como el subsiguiente, ambos dedicados a catalogar e individualizar las principales y más ricas o novedosas existencias de documentos, sobre la época recordada, guardados en los archivos de Paraná, Santa Fe, Córdoba y Tucumán, fueron las portadas — si se permite la expresión — por donde la Facultad de filosofía y letras ha penetrado incorporándose a la meritísima tarea de la comprobación de las fuentes originales y su divulgación, mediante el ejercicio atento y sistematizado de los recursos de la crítica externa y aún interna, con lo cual se desea garantizar la correcta apreciación de los nuevos materiales.

Las interpretaciones de los hechos ya bosquejadas o establecidas por todos aquellos historiadores argentinos que han demostrado tendencias o aficiones en ejercitar tales disciplinas se verán confirmadas, seguramente, con nuestro aporte, no así las de aquellos otros, expresadas al pasar, como consecuencia de la aplicación apresurada o trémula de los procedimientos correctos.

Con la publicación de los primeros conjuntos de copias, procedentes de los citados archivos de provincia, y que el doctor Matienzo califica, en la *advertencia* del tomo I de los *Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina*, se puede ver que, aunque circunscrita, la tentativa era diversa de las prece-

(1) P. A. Larrouy, *Los archivos de Paraná y Santa Fe*, en Facultad de filosofía y letras, sección de historia, 3. Buenos Aires, 1908.

dentes, — en nuestro país, bien entendido — y que, de didáctica o complementaria, la obra que iniciaba la facultad tendría que modificarse y definirse en técnica y crítica, propiamente dicha. Esta evolución no podría ser óbice para que la enseñanza de la casa en las cátedras especiales, no lograra los beneficios que hoy con más insistencia y riguroso método se propone recoger.

Ha podido notarse, desde los primeros momentos, una marcada simpatía y solicitación, por parte de un público ilustrado, deseoso de perfeccionar sus conocimientos de historia americana, que concurre e inquiere noticias o elementos para sus primeros ensayos, y de parte de los profesores y alumnos de la universidad y colegios nacionales de la Capital, el más decidido concurso.

Gracias a la actividad y hábil desempeño en las investigaciones de algunos de nuestros archivos públicos, efectuadas por los señores P. Antonio Larrouy y doctor Emilio Ravignani, en 1912 aparece el tomo primero de *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, y en ese mismo año el segundo y tercero, con los cuales termina la primera serie de estas publicaciones. Por aquel entonces, el doctor Matienzo explicaba (1) en la *advertencia* del tomo I, de la citada serie especial sobre el virreinato, el contenido de quince volúmenes, que parecían suficientes para comprender todos los materiales.

Los títulos de los volúmenes hacían suponer un con-

(1) Facultad de filosofía y letras, *Documentos relativos a la historia del virreinato del Río de la Plata*, I, III-IV. Buenos Aires, 1912.

junto interesante y digno de ser completado con mayores y bien seleccionados elementos.

En esta situación, el doctor Norberto Piñero, decano por segunda vez de la Facultad, tuvo a bien solicitar nuestro concurso para organizar, definitivamente, esta nueva sección de estudios históricos.

El doctor Piñero deseoso de impulsar las nuevas investigaciones en el sentido que las había iniciado el doctor Matienzo, nos recomendó su prosecución en términos generales, dejándonos en libertad de determinar las épocas que debiéramos considerar y la estructura que convenía dar a la obra, pero con la salvedad de que no repitiéramos la historia militar.

La estructura de la obra ya repetidas veces calificada como compilación relativa a nuestra historia civil, que ambos decanos se proponían encarar, como parte del plan de investigaciones generales sobre los tiempos prehistóricos, protohistóricos y modernos de nuestro país, nos pareció digna de ser estudiada y proyectada con elementos positivos en sus aspectos fundamentales.

Para proseguir lo que debía ser considerado un ensayo en términos generales, y mejorar sus condiciones, gradualmente, comprendimos que la nueva serie requería ante todo, una denominación general, exenta de posibles modificaciones, y que facilitara la articulación con las series parciales, sus posibles ampliaciones, las citas bibliográficas, y hasta su catalogación. Otros detalles, de rigor para toda tarea editorial de esta amplitud, han sido atendidos para dar a la nueva compilación carácter y utilidad.

Entre estos últimos, cabe mencionar las determinaciones de los datos de procedencia, categoría y conservación de los documentos, incorporación de índices analíticos de materias y nombres de personas, parciales y generales: los primeros agregados al fin de cada tomo y los segundos que denominaremos índices concordados, que se referirán a grupos de varios volúmenes que traten de materias afines, los que irán incluídos como adiciones, y especialmente singularizados, de tal modo, que los asuntos se encontrarán, en estos índices seriales, perfectamente agrupados por categorías. Es de presumir que los estudiosos apreciarán debidamente estas tediosas pero útiles reformas.

Mas, tratándose del plan de las futuras investigaciones y publicaciones, que debimos de realizar con un considerable *stock* de copias ya clasificadas en la época de nuestra incorporación, y algunas en prensa sobre asuntos de valor desigual; sin determinaciones concretas de catálogos, papeletas o fichas que pudieran justificar un simple anteproyecto, para complementar, perfeccionar o modificar el valor de esos conjuntos ya preparados, nos pareció prematuro anunciar el plan por observar desde el primer momento. La misma novedad de algunos hallazgos y la confirmación de nuestras sospechas sobre la existencia de enorme cantidad de material inédito, nos indicaba que era prudente aplazar para el momento oportuno su enunciado y publicación sobre base efectiva.

Traeré el recuerdo de aquellas reflexiones de don Vi-

cente G. Quesada (1), que en circunstancias al parecer análogas y cuando trataba de organizar y publicar algunos materiales históricos que había reunido sobre asuntos del período colonial, se proponía corresponder a las exigencias de un plan orgánico para que fuera útil a los que en aquel entonces cultivaban el género histórico. No dejaba de reconocer, el doctor Quesada, que semejante empresa, aun en el supuesto de estar bien concebida, sólo era factible cuando se rodeaba de circunstancias favorables, y ante todo, si se podía contar con el *acceso directo* a los fondos documentales, la preparación de catálogos y cierta competencia técnica en los archivistas.

Se debe a la excelente disposición del personal directivo y técnico de nuestros archivos y bibliotecas y a la cooperación graciosa y gentil, que ello sea posible hoy con menos dificultades. Todas nuestras instituciones de carácter histórico — y el Museo Mitre con singular diligencia y en su triple servicio de biblioteca, archivo y monetario americano, — están abiertos para la libre y general investigación.

Teniendo en cuenta, pues, esas facilidades y las previsiones ya enunciadas, y después de salvar los impedimentos inherentes a toda labor de esta naturaleza, pero estimulados por el actual decano de la Facultad, doctor Rodolfo Rivarola, hemos resuelto encarar el estudio del período virreinal. El señor doctor Rivarola al autorizar la publicación del primer volumen de la nueva serie ex-

(1) V. G. Quesada, *Estudios históricos, nuestros propósitos,* en *Revista de Buenos Aires,* tomo II, página 344. Buenos Aires, 1863.

presa: « que lo hace con la seguridad de que el trabajo satisfará a los estudiosos y estimulará el anhelo de penetrar en el pasado para explicar el presente.

« Los poseedores de archivos y papeles antiguos quedan invitados a cooperar en obra de tanto interés. Con tal ayuda y lo que resulte de investigaciones que se realizarán fuera del país, es dable suponer que se enriquecerá cada vez más este caudal para la preparación de la historia argentina.

« No terminaré las líneas que anteceden sin agregar que con la nueva prueba de su labor la Facultad de filosofía y letras da testimonio de que mantiene este concepto de la función universitaria: la Universidad no debe ser solamente instituto de enseñanza o difusión de la ciencia, sino también órgano de elaboración de la ciencia misma » (1).

Expresadas las condiciones sobre el contenido esencial de este cuerpo de documentos, había que tener en cuenta esas reflexiones del doctor Rivarola. Como la facultad esperaba de su museo de etnografía la reconstrucción del pasado más remoto de nuestro país, también solicitaba de la sección de historia un servicio equivalente en punto a nuestros orígenes institucionales provenientes de un período más inmediato, y como función correlativa la determinación de nuevos principios de técnica, inducidos de propia y continuada experiencia en la manipulación de un material histórico y prehistórico genuino y local, del cual, en uno y otro caso tendrían que surgir aquilatados,

(1) Facultad de filosofía y letras, *Documentos para la historia argentina*, tomo I, página VI. Buenos Aires, 1913.

lo bastante, para que puedan ser considerados como base de doctrina en las futuras aplicaciones de nuestra escuela de historia. La labor de esta misma índole en otros países nos demostraba que debíamos proceder con ese doble criterio.

Por esa senda el decano doctor Rivarola ha ido aun más lejos, siempre con el propósito de procurar mayores seguridades al aprendizaje técnico del futuro historiador argentino.

Desea instituír enseñanzas especiales para archivistas y bibliotecarios, partiendo de una primera forma modesta y seguramente realizable, o sea, solicitando de las cátedras permanentes de historia general, americana y argentina — sus auxiliares — una enseñanza que trataría siempre de circunscribirse al fenómeno americano o argentino, el cultivo de idiomas y literaturas estrechamente vinculadas a las respectivas especialidades, y finalmente, la aplicación práctica de los conocimientos paleográficos, diplomáticos y heurísticos a las funciones de archivista y bibliotecario.

Las recomendaciones se extienden hasta hacer efectivos, en dichas enseñanzas, todos aquellos conocimientos de las técnicas especiales — las de las llamadas ciencias auxiliares — de las cuales pueden derivarse los caracteres de los distintos estados de cultura, el análisis de los elementos en que se fundan, los caracteres de la cronología, las nomenclaturas, signos y leyendas ya adoptadas, y que para el historiador americano son términos obligados de comparación.

Nuestra preocupación está circunscrita á reconstruír, en sus aspectos generales y fundamentales, la historia civil del virreinato, mediante una clasificación de materias en títulos y subtítulos que la existencia de documentos deberá insinuarnos por su propia riqueza y contenido, y como cuestión consecuente, estrechamente vinculada a la anterior, la de puro tecnicismo descriptivo y editorial. Ya nos referiremos a todas aquellas previsiones que tratan de los caracteres externos de los documentos y que nos proponemos observar con la mayor meticulosidad.

Presentaremos, pues, al público estudioso los resultados de nuestras investigaciones, diagnosis y clasificaciones en las siguientes formas:

1ª Memorias y documentos, inéditos o poco conocidos, que sean imprescindibles para el conocimiento que buscamos, clasificados por orden de factores principales, subdivididos en categorías, y articulados, entre sí, por su interdependencia y, como complemento, cronológicamente; 2ª descripciones geográficas e históricas de la época que se estudia, en especial de autores extranjeros: 3ª bibliografía sobre los respectivos conjuntos y categorías, incluída en las introducciones, y que se destinan a la interpretación de los documentos y memorias: 4ª fichas de los documentos publicados en colecciones argentinas y extranjeras que se refieren a los asuntos contenidos en el plan: 5ª fichas de los documentos anotados que se encuentran en los archivos de la Capital y La Plata, sobre los asuntos del plan: 6ª fichas de los documentos anotados que se encuentran en archivos de provincia, sobre

los asuntos del plan ; 7ª fichas de los documentos anotados que se encuentran en archivos extranjeros, sobre los asuntos del plan ; 8ª informes sobre las existencias de memorias y documentos inéditos y publicados, en los archivos públicos y privados de provincias; 9ª repertorio bibliográfico general, o sea, clasificación de las fuentes de la prehistoria, protohistoria e historia argentina.

Todos aquellos títulos o epígrafes que se refieren a los documentos, memorias, o sus representaciones en diagnosis, han sido comprendidas en este proyecto para dar cabida a la labor que venimos realizando con motivo de nuestros propios estudios originales, y que tratándose del virreinato, han estado dedicados, en estos últimos tiempos, el doctor Emilio Ravignani y los señores Rómulo D. Carbia y Diego Luis Molinari. Los fondos documentales más frecuentados han sido : Archivo general de la Nación, Museo Mitre, Biblioteca nacional, Archivo de la Dirección general de correos y telégrafos, Archivo de la Suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, y Archivo de la Curia eclesiástica metropolitana.

La tarea de busca, que en este año de 1915 ha sido sumamente fructuosa, ha abierto nuevos horizontes, haciéndonos pensar en la necesidad de que ella se extienda a los archivos europeos de la madre patria, explotados y muchas veces descubiertos, con desigual diligencia y dudoso beneficio.

Con respecto a la presentación del repertorio bibliográfico de carácter general, sobre nuestros tiempos prehistó-

ricos, protohistóricos y modernos, pondremos especial recaudo en aplicar las bases de toda clasificación científica, establecidas, en la sesión respectiva, por el *Manuel du répertoire bibliographique universel*, editado por el *Institut international de bibliographie* de Bruselas, y algunos perfeccionamientos recogidos de otras fuentes.

El material ya reunido comprende una parte apreciable de la bibliografía sobre fisiografía, población y tecnología de la región del litoral argentino, — según la subdivisión de zonas físicas, de que fué autor el geógrafo y cartógrafo, profesor Enrique A. S. Delachaux (1).

Como alusión incidental, en este caso oportuno, deseamos hacer presente que, tratándose del período virreinal, consideraremos comprendidos en nuestra región litoral todos aquellos territorios que por aquel entonces pertenecían a la mencionada unidad política; y, como dicho repertorio bibliográfico ha de aparecer por partes, es muy posible que nos iniciemos con las fuentes de su prehistoria y protohistoria.

En una forma gradual, estamos aplicando desde el primer momento, una norma para la presentación de los materiales históricos, que permita una comprobación fácil de los datos y rapidez en la consulta. Para uno y otro objeto se han tenido en cuenta los modelos más aceptados, con las ventajas que ofrecían aquellos que podían imitarse mediante un gasto discreto.

Sobre lo que ofreceremos mayores garantías de seguri-

(1) E. A. S. Delachaux, *Las regiones físicas de la República Argentina*, en *Revista del Museo de La Plata*, XV (2ª serie, II), 102-131, Buenos Aires, 1908.

dad es en los datos de procedencia de las piezas que se reproducirán desde el tomo VIII, y en todo lo relativo a los caracteres externos de los documentos.

Tanto para las determinaciones que nuestros investigadores realicen en los archivos del país como en los del extranjero, se tendrán en cuenta las siguientes cuestiones para la diagnosis :

Archivo, legajo, caja, número o pieza, fecha ;
original: arquetipo, borrador, copia, — copia simple, impreso, manuscrito, letra,
interlínea, sello ; papel: común, filigrana, — formato, conservación.

Puede constatarse desde el tomo IV de la nueva serie, que tiene por título general *Documentos para la historia argentina*, que las copias que se imprimen llevan al pie su autentificación, emanadas de los directores de archivos : y en muchos casos se ha procedido a confrontar una de las pruebas de imprenta, con el original. En adelante se ha de practicar exclusivamente este procedimiento, con aquellas que no ofrezcan garantías de exactitud, desde el punto de vista paleográfico, ya que de su contenido inalterado no puede sospecharse dada la circunstancia de ser garantizada su reproducción textual.

Los índices analíticos de materias y nombres propios, incorporados desde el tomo I de la nueva serie, ofrecen, asimismo, algunas particularidades que siempre son y continuarán siendo indicadas con títulos especiales y con el correspondiente carácter tipográfico.

En los índices de nombres de personas se singularizarán las citas bibliográficas de las fuentes segundas y terceras, en versalita, ya que es un complemento de nuestras investigaciones la difusión de su conocimiento. Iremos realizando, pues, la obra completa de la construcción histórica del pasado argentino : el cuerpo de documentos, las representaciones de los mismos documentos (fichas o papeletas), y la *regesta*.

Cuando ambas categorías de materiales hayan sido publicados en su parte fundamental, de acuerdo con los títulos y subtítulos consignados en el plan, a la terminación de cada conjunto se incorporará, como *addenda*, un *índice analítico concordado*, de materias y de autores. En dicha oportunidad, y tratándose del índice de autores citados en las introducciones, se observará la clasificación del aludido *Concilium bibliographicum*.

Deseamos llamar la atención sobre el plan que nos hemos propuesto realizar, sobre la base de materiales muchos de ellos ya reunidos y valorizados.

Siempre que sea posible, ofreceremos apreciaciones de conjunto sobre los factores principales que comprenden nuestra historia virreinal. Se ha iniciado la aplicación de dicho criterio con la publicación de la memoria de Miguel Lastarria — sobre la situación política y económica de las colonias españolas del Río de la Plata, y del sistema colonial español, — y se continuará con bien elegidas crónicas de autores británicos, sobre las otras divisiones de nuestro plan : territorio y población, comercio exterior o de Indias, economía y real hacienda, política,

administración, cultura e iglesia, precediéndolas de un examen general, que necesariamente lo tendremos que buscar en esas descripciones de viajeros, o en memoriales e informes de funcionarios del régimen hispánico en el Río de la Plata.

Tendrán, pues, dichas piezas, un valor excepcional, acrecido, por el hecho de su incorporación al conjunto de antecedentes de carácter más individual. No serán esas « memorias » un apéndice improvisado y adherido a la colección de documentos. Ellas encierran o comprenden muchas veces, las nociones que corren diluídas en tantos papeles; significan su primera intrepretación, en el momento histórico que los hechos se han producido, y que ahora se estampan en doble constancia, y son ante todo, esos apuntes de cronistas y viajeros, el trasunto de la época, de los hombres y de sus hechos, con un poco de colorido, de pasión o de criterio imparcial. Documentos, pues, pero de un carácter más elevado, y a los cuales debe aplicarse diferente procedimiento lógico para apreciarlos en su carácter especial

La articulación estricta de su data cronológica dentro de la serie a que se incorporen no importaría tanto, como su valor de evocación del momento histórico determinado o aludido.

Bien podremos considerarnos, con tales elementos, mejor informados sobre las condiciones políticas, económicas y sociales de las colonias españolas platenses, que los mismos revolucionarios de 1810.

Como factor importante para los nuevos y documen-

tados esclarecimientos, a que se suponen destinados dichos materiales, se ha incorporado en cada tomo una introducción explicativa de los documentos.

Hemos tenido que pensar y prever sobre la composición y extensión de tales comentarios.

Serán, ante todo, un juicio del valor técnico del conjunto, a la vista de las indicaciones expresas que la dirección de publicaciones ofrezca a los autores, queriéndonos singularizar con la heurística, y los fundamentos de la clasificación adoptada, sus relaciones con los diferentes conjuntos comprendidos en el título general, y finalmente, como complemento de estas reglas generales, la indicación de las fuentes bibliográficas, en la forma más amplia que pueda adoptarse. Las introducciones servirán de punto de partida, y darán margen a los estudios monográficos o formas de interpretación especial de los materiales comprendidos en nuestros volúmenes. Será necesario. pues, que en espacio discreto se reunan todas esas apreciaciones de carácter histórico y bibliográfico que han de promover el nuevo estudio, facilitando el juicio definitivo.

Por otra parte, no necesitamos declarar que con estas ampliaciones, perfeccionamientos, etc., pretendemos amenguar el mérito singular de nuestros ilustres predecesores en esta tarea; inspiradas están unas y otras en las mismas necesidades del organismo que con determinado fin ha sido creado. y cuyas funciones deben responder — como respondieron los primeros ensayos editoriales de carácter histórico — a las necesidades de la época.

Y pasando, finalmente. al plan y su estructura — lo que

ha de ser particularmente grato al doctor Juan Agustín García, director de estos *Anales*, y autor de sugerentes estudios históricos sobre el coloniaje, que señala un período brevísimo pero significativo de la literatura nacional — debo concretarme a lo que ya he expresado al respecto en la *Advertencia* del tomo V de los *Documentos para la historia argentina*.

Se han atendido, primero, las cuestiones generales — como las del factor económico, — perfectamente caracterizadas, antes y durante la época del virreinato, y como no ha estado en nuestra mente establecer valores de precedencia, en el sentido de atribuír más importancia a un factor que a otro, no obstante ser previa la materia del territorio y su población — y esta última en cantidad, calidad, distribución, gerarquías, etc., clasificamos y publicamos, primero, el conjunto relativo al comercio de Indias, como denominamos al comercio exterior de las colonias españolas, en general, y con las del Río de la Plata en particular. Se consignan todos aquellos testimonios de distinta procedencia, valor intrínseco, carácter y significación histórica, que nos explican las instituciones comerciales a que se refieren nuestras investigaciones, y que a su vez, nos han hecho conocer el proceso de otros variadísimos fenómenos económicos y sociales que se descubren y detallan.

Si bien es cierto que nuestra misión debe especializarse en la comprobación de todo hecho que contribuya a la reconstitución de las instituciones virreinales, de sus antecedentes, estructura y funcionamiento, trataremos, asimis-

mo, de asociar dicho conocimiento al de la misma época histórica en que se presentan y actúan.

En muchos casos la consideración global de los acontecimientos ha de preceder al análisis de los hechos particulares, y habrá margen para aquellos hechos característicos de costumbres y de modalidades de época, que suponemos dignas de ser elegidas como ejemplos.

Con lo dicho queda expresada nuestra intención, y como otros paradigmas no ha de buscar el público estudioso para tener la prueba de aplicación de estas normas sino nuestra propia labor, trataremos de observarlas en los diferentes temas del plan que hemos concebido con nuestro colaboradores, para apreciar toda la importancia institucional y social del virreinato del Río de la Plata.

El plan a que hemos hecho tantas alusiones, aunque ya conocido por haber sido publicado en revistas y periódicos, es útil que lo incluyamos en este artículo. Es el siguiente :

TERRITORIO Y POBLACIÓN

Exploraciones geográficas, fisiografía y cartografía del virreinato.

Extensión y población de la ciudad y campaña de Buenos Aires (1726-1809).

Extensión y población de las ciudades, villas, gobiernos militares y corregimientos (padrones civiles y religiosos).

Población indígena y negra de las ciudades, villas y haciendas del virreinato, su vida y costumbres.

Líneas de fronteras.

COMERCIO DE INDIAS

Antecedentes legales (1713-1778).
Comercio libre (1778-1791).
Consulado, comercio de negros y de extranjeros (1791-1809).
Memorias y representaciones comerciales (1771-1810).
Administración aduanera (1778-1810).
Administración del consulado (1785-1810).

ECONOMÍA Y REAL HACIENDA

Industrias y tecnología (1776-1810).
Explotación minera.
Moneda y crédito.
Gremios.
Propiedad.
Abastos.
Vías y medios de comunicaciones.

POLÍTICA

Exterior

Cuestiones con Portugal.
Cuestiones con Inglaterra.
Cuestiones con Francia.

Interior

Sublevación de Tupac-Amaru.
Otros movimientos subversivos.
Revoluciones de 1809 y 1810.

ADMINISTRACIÓN

Virreinato:
- *Antecedentes de su erección* (1771-1776).
- *Fundación* (1776-1778).
- *Permanencia* (1778-1805).

Organización de la justicia.
Audiencia.
Real hacienda.
Intendencias.
Cabildos.
Administración edilicia.
Organización de las instituciones militares.
Gobierno de los pueblos indígenas.
Consecuencias del extrañamiento de los jesuítas.

CULTURA

Instrucción pública.
Literatura y bibliografía.
Usos y costumbres.
Manifestaciones artísticas.
Folklore.
Iconografía.
Biografías.

IGLESIA

Organización diocesana.
Parroquias.
Justicia eclesiástica.
Diezmos.

LUIS MARÍA TORRES.

Agosto de 1915.

LAS INFLUENCIAS FILOSÓFICAS

EN LA EVOLUCIÓN NACIONAL

EL ROMANTICISMO

La filosofía moderna, en la forma que le dió la mentalidad francesa en el siglo XVIII, alcanza a informar el movimiento revolucionario de mayo, cuando en los países de su origen ya tramontaba ; la influencia que le cupo ejercer entre nosotros, en realidad fué póstuma.

Los grandes representantes de la enciclopedia y de las tendencias afines, fallecieron en vísperas de la revolución y su herencia recayó en espíritus de segundo orden, en un grupo de talentos honorables, conocidos con el nombre de ideólogos, suficientemente desprovistos de originalidad para convertir la doctrina revolucionaria en enseñanza oficial, tan luego cuando un cambio de orientación directriz se imponía con vigor inesperado.

En efecto, en los comienzos del nuevo siglo se inicia una reacción, las ideas del siglo XVIII, se desvanecen con rápidez y como lo dice Taine al referirse a ellas : *Vers 1810 la dernière ondulation s'arrêtait.*

Pero el mundo de habla española vivía rezagado en un cuarto de siglo. En tanto que en las Cortes de Cádiz y en nuestra asamblea del año 13, se renovaban los días de la Constituyente, el pensamiento filosófico europeo ya se encaminaba a otros rumbos en consonancia con el estado de ánimo de pueblos, hartos de intelectualismo razonador y fatigados de sus consecuencias revolucionarias, que habían demolido hasta los fundamentos del edificio social y político.

M[me] de Staël vuelve a descubrir el sentimiento religioso como una exigencia humana que es preciso satisfacer, así sea en abstracto, sin culto ni rito : Chateaubriand revela a una generación descreída, las bellezas ignoradas del cristianismo y el primer cónsul restablece al mismo tiempo, la autoridad política y el culto católico.

Y la corriente contrarrevolucionaria, débil y tímida al iniciarse, crece, avanzando adquiere fuerzas y por último triunfa con la restauración legitimista en Francia con la santa alianza en Europa, bien segura que los filósofos la habían de sistematizar y los poetas cantar, en el desborde renovado de la especulacion metafísica y en la efervescencia del sentimentalismo romántico.

Si la última generación del siglo XVIII ante las corruptelas del viejo régimen había clamado por libertad, la primera del siglo XIX cansada de la anarquía e inestabilidad revolucionaria, clama por la autoridad capaz de devolver, el sosiego al mundo político y al espíritu atribulado.

Si aquélla había sujeto al análisis racional y disolvente todos los dogmas y todas las afirmaciones, ésta experi-

menta el ansia de la verdad absoluta, base de un orden inconmovible, y desesperada ante la ineficacia de la razón, intenta resolver por otros medios los problemas eternos, que atormentan y espolean al hombre.

La reacción romántica es un fenómeno de carácter universal, no solamente porque abarca toda la extensión geográfica de la cultura del occidente, sino porque se manifiesta en todos los órdenes de la actividad humana ; en la literatura, en el arte, en la ciencia, en la filosofía, en la política, hasta en la indumentaria. Sus primeros albores destellan en el movimiento literario que de una manera casi simultánea se inicia en los pueblos dirigentes de la cultura moderna, con tres obras de larga y fecunda influencia sobre los contemporáneos y la posteridad inmediata : Los cantos de Ossian, la *Nueva Heloisa* y el *Werther*. En cincuenta años, a medida que se agota el imperio de la filosofía empíricorracionalista, la nueva orientación se apodera paulatinamente del dominio intelectual, en toda la amplitud de sus intereses y se impone como definitiva en la primera mitad del siglo diez y nueve, también en las formas del régimen político.

Solamente el liberalismo dogmático, en su incurable superficialidad, puede presentarnos la santa alianza como una confabulación de monarcas absolutistas o de hombres de estado ineptos, sin darse cuenta, que no es sino una exteriorización — y no la más grave — del movimiento reaccionario general, que ha ligado los espíritus antes que los pueblos.

Tan es así, que si bien la santa alianza no pudo realizar

su buen propósito de sofocar la rebelión de las colonias hispanoamericanas, su espíritu y sus tendencias nos invadieron. Podemos señalar casi la hora en que esta nueva influencia se incorpora al ambiente de la colonia recién emancipada, para oponerse a las doctrinas liberales y aliarse con el viejo dogmatismo escolástico de cepa española.

Fué en la memorable sesión del Congreso de Tucumán donde Belgrano, al regresar de su segundo viaje, anunció que « ha acaecido una mutación completa de ideas en la Europa, en lo relativo a la forma de gobierno ». Veinte años atrás, al retornar imbuído en las ideas de la enciclopedia, nos había traído el credo de la libertad económica, ahora su espíritu blando había cedido ante el naciente romanticismo, hasta proponernos no solamente un gobierno monárquico, sino la restauración de la legítima dinastía de los incas, como un remedo de las restauraciones legitimistas del Congreso de Viena.

Causas análgas a las europeas por otra parte, determinan también en este escenario más modesto, efectos semejantes : la subversión general del orden público, la desorganización y anarquía en todo el territorio, la sensación penosa de la inseguridad en todos los ánimos, debían a la vez favorecer cuanto tendía a restablecer el principio de autoridad y sugerir la duda sobre la eficacia de las teorías revolucionarias extremas. Recordemos asimismo, que la filosofía del siglo XVIII, aceptada más bien en sus postulados que en sus principios propios, no había logrado desarraigar aun los sentimientos tradicionales.

Cómo extrañar, pues, que aquel Congreso « revolucionario por su origen y reaccionario en sus ideas », expresión de las fuerzas políticas que disolvieron la asamblea liberal del año 13, escuchara con interés y simpatía el anuncio de las nuevas teorías. A poco andar Castro Barros podía alzar su voz, para pedir « que se tome alguna providencia a efecto de precaver los males que se originan necesariamente de dejar correr sin freno ciertas proposiciones avanzadas en materias religiosas, como el asegurar en papeles públicos, *que la tolerancia no sólo civil, sino religiosa es la base de la prosperidad de los estados,* como la venta y uso público de las obras de Voltaire, Raynal y otros incrédulos, que atacan en ellos y ridiculizan nuestra santa religión, jurada solemnemente por la religión del estado ».

Sin embargo, el impulso retardado pero enérgico de los principios liberales se mantiene a pesar del cambio de la influencia directriz y pugna por prolongarse, cuando en realidad ya pertenece al pasado. De ahí el carácter complejo y a veces contradictorio de este período, en el cual se desvanece la unidad de la vida colonial, para dar lugar a una época de transición, solicitada por tendencias divergentes e indecisas.

Apreciado en su conjunto el proceso que comprende la segunda década de nuestra emancipación, es fácil ver como declinan los principios revolucionarios y liberales y resurgen las tendencias autoritarias y dogmáticas. Por cierto no sin lucha, pero tampoco, sin incurrir a menudo, en consorcios híbridos los más extraños.

Así en el colegio de la Unión del sur, que vino a reem-

plazar al extinguido colegio San Carlos. Pueyrredón a quien honra esta iniciativa, lo confió a la dirección del doctor Achega, sacerdote de estrecho criterio dogmático y al mismo tiempo, por primera vez en la historia de nuestra enseñanza, encomendó la cátedra de filosofía a un joven laico, que carecía de todo título universitario, a Crisóstomo Lafinur.

El 16 de julio de 1818, fué inaugurado en presencia de las altas autoridades del estado, el colegio con cuarenta y siete alumnos: el rector pronunció el discurso del caso, pomposo y solemne, recordó a Roma y Atenas, se abstuvo de toda alusión a las ideas revolucionarias y con intencionada prolijidad previene a los oyentes que la constitución del nuevo colegio en el capítulo V, artículo 7°, dice: « La vida cristiana y virtuosa es la primera base en que debe descansar todo establecimiento de educación para la juventud: por tanto el rector debe cuidar que sus alumnos cumplan con las obligaciones de cristianos y que se encaminen a la virtud por los medios que suministra nuestra santa religión. A este intento señalará los días y fiestas principales en que los colegiales deben confesar y comulgar en comunidad: cuidará igualmente de hacerles cumplir con el precepto de la misa y dispondrá que en algunos días del año se les haga algunas pláticas morales, reprimiendo los vicios o abusos que se noten más frecuentes ».

Y Lafinur dentro de este ambiente empieza a exponer la filosofía sensualista de Condillac y de los últimos ideólogos! Disponía del entusiasmo de sus veinte años, de la

ingenua confianza del autodidacta, de su palabra fácil y persuasiva y del despejo nacional que habilita para todas las empresas, sin prejuicios sobre la mayor o menor competencia. Es cierto que el joven puntano había pasado por las aulas de la Universidad de Córdoba, pero muy breve tiempo se detuvo en

Esos sagrados claustros do el decoro
Un asilo buscara, aquellos sitios
Al silencio librados y al reposo,
De eterna arquitectura fabricados,
Colosal monumento y testimonio
De la activa virtud de nuestros padres.

Resolvió pronto seguir « el polvo del carro de la diosa sanguinaria » e ingresar al ejército del norte y en este a la academia de matemáticas, fundada por Belgrano para sus cadetes. A esta escuela castrense atribuía agradecido su desarrollo intelectual y allí cobró intenso afecto al hombre cuya memoria anima sus cantos mejor sentidos.

El 20 de septiembre de 1819 tuvo lugar en acto público el examen de la primera parte del curso filosófico, « que comprende la ciencia del hombre físico y moral y de sus medios de sentir y conocer », con arreglo al programa redactado por Lafinur. Fué un escándalo.

Imagínese el efecto de proposiciones como las siguientes : la parte técnica del discurso, que hasta ahora se ha llamado lógica, o más bien estudio de las fórmulas, no es más que un arte de sacar consecuencias de principios desconocidos o no bien averiguados. Es inútil o viciosa la fórmula del silogismo para investigar la verdad. Todas

nuestras ideas fueron adquiridas por impresiones ya externas de los objetos, ya internas de la acción y reacción de los órganos interiores los unos sobre los otros, o de los movimientos obrados en el seno mismo del sistema nervioso o centro cerebral. No hay en el alma ideas, principios innatos, ya teóricos ya prácticos. Las ideas de derecho y deberes no son correlativos y correspondientes con sus semejantes. Los nervios son los órganos peculiares de la sensibilidad.

El doctor Villegas interrumpió el acto para calificar de materialistas las doctrinas del profesor y a éste casi le faltaron los pulmones, para refutar un cargo tan insidioso.

En el *Americano* el doctor Cosme Argerich, profesor de filosofía, comenta la « desagradable escena » en un sentido favorable para Lafinur, si bien le reprocha que « por no haberse explicado con toda claridad y extensión en una materia nueva para nuestras escuelas, fuertemente aferradas a sus antiguos sistemas, se daban por proposiciones que inducían al materialismo, unas recibidas en el día con el mayor aplomo por los sabios más religiosos ». Con un buen dominio de la cuestión y su autoridad de médico afirma, que no es posible negar la influencia recíproca de los procesos orgánicos y de los psíquicos, pero se apresura a agregar « que la razón humana del mismo modo que la mar tiene sus límites circunscritos, que nunca podrá pasar ». Ha perfeccionado sus ideas con la lectura continua de Cabanis y de Destutt de Tracy y ahora mismo estudia a Gall, autor que « merece ser proscripto en todo país que respeta la religión » y concluye, « que

la filosofía sólo puede tratar de aquellas cosas que entran por los sentidos y jamás podrá demostrar *a priori* la espiritualidad de las ideas, la existencia de los espíritus y de consiguiente el alma racional. Pero si las luces que nos comunica son tan limitadas ¿adónde acudir?» «A la ciencia sagrada, a la palabra de Dios», se contesta y así se establece el acuerdo entre la religión y la filosofía.

Lafinur replica en el número siguiente del mismo periódico, en un escrito respetuoso a la vez que firme, tal vez lo mejor que de él conservamos. Con perfecta claridad expone su posición, que es en el fondo la misma del doctor Argerich, con alguna mayor insistencia sobre el valor de los conocimientos filosóficos y menor convicción de la trascendencia de las ciencias sagradas, a su juicio, también complemento necesario de aquéllos. Protesta de las notas de impiedad con que la ignorancia ha querido calificar sus opiniones y rechaza el cargo de falta de claridad y extensión, « pues es público que hablé más de lo regular para satisfacer un argumento ».

Sin duda el punto de partida de su doctrina es el sensualismo de Condillac, no tanto en la forma rigurosa que le dió el maestro, sino en la que le dieron los vulgarizadores como Mably, muy leído aun en aquella época o los últimos ideólogos como Cabanis que desarrolló el lado fisiológico del sistema y Destutt de Tracy, qne analiza sus consecuencias psicológicas e interpreta la sensación, la memoria, el juicio, la atención y aún la voluntad como manifestaciones de la sensibilidad. Lo importante era ex-

cluír toda sospecha de una idea ingénita o de una noción apriorística.

Lafinur empero lleva este sistema, que acepta en sus fundamentos, a conclusiones espiritualistas y no se da cuenta que destruye la teoría de la tabla rasa al probar « que el alma es de naturaleza enérgica y activa, de consiguiente inmaterial ».

« Distinguimos, dice, en todos los sentidos dos impresiones : una primitiva, que pertenece al órgano y otra consecutiva que pertenece al sensorio, la cual puede variar, mientras la primera subsiste la misma.

« Ciertos olores hacen huír a algunas personas de un sitio y atraen otras, esto no es porque la afección de la pituitaria sea diferente, sino porque el alma une diversos sentimientos a una impresión idéntica ». Con énfasis afirma su concepción metafísica : « A qué examinar como lo hacemos el mérito de nuestras virtudes, la libertad de nuestras acciones y el fundamento de nuestras esperanzas en Dios y de sus inefables atributos ? ¿ Podría tenerse por sospechoso y porque induce desconfianzas en nuestro país, un sistema que reposa sobre la base de que la materia no puede producir la inteligencia ? »

Además de este artículo poseemos de Lafinur, fragmentos del curso de filosofía publicados por Juan María Gutiérrez, que confirman la impresión de esta polémica. El sistema sensualista de Lafinur se halla tan racionalizado, que algunas veces se percibe la influencia directa de Descartes y le vemos encaminarse al eclecticismo.

Olvida la base empírica de sus doctrinas y es « con los

socorros del raciocinio, que se propone, averiguar la fuente de nuestras ideas, de nuestras afecciones y de nuestros conocimientos ».

Luego aplica « la análisis » a las operaciones del espíritu, reduce nuestros conocimientos a ideas simples, « que precisamente se adquirieron y pertenecen a algún sentido ». « La propiedad de sentir es una propiedad pasiva por la cual el sér sensitivo se siente él mismo y por la cual él está asegurado de su existencia cuando está afectado de sensaciones. Un hombre destituído de todo órgano y todo sentido, sería precisado a estar en entredicho con la naturaleza. »

Esto sin duda es Condillac; las ideas, aún las más altas y abstractas, son sensaciones transformadas : « hasta ahora hemos tenido falsísimas noticias sobre este punto y es la lógica escolástica la que nos las ha sugerido. El juzgar no es otra cosa que probar las sensaciones diferentes ». « Pero el señor Condillac, penetrando lo más que pudo este asunto se remonta hasta el examen de los juicios y parte a investigar su certidumbre de un principio que para nosotros no es el más perfecto y exacto ; esto es de las ideas comparadas. Nosotros entendemos que jamás podríamos tener un juicio seguro observando el método predicho. »

Y caemos en Descartes : « es preciso arribar a un primer hecho del cual estemos seguros y que sea la base de la certidumbre y el fundamento de los demás. Si este hecho no se encuentra, si este primer juicio no aparece, la ciencia no está elementada, ella no tiene base de dónde

partir, ella no es más que un arte de sacar consecuencias de un principio desconocido o no bien averiguado ».

Es el afán de la verdad absoluta ; « este es el primer juicio que podemos hacer con seguridad : nosotros estamos seguros de que sentimos. Tuvo razón Descartes cuando dijo : yo pienso, luego existo. Esta sublime concepción ha colocado toda la ciencia humana sobre su verdadera base primitiva y fundamental ».

No obstante este giro metafísico dado a la ideología, Lafinur continuó sospechoso para los creyentes. En vano formuló para su segundo curso un programa ortodoxo, que comprendía la demostración con razones filosóficas de la divinidad de la religión cristiana y le agregó todavía « un discurso que pronuciará el profesor en impugnación al de Juan Jacobo Rousseau, que pretende que las ciencias han corrompido las costumbres y empeorado al hombre ». El mismo fray Castañeda, que en aquella época empezaba su ruidosa carrera periodística y ya dirigía sus suaves invectivas contra los « pseudósofos » en su *Despertador teofilantrópico*, aprobó este programa, que tiene ciertos visos de palinodia. Fué asimismo el último ; otro jóven — Avelino Díaz — reemplazó a Lafinur en el colegio de la Unión y éste llevó su actividad a las provincias de Cuyo, donde aun le aguardaban nuevos sinsabores. No sin motivo dirigía Juan Cruz Varela a su amigo, aquellas estrofas que aun hoy podemos repetir, con la intención cariñosa del autor se entiende :

O Lafinur, tú pierdes :
Sensiblemente el tiempo
Revolviendo los libros
De autores mil diversos,
Y en pos de inútil ciencia
Afanoso corriendo.
Porque, dime querido,
¿ Qué te importa, en efecto
Que el hombre sólo piense
A fuer del sentimiento,
O que piense, movido
De principio diverso ?

El interés religioso, arraigado y cultivado en la colonia española, retoña vivaz a penas se soluciona el gran problema de la independencia y vuelve a ocupar en los ánimos un sitio preferente. Como las controversias a que acabamos de referirnos, lo prueba también un episodio, que no se desarrolla sobre la línea de la evolución directriz y sólo constituye un incidente llamado a fenecer sin consecuencias. Es el caso de una tentativa heterodoxa con el objeto de propagar un concepto anticatólico del cristianismo. Protagonista de esta reforma religiosa fué un miembro de familia patricia, don Francisco Ramos Mexía, temperamento profundamente místico, visionario hasta el punto de experimentar alucinaciones, lector asiduo de la Biblia y de obras religiosas, hombre de rigurosa integridad moral. Por el año 1816 abandonó la ciudad, para establecerse en el sur de la provincia, en los campos de Kaquelhuincul, que había adquirido por una doble compra, primero del fisco y luego de las tribus indígenas que lo poblaban. Al

mismo paraje fué confinado el padre Castañeda en ocasión de su primer destierro y allí se enteró con sorpresa de la obra realizada por el « gran heresiarca » y de la difusión adquirida por la « ley de Ramos ».

Difícil es concretar con exactitud el credo de la nueva religión. Los libros y papeles de su fundador se perdieron en el cataclismo final, que fué el asalto e incendio de su estancia, al cual sobrevivió poco tiempo.

Según Saldías fué una especie de panteísmo oriental, lo que es de todo punto falso. Con mucho más acierto le califica de Puritano, en el sentido protestante de la palabra, el señor Ricci, que ha editado dos de sus escritos : la carta al gobernador Marcos Balcarce y el Evangelio de que responde ante la Nación el ciudadano Francisco Ramos Mexía, ambos del año veinte.

Son bastante obscuros e incoherentes. Más claras pero fragmentarias son las acotaciones marginales, que con excepcional profusión dejó en un ejemplar de la obra del ex jesuíta Lacunza *La venida del Mesías* y que es una interpretación mística de textos sagrados.

A mi juicio el pensamiento fundamental de Ramos Mexía, es que la revolución política debe ser complementada por una revolución religiosa y que es en esta y no en una supuesta soberanía del pueblo, donde hallará el remedio la anarquía y el desquicio social. « La soberanía no es del hombre, ni es del pueblo, sino que es de Dios. » « Aun la misma promulgación de americanos y mucho más la de ciudadanos, es lo tan vacía, cuanto lo es la patria misma. si el pueblo no conoce la ley. » « Huesos áridos. *Auditi*

verbum Domine. Si no hay Iglesia, no habréis patria. Si no hay patria perecerá toda carne. »

La religión de este profeta, que cuando habla de sí mismo escribe Yo con mayúscula, no tiene templos ni ritos: es un culto de conciencia que ante todo se manifiesta en el cumplimiento escrupuloso de las normas éticas. La polémica contra el culto externo es su obsesión, y de hecho llegó hasta disponer de paramentos religiosos para usos vulgares. « No hay más sacerdote verdadero que Jesucristo. Los demás son falsos; nadie los ha puesto. » « ¿ Qué tienen que ver los cristianos con el rey de Roma ? » « Los hijos de la verdadera Iglesia no necesitan de ningún templo material. » « Pero no se ha descuidado en hacer adorar como a Dios las parabolas del pan y del vino. »

En ocasiones, sin embargo, coincide con su adversario, fray Castañeda : « pero que digan lo que quieran los caballeros franceses y ginebrinos, no hay más que dos caminos que seguir, uno de orden y otro de desorden : el uno de edificar y el otro de arruinar ».

El pensamiento de una Iglesia nacional que, no solamente en esta tentativa abortada, asoma alguna vez, no estaba destinado a realizarse. Reanudemos el interrumpido relato.

Por fin, después de largas vicisitudes, el 12 de agosto de 1821 Rivadavia pudo inaugurar la Universidad de Buenos Aires. El nuevo instituto debía emancipar la intelectualidad argentina de las tradiciones coloniales y ser el intérprete del pensamiento europeo. Con la inclusión en su plan de las ciencias exactas y naturales y de las lenguas vi-

vas se quería apartar a la juventud de los estudios puramente teóricos y darle a la enseñanza un sesgo más concorde con las necesidades de la incipiente vida nacional. Esta tarea no podía encomendarse solamente a los pocos elementos criollos disponibles : Rivadavia llamó a colaborar en su gran empresa civilizadora un grupo de personalidades extranjeras, que si bien no siempre colmaron las esperanzas concebidas, contribuyeron sin embargo de la manera más eficaz a divulgar un criterio científico más amplio y libre. Así al lado de Avelino Díaz y de Manuel Moreno aparecen los nombres de Senillosa, Bonpland, Mossotti y muchos de menor volumen. *La abeja argentina* es, entre otros, un testimonio apreciable de aquel despertar a una nueva vida, que si fué efímera, no fué estéril. La íntima e indisoluble conexión del pensamiento nacional con las manifestaciones más avanzadas del europeo, data de ésta época que abrió nuestro espíritu a todos los impulsos progresivos. A la precaria obra política de Rivadavia, sobrevive imperecedera esta acción intelectual, pese a las inevitables regresiones con que, demasiado pronto, hemos de tropezar.

La cátedra de filosofía en la nueva universidad fué confiada al doctor Manuel Fernández Agüero, presbítero español, que ya antes de la revolución había dictado la misma materia en el colegio San Carlos. El prolongado ocio impuesto por la interrupción de la enseñanza habíalo empleado en familiarizarse con la filosofía francesa, que con mengua de sus viejas concepciones escolásticas, acabó por abrazar con el fervor de los neófitos.

El 1824 publicó la primera parte de sus *Principios de ideología elemental, abstractiva y oratoria*. El libro, que era un resumen de las lecciones de clase, provocó el enojo y la indignación del rector doctor Sáenz, que por su propia autoridad mandó clausurar el aula y suspender en sus funciones al profesor. El gobierno anuló inmediatamente estas medidas y el doctor Agüero pudo continuar en su cátedra hasta el año 1828, en que juzgó oportuno retirarse.

En efecto, Fernández Agüero, curado de los filósofos dogmatizantes, que por tanto tiempo habían imperado en nuestros liceos, reniega de la jerga escolástica, que ha llegado hasta atormentar su memoria, pues su fruto se reducía a eternizar las disputas, sistematizar la mala fe en la investigación de la verdad y esclavizar la razón bajo el imperio de una teología intolerante, producto de siglos tenebrosos.

Ni la religión misma, so cuyo pretexto ha gemido en los calabozos, en los hierros y en las hogueras, debe escapar al severo examen de la razón.

Pero el viejo docente a pesar de sus protestas, recae en sus hábitos inveterados. Expone en un primer curso la lógica formal con todas las sutilezas escolásticas y polemiza contra Destutt, que había desconocido la importancia de este estudio previo para la ideología. Luego, en su segundo curso, enseña los elementos de las teorías sensualistas de acuerdo con Destutt, pero si bien dice de la metafísica que no es una ciencia abstracta sino abstractiva, no desaprovecha la ocasión de dilucidar cuestiones ontológicas y sobre todo teológicas con un radicalismo

sorprendente. Al hablar de la naturaleza del alma se transparenta su credo materialista y en materia ética recomienda a los jóvenes la lectura asidua de la « moral universal del barón de Holvach ».

A Jesús, cuya divinidad ha sido decretada arbitrariamente por el concilio de Nicea, le llama solamente el filósofo de Nazaret y le equipara a Sócrates y Confucio.

El cristianismo se halla convertido en un culto más parecido al de los gentiles, que al encomendado por el divino maestro, ya sea mirado por su mera exterioridad, ya por su brillo, lujo y ostentación femenil y teatral.

« El poder papal es contrario al espíritu del evangelio » y desde la cátedra este heterodoxo apoya a su gobierno regalista, pues « deducimos en último resultado que el ejercicio del culto externo no es un deber religioso, sino civil y político, hasta cierto punto. Toca, por lo tanto, a la autoridad pública, al gobierno de cada país, modificarle, arreglarle, dirigirle al bien de los súbditos ».

Todas estas heregías pudieron imprimirse en el Buenos Aires apenas emancipado de la tutela española. Al fin, honra a la época, que este fraile escapara con vida.

La medida gubernativa que con más violencia perturbó los ánimos fué el proyecto de reforma eclesiástica, que con algunas atenuaciones sancionó la legislatura el 20 de diciembre de 1821. Por esta ley se suprime el fuero personal del clero, se convierte el Seminario conciliar en un colegio del estado, se organiza el cuerpo capitular o senado del clero, se cierran las casas de los regulares Betlemitas, las menores de las demás órdenes existentes y

las que tengan menos de diez y seis religiosos, se prohibe profesar antes de los 25 años, se desconoce la autoridad de los provinciales, se declaran propiedad del estado los bienes de las órdenes suprimidas y se encomienda al gobernador del obispado en sede vacante, que hasta tanto las circunstancias políticas permitan tratar libremente con la cabeza visible de la iglesia católica, use de sus facultades extraordinarias y provea lo conveniente a la conservación de la disciplina en los conventos.

Una intensa y prolongada agitación, que desde la polémica periodística hubo de llegar hasta la resistencia y represión armada, precedió y siguió a la sanción de estas medidas con las cuales la autoridad civil se arroga el dominio directo sobre la Iglesia nacional, de acuerdo con las doctrinas más extremas del regalismo español, arma jurídica puesta al servicio de las ideas revolucionarias.

Con infatigable valentía sostiene Juan Cruz Varela en la prensa la política de Rivadavia, y se esfuerza, no siempre con éxito, por mantener el debate a cierta altura. Se desempeña con talento y eficacia, pero en el fondo su posición es débil, porque tiene que rehuír las cuestiones doctrinarias y velar con reservas mentales su pensamiento íntimo. Consideraciones oportunistas le obligan a callar los verdaderos propósitos de la acción gubernativa, le impiden referirse a la fuente genuina de sus principios y colocar la controversia en el terreno filosófico.

Así ésta se achata y degenera o en una diatriba contra frailes y monjes o en un alegato fastidioso con citas de canonistas y legistas. Menos mal, cuando se apela a la au-

toridad del viejo campeón del regalismo don Melchor de Macanaz, pero los corifeos de la enciclopedia no se mentan, por más que su espíritu acompañe sin cesar al periodista.

De vez en cuando, asimismo, su pluma lo traiciona. «Realizado el primer objeto de la revolución, la independencia, exclama, es necesario realizar el otro, que es destruír la organización colonial y corrompida de la España, substituyéndole otra acomodada no sólo a las necesidades de los pueblos, sino también al espíritu preponderante en el siglo de nuestras libertades». «Vemos felizmente sacudida aquella indigna timidez que devoraba nuestros pechos : se escucha ya el clamor incesante de la filosofía : es, pues, necesario hablar ante el pueblo de un modo consecuente.» No tarda empero en protestar contra las insinuaciones de los adversarios, que le suponen enemigo de la religión, cuando tan sólo combate los abusos de algunos clérigos, precisamente con el objeto de conservar aquella en su pureza. «Abisma, dice, ver el descaro con que los hipócritas nos censuran de irreligiosos.» «Los fanáticos tomando en boca la religión, se desatan como energúmenos y nos tratan de heresiarcas y filósofos.» En prosa y en verso devuelve luego los ataques, «de aquellos que subsisten sin dinero y se propagan sin mujeres».

En realidad, a fray Cayetano Rodríguez le sobraba razón cuando escribía que «las corruptelas y abusos del estado eclesiástico que les asustan, al mismo tiempo les halagan, porque en ellos encuentran el pábulo al deseo, no de mejoramiento, sino de destrucción». «Tal es el cla-

mor, agrega, de los zelosos, jansenistas, la secta más encapotada y peligrosa, que ha infestado el campo de la Iglesia. »

La palabra mesurada de fray Cayetano, era más de temer que las vociferaciones de otros y así se explica, que la recoja el mismo Rivadavia, para contestarle con acritud desde los escaños ministeriales de la sala de representantes : « Corre en el público un papel dado a luz por un regular, que ha sido el primero en introducir la anarquía en el claustro, que no ha trepidado en ocurrir al gobierno para anular un capítulo provincial y que habiendo obtenido el triunfo, ha pasado tranquilo doce años sin acordarse del papa, ni de la excomunión. »

Animación dióle a la contienda el arrojo del padre Castañeda, temperamento de polemista malicioso, dueño de un estilo vivaz y personal, que aturde a los adversarios con la facundía inagotable de sus panfletos y periódicos agresivos, procaces sí, pero rebosantes de travesura y de humorismo espontáneo. Si no era grande el caudal de sus ideas, ajustadas al estrecho molde escolástico y carecía de la apostura solemne, que suple la deficiencia, disponía en cambio de una dialéctica acerada e hiriente y en su propaganda unía al desinterés del bohemio el fervor del apóstol. Su credo filosófico y político alguna vez también lo expone en renglones rimados, inferiores por cierto a la prosa tan rica de giros extraños y felices, con que fustiga a « los gobiernos arbitrarios, que no han llegado a ser hebdomadarios ».

¿Hasta cuándo provincias desunidas
Habéis de andar perdidas
Siguiendo a Juan Santiago, el ginebrino?
Buscad mejor destino
En esos documentos
Que se encuentran en ambos testamentos.
Y para huír de los males
Renunciad a los pactos sociales
Que no están, por lo visto,
En la ley de Moisés, ni Jesucristo.

El gobierno liberal impuso silencio al molesto fraile y llevó adelante su obra. La necesidad de la reforma eclesiástica era tan evidente, el relajamiento de la disciplina en el clero regular y seglar, los desórdenes en los conventos que habían llegado hasta el crimen, la imponían de un modo ineludible y la controversia sobre la competencia de la autoridad civil en ausencia de otra más legítima, no podía apasionar los ánimos tanto más cuanto estas medidas se encuadraban dentro de una serie de análogas, destinada a reformar y encarrilar toda la administración del estado. El provisor del obispado don Mariano Medrano que en una representación a la sala formuló reparos contra la ley en trámite, fué destituído inmediatamente y reemplazado por el deán Zavaleta. No existía, por otra parte, una fuerza política que hubiera podido asumir la defensa de la causa católica: los clérigos y directoriales que con el doctor Tagle por jefe y al grito de «Viva la religión, mueran los herejes!» realizaron después de larga conspiración el movimiento armado del 19 de marzo de 1823, fueron dominados fácilmente. Es in-

teresante recordar de paso, que el candidato a gobernador de este motín clerical, se supone haber sido don Cornelio Saavedra, hecho que arroja una luz retrospectiva sobre las disidencias de la primera Junta.

La reacción religiosa no podía triunfar sino a la sombra de alguno de los partidos militantes; los restos desquiciados del partido directorial empero por su desprestigio y el unitario por su orientación liberal no se prestaban a este objeto. En el horizonte asoma el único capaz de hacerlo, y efectivamente alza contra la presidencia de Rivadavia su bandera con el lema: Religión o muerte. Fingido o sincero este interés religioso, a los caudillos no se les hubiera ocurrido invocarlo, sino hubiera respondido, como los otros postulados del credo federal, al sentimiento de las masas, tanto en el interior como en Buenos Aires.

Aquí el problema urgente era proveer de titular a la sede vacante desde la muerte del obispo en 1812. Para esto era necesario restablecer las relaciones con la santa sede; para ello a su vez era preciso resolver la cuestión del patronato nacional.

El congreso en 1819, «en uso de la equipeya que impera en el orden presente», había dictado las medidas necesarias para el régimen de la iglesia, hasta tanto se restablecieran las comunicaciones con la silla apostólica, con independencia de toda autoridad extraña; en el fondo no hacía sino confirmar disposiciones que ya había tomado la asamblea del año 13.

Por su parte la Santa sede, inclinada a no herir los in-

tereses de la metrópoli, absteníase cuidadosamente de toda relación con los gobiernos revolucionarios. No podía prolongar sin embargo esta actitud, cuando ya de hecho se desvanecía la esperanza de restablecer el dominio español. En 1824 envió en misión especial al vicario apostólico monseñor Juan Muzzi y en su séquito a un joven sacerdote, que debía ser conocido más tarde con el nombre de Pío IX. Venía ante todo con el propósito de informarse del estado de la iglesia en la América del Sur, pero al mismo tiempo con poderes suficientes para adoptar las providencias oportunas. Sin reanudar las relaciones oficiales con el gobierno, que ante todo exigía el reconocimiento de la independencia y del ejercicio del patronato y no le permitió a monseñor Muzzi ni el desempeño de sus funciones religiosas, este se preocupó de regularizar la situación de la diócesis y nombró, en 5 de febrero de 1825, delegado apostólico precisamente al doctor Mariano Medrano, el provisor destituído. Le concede todas las facultades de que goza el vicario capitular en sede vacante, no obstante cualquier cosa en contrario, aunque al mismo tiempo le exhorta « a que use muy cautelosamente y con prudencia de esta facultad ».

Era un nombramiento clandestino, que no podía surtir sino efectos reservados; oficialmente el doctor Zavaleta continuaba al frente de la diócesis. Se conciben sin esfuerzos las perturbaciones ocasionadas por este cisma insidioso.

Desde entonces se inicia, tras de telones, una campaña activa con el objeto de restaurar la autoridad episcopal

en la persona del doctor Mariano Medrano, que se complica con la lucha política de la época, a la espera del momento propicio. Los documentos oficiales que la transparentan no son sino los incidentes ostencibles de este proceso oculto, cuya historia real requeriría un conocimiento íntimo de la crónica de los estrados.

El régimen presidencial y la aventura unitaria habían fracasado, cuando el gobierno del general Viamonte, a pesar de su carácter provisorio, se dirigió, después de la revolución de mayo, por primera vez al papa y después de mencionar los males que ocasiona la falta de diocesanos, de lamentar la interrupción de las comunicaciones y de protestar de su sumisión católica a la autoridad de la Santa sede, solicita la designación de un obispo, sino con jurisdicción ordinaria, al menos con título de *in partibus infidelium*, pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que sea conveniente y no esté en contradicción con las leyes vigentes de este país. Al efecto propone en primer lugar al deán Zavaleta y en segundo al doctor Medrano, a quien ya designa con el título, antes desconocido, de delegado apostólico.

La contestación de la curia encontró en el gobierno al general Rosas, en su primer período; es una cultísima insolencia diplomática. El papa expresa que condolido de la situación de estos países, por iniciativa propia ha nombrado obispo al doctor Medrano con amplias facultades y se felicita de haber prevenido por inspiración divina, los deseos manifestados posteriormente por el señor gobernador. En efecto, la bula de institución del obispo de Aulón,

título dicernido al prelado, ha sido adrede antidatada con la fecha de 7 de octubre de 1829, porque la nota del general Viamonte, expedida en Buenos Aires llevaba la de 8 del mismo mes. Se comprende y aprecia la ironía con que el fiscal de estado, al comentar el caso, comprueba « que antes de la recomendación del gobierno, eran conocidos ya de su santidad, los méritos del señor Medrano ».

Por otro breve, y siempre por autoridad propia de la sede apostólica, el obispo de Aulón queda encargado como vicario del gobierno de la diócesis, y en 1830 se presentó en solicitud del exequátur « para poder dar principio a las altas funciones de mi cargo ».

A pesar de la oposición del fiscal doctor Agrelo, el gobierno provee de acuerdo, en un decreto redactado por el doctor Tomás M. de Anchorena, a la sazón ministro de gobierno, completamente ganado a la causa clerical. La doctrina del patronato, mantenida hasta entonces por todos los gobiernos que se habían sucedido desde el año 10, es desahuciada, pues considera « que esta provincia no puede regirse actualmente por las antiguas leyes españolas, sino por principios generales aplicados a circunstancias particulares, ya por la diferente posición política en que se halla esta diócesis, dividido como está su territorio entre cinco gobiernos soberanos e independientes, ya porque esta provincia no tiene los títulos especiales, que favorecían a los reyes de España relativamente al patronazgo que ejercían en las Américas, y ya porque dicho patronazgo es inajenable, de modo que no puede

salir ni en todo, ni en parte de la corona de España».

A pesar de esta capitulación lisa y llana, el debate había de renovarse, con motivo de la promoción del doctor Medrano a obispo titular de Buenos Aires y nuevo nombramiento de obispo de Aulón en favor del doctor Escalada, sin previa presentación del gobierno y según el tenor de las bulas, por la sola y exclusiva autoridad del papa. Tocó la tramitación de este asunto al segundo gobierno del general Viamonte, que tenía por ministro al doctor García, coautor de la reforma eclesiástica. El doctor Agrelo pudo imaginar un momento que sus incisivas vistas fiscales determinarían la denegación del exequátur, pero aquel gobierno vacilante prefirió ocurrir al recurso de todos los poderes débiles y descargar su responsabilidad sobre una junta de notables.

A esta circunstancia debemos una serie de veintiséis dictámenes, firmados por los miembros más conspicuos del foro y del clero porteño, en general, trabajos de honesta medianía que repiten la trillada argumentación jurídica, sin aportar un pensamiento original, algunos difusos y poco precisos. Si bien con reticencias y salvedades, la mayoría, aun entre los clérigos, se inclina a la doctrina regalista, que entiende como una expresión del sentimiento patrio, pero ninguno exterioriza motivos antireligiosos y ninguno tampoco pretende que se desconozca la investidura de monseñor Medrano.

Una posición propia ocupa en su dictamen, claro y concluyente, el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, al encarar el tema no tanto como un caso de derecho abstracto,

sino como un problema político, que reclama una solución concreta. « Las creencias religiosas, dice, los modos de dar culto a la divinidad, la salvación de las almas son objetos muy extraños del gobierno civil. » « Este derecho del patronato no es cosa determinada ni esencial en la constitución de los gobiernos. » No obstante « la certeza de un principio, no es la suficiente regla de conducta para un gobierno ». Opina que se debe celebrar un concordato y entretanto mantener con rigor el principio del patronato en defensa de los derechos públicos y por ser esta la voluntad nacional, manifestada en los diversos congresos generales. Aborda luego el caso especial del doctor Medrano y aconseja recibirle como obispo titular, pues sin duda ha de respetar el patronato y obligarse por juramento. Los alardes de la santa sede son « puramente curiales ». Todo este dictamen respira la libertad de espíritu de un criterio superior, pero aislado en un ambiente extraño.

La tesis opuesta es sostenida por una minoría, de la que forma parte el doctor Felipe Arana con un extenso trabajo, muy mesurado ; niega la subsistencia del patronato, como que no puede derivarse de los derechos de la metrópolis ni es un corolario de la soberanía nacional, si bien debemos aspirar a obtenerlo por negociaciones con la santa sede. El doctor Tomás de Anchorena emite ideas análogas y las apoya con sólidas razones, pero con apasionamiento : es el único que emplea el tono de la polémica agresiva y devuelve anteriores ataques del que llama « fiscal desvergonzado y atrevido ».

El gobierno con las reservas necesarias concedió el pase a las bulas del titular y retuvo la del doctor Escalada, que suplica de la resolución y así proporciona al doctor Agrelo la oportunidad de evacuar un último informe. El irreductible jacobino esgrime una vez más su dialéctica con la saña de quien presiente perdida su posición y abruma al reverendo prelado con las citas latinas más irreverentes. Fué en vano. El 13 de abril de 1835 asciende al gobierno con la suma del poder público el general Rosas y al día siguiente destituye al fiscal; un mes después otorga sin reserva alguna el pase a la bula del obispo de Aulón. El consorcio del absolutismo con la iglesia se volvía a celebrar; la contrarrevolución queda realizada y a poco andar, como una sanción simbólica, sesenta y nueve años después de su expulsión, retornan al país los regulares jesuítas.

Estos antecedentes sin embargo no impidieron al general Rosas ejercer una superintendencia estrecha sobre las autoridades eclesiásticas, no sólo de la provincia sino de la República. Por decreto del año 37 establece la necesidad del exequátur para todas las bulas, breves y rescriptos pontificios y al obispo de Cuyo, doctor Quiroga Sarmiento, le prescribe para su instalación un juramento de genuino corte federal, todo es cierto, sin mencionar el patronato, pero en uso de las atribuciones del encargado de las relaciones exteriores. Ajeno probablemente el general Rosas a la cuestión doctrinaria, procedió como mejor convenía a sus intereses políticos primero y luego al prestigio de la autoridad nacional.

Una de las víctimas del nuevo régimen fué la universidad rivadaviana.

A fines de 1835 se circunscribe la educación de la juventud, que ha de ser *moral y religiosa*, a sólo los preparativos para los estudios de jurisprudencia y medicina. Con este motivo se suprime, con las cátedras de francés y de inglés, también la de física : los aparatos del gabinete con otros muebles y utensilios se mandaron entregar más tarde en calidad de *trastos* a la compañía de Jesús, autorizada para instalar una semiuniversidad. Por fin, después del decreto de abril de 1838, que suprime toda subvención oficial y el sueldo de los profesores, las dos facultades superiores a duras penas consiguieron arrastrar una existencia lánguida ; el departamento de estudios preparatorios casi se disuelve y la enseñanza secundaria pasa a los colegios religiosos o particulares.

En medio de esta desolación continúa el doctor Diego Alcorta imperturbable, dictando su curso de filosofía, como maestro, médico y hombre, rodeado de un respeto que le hacía intangible a las acechanzas de la época aciaga. El curso de filosofía del doctor Alcorta ha sido objeto de un estudio magistral y no hay para qué intentarlo de nuevo con menor autoridad. Diremos lo más esencial.

Alcorta que había escuchado a Lafinur, era ante todo discípulo directo de Condillac : lo completa con Cabanis, cuya tendencia fisiológica debía atraerle como médico y alienista. Se distingue de sus antecesores en la cátedra por su concepto mucho más claro de las ideas que profesa y por mayor consecuencia lógica, pues se abstiene de agre-

garles desarrollos incoherentes. Su exposición concisa evita las divagaciones y la polémica y ningún prejuicio sectario altera su ecuanimidad.

Sin reticencias afirma su posición : « La palabra filosofía no puede determinar otra cosa, que el estudio del *entendimiento* humano y sus procederes. No se busquen, pues, en nuestro curso las cuestiones de una alta filosofía.

« La naturaleza y sus misterios, la esencia de las cosas y las causas más ocultas son las cosas, que se propone alcanzar una filosofía sublime y ambiciosa. Nosotros, poco inquietos por lo que no alcanzamos, pero ansiosos por lo que podemos comprender, proporcionaremos nuestras investigaciones a la debilidad de nuestra razón ; y mucho habremos conseguido si preparamos bien la inteligencia a los conocimientos especiales con ideas claras y metódicas, y no la confundimos con palabras vacías y sin sentido. »

Lo dice y lo cumple. En la estructura del cuerpo humano y sobre todo en los órganos de los sentidos señala las condiciones fisiológicas de la actividad psíquica, sin discutir ninguna cuestión ontológica. Las sensaciones son la fuente única de nuestro conocimiento y para nada le preocupan las consecuencias realistas o idealistas de este modo de ver. Desarrolla las fases del proceso psicológico, ajeno a todo propósito, que no sea la observación práctica de un hecho natural.

Solamente al llegar al problema ético se levanta un momento a otras esferas, pues le interesa salvar los valores morales, aunque perezca el sistema : « Hay mérito y demérito en nuestras acciones. Este principio que nadie

puede negar, cualesquiera que sean sus opiniones filosóficas, supone la conciencia de la libertad moral en el hombre. Esta es, para nosotros, una verdad de sentimiento, de la que estamos seguros por experiencia propia y que, como un sentimiento simple, no puede ni necesita definirse. » Parece que la *estatua* de Condillac hubiera dado un brinco.

Pero en seguida no más vuelve a sus cabales. Estudia las influencias que determinan nuestras modalidades individuales y enumera la organización física, — con el ambiente — la educación, el hábito y el ejemplo. Si la ortodoxia de la escuela lo hubiese permitido, podía haber mencionado también la personalidad propia, que con energía espontánea se impone al medio, no para recibir, sino para ejercer una influencia. Por mucho que las corrientes divergentes de la vida distanciaron a los alumnos de Alcorta, el recuerdo de su amable y armónica personalidad, que les había revelado un concepto más alto, más amplio de la vida, persistió en todos con igual cariño.

Él vinculó con su enseñanza las tradiciones mejores del siglo XVIII con la evolución positiva que no había de alcanzar, pero hacia la cual encaminó una generación llamada a probarnos que la intelectualidad argentina nunca retornaría a la estrechez colonial.

En el movimiento que estudiamos, tanto en el resurgir de los sentimientos religiosos, como en la persistencia de los principios filosóficos, sorprende no hallar hasta aquí rastro alguno de las nuevas orientaciones que predominan en el antiguo continente. Nuestros clericales aparentan ignorar que en la Francia revolucionaria ha renacido de

modo imprevisto el catolicismo, servido por mentalidades robustas, que ajenas a la escolástica, defienden con nuevas armas la vieja causa. Alcorta a su vez, no sospecha que desde la Sorbona, como un pontífice laico, Cousin vuelve por los fueros de la metafísica y del espiritualismo y en su latitudinario eclecticismo toma los argumentos donde los halla, para revestirlos con su retórica persuasiva. Qué, si ni los poetas de la *Lira argentina* han escuchado el rumor de las nuevas melodías, que se desbordan en formas extrañas, impropias ya para cantar « las obras hidráulicas del excelentísimo gobierno ». Pero al fin, el joven Echeverría, a quien todo le sea perdonado por intercesión de la *Cautiva*, regresa a la patria con el anuncio del nuevo evangelio, que si demora en llegar, en cambio fuertemente se arraiga.

El romanticismo fué un estado de ánimo universal, que se inicia a mediados del siglo XVIII y se desvanece a mediados del siglo XIX, por cierto sin delimitaciones bruscas. La manera más fácil de caracterizarle es quizás por contraste con la época que le precede y con la que le sigue. Con respecto al siglo XVIII constituye una reacción contra el intelectualismo puro de la enciclopedia, una descalificación de la razón y del racionalismo, incapaces a pesar de inauditos esfuerzos de solucionar los últimos problemas y satisfacer las necesidades inextinguibles del alma humana y de las corrientes que prevalecen, en la segunda mitad del siglo XIX, se distingue por su desvío de los intereses materiales y de la civilización utilitaria.

Posee asimismo rasgos propios. Abriga en primer lu-

gar un sentimiento de intensidad mística, que determina el retorno a las concepciones religiosas y dogmáticas y a especulaciones metafísicas. Luego ese sentimiento se traduce en el culto de la humanidad, de la nacionalidad, de la patria, de la casta o de la comunidad política y reviste las formas de una exaltación fanática. En la literatura se manifiesta en un lirismo, según el caso sentido o sentimental, siempre emocionado, que tiende a hacer de los impulsos afectivos una ley superior a todos los convencionalismos históricos o sociales. Casi enfermiza se vuelve esta sensibilidad frente a los problemas de la vida y nadie como el romántico ha padecido el dolor de la existencia y el tedio de lo existente. De ahí surge a la vez el pesimismo que reniega del presente y el amor a la utopía, que se complace en vagas añoranzas y reconstruye la edad clásica de una supuesta democracia ateniense iluminada por el arte y la sabiduría o con preferencia una edad media idealizada, creyente y caballerezca, unida por la fe católica y la autoridad del pontífice. La idealización se aplica aun a hechos recientes y circunda con su aureola la leyenda imperial o la hecatombe de los girondinos, o la revolución de Mayo.

No siempre, empero, la utopía es retrospectiva: alguna vez se ubica en el porvenir y entonces surgen las visiones de una humanidad más perfecta, de una patria más grande y más libre o de una organización social más justa. El mismo sentimiento inspira la compasión con la suerte de los desheredados, los miserables, los débiles, para quienes el régimen legal no representa sino opresión y explotación; se especializa con la suerte desdichada de la

mujer y sueña con la reforma de instituciones seculares y por fin, se abstrae en la contemplación del alma colectiva, estudia las tradiciones populares, investiga los orígenes y sospecha que la historia es un proceso continuo que liga el pasado al presente y los muertos a los vivos.

Pero este cuadro en realidad resulta de líneas demasiado nítidas. Todas estas tendencias no son para el romántico ideas claras ni propósitos concretos; hay que imaginarlas difundidas en un ambiente incierto, con sentimientos y presentimientos indecisos, a veces incoherentes, que se satisfacen con el arrebato inspirado, la declamación retórica, la divagación doctrinaria, el gesto patético. Ninguna época imaginó mayores proyectos y empresas, ninguna realizó menos. Fué necesario que surgiera una generación menos soñadora, que templada en la adversidad, en el ostracismo, en la brega diaria, afrontara con criterio práctico y sobre todo con voluntad enérgica la tarea del momento, para llevarla a cabo no en los dominios fantásticos de la imaginación, sino dentro de las realidades y posibilidades precarias y contingentes de la acción viable.

Sin duda al calor del sentimiento romántico se incubaron ideas fecundas, que más tarde tendieron a ser un hecho, pero también nació un semillero de frases, huecas unas, anticipaciones prematuras otras, que trabaron toda la acción del siglo XIX y en parte aun pesan sobre nosotros, como una tara congénita.

No hemos de desconocer, sin embargo, que el romanticismo asumía caracteres de particular nobleza, en sus

altos representantes que se imponían por el culto austero de sus ideales y seducían por el desdén hidalgo de los intereses pequeños y rastreros. Bastaría recordar los últimos románticos, que aun hemos visto cruzar por nuestras calles : el poeta de larga cabellera y poblada barba, envuelto en su amplio gabán y con desmesurado calabrés : el prócer provecto que aun cubría con el amado chambergo las ralas guedejas intonsuradas : el periodista gentil, que en su porte parecía un caballero andante y soñaba con una patria más grande, que la que fué su cuna.

Pero en la gran mayoría, sobre todo en el período histórico que estudiamos, el alarde de grandes sentimientos, solamente oculta la impotencia y la ineptitud. El romanticismo carece del sentido de la realidad ofuscado por prejuicios subjetivos desconoce los hechos o no advierte la desproporción entre los medios y el fin.

Es así, como a despecho de ideales elevados y de sacrificios cruentos se destaca luego su fase cómica : las actitudes proféticas, los conciliábulos tenebrosos, los juramentos solemnes, la conspiración sigilosa, las exterioridades llamativas, las divisas, los distintivos y lo peor, las hipérboles falaces, que envilecen el idioma y así sirven para una proclama épica, como para una protesta de fino amor y respeto, hasta que se pierde toda noción del valor de las palabras. Y digamos que felizmente, porque eso nos exime de tomar, no al pie de la letra, siquiera en serio, la balumba de acusaciones y denuestos que suelen prodigarse los adversarios.

Conviene señalar también la causa de la intolerancia brutal que en todas partes caracteriza a la época. En un medio intelectual la divergencia de juicio se presenta como un error, que sólo permite dudar de las entendederas del contrario, pero cuando la divergencia radica en sentimientos y afectos opuestos, entonces el contrario es un perverso, un sujeto moralmente despreciable, a quien no ampara ninguna consideración humana. La intransigencia es una virtud romántica y armada de la autoridad política se convierte en despotismo.

El romanticismo ha dejado su huella más profunda en la poesía y en la música de la época, medios más adecuados para expresar los estados de ánimo, que las artes plásticas. Del dominio de las ciencias exactas y naturales queda excluído forzosamente, pero sobre las ciencias históricas y morales ha ejercido poderosa influencia, unas veces para desviarlas del estudio prosaico de los hechos y someterlas a preconceptos místicos, dogmáticos o doctrinarios, otras para infiltrarles un intenso sentimiento religioso, humanitario, nacional o social. El énfasis con que en el *Dogma socialista* de Echeverría se exponen ideas sobre la organización política y que es un remedo de *Las palabras de un creyente*, es un caso típico, aunque extremo. de esta manera de encarar asuntos de orden público. Ni los representantes de las tendencias más avanzadas se substraen a esta influencia, como ocurre, por ejemplo, en en la obra de Mazzini, tan impregnada de misticismo y en general la de todos los militantes. Son ejemplos Lamenais, Gioberti, Mickiewicz, Donoso Cortés, los sansimo-

nianos, etc. La asociación de Mayo se constituyó en solemne tenida con el juramento de la joven Italia.

Intelectualizar el sentimiento romántico es el propósito de la filosofía de la época, que en toda la Europa occidental persenta un carácter de franca oposición a las ideas del siglo XVIII. Como siempre la iniciativa parte de Inglaterra. Después de dos siglos de desarrollo lógico, la escuela empírica termina en el despiadado escepticismo de Hume, que demuestra la falacia de los conceptos más fundamentales y de consiguiente la imposibilidad de llegar al conocimiento de la verdad. Contra esta conclusión desoladora se levanta la escuela escocesa que con criterio socrático, afirma la existencia de verdades de sentido común, que no necesitan ser demostradas porque son evidentes y constituyen las convicciones comunes a la especie humana. Aunque así abre de nuevo una puerta a los conceptos metafísicos, no hace mayor uso de ella y se dedica con preferencia a las investigaciones psicológicas. No se aparta, pues, mucho de la tradición filosófica inglesa y fácilmente se eslabona luego con las tendencias del agnosticismo moderno.

No así la filosofía alemana, que en su reacción contra el criticismo kantiano se extravía en la especulación metafísica más desesperada. A fines del siglo XVIII, al analizar las conclusiones del empirismo y del racionalismo, Kant establece la imposibilidad de todo conocimiento trascendental por ser incognoscible la esencia de las cosas. Pero la obra del « gran demoledor » no es puramente negativa como la de Hume: no ignora la necesidad práctica de la metafísica.

porque la experimenta en su propio espíritu y así deja a sus sucesores elementos que utilizaron, no para continuar su doctrina positiva, sino para destruírla. Su idealismo relativo se convierte en idealismo absoluto, su rigorismo ético en ley del universo, el proceso cósmico en un proceso psíquico y la naturaleza íntima del nóumeno, queda revelada ante los ojos atónitos de los contemporáneos.

En una serie de sistemas, no concordantes, desarrolla el pensamiento alemán esta filosofía romántica, que desdeña la experiencia, desconfía de la razón y pretende apoyar sus intuiciones estéticas o intelectuales en los sentimientos espontáneos del alma.

El único del grupo que intenta ser lógico, el único también que ofrece una influencia que nos interesa, Hegel, naturalmente construye para su uso una lógica romántica. En efecto, niega nada menos que el axioma fundamental de la lógica aristotélica, que establece la rigidez inconciliable de los conceptos opuestos y afirma que los dos términos de todo dilema coinciden en una síntesis superior, a favor de un proceso dialéctico que por último salva hasta la antinomia del sér y del no sér en la Idea suprema, que no es sino el flújo perpetuo de la actividad creadora, el devenir eterno, que se despeña al través de la conciencia humana y forja al mundo fenomenal como la visión incorpórea del arco iris sobre la catarata.

Vuelve a aparecer aquí como principio filosófico el fecundo concepto de la evolución, no desconocido ni de los antiguos, ni de los místicos, pero ignorado de la escolástica y nuevo en la filosofía moderna, a pesar de que su

aplicación práctica ya contaba con numerosos ejemplos. Laplace lo había empleado para explicar la génesis de nuestro sistema solar; Lamark para exponer su teoría sobre el desarrollo de las especies, pero precisamente la ciencia francesa se negó a aceptar este criterio y dió la razón a Cuvier, quien probablemente tenía a la vista los absurdos de una titulada filosofía natural, que hacía estragos en Alemania y con lo cual no quería complicarse.

En cambio la doctrina de Hegel vino a robustecer e intensificar las aplicaciones del principio de la evolución, que también en Alemania, pero con acierto, se habían hecho a las ciencias del espíritu.

Las investigaciones filológicas e históricas se emanciparon de la rutina secular. Los fenómenos políticos y sociales se estudiaron entonces desde un punto de vista genético, se encuadraron dentro del desarrollo progresivo de la humanidad y así surgió en las ciencias jurídicas la escuela histórica, con la tendencia de quitar al derecho su carácter abstracto y normativo y convertirlo en un exponente de la autoevolución de fuerzas vivas, cuya acción propia no es posible modificar arbitraria o artificialmente.

Fué Savigny sino el fundador, el representante más ilustre de la escuela histórica y su conocido opúsculo sobre la capacidad de legislar, llega a la conclusión que no debemos interrumpir el desarrollo natural del derecho con tentativas de codificarlo. La incorporación del concepto de la evolución al caudal de ideas del siglo pasado ha sido de importancia culminante y esta conquista perdurable

del romanticismo le liga al desarrollo ulterior de la filosofía positiva.

Por el vehículo de la literatura francesa estas teorías llegan hasta nosotros junto con las influencias literarias del romanticismo, y no tardaremos en comprobar su presencia.

En Francia la reacción contra el siglo de la enciclopedia se bifurcó en un movimiento filosófico y otro religioso. La filosofía es la expresión de los espíritus que no podían refugiarse lisa y llanamente en el regazo de la fe y satisfacían sus anhelos en la renovada especulación metafísica.

Algunos de los hombres del siglo XVIII reflejan en sus propias opiniones esta mutación, como Maine de Biran. que empieza con la ideología y termina en plena metafísica, Royer-Collard y Jouffroy persisten en los estudios psicológicos, no sin referirse a la escuela escocesa y apartarse definitivamente de la tradición de Condillac. El jefe del eclecticismo espiritualista es empero Cousin ; la escasa importancia que conserva para la posteridad, no amengua la enorme influencia que en su tiempo ejerció en Francia y en los países sometidos a la influencia del pensamiento francés, entre los cuales cuenta en adelante el nuestro.

Desprovista de originalidad, la filosofía de Cousin combina a Descartes con Platón, a Leibniz con Hegel y arriba no a conclusiones precisamente, sino a impresiones, insinuaciones, sugestiones cuya vaguedad así comprende como excluye el panteísmo o el deísmo. Es el estudio de la historia de la filosofía su lado más fuerte y recoge y asocia con afán erudito la multiplicidad de las opiniones aje-

nas para suplir la ausencia de las propias. La estructura clara del idioma les simula una precisión aparente a estas divagaciones, que ribeteadas con preceptos morales, seducen a los convencidos y se adaptan con su difluente plasticidad de modo admirable a los menesteres de la enseñanza oficial. En 1834 se intentó publicar en Buenos Aires una traducción del curso de filosofía de Cousin, pero no pasó de las dos primeras lecciones.

De otra talla son los intérpretes que encuentran al catolicismo francés, al renacer con un vigor, que nadie hubiera sospechado en la época de Voltaire. El carácter romántico de este movimiento consiste en no sér un retorno a la escolástica, ni a la sistematización filosófica ; es una afirmación directa de la fe revelada, según el caso, con mayor o menor sentimentalismo. Chateaubriand, el procursor, en realidad no hace valer en favor del cristianismo sino sus calidades estéticas. El conde De Maistre encuentra en la autoridad de la iglesia el remedio a los males de la época. Bonald, más reflexivo, intenta una explicación racional de la transmisión de la verdad por la palabra, pero no tarda en perderse en un trinitarismo místico, aplicable a todos los órdenes de la actividad humana. Son estos los representantes de la primera época de la restauración católica, legitimista y absolutista, a quienes siguen luego los voceros de una tendencia popular, que sueña en reconciliar la libertad con la fe, la democracia con el catolicismo. Es Lamenais que acaba por separarse de la iglesia y Montalambert que acaba por someterse con melancólica resignación.

Estas corrientes parecieron un momento bastante poderosas para modificar la vetusta tradición escolástica de la iglesia oficial, que por intermedio de ellas habría podido ponerse en contacto con las aspiraciones del siglo. Aun en España determinaron tentativas como la de Balmes y la de Donoso Cortés, con el propósito de dotar a la filosofía religiosa de fundamentos nuevos. En realidad, apenas conmovieron la orientación secular que halla su expresión inconmovible en el Aquinense y el episodio del catolicismo romántico termina con el arrepentimiento del papa, que por un instante fué revolucionario.

La influencia de estas innovaciones llegó a hacerse sentir entre nosotros en una época posterior a la que ahora estudiamos. La reacción religiosa conservó aun por mucho tiempo su carácter rutinario y es una verdadera excepción el caso que refiere Avellaneda del padre Esquiú, que en el colegio de Catamarca introdujo el texto de Balmes, no sin grave escándalo y resistencia de sus superiores, que le obligaron a traducirlo previamente al latín. Ello es una prueba de la tenacidad con que se conservaban los textos escolásticos.

En efecto, aunque el romanticismo revistiera un carácter universal, los distintos medios étnicos y sociales, se le asocian y lo complican antecedentes y circunstancias locales, que le dan distinto matiz. Véase en España, que ante el concepto de Europa pasaba por ser el país romántico por excelencia, porque aun sobrevivían allí, a juicio de los extraños, condiciones prerrevolucionarias, que la reacción en otra parte deseaba restaurar.

¿Qué vemos en realidad? La falta de desarrollo de las fuerzas económicas, la ausencia del espíritu de empresa, el descuido de las riquezas naturales, la persistencia de hábitos primitivos y de costumbres ingenuas. En lugar de intereses preocupan al espíritu de la nación — y con profundo apasionamiento — cuestiones doctrinarias y dogmáticas, el ataque y la defensa de la religión, la controversia sobre las formas de gobierno, el choque entre una minoría ilustrada con ideas exóticas y una masa analfabeta, sujeta a sus instintos atávicos. Y ello se exterioriza en la lucha perpetua entre serviles y liberales, en ensayos constitucionales malogrados, en imposiciones del absolutismo, en revueltas con su represión sangrienta, en la ejecución de jefes y cabecillas, en la intervención del extranjero, en el antagonismo de las distintas regiones, en las matanzas que provoca la efervescencia de la plebe, en la impiedad con el vencido, por fin en la guerra civil y sin cuartel que por siete años largos devasta al país, enconada y cruel hasta el punto de arcabucear rehenes y mujeres.

Semejante desenfreno aun se agrava, porque en el afán de justificarse ante la conciencia moral, se supone al servicio de altos ideales religiosos o políticos y ocupa con sus declamaciones la tribuna, el púlpito y la prensa — cuando no la lira — hasta que los españoles se dividen en dos grupos : los buenos que son los compañeros de causa, los réprobos que son los adversarios.

De estos rasgos que el proceso histórico, ineludible por otra parte, presenta en la madre patria, algunos tal vez se observan también durante la misma época en nuestro país.

como que la orientación general de los espíritus coincide con antecedentes comunes. No descenderemos a las regiones donde ya no se distingue si la melena es de corte romántico o genuinamente nacional, si bien importa convencerse que la riña entre unitarios y federales no es un debate sobre la mayor o menor autonomía que el artículo 130 de la constitución del año 26 reserva a las provincias. La hermenéutica constitucional no tiene aplicación alguna al caso. Estas cuestiones solamente se magnifican por el impulso pasional y en este estado de ánimo, en esta epidemia moral, de etiología no desconocida, se halla la clave de los acontecimientos. La organización unitaria o federal eran ambas utopías. Después de extinguirse la primera generación de los contendientes, después de crecer otra aleccionada por la dura lucha, muy paulatinamente cede la ofuscación romántica a la reflexión y al imperio de los intereses reales y se verifica la síntesis en una evolución positiva.

Del conjunto de tendencias incoherentes, de intransigencias tercas, de personajes fatuos o gárrulos, se destacan dos hombres, los únicos que conservan el sentido de la realidad, la visión clara de lo viable, rehacios a toda contaminación sentimental. El primero es el general José María Paz, cuyas *Memorias* constituyen una obra clásica de nuestra literatura, no superada por ninguno de los cronistas posteriores. Como militar carecía de la aureola que circunda los ídolos de la época, pero en los campos donde le tocó actuar hizo obra de varón, lo mismo que en las páginas destinadas a transmitirnos la impresión de los tiempos que vivió. Su estilo llano desdeña los cascabeles

retóricos, no incurre en digresiones ni lirismos, pero con implacable precisión refiere los hechos, retrata los hombres, descubre los móviles e insinúa el juicio póstumo.

Jamás se demora en la superficie aparente : no se le oculta la verdad ni teme decirla y su obra desborda repleta de substancia en la líneas y entrelíneas. Es necesario por cierto saberla leer ; todas las memorias son por fuerza egocéntricas y no puede esperarse de este carácter de rasgos acentuados y severos una imparcialidad discreta, dispuesta a perdonarlo todo, aunque todo lo comprenda. El dejo amargo que « cuarenta años de luchas inútiles y de decepciones indignas » imprimen en su espíritu superior, trasciende a sus escritos y si el menosprecio suele atenuarse en un giro irónico, también alguna veces degenera en sarcasmo. No podía abrigar ilusiones sobre las probabilidades de éxito de la causa que servía, no podía consentir en la estrechez del criterio partidista y no desconocía las flaquezas de sus amigos, ni la resistencia de sus adversarios. Es un acaso feliz que la historia de nuestro país pueda disponer de este testigo íntegro e idóneo, que contempla las cosas no por cierto con indiferencia, pero si como un extraño, libre de las sugestiones del momento, como un hombre de épocas pasadas o por venir, de mentalidad distinta a la de sus contemporáneos. Con razón éstos no le entendieron y forjaron la leyenda del militar matemático, que sin viaraza genial alguna, todo lo combina con frío cálculo y lo ejecuta con orden, disciplina y método, virtudes admiradas pero desconocidas para aquella generación. La leyenda es falsa :

el general Paz poesía sentimientos fuertes y arraigados, pero no románticos. Sus altas dotes intelectuales, sus condiciones de mando se esterilizaron en aquel medio inadecuado y no alcanzó a ser sino el precursor de otros hombres, que en la dura escuela del destierro aprendieron «a igualar la vida con el pensamiento».

No tuvo sino un adversario y fué la poderosa personalidad, cuyos huesos según el vaticinio del poeta no descansarán en la tierra que ostenta indeleble, la huella de su planta.

Como el siglo de la enciclopedia esclarece al absolutismo y da lugar a la aparición de un grupo de monarcas y hombres de estado reformadores y progresistas — Carlos III, Federico el Grande, Catalina de Rusia, José II, Pombal, Turgot, etc., — así es fácil observar como en la esfera política se personifica la reacción intolerante del romanticismo en una serie de personajes despóticos. Recordemos que el general Rosas es el contemporáneo de Fernando VII, Francisco de Nápoles, Nicolás de Rusia, Miguel de Portugal, Metternich, Polignac y de tantos otros, y no se nos ocultará que la tiranía en el Río de la Plata es un episodio en el movimiento regresivo de la época, aquí como allá un efecto de la contrarrevolución. La conciencia de este hecho alguna vez dentro de los muros de Montevideo hermanó a criollos y extranjeros en el mismo sentimiento y fué Echeverría, quien emplea por primera vez el término de contrarrevolución aprendido en Francia, para calificar al régimen imperante, como una apostasía de los principios de Mayo.

La diferencia consiste en que Rosas no era como sus colegas europeos, a quienes el acaso había deparado el papel que bastante mal desempeñaban, una medianía subalterna. Llegó por sus propios fueros, porque era el hombre del destino. Como el general Paz, superior a su medio, tenía el amor al orden, a la disciplina, hasta degenerar en minucia oficinesca o en estrecha pedantería, pero a diferencia del general Paz ejercía sobre las multitudes una fascinación profunda, porque le creían — y se equivocaban — la expresión más perfecta de las calidades de la raza. Esa fascinación persiste para todo aquel que se aproxima al más atrayente de los problemas de nuestra historia, y convierte a los más prevenidos. Y su obra también persiste. Su régimen fué una reacción autoritaria, religiosa y nacionalista — antiliberal, antifilosófica, antieuropea — pero aniquiló las fuerzas disolventes y restauró la autoridad y la unidad nacional, aunque no en los amplios límites que soñara con el vínculo más fuerte que conoce la historia.

Si carecía de ilustración libresca y no poseía formas literarias, tenía sin embargo la intuición clara de las posibilidades políticas : la fraseología del día, que acepta y emplea como un instrumento, no le desvía de sus propósitos definidos.

En su mensaje de 4 de abril de 1826 dice Rivadavia : « Las Provincias Unidas no es posible que continúen rigiéndose bajo formas provisorias, nada inquieta tanto a las provincias como la falta de un código, en que se marquen los límites del poder y se registren las garantías de sus más

caros y apreciables derechos. Este es el constante y más uniforme clamor de los pueblos y no hay una razón que pueda autorizar a sus representantes para no satisfacer en esta parte sus votos. » Solamente para rechazarla menciona la hipótesis que « en otras circunstancias sería quizá prudente marchar con paso más lento y sin dar luego la constitución del estado, ocuparse solamente de organizarlo y constituírlo progresivamente ».

Esta idea flotaba pues en el ambiente si bien nadie se atrevía a recogerla, pues federales y unitarios creían necesario la organización definitiva.

Fué por el contrario la opinión que se asimiló Rosas. En su conocida carta a Quiroga después de observar « que una república federativa es lo más quimérico y desastroso que pueda imaginarse toda vez que no se componga de estados bien organizados en sí mismos », después de recordar que tres congresos han fracasado anteriormente, termina por decir que no debe violentarse el rumbo que llevan los pueblos, y promover y fomentar el espíritu de paz y tranquilidad. « Cuando éste se haga visible por todas partes, entonces los cimientos empezarán por misiones pacíficas y amistosas, por medio de las cuales sin bullas, ni alborotos, se negocia amigablemente entre los gobiernos, hoy esta base, mañana la otra, hasta colocar las cosas en tal estado, que cuando se forme el congreso lo encuentre hecho casi todo y no tenga más que marchar llanamente por el camino que se le haya designado. Esto es lento a la verdad, pero es preciso que así sea y es lo único que creo posible entre nosotros, después de ha-

berlo destruído todo y tener que formarnos del seno de la nada.»

También este es un programa. Es sensible, que el autor lo redactara en su sencilla jerga criolla, sin algunas consideraciones sobre las evoluciones históricas y sin una mención de Savigny, que le hubiera venido de molde. *Erubescimus cum sine textu loquimur*. Envejecemos al discurrir sin citar!

El juicio más equilibrado sobre la tiranía, que quizás llegue a ser el definitivo, lo escribió en Buenos Aires mismo en 1837 un joven que fué de los primeros en asimilarse las enseñanzas de la escuela histórica. La conoció al través de Lerminier y de otros franceses, pero al leerle llega hasta nosotros, a pesar de todos los intermediarios, una ráfaga del pensamiento de Hegel.

El autor renuncia «a concebir el derecho como una colección de leyes escritas, pues es en realidad un fenómeno vivo, que es menester estudiar en la economía órganica del estado y su ciencia debe volverse experimental. El arte, la filosofía, la industria no son como el derecho sino fases vivas de la sociedad, cuyo desarrollo se opera en una íntima subordinación a las condiciones del tiempo y del espacio. La filosofía es madre de toda emancipación, de toda libertad, de todo progreso social. Es preciso, pues, conquistar una filosofía para llegar a una nacionalidad. Pero tener una filosofía, es tener una razón fuerte y libre: ensanchar la razón nacional es crear la filosofía nacional, y por lo tanto la emancipación nacional. Depuremos nuestro espíritu de todo color postizo, de todo traje

prestado, de toda parodia, de todo servilismo. Gobernémonos, pensemos, escribamos y procedamos en todo, no a imitación de pueblo alguno de la tierra, sea cual fuere su rango, sino exclusivamente como lo exige la combinación de las leyes generales del espíritu humano, con las individualidades de nuestra condición social. Nada es estable, sino lo que descansa sobre fundamentos verdaderos y naturales. De modo que la forma de gobierno, es una cosa normal, un resultado fatal de la respectiva situación moral e intelectual de un pueblo ; y nada tiene de arbitraria y discrecional ; pues no está en que un pueblo diga — quiero ser república — sino que es menester que sea capaz de serlo. Réstanos, pues, una grande mitad de nuestra emancipación, pero la mitad lenta, inmensa y costosa.

Debemos sembrar para nuestros nietos. La edad de oro de la República Argentina no ha pasado : está adelante. Alborea en el fondo de la confederación, esto es en la idea de una soberanía nacional, que reuna las soberanías provinciales, sin absorberlas, en la unidad panteísta, que ha sido rechazada por las ideas y las bayonetas.

Tal es, pues, nuestra misión presente : el estudio y el desarrollo pacífico del espíritu americano, bajo la forma más adecuada y propia. Nosotros hemos debido suponer en la persona grande y poderosa que preside nuestros destinos públicos, una fuerte intuición de estas verdades, a la vista de su profundo instinto antipático, contra las teorias exóticas. Desnudo de las preocupaciones de una ciencia estrecha que no cultivó, es advertido desde luego por su razón espontánea, de no sé qué de impoten-

te, de incapaz, de inconducente, que existía en los medios de gobierno practicados precedentemente en nuestro país: que estos medios importados y desnudos de toda originalidad nacional, no podían tener aplicación en una sociedad, cuyas condiciones normales de existencia, diferían totalmente de aquellas a que debían su origen exótico: que por tanto un sistema propio nos era indispensable. Podemos decir, que esta concepción no es otra cosa que el sentimiento de la verdad profundamente histórica y filosófica, que el derecho se desarrolla bajo el influjo del tiempo y del espacio.

Hemos pedido, pues. a la filosofía una explicación del vigor gigantesco del poder actual: la hemos podido encontrar en su carácter altamente representativo. La plenitud de un poder popular, es un síntoma irrecusable de su legitimidad. La reacción es una ley tan esencial al desenvolvimiento del mundo moral, como del mundo físico. La acción progresiva del siglo XVIII se habría vuelto funesta, si no hubiese sido templada por la reacción moderatriz del siglo XIX. No llamemos, pues, retrógrado a todo lo reaccionario que hoy vemos practicarse entre nosotros, sobre la impulsión necesariamente extremada de nuestra revolución patriótica. Era ésta una vital exigencia del siglo XIX, que la Francia y la Europa regeneradas habían satisfecho ya, y que en nuestro días vemos recién llenarse entre nosotros. Porque hay en nuestros destinos con los de la Europa, más solidaridad que la que pensamos.

Por lo demás. aquí no se trata de calificar nuestra si-

tuación actual. Es normal y basta : es porque es, y porque no puede no ser. El señor Rosas, considerado filosóficamente, no es un déspota que duerme sobre bayonetas mercenarias. Es un representante que descansa sobre la buena fe, sobre el corazón del pueblo. Y por pueblo no entendemos aquí, la clase pensadora, la clase propietaria únicamente, sino también la universidad, la mayoría, la multitud, la plebe. Nuestra situación, a nuestro ver, es normal, dialéctica, lógica.

Nadie fijó la atención en esta tentativa de « terminar el triste divorcio entre la civilización y la fuerza », nadie disponía de tiempo para reflexionar y meditar, nadie escuchaba sino la voz de sus enconos y de sus pasiones. Al mismo autor de las líneas extractadas acusaron inmediatamente de *vendido ;* estos eran los argumentos de rigor. En otra oportunidad hemos de recordar aun al publicista que así se estrena y en pleno romanticismo acierta con el camino de abandonarlo.

Consecuente con su origen democrático la tiranía no podía convivir, con quienes al abrazar ideales superiores al instinto de la plebe o al interés de las clases gobernantes, carecían de capacidad para realizarlos. Así sin duda debió ser. El divorcio entre la tiranía y la intelectualidad argentina fué su culpa más grave y su sanción moral.

ALEJANDRO KORN.

LA REVOLUCIÓN DE MAYO Y LA IGLESIA

CONTRIBUCIÓN HISTÓRICA AL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DEL PATRONATO NACIONAL

Al doctor Juan Agustín García.

Superfluo me resulta, después de apuntado el epígrafe de este trabajo, toda aclaración preliminar a su respecto. En él — sea ésta la única indicación directiva para el lector — he reunido, aplicando la más rigurosa disciplina moderna de los estudios históricos, todos los elementos que se han menester para conocer, fundadamente, la base sobre la que, en realidad, descansa nuestra debatida cuestión del patronato.

No me aferro a ninguna de las conclusiones a que llego. Creo, sinceramente, que ellas son, siempre, el resultado de los antecedentes reunidos, pero sólo las defiendo contra aquellos que, sin aportar uno nuevo que las desoriente, quieren combatirlas desde los castillos del prejuicio.

Como el lector advertirá, hago arrancar mi estudio del antecedente colonial, porque he creído que la explicación de la Revolución de mayo, desde el punto de vista religio-

so, constituía una ineludible cuestión previa, en razón de que es allí donde se encuentra la explicación de muchos fenómenos que, tomados aisladamente, resultarían enigmáticos. Por lo demás, sin conocer las modalidades del clero de la época, el funcionamiento de la diócesis y todos los otros asuntos que aquí se tratan, no podría llegarse a dominar cabalmente, como es necesario, el *ambiente* dentro del cual se desarrolla la cuestión que constituye el centro especial de este trabajo. Pero adviértase que sólo me concreto a los antecedentes y a la proto-cuestión, llamaréla así. Y tal hago porque allí es donde finca lo importante de ella.

Si he de apuntar mi conclusión, tengo que hacerlo diciendo que, contra lo que se ha sostenido, el papado, al plantearse el asunto del patronato después de la emancipación, no reconoció que el acordado a los reyes españoles se prolongase en los gobiernos independientes. Conclusiones accesorias, que integran en cierto modo la general, son: la de que en la desorganización canónica que se produjo a raíz del movimiento de mayo, colaboró el modo de ser especial del clero de la época y la de que, de hecho, existió en el país, por lo menos durante las tres primeras décadas de vida independiente, una verdadera iglesia nacional.

Y termino declarando, para defenderme contra la objeción de que me concreto demasiado a Buenos Aires en el análisis de un fenómeno general del país, que tal hago por ser evidente que fué allí donde se desarrollaron los hechos fundamentales que constituyen el asunto en estudio.

El lado que diría *provincial* de la cuestión, es accesorio y sólo aporta corroboraciones secundarias a las generales que aquí aparecen. Tal es mi sincera opinión.

I

EL CLERO COLONIAL

El clero de principios del siglo XIX. — Su proceso mental de la emancipación. — Instrucción que recibía. — Los clérigos y la lectura de libros profanos. — El claustro franciscano y el renacimiento intelectual de España. — La obra del comisario de Indias fray Manuel María Truxillo. — Sus reformas en lo relacionado con la instrucción de los conventuales de su orden. — Por qué hubo clero revolucionario. — Su concepto de la independencia. — Influencia de las doctrinas jesuíticas acerca del origen del poder. — Aspiraciones de ciertos clérigos patriotas. — Lo que dice de ellos un informe secreto al gobierno español.

(1810)

Es para mí evidente, y voy a tratar de establecerlo documentalmente en este capítulo, que un núcleo del clero del Río de la Plata, a principios del siglo XIX, estaba ya psíquicamente preparado para la emancipación. No formulo una tesis ni he de hacer a su respecto el alegato probatorio. Expongo, simplemente, el fruto de una investigación que el lector juzgará, después, si resultó feliz.

Sabido es, — ello lo he precisado en una obra anterior, — que los últimos obispos españoles del Río de la Plata, con la única excepción del doctor Azamor y Ramírez, fueron resistidos por el clero colonial, genuinamente representado por el cabildo diocesano. Tal resistencia parece sintomática de un estado moral que, al hacer crisis,

perfiló al clérigo revolucionario. A la clerecía pensante bonaerense le resultaba amargo constatar que sus diocesanos eran traídos de fuera, y que el mérito y capacidad de los de casa no eran apreciados con justicia (1). En cuanto a los regulares, puede decirse que no estaban, tampoco, ajenos a este estado mental que, cubierto a los ojos profanos por el voto de obediencia, solía, a veces, manifestarse en el seno del claustro, no siempre silencioso y apacible (2). No obstante lo precario de la instrucción general, había dentro del núcleo representativo del clero de la época, hombres de valía, orientados intelectualmente hacia conceptos que llamaría preparativos del anhelo de la independencia política. Dice el panegirista de fray Cayetano Rodríguez, en su elogio fúnebre, que éste llegó un día a exclamar en el aula : « ¡ que hayamos nacido en un suelo en el que el genio oprimido pierde su vigor !... No sé qué presagios advierto de libertad, y es necesario formar hombres » (3). Y no era, por cierto, fray Cayetano el único. La invasión inglesa evidenció que el clero no se hallaba incómodo bajo el poder británico, pues con excepción del superior betlemítico, todos los prelados reli-

(1) Para ser tenidos en cuenta, los clérigos del Río de la Plata se veían obligados a solicitar personalmente la gracia de una prebenda. El que quiera pruebas de ello, las hallará en el tomo de *Asuntos eclesiásticos*, hecho por la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires, y que forma parte de la colección de *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia*.

(2) Dice así una representación del cabildo bonaerense : « los capítulos de las órdenes religiosas dan lugar a ruidosos alborotos, que hasta han llegado a finalizar en lucha armada ». (Véase CARBIA : *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, tomo II, página 173.

(3) FRAY PANTALEÓN GARCÍA, *Elogio fúnebre de fray Cayetano Rodríguez*. (OTERO, *Fray Cayetano*, cap. II.)

giosos enviaron a Berresford una nota laudatoria que el prior dominicano, fray Ignacio Grela, remató, luego, abogando en la cátedra sagrada por la solidificación del triunfo inglés (1). Por su parte el obispo Lue predicó, también, loando al invasor y rindiéndole el homenaje de su acatamiento (2). Y es de notar que la musa eclesiástica permaneció muda, — descontando al P. Rivarola — el día en que la derrota puso en fuga al invasor de Albión (3). A propósito de la breve dominación británica en el Río de la Plata, no está fuera de ocasión decir que influyó a precipitar el suceso que estaba en gestación dentro del clero, desde que es innegable que los ingleses hablaron entre nosotros, más que de nada, de nuestra posible independencia (4).

He aludido, líneas atrás, a una orientación intelectual del clero que parece ser el origen y el punto de arranque del proceso mental de su actitud revolucionaria, y debo

(1) Núñez, *Noticias históricas*, segunda edición, página 26. Es de advertir que en las capitulaciones de la toma de Buenos Aires se había establecido lo siguiente:

« Art. 7°. — Se protegerá el absoluto, pleno y libre ejercicio de la santa religión católica, y se prestará el mejor respeto al ilustrísimo señor obispo, y a todos sus venerandos ministros. » (Ignacio Núñez, *Noticias históricas*, 2ª ed., pág. 23.)

(2) Por esta actitud el cabildo de Buenos Aires acusó al obispo, ante el rey, de antipatriotismo. Consultado el virrey sobre la acusación, aunque la halló fundada en un hecho cierto, dijo al monarca que no debía extremarse la censura, pues la actitud del prelado tenía su justificación en las circunstancias del momento. (Archivo de Indias, 124-2-5.)

(3) Aludo al presbítero doctor don Pantaleón Rivarola, autor del *Romance heroico*. Es de notar, empero, que publicó anónimamente su trabajo. Rivarola escribió otras composiciones poéticas con motivo de las invasiones. Véanse: V. Alsina, *Compilación de documentos relativos a los sucesos del Río de la Plata*, y Juan de la C. Puig, *Antología de los poetas argentinos*, t. I, pág. 83.)

(4) Esto último menta Belgrano en su *Autobiografía*. (Museo Mitre, *Documentos del archivo de Belgrano*, t. I, pág. 185.)

precisar detalles, con la advertencia de que no fué en los colegios coloniales donde bebió sus ideas. Aquí, en Buenos Aires, las aulas del colegio de San Carlos sólo estaban abiertas para el estudio de la teología, la filosofía, la gramática y la literatura, y el doctor Julián Segundo de Agüero dice que el estudio del derecho no era conocido en ninguna de las escuelas de esta parte de América (1). El anhelo de instrucción, sin embargo, era vehemente, a pesar de las trabas legales que la introducción de libros tenía en las colonias. Pensadores españoles hubo que previeron el resultado que el abandono de la instrucción iba a tener aquí, y que sostuvieron, ante la corona, que era contraproducente mantener a los americanos del virreinato de Buenos Aires en la ignorancia, pues, siendo naturalmente inteligentes, buscarían en forma clandestina lo que por la ley se les negaba (2). Y tan ello fué así que una de las razones justificativas de la revolución se hizo radicar en que « toda educación pública era prohibida y se castigaba a los que hubiesen leído obras filosóficas » (3). En este particular se llegó — cédula del 19 de mayo de 1801 —

(1) *Oración patriótica*, pronunciada el 25 de mayo de 1817 (Museo histórico nacional, *El clero argentino*, t. I, pág. 188). El doctor GUTIÉRREZ, en sus *Noticias históricas*, página 433, edición de 1877, aclara este particular.

(2) Me refiero al consejero de la audiencia de La Plata don Victoriano de Villalva, que en 1797 escribió unos *Apuntes para una reforma de España*, etc. Esta obra fué editada en Buenos Aires, en 1822, por el doctor Castro Barros. El Museo Mitre posee un ejemplar, registrado bajo el número 20-5-6.

(3) Tomo el dato del siguiente curioso opúsculo, que es documento de la época: « *Manifestación histórica y política de la Revolución de la América y más especialmente de la parte que corresponde al Perú y Río de la Plata.* Obra escrita en Lima, centro de la opresión y del despotismo, en el año 1816 e impresa en Buenos Aires, imprenta de los Expósitos, en 1818. » (Museo Mitre, 20-2-11.)

hasta establecer la censura previa para las conclusiones que habían de defenderse en los seminarios, pues existía el temor de que despuntaran, como ya había ocurrido en el Paraguay en 1797, *ideas contrarias a las leyes del reino* (1). Respecto a libros, puede sostenerse que, no obstante las rigurosas prohibiciones, en el Río de la Plata se leían muchos que eran de aquellos a quienes alcanzaba el veto legal (2). La *Historia del descubrimiento de América* de Robertson, por ejemplo, prohibida en cédula del 23 de diciembre de 1778, fué hallada en la biblioteca de don José Antonio Roxas, de Mendoza, y conjuntamente con ella 95 pliegos de su traducción castellana (3); y el libro *Discours sur les principes fundamentaux d'une constitution libre*, anduvo por Buenos Aires en manos de Miguel Rubín de Celis, a quien, por real cédula muy reservada de 15 de diciembre de 1792, se mandó confiscar los bienes (4). En cuanto al clero, las donaciones de libros hechas en 1810 a la biblioteca que mandó crear la junta, revelan que no eran exclusivamente libros piadosos los que en su seno se leían (5). Si

(1) Original de la cédula, en el Museo Mitre.

(2) El *Índice expurgatorio* de los libros que pasaban a Indias, formado a fines del siglo XVIII por el doctor José María Lazo de la Vega — cuyo original manuscrito posee la biblioteca de la Facultad de filosofía y letras — origina más de una sorpresa. En él aparecen consignados como prohibidas obras acerca de las cuales actualmente tenemos un concepto que, de ocupar nosotros un puesto en el Santo oficio, cuando más las condenaríamos a figurar en el Limbo.

(3) Facultad de filosofía y letras, sección de historia, Mass, legajo *Instrucción pública*.

(4) Ídem.

(5) He aquí algunas de esas donaciones:

Doctor Chorroarín: lo mejor de su biblioteca en la que había varias obras importantes de historia natural, el diccionario de física de Brisson, en 10 tomos, una colección de mapas hidrográficos, las memorias de la Real Academia de la historia, el libro de

en alguna parte, después de todo, esa orientación intelectual a que he aludido estuvo más francamente de manifiesto, fué en el claustro franciscano de Buenos Aires, donde un espíritu de amplitud científica lo dominaba todo. Tal fenómeno, sin embargo, no resultó autóctono y tiene su explicación histórica en acontecimientos ajenos al Río de la Plata. Como es esta la primera vez, que yo sepa al menos, que tal aseveración se hace, el lector ha de permitirme una digresión necesaria al esclarecimiento que proyecto. Y voy a ella (1).

Más o menos bien, todos conocen que el reinado en España de Carlos III se caracterizó por un visible renacimiento intelectual, y que a ese movimiento no se substrajo ninguna actividad, tanto en el orden civil como en el religioso. Pues bien : el comisario de Indias de la orden franciscana, fray Manuel María Truxillo, hombre que, como se verá, se hallaba trabajado por la preocupación de mejoramiento que imperaba entonces, no bien ascendió al cargo, dirigió a todos sus subordinados americanos

LAFITAU, *Las costumbres de los salvajes americanos*, el tratado de Sage sobre *Elementos de mineralogía*, etc. ; fray Julián Perdriel : VELLY, *Historia de Francia ;* THOMIN, *Tratado de óptica mecánica ;* BOURRU, *Método para curarse a sí mismo las enfermedades venéreas ;* fray Cayetano Rodríguez : *Orictognosia de Widermann*, en dos tomos ; doctor Alvarez, cura de la catedral : *Mundus subterraneus* de Kirher ; doctor Sola, cura de Monserrat : *Teatro de la legislación*, etc. ; doctor Segurola : *Historia universal*, en 43 tomos ; fray Gil Negrete, dominico ; *Geografía real*, etc. (Véanse ; TRELLES, *Revista de la biblioteca*, t. I, pág. 495 y siguientes y *Gaceta*, años 1810 y 1811).

(1) Hago la salvedad de que en el número 1 (1914) de la *Revista de la Universidad de Córdoba*, el obispo fray Zenón Bustos ha dado noticia del libro de Truxillo, del cual en seguida he de ocuparme. Cuando tal publicación se hizo, sobre la base de un ejemplar existente en Córdoba, yo conocía ya el que posee el Museo Mitre y que, por la nota manuscrita que lleva en su portada interior, induce a creer que primitivamente perteneció a la biblioteca del convento franciscano de Buenos Aires.

una *exhortación pastoral*, incitándolos al cultivo de las letras y al acrecentamiento del desarrollo intelectual (1). Para obtener ambas cosas el comisario preconizaba el estudio del idioma nacional, de las lenguas vivas, del latín, de las lenguas indígenas, de la *filosofía metódica*, etc. A este respecto decía : « Estudiad la metafísica ; pero inmediatamente habéis de emplearos en la física general la que os manifestará... quanto sea necesario para concebir de bulto una idea del mundo efectivo... » (2). Y completaba el concepto diciendo : « El religioso necesita la lección de los libros profanos, que muchas veces ilustran para la inteligencia de los sagrados » (3). Como consecuencia de este modo de ver el problema de la instrucción de los religiosos, Truxillo proclamaba la excelencia de la física, exclamando : « ¡ qué cosa tan agradable saber las leyes invariables de los flúidos, ya por parte de su naturaleza, ya por parte de su gravitación : el balanceo y proporción con los sólidos, la composición y utilidad de las máquinas hidráulicas... etc. » Y remataba, luego sus indicaciones aconsejando el estudio de la física, de la astronomía, de la anatomía, etc., etc., y ordenando la enseñanza obligatoria de muchas de ellas.

Hombre instruído bien en el asunto, el padre Truxillo sabía que la escasez de libros era grande en América (4), y

(1) Fray Manuel María Truxillo, *Exhortación pastoral, avisos importantes y reglamentos útiles... para la mejor observancia de la disciplina regular*, etc. Madrid, 1786 (Museo Mitre, 12-2-6).

(2) Ídem, página 141.

(3) Ídem, página 155.

(4) El mismo lo dice : « Sospechamos prudentemente que las provincias americanas

para salvar esa dificultad dispuso que todos los conventos de su orden entregaran al síndico 200 pesos cada trienio, con el fin exclusivo de adquirir las obras que se necesitaban para la instrucción de los religiosos. Y aquí tiene el lector la explicación de la especial orientación intelectual del claustro franciscano de Buenos Aires, cuya biblioteca era rica en libros profanos, cuyos frailes tenían conceptos tan amplios, y en cuyas aulas se dictaba un curso de phisica (1). Claro está que con estos antecedentes a la vista no resulta una incógnita la gestación de la idea revolucionaria en el clero. Por lo demás, los conceptos predominantes en Europa después del estallido de la revolución francesa, fueron llegando paulatinamente a Buenos Aires con aquellos jóvenes que, como Belgrano se encontraban en España más o menos en esa época, y que regresaron al país natal a fines del siglo XVIII y principios del siguiente. El mismo aludido lo dice en su autobiografía : « Como en la época de 1789 me hallaba en España y la revolución de Francia hiciese también la variación de ideas y particularmente en los hombres de letras con quienes trataba, se apoderaron de mí las ideas de libertad, igualdad, segu-

sufrirán una escasez general de libros, por cuyo defecto será gravísima la pobreza literaria de sus conventos. » (Pág. 234).

(1) En una época lo dictó fray Cayetano Rodriguez, del cual se conservan en el archivo franciscano unos apuntes titulados : *Secunda Phicie Pars, seu Phisica Particularis*, etc. (OTERO, *Fray Cayetano*, pág. 19). En la Universidad de Córdoba, otro fraile menor, fray Elías del Carmen, dictó, aunque con anterioridad a esta época (en 1784), un curso de física. Los apuntes de este curso pueden verse en el tomo II de la *Biblioteca centenaria* editada por la Universidad nacional de La Plata (1911), página 175 y siguientes. Para no ser tachado de falacia histórica, dejo constancia de que la phisica de los claustros de entonces no era la misma física de nuestros gabinetes, sin que tal observación signifique negar que la aludida enseñanza representaba un importante adelanto.

ridad, propiedad, y sólo veía tiranos en los que se oponían a que el hombre, fuese donde fuese, no disfrutase de unos derechos que Dios y la naturaleza le habían concedido» (1).

Según salta a la vista, el clero no se improvisó revolucionario, como lo han proclamado los que, sin mayor bagaje de información, han hecho de la historia nacional un tema declamatorio. El clérigo que en 1810 se puso del lado de la Junta, gestó su actitud en un largo proceso mental, iniciado primariamente en la consideración egoísta pero humana del achatamiento en que lo colocaba su dificultoso ascenso, y robustecido luego por las ideas, diré científicas, que, en el fuero de su conciencia, justificaban la rebelión contra la metrópoli. Su concepto de la independencia, por eso, expuesto en la cátedra sagrada horas después del estallido emancipador, fué claro y defendido con ahinco. Veámoslo.

Domingo Victorio de Achega (2), en el discurso que pronunció en la catedral de Buenos Aires en 1813 arguyó, apelando a raciocinios filosóficos, que el nuevo gobierno se había «fundado en toda razón y justicia y que él en nada se oponía a los principios de la religión y de la sana moral». (3) Luego defendió la tesis de que, caducada la autoridad real en la península, América tenía el derecho de constituír su gobierno, el cual, siendo por ello legítimo,

(1) Museo Mitre: *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo I, página 176.

(2) Estudió en Buenos Aires y hacía tres años que estaba ordenado sacerdote cuando pronunció este discurso. Era, pues, un representante del clero joven de la época.

(3) Museo histórico nacional: *El clero argentino*, tomo I, página 46.

debía ser obedecido y reverenciado. El deán Funes, por su parte, en la oración patriótica que en el mismo templo dijo en mayo de 1814, sostuvo que la « revolución que libertara al nuevo mundo del poder de la tiranía » debía conceptuarse « el acontecimiento más digno de la memoria de los hombres » (1). Y a propósito de esa tiranía habló así :

« Pero ¿ qué importa que el jefe no sea ni opresor ni tirano si los ciudadanos oprimen a sus conciudadanos ? El despotismo de cada particular, si se hallase sin freno, no sería menos terrible que el despotismo del jefe. Por todas partes el interés individual ataca al interés de todos, todas las fortunas se dañan, todas las pasiones se chocan : la justicia es la única que puede combatir y precaver esta anarquía. ¿ Por qué fatalidad, lo que es entre todos los hombres el origen del bien, pudo venir a ser la fuente del desorden ? Esa justicia santa, el apoyo y el garante de la sociedad fué en tiempo de nuestros tiranos el principio mismo de su destrucción. Lejos de velar las audiencias sobre las costumbres y ser los oráculos de la verdad, no hicieron más que multiplicar a nuestros ojos ejemplos de venalidad y de justicia que constataban enormemente con las lecciones de probidad que debían dar. Semejantes sus ministros a esos desertores (por servirme de un pensamiento de un gran sabio) tanto más peligrosos cuanto más instruídos en todos los lugares por donde puede sorprenderse una plaza, se diría que ellas no habían estudiado la ciencia de las leyes, sino para saber las sendas obli-

(1) Ídem, página 65.

cuas y los caminos engañosos por donde un magistrado puede hacerse dueño de todas las avenidas de la justicia. »

Finalmente, fray Pantaleón García, franciscano, en 1814 hablaba de este modo :

« Es necesario tranquilizar la piedad alucinada. La autoridad emana de los pueblos sostenida por la Providencia que deja nuestras acciones a la voluntad libre. La omnipotencia no toma interés en que el gobierno sea monárquico, autocrático o democrático ; que la religión ni sus ministros pueden condenar los esfuerzos que hace una nación para ser independiente en el orden político, dependiendo de Dios y sus vicarios en el orden religioso. » Y agregaba : « Hablemos más claro y demos otro argumento no menos convincente y decisivo. Aun cuando fueran incontrastables los derechos del Borbón, bastaría la injusticia, la fuerza y el empeño con que se arrancó su juramento para destruír su validez, desde que llegó a conocerse que era opuesto a nuestros intereses y funesto a nuestra tranquilidad. Tal es la naturaleza del juramento prestado a los conquistadores o a los herederos de éstos mientras tenían oprimidos los pueblos con la fuerza. De otro modo no hubiera recobrado legítimamente su libertad la España juramentada a los cartagineses, romanos, godos, árabes.

« Demos más luz a la razón. La fidelidad no es un derecho abstracto que obliga materialmente en todo evento : es la obligación de cumplir el contrato social que liga las partes con el todo. Su obligación es recíproca : tan deber es de la cabeza ser fiel a sus colonias como de éstas a ella.

Debemos guardar respeto, obediencia al rey y a la metrópoli, pero éstos deben guardarnos nuestros derechos, promover nuestra felicidad » (1).

La lectura de los trozos transcriptos evidencia el concepto que el clérigo revolucionario de mayo tenía de la emancipación, a la que si se plegó desde la primera hora no fué ni por espíritu de veleidad ni por intuición de lo que vendría, sino simplemente porque esa actitud era el resultado lógico del proceso a que me he venido refiriendo y en el que colaboró, después de todo, la doctrina jesuítica, bastante en boga entonces, acerca del origen del poder. Según se sabe, el padre Suárez (1548-1617), en su obra: *De legibus* (lib. III, cap. IV) había sostenido que el poder temporal no emana inmediatamente de Dios sino del pueblo, aunque Dios sea su fuente primera como creador de la naturaleza humana y que la forma de gobierno y la elección de la persona de los gobernantes, es de exclusivo derecho humano y procede, por ende, de la colectividad (2). Contemporáneamente al padre Suárez, otro jesuíta, el padre Mariana (1537-1624), justificó la rebelión popular (3), cuando ella es la coro-

(1) Museo histórico nacional: *El clero argentino*, tomo I, páginas 89 y siguientes. El padre García era orador de renombre, al punto de que su fama de tal salvó los límites de América y llegó a Europa, en forma que animó a fray Teodoro de Ocampo a dar a la estampa sus sermones, publicando en 1810 en Madrid, por la imprenta de Collado, seis tomos de los panegíricos pronunciados por el franciscano bonaerense. (Un ejemplar de dicha obra puede consultarse en la biblioteca de la Facultad de filosofía y letras: 49-5-7).

(2) Stahl, en su obra *Historia de la filosofía del derecho*, libro III, sección V, capítulo I, trata bien este punto, filiando, dentro de la escuela del derecho natural, a los teólogos de la compañía.

(3) *Del rey y de la institución real*, libro I, capítulos VI y VII. (Colección de autores españoles de Rivadeneyra, tomo XXXI).

nación de un justo anhelo público. Tales ideas pululaban en el ambiente intelectual de la colonia, y así se explica que fray Pantaleón García — para citar un ejemplo de entre muchos — dijera aquello que acabo de recordar: «La autoridad emana de los pueblos, sostenida por la Providencia que deja nuestras acciones a la voluntad libre.» La doctrina del derecho natural tenía aquí seguidores acérrimos, quizá más que por nada por razones de ambiente, desde que trabajados los espíritus por la consideración de lo que reputaban injusticias, lógico era buscar en la argucia filosófica un paliativo al torniquete amargador de la conciencia. Y entre nadie cuajó mejor la doctrina en cuestión que entre la clerecía pensante de América, la cual no podía olvidar que el doctor Luis de Betancurt y Figueroa, consultor del Santo Oficio, fiscal de la Canaria, chantre de Quito y procurador general de las Indias, había formulado argumentos para demostrar que por derecho divino, natural, canónico y de Indias, los hijos del nuevo mundo debían ser preferidos en los oficios y beneficios de las diócesis (1). Claro está que había excepciones entre aquellos de espíritu poco apegados a las cosas de la tierra, pero la mayoría de los clérigos, tanto regulares como seculares, que se embanderaron en la revolución, vivieron, durante el período colonial, anhelando prebendas. No apunto aquí cosa alguna antojadiza. En el Archivo de Indias abundan las pruebas

(1) *Derecho de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias sobre que sus prelacias sean proveidas en los capitulares de ellas y naturales de sus provincias.* Madrid, 1637. (Museo Mitre, 12-3-23).

del acerto, algunas de las cuales figuran publicadas en un tomo de documentos dado a luz por la Facultad de filosofía y letras de Buenos Aires (1). En la sección manuscritos de la Biblioteca nacional, también, existen documentos que permiten filiar las aspiraciones del deán Funes y de algún otro clérigo revolucionario (2), y en un informe anónimo y secreto que alrededor de 1817 varios emisarios hicieron al gobierno español, sobre los principales hombres de la revolución, hay, asimismo, expresiones de ciertos modos de interpretar sus actitudes. Titúlase este documento : *Relación circunstanciada de personas más o menos visibles que figuraban y tenían algunas influencias respecto al estado revolucionario, con tendencia a independizarse, que existían en Buenos Aires*, y dice de algunos clérigos lo siguiente (3) :

« *Anchoris* : clérigo secular : atrabiliario, de ideas revolucionarias : tiene imprenta y ha publicado algunos papeles que no han merecido concepto : goza de bastante influjo por su carrera revolucionaria en la que ha desempeñado empleos de consecuencia y por ser miembro de la extinguida logia de Alvear. » Al margen se lee : *confirmado*.

« *Achega* : clérigo : fué provisor. Es jóven timorato de luces regulares y genio dulce ; aborrece la anarquía, mira con dolor lo que padece la moral pública : es capaz de

(1) *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia* (Asuntos eclesiásticos).

(2) Hojéese, cuando menos, el *Catálogo de manuscritos* y se verá cuáles y cuántos eran los trabajos que el deán Funes, entre otros, hacía para obtener prelacías y prebendas.

(3) Este curioso documento se halla en el Archivo de Indias, 123-2-4. La sección de historia de la Facultad de filosofía y letras posee un traslado fiel, del cual me he valido.

avenirse con las ideas españolas que respeta. » Al margen : *confirmado.*

« *Agüero :* cura de la Catedral : de suma prudencia, probidad y literatura: bien quisto entre los hombres de bien : pero tachado de españolismo a causa de sus ideas nacionales : es hombre en quien se puede depositar la confianza más decidida : aborrece la insurrección aunque se le ve aparecer en público cuando sus funciones le llaman. » Al margen : *confirmado.*

« *Ramírez :* arcediano. Joven impaciente e insultante, amigo de la independencia. Se le atribuye en gran parte la muerte improvisa del último obispo de Buenos Aires. » Al margen : *casi confirmado. Malo para valerse de él.*

« *Chorroarín :* canónigo de Buenos Aires y bibliotecario público : hombre honradísimo, de mucha literatura, de grande influjo en la opinión pública por su carácter y por ser maestro de los principales jóvenes de Buenos Aires que han cursado colegios. En todo movimiento revolucionario tiene parte porque es llamado. Se le ha querido hacer provisor y no ha admitido. Su conducta pública es juiciosa y él es sin la menor duda español de corazón. El ministro de España actual ha considerado a este individuo más digno y más a propósito para ocupar la silla episcopal. Es elección de grande... y el juicio que he formado es sobre datos de la mayor consideración obtenidos de todos los partidos. » Al margen : *confirmado y utilísimo.*

« *Castañeda, Francisco :* fraile franciscano muy estimado en Buenos Aires por su carácter benéfico y sus servicios a la educación pública. »

« *Funes :* doctor, deán de Córdoba; de mucho crédito por su literatura, tímido patriota por las circunstancias, pero amigo de la pacificación y sociego público. Es lisonjero y en sus composiciones, plagiario. » Al margen : *confirmado.*

« *Guerra, fray Celestino* : ex provincial de predicadores, de antigua literatura y respetado en Buenos Aires. Su patriotismo es forzado y su voluntad española. Ha procurado en sus sermones poner un dique a la licencia pública, pero se ha visto insultado por los libertinos y conminado por el gobierno. » Al margen : *Es moderado pero no tanto como se pretende.*

« *Grela :* provincial actual de Santo Domingo. Patriota turbulante, audaz, revolucionario e insultante en sus discursos contra los que disienten de sus opiniones. Deja con facilidad su convento por abandonarse a convicciones políticas y otros fines de revolución interna y externa. »

Soler, fray Hipólito : franciscano de genio caballero, pero está complicado en la revolución. Es tímido. Alvearista y se espanta de oír el nombre de España a quien obedecería si lo considerase posible, pues se halla disgustado con la revolución. Fué secretario de la comisaría general de regulares creada en virtud de la revolución. » Al margen : *parece confirmado.*

Zabaleta : canónigo, hombre justo, literato, goza del mayor concepto en Buenos Aires y ha renunciado el provisoriato que sirvió con prudencia. Es llamado a toda asamblea pública ; no admite empleo alguno ; se le quiso diputar al congreso y lo resistió ; conoce las miserias y

desórdenes de la revolución y es sin duda alguna de sentimientos españoles. » Al margen : *confirmado*.

« *Muñoz, Bartolomé :* clérigo secular, natural de Madrid. Teniente vicario castrense, compositor del calendario de Buenos Aires. Publicó un papel semanal furioso patriota y titulado el *Desengaño*; acérrimo detractor de España ; soberbio y maldiciente. Presume de sabio en todas materias pero su literatura es ramplona. Es compositor de odas y otros rasgos poéticos en favor de la independencia. » Al margen : *confirmado*.

« *Planchón :* canónigo, hombre justo, de vida ascética, amigo declarado de España por cuyo motivo no se removió del provisoriato. Está bien querido del público sensato y de lo general del clero. » Al margen : *confirmado*.

« *Rodríguez, fray Cayetano :* ex provincial de franciscanos, famoso por su literatura : su carácter fluctuante y contemporizador. »

« *Segurola, Saturnino :* clérigo que pasa por patriota moderado ; es curioso de libros y máquinas : tiene caudal y ha contraído el mérito de conservar la vacuna en Buenos Aires y administrarla gratuítamente. » Al margen : *benemérito*.

Como se echará de ver, no ha sido transcripto lo que antecede más que con el propósito de ilustrar, en razón de que el documento del cual se toman las referencias es, desde el punto de la crítica interna de que hablan los metodólogos, un documento parcial y consciente. Después de todo, y haciendo abstracción de casos concretos que afectan la biografía de los protagonistas, si alguna mengua queda como precipitado del análisis hecho, ello no

ha de ser, sin duda, para la verdad. Las condiciones en que la clerecía tuvo que vivir en el Río de la Plata, echó la semilla de la emancipación en su seno, y las ideas de una mejor instrucción que la común del medio, la hizo germinar á maravilla. Y es ésta la conclusión a que he llegado en mi pesquisa del asunto. El lector ha de ver en seguida, cómo actúa en los hechos sucesivos de la crónica, ese clero que se sintió rebelde mucho antes del pronunciamiento de mayo.

II

LA REVOLUCIÓN

Caducidad del poder español en el Plata. — Intervención del clero en la destitución del virrey y constitución del gobierno propio. — Actitud contraria del obispo Lue y Riega. — Instalación de la Primera Junta. — El obispo le presta acatamiento. — Solicitud para efectuar una visita pastoral. — Negativa de la Junta. — Relaciones tirantes entre el diocesano y su cabildo. — Crisis de la animosidad. — El obispo es obligado a substraerse a toda concurrencia a la catedral. — Primeras consecuencias de la revolución en el orden religioso. — Relajación y pérdida de la disciplina monástica. — El gobierno constituído en árbitro supremo. — Intensificación de las regalías. — Desórdenes sangrientos en un convento. — Intervención del gobierno en la designación de provinciales. — El clero desafecto a la revolución. — Medidas en su contra. — Prohíbese a muchos el ministerio del confesonario. — Expulsión de sacerdotes españoles. — La obra del clero patriota. — Su ayuda al nuevo gobierno. — El púlpito, por mandato oficial, convertido en tribuna revolucionaria. — La independencia y la Iglesia. — Substitución de rituales. — La irreligión caracteriza la primera época del movimiento de mayo. — Asomo de la heterodoxia. — Don Francisco Ramos Mejía predica un nuevo evangelio.

(1810-1820)

No cuadra a la índole del trabajo que realizo una detallada narración de los acontecimientos que constituyen la

primera página de la historia de la emancipación argentina, pues debiendo circunscribirse a uno de los factores que intervinieron en el suceso, toda superfluidad, en lugar de bonificarlo, pondría trabas a su cabal desarrollo. Fuera de ello, la circunstancia de no ser necesario para la mejor noticia de lo que aquí se expone la reconstrucción de todos los episodios vinculados a la cesación del gobierno español en el Río de la Plata y a la consiguiente constitución del gobierno propio, me exime de la tarea de abundar en detalles de la historia civil. Dando por sentado que el lector conoce lo que a todo ello se refiere, entro de lleno a mi particular tarea.

Como es sabido, la creación de la Primera Junta fué el corolario de una trabajosa gestión que tomó carácter en el cabildo abierto del 22 de mayo de 1810. Pues bien : a ese cabildo prestraron su concurso, además del diocesano, veintiséis sacerdotes de ambos cleros, que, con reducida discrepancia, se pusieron de lado de los que opinaban que debía cesar el virrey en su mandato y pasar el gobierno a manos del cabildo (1). El diocesano, doctor Lue y

(1) Estas discrepancias son las de fray Ramón Álvarez, provincial de San Francisco, el cual formuló su voto diciendo que, a su juicio, debía continuar el virrey, *« pero en caso de que, a pluralidad de votos, resulte haber cesado en su autoridad, es de sentir que* (el gobierno) *recaiga en el excelentísimo Ayuntamiento ;* la de fray Pedro Cortinas, guardián de la Observancia ; la de fray Pedro Santibáñez, guardián de la Recolección ; la de fray Vicente de San Nicolás, prefecto betlemítico ; la del doctor Nicolás Calvo, cura de la Concepción, que opinaba que debía esperarse a conocer lo que pensaban los pueblos del interior ; y la del doctor Bernardo de la Colina. (Actas del Cabildo.)

Los sacerdotes concurrentes al cabildo abierto fueron los siguientes :

Doctor Juan Nepomuceno de Sola, cura de Montserrat ; fray Ignacio Grela, de la orden de predicadores ; fray Pedro Santibáñez, guardián de la Recolección ; fray Pedro Cortinas, guardián del convento de la Observancia ; padre prefecto del convento betlemítico, fray José Vicente de San Nicolás ; doctor Julián Segundo de Agüero, cura rec-

Riega, en cambio, fué el sostenedor de la tesis contraria. A su juicio, aun caducada la Suprema junta central, no se justificaba la deposición del virrey y la constitución de un nuevo gobierno, pues habiendo España conquistado, poblado y civilizado la América, correspondía el mando, antes que a las poblaciones de aquí, a cualquier ciudad peninsular, libre de franceses.

Los acontecimientos que sucedieron a esta célebre tenida, son conocidos. Conviene, sin embargo, dejar constancia de que la solicitud popular presentada al cabildo en la mañana del día 25 de mayo, pidiendo la constitución de una junta y el envío de expediciones militares al interior, costeadas con los haberes de varios funcionarios coloniales, va subscripta por diez y siete sacerdotes (1), y que en el primer gobierno patrio, constituído ese mismo

tor del sagrario de la Catedral; doctor Nicolás Calvo, cura rector de la parroquia de la Concepción; doctor Domingo Belgrano, canónigo de la Catedral; doctor Melchor Fernández, dignidad de chantre de la misma; doctor Florencio Ramírez, dignidad de maestrescuela de la misma; doctor Antonio Sáenz, secretario del cabildo eclesiástico; fray Manuel Torres, provincial de la merced; fray Juan Aparicio, comendador de la misma orden; doctor Luis José Chorroarín, rector del real colegio de San Carlos; fray Ramón Álvarez, provincial de San Francisco; doctor Pascual Silva Braga; fray Manuel Alvariño, prior de Santo Domingo; doctor Domingo Viola; doctor Bernardo de la Colina, presbítero; doctor Dámaso Fonseca, cura rector de la Concepción; doctor Pantaleón Rivarola, presbítero; doctor Manuel Alberti, cura rector de San Nicolás; doctor José León Planchón, presbítero; doctor Juan León Ferragut, capellán del regimiento de dragones; doctor Vicente Montes Carballo, presbítero y doctor Ramón Vieytes, presbítero. (Véase: Piaggio, *Influencia del clero en la independencia argentina*, pág. 6 y 7).

(1) He aquí sus nombres:

Fray Manuel Antonio Ascorra, mercedario; fray Hilario Torra, provincial de la Merced; fray Nicolás Herrera, presentado; fray Roque Álvarez; fray José Miguel Arias; fray Manuel Saturnino Banegas, lector de Nona; fray José Troli; fray Juan Buenaventura Rodríguez de la Torre; fray Juan Manuel Aparicio, comendador; fray Esteban Porcel del Peralta, vicario del convento; fray Santiago Meño, capellán castrense; fray Gregorio Maldonado; fray Manuel Aguilar; fray Pedro Pacheco; fray Isidro Viera; fray Isidro Mena y fray Pedro Chaves. (*Idem*, pág. 23.)

día, entró a formar parte, como vocal de la junta, el doctor Manuel Alberti, cura de la parroquia de San Nicolás (1).

Y ahora bien: el nuevo gobierno estaba constituído. ¿Cuál fué su actitud con respecto a la Iglesia? Como primera manifestación, en este particular, aparece la comunicación hecha al obispo, doctor Lue y Riega, dándole cuenta de la instalación de la Junta y solicitando su acatamiento. A esta nota contestó el prelado con otra en la que decía: « Obedeceré a V. E., le cumplimentaré y felicitaré en cuanto me corresponde, prestándome a sus disposiciones, como autoridad superior del virreinato, hasta la congregación de junta general en la forma que lo previene el bando publicado en esta capital el día de ayer: con lo que conceptúo tener cumplidos mis deberes, en obsequio de los respectos de V. E. Por lo mismo, y no habiéndoseme exigido hasta ahora, de autoridad alguna (a excepción de la soberanía) otro homenaje más que el indicado, consultando con ello el decoro del sagrado ministerio que ejerzo, y en conformidad por lo dispuesto por las leyes divinas y humanas espero que V. E. se dé por satisfecho con ésta mi sincera manifestación de obediencia a la autoridad constituída del virreinato y me exima de concurrir esta tarde y la de mañana a la Sala capitular a los efectos que

(1) Mis informaciones, en todo lo narrado hasta aquí, proceden de las *Actas capitulares*; de la carta que el 22 de junio de 1810 dirigió Cisneros a España, narrando los sucesos de Buenos Aires (Archivo de Indias, 122-6-26) y de la copiosísima correspondencia de don José María Zalazar, comandante general del apostadero de Montevideo, que durante los años 1810 y 1811 informó al gobierno peninsular, casi diariamente, de todo lo que por aquí ocurría. (Esta documentación la posee en copia la sección de historia de la Facultad de filosofía y letras).

me hace presente en su oficio de este día, dándome por legítimamente excusado. » El documento es de fecha 26 de mayo de 1810 (1).

La forma exterior había sido llevada y oficialmente aceptado el acatamiento, pero, como se va a ver, la Junta recelaba de la absoluta sujeción del doctor Lue al nuevo régimen. Hechos producidos en seguida, así lo parecen evidenciar.

Fué el caso que el 15 de junio de 1810 el obispo solicitó de la junta los pasaportes necesarios para realizar una visita pastoral a la diócesis que, según él, tenía proyectada mucho antes de los sucesos de mayo, al punto de haber enviado, el día 8 de ese mes, una circular a todos los curas de la jurisdicción de Montevideo, anunciándoles la canónica excursión (2). Contra lo que el obispo esperaba, la junta contestó a su oficio el día 28 de junio, manifestándole que aunque *se habría complacido en facilitar* la licencia y auxilios necesarios para la visita pastoral, opinaba que consideraciones preferentes indicaban la necesidad de que el diocesano no abandonara su sede. A este respecto decía la nota de la Junta : « Las circunstancias delicadas del día presentan un teatro espinoso en que los respectos del prelado proveerán muchas veces al nuevo gobierno de recursos seguros para calmar las agitaciones... » Salta a la vista del que ha seguido los hilos de los sucesos revolu-

(1) Original en el Archivo general de la Nación. Este documento figura en la publicación : *Archivo general de la República Argentina*, tomo V, páginas 70 y 71.

(2) Original en el Archivo general de la Nación, *secretarías de gobierno*, 1810, y Carranza, *Archivo general de la República Argentina*, V, página 78.

cionarios, que la manifestación de la Junta fué una simple excusa para retener al obispo en la capital, donde se le podía vigilar suficientemente. Ni el pueblo ni el nuevo gobierno creían en su sincero acatamiento, y más de uno sospechaba que el doctor Lue aprovechase la visita pastoral para sembrar la semilla del levantamiento contra la Junta. Y de ello, después de todo, resultaba la lógica consecuencia de la actitud que él asumiera en el ya mentado cabildo abierto del 22 de mayo. Esa actitud fué traída a colación siempre que alguien se propuso ocasionar molestias al prelado, siendo precisamente su cabildo el que más ahinco demostró en este último, aún antes de la instalación de la Junta, pues, como se recordará, combatiólo desde la primera hora de su gobierno (1). El conflicto, que fué el estado ordinario de las relaciones entre Lue y los miembros del cabildo, acrecentóse con los sucesos de mayo, e hizo finalmente crisis un mes después. Las notas cambiadas entre ambos contendientes y entre ellos y el nuevo gobierno, revelan un estado de cosas grave, y de ellas se desprende que el obispo había perdido toda autoridad sobre su cabildo. Previendo una situación difícil, el prelado envió a la Junta, el 12 de junio, un oficio en el que manifestaba que, enterado de la actitud que a su respecto habían asumido tres miembros del cabildo que se proponían querellarlo ante el gobierno, solicitaba una audiencia

(1) Véase CARBIA, *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, tomo II, página 226. Los libros de documentos originales: *Cabildo eclesiástico* (t. I) y *Documentos varios* (t. II) del Archivo de la secretaria de la Curia de Buenos Aires, conservan muchos testimonios de esta animosidad.

verbal para hacer los descargos que eran de justicia (1). La Junta, cuatro días después, hizo saber al doctor Lue que le complacería así que *lo tuviere por conveniente* (2). Pero cuando menos lo debía esperar (3), el obispo recibió un oficio de la Junta en el que le decía que : *habiendo trascendido al público las continuadas desavenencias con su cabildo con positivo escándalo de los fieles, y debiendo cortar el gobierno la ocasión de unas disensiones en que* (el prelado) *se explicaba con voces descompasadas dentro del mismo templo en el acto de celebrarse las funciones más serias de nuestro sagrado culto*, había resuelto, por providencia precautiva, que se abtuviera de toda asistencia a su iglesia, hasta tanto se tomase una resolución definitiva que cortase radicalmente las diferencias existentes entre el prelado y su cabildo (4). El día 28 inmediato, el obispo respondió que obedecería *la inesperada providencia precautiva*, pero que lo haría declarando que descargaba su conciencia de los perjuicios que ella podía originar a su cometido episcopal, y que esperaba tranquilo, *sin la menor turbación, zozobra, ni recelo*, la anunciada medida gubernativa (5).

La separación del obispo de las ceremonias públicas de la Catedral, tuvo varias incidencias. A juicio de la Junta — nota de agosto 1° de 1810 — la providencia antes aludi-

(1) CARRANZA, *Archivo*, tomo V, página 84.

(2) *Ídem*, página 85.

(3) Esta providencia fué tomada sin escuchar al prelado. El lo dice así en nota de agosto 3 de 1810. (*Ídem*, página 92).

(4) *Ídem*, página 85.

(5) *Ídem*, página 91.

da fué tomada sin pensar que ella entorpecería las funciones espirituales del prelado, o pondría embargo a la administración de los santos sacramentos, pues el objeto que se perseguía *era impedir concurrencias en consorcio*. Tal declaración fué hecha para que el doctor Lue no entendiese *equivocadamente aquella orden*, cuyos motivos cesarían por la pronta solución de las competencias pendientes (1). El obispo hizo el descargo que correspondía, diciendo que no había entendido equivocadamente la resolución de la Junta, la mejor prueba de todo lo cual era que privadamente seguía administrando los sacramentos, y que si no hacía lo propio con las funciones públicas de altar y púlpito, era debido a que para ello necesitaba el concurso del cabildo (2). En el oficio que en esta ocasión pasó el prelado a la Junta, quejábase, también, de que siguiese rebajado en los respetos que merecía y de que tal se hubiera hecho sin escuchársele como a su juicio correspondía.

Esa situación a la que el prelado alude, sin embargo, prolongóse. El 6 de marzo de 1811, en vista de que la semana santa próxima parecía indicar la conveniencia de su concurrencia a la Catedral, solicitó la autorización del gobierno, y como ella le fuera denegada, en nota del 20 del mismo mes, propuso que se celebraran los oficios mayores de la Pasión en la iglesia de la Recoleta, pero en este último pedido recayó la misma resolución que en el anterior (3). Según se desprende de las comunicaciones originales que

(1) CARRANZA, *Archivo*, tomo V, página 91.

(2) *Ídem*, página 92.

(3) Archivo general de la Nación, *Culto*, leg. 1811.

han pasado por mis manos en la requisa histórica, el obispo se hallaba, no sólo privado de su autoridad, sino desamparado de la protección oficial (1).

No fué, con todo, tan difícil y tan amarga la situación del obispo mientras el conflicto en que vivía se redujo a sus relaciones con el cabildo. Pero ocurrió que un día alguien hizo llegar a la Junta una supuesta carta suya dirigida al provisor de Santiago de Chile, y en la que él aparecía produciéndose en forma descomedida acerca del nuevo gobierno. Enterado de la novedad, elevó el doctor Lue una nota a la Junta, protestando contra la autenticidad de la misiva y remitiendo otra para que, por intermedio del gobierno, le fuera enviada al referido provisor. En ella el obispo pedía al funcionario eclesiástico chileno que le devolviese todas las cartas que hubiera recibido de él, después del 26 de mayo de 1810, para justificarse y probar que la que fuera entregada a la Junta era fraguada (2). Naturalmente, dado el concepto que acerca de su adhesión al viejo régimen se tenía en Buenos Aires, el apócrifo en cuestión tuvo que molestarle. Y sumado este incidente a los que ya se conocen, fácil es formarse una idea de la situación en que vivió el doctor Lue, luego de producida la revolución, y hasta su muerte. Fué él quien más de cerca sufrió las consecuencias naturales del cambio, precisamente porque por lo espiritual de su misión se vió obligado a continuar en el desempeño de su cargo

(1) Archivo general de la Nación, *Culto*, legajo 1811, nota del obispo Lue, fechada en Buenos Aires el 2 de enero de 1811, donde tal cosa consta.

(2) CARRANZA, *Archivo*, V, páginas 106 a 108.

entre gente que le era adversa y hostil. La revolución, por eso, en lo que llamaré el orden episcopal, tuvo como consecuencia, según se ha visto, inhabilitar al diocesano para el cabal desempeño de su apostólico cometido. Y si esto ocurrió en el orden episcopal, veamos lo que aconteció en el de ambos cleros.

Sabe ya el lector, pues a ilustrarlo en el particular fué consagrado el anterior capítulo, que había dentro del clero del Río de la Plata espíritus dispuestos para la emancipación, por descontentos con las prácticas seguidas en lo relativo a los ascensos, y que habían hallado una justificación filosófica a la rebelión en las doctrinas jesuíticas acerca del origen del poder, para cuya aceptación los preparara cierta instrucción un poco más amplia que la común de la colonia. Pues bien: ese clero. que no era, sin embargo, la totalidad del que aquí había, como luego lo hemos de ver, se plegó de inmediato a la revolución, resultando en seguida la junta provisoria y más tarde los gobiernos que le sucedieron, el receptáculo de todos los desahogos necesarios a las reyertas intestinas. Basta hojear la documentación que encierran los legajos caratulados *Culto* del Archivo general de la Nación, para tener una idea de ello. Y no fué, precisamente, el clero secular el que más sobresalió en esto. Lo fué el regular, entre cuyos miembros los desacuerdos llegaron hasta asumir carácter de actos delictuosos. Rotos por la revolución los lazos que unían a los conventuales de aquí con las autoridades de la Península, los descontentos creyeron llegada la hora de la venganza — toléreseme la frase en obsequio

a lo que tiene de precisa — y las quejas contra lo que llamaban injusticias de los superiores llovieron al gobierno. De hecho quedó quebrada toda disciplina monástica, y escudados en el carácter de *patriotas*, que invocaban para el caso, los religiosos hallaron amparo contra sus superiores en la Junta, que desde el primer día ejerció sobre los monasterios un regalismo más hondo y más rígido, si cabe, que aquel que extremaron los reyes de la casa borbónica. El padre Castañeda es un espécimen a este respecto, pero no un caso único, pues tuvo numerosos imitadores (1). Y hé aquí los casos concretos.

El mismo día que se constituyó la primera junta gubernativa, celebróse en el convento franciscano de Buenos Aires un capítulo provincial que tuvo la virtud de provocar las protestas de cuatro conventuales, entre los que figuraban el predicador general, un ex guardián, un cura jubilado y un maestro de gramática. La protesta fué elevada a la Junta, por escrito, el 25 de junio inmediato, y comenzaba con la manifestación de que la dirigían al nuevo gobierno por conceptuar que poseía legítimamente la

(1) Me permito invitar a los que, naturalmente, harán anotaciones marginales de protesta a cuanto acabo de decir, a que estudien los documentos que el Archivo general de la Nación conserva en los legajos de *Culto*, de 1810 a 1820, por lo menos. No hago aquí alegato ni peco contra los cánones de la moderna metodología de la historia. Simplemente expongo los resultados de una investigación, que si son novedosos y afectan la integridad de ciertas fábulas patrióticas, culpa será de los que aceptaron los datos de la tradición, sin hurgar primero los acervos del archivo. Por lo demás, la figura del padre Castañeda, desde el punto de vista de su carácter religioso, no ha sido estudiada, y, cuando lo sea, quien se apechugue la empresa tendrá que llegar a la conclusión a que yo he llegado : el padre Castañeda fué un religioso rebelde que no obedeció más que a los dictados de su extraño criterio, y que vivió en pugna contra todo lo que fuera autoridad monástica. En los legajos del Archivo general de la Nación, ya citados; hay un centenar de pruebas de ésto.

autoridad *en representación de su señor natural.* Y la justificaban diciendo que estaban en *el abismo del más esquivo abatimiento y depresión... subyugados bajo un poder arbitrario* que faltaba a las leyes más sagradas. El pedido se concretaba a solicitar el nombramiento de americanos para ciertos cargos de la provincia, y se abrochaba con la declaración de que había en el claustro superiores que recelaban de los que en el cabildo abierto del día 22 de mayo votaron por la deposición del virrey (1). La junta dió trámite a la solicitud, pero el 25 de agosto pasó un oficio al guardián de la Observancia, haciéndole presente que debía poner de manifiesto a su comunidad que el gobierno censuraba y desaprobaba la conducta de los religiosos que se levantaban contra las autoridades monásticas (2). Esta actitud gubernativa, empero la inquietud de los conventuales, hizo crisis. Lo que pasaba en el claustro franciscano nos lo revela una nota del provincial fray Cayetano Rodríguez, en la que dice al gobierno que *ciertos religiosos traspasando las leyes de la caridad, de la moderación y del respeto, y abusando enormemente del sagrado nombre de patriotas... se han propuesto desplegar sus desarregladas pasiones y y atropellar a sus hermanos* bajo el pretexto de humillarlos por ser europeos. Agrega que en los actos conventuales, en el templo y en todas partes, les hieren con expresiones indecorosas e insultantes, y que todo ello lo ejecutan con el convencimiento de que siempre tendrían a la Junta gu-

(1) CARRANZA, *Archivo*, V, página 229 y siguientes.

(2) *Ídem*, página 246.

bernativa de su parte (1). La información no parece haber exagerado la verdad, pues no bien fray Cayetano marchóse al interior, en misión de su cargo, los padres fray Ramón Castillo, fray Manuel Nazar, fray Antón Campana, fray Pedro Quintana y fray Antonio Zagala, se presentaron a la Junta acusando al provincial ausente de que los quería desterrar por el sólo delito de ser patriotas. La presentación fué hecha el 16 de agosto de 1811, y ese mismo día la Junta ordenó que se suspendiese toda disposición dada por el provincial en el sentido de deportar a los padres aludidos, debiendo de inmediato informar el definitorio a este respecto. El día 17 los miembros de ese cuerpo monástico hicieron saber al gobierno que no podían evacuar el informe sino en carácter de conjueces, pues su presidente no se hallaba en la ciudad. Aceptado ello por la Junta, el día 21 se expidieron dando la razón a los firmantes de la protesta y acusando al provincial, fray Cayetano, de ser poco afecto a los hijos del país (2). Y cuando todo parecía estar apaciguado, prodújose la crisis a que antes aludí, en forma de un colosal escándalo nocturno. En él hubo tiros, palos, tentativas de incendio y un herido grave: el hermano portero fray Antonio Palavecino, a quien los revoltosos molieron a palos. Tal resultó el escándalo, que tuvo que intervenir la comandancia de armas para restablecer el orden (3). Y éste fué el epílogo de uno de

(1) Archivo general de la Nación, *Culto*, legajo 1811, nota del 2 de julio.

(2) *Ídem*, legajo 1811.

(3) Proceden estos datos de la presentación que el 7 de octubre de 1811 hizo al gobierno el guardián seráfico, fray Mariano Chambo. *Ídem*, leg. 1811.)

los tantos desacuerdos entre los conventuales, a raíz del pronunciamiento de mayo, y que los culpables quisieron siempre escudar en el patriotismo. La intervención que, dados los hechos, tuvo que tomar el gobierno en la vida íntima de los conventos, lo llevó, podría decirse que subconscientemente primero y en plena conciencia más tarde, a tener ingerencia en los capítulos para que fueran elegidos provinciales patriotas, y hasta a reformar la vida monástica. Luego hemos de ver cómo se preparó y se fué precisando lo que había de concretarse en la reforma de 1822. El por qué de la intervención del gobierno en los capítulos de las órdenes monásticas, lo establece la nota oficial del 7 de noviembre de 1816, pasada al provisor del obispado, doctor Zavaleta, y en la que el supremo director le dice que ello responde a que *los prelados regulares influyen en las opiniones de los pueblos, así por su carácter como porque en muchos momentos de grave interés para la patria son convocados entre las corporaciones del estado a intervenir en los negocios públicos* (1). Este concepto se tuvo desde el primer día de la revolución, no sólo para lo que hacía a los provinciales, sino para todo lo que, en el fuero religioso, representase autoridad. Y esto alcanzó hasta las monjas. Para atestiguarlo está el caso de la abadesa de las capuchinas de Buenos Aires que en noviembre de 1810 fué depuesta por orden de la junta, a causa de estar sindicada de *mantener correspondencia con los enemigos* (2).

(1) Archivo general de la Nación, *Obispado*, legajo 1816.

(2) CARRANZA, *Archivo*, tomo V, páginas 120, 129 y 133.

La ingerencia regalista a que aludo, produjo en muchos casos la total relajación de

La forma en que comenzó el nuevo gobierno a ejercitar las regalías, autorizó a muchos clérigos a hacer aquí lo que antes gestionaban en España, no siempre con éxito. Y los pedidos de prebendas siguieron a la declaración de fidelidad a la Junta. El doctor Carranza en su colección de documentos de 1810, ha publicado algunas piezas que así lo evidencian, y en los legajos de *Culto* del archivo general de la Nación, se conservan otras que hacen lo propio. Tal resultó, a la postre, una de las consecuencias del espíritu con el que muchos clérigos se plegaron a la revolución.

Contra lo que parece desprenderse de la literatura histórica dedicada a la acción del clero en la independencia, hay que establecer que ni fueron revolucionarios todos los sacerdotes que al concretarse el pronunciamiento habían en el Río de la Plata, ni su acción de propaganda patriótica respondió en toda hora a propios entusiasmos. Una y otra cosa van a conocerse en seguida, según lo que revelan los archivos.

He dicho, en primer término, que el movimiento de mayo no tuvo la virtud de aunar en su favor a todo el clero, y debo añadir que ello respondió no sólo a modos personales de interpretar los hechos, sino, también, a cuestiones de conciencia. El arzobispo de La Plata, don

la disciplina claustral. Entre otros hechos que así parecen evidenciarlo, está el de fray Francisco Carballo, quien, anulado el capítulo que lo eligió provincial, se exclaustró *motu proprio* y vivió sin prestar obediencia a los superiores monacales. A su muerte, ocurrida en diciembre de 1821, el provincial de su orden, fray Hipólito Soler, ordenó que en ninguno de los conventos franciscanos se celebrasen oficios en su sufragio, pues conceptuaba que había desertado de la orden. El gobierno, sin embargo, después de oír al provisor del obispado, mandó revocar la disposición del provincial. (Archivo general de la Nación, *Culto*, leg. 1820.)

Benito María de Moxo y Francoli había expedido, el 22 de febrero de 1810, una pastoral acerca del obedecimiento y fidelidad que se debe a la autoridad legítima, y ese documento reimpreso en Buenos Aires en la imprenta de los Niños expósitos, y circulado a mediados de ese año, provocó interpretaciones encontradas (1). Para unos la autoridad legítima a que la pastoral aludía era la del virrey, cuya designación había emanado del legítimo soberano, y para otros lo era la Junta, por las razones que ya el lector conoce. Y así como hubo quien halló en esto nuevos argumentos en favor de la revolución, hubo, también, quien los encontró para contradecirla. La Junta se dió cuenta, muy en seguida, de que le era indispensable tener al clero de su parte, dada la influencia que él ejercía sobre la población, y para lograrlo tomó sus medidas. En los legajos caratulados *Secretarías de gobierno*, del Archivo general de la Nación, abundan los documentos que no sólo revelan la existencia de esas medidas, sino que notician, también, de que la resistencia de una parte del clero hacia al nuevo régimen era seria. El padre Justo Arboleya, franciscano, es un spécimen en este particular. Según informes de fray José Casimiro Ibarrola, « desde los principios de nuestra revolución política hacía público alarde de ser contrario, no sólo al sistema de la Patria, sino al actual gobierno de la Provincia... » Y el mismo informante agregaba que el aludido padre, en un sermón predicado en Montevideo, había dicho :

(1) Este impreso, no citado por Zinny ni Gutiérrez, se halla en el Museo Mitre, bajo la designación . 20-5-102. Primitivamente perteneció al señor Alejandro Rosa.

« Me avergüenzo de ser porteño, y si supiera porque vena me corría esta maldita sangre, desde luego me la picaría, para no llevar en mí ésta ponzoña » (1).

Las medidas contra los clérigos que no aceptaban el nuevo estado de cosas, usadas desde el primer día del gobierno propio, recrudecieron hacia fines de 1815 y durante todo el año 1816, especialmente. En esa última fecha, el gobierno solicitó del previsor del obispado la suspensión de los eclesiásticos americanos *enemigos de la libertad o indiferentes* (2), y en cumplimiento de este pedido, la curia de Buenos Aires, después de consultar la medida con veinte consejeros, procedió a retirar la licencias para confesar a 17 sacerdotes y amonestó a 5 por parecerle *sospechosos e indiferentes al sagrado sistema de nuestra libertad civil...* (3). Los 17 suspendidos eran los siguientes :

Doctor Juan León Ferragut, doctor Domingo Viola, doctor Bernardo de la Colina, Eugenio Conde, Mariano Gainza, Pantaleón Rivarola, Mariano Somellera, Manuel Pereda, Manuel López, Manuel Antonio Fuentes, José Reyna, Ignacio Acosta, Julián Gainza, Feliciano Martínez, Mateo Blanco, Feliciano Rodríguez y José Saturnino Urizar (4).

(1) Informe del 6 de agosto de 1814. (Archivo general de la Nación, *Obispado, Cabildo eclesiástico y Conventos*, 1816.) En noviembre de 1816 fray Pedro Nolasco Iturri informó que el padre Arboleya estaba « curado de su antipatriotismo ». *(Idem.)*

(2) Nota del 9 de enero de 1816. (Idem, 1816).

(3) Nota del provisor Achega, fechado el 19 de enero de 1816. (Idem, 1817.)

(4) El provisor, en nota del 25 de enero de 1816, pidió al gobierno la nómina de los sacerdotes que hubieran hecho donativos, para levantar la suspensión a aquellos sospechosos que tal cosa hicieren.

A esta suspensión de clérigos seculares siguieron otras de regulares, en tal proporción que en el mes de marzo de 1816, sólo en el convento de la Recoleta había 12 sacerdotes privados del ministerio de la confesión. El guardián de esa casa religiosa, dada la falta de confesores, solicitó del gobierno el levantamiento de la pena para algunos, pero a su pedido se le respondió que era imposible acceder en razón de que la medida se había tomado bajo el temor de que los referidos sacerdotes, *abusando* del confesionario, *extraviasen las conciencias* (1). Dos años más tarde de estos sucesos, en 9 de marzo de 1818, el entonces provisor Fonseca solicitó se levantara la suspensión que pesaba sobre 16 clérigos, y a ello contestó el gobierno, el 11 de abril, que no tenía inconveniente en que tal cosa se hiciere, con la condición de que los aludidos sacerdotes protestaran ante la autoridad eclesiástica de su adhesión a la causa de la libertad, y de que dicha protesta se publicara, previamente, en la *Gaceta*, avisándose de quienes se resistiesen a ello (2). Posteriormente, y con el propósito de evitar ocasiones de nuevos temores, el director supremo, por decreto del 18 de mayo de 1818, resolvió que todos los eclesiásticos, regulares y seculares, españoles europeos que no hubiesen obtenido carta de ciudadanía, abandonasen el territorio del país y se trasladaran a Europa dentro del término de dos meses. A este decreto prestó inmediato acatamiento el provisor del obispado, que sólo

(1) Nota y providencia del 17 de marzo de 1816. (Archivo general de la Nación *Obispado*, etc., 1816.)

(2) Archivo general de la Nación, *gobierno*, *Cabildo eclesiástico*, etc. Legajo 1818.

se redujo a preguntar si el decreto alcanzaba también a los enfermos o muy ancianos, recibiendo, en oficio del 3 de junio, la contestación de que la orden era general y sin excepción alguna. En consecuencia de ella, se intimó la salida del país a 17 clérigos y 32 religiosos. Los únicas excepciones las constituyeron 5 seculares y 3 regulares, a quienes el gobierno acordó la gracia en vista de su estado de salud u otras razones (1). Y esto puso fin a las medidas contra los clérigos contrarios a la revolución. Debe advertirse, sin embargo de lo dicho hasta aquí, que en muchos casos, especialmente después del año 13, se mezcló en las medidas contra los clérigos aludidos, un factor extraño : la política. Y a muchos se persiguió, de ello abundan pruebas, no precisamente por antipatriotas, sino, más bien, por ser contrarios a las personas de los gobernantes o a la dirección de sus gobiernos.

Con bastante caudal de información documental impresa, ha sido expuesta ya la obra del clero patriota y su influencia en la independencia del país (2), pero ello, a pesar, corresponde dedicar aquí algunas líneas, pues que representa el contrapeso de lo que se acaba de decir.

Fuera de toda duda, el cabildo eclesiástico de Buenos Aires — comienzo así por la cabeza — estuvo a toda hora del lado del nuevo régimen y se caracterizó por la vehemencia del apoyo que prestó a la obra revolucionaria (3).

(1) La documentación que hace al particular se halla en el Archivo general de la Nación, legajo : *gobierno*, *Cabildo eclesiástico*, etc., 1818.

(2) Monseñor Agustín Piaggio, *Influencia del clero en la independencia argentina*.

(3) En octubre de 1820, el cabildo eclesiástico de Buenos Aires recibió una nota de

Al cabildo acompañó un núcleo de sacerdotes que, desde el primer día de la emancipación, se declaró por ella. La *Gaceta* abunda en testimonios, no sólo de la adhesión de los clérigos aludidos, sino, también, de su cooperación pecuniaria al sostenimiento de los ejércitos libertadores. Hojéese el periódico en cuestión, en lo que va de 1810 a 1821, y se constatará cómo entendían ellos el sostén que debían a la revolución. Hubo casos como el del padre Zambrana, dominico, que no teniendo otra cosa que dar a la patria, donó un negrito esclavo (1); como el del doctor Mariano Medrano que puso a disposición del gobierno todas sus rentas del curato de la Piedad (2); como el del presbítero Romero y Reyes que ofreció su persona (3), y como él tantos otros que dieron dádivas, según el poder de sus recursos. Por lo demás, el clero que aceptó el nuevo estado de cosas, contribuyó en toda forma a su sostenimiento y solidificación, desde la instalación de la primera junta hasta tiempos posteriores al Congreso de Tucumán, en el que culminó, — ello es sabido — el gesto de un sacerdote : el padre fray Justo Santa María de Oro (4). Y

la legación española en Río, solicitando su apoyo a fin de que el país gozara *las ventajas del sistema constitucional* que regía a la monarquía. La nota estaba fechada el 18 de julio. No bien llegó el documento a su poder, el Cabildo lo remitió al gobierno, con la más categórica declaración de adhesión a la independencia del país. (El original del documento se halla en el Archivo general de la Nación, *culto*, leg. 1820.)

(1) *Gaceta*, julio 5 de 1810.

(2) Carranza, *Archivo*, tomo II, página 151.

(3) *Idem*, página 278.

(4) Me refiero, según se sospechará, a un episodio bastante popularizado por la crónica, vale decir, a la actitud que dicho religioso asumiera en la sesión del 15 de julio de 1816, cuando al formular el diputado Malavia la moción de que, con toda preferencia se entrase a tratar lo relativo al régimen de gobierno que tendría el país, tomó la pala-

si en el cabildo abierto del 22 de mayo estuvo numerosamente representado el clero, su presencia fué efectiva en las asambleas que lo siguieron, desde 1812 hasta el Congreso de Tucumán (1). Así fué cómo colaboró en la tarea de formar al país.

Dije, páginas atrás, que la propaganda patriótica efectuada por el clero desde el púlpito no respondió siempre a propios entusiasmos, y voy a exponer, ahora, lo que a ello respecta y se desprende de la documentación que conozco.

No bien producida la revolución, y luego de aparecer la *Gaceta*, la Junta pasó al obispo un oficio indicándole que impartiera las órdenes necesarias para que los días festivos después de misa, los curas convocaran a los feligreses y les dieran lectura del aludido periódico, órgano oficial de gobierno. La razón de esta medida la exponía la misma Junta en su oficio, en el que le decía al obispo :

« V. S. I. sabe muy bien ser de rigurosa justicia que

bra el padre Oro para decir que antes de resolverse a ello era necesario consultar la voluntad de los pueblos, y que en caso de procederse, sin ese requisito, a adoptar el sistema monárquico constitucional, al que le parecía ver inclinados a algunos diputados, se le permitiera retirarse del Congreso.

Debo dejar constancia, en beneficio de la verdad histórica y aunque de ello puedan deducirse amenguamientos en la gloria de alguien, que el padre Oro no parece haber obedecido a « ideales democráticos » como se ha sostenido siempre, sino, más bien, a los dictados de una escrupulosidad de conciencia para con sus mandantes populares. Porque, en realidad, él solo hizo cuestión de procedimiento. No se opuso a que se adoptase forma determinada de gobierno, sino a que ello se llevase a cabo sin un previo plesbicito. Y la prueba parece hallarse en lo que declarara el 20 de julio, cuando el Congreso le intimó que concurriera a las sesiones : pidió la constancia escrita de que era obligado a ello, a fin de exhibirla, como justificativo, a los que le confiaran el cargo de representarlos. (Véanse los extractos de las sesiones del Congreso de Tucumán, en Frías, *Trabajos legislativos de las primeras asambleas*, tomo I, pág. 160 y 161.)

(1) Este particular puede verse en el libro de monseñor Piaggio ya citado.

todo ciudadano después de instruído de los dogmas de la religión que profesa, debe también estarlo del origen y forma del gobierno que se ha constituído y a quien a de prestar obediencia: y como los sólidos fundamentos en que se apoya la instalación de esta junta, tal vez son desconocidos en muchas partes de la campaña de esta jurisdicción, por la falta de educación de sus moradores y la miseria en que viven, espero que V. S. I. propendiendo con su pastoral ministerio, se sirva expedir circulares a los curas de la diócesis, para que en los días festivos después de misa, convoquen la feligresía y les lean la *Gaceta* de Buenos Aires» (1).

Esta medida no fué la única tomada por el gobierno en el sentido indicado, pues las órdenes respecto al particular resultaron frecuentísimas (2). Entre otras muchas, están las tomadas en mayo 1812 para que en todos los sermones se tocase y aclarase un punto del nuevo sistema implantado por la revolución, y cuya forma, a pedido del gobierno, proyectó el provisor Zavaleta (3). Es de advertir que en esa misma época, y por decreto del 21 de mayo 1812, en la colecta de la misa se rogaba *pro pia et sancta nostrae libertatis causa* (4), obligándose así a todos los sacerdotes a aceptar el estado de cosas que fuera la más inmediata consecuencia de la emancipación. Por lo que he podido

(1) CARRANZA, *Archivo*, tomo V, página 118.

(2) Deduzco esto de la documentación que se conserva en el Archivo general de la Nación, secciones : *secretarías de gobierno, obispado, culto*, etc., años 1810 a 1820.

(3) Archivo general de la Nación, *Obispado*, 1816 carpeta : *Cabildo eclesiástico, Mayo*.

(4) Idem.

constatar, llego a la conclusión de que, con más o menos regularidad, las órdenes aludidas se cumplieron, no obstante lo cual cada vez que se notó frialdad en ello, el gobierno llamó la atención del provisor. En enero de 1815, sobre todo, las medidas se reiteraron y se insistió en que el clero debía explicar desde el púlpito *el sistema de nuestra libertad*. Y estas indicaciones fueron repetidas, todavía, un año más tarde, con el agregado de que era indispensable exhortar al pueblo a la defensa de su independencia contra los enemigos de la patria (1). Como se echará de ver, conociendo estos antecedentes, la explicación de ciertas particularidades de la historia nacional resulta mucho menos dificultosa.

Y entro a un asunto capital. Con la proclamación de la independencia llevada a cabo en 1816, la vinculación de la Iglesia argentina con la española quedó definitivamente rota. Ya en 1813 la soberana asamblea, por ley del 16 de junio, había declarado desatados esos vínculos, pero todo se concretó, por entonces, al orden legal y a lo que hacía al patronato. En el orden interno las cosas siguieron sin modificación, hasta que el provisor Achega, el 10 de octubre de 1816, modificó la liturgia de acuerdo con el nuevo estado del país. Por esa modificación se agregó, después de la conmemoración de San Pedro y San Pablo, en los sufragios, a Santa Rosa de Lima, proclamada patrona de la independencia por el Congreso, y se dispuso que la parte correspondiente de la colecta se rezase así:

(1) Archivo general de la Nación, *Culto*, legajos 1815 y 1816, notas del 18 de enero de 1815 y del 9 de enero de 1816.

« et famulos tuos Papam nostrum Pium, Imperii nostri potestates, Populo sibi commiso, et exercitu suo ab omni adversitate custodi, pacem et salutem nostris concede temporibus et ab ecclesia tua », etc. Además de esta novedad, el provisor ordenó, que siempre que se rezasen las letanías se dijese : *« Ut imperii nostri independentiam, perficere digneris : te rogamus audi nos »* (1). Al tomar estas disposiciones, Achega declaró que, en su oportunidad, solicitaría de Roma la aprobación necesaria. Por su parte el gobierno, al aprobarlas, dejó constancia de que se hacía necesario providenciar para que de los libros de rezo desaparecieran todas las oraciones en favor de los monarcas (2). Posteriormente, el 9 de agosto de 1817, el provisor proyectó el cambio del rezo, substituyendo al acordado por privilegio especial a las colonias españolas, con el de rito universal (3). La iglesia así, independizóse, conjuntamente con el poder civil, del tronco español. En el capítulo inmediato han de precisarse otros detalles que a esto respectan, en el orden de lo que fueron preparativos de la reforma, y en el capítulo VII lo que esto afectó a las relaciones con la Santa Sede.

Resumiendo ahora todo lo expuesto hasta aquí, puede formularse la conclusión de que el clero estuvo dividido en dos bandos opuestos durante la revolución, y que ésta produjo serios trastornos a la Iglesia con el relajamiento de la disciplina monástica, la rotura de las vinculaciones

(1) Archivo general de la Nación, *Obispado*, legajo 1816.

(2) Oficio del 14 de octubre de 1816 (Idem.)

(3) Archivo general de la Nación, *Culto*, 1817.

con Roma y todos los otros hechos vinculados a estos que acaban de quedar expuestos. Respecto a la propaganda patriótica en los púlpitos, el lector está ya capacitado para filiar su origen.

En fuerza de la lógica, y no obstante lo dicho, todavía queda por determinar lo que naturalmente fué el corolario de ese estado de cosas. Quiero referirme a la debilitación del espíritu religioso y a la introducción furtiva de la heterodoxia. En un manifiesto a la junta de observación, datado el 26 de septiembre de 1816, el gobernador del obispado, doctor Domingo Victorio Achega, hizo la síntesis de las consecuencias que en el orden espiritual había tenido la revolución, y después de establecer que ella se estaba caracterizando por un marcado desprecio de las cosas sagradas, dijo a los representantes del poder :

« Os glorias de sugir (?) a el pezón de nuestra dulce Madre, la Iglesia Católica, siendo sus solapados tiranos. Dignaos poner en lugar debido la valentía de mi expresión : *ze lus domus mae comedit me*. Nadie os ofende menos, como el que llorando a vuestros pies se olvida de sí mismo para clamaros por vuestros hijos y por vosotros mismos. » Y luego agregó : «Conducida en los principios nuestra revolución por genios, no sé si demasiado brillantes o superficiales para montarla sobre bases sólidas, empeñados neciamente en formar un remedo de Europa, de que solo tenían una copia sacada de vertientes turbios chocando con nuestras costumbres y convencimientos, nos expusimos al borde del precipicio, de donde aun forcejamos por salvar. » Y terminó sintetizando la obra realizada,

con estas palabras : « Entre dolores y náuseas de muerte visteis revolcarse a vuestra patria por el desenfreno : por el centro de la irreligión fué bautizado nuestro pueblo : como que de él partían las líneas del oprobio... » (1).

Paulatinamente, hemos de ir viendo si las manifestaciones del doctor Achega eran o no la expresión de la verdad. Por de pronto, debe apuntarse que en una de las sesiones del Congreso de Tucumán, — la del 10 de octubre de 1816 — el diputado Castro Barros hizo moción, que fué apoyada, para que el poder público pusiera una valla al avance de la irreligiosidad. Al fundar su moción, el aludido diputado mostróse quejoso de la despreocupación con que se miraba el problema espiritual, declaróse partidario de la restricción de la libertad religiosa y censuró que se tolerase el « uso público » de las obras de Voltaire y de Raynal (2).

De por sí, este detalle es revelador del mismo estado de cosas a que alude el vicario Achega en su documento. La traba legal, aunque burlada a veces según se ha dicho ya en el capítulo I, impidió, durante el régimen colonial que los escritos orientados hacia la corriente de la enciclopedia llegaran fácilmente a manos de cualquiera. Adviértase que no intento decir que esa producción se desconociese en absoluto, pues tal cosa es inexacta. Rousseau,

(1) Este manifiesto fué publicado en un folleto de 15 páginas por la imprenta de la Independencia (Buenos Aires, 1816). El Museo Mitre posee un ejemplar, registrado bajo el número 18-5-3. El original del documento se halla en el Archivo general de la Nación, *Obispado*, leg. 1816. En el capítulo V de este trabajo, he de ocuparme de las causas que motivaron la producción del manifiesto.

(2) Cf. Frías, *Trabajos legislativos*, tomo I, página 193.

Voltaire, etc., eran aquí conocidos, pero por un núcleo reducido de hombres estudiosos (1). Producida la revolución, empero, desapareció toda traba, y al amparo de la franquicia fueron numerosos los libros, calificados de ateos, que entraron al país. Tal circunstancia aclara cierto peculiar rumbo en las ideas de algunos hombres de entonces, y explica el por qué de la moción del diputado Castro.

Contra lo que parece lógico creer, no fué, sin embargo, el ateísmo el primer punto resueltamente extremo a que se llegó, en materia religiosa, durante la primera década del nuevo país. Y tal digo, porque la heterodoxia, que es el extremo aludido, vino a nosotros, puede afirmarse, por el camino místico. Una simple referencia del suceso, capacitará al lector para juzgar de la exactitud del aserto.

Acabo de aludir a la heterodoxia y debo señalar a don Francisco Ramos Mejía como a su introductor en el país. El fué nuestro proto-heresiarca. « Dueño de una gran extensión de campo — dice el doctor Saldías (2) — Ramos Mejía, en prosecución de algún plan de antiguo concebido en las meditaciones a que vivía entregado, y más que todo para prevenirse contra todo riesgo, se puso en contacto con algunos caciques pampas, tehuelches y ranqueles ; les declaró que ellos eran los verdaderos dueños de la tierra,

(1) Así lo ha evidenciado el doctor Alejandro Korn en su trabajo : *Las influencias filosóficas en nuestra evolución nacional. (Anales de la Facultad de derecho*, t. IV, 1914, pág. 305).

(2) *Vida y escritos del P. Castañeda*, página 200.

y que él deseaba comprárselas, sin perjuicio de asociarlos a sus trabajos. Una vez que hubo celebrado estos arreglos, se propuso convertir a los indios a los principios de una religión nueva que ideó en medio de las lecturas con que entretenía su soledad ».

¿ Y qué religión era esa ? En 1820 Ramos Mejía publicó un folleto titulado : *Evangelio de que responde ante la nación el ciudadano Francisco Ramos Mejía*, y que está fechado *en el año del diluvio universal de 4777*. Este folleto, que ha sido estudiado por el señor Clemente Ricci, heterodoxo como Ramos (1), si algo revela es a un espíritu místico que marcha un poco al margen de la vida psíquica normal. El señor Ricci dice, refiriéndose al folleto aludido, que ningún vínculo sujeta a su autor : *ni el idioma, ni la ilación sintáctica del discurso, ni la lógica ordinaria de nuestros recursos argumentativos* (2). Así es, en efecto. Ramos es nebuloso, y con los reducidos elementos documentales que han aparecido hasta hoy, resulta difícil sintetizar lo que él tenía por su doctrina (3). Es de notar, sin embar-

(1) *En la penumbra de la historia*, Buenos Aires, 1913,

(2) Ricci, loc. cit. página 11.

(3) Al pie de su *Evangelio* de 1820, Ramos pone esta « compendiación » :

« Es tanta la magnecia de nuestro globo con los del universo, cuanto la de éste con la sabiduría ; ella con la patria ; como la patria con el hombre. Pero no con uno si, y con otro hombre no, sino con todos en virtud del derecho original de igualdad.

« Así es que para la inteligencia de la petición quinta del padre nuestro yo no he pensado en mejorar las expresiones del Apostol Matth (c. 6. v. 11.), cuyo sagrado lenguaje es uno mismo en la Escritura desde el v. 19 c. 3. del gen., *in sudore vultus tui vesceris Pane*, que es la ley original : sino que siendo mi ánimo destruir la más aturdida preocupación, me ha parecido lo más oportuno traducir *el pan nuestro sobre susblancial* dánosle hoy, en esta otra dánosle hoy la sabiduría ; pues ese mismo adjetivo sobre substancial es una agregación del evangelista para preservativo de la materialización del pan verdadero, pues del sabio es todo. *Dixit que Deus ecce dedi vobis..... universis quæ moven-*

go, el hecho de que todas las proclamas o manifiestos de Ramos están inspirados en lo que era el ideal del momento : la libertad, y fincan en una constante consideración de los textos bíblicos, hecha con el concepto y la convicción de un encargo divino a cumplir en la tierra. « El Omnipotente — dice Ramos — me ha mandado a vosotros, *(qui sedet ad dexteran Patris)* para que congregando a los principales de América, os prevenga, y anuncie lo siguiente. (Apocal., c. 4, v. 2.) *Ecce sedes, et supra eam sedent.* (Luc., c. 19, v. 35.) Yo soy el mismo orden, objeto propio y especial de tus padres : el orden para con Abraham : el orden para con Isaac : el orden para con Jacob : cuya me-

tur in terra, et inquibus est anima vivens ut habeant ad vescendum. Et factum es ita, vidit que Deus cuncta quæ facerat, et erant valde bona. (Gen. 1. v. v. últimos.) Por sentado : que siendo toda la creación perfecta, y muy cabal en sus rayas, o limites ; y que les dió a los animales todo lo conveniente : a las bestias el pasto espiritual para su vida ; a los hombres todo con el pan nuestro sobresubstancial, o la sabiduría. Pero con tantos y tan grandes trabajos, cuantos son los que indican el sudor de la frente de cada individuo ; porque por el propio derecho de igualdad nadie debe comer del trabajo ajeno, sino por misericordia en caso de necesidades irremediables del mismo necesitado.

« *Tulit ergo Dominus Deus hominem, et posuit eum in Paradisso voluptatis, ut operaretur et custododiret illum.* (Gen. c. 2. v. 15.) En primer lugar Dios dispuso que Adán conservase el Paraíso entre sus generaciones ; y que su conservación fuese obra de la libertad por medio de un trabajo, para que la conservación *en cuanto debió estar de su parte* fuese una propiedad suya. En segundo lugar siendo constante que *in universis in quibus est anima vivens habent ad vescendum,* como está dicho, por tanto, después que la Virgen María llenó el déficit de nuestros padres, y el rey natural por la suya cuanto había que esperar, debemos contar en virtud de la constitución del Creador con un nuevo Paraíso, y un nuevo Adán, pues de lo contrario caeríamos en el error muy craso de no haber sido completo, y perfecto, cuanto estuvo criado en sus mismos fundamentos : y cuando por el contrario el espíritu de Dios nos asegura. *Ecce Adan quasi unus ex nobis factus est sciens bonum et malum.* (Gen. 3. 22.)

Contestor enim omni audienti verba prophetiæ libri hujus, si quis aposuerit ad hæc... Et si quisdimin uerit, auferet Deus partem ejus de libro vitæ : et de Civitate sancta... Dicit qui testimonium perhibet istorum... Gratia Domini cum omnibus vobis Amen. (Apocal c. et v. v. últimos.)

« Fecha *ut supra* en el año del diluvio universal de 4777. — *Francisco Ramos Mexia* ».

moria debe seros eterna entre vuestras generaciones. Convidándolos y visitando a todos, me manifiesto ahora a vosotros, a la presencia de vuestra esclavitud, y de la tiranía de vuestro gobierno y administración, para daros la salud de la patria en vuestra tierra buena y espaciosa, *la tierra de la leche y de la miel*, y la de vuestros propios enemigos los... a quienes arrojaré de ella por medio de asombros tan notables, que ni se han visto jamás en el globo. » (Exod., cap. 3.)

Las consecuencias que las prédicas de Ramos tuvieron, las sintetizó el padre Castañeda, en su época, diciendo :

« Don Francisco Ramos Mexía se ha erigido en heresiarca, blasfemo, y no contento con haber quemado las imágenes, con haber regalado una alba a su capataz Molina para enaguas de su mujer, el cíngulo para atarse el chiripá, ha erigido seis cátedras de teología en la campaña del sur a vista y presencia de los comandantes y del gobierno actual que estuvo allí varias veces de ida y vuelta con toda la plana mayor en su expedición a los indios. Don José de la Peña Zarueta, comandante de la Guardia de Kaquel, habiendo estado cinco días de convite en lo de don Francisco Ramos, volvió tan convertido que instituyó la religión nueva de Ramos en la Guardia y en la estancia de la Patria, la cual ley de Ramos se observó en ambos distritos todo el tiempo que estuvo de comandante, sin haber una sola alma que le replicase, sino fué el capataz de la estancia, el tucumano Manuel Gramajo, el cual le dijo que él quería condenarse en su religión. » Castañeda termina lamentándose de que el gobierno no haya

durante siete años, tomado providencia alguna con el falso dogmatizante y dice que a causa de ésto en las *pulperías y fandangos del mismo Kaquel se dice muchas veces* : VIVA LA LEY DE RAMOS (1).

En síntesis última, y después de todo cuanto se acaba de saber en la visión analítica de este capítulo, puede dejarse establecido que la emancipación trajo consigo, en lo que atañe a la Iglesia, fenómenos genuinamente revolucionarios. Tales resultaron, a la postre, los que acaban de tener consignación.

III

EL OBISPO LUE Y RIEGA

Episcopado poco feliz. — Situación en que tuvo que vivir el doctor Lue. — Efectos de la revolución. — Traslado del seminario. — Muerte repentina del obispo. — Vigodet informa a España sobre este hecho e insinúa la sospecha de que el prelado ha sido sacrificado por la causa. — Los expolios del doctor Lue. — Fijación de su figura.

(1810-1812)

Desde la iniciación de su gobierno episcopal en 1803, el doctor Lue y Riega fué poco feliz. Por un azar de la suerte tocóle desempeñarse en un período difícil de la historia civil de esta parte de América, y, como naturalmente tenía que ocurrir, vióse envuelto en los sucesos que durante él se produjeron. Ya en 1804, su primera visita episcopal, llevada a cabo ese año, provocó protestas con-

(1) OTERO, *El padre Castañeda* ; RICCI, *Un puritano argentino*, páginas 9 y 10.

tra él y hasta originó un pedido de remoción, formulado por el procurador síndico de Montevideo (1). Este funcionario fundaba el pedido, fechado el 7 de febrero de 1809, en que la presencia del obispo no podía ser *de utilidad ninguna ni temporal ni espiritual*, a causa de que en su diócesis era *generalmente mal visto* y no había *esperanza de que sus súbditos pudieran acordarse jamás con un prelado con quien estaban constantemente ofendidos* (2). Si se suman estas declaraciones a la conocida actitud del cabildo eclesiástico y si a todo ello se agrega el resultado lógico de los sucesos de mayo de 1810, se puede tener una idea aproximada de la situación en que tuvo que vivir el último obispo español de Buenos Aires, durante los pocos años de su gobierno. Inhibido para todo acto libre de su misión, después de los acontecimientos revolucionarios, desde que la vigilancia de la junta era rigurosa; combatido tenazmente por su cabildo y por parte de sus diocesanos, bajo el temor siempre vivo de que la sospecha de su adhesión al viejo régimen provocara reacciones peligrosas, el doctor Lue vió pasar sus días adicionados de acíbar (3). De las varias gestiones, no todas felices, que inició ante el nuevo gobierno, la de dotar al seminario de un local más adecuado lo fué con éxito. En nota del 22 de febrero de

(1) Facultad de filosofía y letras (Buenos Aires): *Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia*, tomo de *Asuntos eclesiásticos*, página 229.

(2) Facultad de filosofía y letras, obra citada, página 230.

(3) El P. Rafael Pérez, S. J., en su obra: *La Compañía de Jesús en Sud América*, aunque por lo general poco documentado, acierta en lo que respecta a este particular. La objeción, pues, que Monseñor Piaggio le hace en la página 123 de su libro: *Influencia del clero en la independencia argentina*, es infundada.

1811, manifestó a este respecto que el seminario funcionaba en una pequeña casa, propiedad de los herederos de doña María Mercedes Saraza, que alquilaba por la suma de 96 pesos, a causa de que el edificio propio del establecimiento estaba ocupado, de tiempo atrás, por el regimiento número 3; y solicitó que le habilitaran los altos del cabildo. En realidad, en el local que ocupaba el seminario no podían admitirse nuevos aspirantes al sacerdocio, pues el total de colegiales, a la sazón, tan sólo de 20, bastaba para llenarlo todo. Después de varios trámites, el gobierno, por resolución del 11 de marzo de 1811, accediendo al pedido, acordó que se buscase una casa más cómoda (1). Y así se hizo.

Fuera de esto y del trámite ordinario de su curia, el obispo Lue poco pudo hacer. Su proyecto de realizar una visita a la diócesis, formulado a la Junta, fué, como se recordará, rechazado por ésta, que fundó la negativa en que la presencia del prelado era de absoluta necesidad en la capital. Y así pasaron los días hasta que en la noche del 21 al 22 de marzo de 1812 el doctor Lue falleció repentinamente. En la declaración de don Miguel de Azcuénaga, que abre el expediente de *Inventario de los bienes del obispo*, se dice que éste fué encontrado muerto *en su propia cama*; y en la partida de defunción asentada en el libro correspondiente del archivo parroquial, se establece que *no recibió sacramento alguno por haber sido repentina su muerte* (2).

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, legajo 1811.

(2) Archivo parroquial de Nuestra Señora de la Merced, libro II de *Muertos*, folio 218.

La circunstancia de este imprevisto deceso del prelado, en horas en que muchos le tenían por enemigo de la causa patriótica, dió margen a que se dijera que había muerto envenenado. La especie trascendió pronto los límites de la ciudad y fué llevada hasta la Península en cartas escritas por don Gaspar de Vigodet, « capitán general de las Provincias del Río de la Plata » y fechadas en Montevideo el 6 y el 20 de abril de 1812 (1). Con toda franqueza debo confesar que, no obstante mis particulares empeños, no he hallado demostraciones que hagan por lo menos verosímil la sospecha que concreta Vigodet en sus cartas.

Dos días después del fallecimiento, el cuerpo del doctor Lue fué sepultado en el panteón de la catedral, según se declara en su partida de defunción, y en seguida procedióse a efectuar el inventario de sus bienes, tarea ésta que duró ocho días. Del inventario resultó que el obispo al morir tenía en efectivo 16.639 pesos y 6 3/4 reales : en alhajas por valor de 5124 pesos fuertes ; en pontificales 6901 pesos y en otros enseres un total que llegaba a unos 5500 pesos, según tasación (2). Como se echa de ver, el doctor Lue poseía alguna fortuna. En 1807 prestó al erario 27.728 pesos, de los cuales 7000 donó luego a « beneficio de la causa pública ». Hasta un año antes de

(1) Archivo de Indias, 122-6-27.

En el informe secreto al gobierno español de que ya me ocupé en el capitulo I, se sindica al clérigo Ramirez como causante principal de este fallecimiento.

(2) Archivo general de la Nación. *Inventario de los bienes del obispo Lue y Riega*, expedientes administrativos nº 1007.

morir, no se le había aun reembolsado el préstamo (1).

Ninguna figura del período ahora en estudio obliga tanto como la del doctor Lue a que se haga beneficio de inventario acerca de lo que a su respecto hace correr la tradición, hilo de agua no siempre cristalina, en fuerza misma de que, como los ríos fecundadores de que habla el poeta, suele arrastrar las escorias del llano. Tal circunstancia justificará lo que sigue, que no ha de ser un alegato destinado a dar pie al panegírico, sino una manifestación de la ecuanimidad que, después de todo, es el padrón sobre el que deben cortarse los relatos históricos.

El documento fundamental de censura contra el doctor Lue lo constituye, el ya aludido informe del procurador síndico de Montevideo. Como se podrá constatar leyéndolo, los cargos que el funcionario aludido hace al prelado, radican fundamentalmente en anomalías de carácter. Pues bien, ellas fueron, según se desprende de la documentación que conozco, las que, antes que nada, amargaron la vida del obispo. En las reyertas con su cabildo, de las que han quedado testimonios tanto en el archivo de ese cuerpo como en el de la secretaría de la curia (2), sobresale la intemperancia que, a juzgar por los testimonios que el tiempo conserva, fué a veces la principal característica del doctor Lue, y la que en muchas ocasiones lo puso en trances apurados. Recuérdese, sino, aquella exclamación que, según los testigos presen-

(1) Nota del obispo al gobierno, fechada el 14 de enero de 1811. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1811).

(2) Libro I de *Cabildo eclesiástico* y libro II de *Asuntos varios*.

ciales, hizo en el cabildo abierto del 22 de mayo, a raíz de las manifestaciones de Paso y Castelli, y que tan mal efecto produjo entre los convocados: « A mí no me han llamado a este lugar para sostener disputas, sino para que diga y manifieste libremente mi opinión... » (1).

He apuntado estos detalles porque no encuentro en todo lo que queda documentado de la obra del doctor Lue, nada que autorice a pensar en transgresiones a la moral o al espíritu evangélico, fuera de las anotadas, y que no parecen ser sino pecados contra la caridad. Por otra parte, en ningún documento se pone en duda la rectitud de su conducta privada, y respecto a su espíritu piadoso, he hallado demostraciones de que, cuando menos, lo manifestaba. En 1811, por ejemplo, en el período más arduo de su aislamiento, fuése a hacer un retiro espiritual a la Recoleta (2). De otras manifestaciones más significativas de piedad también hay constancia escrita. Y si no le faltó espíritu religioso, tampoco careció de condiciones para gobernar con provecho la diócesis, con excepción hecha, está claro, de su conocida intemperancia. De este particular han quedado diversos testimonios en los archivos eclesiásticos. El doctor Lue por eso debe ser tenido — tal es el concepto que se desprende de la consideración sincrética de su obra — por un prelado que no carecía de dotes para el gobierno, pero a quien perdió la falta de dominio absoluto sobre su yo, naturalmente

(1) SAAVEDRA, *Memorias*, revista *Historia*, tomo I, página 39.

(2) Él así lo comunicó a la Junta en oficio del 16 de mayo. (Archivo general de la Nación *Culto*, 1811.

áspero e intransigente y comparable, sin extremar la figura, al pedernal de un yesquero de antaño (1).

IV

EL ESPÍRITU REGALISTA Y LA ASAMBLEA DEL AÑO 13

Efectos del regalismo. — Carácter de las reformas eclesiásticas. — Los clérigos las apoyan. — El patronato. — Consulta de la Primera Junta acerca de su uso. — Dictámen de los doctores Funes y Aguirre. — Opinan que el patronato reside en la soberanía de la Nación y no en la persona de los monarcas. — Determinaciones legales sobre el patronato desde 1810 hasta 1826. — Las reformas de la asamblea del año 13. — Independencia eclesiástica de las Provincias Unidas del Río de la Plata. — Primer paso hacia la reforma de los regulares. — Campaña periodística de 1819 y 1820. — El regalismo y el liberalismo. — El padre Castañeda. — Lo que verdaderamente fué.

(1813-1821)

Sin necesidad de una mayor determinación y con sólo los elementos que suministra lo expuesto hasta aquí, se puede tener advertido que el movimiento emancipador se caracterizó por una marcada tendencia hacia el regalismo borbónico, hecho éste que permite filiar todas las medidas que en el orden religioso tomó el nuevo régimen, desde

(1) En el informe del virrey de Buenos Aires, agregado al expediente promovido ante la autoridad peninsular por el Cabildo y regimiento de Buenos Aires que acusaba al obispo de antipatriotismo por haber predicado en 1806 a favor de los ingleses y de ser un espíritu turbulento, existe una declaración que reza así :

« El virrey, por último, dice que en honor de la verdad deve manifestar a Vuestra Alteza que el Reverendo Obispo i su Cabildo se hallan en una continua desavenencia, siendo el origen de todo el escrupuloso procedimiento del Prelado, para ostentar su Dignidad sin la menor dispensa resultando maior fatiga a los prebendados, agregandose a esto la inflexibilidad caracteristica de aquel, de tal suerte que han sido insuficientes cuantos medios de prudencia ha tomado el virrey para conciliar sus ánimos. » (Archivo de Indias, 124-2-5).

su primera hora. Si bien se considera cuanto a ello se refiere, llégase, necesariamente, a la conclusión de que las disposiciones legales a que aludo, fueron dictadas en armonía con el concepto del regalismo entonces en boga, y no con propósitos de hostilidad a la Iglesia. Algo que así parece evidenciarlo, entre otros muchos hechos que lo corroboran, es la circunstancia de que fueron clérigos, actuantes en su ministerio sacerdotal, los que, o iniciaron o prestaron el mayor apoyo a la empresa. Tal se ha de ver en la páginas que siguen. Por espíritu regalista — la aclaración se impone — entiendo aquí aquella orientación de ideas que tenían los hombres del círculo gubernativo, a partir de 1810, y cuyo rumbo parecía ser el mismo de los que inspiraron las reformas eclesiásticas españolas de mediados del siglo XVIII, con la diferencia de que aquellos fueron hasta Roma en busca del remedio (1), y estos, cortadas las comunicaciones con la Santa sede y conceptuando que en el nuevo estado residía la plenitud del patronato acordado a los monarcas peninsulares, lo hicieron todo por ante sí. No se está, por eso, absolutamente en lo cierto cuando se atribuye al liberalismo filosófico la obra que comienza en la asamblea del año 13, culmina en la reforma del año 22 y se deja sentir, todavía, en el *Memorial ajustado* de una década más tarde. El análisis circunstanciado de los hechos, aclarará esto muchísimo mejor.

He aludido al uso del patronato como a una de las causas generales que explican ciertas contingencias de la his-

(1) Me refiero a los que provocaron la bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, datada en mayo de 1723.

toria nacional, y voy a precisar lo que a ello se refiere.

No bien constituída la junta provisoria, en 1810, sus miembros, avocados a la solución de varios asuntos administrativos vinculados con la Iglesia, se hallaron de pronto frente a una duda seria. ¿El patronato era privativo de los monarcas españoles o afectaba a la soberanía de la Nación? En el primer caso, al constituirse el gobierno propio, la regalía había cesado; en el segundo, continuaba, por natural consecuencia de su carácter, en el nuevo gobierno. Como la Junta debía hacer varios nombramientos eclesiásticos, entre otros el de magistral del cabildo, y, al mismo tiempo, deseaba ajustarse a derecho, consultó el caso con los doctores Gregorio Funes y Juan Luis de Aguirre y Texada. Los consultados evacuaron pronto la consulta en la que, en síntesis, llegaron ambos a la conclusión que el patronato no era regalía afecta a la persona de los reyes, sino a la soberanía, de donde desprendíase que residía en el nuevo gobierno. Y así como ambos estuvieron contestes en este particular, lo estuvieron, también, en que era prudente que la junta no usase del patronato, pues nada aconsejaba tal actitud (1). Este dictamen, a pesar, la Junta, como ya se ha dicho, usó de la regalía en toda la extensión que lo creyó oportuno, y los gobiernos siguientes hicieron lo propio. A fin de reglar los procedimientos para el trámite de los asuntos afectados por el patronato, y con el propósito de sentar un

(1) Ambos dictámenes pueden verse en la *Gaceta* del 2 y del 4 de octubre de 1810. Los originales se conservan en el archivo de la Nación, y el del doctor Funes figura, también, en la página 240 y siguientes del tomo V del *Archivo* de Carranza.

principio legal sobre el que su uso descansase, se dejó constancia de ello en los estatutos, reglamentos y constituciones que se fueron dictando para el país. Así, por ejemplo, el artículo 9° del reglamento de la Junta establece que: *Los asuntos de patronato se dirigirán a la Junta en los mismos términos que a los señores virreyes;* en el estatuto dado al Supremo poder ejecutivo por la asamblea del año 13, se determina que será de su incumbencia *presentar a los obispos y prebendas de todas las iglesias del estado* (1): y en la constitución de 1819, artículo 86, se llega a determinar que el director supremo *nombra* a los obispos a propuesta del Senado (2).

Las regalías, sin embargo, cuanto se acaba de apuntar, se ejercieron, en el período que ahora se analiza, pretendiendo salvar el principio del dogma y el acatamiento a la Iglesia. Ello, empero, el espíritu de tolerancia comenzó a campear desde la primera hora. Así, por ejemplo, en el proyecto oficial sobre cateo y explotación de minas presentado a la asamblea en su sesión del 1° de mayo de 1813, se estableció que: ningún extranjero emprendedor de trabajo de minas o dueño de ingenio, ni sus criados, domésticos o dependientes serían incomodados por materia de religión, siempre que respetasen el orden público: « *pudiendo adorar a Dios* dentro de sus casas privadamente *según sus costumbres* » (3). Hasta 1815 los estatutos y cons-

(1) Véase: *El redactor de la asamblea*, número 2, página 5, de la edición facsimilar hecha por la Junta de historia y numismática Buenos Aires, 1913

(2) *Registro oficial*, edición 1879, tomo I, página 505.

(3) *El redactor de la asamblea*, número 7, página 28.

tituciones no hablaron de religión. pero el dictado ese año, en su artículo 1°, del capítulo II, determinó que: *La religión católica apostólica romana era la religión del estado*, agregando en su artículo 2°, que: « *Todo hombre debería respetar el culto público y la religión santa del estado* y que la infracción a este artículo *sería mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.* » El estatuto del año 17 copió estos mismos artículos, la constitución del 19 modificó el primero en esta forma: « La religión católica apostólica romana es la religión del estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas », y la constitución de 1826 la perpetuó con una pequeña variante en el encabezamiento. La libertad de culto no figuró, entonces, como determinación constitucional, a pesar de lo cual, por el artículo 12 del tratado celebrado con su majestad británica en 1825, se acordó para los ingleses. Esa libertad, era sostenida, a la sazón, como conveniente al estado, por un núcleo de jurisconsultos entre los que sobresalía el doctor Eusebio Agüero, catedrático de cánones en la Universidad de Buenos Aires, y que en su libro: *Instituciones de derecho público eclesiástico*, editado en 1828, así lo dejó sentado (1).

Ilustrado el criterio del lector con los antecedentes apuntados para conocer la orientación a que obedecieron

(1) De esta obra hay un hermoso ejemplar en el Museo Mitre (19-2-44). El doctor Agüero era un sacerdote cordobés de bastante prestigio intelectual. Su autobiografía puede verse en la página 715 de los *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, año 1877, donde apareció la segunda edición de las *Noticias históricas* de Gutiérrez.

las reformas eclesiásticas sancionadas por la asamblea del año 13, pasemos a ocuparnos de ellas.

No cabe la menor duda de que el primer y más serio paso dado por la asamblea, en lo relativo a la Iglesia, fué el decreto del 4 de junio de 1813, por el que declaró que el estado de las provincias del Río de la Plata, era independiente de toda autoridad eclesiástica que existiera fuera de su territorio, constituída por nombramiento o presentación real (1). Contra lo que se ha dicho en publicaciones históricas de bagaje ligero, por este decreto sólo se contaron relaciones con las autoridades eclesiásticas españolas, pero en manera alguna con la sede romana. La letra del decreto es bien explícita a este respecto. Posteriormente, por acuerdo del 16 de junio, se aclaró esto al determinarse que las comunidades religiosas quedaban libres de obediencia a los superiores peninsulares, que el nuncio en Madrid no ejercería jurisdicción sobre las provincias del Río de la Plata, y que mientras durase la incomunicación con la silla apostólica que, dados los sucesos naturalmente tenía que producirse, los obispos reasumirían y usarían de las primitivas facultades ordinarias (2). Para salvar las dificultades que la incomunicación de los religiosos con sus superiores generales acarrearía, la asamblea, por decreto del 28 de junio, creó una comisaría general de regulares que reemplazó a las autoridades españolas, y para solucionar las que derivaban de la

(1) *El redactor de la asamblea*, número 10, página 38.

(2) *Idem*, número 11.

incomunicación aludida, en lo referente al clero castrense y a los asuntos de la cruzada, creó un vicario general para el primero y un comisario general para la segunda (1).

Aparte de estas medidas, la asamblea dictó otras de índole eclesiástica. Entre ellas figuran la del 27 de febrero por la que se ordenó que los niños de casta fueran bautizados gratis; la del 10 de junio que prohibió la sepultura en las iglesias; la del 8 de marzo que acordó a los jesuítas la facultad de testar; la del 4 de agosto que prohibió el bautismo con agua fría (2); la del 30 de junio que refundió el seminario y el colegio de San Carlos; la del 13 de julio que laicizó los hospitales (3); la del 22 de octubre que reglamentó la distribución de diezmos; la del mismo día que mandó llevar a efecto la erección de la parroquia de San Telmo (4); la del 24 de marzo que declaró extinguido el tribunal de la inquisición; y la del 12 de abril por la que se derogó la prohibición que tenían los provisores de dispensar en sede vacante los intersticios (5). Entre las medidas aludidas figura también la tomada el 19

(1) *El redactor de la asamblea*, número 12.

(2) Esta disposición fué reiterada luego el 28 de octubre de 1816. Ella obedecía a indicaciones del Protomedicato, a juicio del cual había serios peligros para la vida de los niños en el uso de agua fría en la ceremonia de su bautismo. El informe del aludido cuerpo puede verse extractado en *El redactor de la asamblea*, número 14.

(3) En 21 de diciembre de 1816, *habiendo tocado los males que resultan a la buena asistencia de los hospitales* el hecho de estar en manos de seglares, se volvieron a las de regulares. (Archivo general de la Nación, *Libro del Tribunal de Cuentas*, 1816.)

(4) Esta parroquia fué erigida por auto del 31 de mayo de 1806. (Notaría eclesiástica, leg. 168, n° 80, foj. 45.) El 15 de diciembre de 1813 la parroquia comenzó a funcionar.

(5) La prohibición fué impuesta por real cédula del 29 de diciembre de 1792 y su derogación proyectada por el doctor Valentín Gómez. (*El redactor de la asamblea*, n° 7, pág. 25.)

de mayo de 1813, por la cual se prohibió que los regulares, de ambos sexos, profesaran antes de cumplir los 30 años. Tal resolución dió origen a un debate originado a causa de que el diputado Valle sostuvo que, de acuerdo con el concilio de Trento, este asunto no era del resorte de la asamblea. Contra tal parecer se levantó el diputado por Jujuy, presbítero Pedro Pablo Vidal, quien sostuvo que la medida estaba inspirada en la ley evangélica y era aconsejada por una urgente consideración política, a la que no podía escapar, que no era el número de conventuales lo conveniente, sino el espíritu que reinase entre ellos (1). En esta discusión, como en la habida antes de sancionarse la supresión de la inquisición y la rotura eclesiástica con España, quienes más combatieron por las aludidas reformas fueron los eclesiásticos Valentín Gómez, Pedro Pablo Vidal, y algún otro. El último de los nombrados fué el autor del proyecto sancionado el 4 de junio de 1813, del cual ya he hablado, y que independizó eclesiásticamente a los regulares del Río de la Plata (2). Por eso dije, al comenzar este capítulo, que muchas de las reformas canónicas del año 13 fueron obra de clérigos actuantes en su ministerio sacerdotal.

A pesar de lo que naturalmente parecería lógico, dado que las reformas anotadas afectaban profundamente la organización canónica de la iglesia, no hubo movimiento serio contra ellas. El espíritu francamente liberal no había

(1) *El redactor de la asamblea*, número 9, página 34.

(2) *Idem*, número 10, página 38.

entonces despertado, y no extremada la censura — que fué insignificante y sin mayor trascendencia — los choques no tuvieron lugar. Pero las ideas que habían sido patrimonio de la Francia revolucionaria, fueron llegando al país y comenzaron a exponerse en la prensa diaria, a fines de 1819, en *El Americano*, del cual eran redactores Pedro Feliciano de Cavia y Juan Crisóstomo Lafinur. El padre fray Francisco de Paula Castañeda salió al paso de los aludidos escritores y se inició, entonces, una época célebre en el periodismo porteño, que llegó a ofrecer ejemplos de desvergüenza jamás vistos ni aun en los centros de la más mediana civilización (1).

Se ha exagerado un poco el alcance y los efectos de la campaña periodística aludida cuando se ha querido hallar en ella el germen y el punto de arranque de la reforma de los años 21 y 22. Y esto digo, porque si bien es cierto que ella reveló la existencia, en el acervo intelectual de los hombres de la época, de ideas avanzadas en el campo religioso, y de un espíritu contrario a la vida conventual, nada autoriza a pensar que preparara la obra rivadaviana (2). El carácter de ambas así lo evidencia (3). La pri-

(1) Doy como ejemplo *Lobera del año 20*, que estampó en sus columnas desvergüenzas de todo orden, y varios de los periódicos del padre Castañeda, cuyo léxico no era, por cierto, de guante blanco.

(2) Lafinur, colaborador de Cavia, es un caso que evidencia esto. En los apuntes que se conservan de su curso de filosofía, dictado en Buenos Aires durante los años 1819 y 1820, aparece como familiarizado con la lectura de autores franceses sindicados de *impiedad :* Voltaire, Rousseau, etc. Sin embargo, Lafinur, en 1820, pronunció un discurso impugnando a Rousseau en lo relativo a aquella doctrina suya según la cual las ciencias habían corrompido las costumbres y empeorado al hombre. (VIDE, *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, año 1877, pág. 78.)

(3) No es argumento contra este aserto el hecho de que en el dictamen de la comisión

mera fué la consecuencia de un concepto que llamaré filosófico, moldeado en las ideas enciclopedistas, y el segundo la de un modo de interpretar y entender las regalías del Patronato. En la campaña periodística iniciada el año 19, si algo se destaca más al vivo es la arremetida contra ciertos principios de la moral católica, en tanto que en la reforma del año 22 campea el espíritu del más riguroso regalismo. Si de ello se quiere tener una idea exacta, léanse : *El Imparcial*, periódico de Cavia que fué el que disparó mayores tiros y los debates habidos en la *Junta de representantes de la provincia*, durante los meses de octubre a diciembre de 1822, en horas en que se discutió la reforma eclesiástica proyectada por el gobierno de Rodríguez (1).

La crónica fácil y dos trabajos monográficos de desigual mérito — entre lo más moderno (2) — han popularizado la figura periodística del padre Castañeda, que fué quien, en la época de que ahora se trata, desempeñó el papel de *leader* del partido contrario a las ideas propaga-

que estudió el proyecto de reforma eclesiástica, como luego ha de verse, se aludiera a la campaña periodística. Y tal digo porque, como del mismo texto del documento se desprende, la alusión es a las polémicas vinculadas con la vida monástica en uno de sus aspectos. (Véase *Diario de sesiones de la H. Junta de representantes de Buenos Aires*, 1822, t. I, sesión del 9 de octubre.)

(1) *El Imparcial* (1820-1821) comenzó a salir el 19 de diciembre de 1820 y cesó, por mandato oficial, el 1° de marzo de 1821. Su colección consta de 11 números con 199 páginas y se halla en el Museo Mitre (21-4-9.) Los debates aludidos pueden verse en el *Diario de sesiones de la Junta*, año 1822, tomo II (Museo Mitre, 27-2-1.)

(2) Me refiero a *Vida y escritos del padre Castañeda* del doctor Adolfo Saldías (Buenos Aires, 1907), trabajo en el que abunda la información periodística y útil para servir de base a estudios más serios : y a *El Padre Castañeda* de Pacífico Otero (Buenos Aires, 1907), flojo en la forma y en el fondo, y que nada adelanta en el terreno de las investigaciones luminosas.

das por Cavia y sus adláteres. El padre Castañeda, cuya tormentosa vida conventual está llena de rebeldías poco evangélicas, no ha sido, sin embargo, profundamente estudiado. Para mí, y tal lo deduzco de los numerosos papeles suyos que he tenido en mis manos, fué un espíritu que echó desprecio olimpico sobre todo lo que no se acomodara a su modo especial de ver y de sentir, así se tratase de su regla monástica o así se tratase de los cánones que la decencia tiene señalados a los hombres. Tal peculiaridad psíquica explica acabadamente sus continuas presentaciones al gobierno, quejándose de los superiores, a quienes, por lo regular, desobedecía para realizar lo que a su juicio era de mayor provecho ; y así se explican, también, sus transgresiones a la pulcritud del lenguaje, que él sacrificaba a sabiendas, pero con el concepto de que, para lograr lo que se persigue en una polémica, es necesario decir las cosas claras y huir de las perífrases (1). Castañeda combatió con tesón y sin descanso por los fueros de la Iglesia que las nuevas ideas atacaban y que el regalismo rivadaviano hería luego en el pecho, y se jugó con su actitud la suerte de su tranquilidad. Conviene dejar establecido que su destierro a Kaquel (hoy Maipú) fué motivado, no por sus ideas religiosas sino por lo que la Junta de representantes reputó sus demasías.

Tal es el cuadro que presenta la historia de la Iglesia de las Provincias Unidas, en la primera década de su gobierno propio.

(1) Los desmanes en el lenguaje fueron típicos en Castañeda. Su pluma no conoció limites en el desborde, al punto de que algunos de sus periódicos, trasuntan a arrabal.

V

EL LARGO INTERREGNO EPISCOPAL

La vacante del doctor Lue. — El vicario capitular. — Designación del doctor Diego Estanislao Zavaleta. — Restricción del mandato. — El gobierno ordena una nueva elección por conceptuar esta anticanónica. — Reelección del doctor Zavaleta. — El cabildo eclesiástico pide, sin éxito, apelación ante la próxima asamblea. — Labor del doctor Zavaleta. — La comisaría de regulares. — El doctor José Valentín Gómez sucede a Zavaleta. — Breve vicariato. — Gómez renuncia y es elegido el racionero José León Planchón. — El fiscal eclesiástico pide la nulidad de la elección. — Pleito con el cabildo. — El gobierno manda substituír a Planchón. — Éste dimite *motu proprio*. — Designación del doctor Chorroarín que se niega a aceptar el cargo. — El cabildo elige, entonces, al doctor Agüero que es rechazado por el gobierno. — Nueva elección. — El doctor Achega, vicario capitular. — Su labor apostólica. — Un libro que provoca protestas. — Actitud del vicario. — El obispo de Salta ejerce su ministerio en Buenos Aires. — Achega, expirado el término de su mandato, es sucedido por el doctor Fonseca que gobierna hasta 1821. — Nuevo y breve vicariato de Gómez. — Designación del doctor Mariano Medrano. — Destituído por la Junta de representantes, Medrano entrega la silla al doctor Mariano Zavaleta. — Carácter de la obra de éste. — Don José León Benegas sucesor de Zavaleta. — Pedido de nulidad contra esta elección. — El fiscal de estado dictamina estableciendo que no es del resorte del gobierno entender en este asunto. — Benegas reelegido hasta 1830. — Erección de nuevas parroquias. — El doctor Terreros sucede a Benegas. — Fin de la sede vacante.

(1812 - 1830)

Muerto el obispo Lue como está dicho, el 22 de marzo de 1812, la Iglesia bonaerense quedó sin pastor. De acuerdo con la disposición canónica del concilio de Trento, el cabildo eclesiástico se reunió, dentro de los ocho días después del deceso del prelado, — el 27 de marzo — y procedió a elegir vicario capitular, al cual hicieron el agregado de provisor, resultando agraciado, *por uniformidad*, el

doctor Diego Estanislao Zavaleta. La designación, por resolución del Cabildo, fué de carácter temporario, estableciéndose que el vicario capitular sólo duraría un año en el desempeño de su cargo. Comunicada la elección al gobierno el mismo día que se llevó a cabo, fué inmediatamente vetada por conceptuarse que era anticanónico poner restricciones a un cargo semejante. Ante esta actitud, el Cabildo, vuelto a reunir — todo el mismo día 27 — hizo presente al gobierno que le había participado la elección por simple acto de cortesía y no para recabar su aprobación, pues era de derecho y estaba establecida por reales cédulas de últimos del siglo anterior, como facultad privativa de los cabildos, la provisión de los vicarios capitulares. Esto, empero, el gobierno insistió el dia 28, pasando al Cabildo una nota cortés pero enérgica, en la que reiteraba su veto. El Cabildo entonces, reunido a las 11 de la noche del día 28 de marzo, reeligió a Zavaleta, sin término fijo de mandato, y así lo comunicó al gobierno en oficio, en el que, al par de protestar acatamiento, pedía apelación del veto para ante la próxima asamblea. El Cabildo argüía en su defensa, que la restricción del tiempo en el mandato del vicario obedecía al deseo de evitar *la perpetuidad en el mando que está muy cerca del despotismo*, y que entonces no parecía difícil, desde que todo autorizaba a pensar que la vacante sería larga. El día 29 el gobierno aprobó la elección, pero no hizo lugar a la apelación interpuesta, por considerarla « inoportuna e innecesaria » (1).

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, legajo 1815.

Todo lo relacionado con la elección del vicario capitular en las sedes vacantes, está le-

El vicariato del doctor Zavaleta, iniciado en seguida, duró hasta enero de 1815, en que renunció a él, reemplazándolo el doctor don José Valentín Gómez (1). Distinguióse ese período de la larga vacante por las reformas eclesiásticas que sancionó la asamblea del año 13, que el lector ya conoce, y que tuvieron necesariamente que producir innovaciones en la marcha canónica de la curia. La creación de la comisaría general de regulares, entre otras de las reformas aludidas, tuvo consecuencias desastrosas, originando desquicios en la vida conventual, en razón de que no pocos la sindicaban de irrita hasta que el 12 de octubre de 1816, el Congreso la declaró suprimida (2). Tal circunstancia obligó a Zavaleta a desplegar actividad, y a su sucesor, el doctor Gómez, a hacer lo propio. El período durante el cual gobernó este último, especialmente, caracterizóse por diversas medidas de orden. Pero el doctor Gómez duró poco, pues en abril de 1815 presentó su renuncia, siendo elegido para reemplazarlo, el día 25 de ese mes, el racionero José León Planchón, a quien el Cabildo fijó en dos años el tiempo del mandato. La elección de Planchón fué tachada de nula,

gislado en la sesión 24, capítulo XVI del concilio de Trento, pero sin expresión clara de que el vicario elegido lo deba ser mientras dure la vacante. Esto, a pesar, en las *declaraciones* que siguen a ese capítulo, se establece que una vez designado el vicario, el cabildo no puede revocar el nombramiento a su antojo. (Véase *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América* por Juan Tejada y Ramiro, t. IV, pág. 366, 367 y 368, edic. 1859.)

(1) Datos biográficos de este sacerdote se hallarán en los *Apuntes* escritos por José Gregorio Gómez. (*Revista de Buenos Aires*, t. IV, pág. 94.)

(2) Desde 1813 a 1816 fueron comisarios de regulares: fray Casimiro Ibarrola, que falleció en el cargo, y fray Julián Perdriel. *(Expediente sobre los bienes quedados por muerte del comisario general de regulares.* Archivo general de la Nación. *Culto*, 1817.)

un mes después de efectuada, por el fiscal eclesiástico don Antonio Sáenz, quien se presentó al gobierno expresando que no obstante tratarse de un sacerdote virtuoso, el nuevo vicario era de *pública ineptitud, de pocos talentos y de ninguna ciencia*. La presentación del fiscal originó un pleito entre él y el cabildo eclesiástico que sostenía la idoneidad de Planchón, recordando, para evidenciarlo, que el obispo Azamor lo había tenido cerca suyo, cosa que posiblemente debía ignorar el doctor Sáenz, que era *un joven de ayer* (1).

No obstante la defensa del cabildo, el gobierno, por decreto del 23 de noviembre de 1815, desaprobó la elección y mandó que se hiciese una nueva. El cabildo eclesiástico entonces, en oficio del 2 de diciembre, volvió por sus fueros y se resistió a acatar la orden. El conflicto de poderes iba a producirse, y Planchón, para evitarlo, *motu proprio* presentó su renuncia el día 4. Siete días después, era designado para sucederle el doctor Luis José Chorroarín, sacerdote de buenos prestigios. El agraciado declinó la designación ante el cabildo, pero como éste no quiso escucharle, presentóse al gobierno manifestando que, a pesar de su buena voluntad, se veía obligado a renunciar en razón de que ya estaba anciano, de que no entendiendo de asuntos judiciales tendría que manejarse por el criterio de su asesor, y de que sus últimas energías las había gastado en la organización de la biblioteca pública. En vista de estas declaraciones, que el gobierno trasladó al cabildo, este cuerpo eclesiástico, fundándose en la doc-

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1815.

trina del canonista Berardi, según su declaración, propuso que se nombrara un substituto del vicario elegido, con cargo de reemplazarlo en la administración de la jurisdicción cuando aquél no pudiese desempeñarse cabalmente. Como la propuesta no fué aceptada, el 15 de diciembre de 1815, por unanimidad, el cabildo designó sucesor de Planchón al doctor Julián Segundo de Agüero, pero ese mismo día el gobierno vetó la elección por conceptuar que el electo tenía *en contra suya toda la opinión del público* (1). Y hubo que hacer una nueva elección, en la que resultó agraciado el doctor Domingo Victorio de Achega, aceptado en seguida por el gobierno, que lo conceptuaba con todas las condiciones necesarias para el cargo y la *muy particular de su relevante y notorio patriotismo* (2).

Fuera de toda duda, el vicariato de Achega se distinguió por una intensa labor de orden y de celo apostólico. Ya tuve ocasión de ocuparme del manifiesto que en 1816 dirigió a la Junta de observación (3), invitándola a poner obstáculos al avance de irreligión de la indecencia y debo ahora agregar el detalle que permite conocer las razones de esa actitud.

Los documentos que conozco me indican, claramente, que ella tuvo su origen en la noticia que el vicario recibiera de la llegada al país de un libro titulado: *Observaciones*

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1815. El rechazo obedecía a puntos de vista políticos.

(2) Nota oficial del 15 de diciembre de 1815. (Ibidem.)

(3) Véase el capítulo II.

sobre el inconveniente del celibato de los clérigos (1), y que había venido consignado a doña Melchora Sarratea. El doctor Achega solicitó el secuestro de dicho libro, y el gobierno, el 22 de julio de 1816, ordenó que se negase su despacho en la aduana, hasta que, examinado por la autoridad eclesiástica, ésta diese su dictamen. Así se hizo, y el 6 de septiembre Achega informó al gobierno sobre el contenido del libro, declarando que lo reputaba pernicioso. Cinco días más tarde, el gobierno pasó el dictamen a la Junta de observación, y fué entonces cuando Achega dirigió a ella el memorial de que me ocupé en el capítulo II (2). La Junta de observación aconsejó que se aplicaran al libro las disposiciones del artículo 8° de la ley de imprenta, es decir aquéllas en que se estableció que cuando un libro impreso fuera del país afectaba la moral, debía, para poder circular, recibir la aprobación del ordinario, unida a la de cuatro miembros de la junta protectora de la libertad de imprenta. El gobierno aceptó la indicación, y el libro fué sometido, con mal éxito, a la censura. Achega, obtuvo así lo que perseguía.

Además de las medidas de orden a que ya he aludido, durante el vicariato de Achega produjéronse otras relacionadas con el ministerio episcopal, no ejercido en Buenos Aires por nadie desde la muerte del obispo Lue en 1812. Fué el caso que en julio de 1817, el diocesano de Salta, don

(1) El libro fué impreso en Londres, en 1815 y consta de 244 páginas. El Museo Mitre posee un ejemplar (20-3-30).

(2) El original se halla, conjuntamente con los documentos en que me informó para hacer esta exposición, en el legajo *Obispado*, etc., 1816, del Archivo general de la Nación.

Nicolás Videla del Pino, solicitó y obtuvo del gobierno la facultad de ejercer su ministerio en la capital, confirmando, ordenando y desempeñando otras funciones privativas de un obispo (1). Tal circunstancia alivió muchos de los males originados por la ya entonces larga vacante.

Expirado el período de dos años para que fué elegido Achega el 22 de diciembre de 1817, el cabildo designó su sucesor, por igual tiempo, al cura de la Concepción doctor Juan Dámaso Fonseca (2), que reelegido el 31 de diciembre de 1819, gobernó la diócesis hasta el mes de agosto de 1821, en que renunció. Su gobierno redújose a la administración ordinaria de la sede (3).

En carácter de interino sucedió a Fonseca el deán Zavaleta, desde el 11 de agosto de 1821 en que se aceptó la renuncia de aquél, hasta el 16 del mismo mes en que el Cabildo eligió provisor al doctor José Valentín Gómez. Como en el período anterior, el vicariato de Gómez fué

(1) El pedido lo formuló el prelado el 1° de julio de 1817, con la declaración de que aunque ya había jurado la independencia, estaba dispuesto a repetir su adhesión al régimen, y le fué acordado con la indicación de que solemnizara con su presencia las ceremonias religiosas del 9 de julio inmediato. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1817). El obispo del Pino, cuando vino a Buenos Aires, acababa de dejar su prisión de Santiago del Estero, adonde se le confinó por sospechársele contrario a la emancipación, cargo que él desvaneció luego. Era americano y murió en 1819. (Documentos sobre este prelado pueden hallarse en el Archivo de la Nación, legajo 1812-1814 : *obispo de Salta; Correspondencia;* legajo *Guerra, Gobierno, Petición del obispo de Salta*, 1818 ; y *Secretaría de gobierno*, 1819).

(2) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1817.

(3) Archivo general de la Nación. *Culto*, legajos 1817, 1819 y 1820. La única medida extraordinaria, de la que haya quedado constancia escrita, la constituye la del 29 de marzo de 1820 por la que dispuso que las iglesias se cerraran al toque de oración, para evitar desacatos e irreverencias en los templos : *que pudieran originarse por la presente crisis en que nos hallamos*, dice el respectivo auto.

corto, pues presentó su renuncia antes del año de la elección : el 3 de junio de 1822. Ese mismo día fué designado, para reemplazarlo, el doctor Mariano Medrano, figura culminante del clero de la época, y a quien tocó actuar en sucesos que el lector conocerá en el capítulo inmediato (1). Destituido Medrano a consecuencia de esos mismos sucesos, el 17 de octubre de 1822 ocupó el vicariado el doctor Mariano Zavaleta, que en ese momento desempeñaba funciones civiles, como las de procurador general y las de defensor de pobres y menores (2).

La labor realizada por Zavaleta, de la cual se han de conocer luego detalles precisos, estuvo orientada en el sentido de apoyar resueltamente la reforma eclesiástica proyectada y ejecutada por el gobierno. Y fué, también, durante su vicariato que un nuncio del papa, monseñor Muzzi, estuvo poco menos que secuestrado en Buenos Aires (3).

Como Zavaleta fuera elegido para un período de dos años, el 25 de octubre de 1824 reunióse el entonces senado del clero con el propósito de designar al sucesor. Pero ocurrió que en la votación empataron Zavaleta y don Saturnino Segurola, y se resolvió reiterar la votación el día 26. Ello, empero, los miembros del senado sesio-

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822.

(2) Ídem.

(3) El 28 de octubre de 1824 Zavaleta pasó al gobierno una nota en la que al anunciar su retiro de vicariato, decía :

« Yo no ignoré que mi tránsito iba a ser muy penoso, interesada la reforma del clero, y teniendo que luchar con habitudes y toda clase de preocupaciones. » (Ídem. *Culto*, 1823.)

naron privadamente el mismo día 25 por la tarde para aunar opiniones respecto al candidato, y el día 26 la mayoría sufragó por don José León Benegas. El canónigo Andrés Florencio Ramírez dijo de nulidad contra ésta elección, fundándose en que Benegas no tenía los títulos que pedían los cánones, y la protesta fué elevada al gobierno. El fiscal de éste, a quien pasó el asunto, en 30 de noviembre, dictaminó que no era incumbencia gubernativa entender en el asunto, y en conformidad con ese dictamen se expedió un decreto, el día 4 de diciembre, aprobando la elección (1). Dos años más tarde, vencido el período señalado al mandato, el 5 de noviembre de 1826. Benegas fué reelecto, provocando este hecho una nueva protesta de Ramírez, que corrió la misma suerte de la anterior (2).

El vicariato del presbítero Benegas resultó uno de los más fecundos de la sede vacante, en materia de organización administrativa de la diócesis, pues fué durante él que se dividieron y erigieron nuevos curatos en la campaña. Entre esas erecciones figuran las siguientes :

Santa Rosa de Chascomús (21 de enero de 1825); San Pablo Apóstol, en el Salto (3 de junio); Jesús Amoroso o Santos Lugares (10 de junio); La Divina Pastora en la Guardia del Monte (10 de agosto); Ángeles Tutelares en la Guardia de Luján (31 de octubre) y viceparroquia de San

(1) Todos los antecedentes se hallarán en el Archivo general de la Nación. *Culto*, 1824.

(2) Ídem. *Culto*, 1826.

Esteban, en Fortín de Areco (14 de marzo de 1827) (1).

Además de estas erecciones que eran reclamadas por los vecindarios, el 14 de agosto de 1826, deseando Benegas cuidar de la mejor labor apostólica del territorio de Misiones, nombró vicario, con amplia delegación en dicho punto, al presbítero Francisco Núñez (2).

En enero de 1830, después de cinco años de labor, Benegas renunció, siendo elegido en su reemplazo, el 14 de ese mes, el doctor don José María Terreros, que vino a ser el último provisor en sede vacante, pues el 29 de marzo de 1830 se desligó de ella, en la forma que se sabrá en el capítulo IX, entregando la diócesis al vicario apostólico doctor Medrano. Terreros, durante su breve gobierno, el 3 de febrero de 1830, erigió en la capital la parroquia de San Miguel (3), y dividió la de la catedral, creando — marzo de 1830 — las de la Merced y Santo Domingo (4).

El largo interregno episcopal, en cuyo tiempo tantos acontecimientos afectaron a la Iglesia, vió sucederse en el gobierno de la sede sacerdotes de diverso mérito y de diversa fortaleza de espíritu. Respecto de ellos algo está de manifiesto en los capítulos anteriores, y lo que falta — quizá lo más trascendental — va en seguida a conocerse. Cualquiera que hubiera sido la labor realizada por los

(1) Los documentos de los que saco estos datos se hallan en el Archivo general de la Nación. *Culto*, 1825.

(2) Ídem. *Culto*, 1826.

(3) Archivo notaría eclesiástica, legajo 168, expediente 38, foja 15.

(4) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1829 : « Expediente sobre división del curato de la Catedral ».

vicarios capitulares, 18 años de vacante en las circunstancias conocidas de incomunicación con Roma, tuvieron que originar graves males a la diócesis, agravados muchos de ellos por la situación anticanónica que crearon las medidas tomadas en horas en las que la urgencia y el afán del mejoramiento creían justificar cualquier mengua de la ley eclesiástica. Por eso el interregno de la silla episcopal de Buenos Aires, que duró de 1812 a 1830, fué de verdadera orfandad para la Iglesia (1). Por otra parte, el lector habrá advertido cómo se perfila en este período la intromisión del gobierno en las cosas más privativas de la Iglesia, y cómo las circunstancias contribuyen a que esa intromisión vaya tomando apariencia legal. Fuera de toda duda, es en este largo interregno donde el excesivo regalismo que inspiró la reforma del 22, tuvo su más cabal robustecimiento. El estado, desde entonces, quedó como consagrado juez supremo y irrecusable hasta en cosas no tocadas por el ultrapatronato borbónico. Ya hemos de ver cuáles fueron las consecueucias.

(1) Por el prestigio de mi buen nombre de investigador, repudio cuanta inexactitud acumulé en la *Introducción* (pág. LXV y siguientes) de mi libro *Monseñor León Federico Aneiros*, editado en 1905, y obra exclusiva de una precocidad indisciplinada. Tenia yo apenas 18 años cuando escribi ese trabajo, y como poco sabia de métodos, me reduje a beber la información en fuentes escritas por historiadores nada escrupulosos. De ahi los yerros que hoy salvo con este capitulo, que es, fuera de duda, la revelación de un asunto totalmente desconocido.

VI

LA REFORMA ECLESIÁSTICA

El relajamiento de la vida monástica. — La reforma eclesiástica de 1822 y su verdadero carácter. — Ella no fué sino la obra de un concepto extremo del regalismo. — Primeras medidas reformadoras tomadas por el gobierno de Rodríguez. — Inventario de los bienes de los regulares y de la iglesia catedral. — Paso inicial hacia la reforma definida. — Los conventos independizados de los provinciales. — El decreto del 1° de julio. — Protesta que provoca. — Supresión de la Recoleta. — Observaciones del provisor Medrano acerca del decreto del día 1°. — Notas cambiadas entre él y Rivadavia. — Apelación ante la Sala de representantes. — Resolución de ésta mandando suspender la ejecución del decreto. — Proyecto de reforma eclesiástica presentado por el gobierno. — Medrano niega a la Sala la facultad de legislar en estos asuntos, privativamente. — Condenación de su actitud. — La Sala le destituye. — Discusión del proyecto de reforma. — La comisión de legislación rechaza el presentado por el gobierno y formula uno propio. — Su estudio. — Sanción de la ley.

(1821-1822)

La revolución de Mayo, según se ha podido saber por lo expuesto hasta aquí, produjo trastornos serios en el orden eclesiástico general, y muy especialmente en lo relacionado con la vida monástica. Desligados los regulares del Río de la Plata de sus superiores generales peninsulares y sometidos los conventos, en todo, a la aquiescencia gubernativa, muy luego vieron relajada su disciplina, anarquizada la vida común, banderizado el claustro y subvertidos el orden y la armonía del estado regular. La política lugareña, que a veces se escurrió por las rendijas que las circunstancias abrieron en el espíritu monacal, aportó

al desorden su contingente de pasiones indomables, y los conventos del Río de la Plata pronto no tuvieron de tales más que el nombre. El desquicio, empero, sólo afectó profundamente al voto de obediencia, siendo imperceptibles, en el acervo documental que la época ha dejado, las transgresiones públicas a los otros votos sobre los que se cimenta la vida religiosa. Sin embargo, nadie dudó de que ese estado de cosas requería una enmienda, y fué ella intentada durante el gobierno de don Martín Rodríguez y bajo el ministerio de don Bernardino Rivadavia. En seguida el lector va a conocer al detalle todo el proceso de esa obra que los argentinos llamamos por antonomasia *la reforma*, pero debe saber primero que se ha exagerado un poco — según lo he dicho ya — cuando se ha querido atribuír a maquinaciones sectarias y a propósitos masónicos, todas las medidas tomadas para transformar el ambiente eclesiástico del país, en la época aludida. Y tal digo porque ni Rivadavia ni los clérigos que coadjuvaron a su obra eran masones, ni fué la reforma, aun en sus términos más avanzados, otra cosa que la consecuencia de un regalismo rotundo, desplegado sin miramientos, con un propósito bien definido y una orientación bien clara. Pudo haber error, y lo hubo, en el criterio de interpretar las regalías y en la forma de aplicarlas, pero en ningún caso fué la reforma una campaña volteriana contra la Iglesia (1).

(1) Tal se desprende de la documentación que me ha sido accesible. Por lo demás, hay un detalle en su labor gubernativa que, ciertamente, no lo pinta como un reformado de corte ateo. Me refiero a la nota del 10 de mayo de 1823, en la que Rivadavia pidió al provisor que formulase una plegaria para que los niños la rezaran al entrar y al salir de las escuelas públicas, así como un catecismo para uso de las mismas. El 7 de ju-

Rivadavia, por lo demás, mostróse siempre respetuoso del dogma, llegando hasta disponer, a solicitud del provisor del obispado, que don Francisco Ramos, de quien ya me he ocupado al hablar de la aparición de la heterodoxia entre nosotros, se abstuviese *de promover prácticas contrarias a la religión* (1). Es de notar, asimismo, que el producto de las confiscaciones de los bienes de la Iglesia fué aplicado en beneficio de ella misma, no viniendo a resultar la medida otra cosa que la constitución de una administración laica de los bienes eclesiásticos. Encarezco al lector que advierta que no estoy juzgando la actitud de ninguno de los dos bandos en que se divide la opinión respecto a la obra rivadaviana, pues soy un simple expositor de hechos, como lo quiere el canon moderno de los estudios históricos, que repudia por igual las censuras y los aplausos en el campo del análisis científico del pasado. Lo que aquí expongo es, simplemente, la sín-

lio, Zavaleta le remitió varios esbozos de oración, proyectados por Medrano, José Joaquín Ruiz, cura de Monserrat, y por él, siendo aceptado el suyo. Ella decía así:

Para la mañana: « *Deus a quo sancta desideria, recta consilia, et justa sunt opera, da servis tuis illam, quam mundus dare non potest, pacen: ut et corda nostra mandatis tuis dedita, et hostium, sublata formidine, tempora sint tua protectione tranquilla.*

Para la noche: « *Ure igne sancti spiritus renes nostros, et cor nostrum, Domine: ut tibi casto corpore serviamus, et mundo corde placeamus* ». (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.)

Previendo una posible objeción, dejo desde ya sentado que no atribuyo a la actitud de Rivadavia, en este particular, otro valor que aquel que realmente tiene, pues creo — con los que pueden formular el cargo sospechado — que el Voltaire de Ferney, que oía misa y comulgaba, no es un caso exótico. Pero así y todo, no se puede eludir la consideración de que en 1823, Rivadavia había ya definido su posición frente a los intereses del clero, y no tenía por qué fingir.

(1) Providencia del 11 de diciembre de 1821. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820.) Como se recordará, en el capítulo II he tenido ya ocasión de ocuparme del señor Ramos Mejía y de sus ideas.

tesis de una revelación documental. Y vamos a la reforma.

Como es sabido, el gobierno de Rodríguez acometió la empresa de reorganizar el país, desquiciado después de diez años de guerra por la independencia. La reforma emprendida con tal propósito fué general y tuvo que alcanzar, naturalmente, al orden eclesiástico. En nota del 4 de agosto de 1821, dirigida al cabildo, Rivadavia anuncia el pensamiento oficial de promover esa reforma, y solicita indicaciones acerca de lo que a juicio de ese cuerpo eclesiástico debía ser modificado. Al mismo tiempo le pide un informe cabal de todos los bienes, enseres, rédito, valor del capital, etc., pertenecientes a la iglesia catedral (1). Una nota en igual sentido fué pasada a los síndicos de los conventos. Y pocos meses después, el 17 de noviembre de ese mismo año, el gobierno disponía que todas las casas religiosas le pasasen un informe sobre los antecedentes que tuviesen de su fundación, sobre sus propiedades, número de religiosos, etc. Las contestaciones a este mandato fuéronse sucediendo desde enero de 1822 hasta mediados de ese mismo año. He tenido en mis manos los informes enviados por los superiores conventuales y el deán, en cumplimiento del decreto de referencia, y de ellos entresaco los siguientes datos que permiten apreciar el verdadero estado de las casas religiosas, y de la Iglesia en general, al producirse la reforma (2).

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820. El cabildo contestó el día 21 de agosto manifestando que complacería al gobierno, siempre que se le diera el tiempo necesario para meditar sobre el particular.

(2) Se hallan, originales, en el Archivo general Nación. *Culto*, 1822.

Catedral: Tenía 19 capellanías que montaban un capital de 20.050 pesos con un rédito de 1002, y que obligaban a rezar misas, celebrar fiestas, etc. En propiedades la iglesia tenía 40.890 pesos (1); en censos sobre fincas, 2750; en billetes de amortización, 7514; en créditos, 9855; en ornamentos, 34.104; y en dinero efectivo, 2992. El total general era de 98.066 pesos que producían una renta anual de 4686 y 3/2 reales (2).

Recoletos: Con convento en el actual cementerio de la Recoleta, autorizado por cédula del 28 de junio de 1716, con la obligación de que se buscase dinero para su obra y su manutención sin cargar gravamen al erario, y llevado a efecto por donación de 20.000 pesos hecha por el comerciante Juan de Narbona, según escritura extendida el 7 de mayo de 1717. Tenía 19 religiosos, ninguna capellanía ni finca, y desde 1816 había recibido, por diversos conceptos píos, 14.286 pesos que habíanse invertido en el sostén de la casa (3).

Convento de San Pedro: Fundado en 1750 en terrenos

(1) Las casas y terrenos eran los siguientes:

Una casa con su cochera a espaldas de la iglesia, al norte; otra al costado del templo; una esquina con dos cuartos, situada al concluír la cuadra de la iglesia, para el norte; una casa nueva al llegar a la esquina anterior, y en la misma acera; una esquina con trastienda y tres cuartos en la *Plaza Chica;* una casa pequeña en el barrio de Monserrat; una chacra a una leguá de la ciudad con 390 varas de frente y una legua de fondo, donde había un horno; un sitio de tierra entre la iglesia y la casa de don Miguel de Azcuénaga, donde se hallaba el antiguo palacio de los obispos; y, finalmente, otro sitio de ocho varas de frente al este por 17 y medio de fondo, cuadra y media de la iglesia de San Miguel, al norte.

(2) Informe del deán Zavaleta de fecha 30 de julio de 1822. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822.)

(3) Informe de fray Domingo Bustos, de fecha 8 de febrero de 1822. (Ídem.)

del Estado. No tenía propiedades y sus rentas durante el año 1821 habían sido de 2115 pesos, de los cuales se gastaron 1566. El número de religiosos era de nueve (1).

Dominicos: Con convento en Buenos Aires, fundado, según el informe, antes de 1591. Tenía 59 capellanías que representaban un capital de 66.240 pesos, con obligación de decir 1040 misas, 208 cantadas y 8 fiestas. La capellanía más antigua se remontaba al año 1631. En propiedades, adquiridas paulatinamente desde el año 1623, el convento tenía un capital que le producía 6480 pesos anuales de interés. Por concepto de censos, limosnas, sacristía, etc., la comunidad había tenido desde 1817 una entrada de 52.786 pesos 3 3/4 reales y una salida que excedía a la anterior en 2 reales y 1/4. El número de conventuales era de 60 sacerdotes y 9 legos, que tenían a su servicio 18 esclavos hombres, 4 esclavas mujeres y un criado libre (2).

Mercedarios: Con convento en Buenos Aires de fundación remota. Poseía siete casas en la esquina de su iglesia; dos almacenes ocupados por la guardia del muelle y la comandancia del puerto; dos casitas y una esquina que pertenecieron a José Ruíz Arellano; dos casas más, dos cuartos de cuadra del empedrado; una quinta y obraje de ladrillo en los corrales de Miserere, que tenía dos cuadras de frente y una de fondo, comprada para fabricar los materiales necesarios en la terminación de la iglesia; un

(1) Informe de fray Juan Noble Carrillo, del 16 de abril de 1822. (Ídem.)

(2) Informes de fray Miguel Carranza, fechados el día 13 de enero y los días 20, 25, 26 y 28 de marzo de 1822. (Ídem.)

terreno y quinta de 195 varas de frente, junto a la anterior; un terreno en Morón de 500 varas de frente por legua y media de fondo; una chacra en Las Conchas de 1600 varas; otra en el mismo lugar de 2000; una estanzuela en La Magdalena de 1500 varas de frente y legua y media de fondo, y un cuarto de sitio de 47 varas por 70. Las capellanías eran 57 con un capital de 48.529 pesos y 4 $^{3}/_{4}$ reales; el número de conventuales 37 y los sirvientes 7, más 14 esclavos, 4 de ellos religiosos. Las entradas en 1821 habían sido: por limosnas, 160 pesos: por alquileres, 6956. Los gastos en igual período sumaban: del culto, 1773 pesos, y de la comunidad, 4936 (1).

Betlemitas : Con convento en la antigua *Residencia* de los jesuítas, en Buenos Aires. Poseían una estancia en Arrecifes, llamada *Fuentezuelas*, de 25.000 varas de frente por diez leguas de circunferencia, con comodidades y un puerto llamado *Ánimas;* una quinta en el *Hueco de los Sauces*, ocupada por Amado Bonpland, que hacía cinco años que se negaba a pagar alquiler y abandonar la casa: una esquina de altos y bajos en proximidad a la iglesia de Montserrat y una casa en la *Plaza Chica*. Desde 1817 los betlemitas habían tenido una entrada por alquileres, explotación de la estancia, etc., de 126.666 pesos y una salida de 126.841 (2).

Además de las casas religiosas que acaban de ser mencionadas, en Buenos Aires funcionaban: el Hospital de

(1) Informe de fray Dionisio Taybo, del 17 de enero de 1822. (Ídem.)

(2) Informe de fray Pedro del Cármen, del 1° de enero de 1822. (Ídem.)

mujeres de San Miguel, de 62 camas y cuatro salas, que se sostenía con rentas de sus fincas, pero que abundaba en deudas; y el Colegio de niñas huérfanas, fundado en 1755, cuyo principal sostén fué antes una estancia en el puerto de Las Vacas (Banda Oriental), pero que a la sazón había sido destruída por las guerras civiles, teniendo que sostenerse con el arriendo de una chacra en Flores, con el alquiler de varias pequeñas y con el producto de la venta de pastelería y dulces caseros (1). De los conventos de monjas, el de Capuchinas no tenía bienes y el de Catalinas se hallaba con sus rentas desquiciadas (2).

Como luego ha de comprobarse, la medida tomada por el gobierno al recabar los informes que acaban de conocerse, tendía a buscar elementos de juicio para preparar la reforma. Y estos no habían sido reunidos aun, cuando el 28 de noviembre de 1821 se dió el primer paso hacia ella, prohibiendo, por decreto de esa fecha, el ingreso a la provincia de todo eclesiástico que previamente no hubiese obtenido el *placet* del gobierno (3). Dado el primer paso, pronto siguió la ingerencia del ministerio en la realización de un capítulo mercedario (4) y, en seguida, la

(1) Véase *Registro estadístico* de 1822, página 61.

(2) Esto último se desprende del decreto del 22 de marzo de 1822, por el que el gobierno resolvió intervenir y conminar policialmente a los deudores de las monjas. (Véase Prado y Rojas, *Leyes y decretos*, tomo II, página 268.)

(3) Prado y Rojas, obra citada, II, 202. Este decreto fué revocado por otro del 6 de octubre de 1825. (Idem, III, pág. 93.)

(4) Decreto del 1° de diciembre de 1821. El 10 de diciembre de 1821, fray Jorge Aparicio, en nota al ministro Rivadavia, le informa acerca del resultado de la reunión efectuada de acuerdo con los términos del decreto, y le dice: «ya me lisonjeo de la compla-

resolución tomada por decreto del 13 de diciembre de 1821, estableciendo que las casas de esa orden, situadas dentro del territorio de la provincia, quedaban, desde esa fecha, en entera independencia de todo prelado o autoridad provincial y bajo la sola dirección de los superiores de cada casa, y que éstos, en lo espiritual, dependerían del ordinario, estando, en lo demás, bajo la protección del gobierno (1). Este decreto, por otro del 8 de febrero de 1822, se hizo luego extensivo a los franciscanos (2), y más tarde, por disposición del 1° de julio de ese mismo año, a todas las casas de regulares. En este último decreto la reforma quedó planteada, pues por él se disponía que *las pensiones* y *los goces* serían distribuídos con igual proporción entre los individuos de cada conventualidad (art. 2°); que todo regular que no quisiese pertenecer al convento en que se hallare, debía ocurrir al gobierno, quien le acordaría el correspondiente permiso para salir de él (art. 3°); que todo regular que no habitase constantemente en la casa de su respectiva conventualidad, quedaba separado de ella y bajo la exclusiva autoridad del ordinario (art. 5°); y que los bienes de los regulares, que oficialmente serían

cencia conqᵉ V. S. recivirá el unánime y juicioso parecer dela maior y mas sana parte del capítulo, fundado en la equidad, la justicia y la conciencia: en efecto Sor; no puedo encarecer lo suficiente á V. S. con respeto ala seria meditacion, y prolija discucion, qᵉ cada uno, y todos los individuos, qᵉ esta Sala Capitular, han hecho desde el momento, qᵉ tubieron el honor de saver, que V. S. anombre del Superior Govᵒ, tomaba una parte pʳ nʳᵃ paz y sosiego claustral, qᵉ siempre es el fundamᵗᵒ del buen exemplo pᵃ el Pueblo». (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820.)

(1) El decreto establece que esta medida se toma a fin de cimentar la paz de la que en dichos conventos se carecía. (Prado y Rojas, cit., t. II, pág. 214.)

(2) Idem, tomo II, página 248.

inventariados, eran inenajenables desde esa fecha (art. 6º y 7º) (1). Por un decreto del mismo día, 1º de julio, expropiáronse los bienes del Santuario de Luján y destinóse el convento de la Recoleta a cementerio público, debiendo pasar los religiosos que lo habitaban al convento de San Francisco o al del Rincón de San Pedro. Este decreto fué fundado en que: el convento no tenía ni capellanías ni rentas; en que era propiedad del pueblo, según se desprendía de la cédula del 28 de junio de 1716; en que el fin para que se creó ya no existía, y en que los religiosos que lo ocupaban pertenecían a otras comunidades y sólo estaban allí para perpetuar la posesión (2).

Los decretos de que acabo de hacer mención, como lógicamente tenía que ocurrir, motivaron protestas de los regulares (3) y del provisor del obispado en sede vacante, que lo era entonces el doctor Mariano Medrano. Este eclesiástico, en nota del 3 de julio, acusó recibo de la comunicación en que se le daba noticia de dichos decretos, observando que aunque se estaban *tirando las órdenes* para su cumplimiento, debía hacer, y haría en breve, algunas consideraciones a su respecto. Tres días después, el provisor volvió a dirigirse por nota al gobierno, haciéndole saber que cuando se preparaba a concretar las consideraciones aludidas, vió publicados en el registro oficial los

(1) Prado y Rojas, *Leyes y decretos*, tomo II, páginas 325 y 326.

(2) Idem, tomo II, página 317.

(3) El guardián de San Francisco, fray Juan Antonio Acevedo, quiso dar cumplimiento a este decreto, pero el convento se le sublevó, encabezado por fray Cayetano Rodriguez. (Nota de Acevedo a Rivadavia, julio 15 de 1822. Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822.)

decretos en cuestión y supo que estaban siendo ejecutados, y que ante tal emergencia no le quedaba otro recurso que acudir ante la Junta de representantes, cosa que haría y de lo que avisaba al gobierno para los efectos consiguientes. El mismo día de su data, la nota fué contestada por otra que lleva la firma del ministro Rivadavia, y en la que éste dice que existe una manifiesta contradicción entre las comunicaciones de Medrano, pues mientras que en la del día 3 hace saber de que *se están tirando las órdenes*, en la del día 6 habla de recurrir en apelación ante la representación de la provincia. Y, agrega la nota, que debe entender el provisor que: « el gobierno es independiente y por lo tanto no hay una autoridad a quien apelar de sus medidas, y que cuando acuerda éstas tiene siempre presentes las leyes cuya observancia no sólo se esfuerza a dar ejemplo, sino a trabajar con una constancia prudente pero inquebrantable, en que este país tan digno de mejor suerte, obtenga cuanto antes las leyes ilustradas a que le ha dado derecho su independencia y las de que se halla en necesidad para adquirir el honor y la prosperidad que le corresponde ». Y la nota termina así: « Se ruega y se encarga al provisor que se ajuste a estos principios y que sin perjuicio de la apelación, dé cumplimiento a lo que se le ha mandado » (1).

No bien recibió esta nota, Medrano la contestó manifestando que era de su mayor interés *calmar la indignación* con que, según parecía, el ministro había recibido su an-

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822.

terior oficio, para lo cual explicaba que las consideraciones que anunció se referían al cumplimiento del decreto del 1° de julio, cuya ejecución anticipada por parte del gobierno, las hacía inútiles, razón por la que recurría ante la junta, no en apelación sino como ante una autoridad competente para paralizar la medida adoptada, y siempre que las dificultades que se le presentaran fueran insuperables. Sin mayor trámite, Rivadavia mandó archivar esta nota, a la que calificó de *insubordinada*, determinando que ella se tendría en cuenta cuando llegara el caso de hacer lo que correspondía con *este provisor* (1).

Tal como lo anunció, así lo ejecutó Medrano, y su reclamación, fechada el 8 de julio, fué hecha conocer a la sala de representantes en la sesión que este cuerpo celebró el día 10. De acuerdo con una práctica reglamentaria, de ella sólo se leyó un extracto hecho por secretaría, en el que constaba que el señor Medrano pedía la nulidad de los decretos del Poder ejecutivo del 13 de mayo y del 1° de julio, fundándose en la incompetencia del poder civil para legislar en estos asuntos sin anuencia de la autoridad eclesiástica, a quien privativamente correspondía. A moción del diputado Valentín Gómez, que fundó el pedido en el carácter del firmante de la nota y en la trascendencia del asunto que afectaba, la presentación fué leída integra y pasada luego a comisión (2). Conjuntamente con el provisor y solicitando lo mismo, se presentaron a la jun-

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822.

(2) *Diario de sesiones de la honorable Junta de representantes*, 1822, sesión del 10 de julio.

ta los religiosos dominicos, mercedarios, recoletos (1), etc., corriendo todas las presentaciones la suerte de la del provisor. La comisión de peticiones, que estudió todos esos documentos, expidióse en la sesión del 24 de julio, aconsejando la suspensión de los decretos motivo de la protesta, hasta la sanción del proyecto de reforma eclesiástica que estaba en estudio, exceptuando lo que hacía a la subordinación al ordinario de las comunidades franciscana y mercedaria. Asimismo la comisión aconsejaba que se dejase en pie, lo relativo a los decretos de toma de hábitos y de profesiones religiosas y los artículos 10, 11 y 12 del tirado con fecha 1° de julio. El miembro informante de la comisión, que lo fué el doctor Valentín Gómez, determinó que los fundamentos que se habían tenido para dictaminar en la forma enunciada eran dos : 1° que estaba pendiente la ley de reforma ; 2° que el Poder ejecutivo había invadido la jurisdicción del legislativo. Luego abundó en consideraciones, todas tendientes a demostrar la necesidad de convertir en ley el dictamen de la comisión. Al doctor Gómez contestó el ministro Rivadavia, que se hallaba presente en el debate, arguyendo, en contra del dictamen, que no procedía la apelación interpuesta y que aseguraba que ya había suspendido la ejecución de los decretos apelados, no obstante pensar que ellos respondían a una necesidad urgente, que muy pron-

(1) Estas representaciones circularon impresas en hojas sueltas. La Facultad de filosofía y letras posee una colección de ellas, que forma parte de los papeles y libros que pertenecieron a don Juan María Gutiérrez. (Se hallan en la Biblioteca, registradas bajo el número 46-6-4.)

to iba a constatar la sala. Como Rivadavia dijera que los regulares habían recurrido a la junta porque existían en su seno muchos clérigos, el diputado Agüero, que lo era, le salió al paso calificando la declaración de *atroz calumnia*. El debate fué largo y movido, llegándose a la conclusión de que la junta pasaría una comunicación al gobierno, significándole que debía suspenderse todo lo que afectara a la reforma del clero, hasta que se sancionase la ley de la materia. Y así se hizo (1).

Posteriormente a estos sucesos, y no bien el Poder ejecutivo presentó su minuta de ley sobre reforma eclesiástica, el doctor Medrano volvió a presentarse a la junta. El documento en que tal hacía, aunque fué incluído entre los entrados en la sesión del 9 de octubre de 1822, no se trató hasta la del día 11, provocando, como se verá, un ruídoso debate.

Sostenía el doctor Medrano, en su presentación, que el proyecto de ley aludido afectaba los derechos de la Iglesia, agregando que era dirigido a extinguir las instituciones más santas y piadosas, que debían su origen al poder independiente de la Iglesia, y su conservación a dilatado siglos, a la humanidad, a la política y a la razón, y protestando contra todo lo que en orden a reforma eclesiástica se hiciese sin la intervención de la autoridad natural en la materia.

Rivadavia estaba presente en la sesión, y pidió que la presentación se leyese *in extenso*. Así se hizo, iniciándose

(1) *Diario de sesiones de la honorable Junta de representantes*, año 1822, sesión del 24 de julio.

luego un debate que abrió el mismo Rivadavia con la declaración de que así como se había sentido satisfecho cuando se dió cuenta de que por el espíritu que había en la sala de reforma se iba a sancionar con una amplitud que no había alcanzado en Francia ni en España, se sentía ahora acongojado por la presentación del provisor, « que demostraba tener su cerebro en continua contradicción » y en su boca *un lenguaje egipcio*. El ataque que Rivadavia llevó al provisor fué violento y tuvo por corolario el pedido de su destitución. Exceptuando al señor Díaz Vélez, que sostuvo que, a su juicio, el provisor no había tenido los propósitos de desacato que se le atribuían al negar a la sala el derecho de legislar en cuestiones canónicas, todos los que hablaron lo hicieron contra Medrano. Quien, precisamente, más enérgico se mostró, fué un eclesiástico y ex provisor : don Valentín Gómez, que sostuvo la opinión de que *aunque la autoridad eclesiástica era por su naturaleza independiente, no lo era en la aplicación de las leyes y no lo era en el ejercicio,* debiendo conceptuarse un desacato y un atentado el querer separar a la autoridad civil del conocimiento en lo relativo a la reforma. Y terminó apoyando la destitución del provisor, que la sala acordó, oficiando al efecto al gobierno, a quien, también, dió traslado de la presentación de Medrano (1).

No bien hubo Rivadavia recibido la comunicación del caso la hizo conocer del cabildo eclesiástico, el cual respondió el 14 de octubre manifestando que había desti-

(1) Toda la información que antecede es tomada del *Diario de sesiones*, citado, acuerdo del 11 de octubre de 1822.

tuído a Medrano, reasumiendo en sí la jurisdicción eclesiástica, hasta la elección de un nuevo vicario (1).

Ya he aludido al proyecto de ley sobre reforma del clero. Pues bien : él comenzó a ser tratado en la sesión del 9 de octubre de 1822, precediendo al debate la lectura de un largo dictamen de la comisión de legislación, que a propuesta del ministro Rivadavia se publicó íntegro en el *Diario de sesiones*. Conviene extractar este documento, que representa la opinión de la mayoría, porque allí se encuentran expresadas las razones a que obedecía la reforma. Dice el dictamen que la representación de la provincia se halla convencida de que la transformación y mejoramiento general que se está persiguiendo en la serie de leyes sancionadas de poco tiempo atrás, debe abarcar a todo el cuerpo del estado, y que *no existe clase alguna, por privilegiada que se suponga, a quien no pueda y deba alcanzar aquella disposición general* (2). La razón de la reforma la encuentra la comisión en el hecho de que el movimiento revolucionario había *arruinado el edificio social*, y en que los jefes de las pequeñas fracciones en que el país había vivido separado, alguna vez habían tenido que *capitular con los vicios, sancionar el desorden y autorizar la inmoralidad*.

Sentada la conveniencia de la reforma, el dictamen en-

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1822. Medrano fué enjuiciado por el gobierno, pero sobreseída su causa por decreto del 26 de noviembre, en virtud de la destitución. (Ídem.)

(2) *Diario de sesiones de la honorable Junta de representantes*, año 1822, tomo I, página 379. (Museo Mitre, 27-2-1.)

tra a analizar el proyecto de ley presentado por el ejecutivo, y declara que, aunque la reforma eclesiástica se impone y debe llevarse a efecto, el camino a seguir no es el marcado por el proyecto en estudio. Y se pregunta: *¿obrará en aquel sentido* — alude a la conveniencia de la medida — *sancionando la minuta de ley, en los términos que la ha presentado el gobierno? La comisión afirma francamente que no* (1). Y para probarlo entra a disertar sobre el particular.

El proyecto del gobierno constaba de 30 artículos y sus términos eran esencialmente categóricos, pues por el artículo 1° disponía que todos los individuos del clero serían regidos por unas mismas autoridades, y por el 20 suprimía todas las casas regulares, con excepción de los conventos de monjas en los que, en adelante, nadie podría profesar (2). La comisión no aceptó estas determinaciones, substituyéndolas por un proyecto de 25 artículos, en el que establecía que las comunidades religiosas serían gobernadas por sus prelados, subordinados temporariamente al diocesano; que ellas serían reformadas en el sentido de hacerlas cumplir con sus institutos; que el diocesano propondría al gobierno y éste a la representación de la provincia, las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la disciplina; que mientras durase la

(1) *Diario de sesiones*, citado, tomo I, página 380.

(2) El dictamen de la comisión se levanta contra estos artículos y establece que lo hace sabiendo que tiene que colocarse frente a dos bandos opuestos, representados por el pro y el contra de *algunos de nuestros periodistas;* y pensando que aunque *puede* ordenar la supresión, sin menoscabo de la Iglesia, no debe hacerlo por razón de conveniencia. (*Diario de sesiones* citado, tomo I, página 386.)

incomunicación con la Santa Sede, el gobernador del obispado entendería en las secularizaciones: que nadie profesaría sin autorización del diocesano y sin haber cumplido 25 años, etc., etc.

Sin duda alguna lo que principalmente ocupó la atención de la comisión fué lo relativo a la supresión de las casas regulares. Acerca de este particular, el dictamen abunda en consideraciones tendientes a demostrar que esa supresión, aunque pudiese ser legal porque en la sala residía el poder necesario para efectuarla, era, a la sazón, inconveniente desde que lo que se perseguía no era la destrucción de la vida monástica sino el cabal ajuste al espíritu de sus institutos. El dictamen fué aprobado y se pasó a la discusión del proyecto de ley (1), cuya duración resultó larga, pues con cortas intermitencias, efectuóse en todas las reuniones habidas de octubre a diciembre de 1822. Durante el debate, los eclesiásticos Agüero, Gómez y Zavaleta, se mostraron resueltos partidarios de la reforma que, como la comisión de legislación, la reputaban necesaria. Y por fin, el 21 de diciembre el proyecto quedó convertido en ley. Sus determinaciones fueron las siguientes :

1ª El fuero personal del clero, queda abolido ;

2ª Desde el 1º de enero de 1823, quedan abolidos igualmente los diezmos. El estado llenará las atenciones que ellos cubrían ;

3ª El seminario se llamará Colegio nacional de estudios eclesiásticos y será dotado por el estado ;

(1) La comisión de legislación estaba compuesta por los señores : Castex, Zavaleta, Somellera, Gallardo y Díaz. El dictamen parece ser obra de Zavaleta.

4ª El senado del clero (cabildo eclesiástico), estará formado por cinco dignidades de presbíteros, cuatro canónigos ; de éstos dos diáconos y dos subdiáconos ;

5ª El deán tendrá una pensión de 2000 pesos anuales : las dignidades 1600 y los canónigos 1200 ;

6ª Los canónigos cuyas prebendas sean suprimidas, disfrutarán de una pensión de 800 pesos anuales, y los racioneros, en igual caso, de 500 ;

7ª El erario cubrirá los gastos del culto de la catedral ;

8ª Quedarán sin alteración las primicias y derechos parroquiales ;

9ª El gobierno, de acuerdo con el ordinario, arreglará la jurisdicción parroquial y aumentará el número de parroquias, en la ciudad y en la campaña, hasta donde sea necesario :

10ª El gobierno costeará los gastos del gobernador del obispado en sede vacante, y le asignará una anualidad de 2000 pesos ;

11ª Suprímense las casas de betlemitas y las *menores* de las demás órdenes ;

12ª La provincia no reconocerá la autoridad de los provinciales de regulares, debiendo el prelado diocesano proveer lo conveniente a la disciplina monástica ;

13ª «Entre tanto que las circunstancias políticas permitan que se pueda tratar libremente con la cabeza visible de la Iglesia católica, el gobierno incitará al prelado diocesano para que, usando de facultades extraordinarias, proceda en las solicitudes de los regulares para su secularización» (art. 18 de la ley) ;

14ª El gobierno, de acuerdo con el prelado, puede proporcionar la cóngrua suficiente a los religiosos que no la tengan y pretendan su secularización, tomándolos de los bienes de las comunidades suprimidas y de los sobrantes que tuvieren las existentes. Esta disposición será extensiva a las monjas ;

15ª Nadie profesará sin licencia del ordinario y éste no la acordará sino a los mayores de 25 años ;

16ª Las casas religiosas no tendrán más de 30 religiosos ni menos de 16 ;

17ª No tomará el hábito ni profesará nadie en comunidades que tengan más de 30 religiosos ;

18ª Toda casa que tenga menos de 16 conventuales, queda suprimida ;

19ª Las casas de Catalinas sólo podrán tener un máximun de 30 religiosas (1) y en las de Capuchinas no se hará novedad ;

20ª Todas las propiedades muebles en inmuebles de las casas suprimidas, son propiedad del estado ; su valor será reducido a billetes de fondos públicos, su renta se determinará a la mantención de las comunidades a que pertenecen, siendo todo administrado por los prelados religiosos, de acuerdo con un reglamento que obligará a rendiciones anuales de cuentas ;

21ª Las capellanías de regulares podrán ser redimidas en billetes del fondo público del 6 por ciento a la par, y de ellas cuidará el prelado ordinario ;

(1) Por ley del 5 de noviembre de 1827 este numero fué elevado a 40.

22ª Los betlemitas suprimidos gozarán de 250 pesos anuales los que tengan menos de 45 años y de 300 los mayores;

23ª Las pensiones acordadas a los religiosos, sólo las percibirán los que residan dentro de la provincia (1).

La ley constaba de 33 artículos. En seguida hemos de ver cuáles fueron sus efectos.

VII

CONSECUENCIAS DE LA REFORMA

La reforma bien recibida por el clero y el pueblo. — Hechos que lo atestiguan. — La condenación del nuncio Muzi y la defensa del deán Funes. — El provisor Zavaleta aprueba y reglamenta la ley del 21 de diciembre. — Medidas tomadas para su cumplimiento. — La secularización de regulares. — Casi el 90 por ciento de los religiosos de la provincia abandonan el hábito. — Supresión de los conventos de la Merced y Santo Domingo. — El culto y la reforma. — Los estudios eclesiásticos. — Concepto sincrético acerca de las consecuencias de la reforma.

(1822 - 1823)

¿Cómo fué recibida la ley de reforma eclesiástica? Los documentos que conozco, y que son numerosos, me autorizan a establecer que bien, tanto en el núcleo católico del país como en el seno del clero, especialmente en el conventual, que lo evidenció con el crecido número de secularizaciones, de que luego me ocuparé y que alcanzaron casi al 90 por ciento del total de religiosos. Además, hay

(1) Prado y Rojas, ob. cit., tomo II, páginas 358 a 360.

en el Archivo general de la Nación, veintiséis notas originales de los párrocos de la ciudad y campaña — y entre ellas una de Medrano — de las que esto mismo parece desprenderse (1). La mayor parte de los curas muéstranse en ellas categóricos en su aplauso a la ley, y casi todos declaran que sus feligreses piensan como ellos. En realidad, sólo fué en la campaña periodística que hicieron contra la reforma los franciscanos fray Cayetano Rodríguez y fray Francisco de Paula Castañeda, donde se acusó de sectaria la obra de Rivadavia. Él, en nota de 3 de marzo de 1823, sostiene que la ley que acababa de sancionarse era reclamada por la civilización y prosperidad del país, y aun mayormente por la dignidad del culto, las luces y la moral que el clero necesitaba y por la santidad de la religión del estado (2). En la pastoral a los fieles chilenos datada en Santiago el 6 de marzo de 1824, el delegado papal monseñor Muzi, a su vez, declara, refiriéndose a la misma reforma, que ella había sido efectuada como si se conceptuase la constitución divina de la Iglesia una pura obra de los hombres, al punto de atribuír a los obispos facultades privativas del romano pontífice (3), y censura

(1) Se hallan en el legajo *Culto*, 1823, y son del mes de marzo de ese año. La intentona de la noche del 19 de marzo 1823 no puede, a mi juicio, tomarse como una demostración en contra de lo que acabo de decir, pues el hecho de que en ella figuraran los clérigos Argerich y Arraga, y de que estallase a los gritos de : *¡ Viva la Religión !* no basta para testimoniarlo. Por lo demás, aún habiendo sido una reacción, debió ser débil cuando fué sofocada casi minutos después de producida. (Véase Zinny, *Historia de los gobernadores*.) En el Archivo de la Nación hay documentos relacionados con esta intentona, y en el Museo Mitre varias hojas volantes editadas con motivo de ella.

(2) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.

(3) En hoja impresa, esta pastoral se halla en la sección de manuscritos de la Biblioteca nacional de Buenos Aires, pieza número 6401. Monseñor Muzi había sido nombra-

cuanto en tal sentido había ejecutado el gobierno de Buenos Aires. Estas objeciones del delegado fueron combatidas por el deán Funes en unas *reflexiones* cuyo original borrador he tenido en mis manos (1), haciendo radicar toda la argumentación en el concepto de que el poder de los papas no era, a la sazón, *un poder sin orillas* ni tan *ilimitado* como el que adquirieron *en los siglos de tinieblas*... El deán se declaró abiertamente por la reforma que, a su juicio, había beneficiado al culto, al espíritu religioso de la población y al prestigio de la Iglesia, comprometido por el desorden anterior de los claustros regulares. Según se echa de ver aquí, la opinión mostrábase en general favorable a la trascendental medida, aunque hubiese quien, por lo bajo, la sindicase de anticanónica, como en realidad lo era.

Y ahora bien : sancionada la reforma, el provisor Mariano Zavaleta, llevado al cargo en las circunstancias que son conocidas, manifestóse resuelto partidario de ella, tirando, el día 4 de enero de 1823, un decreto por el que la aprobó y reglamentó. Es de notar que al hacer lo primero, basándose en supuestas disposiciones canónicas, el provisor tergiversó el espíritu y la letra de un canon del concilio de Trento, que hasta citó equivocadamente en su auto. Y tal digo, porque la indicación que hace de la

do, por bula del 28 de julio de 1823, delegado apostólico en Chile, a solicitud del deán de Santiago, José Ignacio Cienfuegos.

Hablando de los reformadores y de la aceptación que ellos tenían, dice el prelado :

« Estos novadores seducen a las almas de los incautos, procurando arruinar todo lo divino y sagrado, desde lo sumo hasta lo mínimo. »

(1) Se halla en la Biblioteca nacional, manuscritos, número 6401, y como agregado a la pastoral de monseñor Muzi.

sesión XXIV de dicho Concilio es inexacta. El capítulo de *Regularibus et Monialibus* no se halla en la sesión XXIV sino en la siguiente, y el capítulo XXII a que se alude para justificar la reforma no autoriza al poder civil a legislar, como lo acababa de hacer la Sala de representantes, sino que exhorta a que el brazo seglar preste su auxilio e interponga su poder, siempre que fuere requerido por la autoridad eclesiástica *para la ejecución de la reforma contenida* en dicha sesión (1). En su decreto, así cimentado, Zavaleta dejó establecido que cada uno de los tres conventos mayores — San Francisco, la Merced y Santo Domingo, — guardaran su instituto, debiendo volver al claustro todos los regulares que a la sazón residieran fuera de él, lo mismo que los que ocuparon los conventos menores suprimidos. Además, dispuso que los religiosos que quisieran mudar de claustro, fuera y dentro del país, podían hacer libremente sus gestiones, pues tal *arbitrio* debía reputarse *preferible a la medida de sus secularizaciones*, cuando no hubiera causas particulares. Y en tal sentido el provisor exhortó a los religiosos que prefirieran mudar de conventos antes que renunciar a su estado monástico. En materia de disciplina interior de los claustros, el auto determinó que se suprimieran las excepciones del servicio de la Iglesia que gozaban los graduados: que ningún reli-

(1) Me valgo para hacer estas indicaciones de la *Colección de Cánones* de Tejada y Ramiro, tomo IV, página 437. La parte del auto aprobatorio de la reforma se funda en que las relajaciones del instituto conventual, daban mérito y autoridad para proceder a su reforma de acuerdo con la sesión XXIV *(sic)* del concilio de Trento, capítulo *Regularibus et Monialibus*, por interesar así al esplendor y utilidad de la Iglesia. (Véase *Registro oficial* de Buenos Aires, nº 662.)

gioso saliera a la calle sin licencia del prelado local y sin vestir capa y capilla y llevar un acompañante; y que los regulares no anduvieran de noche ni pernoctaran fuera de su convento, debiendo recogerse a la oración, a menos que el auxilio espiritual lo exigiera, en cuyo caso deberían llevar consigo una licencia escrita.

El auto que todo lo apuntado determinaba, fué aprobado por el gobierno el 7 de enero de 1823, mandado insertar en el Boletín oficial, y puesto en práctica en seguida (1). Ello sin embargo, la disciplina regular a cuya normalización se dirigía, no quedó enmendada tan pronto como se esperaba, pues tenía que luchar *con males envejecidos* (2). En vista de ello, el 10 de enero el gobierno decretó que no se acordara destino fuera del claustro a regular alguno, y que los que entonces lo tenían debían restituírse a sus conventos o secularizarse, antes del término de un mes (3). Por su parte el provisor, el 25 de febrero, enterado de que en el convento de Santo Domingo las cosas seguían como antes, al punto de no observarse orden alguno en la distribución ordinaria del día, extendió un auto fijando y reglamentando el quehacer conventual (4). Y dos días más tarde, hizo lo propio con el convento de San Francisco (5). En cuanto a las monjas,

(1) Prado y Rojas, *Colección de leyes y decretos*, tomo II, páginas 371 y 372.

(2) Son palabras de Zavaleta en el auto del 27 de febrero, ampliatorio del anterior. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.)

(3) Archivo general de la Nación. *Decretos*, 1822-1825.

(4) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.

(5) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.

por decreto del 22 de febrero, el provisor reglamentó su vida claustral y dejó establecido que la que quisiera salir del convento, podía solicitarlo del prelado, tratando de no hablar del particular con nadie en el claustro (1).

Un asunto que preocupó al provisor fué el de la interpretación que correspondía dar al artículo 17 de la ley de reforma, relativo a la elección de los prelados locales. Como Zavaleta no supiese qué hacer a este respecto, consultó al gobierno acerca de quién debía efectuar esa elección — el provisor o los conventuales, — y el gobierno le contestó dictando una providencia por la que se establecía que siendo los prelados en cuestión los encargados de velar por el cumplimiento de la disciplina eclesiástica, era *contra todas las reglas de la prudencia el dejar a la elección* de los religiosos la designación de quién había de regirles, resultando de ello que tocaba al diocesano hacer el nombramiento (2). Zavaleta, entonces, procedió a efectuar la elección, extendiendo el día 9 de enero el auto respectivo.

Al comenzar este capítulo, aludí a las secularizaciones, señalándolas como una evidenciación de que la reforma había sido bien recibida, y posteriormente apunté que el provisor, en el auto reglamentario de ella, había exhortado a los religiosos a mudar de convento antes que a secularizarse; infiriéndose que tal hizo por conceptuar que la desarmonía reinante en los claustros podría ser la causa

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.

(2) Resolución del 7 de enero de 1823. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.)

principal de las secularizaciones que la ley acababa de autorizar. Pues bien : antes de un mes de sancionada y puesta en ejecución la reforma, las exclaustraciones se habían producido, siendo la primera aprobada por la autoridad eclesiástica, la del ex provincial dominico fray José Ignacio Grela, que le fué acordada por auto del 18 de enero de 1823, y después de consultarse al cabildo eclesiástico (1). Al padre Grela siguieron otros muchos, al punto de que el 29 de enero de 1823, es decir pocos días después de cumplirse el primer mes de sancionada la reforma, los secularizados alcanzaban a 23, número que fué progresivamente en aumento hasta llegar, a mediados de mayo del mismo año, a sumar casi el 90 por ciento de los conventuales de la provincia, pues sobre 116 religiosos sacerdotes que en ella se encontraban en enero de 1823, 89 habían abandonado el hábito el 13 de mayo de ese año, y sólo 15 habían salido de la provincia, con destino a otros conventos (2). La inferencia que ante este hecho se hace, corrobora lo dicho anteriormente : el claustro torturaba a

(1) En dicho auto el provisor estableció que la secularización que otorgaba era sólo de hábito, pues el secularizado quedaba con la obligación de *traer interiormente un distintivo o signo* del traje regular que dejaba y a guardar los votos que profesó, en cuanto fueran compatibles con su nuevo estado. En el mismo documento se estableció que tal cosa se hacía por hallarse en incomunicación con Roma, y después de haber exhortado al recurrente a mudar de casa conventual. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.)

(2) Proceden mis informes del legajo *Culto*, 1823, del Archivo general de la Nación, donde se conservan los originales de todas las comunicaciones del provisor, vinculadas con este asunto. Según ellas, el 22 de enero (nota de ese día) se habían secularizado ya 20 dominicos, 7 franciscanos, 15 mercedarios y 8 betlemitas. De los 89 secularizados hasta el 13 de mayo, 37 obtuvieron capellanías perpetuas con un total de 154.000 pesos ; 13 capellanías simples ; 29 estaban adscriptos a capillas y parroquias y 10 sumaban los enfermos y ancianos. Entre los secularizados había, desde guardianes actuantes — tal el caso del padre Juan Esteban Soto — hasta simples y humildes religiosos.

muchos, a quienes el estado anormal de las cosas había metido la rebeldía en la entraña. La secularización vino así a acomodar, perfectamente, sus aspiraciones de cabal independencia, con la aparente legalidad de una renuncia.

Las proporciones que adquirió la secularización produjeron, de acuerdo con lo determinado por la ley de reforma, la supresión de los conventos de La Merced y Santo Domingo que quedaron sin el número reglamentario de religiosos y que fueron clausurados por autos del 15 de febrero y del 4 de abril de 1823, respectivamente (1). Y esto producido, sólo quedó subsistente el convento de San Francisco, que fué el que perpetuó la tradición monástica en esta parte del país.

Aparte de lo que la reforma afectó en el orden monacal, produjo otros efectos, tales como el mejoramiento del culto en la campaña, a cuyas parroquias fueron remitidos los ornamentos de los conventos suprimidos; el aumento del clero secular en los curatos y la construcción de templos donde se requerían. Respecto de lo primero hay numerosos testimonios en el legajo *Culto*, 1823, del Archivo general de la Nación; acerca de lo segundo hay referencias allí mismo y en los libros de la secretaría de la curia; y lo último lo testifican varios decretos oficiales de la época (2). Por otra parte, la admi-

(1) Archivo general de la Nación *Culto*, 1823. Además de los dos mencionados, fueron suprimidos por la reforma los conventos de betlemitas (Residencia) de la Recoleta, de Balvanera (hospicio convertido en cementerio de *Miserere)*, del Rincón de San Pedro, hecho luego casa de enseñanza, y de San Ramón de las Conchas, hospicio mercedario que fué eregido en viceparroquia de Moron por decreto del 21 de febrero de 1823

(2) Por decreto del 10 de noviembre de 1821, antes de sancionada la reforma, se

nistración laica de los bienes eclesiásticos, establecida por el decreto del 17 de enero de 1823, que puso bajo las órdenes del ministro de hacienda todo lo que no fuera del inmediato servicio del culto, templo de la catedral y senado del clero, no afectó la propiedad privada del único convento subsistente, el cual siguió administrando sus bienes de acuerdo con los términos de la ley de reforma. En cuanto a las capellanías el gobierno, por decreto del 14 de abril de 1823, las declaró bajo su patronato, disponiendo, empero, que su distribución fuera hecha por el prelado diocesano (1).

Con el propósito de que el clero secular se hallase capacitado para el cabal desempeño de su misión, el gobierno el 5 de abril de 1823 dictó un decreto disponiendo que el provisor obligase a los miembros del cuerpo eclesiástico a asistir a una conferencia semanal que debería versar sobre moral, rúbricas, oratoria sagrada práctica, historia y disciplina eclesiástica y derecho canónico público (2). El provisor así lo hizo, por auto del 19 de abril, en el que fijó la duración de las conferencias en tres cuartos de hora.

acordó, « como agradecimiento a la Divina Providencia, por las gracias hechas al país », concluír el templo catedral. Para ello anualmente se separarían de los fondos de la iglesia lo necesario para el culto, destinándose el resto, más el valor de las ventas de las propiedades, a la ejecución de la obra que el estado llevaría a término, supliendo lo que faltase. (PRADO y ROJAS, *Colección de leyes y decretos*, II, 184). Posteriormente, por decreto del 7 de enero de 1823, se mandó al ingeniero de la provincia que formulase un proyecto de templo para la campaña y se destinaron 10.000 pesos para la construcción del primero, que debía levantarse en el Pilar. (Ídem, II, 366.)

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.

(2) PRADO Y ROJAS, *Leyes*, etc., tomo II, página 395.

Los estudios eclesiásticos, a los que estas conferencias propendían, habían sido descuidados. En abril de 1822 el provisor Gómez reclamó de ello, solicitando que el seminario, incluído entonces en la Universidad, tuviese el desarrollo necesario, pues que el curso de cuatro años de filosofía que se dictaba allí en castellano, no facilitaba en manera alguna el cultivo de las ciencias sagradas (1). Teniendo esto presente, por decreto del 2 de enero de 1823 el gobierno acordó costear el estudio, vestuario, etc. : de dos jóvenes de cada uno de los territorios que estaban bajo el gobierno independiente, con el fin de que se dedicaran a la carrera eclesiástica (2). El seminario refundido por la asamblea del año 13 con el Colegio de San Carlos, bajo el nombre de Colegio de la Unión, pasó luego a formar parte de la Universidad, creada el 12 de agosto de 1821, y más tarde por decreto del 23 de septiembre de 1829, a integrar el Colegio de la provincia de Buenos Aires. La independencia, como se echará de ver, la perdió en su primera anexión del año 13, no efectuada al parecer hasta 1818, según se desprende de un documento publicado por Gutiérrez en sus *Noticias históricas* (3). Tal fué la suerte del establecimiento que, andando el tiempo, había de restaurar monseñor Escalada.

(1) Nota del 19 de abril de 1822. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.) Tan descuidado estaba el particular, que de 1812 a 1822 habiendo fallecido 50 eclesiásticos seculares, sólo se habían ordenado 15 o 16. (Véase *Informe de la comisión encargada del estudio de la ley de reforma*, en el tomo I, pág 388 del *Diario de sesiones de la Junta de representantes*, 1822.)

(2) Archivo general de la Nación. *Decretos*, 1822-1825

(3) Página 432, edición de 1877

Desde un punto de vista sincrético, las consecuencias de la reforma — abstracción hecha de su anticanonismo — fueron sentidas benéficamente por el culto (1), aunque la situación creada a los secularizados en el orden espiritual, tuvo que acongojar a los que, si aceptaban la necesidad de que se hiciera efectivo el cánon respectivo del concilio de Trento para llevar a los religiosos al cumplimiento de su deber, pensaban que no había razón suficiente para precipitar ilegalmente los acontecimientos, sin esperar a que la libre comunicación con Roma legalizara las medidas. Pero, como ya he dicho, la autoridad eclesiástica y el clero tenido entonces por representativo, acataron y aplaudieron — con las excepciones conocidas — la ley del 21 de diciembre de 1822 y todas sus ya enunciadas consecuencias.

VIII

LA INCOMUNICACIÓN CON ROMA Y LA CREACIÓN DEL VICARIATO APOSTÓLICO

Causas de la incomunicación con la Santa Sede. — Opinión del padre Perdriel en 1816. — El uso de la epiqueya en materia eclesiástica. — Manifestación del gobierno acerca de que está aguardando la oportunidad de acercarse al Papa, sin mengua de la dignidad del país. — Propuesta del padre Suárez para dirigirse a los superiores romanos de la Orden de predicadores. — La comunicación privada con el Papa. — Varias letras apostólicas obtienen el *pase*. —

(1) Por decreto del provisor de 26 de febrero de 1823, se reprobó la práctica en boga de teatralizar las ceremonias del Viernes Santo con escenas como las de ruídos siniestros, agonía de las imágenes, etc., etc.; y por otro del 10 de marzo del mismo año se mandó desnudar de sus hábitos a las llamadas *beatas*, que constituían una especie de clase especial de devotas amaneradas. (Archivo general de la Nación. *Culto*, 1823.)

Declaraciones oficiales contrarias a la comunicación pública. — El gobierno se niega a reconocer oficialmente la elección de León XII. — El caso del padre Pacheco propuesto por el rey de España, según él, para el obispado de Salta. — La independencia de América y la Santa Sede. — Testimonios que demuestran la actitud favorable de Roma. — Monseñor Muzi. — Nombramiento de un delegado apostólico en Buenos Aires. — El gobernador Viamonte inicia la comunicación oficial con Roma, escribiendo directamente al Pontífice. — Contestación de éste. — El doctor Medrano es preconizado obispo de Aulón y vicario apostólico de Buenos Aires. — Dificultades que tiene que vencer. — *Pase* de las bulas. — El cabildo eclesiástico se niega a entregarle la diócesis. — Actitud resuelta del gobierno. — Diversas incidencias. — Monseñor Medrano, apoyado oficialmente, entra a desempeñar su mandato.

(1810 - 1831)

Por natural consecuencia del estado de cosas que creó la emancipación política del país, la comunicación con la Santa Sede quedó pronto rota después de 1810. Restablecer esas relaciones mientras durase la beligerancia con España, era difícil, y así lo entendieron los gobiernos y claramente lo expuso en 1816 el padre fray Julián Perdriel, dando las razones que había para ello. «... Ocurriendo (el gobierno) al santo padre, dijo, por cualesquiera gracias, dispensas a facultades, no podrá menos que exigir su Santidad el concurso de la corte española, y de todos modos tratará de excusar comprometimientos con el rey Fernando, teniendo en menos el poder de nuestro estado naciente... y aunque no fuese sino por este inconveniente, no ocurrirán nuestros gobiernos a su Santidad. hasta que reconocida generalmente la independencia política de nuestras provincias, no sea peligroso al beatísimo padre el mezclarse en nuestras diferencias» (1). Esta

(1) Nota del 28 de febrero de 1816. (Archivo general de la Nación. *Obispado*, 1816, carpeta: « Convento de Santo Domingo ».)

era, en realidad, la causa que obligaba al uso de la epiqueya en materia eclesiástica, sancionada por ley del 25 de septiembre de 1819 e impuesta anteriormente, en muchas casos, por la necesidad (1). Presente siempre la razón fundamental del alejamiento con Roma, no se descuidó en absoluto, sin embargo, la forma de llegar a un avenimiento prudente. Ya durante las sesiones del congreso de Tucumán, el 13 de agosto de 1816, el diputado Pacheco hizo moción para que se enviase un comisionado a Roma a fin de arreglar « *todos los objetos relativos al bien espiritual del estado* » (2), y en los congresos del 17 y del 19, sesiones de 29 de mayo y 25 de septiembre, se volvió a hablar del particular. Ello dió pie al prior provincial de los dominicos, fray Mariano Suárez, para que en oficio del 3 de diciembre de ese año solicitara autorización a fin de entenderse con la corte papal, arguyendo que si las relaciones de los religiosos del Río de la Plata con sus superiores peninsulares estaban rotas por las leyes del año 13, no parecía que debieran estarlo con las romanas (3). El gobierno respondió al prior un mes después,

(1) El uso de la epiqueya, o interpretación prudente de la ley, fué reconocido por el decreto indicado a los efectos de solucionar algunos asuntos urgentes de orden eclesiástico.

(2) FRÍAS, *Trabajos legislativos de las primeras asambleas argentinas*, tomo I, página 174. Es de advertir que en la *Nota* de materias por tratar en el Congreso, presentada y leída en la sesión pública del 9 de julio de 1816, hay uno que se refiere directamente a este particular. Es el número 3 que dice así : « Incitativa al Poder ejecutivo para el envío de diputados a las cortes que se crean conveniente a tratar sobre el reconocimiento de aquella [la independencia] como también a la de Roma para el arreglo de materias eclesiásticas y de religión ». (Ibidem, pág. 154 y 155.)

(3) Según se desprende de su oficio, el prior creía llegada la oportunidad de reanudar relaciones con Roma, aprovechando la misión ante las cortes europeas confiada al doctor

que aunque le sería agradable acceder al pedido, se permitía pensar que nada podría hacerse en el sentido indicado, desde que todo inclinaba a creer que Roma no quería prescindir del trono español. cuyo derecho sobre América aún reconocía. Y agregaba la nota:

« El gobierno supremo, de acuerdo con la autoridad soberana, estará muy a la mira de la primera coyuntura que se ofrezca de entrar en relaciones con el Santo Padre y demás autoridades residentes en Roma, sin exponer a grandes riesgos los intereses políticos y religiosos del estado... » (1).

Contra lo que parece desprenderse de lo expuesto, debe advertirse que la incomunicación con Roma no fué, después de 1819 sobre todo, tan rigurosa que no permitiera algunas excepciones. Así, por ejemplo, en 1820 los franciscanos: fray Francisco Ferreyra de la Cruz y fray Francisco Alvarez, obtuvieron del Papa su secularización, presentando al gobierno, el 20 de noviembre de ese año, los documentos del caso para que les otorgara el *pase*. El gobierno envió los papeles al fiscal, éste opinó que se consultase a la Junta de representantes y la Junta fué de parecer que podía acordarse lo que se solicitaba con la anuencia de la Cámara de justicia. Y ésta, el 9 de enero de 1821, proveyó de conformidad (2). Posteriormente a

Valentín Gómez en 1818. (Acerca de esta misión, véase *Gaceta*, 21 de octubre 1818; López, *Historia argentina*, t. VII, pág. 373 y sig.; Gervinus, *Histoire du siècle;* C. A. Villanueva, *Bolívar y el general San Martín*, y Mitre, *Historia de Belgrano*, capítulo XXXVII.)

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820.

(2) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820.

este hecho, varios documentos papales, después de igual tramitación, lograron el *pase*, y entre ellos un decreto romano ratificando al provisor del obispado, y a su solicitud, las facultades necesarias para otorgar dispensas de impedimentos matrimoniales dirimentes, que según derecho son del fuero episcopal. En vista de ello, en oficio del 26 de septiembre de 1821, el entonces provisor, don Valentín Gómez, preguntó al gobierno si se estaba en el caso de haber cesado la incomunicación de hecho con el Papa, a lo que se le contestó, en nota del 1° de octubre, que la situación excepcional para el obispado continuaba, pues el espíritu de lo resuelto por el Congreso del año 19 al acordar el uso de la epiqueya, no era el de que ella cesara por la simple comunicación, sino por el restablecimiento de las relaciones a base de un concordato (1). No obstante esta actitud gubernativa, la comunicación privada siguió manteniéndose, como parece testificarlo una carta de don Mariano Lozano al doctor Medrano, fechada el 7 de octubre de 1823, y en la que le dice que no acierta a ponderar cuánto puede con él la sola consideración de que *Su Santidad, haciendo la debida distinción de lo espiritual y político, socorra* [al país] *en aquéllo, sin entremeterse en esto último* (2). Pero por las mismas razones apuntadas, así como el gobierno aceptó la comunicación, llamaré privada y particular, se negó a aceptar la pública. De esto hubo varios casos. Uno de ellos fué el relacionado con el

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1820.

(2) La carta se halla en la Biblioteca nacional, manuscrito 7929.

reconocimiento del Papa León XII, de cuya elección recibió noticia el senado del clero (1) en 1824, resolviendo nombrarlo en el canon de la misa, cosa que, comunicada al gobierno, provocó la declaración del 27 de enero de ese año, por la que se dejó establecido que no teniendo el estado anuncio oficial de la elección, debido a la incomunicación conocida, no debía hacerse novedad alguna (2). Posteriormente a este hecho, prodújose otro que testimonia lo dicho antes, y que consistió en el archivo de una circular impresa sobre el jubileo que la curia romana pasó al obispo de Buenos Aires y de la cual el provisor dió traslado al gobierno, el 1° de marzo de 1827 (3).

Además de estos hechos y de la misma índole de ellos, fué el producido algunos años antes con fray Pedro Pacheco, franciscano, que llegó a Buenos Aires en 1821 declarando que el Papa y el rey de España le habían nombrado obispo de Salta, para suceder al doctor Videla del Pino, y que tenía en su poder los documentos del caso. Pero ocurrió que requerido a que los presentase, fugóse del país con el propósito de consagrarse en Río. El deán Funes, a quien se consultó sobre la legalidad de la elección, fué de opinión que las bulas no debían ser recibidas porque el rey de España carecía de poder para

(1) Así se llamaba el cabildo eclesiástico por disposición del decreto del 17 de enero de 1823.

(2) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1824.

(3) La circular se halla en el Archivo general de la Nación, *Culto*, 1827, y su sobreescrito reza así : *Illmo, ac R^mo D^no Episcopo de Buenos Aires*. Buenos Aires. *South America*.

proponer obispos destinados a la diócesis del país (1).

Fundándose en lo que M. de Prat dice en su obra: *Concordato de la América con Roma*, edición de París, 1827, página 348 (2), acerca de que en la *Gaceta de Madrid* se publicó una encíclica de León XII, fechada en septiembre de 1825, y por la cual se condenaba la emancipación americana, muchos escritores han proclamado lo propio (3). Tal versión, sin embargo, necesita una aclaración. La encíclica en cuestión, que es, en realidad, del 30 de agosto de 1825, no va dirigida contra los revolucionarios americanos — pues a ellos para nada les menciona — sino que está dictada por el deseo de poner fin a los odios y desacatos de que era víctima el rey de España Fernando VII, después de la liberación del cautiverio y a consecuencia de su ineptitud para el gobierno (4). Por lo demás, León XII, Papa que subscribe ese documento, estuvo siempre resuelto a aceptar el estado de cosas creado en América, al punto de soportar el disgusto de España (5), cuya

(1) Documentos relacionados con este asunto se hallarán en la Biblioteca nacional, manuscritos 7954, 3814 y 436.

(2) Conozco esa edición por el ejemplar que de ella posee el Museo Mitre (12-1-4.)

(3) En América hubo condenaciones pero fueron de orden episcopal. Tal, entre otras, la concretada por el obispo de Concepción, don Diego Antonio Navarro Martin de Villodres, en su pastoral de 1814. (Véase este documento en *Colección de historiadores y documentos relativos a la independeecia de Chile*, t. XVII, pág. 185.)

(4) Es demasiado sabido que Fernando VII, vuelto al trono que abdicara a los pies de Napoleón, enajenóse pronto las simpatías de sus súbditos con el decreto del 4 de mayo de 1814 que firmó en Valencia, y por el que, a juicio de los hombres de la época, *arrebató al pueblo las libertades que había jurado respetar*. La encíclica está dirigida contra los *carlistas*, que formaban el bando católico contrario a Fernando y partidario de que el rey abdicara el trono en su hermano Carlos.

(5) No está demás recordar, porque esto sirve para explicar esta actitud y la del cardenal Consalvi, a la que en seguida he de referirme, que las relaciones entre Roma y la

corte se negó a recibir al nuncio Tiberi. En el consisterio del 21 de mayo de 1827, el pontífice declaró que había procedido a remediar los males espirituales de las iglesias de América porque *gemían agobiadas bajo una funesta cadena de males espirituales*, y con el propósito de que *lavadas pronto de toda mancha* volvieran a florecer dichosamente. Y cuando España le recriminó esa actitud, le respondió que su deber sólo se lo imponía Dios y que no se le podía tachar de precipitado, pues había aguardado cuanto la prudencia le aconsejó, pero en vano, que el gobierno peninsular le propusiera la forma de poner término a los males espirituales que afligían a sus antiguos dominios (1).

corona española, después de la restauración, no fueron siempre muy cordiales, pues hasta estuvieron seriamente interrumpidas. El hecho tiene antecedentes cuya exposición sintética es ésta :

Las cortes de Cádiz, aunque declararon apoyar la religión tradicional de España, dieron pasos que en Roma fueron calificados de irreligiosos, Tal, entre otras cosas, la supresión del tribunal de la Inquisición. La Regencia hizo suyas las actitudes de las Cortes en este particular, y ello produjo el primer rompimiento con la Santa Sede. La ruptura, sin embargo, quedó olvidada pronto, pues, vuelto al trono, Fernando *se apresuró a derogar toda la obra de las Cortes*. Pero ocurrió que fué luego el propio Fernando quien las volvió a romper, expulsando de España en 1823 (22 de enero) al Nuncio Apostólico por transmitir impresiones desfavorables a la supresión de las órdenes religiosas, decretada el 1° de octubre del año anterior. A su vez el Papa, negóse a recibir un embajador español — el eclesiástico Joaquín Lorenzo Villanueva — porque sus ideas eran de tinte heterodoxo. Y en ese estado de « tira y afloja » estaban Roma y Madrid al producirse los sucesos que narro. (Noticias documentadas de todo esto se hallarán en : Jerónimo Becker, *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, cap. III a V ; en Pedro Urquinaona, *España bajo el poder arbitrario de la Congregación Apostólica* [3ª edición, Madrid, 1835] ; y en Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi despedida de la Curia Romana* [Murcia, 1823]. Esta última obra, como se habrá advertido, es una memoria del embajador español, antes citado, y a quien el Papa no quizo admitir en su presencia. [La biblioteca de la Facultad de filosofía y letras, posee un ejemplar del libro de Villanueva.]

(1) Todo esto está relatado por Artaud de Montor en *Historia de la vida y del pontificado de Pio VII ; Historia de los Soberanos Pontífices*. Este autor, embajador francés en Roma, precisamente en esa época, fué testigo presencial de muchos de los hechos que narra. Por eso lo he preferido a otros.

Conviene establecer, porque ello permite precisar bien el asunto, que la actitud de León XII en la cuestión americana, fué el corolario de la política seguida por el secretario de estado de Pío VII, su antecesor, cardenal Consalvi. En la conferencia que éste celebró con León XII, a fines de 1823, con el fin de enterarlo de la orientación que los negocios del pontificado habían tenido durante su secretariado, el cardenal fué explícito con el Papa, a quien dijo :

« He de hablar de la cuestión relativa a la protección que debemos a los católicos de la América meridional. El año pasado usé de contemplación con las cortes españolas a fin de introducir en la política con ellas, caso que pudiesen conservar el poder por algún tiempo, el derecho y la facultad de nombrar obispos para las iglesias vacantes en aquellas remotas tierras. La legitimidad española no ejercía poder alguno sobre aquellas provincias *que pueden considerarse otros tantos reinos*. Dí a esa legitimidad más de quince años para que volviera a mostrarse soberana ; pero ingrata e impotente, la España europea parecía armarse con nuestro silencio para castigar con más fuerza a los sublevados. Nosotros necesitábamos la conservación del catolicismo en toda su pureza. Si la España del continente hubiese permitido instituír obispos en Colombia, en México, y en todas las partes donde lo solicitaban, hubiese yo dado treinta años a la legitimidad para restablecerse : pero podía llegar un tiempo en que España, sin haber recobrado su autoridad, nos dijese : « me veo precisada a renunciar a mi soberanía ; salvad vosotros el dogma como

podais » ; y entonces sería muy tarde para Roma... Por eso he conservado vínculos de dependencia y afecto entre Roma y todos aquellos que tan violentamente y con tan seguras esperanzas de buen resultado, negaban toda sumisión a las juntas o a Fernando VII. Dirigí con impaciencia la vista hasta sobre el Paraguay. Conviene seguir la misma dirección, pero con una prudencia que nunca se desmienta. El gabinete de Madrid es, Santísimo padre, vuestro amigo personal. Vos sabréis conciliar la tierna gratitud con el deber de Pontífice » (1).

Estas declaraciones, como se echará de ver, parecen evidenciar el espíritu con que la cancillería romana se avocó la consideración del asunto de la independencia americana. Consalvi, que fué el alma de ella durante el pontificado de Pío VII, se expresa claramente, y ya he dicho que la actitud de León XII fué el corolario de la política de su antecesor. Un documento que se suma al anterior es la carta que Pío VII dirigió al franciscano fray Pedro Luis Pacheco, que dice así (1):

« A nuestro amado hijo, varón religioso, Pedro Luis Pacheco, de la orden menor observantes de San Francisco en Florencia. Amado hijo : Salud y apostólica ben-

(1) ARTAUD DE MONTOR, *Historia de los Soberanos pontífices*, tomo VIII, página 155 (edic. de 1896). Respecto a sus fuentes de información sobre este asunto, dice el autor : « De los principales puntos de esta conversación me confió, primero, algunos el duque de Laval que lo supo por el mismo cardenal Consalvi, y otros, más tarde, la duquesa Devonshire ; por último vine a saber otros por las respuestas y comunicaciones que León XII se dignó hacerme a mí mismo. »

(2) El padre Pacheco era bonaerense y se hallaba en Europa haciendo gestiones por el reconocimiento de nuestra independencia. (Véase *Revista eclesiástica de Arzobispado de Buenos Aires*, 1900, nº 1.)

dición. Hemos recibido tu carta fecha en Florencia el día 4 de junio, en la que estando ya muy próximo a entrar en el mar para volver a la América, encarecidamente nos encargas que nos dignemos proveer de oportunos remedios a las enfermedades de aquellas regiones, que estando acá nos has manifestado de palabra y por escrito. Y aunque nuestra voluntad está dispuestísima al alivio de las espirituales calamidades de aquellos fieles que ciertamente son gravísimas, esta nueva prueba de tu amor hacia ellos nos ha sido muy agradable.

« Pues deseamos que estés persuadido de que aquella porción del rebaño del Señor, que nos ha sido encomendada, nos es tan amable como todas las demás, sin exceptuar ni aun a esas ovejas de Cristo que acá tenemos presentes, porque ninguna distancia de lugares puede entibiar la caridad con que por un deber de nuestro apostólico oficio y por la vigilancia y solicitud que nos está mandada sobre todas las Iglesias, abrazamos amistosísimamente a toda la universalidad de los fieles ; pero que como graves causas pertenecientes al bien de la misma Iglesia no nos han permitido proveer prontamente de auxilios a aquella diócesis ; con todo hemos trabajado y trabajamos con el mayor empeño en buscar algún medio para socorrerlas, según las circunstancias de los lugares y de los tiempos, y confiamos en la bondad de Dios, que muy luego podremos auxiliarlas.

« Mientras tanto, te hemos conferido por el tribunal de nuestra penitenciaría muchas facultades que podrás delegar a otros, con las cuales a lo menos se podrá ocurrir a las grandes urgencias de aquellos fieles.

« Con este motivo, recomendamos encarecidamente en el Señor tu caridad hacia aquellos fieles y tu celo de la religión que te excitaron a emprender tan largo y peligroso viaje para representar a esta Silla Apostólica los daños y peligros de aquella cristiana plebe e implorar su autoridad. Lo que has practicado con tanto ardor que parecías estar enteramente olvidado de tí mismo y no tener otro deseo que el bien de aquellas almas y la gloria de Dios. Este Dios, que es justo remunerador del mérito, te dará la merced que creemos has merecido con tantos trabajos y cuidados. Entretanto, Nos, dando os especial testimonio o prueba de nuestra propensísima voluntad, os damos amorosos nuestra apostólica bendición.

« Dado en Roma, en Santa María la Mayor, el día 22 de junio de 1822, y 23 de nuestro pontificado.

« *Pío Papa VII* (1). »

En la situación de relaciones oficiales con Roma que ha sido ya expuesta, prodújose el nombramiento de monseñor Muzi para nuncio apostólico en Chile. Este prelado, llegado que hubo al Plata (2) procedió a segregar a Montevideo y su jurisdicción del báculo de Buenos Aires, nombrando luego, como se verá, un vicario apostólico en esta ciudad. Monseñor Muzi, a quien acompañaba como auditor el presbítero Mastai Ferretti, que luego ascendió

(1) Archivo del convento de San Francisco de Buenos Aires.

(2) Nombrado en junio de 1823, llegó al Plata a fines de ese año.

al trono pontificio con el nombre de Pío IX, no se halló feliz en Buenos Aires. Su secretario, Juan Sallusty, en sus memorias de viaje, dice que aunque el nuncio fué agasajado por el elemento católico, y recibió visitas como las del general San Martín, que fué dos veces a verlo, sufrió graves contrariedades, al punto de caer enfermo, a causa de la actitud asumida por el provisor Zavaleta, que le pasó dos notas prohibiéndole el ejercicio de su ministerio y aún la administración de la confirmación en privado (1). Por su parte un viajero inglés que se hallaba en Buenos Aires cuando llegó el nuncio, dice que éste arribó en el mes de enero de 1824, en un barco sardo que llevaba adicionada a la propia la bandera papal; y agrega que la recepción oficial fué fría, que el prelado se alojó en el *Faunch's Hotel* donde recibió numerosas visitas, especialmente mujeres, con quienes departió cariñosamente, otorgando bendiciones. Monseñor Muzi era, según este viajero, un hombre de aspecto venerable y de muy cultas maneras (2).

(1) Giuseppe Sallusty, *Storia delle Missioni Apostoliche dello Stato del Chile colla descrizione del viaggio al Nuovo Mondo, fatto dall' autore*. Roma, 1827, 4 volúmenes. (Museo Mitre, 10-5-1.)

(2) *A five years' residence in Buenos Ayres during the years 1820 to 1825*... by an Englishman. London, 1825, pág. 102. (Museo Mitre, 19-3-7.)

El original inglés dice así:

« *In January, 1824, an archbishop, named don Juan Muzi, arrived from Rome with a large suite, in a sardinian brig, which Noisted the papal flag in addition to her won, and fired a salute. Some time ago, such and event would have put the whole town in conmotion; as it was, few attended to se him land, and his reception by the government was any thing but cordial: he shortly after departed for Chili. During his abode, he lodged at Faunch's Hotel, and there gave his benedictions to the crowds that visited him, who where mostly females, attracted, I thought, more from curiosity than from any other motive. The manifest of the archbishop's effects raised a smile: — there were beads, crosses, and every trifling appendage of the church. The archbishop himself, from his venerable aspect and mild manners, engaged the esteem of all; but the Papal power is on the warre here now, whatever it might have*

No obstante su corta permanencia entre nosotros, Monseñor Muzi, pudo darse cuenta del estado en que se encontraba la diócesis, vacante desde la muerte del último obispo español en 1812, y deseoso de satisfacer las necesidades que se sentían, desde Montevideo, el 5 de febrero de 1825, de regreso de Chile, nombró delegado apostólico en Buenos Aires a don Mariano Medrano y Cabrera, acordándole todas las facultades conferidas al vicario capitular. Esta designación tenía carácter provisional, hasta tanto la Santa Sede resolviera lo que debía ser definitivo. Por esta circunstancia, Monseñor Muzi recomendó a Medrano que usase *cautelosamente* y *con prudencia* de sus facultades apostólicas, las cuales sólo se dirigían *a socorrer los gravísimos males* de que todos se lamentaban (1). Producido ya este hecho, el 8 de octubre de 1829, el gobernador Viamonte, por intermedio de su ministro don Tomás Guido, se dirigió epistolarmente al Papa, haciéndole una circunstanciada relación de lo ocurrido en el país, que, a su juicio, si había estado alejado de la Sede apostólica, lo debía a los continuados trastornos políticos. El señor Viamonte pedía, en este documento, que el Papa designase un obispo para la Nación « *si no con jurisdicción en toda la antigua diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al menos con el título de « in partibus infidelium », pero autorizado competentemente para reformar, repasar y*

been other times. The catholic church, however, under the care of a liberal priesthood, and shorn of its superstition, will insure the respect of all countries.»

(1) Procede esta información, y la extensa que sigue, de los expedientes números 1636 a 1638 de la sección *Justicia* del archivo general de la Nación. En parte he anticipado esta narración en *La Prensa* del 27 de noviembre de 1912.

revalidar lo que sea conveniente, y no esté en contradicción con las leyes que rigen en el país ». Para llenar este puesto Viamonte proponía al deán don Diego Estanislao Zavaleta y al delegado apostólico Medrano, que estaba entonces, encargado de convenir con la Santa Sede la forma en que ella podría dirigirse al gobierno argentino (1).

La comunicación que acabo de extractar fué contestada por el Papa Pío VIII, el 13 de marzo de 1830, en forma cordial. El Pontífice declara que conoce el estado en que se halla la antigua diócesis de Buenos Aires, y se felicita de haber coincidido con el gobernador Viamonte, al punto de que un día antes de subscribir éste su nota, la Santa Sede había expedido una bula designando a Medrano obispo de Aulón, *in partibus infidelium*, bajo el arzobispado de Atenas, en la Albania superior. En efecto, la bula había sido expedida el 7 de octubre de 1829. Más tarde, en letra de fecha 10 de marzo de 1830, el Papa manifiesta a Medrano que enterado de las comunicaciones que le ha hecho, de fechas 7 de septiembre de 1828 y 19 de julio de 1829, y otra sin fecha, acerca del estado de la diócesis, ha resuelto ponerlo a su frente, ampliándole las facultades que le otorgara el nuncio Muzi.

De acuerdo con el texto de sus bulas, Medrano, luego de recibirlas, partió para Río de Janeiro, donde fué consagrado obispo, el 30 de septiembre de 1830, por el dele-

(1) El 2 de enero de 1830, la Cámara de representantes ofició al gobierno encareciéndole que para «proveer a las gravísimas necesidades que afligían a la Iglesia en esta y demás provincias de la república, y satisfaciendo al deseo y clamor general de los pueblos, cuanto antes se solicitase el remedio de la Santa Sede...» (ANCHORENA, *Refutación al « Memorial Ajustado »*, 1834.)

gado apostólico monseñor Pedro Ostoni. Pocos días después, el 29 de septiembre, Medrano envió sus bulas al gobierno de Buenos Aires, y un mes más tarde ellas se hallaban en manos del fiscal Agrelo, el cual opinó que el nuevo obispo debía exhibir las instrucciones reservadas que tenía de la Santa Sede. A esta manifestación, el interesado respondió en nota del 23 de noviembre, declarando que no le era posible complacer al pedido del fiscal sin defraudar derechos inalienables de la Iglesia, y que creía que fuese suficiente garantía sobre la innocuidad de las instrucciones en cuestión, desde el punto de vista político, la declaración formal de que ellas sólo se referían a asuntos espirituales. En mérito a estas manifestaciones el Poder ejecutivo solicitó del fiscal que dictaminase respecto de las bulas en sí, con prescindencia de lo relacionado con las instrucciones privadas dadas al obispo. Agrelo así lo hizo, presentando, el 11 de diciembre de 1830, un extenso dictamen en el que llegó a la conclusión de que debía exigirse al obispo un juramento ante escribano, por el que se comprometiera a guardar, cumplir y a hacer cumplir las leyes, estatutos, usos, costumbres y regalías del estado. Como consecuencia de este dictamen, el 31 de enero de 1831, apareció un decreto firmado por el gobernador Balcarce y su ministro Tomás Manuel Anchorena, en que después de historiarse los antecedentes de la cuestión, se establecía que las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno argentino debían regirse por acuerdos nuevos, pues el patronato de Indias, que según la ley I, título 6, libro I, era innegable, había terminado con el domi-

nio español. Respecto al obispo, el decreto establece que, previo juramento, se le dé posesión del cargo. El 7 de febrero, Medrano prestó juramento y quiso entrar a ejercer sus funciones pero le salió al paso el senado del clero, que, en nota del 25 de febrero de 1831, se negó a reconocerlo como obispo, por entender que su ministerio era solamente espiritual y sin relación alguna con el gobierno y jurisdicción ordinaria de la diócesis.

En vista de esto, el gobernador dictó un decreto, el 23 de marzo, por el que se mandaba que Medrano fuese tenido y respetado por legítimo obispo, con todos los honores y prerrogativas acordadas a los diocesanos. Esto, empero, el senado del clero observó que la congregación de ritos, el 22 de agosto de 1723, había dado la pauta para determinar lo que correspondía en los casos como el de Medrano; y el gobierno contestó a esa manifestación que no tenía el propósito de contrariar las disposiciones aludidas, sino que, simplemente, quería que quedase sentado que Medrano debía ser considerado como legítimo obispo.

A raíz de esta manifestación gubernativa, el senado del clero nombró una comisión compuesta por el deán Zavaleta y el canónigo Miguel García, para que acordara con Medrano el ceremonial con que sería recibido en su iglesia, así como todo lo que se refería a las prerrogativas pontificales. La comisión llevaba encargo de sujetarse absolutamente a las disposiciones de la congregación de ritos, y tener franca condescendencia con el prelado, pero sin transgredir el derecho. Así y todo no pudieron avenir-

se. El obispo declaró que se recibiría del vicariato apostólico, reservándose todo lo relativo al pontifical, y al ejercicio de sus funciones episcopales, hasta conocer la opinión del Papa o la de su nuncio en Río. Esta manifestación provocó otra del senado del clero, el cual dejó constancia que aceptaba la determinación papal, pero que se resistía a consultar al nuncio, por serle *repugnante* pedir consejo a un delegado pontificio acreditado ante una corte extranjera. Evidenciada así la imposibilidad de llegar a un acuerdo, sobre todo después de la declaración del senado de que Medrano no podía usar palio, báculo ni dosel, el interesado se presentó al gobierno solicitando amparo y pidiendo que se hiciese cumplir el decreto del 23 de marzo de 1831, por el que, se ordenaba que el obispo entrara en forma pública a ejercer sus funciones. La solicitud fué oída, según se desprende del texto del decreto del 3 de agosto de 1831 en el que, no obstante se dispone que Medrano se atenga a la ley 4, título 15, libro 3, de la Recopilación de Indias, que veda el uso del palio a los obispos (1).

Resumiendo ahora todo lo dicho, conviene establecer claramente los hechos siguientes : Medrano fué nombrado por monseñor Muzi el 5 de febrero de 1825 delegado apostólico en Buenos Aires, *con todas y cada una de las*

(1) Con motivo de las dificultades que hubo entre Medrano y el cabildo, don Pedro de Angelis publicó un folleto titulado : *Declaración de un punto de liturgia eclesiástica*. Pocos dias después, apareció otro firmado por *Unos eclesiásticos*, editado en la imprenta del Estado (1831) y titulado *Contestación al escrito impreso por el señor don Pedro de Angelis con el título de*..., etc. [Museo Mitre, 20-5-45.] El último folleto defendia la actitud del cabildo.

facultades de que está dotado y goza el vicario capitular, pero como se le exhortó a que usase con prudencia y cautela de ellas y se le determinó que la designación era provisional y hasta tanto la Santa Sede resolviera el asunto en forma definitiva, él se redujo al campo espiritual, continuando al frente de la diócesis los provisores que el cabildo eclesiástico elegía y el gobierno confirmaba. Por otra parte, Medrano no ignoraba que estando interrumpidas las relaciones con Roma hubiera sido inútil toda gestión para que oficialmente se le reconociera en su cargo, pues tal reconocimiento repugnaba al criterio con que la autoridad civil encaraba, como se ha visto, el asunto de la incomunicación. Y ahora bien : aunque Medrano no ejerció de inmediato la autoridad diocesana, escribió al Papa tres cartas, una fechada el 7 de septiembre de 1828, otra el 19 de julio de 1829 y otra sin data, informándole acerca del estado en que se hallaba la diócesis, y en vista de esas comunicaciones, por letra del 10 de marzo de 1830, el pontífice resolvió ponerlo a su frente, ampliándole y confirmándole las facultades otorgadas por el nuncio Muzi. En tal oportunidad el Papa le declaró que tal hacía por pensar que ya hubiesen llegado a sus manos las bulas que lo instituían obispo de Aulón. Y fué recién después de recibir esta letra, cuando Medrano gestionó la entrega del obispado a la que tenía derecho, no sólo por el mandato papal, sino también por los términos del decreto del 31 de enero de 1831, en que el gobierno acordó reconocer sus bulas. No obstante esto y el acatamiento que al vicario apostólico prestó en nota del 5 de febre-

ro (1), el provisor que se hallaba entonces al frente de la diócesis, doctor Terreros, Medrano no pudo hacerse cargo de ella hasta que, obligado por los términos del decreto del 23 de marzo, el provisor, en oficio del día 29 de ese mes, se declaró desligado de su puesto. Esto a pesar, como ya está apuntado, Medrano no tomó oficial y públicamente posesión de la sede, hasta el mes de agosto de 1831, aunque de hecho lo desempeñó desde el día posterior al decreto. Y un año después, como vamos a verlo, era preconizado obispo diocesano de Buenos Aires.

IX

EL « MEMORIAL AJUSTADO »

Provisión de la vacante bonaerense. — Actitud papal contraria a las regalías. — Medrano toma posesión de la diócesis en carácter de obispo. — Salvedades que el gobierno hace al texto de la bula papal. — Designación del doctor Escalada para el obispado de Aulón, sin previa presentación del gobierno. — El agraciado solicita el « pase » de sus bulas y le es denegado, reteniéndoselas. — Apelación ante la Sala de representantes. — Ésta dispone la entrega de las bulas. — Decreto de Rozas acordándola. — Consecuencias de la designación de Escalada. — El fiscal Agrelo propone la publicación de los antecedentes en que se apoyan las regalías. — Aparición del « Memorial ajustado ». — Proposiciones del gobierno acerca de su contenido. — Una junta de juristas las contesta. — El doctor Anchorena refuta al doctor Agrelo. — La mayoría de la Junta sostiene la no solución de continuidad del Patronato. — Triunfo de los regalistas. — Valor legal del « Memorial ajustado ».

(1833-1835)

Según se tendrá advertido, la Santa Sede no proveyó la silla bonaerense, vacante desde marzo de 1812, sino

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, 1830.

gradualmente, comenzando por la delegación apostólica y pasando luego al vicariato para llegar, finalmente, a la designación del diocesano. Ella fué acordada en el consistorio secreto del 2 de julio de 1832 y dada a conocer por bula de ese mismo día, recayendo la gracia en el vicario Medrano.

Fué ésta, pues, la primera provisión de la vacante bonaerense hecha durante el nuevo régimen y en circunstancias en que no se había precisado aún lo tocante al patronato. Es de advertir que al hacer la designación de Medrano, según se desprende del texto de la bula, el papa obró *motu proprio,* y sin obedecer a indicación alguna del gobierno de Buenos Aires. Tal lo expresan varias cláusulas del documento y tal lo entendió el gobernador Viamonte. Ello a pesar, cuando las bulas llegaron aquí y fueron presentadas al gobierno para obtener el *exequatur*, Viamonte no se opuso al *pase,* acordándolo por decreto del 24 de marzo de 1834, con la salvedad de que lo hacía voluntariamente, aunque *en virtud del incuestionable derecho de Patronato*, podían ellas ser retenidas por faltar los requisitos de la presentación : Consecuente el gobierno con su concepto regalista, en el decreto de referencia dejó sentada la salvedad de que, aunque se acordara el *pase* por haber sido el señor Medrano presentado al papa por el gobierno en 1829 para ocupar la vicaría apostólica y ser ahora necesaria la presencia de un obispo al frente de la diócesis, no debía deducirse que aceptaba las cláusulas de la bula en que el pontífice se reservaba la provisión, desconocía el Patronato, obligaba a los obispos a pres-

tarle juramento de fidelidad incondicional y declaraba de exclusivo resorte suyo la fijación y modificación de los límites de la diócesis de Buenos Aires.

En consecuencia del aludido decreto del 24 de marzo, el obispo electo hízose cargo de la sede el día inmediato, prestando, antes y en manos del ministro de relaciones exteriores, general Guido, juramento de fidelidad a la nación (1).

Conjuntamente con la designación de Medrano para el obispado, igualmente *motu proprio* y por la bula de 1832, el pontífice preconizó obispo titular de Aulón, al doctor Mariano José de Escalada, llenando de esta manera, la vacante que en dicha diócesis *(in partibus infidelium)*, dejaba el nuevo diocesano bonaerense. La inesperada promoción de Escalada produjo en la esfera oficial de Buenos Aires desagradable efecto, acrecentado, luego, por la actitud que asumiera el agraciado. Éste, el 22 de agosto de 1833, antes de que Medrano ocupara la silla, habíase presentado al gobierno exhibiendo sus bulas, al sólo objeto de enterarlo de ellas, pero pasados que le fueron los documentos, en vista expedida el 4 de septiembre inmediato, el fiscal opinó que el doctor Escalada debía declarar si reconocía y juraba su adhesión a la independencia del país : si reconocía en el gobierno el ejercicio del patronato : si sabía que estaba prohibido pedir gracia de nombramiento a Roma : si le constaba que se hallaba obligado a presentar

(1) Toda la documentación de donde extraigo estos datos fué publicada en el número del *Diario de la tarde* correspondiente al día 29 de marzo de 1834. (Biblioteca de la Facultad de filosofía y letras.)

todos los despachos que recibiera del Papa, y finalmente, si tenía presente que nada podía prometer contra los intereses de la Nación. Adherido el gobierno a la vista fiscal, y comunicada ella a Escalada, éste contestó, el 18 de noviembre, que si bien estaba dispuesto a dar explicaciones no lo estaba a jurar, tanto más cuanto que el señor Medrano, su antecesor en el obispado del Aulón, se redujo, simplemente, a presentar sus bulas que se le despacharon sin objeción alguna. Estas manifestaciones fueron enviadas al fiscal, quien se expidió indicando la necesidad de retener las bulas de Escalada y hacer saber a su Santidad que no debía introducir reformas en el patronato y menos designar obispos sin la anuencia del gobierno del país. A esta vista respondió, a su turno Escalada, en abril de 1834, declarando que él no había sido designado auxiliar de Buenos Aires, sino simplemente obispo de Aulón, diócesis de la Albania, cuyo territorio no pertenecía al gobierno de Buenos Aires, resultando de ahí que no tenía éste por qué protestar de falta de presentación para la provisión de un obispado extranjero. Tal declaración, sin embargo, las bulas fueron retenidas (1). En vista de ello, el 7 de julio de 1834, Escalada apeló a la Sala de representantes, reclamando de la medida gubernativa y solicitando la entrega de sus bulas. Después de largo estudio, por resolución del 25 de abril de 1835, la Sala amparó a Escalada, determinando que las bulas en cuestión, *retenidas sin concepto de derecho*, volvieran al Poder ejecutivo para que éste, previo

(1) Todos los documentos, cuya síntesis es el relato que antecede, se hallan en el *Apéndice al Memorial ajustado* de Agrelo.

los trámites del *pase*, las entregara al interesado. Y así se hizo, acordándose el *pase* por decreto del 23 de abril de 1835, que lleva la firma de don Juan Manuel de Rosas (1).

El asunto de las bulas del doctor Escalada, que acaba de conocerse, unido al de la designación *motu proprio* de Medrano, provocaron una crísis en el espíritu regalista, representado entonces, concretamente, por el fiscal de estado, don Pedro José de Agrelo, cuyo modo de encarar la cuestión púsose de manifiesto en sus vistas. Este señor. en oficio del 4 de diciembre de 1833. dirigido al ministro de gobierno don Manuel José García, significó la conveniencia y la necesidad que a su juicio había de publicar un memorial en el que se consignasen *para dentro y fuera de la República, los hechos y principios que se quieren desconocer e invadir, haciéndonos renunciar a las primeras y más preciosas regalías de nuestra soberanía e independencia, con riesgo, también, muy inminente y muy probable de perderlos por entero, después de la sangre y sacrificios con que las hemos conquistado*. Y agregó que ello se imponía porque los *agentes de la corte de Roma*, se andaban adelantando *a sorprender la opinión pública con documentos dislocados*. Tomando en cuenta el oficio del fiscal Agrelo, en acuerdo general de ministros celebrado el 20 de diciembre de 1833, se resolvió la publicación de un memorial que versaría acerca de *las instancias obradas sobre la nominación de Vicario Apostólico y obispos en esta Iglesia por el solo Sumo*

(1) Archivo general de la Nación. *Culto*, año 1833, carpeta *Bula del doctor Escalada*. La tramitación del *pase* se ventiló durante los gobiernos de Balcarce y Viamonte, siendo, luego, otorgado por Rosas.

Pontífice, abarcando, también, el breve por el que el Papa delegaba en el vicario apostólico el conocimiento de la causa de nulidad de votos instaurada por el ex betlemita don Mariano Martínez. En este acuerdo se resolvió, también, que una vez efectuada la publicación, se nombraría una junta de canonistas para que dictaminase acerca de ciertas proposiciones que se formularían respecto al contenido de los documentos insertos en ella. Y el libro oficial apareció a mediados de 1834, con el título de *Memorial ajustado*, impreso en la Imprenta Argentina (1). En la introducción que abre el volumen, el doctor Agrelo escribió : « Es una desgracia ciertamente, que a los veinticuatro años de la revolución, y después de fundada y reconocida nuestra soberanía, haya podido tropezar todavía el gobierno en el ejercicio de sus atribuciones más esenciales, dentro de la República misma, con la ignorancia de unos principios, en que se creía a todos conformes ». La tesis sostenida por el doctor Agrelo en la aludida introducción, es la de que, al reasumir los pueblos de América su absoluta soberanía, reasumieron el patronato natural adquirido por la fundación, dotación y manutención que ellos hicieron y hacían de sus iglesias.

De acuerdo con lo resuelto al ordenarse la publicación del *Memorial*, por decreto de 21 de diciembre del mismo año 33, se designó la Junta de teólogos, canonistas y juristas que debía estudiar ciertas proposiciones que el gobierno formularía acerca del contenido de la publicación.

(1) Para la consulta he utilizado el ejemplar que posee la Biblioteca nacional, registrado bajo la designación : 29, *Balcarce*.

Por el referido decreto se designaron 39 personas para integrar la junta, eclesiásticos y seglares, y por otro del 15 de enero de 1834 se establecieron las proposiciones, que resultaron 14. Substancialmente ellas se reducían a formular la pregunta de si el Patronato residía en el gobierno, tanto de Buenos Aires como de los otros estados que integraban la República (1), y si, por lo tanto, en el ejercicio de las regalías le correspondía la nominación de obispos, la división de las diócesis, y el derecho de exigir que los obispos prestaran un juramento civil al estado, puesto que el que prestaban al Papa era simplemente espiritual. Además, las proposiciones abarcaban otras cuestiones de Patronato, como el ejercicio de la justicia civil en materia eclesiástica, la retención de bulas, etc., para llegar, finalmente, a requerir de la junta la declaración de si se debía o no considerar cesada la incomunicación con Roma sin ajustar previamente un concordato (2).

La junta, que debió reunirse en la catedral el 24 de febrero, fué eximida de ello por un decreto del 21 del mismo mes, en el que se estableció que los informes de los convocados fueran suministrados por escrito. Y así se hizo, apareciendo más tarde el *Apéndice al Memorial ajustado*, donde figuran las respuestas de los miembros de la junta. El libro tiene 347 páginas, y hay respuestas,

(1) Esto sobre la base de la legitimidad de la absoluta soberanía dentro del territorio de su jurisdicción

(2) Faltando al más elemental principio de exactitud, se han insertado estas proposiciones como *declaraciones* en la recopilación oficial de *Antecedentes y resoluciones sobre Culto*. (Buenos Aires, 1899.) Quede constancia de esta falta de probidad del recopilador que, al tergiversar la verdad, induce forzosamente en error.

como la del doctor Anchorena, que son de por sí un opúsculo (1). Y, precisamente, fué el doctor Anchorena el contendor de Agrelo, cuyo *Memorial* fustiga, porque en él se había omitido la publicación de documentos, como los vinculados con la consagración del doctor Medrano en Río, adonde fué utilizando *cuantiosos auxilios que recibió para ello del gobierno*, cosa que, a su juicio, demostraba. por parte del estado, el deseo de que tal consagración se llevase a efecto. Además, Anchorena atacó a Agrelo por el léxico empleado en su introducción, en la que en su sentir habían sido tergiversados los hechos, faltándose *a la lealtad y a la franqueza*. En su largo dictamen, Anchorena analiza el *Memorial* en todas sus partes, para llegar a la conclusión de que Agrelo ignora lo que es el Patronato, pues confunde el nombramiento de un cura con la proposición de un obispo, y de que (las regalías) habían cesado con la independencia no pudiendo el país reclamar a la sazón otra cosa que el derecho de *protección a la Iglesia*.

Ya he dicho que el punto capital y la esencia de las proposiciones radicaba en la pregunta de si el Patronato continuaba o no después de la emancipación. Pues bien : la mayoria de la Junta estuvo por lo primero, apoyando el criterio de Agrelo; siendo contrarios a ello : Anchorena, fray Buenaventura Hidalgo, que creyó necesaria una de-

(1) Con el título de *Impugnación del Memorial Ajustado*. el doctor Tomás Manuel de Anchorena, profesor de derecho, publicó dicha respuesta por separado. (Un ejemplar, en la Biblioteca nacional, nº 31021.)

Casi todos los informes fueron publicados, también, en el *Diario de la Tarde*, periódico de la época, a partir del número 898, correspondiente al lunes 2 de mayo de 1834. (La biblioteca de la Facultad de filosofía y letras, posee la colección de este periódico.)

claración papal al respecto y don Felipe Arana, a juicio del cual el Patronato era privativo de la persona de los monarcas. Por su parte don Dalmacio Vélez, opinó que lo que se imponía era llegar a un concordato con la Santa Sede.

El regalismo, como se echará de ver, logró así un triunfo cuyos resultados fueron palmarios aún durante el estado de descomposición social y política que siguió inmediatamente a la publicación del *Apéndice*. El decreto del 27 de febrero de 1837, por el que se declararon sin fuerza ni valor alguno los documentos pontificios entrados al país después de 1810 sin el *pase* oficial, pone en evidencia el robustecimiento del regalismo, cuya piedra angular, para el punto de vista oficial de los antecedentes legales y consuetudinarios es, desde entonces y hasta ahora, precisamente el *Memorial ajustado*. Y ya es indiscutible que el espíritu que informa al célebre libro del doctor Agrelo se perpetúa en la legislación argentina y aún en las gestiones diplomáticas entabladas por éste ante el gobierno papal (1). Tal ocurre porque se ha querido creer que los antecedentes publicados en él y los dictámenes que figuran en el *Apéndice*, forman un cuerpo de doctrina y han sentado jurisprudencia. La exactitud del aserto, para la crí-

(1) Así resulta de algunos datos reunidos por el doctor Vicente G. Quesada en su libro: *Derecho de Patronato (Anales de la Academia de filosofía y letras*, t. I.)

Debo sinceramente declarar, sin embargo de esta cita, que el libro del doctor Quesada, fuera de lo que en él ha puesto el autor de recuerdos diplomáticos personales, y a los cuales únicamente me acabo de referir, carece en absoluto de valor informativo. Trátase de una obra llena de galimatías y de uso peligroso para los que, en materia histórica, trabajan científicamente. Los capítulos I y II, del libro, sobre todo, son un espécimen de esta dolorosa verdad.

tica histórica, no parece visible, pues que el hecho de que haya opiniones favorables a la no solución de continuidad del Patronato después de la independencia, no es suficiente base de derecho. Controvertido el punto, no sólo en el campo de la simple doctrina sino en el de la realidad de los hechos, desde que, como se ha visto, el gobierno argentino aceptó actitudes de Roma contrarias a las regalías, no resulta el *Memorial* un apoyo legal austero, cual lo sería un concordato. Pero como quiera que sea — el hecho histórico es éste — el *Memorial* ha quedado consagrado ya, unilateralmente, como la base de la perpetuación de las regalías originarias de los reyes católicos, robustecida ahora, para el modo de ver oficial, por el *statu quo* con Roma que le ha seguido y en el que actualmente vivimos.

RÓMULO D. CARBIA.

Buenos Aires, julio de 1915.

LA LEY DE QUIEBRAS

Y LA JUSTICIA FEDERAL

Entre las muchas modificaciones que se proyectan para la reforma de la ley de quiebras, ninguna se refiere a los tribunales que deberán entender en esta materia.

Actualmente es la justicia provincial la que tiene su conocimiento, por mandato expreso de dos leyes, que se dictaron en los años de 1863 y 1878. Estas leyes son absolutamente inconstitucionales, siendo menester entonces, modificar la jurisdicción vigente, para entregar a la justicia federal, lo que le corresponde por declaración de la carta fundamental: fuera de que ya es clamor, la protesta contra la justicia tan mala que administran los tribunales de las provincias, salvo muy pocas y honrosas excepciones (1).

Y urge esta reforma, porque dado el carácter inmigra-

(1) No me refiero a la justicia ordinaria de la capital federal, que por la forma de nombramiento de sus magistrados y la localidad en que residen, ha merecido en cierta oportunidad, ser objeto de un proyecto de nacionalización. Pero en cuanto a las provinciales, bástenos citar por vía de ejemplo, que en estos momentos, toda la justicia de Mendoza se halla pendiente de un juicio político: la de Santiago del Estero sigue el mismo camino; y que en Buenos Aires, el Poder ejecutivo coarta la independencia del poder judicial haciendo los nombramientos de secretarios y demás personal de los juzgados letrados.

torio de nuestro país, tanto en personas como en capitales, una buena justicia, importaría la realidad de los derechos y garantías que la constitución ofrece a cuantos quieran habitar el suelo argentino, y sería el estimulante de una más provechosa inmigración.

Interésanos ahora, conocer nuestros antecedentes legislativos en esta cuestión de la justicia y las quiebras, que aun cuando no son abundantes, ofrecen la oportunidad de apreciar la poca atención con que los poderes públicos tratan esta clase de problemas.

I

En el año de 1862 se adoptó como ley nacional, el Código de comercio que se hallaba vigente en la provincia de Buenos Aires, y cuya última parte legislaba sobre la materia de quiebras.

El artículo 3º de la ley de adopción « autorizaba a los poderes de las provincias para dictar las medidas que convinieren a fin de que todas las disposiciones del código fueran ejecutables, ya que por la composición de sus respectivos tribunales o juzgados mercantiles, podrían no serlo. » Los jueces de provincia iban, pues, a conocer en todas las materias del código, inclusive quiebras y derecho marítimo, por no haberse establecido en ese entonces los tribunales de justicia federal, ordenados por la constitución en el artículo 94.

Pero en el mes de octubre del mismo año, se sanciona

la ley número 27 (1), que organizó el Poder judicial de la Nación, tratando en su capítulo 1°, artículo 7 del 2° y 20 y 21 del capítulo 3°, de la competencia de la Suprema corte y de los juzgados de sección.

Era el caso entonces, de que los tribunales provinciales dejaran de actuar en los asuntos que por razón de la materia y de las personas, correspondían a la justicia federal, ya que así lo disponían los artículos 100 y 101 de la constitución y la nueva ley, que no hacía sino repetir las disposiciones de la carta fundamental. Sin embargo, no sucedió tal cosa: los tribunales de provincia siguieron entendiendo en ellos, como también en los concursos de acreedores, con el beneplácito de las autoridades nacionales, que aceptaban tal anomalía por razones de estrecho localismo.

Y para confirmar los hechos, y estar de acuerdo con el espíritu de los dirigentes de la época, la Suprema Corte formuló seis proyectos sobre justicia nacional, so pretexto de aclarar las disposiciones de la ley del año de 1862.

El primero de esos proyectos torció la prescripción constitucional, y fué la base de la interpretación errónea que se dió a algunas de las materias indicadas en el artículo 100. Se le llama la ley 48, ley que confirió a los tribunales de provincia competencia en los concursos universales de acreedores, por medio de su artículo 12, inciso 1°, concebido en estos términos: «En todos los juicios

(1) Esta ley estaba calcada en la que se dictó el 6 de septiembre de 1858, durante la presidencia del general Urquiza, con la diferencia que la ley de la confederación fué más completa, puesto que creaba también las cámaras de distrito que corresponden a las que actualmente se llaman de circuito.

universales de acreedores y participación de herencia, conocerá el juez competente de provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación. »

El artículo pasó sin observación, pero, discutiendo algunas dudas expuestas respecto a otras disposiciones del proyecto, el doctor Benjamín Gorostiaga sentó la siguiente doctrina (1) : « El Congreso puede perfectamente, decir cuáles sean los asuntos de la competencia federal que decidirán los tribunales de provincia. En estos casos habrá jurisdicción apelada porque está en las facultades prescriptas por la constitución, prefijar las excepciones de esa regla general. Puede, por ejemplo, el Congreso determinar que los asuntos que no pasen de tal cantidad, aun cuando por su naturaleza sean de la competencia de los tribunales federales, que queden bajo la jurisdicción de la provincia. Esta es una disposición que existe en la ley orgánica de los Estados Unidos ». En esta forma, el doctor Gorostiaga manifestó su opinión favorable al proyecto que tan inconstitucionalmente despojaba de jurisdicción a los tribunales federales. El doctor Quintana desconoció el derecho que se le confería al Congreso para someter a la jurisdicción provincial asuntos que por la constitución, correspondían a la jurisdicción nacional.

Tal vez las palabras del doctor Gorostiaga fueron fundamento suficiente para no entrar a discutir la constitu-

(1) Sesión del 5 de agosto de 1863 de la Cámara de diputados.

cionalidad del artículo sobre los concursos de acreedores: lo que hace necesario analizar esa opinión de la que me ocuparé más adelante, y que, como se verá, tuvo mucho éxito y partidarios en la legislación de esta materia.

No obstante las disposiciones terminantes de la ley, la Suprema corte de justicia nacional hizo distinciones sutiles entre el juicio de *quiebra ya declarada* y el del *pedido de declaración por un acreedor*, para resolver que: « el juez de comercio era incompetente para conocer en el juicio que un argentino intentara contra un extranjero para hacerle declarar en quiebra, si este reclama la jurisdicción nacional para juzgar sobre la deuda que demanda el actor » (1).

¿Creyó acaso la corte demasiado fuerte despojar a los extranjeros del derecho que la constitución les acuerda, y por eso declaró de jurisdicción concurrente el pedido de quiebra que en semejantes circunstancias hiciera un acreedor?

Lo cierto es que, para no dejar lugar a dudas ni a interpretaciones judiciales como la que acabo de transcribir, se sancionó en el año de 1878, la ley número 927, adicional a la de jurisdicción federal, proyectada por los diputados Cáceres, Gallo y del Barco (2).

Categórica y exclusivamente dispuso en su artículo segundo que el conocimiento del juicio universal de acreedores, corresponde a los jueces respectivos de aquella

(1) Fallos de la Suprema corte de justicia nacional, tomo X, página 397.

(2) Sesiones de la Cámara de diputados, días 11 de julio, 1° y 6 de agosto del año de 1877.

provincia en la que el fallido tuviera su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra.

Los fundamentos del diputado Cáceres no se refirieron especialmente a este asunto: adujo la necesidad de unificar el juicio de quiebra, y en consecuencia, que un solo tribunal en el país, entendiera en ellos; declaró que la jurisdicción que la constitución confiere a los tribunales federales es simplemente facultativa para que de allí tome lo que crea conveniente, interpretación que está de acuerdo con la teoría norteamericana que en la ley de 1879 dió a las cortes de circuíto jurisdicción en los pleitos que excedieran de 500 dólares, aun cuando las personas fueran de distinta vecindad o extranjeros; agregó que la constución argentina había copiado literalmente de la de los Estados Unidos, las disposiciones sobre el Poder judicial, y que por lo tanto debía darse a sus prescripciones la interpretación anterior, que también la enseñaba Kent, y que Gorostiaga había sostenido en la discusión de la ley de 1863.

El diputado Pedro Uriburu expresó sus dudas sobre la constitucionalidad del proyecto, manifestando que la jurisdicción conferida a los tribunales federales en los casos de los artículos 100 y 101 no era meramente facultativa, sino declarativa, pues la constitución determina a todo poder las facultades que tiene y las funciones que debe llenar, por lo que entendía que todos los asuntos que versaran sobre puntos regidos por la constitución tienen necesariamente que ser sometidos a la jurisdicción federal, encontrándose en este caso el juicio de bancarrota.

Y sin embargo, el diputado Uriburu, con tan acertada teoría, « abdicó de su propio juicio para seguir la opinión del doctor Gorostiaga » y votar en favor del proyecto.

Los diputados Martín Ruíz Moreno, Carlos Salas y Luis Lagos García, no estuvieron de acuerdo con los artículos primero y segundo, que mermaban la importancia de la justicia federal, con disposiciones inconstitucionales.

El señor Ruíz Moreno encontraba claros los artículos de la constitución y negó al Congreso la facultad que se atribuía para quitar a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que intervinieran extranjeros. El doctor Salas concordó en opiniones con el diputado anterior, demostrando con los mismos comentaristas citados por el diputado Cáceres, que el Congreso no podía despojar al Poder judicial de parte alguna, excepto en tribunales inferiores dispuestos y establecidos por él.

El doctor Lagos García recordó el antecedente norteamericano sobre la jurisdicción federal en materia de bancarrotas. observando la inconveniencia del artículo segundo que se proyectaba, por el que catorce tribunales superiores de provincia iban a dar resoluciones definitivas en los diversos asuntos de la quiebra. impidiendo la jurisprudencia sobre los puntos dudosos, y la imposibilidad de saber cual es el derecho de las partes y cual sería la resolución final en cada caso : no sucede esto en los Estados Unidos, por ser única la jurisdicción que entiende en los concursos de acreedores, es decir, la que deriva de la justicia federal.

El doctor Amancio Alcorta reconoció también que en

Norte América la unidad de las quiebras se producía porque la ley había conferido jurisdicción a los tribunales federales, indicando cuál de sus jueces debía conocer en la materia, pero aceptó que el Congreso tuviera derecho para conceder jurisdicción a cualquier autoridad y en cualquier forma.

En la Cámara de senadores (1), el señor Luis Cortés, miembro de la comisión de legislación, aconsejó la aprobación del proyecto, haciendo suya la opinión del doctor Gorostiaga que sintetizó en las siguientes palabras : « El Congreso no está obligado a conferir a los tribunales federales toda la jurisdicción de que habla la constitución, sino que antes bien, puede limitarla, confiriéndole solamente una parte de ella ». Expuso los argumentos y antecedentes aducidos en la otra cámara por los partidarios del proyecto, a los que agregó algunas razones de pequeña economía, en favor de los litigantes que debían recorrer grandes distancias para ocurrir a los juzgados de primera instancia. La doctrina sustentada por el doctor Gorostiaga fué la que impuso el proyecto a la cámara, pues el senador Cortés manifestó que sólo en razón de ella, « la ley del año 1863 había podido conferir a los tribunales provinciales jurisdicción en los concursos de acreedores, pues estando reservado al Congreso dictar la ley sobre bancarrota, y correspondiendo según la constitución a la justicia federal el conocimiento de los asuntos regidos por las leyes nacionales, se tendría que si los

(1) Sesión del 15 de junio de 1878.

términos de la constitución se hubiesen interpretado en diverso sentido que el expuesto, serían los jueces federales, quienes necesariamente debieran conocer en los juicios de concurso ».

Con algunas enmiendas de detalle se sancionó la ley, que subsiste en la actualidad, y por cuya virtud, los tribunales de provincia entienden exclusivamente en los juicios de concursos de acreedores, sin que ya nadie les discuta tal derecho. Estaría demás agregar, que la Suprema corte de justicia nacional, uniforme y reiteradamente, fuera del caso ya citado, ha sentado jurisprudencia inconmovible sobre la materia, de acuerdo con las prescripciones respectivas de las leyes de 1863 y 1878.

II

Expuestos estos antecedentes, voy a sostener que las leyes del 63 y 78 son inconstitucionales, porque el Congreso no tenía, ni tiene facultad para entregar a los tribunales de provincia, el conocimiento de asuntos que por razón de la materia y por razón de las personas, competen exclusivamente a la justicia nacional, en mérito a lo prescripto por el artículo 100 de la constitución de nuestro país.

Los autores argentinos de derecho constitucional han descuidado completamente el estudio de los problemas que encierra la administración de justicia : no es tema que les interese. Solamente el doctor José Nicolás Matien-

zo (1), ha señalado estos cercenamientos indebidos al Poder judicial de la Nación, indicando que con otros asuntos, la materia de quiebras corresponde a la jurisdicción federal; ha puesto de relieve todos los inconvenientes de la justicia provincial y finalmente, ha propuesto el medio de corregir el error que sancionaron tan inconsultamente los legisladores de aquellos años, y que consistiría en derogar las leyes del 63 y 78.

Fuera de esta opinión, la cuestión no se ha debatido; sin embargo, los hechos consumados se han respetado y hasta defendido; por otra parte, el tiempo, la costumbre y la jurisprudencia han hecho olvidar tanto error, para darles más estabilidad que a las leyes mejor informadas.

Es claro que de esta manera, los defensores deben sostener que la constitución es la equivocada, que las cláusulas constitucionales no han sido adopción inteligente de la constitución de los Estados Unidos, que el espíritu de la nuestra ha sido encerrar la legislación de bancarrotas dentro del Código de comercio, y que la reserva del artículo 67, inciso 11°, abarca también a la materia de quiebras; todo esto, sin contar la doctrina del doctor Benjamín Gorostiaga.

Ante un cúmulo tal de argumentos, es indispensable demostrar que la ley de bancarrotas es una ley general para toda la Nación, habiendo sido la mente de los constituyentes independizarla del Código de comercio y de la reserva del artículo 67, inciso 11°: que ha habido razones

(1) *Gobierno representativo federal*, página 317 y siguientes: *Ampliación de la justicia federal*.

para que la justicia federal conociera de ella, y que el Congreso no podía entregarla exclusivamente a los tribunales de provincia.

Para el doctor Montes de Oca (1), no se explica satisfactoriamente que la constitución confiera al Congreso la atribución especial de dictar la ley de bancarrotas, cuando ya le había conferido la más extensa y comprensiva, de dictar el Código de comercio ; cree que se ha incurrido en un pleonasmo, y que esta cláusula no tiene objeto en la constitución argentina, no así en la de los Estados Unidos, donde la atribución de los poderes centrales en cuanto a la bancarrota, importa una restricción bien concedida a la libertad de los estados para dictar sus códigos.

En estas opiniones, el autor citado, confunde a mi modo de ver, los conceptos *código* y *legislación*. El concepto de *legislación* es siempre más amplio que el de *código*. Comprende no solamente a este, sino también a todo cuanto se disponga sobre la misma rama del derecho. No es necesario que para que se llame código a un conjunto de disposiciones sistemáticamente ordenadas, deba ese cuerpo de legislación abarcar siempre el mismo número de determinadas materias : Suiza, por ejemplo, tiene un código exclusivamente sobre « obligaciones ». De modo pues, que aun cuando las bancarrotas no estuviesen legisladas en nuestro Código de comercio, éste no dejaría por ello, de revestir tal carácter. Si bien es cierto que los cons-

(1) MANUEL A. MONTES DE OCA, *Derecho constitucional*, página 247 del tomo II.

tituyentes emplearon ese término, no limitaron su alcance, y en todo caso excluyeron las quiebras, por el solo hecho de disponer especialmente sobre ellas.

Si debiéramos aceptar la opinión del doctor Montes de Oca, la ley de quiebras no podría pertenecer a la justicia federal, por razón de la materia, pero siempre, quedaría entre los asuntos que pueden corresponderle, por razón de las personas.

Pero no es así el espíritu de la constitución ; es legislar especialmente sobre la bancarrota, y poco importa que luego el Congreso la incluyera en el código, que fué copia del francés, origen de todos los sancionados en los países latinos. Esta inclusión no cambia en nada el aspecto del asunto, puesto que también otras materias fueron encerradas en el mismo código, y sin embargo conservan la jurisdicción que la carta fundamental les ha señalado : es el caso del derecho marítimo.

Obsérvese que Alberdi encareció la necesidad de conferir al Congreso nacional poder para *legislar* en materia civil, comercial y penal, sin incurrir en el error de decir códigos. Con la palabra legislar, abarcaba todo cuanto puede disponerse sobre derecho, y el Congreso podía más tarde, por comodidad, designar con el término código a toda la legislación, sin que esto implicara hacerle perder el carácter de ley especial a la de quiebras, por habérsele sometido materialmente a ese título.

En la actualidad, la última parte de nuestro Código de comercio legisla sobre bancarrotas ; sin embargo, todos la conocen como la ley de quiebras o la ley 4156, independi-

zándola así del cuerpo de legislación en que se le ha colocado, y dándole por consiguiente numeración propia a sus artículos. Pareciera que la práctica ha venido a salvar el error, atribuyéndole la verdadera importancia que la constitución concede a la materia.

En otros países ha sucedido lo mismo ; Francia, Italia, Bélgica, España, Grecia, Dinamarca, Suecia, Holanda, Uruguay y Brasil, disponían en sus códigos de comercio sobre la materia que estudiamos, pero las frecuentes reformas, por leyes especiales, han acabado por constituir de la bancarrota, una legislación independiente.

En Inglaterra y Estados Unidos la ley de quiebras es también especial, porque la codificación no es el sistema. pero en cambio en Alemania, Austria Hungria, Suíza, Rusia, Noruega y Perú, donde existen los códigos, la bancarrota ha sido legislada enteramente por separado.

Este estado de la legislación moderna hace honor a la constitución argentina que, ya en el año de 1853 al indicar como facultad especial del Congreso la de dictar la ley de bancarrotas para toda la Nación (art. 67, inc. 11°), se había adelantado al progreso de la legislación universal.

Las palabras de Alberdi tuvieron su influencia en esa ocasión : « Si el poder de legislar sobre bancarrotas (inherente a la legislación comercial y penal), no estuviese exclusivamente en manos del gobierno general, cada legislatura de provincia entendería y castigaría, o no, el fraude a su modo. Una provincia indulgente y laxa en su legislación de quiebras sería refugio inviolable de los deudores dolosos pertenecientes a otra. En los tratados de las na-

ciones extranjeras, la república no podría estipular garantías de reciprocidad para guardarse de los efectos de las bancarrotas, ni prevenir las represalías que un estado extranjero tuviese que poner en ejercicio contra la indulgencia hostil de una provincia de la confederación a su respecto. Un comerciante declarado fraudulento en una provincia, con sólo trasladarse a otra, quedaría rehabilitado » (1).

Al decir solamente de las bancarrotas, y no de las otras materias de la legislación comercial o civil, Alberdi tuvo razón. Las leyes sobre quiebras tienen una importancia suma; con sus disposiciones modifican, alteran, suprimen, suspenden, todos los principios sancionados en los códigos civil y comercial sobre los derechos de las obligaciones y los modos de extinción de las mismas. Es una *ley de excepción*, que llegado el caso, cambia todo un régimen normal de las cosas, para someterlo a una legislación que reposa en principios de más humanidad y de más equidad.

Y agréguese a esto, que el carácter progresivo y universal del derecho comercial, sobre todo de las quiebras, si las tomamos en este concepto, impide la codificación de tantas materias, que casi a diario se modifican, dejando en atraso a los códigos, por la movilidad constante de la vida del comercio.

La codificación, como conjunto de disposiciones que responden a un plan único y deliberado y sancionado en

(1) J. B. Alberdi, *Obras completas. Elementos de derecho público provincial argentino*, tomo 5, página 11.

un solo acto, tiene el inconveniente, entonces, de oponerse a la adopción inmediata de los principios nuevos de la legislación, adopción, que solo se obtiene con el sistema de las leyes especiales, que pueden recopilarse y revisarse periódicamente. como ha hecho Bélgica, con su código de comercio revisado, y Estados Unidos con los códigos penal federal y de justicia federal.

La legislación por separado, de las bancarrotas, ha tenido, pues, su razón de ser. Los mismos fundamentos que los norteamericanos tuvieron para prestar tanta atención a esta materia pueden aceptarse para sostener nuestra cláusula constitucional.

Story (1), después de analizar los principios generales a que obedece toda ley de quiebras, considera que la razón particular que ha dado al Congreso poder para dictar una ley para toda la nación, es la importancia de preservar la armonía, promoviendo justicia y asegurando la igualdad de derechos y alivios a los ciudadanos de todos los estados. Las diversas legislaciones de éstos, cambiarían las condiciones de las personas, porque las preferencias, privilegios y penas nada serían en otra parte. Existe también el peligro de los políticos que consultando sus propios intereses y buscando popularidad, juzgarían las leyes con un estrecho sistema de preferencias locales, en vez de comprender en sus disposiciones a los acreedores de otros estados, para darles una perfecta participación en la fortuna del fallido. En cuanto

(1) *Story on the Constitution*, tomo II, § 1107 y siguientes. 4ª edición, 1873.

a la territorialidad de las leyes estaduales, agrega Story, que no la tienen más que dentro de sus propios límites, lo que favorecería a los fallidos, no así a los rehabilitados, quienes en unas partes tendrían tal carácter y otras no. Deben también agregarse las razones poderosas desde el punto de vista del comercio y del crédito, que podrían perjudicarse con las legislaciones diversas, y a veces tan inconsultas, de los diferentes estados. El mismo autor asegura que, uno de los perjuicios que más pesan sobre las situaciones comerciales, manufactureras e intereses agrícolas, en la época en que escribía, era la falta de una ley nacional de quiebras.

Más o menos en el mismo sentido se expresan Kent, Marshall, Pomeroy, Black, Willoughby y Hughes.

Había, pues, motivos de sobra para que la constitución confiriera al Congreso nacional poder especial para dictar leyes generales sobre bancarrota, independientes del Código de comercio, y no ha habido equivocación de los constituyentes argentinos al establecer una cláusula igual a la de la Constitución de los Estados Unidos. La adopción se ha hecho inteligentemente, estimando que las razones que tuvieron los norteamericanos para no entregar a los estados la legislación de quiebras, ni su aplicación por la tribunales locales, existían también en nuestro país, ya que en todas partes del mundo, una buena ley sobre bancarrota, debe obedecer siempre a los mismos principios, y tener la importancia capitalísima que en los Estados Unidos se le ha atribuído.

Tenemos entonces que, la ley de quiebras es una ley

nacional con todos los privilegios de las leyes de esta categoría que no están sometidas a reserva alguna. Debemos ahora considerarla por razón de la materia o sea como ley nacional, para establecer a qué clase de justicia corresponde entender en estas leyes: pero no debemos olvidar que el carácter, la nacionalidad y la distinta vecindad de las partes que intervienen en el juicio de concursos de acreedores, hacen que tengamos en cuenta las personas, que también dan origen a distinta jurisdicción.

Nuestro sistema federativo de gobierno ha tenido necesidad de crear una nueva justicia: la federal o nacional, justicia de la constitución y de las leyes y tratados sancionados bajo su autoridad; esencial para la paz y armonía de la nación, que previene también, las posibles colisiones entre las provincias, y coopera en la obra ordenada y progresiva del gobierno, con la última interpretación de las leyes del país.

Alberdi (1), explicando la necesidad de establecer la justicia federal, escribió las siguientes palabras: «La constitución, las leyes y los decretos del gobierno nacional, los tratados de la república con las naciones extranjeras son leyes supremas o nacionales, cuya interpretación y aplicación exige una autoridad judicial de carácter y potestad nacionales o supremas también como esos estatutos. La aplicación de leyes que representen el interés de toda una nación no podrá encomendarse, sin grandes peligros de injusticia y parcialidad, a tribunales

(1) ALBERDI, *Derecho público provincial argentino*, tomo V, página 21. Obras completas.

y juzgados de provincia, sin responsabilidad ante el gobierno nacional, que no los ha nombrado ni puede remover, y sin responsabilidad ante la república, cuya soberanía judicial no ejercen. »

« Para que las leyes nacionales sean interpretadas imparcialmente, se necesitan jueces del mismo carácter, delegados de toda la Nación, no de una provincia, nombrados y costeados por toda la República, y responsables según sus leyes, ante sus autoridades. De aquí, la necesidad de una jurisdicción o competencia nacional, fuera de la jurisdicción y competencia de provincia. »

Esto en materia de leyes orgánicas o nacionales y tratados, pero la constitución también indica que la justicia federal entiende en todas las causas en que la nación sea parte, de las causas entre los vecinos de diferentes provincias o de un argentino contra un extranjero.

La experiencia ha demostrado la poca confianza que inspiran los tribunales locales a los extranjeros, o a los vecinos de otras provincias. A los vecinos de distinta localidad se les ha tratado como extranjeros o enemigos, aún cuando la constitución trate de garantir a los habitantes de cada provincia todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos en la república entera.

Los extranjeros han sufrido las mismas consecuencias con el agravante de que en esta forma se ha complicado a la nación en cuestiones internacionales, como ha sucedido ya varias veces.

Como los derechos y garantías dependen totalmente del espíritu de los tribunales y de su capacidad para hacer

efectivas las declaraciones constitucionales, no es, pues, posible dejar en manos de justicia de tan poca confianza la verdadera interpretación de aquéllas.

Lo mismo ha sucedido en los Estados Unidos, y así lo enseña Curtis (1) al explicar la inclusión de la jurisdicción *ratione personæ* en el poder judicial de la nación, por cuanto sus casos pueden afectar la paz y la armonía nacional. Y Hamilton en *El Federalista* (2), que bien claramente ha dicho : « La paz del *todo* no debe ser dejada a la disposición de una *parte*. La Unión será indudablemente responsable hacia las potencias extranjeras de la conducta de sus miembros. Y la responsabilidad de un daño debe siempre ir acompañado de la facultad de prevenirlo. Como la denegación de justicia o su violación por las sentencias judiciales, como por cualquier otro medio, es clasificado con razón entre las justas causas de guerra, se sigue que los jueces federales deben conocer de todas las causas en que los ciudadanos de otros países estén interesados. »

Las referencias anteriores son suficientes para justificar la necesidad de que el Poder judicial de la Nación entiende en dos clases de casos : *por razón de la materia*, — Constitución, leyes, tratados, almirantazgo y derecho marítimo, en los que el objeto del juicio da la jurisdicción, sin tener en cuenta el carácter de las partes : y *por razón de las personas*, — nación, provincias, ciudadanos de distinta

(1) Curtis, *Historia de la constitución norteamericana*, edición argentina, 1866, páginas 157 y 379, traducción de Cantilo.

(2) Número 80, edición de J^a. Hamilton, 1866.

vecindad, extranjeros, donde el carácter de las partes da la jurisdicción sin referencia al objeto de la causa.

Pues bien, la constitución argentina ha establecido en el artículo 100 que « corresponde a la Suprema corte y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de *todas* las causas, que versen sobre puntos regidos por la constitución, *leyes nacionales*, con la reserva hecha en inciso 11 del artículo 67 y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero. »

De modo pues, que siendo la ley de quiebras una *ley nacional* pura y simple, de acuerdo con el artículo anterior, corresponde su conocimiento a los tribunales de la Nación.

III

Pero como ya hemos visto en la discusión de las leyes del 63 y 78, el Congreso aceptó sin limitaciones de especie alguna, que tenía facultades para entregar a los tribunales de provincia, y en la medida que creyera conveniente, el conocimiento de los asuntos indicados por la Constitución nacional. Debemos entonces, examinar ahora, la

teoría del doctor Gorostiaga, que nos obliga a tratar varios problemas de la justicia nacional, que han sido ya resueltos por Hamilton, Story, Kent, Washington y Marshall (1).

¿ Hasta donde alcanza la jurisdicción federal ? ¿ Es exclusiva o concurrente ? ¿ Puede el Congreso conferir exclusivamente a los tribunales de provincia alguna parte del Poder judicial de la Nación ? Hé aquí los asuntos a tratar.

La constitución ha dispuesto en forma imperativa y no facultativa. Si no se la entendiera así, todo el armazón constitucional, derechos, declaraciones y garantías, estarían sujetos al arbitrio del Congreso, que con su legislación podría cambiar todos los principios y conceptos de la carta fundamental.

El Congreso tiene entonces, obligación de investir a la Suprema corte de justicia y a tribunales inferiores de la Nación, de *toda* la jurisdicción conferida por los artículos 100 y 101 de la Constitución nacional. Y está categóricamente obligado a crear esos tribunales inferiores de que habla el artículo 94, porque encargar a los tribunales de provincia de los asuntos federales, sería desnaturalizar el propósito constitucional, con todos los graves inconvenientes que ya hemos indicado (2).

Si sucediere que los tribunales locales, incidentalmente conozcan de casos emanados de la constitución y leyes

(1) Hamilton en el Federalista ; *Story on the Constitution*, § 1637 y siguientes. *Kent's Commentaries*, tomo 1°, Lecture XVIII ; Washington *Chief justice* en el caso Houston v. Moore, citado por Story ; John Marshall, *Complete constitutional decisions*, anotadas por J. Dillon, ed. 1903.

(2) ALBERDI, *op. cit.* Hamilton id.

nacionales, el Poder judicial de la Nación, debe extenderse a ellos, y tener entonces, no jurisdicción originaria, pero si de apelación (1).

Hamilton va más adelante todavía; enseña también que la Suprema corte de justicia debe conocer por apelación en los casos de jurisdicción concurrente con los tribunales de los estados, lo que resulta de la Constitución misma que, al conferir jurisdicción de apelación a la corte suprema, no ha limitado su acción a los tribunales federales inferiores; sólo considera el objeto de apelación, y no los tribunales de que ha de hacerse. De otro modo, no podría admitirse la jurisdicción concurrente con la justicia local, y ésta debería ser excluída del conocimiento de las materias de interés nacional.

El objeto es que el Poder judicial de la Nación se extienda a todas las materias federales, ya sea en forma de jurisdicción originaria, o de jurisdicción apelada.

Completamente vinculado a este problema ésta es de si la jurisdicción federal es exclusiva o concurrente con la de los tribunales locales.

Hamilton se ha manifestado partidario de la jurisdicción concurrente, porque los tribunales de los estados pueden retener la jurisdicción que tenían, a no ser que se les hubiera privado de ella por alguno de los siguientes medios: 1° una atribución exclusiva dada en términos fijos a la Unión; 2° una atribución especial concedida a la Unión y el ejercicio de igual atribución, prohíbida a los

(1) Story, caso Martín v. Hunter, *op, cit.*

estados, y 3º concedida a la Unión una atribución con la cual sería incompatible una igual dada a los estados.

Pero según el mismo autor, esta teoría de la jurisdicción concurrente sólo es aplicable a los casos en que los tribunales locales han tenido conocimiento anterior a la adopción de la constitución, lo que no es evidente con relación a aquellos que pueden provenir de ésta y ser peculiares a ella (1).

Hay además, casos derivados de la constitución, leyes nacionales, tratados, almirantazgo, derecho marítimo, y los que se refieren a los embajadores, ministros extranjeros, y cónsules, que por razones de su propia naturaleza, tocan la paz, seguridad y soberanía de la Nación ; en estos, se justifica bien una jurisdicción exclusiva de los tribunales federales (2).

Story no acepta que los tribunales de los estados puedan poseer ordinariamente una jurisdicción directa en los casos especificados en el párrafo anterior, desde que la jurisdicción de esos tribunales no existía antes de la adopción de la constitución, y no pudo conferirse tampoco, después de sancionada ésta ; son casos que afectan los derechos del país y pueden comprometer la soberanía nacional ; de ahí que los tribunales federales ordenados y establecidos por la constitución, deban ser investidos de todo el poder judicial, sin que la jurisdicción originaria o apelada pueda ser restringida.

(1) Hamilton, en el *Federalista*, número 82.

(2) Story, caso Martin v. Hunter.

Y para que no haya dudas a este respecto, agregaré la opinión de Marshall, expuesta en el caso Cohens v. el estado de Virginia : « El poder judicial se extiende originariamente a todos los casos emanados de la Constitución y leyes de los Estados Unidos, cualesquiera que fueren las partes » (1).

En los demás casos, los tribunales federales conocerán de acuerdo con las excepciones que el Congreso puede establecer. Teniendo en cuenta estas interpretaciones, se dictó en los Estados Unidos, la ley judicial del año 1789 que adoptó las dos distinciones. En la primera clase de casos, la jurisdicción no se ha limitado ; en la segunda, se la hace depender materialmente del valor que se discute en juicio.

De modo, pues, que el Congreso está obligado a dar al poder judicial de la Nación toda la jurisdicción que la constitución declara que se extenderá « a todos los casos », —constitución, leyes nacionales. tratados, almirantazgo, derecho marítimo, embajadores, ministros extranjeros y cónsules : — no puede y en los que ser limitada en forma alguna.

Hemos visto que hay casos que justifican la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales, y otros que pueden también ser excluídos de la jurisdicción concurrente por facultad que tiene para ello, el Congreso de la Nación; en este concepto se dictó la ley judiciaria de 1789 (2).

(1) John Marshall, *op. cit.*

(2) Story, sección 1751.

La conclusión es que la jurisdicción concurrente depende de la voluntad del Congreso, y puede ser revocada cuando lo crea bien, en todos los casos en los cuales el sujeto materia puede constitucionalmente ser conocido por los tribunales federales: y sin una disposición en contrario, los tribunales locales retendrán la jurisdicción concurrente en todos los casos en que han tenido jurisdicción originaria sobre la misma materia (1).

ERRATA NOTABLE

La línea 20 de la página 352 debe ser reemplazada por la siguiente:

cónsules; — y en los que no puede ser limitado en forma

Story en el caso Martin v. Hunter y con el juez Washington en el caso Houston v. Moore, ha resuelto que el « Congreso no puede investir parte alguna del poder judicial de

(1) KENT, tomo I, página 400.

(2) Op. cit., tomo I, § 1754.

la Nación, sino en los tribunales ordenados y establecidos por él » (1).

A las mismas conclusiones llegó Marshall en el caso Cohens v. el Estado de Virginia, donde hizo un estudio muy completo de la supremacía de los derechos federales (2).

Ahora bien, ¿podía el congreso aceptar la teoría del doctor Gorostiaga para sancionar las leyes del 63 y 78 en la parte que trata de los concursos de acreedores?

Indudablemente, no.

El doctor Gorostiaga estuvo en lo cierto en parte, cuando sostuvo la facultad del Congreso para limitar la competencia federal; pero es que en esta forma, sólo pudo referirse a los casos *ratione personae*, y nunca a los *ratione materiae*, que como hemos visto, todos deben necesariamente caer dentro del conocimiento de la justicia federal; de modo, pues, que al enunciar su doctrina en términos generales que abarcaran toda la jurisdicción nacional de que habla la constitución, equivocó los conceptos y las interpretaciones de la ley norteamericana de 1789 y de los comentaristas citados, toda vez que declaran bien categóricamente, que a todos los casos emanados de la Constitución, leyes nacionales, tratados, almirantazgo, derecho marítimo, embajadores, ministros extranjeros y cónsules, debe extenderse sin restricción alguna el poder judicial de la Nación.

Por otra parte, si la doctrina del doctor Gorostiaga pudo aplicarse únicamente para sancionar un artículo igual

(1) Story, *op. cit.*

(2) Marshall, *op. cit.*, página 357.

al de la ley de los Estados Unidos, limitando desde los 500 pesos la jurisdicción federal en que interviniesen extranjeros, no debió su autor prestar asentimiento para aplicarla al juicio de concurso de acreedores.

Además, indicó el mismo diputado, que en los casos de limitación de jurisdicción, habría recurso de apelación ante los tribunales federales, palabras que cayeron completamente en el vacío, desde que no se confirió a la jurisdicción nacional apelación en los juicios de quiebra.

Lo extraño es que el doctor Gorostiaga, más tarde miembro y presidente de la Suprema corte de justicia nacional, no rectificara el error en que había caído en el año de 1863, permitiendo que el diputado Uriburu, abdicara de un buen juicio y el senador Cortés incurriese en el mismo error, agravándolo con el absolutismo que imprimió a la tan decantada teoría, cuando a no ser por ésta, habría comprendido bien el espíritu de la constitución en todas las cláusulas concordantes de esta materia.

¿Y que impidió en el año de 1877 a los autores del proyecto de ley, unificar, ya que éste era el único objetivo, los juicios de quiebras en los tribunales federales, en vez de hacerlo en los de provincia, conociendo el antecedente norteamericano que recordaran los diputados Lagos García y Alcorta? Debemos creer que el respeto a los hechos ya consumados en el año de 1863.

Aplíquense ahora los principios de Hamilton a las cláusulas constitucionales del inciso 11º del artículo 67, complementado con el artículo 108, que confiere exclusivamente al Congreso nacional la atribución de dictar la ley

de bancarrota y, obtendremos la evidencia de que los tribunales federales son los únicos que pueden conocer en una materia, que en forma expresa se ha excluído de los poderes locales, y se ha delegado al gobierno de la Nación.

Con todos los comentaristas citados, y siendo nuestro artículo igualmente categórico al tercero de la Constitución de los Estados Unidos, debemos concluír que el Congreso no pudo nunca entregar a la justicia ordinaria lo que correspondía a la justicia nacional.

Y obsérvese que en nuestra carta fundamental el inciso 11° del artículo 67, da una norma de conducta para saber cuándo los casos son de jurisdicción federal o local, y que se ha resuelto en forma definitiva, que la jurisdicción por razón de la materia es improrrogable. Búsquese un caso de sujeto materia federal, sobre que puedan entender los tribunales locales y no se le encontrará: patentes, marcas de fábrica, ciudadanía, falsificación de moneda, etc., etc., no pueden caer nunca bajo la jurisdicción de los tribunales de provincia.

Y aun poniéndonos en el caso más favorable para los legisladores del 63 y 78, si la materia de quiebras fuese una parte integrante del Código de comercio, y los constituyentes se hubieran equivocado al disponer sobre la cláusula especial para las bancarrotas, por la misma reserva del inciso 11° del artículo 67, la jurisdicción tendría que ser federal, cuando interviniesen personas de distinta vecindad y extranjeros, que es la cosa más natural en los concursos de acreedores.

Por último, si la constitución argentina ha copiado

literalmente de la constitución norteamericana el artículo 100, razón de más, para que en igualdad de circunstancias, se acepten las mismas conclusiones.

La ley de los Estados Unidos sobre bancarrotas ha conferido siempre jurisdición originaria a los tribunales federales: la de 1800 en su sección 2ª: la de 1841 en la 6ª y 16ª: la de 1867 en la 1ª, 11ª y 49ª, y la vigente de 1898 en las secciones 1ª y 2ª. La ley inglesa de 1883 también ha conferido estos asuntos a una jurisdicción especial de acuerdo con sus disposiciones de las secciones 92, 93, 94, 95, 99, 100 y 102.

Por demás inconstitucionales y erróneas las leyes estudiadas, el gobierno de la Nación debe, velando por sus fueros y atribuciones propias, reivindicar para su poder judicial la jurisdicción exclusiva en materia de bancarrota. Por otra parte, el principal inconveniente de la actual ley de quiebras, consiste en el sistema del voluntarismo, o sea, la omnipotencia de los acreedores en la dirección de la quiebra: para remediarlo se impone la oficialización del juicio de concurso de acreedores, es decir, el derecho de intervención del juez en todos los actos de los acreedores para confirmar, desaprobar o reemplazarlos. Pero si la justicia de provincia es tan mala, la pasividad maliciosa o la parcialidad de los jueces empeoraría la situación de las partes. Los autores de la reforma de la ley de quiebras que a sabiendas de este hecho, entreguen a los tribunales de provincia tantas facultades, se harían cómplices del despojo a que estarían sometidos acreedores y fallidos.

Los acreedores no residentes en la localidad del tribu-

nal, se encontrarían en condiciones desventajosas para luchar con las influencias que la intimidad y trato da a los vecinos o residentes. Los tribunales provinciales de apelación se hallarían en el mismo caso.

No ofrece la justicia federal estos inconvenientes: los errores o abusos de los jueces de sección se corrigen o castigan en las cámaras de circuíto que generalmente funcionan en otras provincias, y en cambio, brinda el enorme beneficio de la verdadera unificación de interpretaciones judiciales.

En la actualidad, nada se opone ya a la ampliacion de la justicia federal. « Los hechos, con su elocuencia abrumadora han desautorizado las apreciaciones que los autores de la revisión constitucional de 1860 manifestaron contra la justicia federal. El espíritu provincialista, que entonces dominaba en el partido gobernante de Buenos Aires y que inspiró las enmiendas puestas a la constitución de 1853, profesaba la teoría de que las autoridades locales eran los defensores natos de los derechos civiles y políticos. De ahí las minuciosas restricciones y trabas con que aquellos propusieron limitar las facultades de los poderes nacionales. a quienes, sin embargo, vuelven hoy los ojos desde todas las provincias cuantos intereses legítimos buscan amparo fuerte y justo » (1).

AGUSTÍN NICOLÁS MATIENZO.

Julio de 1915.

(1) JOSÉ NICOLÁS MATIENZO. *La ampliación de la justicia federal.*

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA ECONÓMICA DEL PLATA

Los documentos inéditos que van a continuación, se refieren al tema que hemos desarrollado, acerca de *Un precursor del comercio libre en el Plata*. La figura de Izquierdo se levanta del fondo de estos manuscritos con perfiles inconfundibles. Ha dejado numerosas piezas, y todas ellas guardan entre sí una admirable unidad de pensamiento. Son todos, luminosos dictámenes producidos en su carácter de administrador de la aduana de Buenos Aires.

Nos limitamos a publicar, sólo tres: la primera pieza es la notable exposición que hace Izquierdo al virrey, planteando la gravedad de la situación creada por la guerra. El lector sabrá estimar la liberalidad que inspira a este dictamen. El segundo es el relativo a la compra y españolización de embarcaciones extranjeras. En este documento hace interpretaciones amplias del texto de la ley, indagando su espíritu y finalidad. El último es un informe, rico en doctrina y antecedentes, en el que sostiene,

fundado en la equidad y no puramente en el derecho escrito, la imperiosa necesidad de permitir el desembarco de frutos extranjeros.

RICARDO LEVENE.

Esposicion que hace Dn. Angel Izquierdo de la Real Aduana de Buenos Aires en 20 de Julio de 1798, dirijida al Sr Virrey D^n Antonio Olaguer Feliú en 18 de Noviembre de 1797 que en atencion á la guerra con Inglaterra puedan los negociantes Españoles enviar sus cargamentos para América en Buques neutrales para conseguir el objeto que su Magestad se propone y conforme al espiritu de la Real resolucion es necesario ensanchar la referida resolucion permitiendo como medio extraordinario y durante la guerra, el libre comercio de modo que los negociantes estrangeros puedan traficar con America por las razones que espone.

Copia simple de la cédula 18 de Noviembre de 1797, copiada de una coleccion que existe en poder del Dr. Lorenzo Jones.

De la esposicion de Izquierdo ha tomado una cópia el Dr. Dn. Vicente G. Quesada. — Agosto 6 de 1872.

Exmo. S^or = Quando el Sor Rey D^n Alonzo el Sabio, (en la ley primera, titulo 23, partida dos,) llamó á la Grra. estrañamiento de Paz, e movimiento de las cosas quedas, é destrudmiento de las compuestas, habia penetrado su eficacia para mal terrible de los Estados, ahun conociendo, que tenia por objeto un bien importante qual es la Paz. Si algunos politicos sostienen que la grra. puede ser util en ciertas circunstancias favorables por la cituac^n del Pueblo, que la Exercita, y por la pocis^n de los Intereses ventajosos, ó que de todos modos deve emprehenderse, por la necesidad de su principio en el derecho de las gentes, nadie puede dudar, que la presente grra. de nra. nac^n con la Britanica prepara mayores perjuicios, q^e los q^e hasta el dia ha ocasionado en el fondo gral de la nac^n. La distancia, q^e

media entre los dos pueblos Enemigos, la cituac^n^ local de la gran Bretaña circundada de agua, la Extenc^n^ de su com^o^, en q^e^ ha hecho consistir, el nervio mas actibo del crecimiento de su Marina, facilitan las Hostilidades. q^e^ sin estas proporciones, no esperia la España con tanto detrimento de su Riqueza, imposibilitada quasi de atender á diferentes puntos en q^e^ se fijan los objetos del gov^o^ politico. = Por una precisa coneccion, y dependencia q^e^ hay entre la Peninsula Española, y sus colonias de America. se comunica á todas el efecto funesto de la presente grra. siendo las principales partes que organizan, verifican, y robustecen el cuerpo nacional. El com^o^, la industria, y la agricultura se detienen : Los Basallos se aniquilan; el Erario decae en los Ingresos, y crece en los Gastos extrahordinarios, los arbitrios, y subsidios se alejan mas á proporcion, que decrece el fondo de los contribuyentes; y asi parece, q^e^ es inevitable, si no la ruina al menos la Languidez, y atrazo del Estado. Yo no pretendo llevar al cabo posible un Presagio politico de los males de la nac^n^; porq^e^ ni es asunto correspond^te^ á el Limite de mis conocimientos, ni se ajusta á la propiedad de mi Ministerio. El Amor á la Patria el deseo por el mejor desempeño de la confianza, que debo á el Rey en su servicio, y los sentimientos, que mas inmediatamente he tocado de los negociantes y resto del Pueblo mehan movido á presentar á V. E. alg^s^ reflecciones de lo q^e^ influye la presente grra. en la decadencia del com^o^ nacional, con transcendencia á el Herario, y proponer mi pensamiento adaptable álas intenciones del Rey en tan estrechas circunstancias, para q^e^ se ataje en quanto alcanza el arbitrio, el progreso de los padecimientos, y menoscavos del com^o^. = contamos ya en el presente año, el tercero de la grra. de nra. nac^n^ con Inglaterra declarada poco despues de la Paz ajustada con la francia. En tan brebe tiempo hemos sufrido considerables perdidas de parte de nro. comercio, porque las Hostilidades maritimas del Britanico abentajan á las de otro qualquiera Enemigo, siendo esta la causa, que principalmente constituye la diferencia tan sensible en el com^o^ Español, durante la grra. de

93 con Francia, respecto de la actual, y de la de 1779 con Inglaterra la fuerza que ha tomado la q[e] mantenemos ha detenido la Extraccion de frutos, y produccion[s] de America, y haciendo carecer de los efectos de Europa, corto el giro, y comunicac[n] reciproca del com[o] con perjuicio notorio de los fondos delanac[n] y del Erario. Para evitar en lo posible esta interrupcion, y sus funestas consequencias, se dirigieron al Rey desde la publicac[n] de la grra, instancias repetidas por varios negociantes de España, solicitando permiso para hacer el com[o] en Buques Neutrales desde Puerto nacional, ó Extrangero, de q[e] instruido S. M. y considerando, que la detenc[n] de los frutos, y producciones de nras. Colonias, y la escasez ó falta en ellas de los generos de Europa algunos de absoluta necesidad causan no solo muy graves si no irreparables perjuicios condescendia en q[e] se usase de este Remedio. extrahordinario, á q[e] obligaban las actuales circunstancias, permitiendo las expediciones en Buques nacionales, ó extrangeros de efectos no prohibidos desde los Puertos de la Potencias neutrales, ó desde los de España con retorno preciso á estos, seg[n] se ejecutó enla grra. del año de 1779., bajo la calidad de pagar los efectos conducidos desde Puertos Extrang[s] los mismos dros. q[e] adeudaria á su introduccion á España, extraccion, e introduccion en America, si setragesen de los nacionales. = Asi se expresa S. M. en R[l] orden de 18. de Noviembre del año proximo pasado, en cuia virtud se ha verificado una u otra expedicion de interesados Españoles al auxilio de la Bandera Neutral. Bien de manifiesto está la atenc[n] del Rey á probeher de remedio extrahordinario, para q[e] se evite en lo posible la interrupc[n] del com .con la America, y sus funestas conseq[s] en el firme conocimiento de q[e] la detenc[n] de los frutos, y producciones de nras colonias, y la Escasez, ó falta en ellas delos generos de Europa, algunos de absoluta necesidad; causan no solo muy graves, si no irreparables perjuicios, Ni quedó contento el Sabio, y Politico govierno con esta dispocis[n] por q[e] seguidamente resolbió no obstantes las actuales urgencias del Erario, q[e] las Expediciones desde Puertos nacionales

paguen solo la mitad de los dros. de salida de España, y entrada en America, que por reglamento, y ordenes corresponden á los generos, que conduzcan seg^{n} su clase, y calidad : cuya ventaja concedida á las expediciones de Puertos Nacionales respecto de las q^{e} se forman desde los Extrangeros no ha tenido otro estimulo, que el favor dispensable al com^{o} conforme ála circular de 18. de Novre. de 97, seg^{n} se explica la orden de 18. de En^{o} de este año = consequentes han sido otras gracias q^{e} alcanzaron de S. M. diferentes particulares de España, y America; p^{r} Reales ordenes dela clase primera del Apendice de documentos para poder conducir de unos á otros Puertos delas colonias de America, y á los de la Peninsula en Embarcaciones neutrales sin ecepcion de nac^{n} alguna los cargam^{tos} de frutos, q^{e} les combiniera, encargando por una de dichas ordenes, para hacernos entender mas sus soberanas intenciones á tan importante logro, el q^{e} se faciliten por el Govierno del mando de V. E. todo el auxilio necesario y la proteccion, y medios, q^{e} pida el interesado en la gracia D^{n} Fran^{co} Ignacio Ugarte para conseguirlo. Mas á pesar de que los altos fines del Rey no han dejado que desear los arbitrios extraordinarios, que pide la ocurrencia, y necesidad de sus pueblos, ahun mas remotos, para traherles las manufacturas, y generos de Europa, de q^{e} carecen, y dar salida á los frutos, y producciones de America, la rigorosa Calamidad de la grra, y las fuerzas poderosas del Enemigo recargadas á un incensante bloqueo de los Puertos de España, y a el corrso que infesta los Mares inmediatos, ha podido comprimir el animo de los negociantes, ympidiendoles absolutamente traher, y llebar, como se experimenta. Pues ahunq^{e} hán llegado alg^{s} Embarcaciones en Ejecuc^{n} dela circular de 18 de Nbre de 97, son en tan corto número que por lo mismo conoceremos, q^{e} las dificultades subsisten : uniendose á demas, que ni su porte ni el peligro les há permitido cargamento capaz de socorrer en la menor parte las necesidades de America dejando retornos p^{r} llebar áfalta de Buques sobre no poderse combenir los de aca en tan evidente riesgo. = Si el rigor de la Grra. oprime, si

la interrupcion del com° subsiste, y si no alcanza á evitar esta, y sus funestas Consequencias la Circular de 18 de Nobiembre de 97. siendo preciso quelas expediciones se mueban por Europa. ¿Que arbitrio podra alcanzar a dar salida á los frutos y producciones detenidas en nras. colonias, y á probeerlas de los Generos de Europa alg^{s} de absoluta necesidad, que escasean, ó faltan? Si la interrupcion del Com° de America la detencion de los frutos y producciones de ella, y la escasez ó falta en la misma de los Efectos de Europa causan no solo muy graves, si no irreparables perjuicios i qual podrá ser suficiente arbitrio, á q^{e} obliguen las actuales circunstancias, para adoptarle en recurso extrahordin° contra tantos males, imminentes? Aqui tiene V. E. el asunto de mis meditaciones, y no pocas veces habrá sido entre los mayores cuidados de V. E., viendose á la Caveza de el Gov° á la frente de tantas Provincias cuya suerte, y felicidad há enconmendado S. M. preferentem^{te} á V. E. y en la necesidad de proveer de remedio á las ocurrencias del Erario. = Estoy ya en el caso de decir mi pensamiento, reducido subscialm^{te} á q^{e} combiene abrir, y ensanchar el Com° de America para q^{e} pueda hacerse p^{r} medio de Buques neutrales, concurrentes extrayendo los frutos, y producciones de estas Colonias, para los restantes nacionales, ó para los Puertos Extrang^{s} á donde elija el negociante, y retornando precisamente á las de America los rendimientos de la Expedicion empleados en efectos Europeos no vedados, pero de falta, ó escasez bajo de ciertas restricciones, y explicaciones, q^{e} hagan util este unico temperamento conciliado con su objeto sin excluir por el mismo respecto los Buques neutrales concurrentes, con cargamentos de efectos de licito trato ahunq^{e} no sean de la pertenencia nacional, spre. que reciban en Cambio las producciones, y frutos de estas colonias pagando en qualquiera caso los dros. establecidos para cada uno en particular. = No hay otro recurso en las actual^{s} circunstanc^{s}. La abundancia de nras. Colonias ensus producciones, la necesidad, y el derecho á probeerse de lo que falta ó escasea, el interes del Erario y la intencion del Rey

ejecutan. Las proporciones se vrindan, la autoridad asiste; no hay obstaculo de parte del sistema politico, q^e^ se oponga, en las ventajas son positibas. Veamoslo. = La abundancia de frutos, y producciones de nras. Colonias considerada en el dia por el crecimiento á impulsos del Com^o^ libre, y p^r^ la detenc^n^ consiguiente á la grra. desde q^e^ se anuncia, el año de 96. llega al grado mas sublime de recomendac^n^ por el exceso, á q^e^ asciende. Siendo Lima uno de los Puertos de mas extraccion p^r^ la actividad de su com^o^, y fecundidad de sus provincias es tambien de las mas dilatada naveg^n^, de dificil ó quasi imposible recurso, á la salida de sus frutos, producciones, y caudales, y p^r^ lo tanto sufre á caso mas q^e^ las Colonias de esta parte del continente, y del seno Mejicano, los Perjuicios irreparables de la detencion, e interrupcion del Comercio. Los Puertos de este Rio mejor constituidos en proporc^n^ al desahogo, y como deparados para socorrer á el otro Virreynato, piden q^e^ miremos como en union toda la parte meridional. En el Apendice, que incluye los Documentos de y lustrac^n^, y apoyo de este papel doy á V. E. un estado por mayor de las Especies Comerciables, y de ordinaria exportac^n^ de los dos Virreynatos, q^e^ se hallan detenidas, bien q^e^ distinguidas por los departamentos, y dados los valores de todas con correspondencia á los adeudos por R^s^ dros. á su Extracción. Sus computos no pueden tener una completa fijesa: pero si la seguridad de q^e^ son tirados por lo menos, y que su aumento en el caso de un giro actibo puede llebarse sin temor de exceder de lo creible hasta un num^o^ indefinido, por q^e^ los terrenos son capaces de abrazar la produccion imponderable en una Epoca en q^e^ iluminado el govierno de la nac^n^ ha dado diferentes Leyes politicas, y de mejor economia, q^e^ las antiguas para fomento del com^o^, industria, y agricultura. = Por los estados publicos de la Balanza anual de Lima se regula la extraccion de á 4 1/2 á 5, millon^s^ de p^s^ en moneda, de 600, á 700 mil p^s^ en frutos de solo Quatro clases las mas señaladas en abundancia baluadas por los aforos moderados de Aduana, q^e^ sin duda equiblen á un 20 p % menos de su verdadero Valor; y

con este concepto se computan á dos millones trescientos treynta mil p^s estancados en los tres años q^e la grra. ha estorbado la salida de los frutos sin calcular las demás especies, que ahunq^e por si solas no hacen mucho bulto producen spre. bastante aumento en el globo total. Enq^{to} á Buen^s Ayr^s me he fijado en 6. millones ochenta, y cinco mil quinientos p^s detenidos por la falta de extraccion de sus frutos, y producciones, comparando esta existencia por las sacas ordinarias, y anuales de tiempo de Paz de q^e nadie se halla ignorante corriendo en manos del Publico los Estados grales de cada año; y V. E. conoce mejor por las noticias le trasladan las oficinas, q^e el calculo no es exagerado. Muchos le reputaran p^r bajo en mas dela mitad. de lo q^e devia contarse detenido, y con razon. = En unas materias tan susceptibles de variedad de opiniones por la duda de hecho es preciso buscarlos datos en la obserbancia de lo pasado, y en buelta de un cotejo, comparable con las causas productibas, deducir, el computo presente. Retrocedamos ahun quinquenio proximo anterior al año de 97: recorramos progresivamente por cada uno de los 5. años desde el de 92. hasta el 96. inclusibe, veamos la salida del dinero, frutos, y producciones de este Reyno comparemosla con 97. y hallaremos el resultado del crecido caudal q^e se halla detenido, por el q^e há devido salir. En el año de noventa y dos extrageron 62. Embarcac^s de Montev^o y Buenos Ayr^s para España, y otras partes el valor de 4 millones, quinientos once mil, quinientos noventa, y quatro p^s quatro Reales: En el de noventa. y tres cinquenta, y nuebe Embarcaciones tres millones, setecientos quarenta y quatro ciento doce pesos cinco rre. En 94 = sesenta, y dos Embarcacion^s cinco millon^s setecientos quince mil nueve p^s tres y medio rr^s. En 95. cinquenta, y una embarcacion cinco millones ciento treynta y quatro mil setecientos setenta y un p^s tres rr^s; y en 96. setenta y siete Embarcac^s cinco millones quatrocientos setenta mil seiscientos setenta y cinco p^s seis rr^s. Aquitenemos, q^e la Extraccion de este Reyno excedio en el primer año á 4 1/2 millon^s de p^s. En el seg^{do} á 3 1/2. y en los 3 restantes á 5 1/2, uno con otro, q^e pasan

de 24 ½ millones en el todo del quinquenio. = Tales datos son irrefragables, y notorios por q^e^ se han publicado con la maior autenticidad deduciendose de las oficinas de la Aduana por los rgros. Guias, Polizas, y asientos de las contribuciones efectibas. Ni me abanzo á lo q^e^ se ha podido extraher clandestinamente. Por solos estos presupuestos còrresponde graduar prudentemente la salida de los proximos años por cerca de 5 millones, en cada uno, sin perjuicio del aumento del refiro. La salida de el de 97 = ascendio á quinientos treynta y quatro mil setenta y ocho p^s^ 4 rr^s^ q^e^ es decir que para evaqüar las producciones, frutos, y din^o^ de este Reyno se restan cerca de 4 ½ millones del año anterior, y p^r^ este respecto en el Estanco, y detenc^n^ continuada, desde q^e^ empezó á sentirse la grra. á fines de 96. hasta el dia, debian estimarse en quasi otro tanto los 6 millones ochenta y cinco mil quinientos p^s^ que demuestra el Estado del Apendice = Todas estas producciones, y frutos de las colonias no tienen consumo aquí, sino en Europa, y otras partes, á donde las conduce el negociante, recobrando los gastos, costos, y utilidad q^e^ le ofrece el movimiento. Su interrupcion no puede menos, q^e^ conducirle á una perdida inevitable, en el discurso de alg^n^ mas tiempo, a pesar de los fondos con que se considere alg^no^ para el respecto : por q^e^ en la mayor parte son tales frutos expuestos á la corrupcion, y aniquilac^n^ y ahun quando el esfuerzo, y la constante diligencia dilate, algo mas la perdida, al fin debe suceder, q^e^ mas combenga ábandonar los frutos, q^e^ conserbarlos á tanto dispendio, q^e^ no admite resarcimiento. En verdad q^e^ qualquiera economista no se sorprenderá, quando oyga que la conservac^n^ de los frutos detenidos tanto p^r^ almacenage, y Deposito, como preserbac^n^ de corrupcion, y deterioro importa á los negociantes interesados 2 mil p^s^ diarios, q^e^ montan á 730.000 p^s^ anuales y si hemos de estender el calculo á los propietarios de Naves, q^e^ hacen la Exportac^n^ y conduc^n^ por diverso interes, q^e^ el comerciante, hallaremos, q^e^ la detenc^n^ de Buq^s^ en los Puertos les consume en gastos de subsistencia, y reparos 320 mil p^s^ en un año al respecto de 8 mil p^s^ p^r^ cada uno de los 40.

q^{e} estan por Navegar. = Acrecidos estos gastos alos primeros valores, apenas podran hallar el reintegro, y por acaso reportar utilidad del movimiento, si se facilita salida de frutos, y producciones en tiempo en q^{e} las Plazas del Expendio hagan consumo, ó q^{e} se proporcione en nros. Puertos de America la concurrencia de exportadores pero de lo contrario crecerá el num^{o} de frutos, y sus valores unidos álos Gastos aumentados darán considerable perdida en el mismo instante en q^{e} desiguale la concurrencia de la Venta con la Escasez del consumo, q^{e} será restablecida la Paz q^{do} la misma abundancia abate el valor de las Especies, y hace irremediable la perdida. Para prevenir este quebranto gral del com^{o} de America, en q^{e} tiene tanta parte el Español enbuelto su giro en el de las colonias, para escusarla decadencia del fondo comun, y para recobrar el movimiento interrumpido, insta por momentos el grande acopio de frutos, y producciones detenidas en America, supuesto, que á el medio unico de promoverle se une la necesidad, y derecho, q^{e} está tiene para proveerse de lo q^{e} le falta ó escacea. = La America prohibida de tener fabricas falta de utencilios p^{a} la Labranza, y beneficio de prim^{s} materias, carece de las prales Ropas p^{a} vestir sus habitantes sin aperos para poner navegables sus Embarcac^{s}, y sin otros muchos efectos q^{e} la precisan á subsistir con Europa, necesita socorrerse de todo. Su consumo es exorbitante, y no se proporciona á lo q^{e} expende de sus propios frutos, y producciones. Ahunq^{e} no todo es absolutam^{te} necesario rebajado lo superfluo, deja un vacio á la necesidad, q^{e} por ella debe adoptarse el arbitrio de su remedio. El Virreynato de Lima p^{r} computo de su consumo anual de efectos Europeos absorbe de 5 á 6 millones, y el de esta capital de 3 á 4. en cada un año : De cuya regla firmada en el dato publico dela obserbac^{n} debemos graduar la necesidad actual, supuesta la falta de probicion á no mas q^{e} dos años, por 14 millones de p^{s}, ocho para Lima, y 6. para Buen^{s} Ayr^{s}. = Impelidos los conductos ordinarios de donde se comunican estos socorros, y no bastando el recurso extrahordinario delas Expediciones de España confor-

me á la circular de 18. de Noviembre de 97, como lo ha mostrado la Experiencia, solo resta el de la franquesa opuesta como unico tambien Extraordin° en las actuales circunstancias. Si los Españoles auxiliados de los Buques neutrales con facultad de dirigir sus expediciones á los Puertos de America desde los Extrang^{s} ó nacionales para surtirnos de los efectos necesarios de Europa, y retornar las producciones, y frutos de las colonias se hán movido tampoco, q^{e} ni la franqueza, minorac^{n} á mitad de los derechos Reales, con q^{e} los incita la orden de 18. de En° ultimo, ni el Interes dela mayor utilidad, q^{e} pudieran adquirir, ni el probecho de los retornos tan estimables en su Expendio állá, les há resulto contra el riesgo, es preciso concluir, q^{e} no es practicable ampliam^{te} q^{e} baste á socorrer á la America, y evaquar sus frutos en efecto : ora sea p^{r} q^{e} seg^{n} las recientes noticias de Europa subsiste el ardor de la grra., continua el Bloqueo sobre los Puertos de España, y se refreqüenta el curso cerca de sus costas, hora sea porque las Perdidas delos Comerciantes de España repetidas, y quantiosas, y el Repartim^{to} de sus fondos en America dificulta las Empresas; hora sea por q^{e} los perjuicios dela Guerra hantrascendido alas Fabricas, manufacturas, industria, Agricultura, y Navegacion, oportodos estos motibos reunidos, lo cierto és, que las Expedicion^{s} hechas hasta hoy no aventajan para el fin que importa la provission necesaria y la extraccion de frutos. Para mejor comprobar la fuerza de esta congetura llevese la atencion á el Estado de Entrada, salida, y balance del giro nacional del año proximo pasado de 97, que por la oficina se remitió a manos de V. E. paradarse al Publico en la Guia de Virreynato : Allí se verá, que toda la Entrada de efectos Europeos se reduxó a diez y siete mil setecientos noventa y tres pesos en cinco Embarca^{s}; Dolorosa situacion! En el medio año corrido del presente de noventa y ocho han arrivado tres Fragat^{s} quatro Polacras, dos Bergantines, dos Faluchos, y una Goleta, en todos doce Buques, y el valor de su carga regulada endos cientos mil pesos = Con tan tenues auxilios no se puede habastecer el Reyno, de lo más necesario, que siempre

ha recivido de Europa, y ahora hace tan notable falta. Volvamos : la observacion al Quinquenio en que encontramos la salida de nuestro Reyno, y hallaremos, que el año de 92, entraron dos millones novecientos noventa y tres mil doscientos sesenta y siete pesos : En el de noventa y tres dos millon[s] trescientos noventa y nuebe trescientos dose : En el de noventa y quatro dos millones ochocientos setenta y tres mil ciento sesenta y tres : En el de noventa y cinco, un millon novecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y nuebe, y en el denoventa y seis dos millones ochocientos cinquenta y tres mil novecientos quarenta y cinco. El total resultivo delos ingresos de este Quinquenio suma Trece millones ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos, que corresponden amas de dos millones, y medio proporcionados á el Consumo annual de estas Prov[s] y no siendo lo entrado en el año de noventa y siete sino 17.793 pesos de España 114.800 de la Habana, y colonias Extrangeras; y en el presente de 98 hasta el dia 200.000 pesos importados en Embarcaciones Nacionales, y Neutrales, queda en falta la Capital, y sus Prov[s] (independiente del Virreynato de Lyma) de Efectos Europeos por mas de 4 1/2 millones de pesos, para provéérse delo necesario. = Nuestra necesidad asi como exige ser socorrida por todos los recursos posibles, obligando á ellos el derecho de humanidad, serecomienda mas, y mas por el q[e] tiene la America á Disfrutar de todos los auxilios, en que pueda encontrar el Comercio de España su alivio, su Interes, su socorro, y su recompensa. Los Habitantes de uno, y otro continente son vasallos deun mismo Soberano : Este los mira como hijos de una misma adopcion : como Individuos de una familia deiguales en las obligaz[s]. Si los vasallos Españoles no pueden mejorar la Constitucion de su Comercio, sitienen ostaculos invencibles en la influencia de la presente Guerra para acudir anras necesidades, y evaquar los frutos, y producciones de America. ¿ Deverá por esso perecer el Colono y dexar perder sus frutos, las producciones desu industria, el efecto desus cultivos, y el sudor detantos años, condenandose ala miseria ? Si el Español sufre

los inconvenientes, que le presenta la Guerra para el Comercio ¿ No sera bien que el Americano busque la fortuna por donde no le ocurren tantos impedimentos, y quese divida la suerte a fin de que no se arruine el Comercio de uno y otro Emisferio ? La necesidad, y el derecho de estas colonias piden que para salvar sus frutos, y producciones detenidas, y prevenirse dela falta de efectos Europeos, se tranqueé el recurso propuesto á que tambien ejecuta el interes del Erario. = Un estimulo tan propio, y peculiar de mi cargo, untitulo bastante autorizada para representar proponiendo, y un respecto estrecha las funciones del empleo, es cuasi el postrero motibo de recomendacion aque ante puse los de la publica importancia, bien cierto de que nada era mas facil deducir q[e] el provecho Hinerente, y conocido del Erario, de los progresos, y ventajas del com[o], ala manera que no restaba duda en resolver el Problema de el Estado languio del tesoro Real enflaquecido el comercio, cuia suerte enbuelbe la del Erario. Interrumpido el giro, cortada a comunicacion, minorada la circulacion interior, y atajada la extencion del comercio externo ¿ Que incrementos puede esperar el Erario desus rentas ? ¿ Lo es natural, quedecresca el ingreso hasta el extremo de decadencia aproporcion, que disminuye el comercio, y para su movimiento ? Para mi juicio son estas consequencias mui necesarias de aquellas premisas, y me afirmo en que nadie se escusara en combenir. El Rey no puede despedir las importantes obligaz[s] del trono para la defensa, quietud, y felicidad de sus Pueblos sin los socorros que estos contribuyen : los socorros precisa mas, quanto urgen tambien las necesidades, que son la justa medida; Y las necesidades crecen aproporcion, que los casos extraordinarios aumentan las obligaz[s]. En el tiempo presente ocurre una Guerra : por solo este motibo necesita el Estado algo mas delo ordinario. Pero ¿ Aq[to] no sube la necesidad, si semeditan las particulares circunstancias de esta Guerra ? Guerra con la Nacion Britanica; Guerra subsiguiente ala Paz, que acababa de ajustarse y solidarse con la Francia; Guerra tan interesante á el orden de Nra. Nacion, tan justa-

mente meditada, y emprehendida, y tan ventajosa para los derechos de España, si se corresponde el efecto; y Guerra en fin, quese sostiene afuerza de Justicia, y de Tesoros contra un enemigo poderoso. = Aora mas que nunca debemos interesarnos en que sino se aumentan, alo menos no disminuyan las entradas del Erario, porq[e] no hay tesoro repuesto para ocurrir asemejante urgencia extraña, ni el caso supuesto de hallarse abatido el comercio y cerrados los conductos por donde se comunica la riqueza á el estado Nacional, queda el arbitrio de nuevas imposiciones extraordinarias ó de los emprestitos que sufriria gustosamente la fidelidad dela Nacion, siprosperase; No obstante de q[r] tal recursos son poco recomendables para nuestro Govierno por los graves inconbenientes, q[e] ofrecen. En la parte de estos Dominios, que S. M. ha confiado dignam[te] al cuidado de V. E., no solo nose puede prometer aum[to], pero ni tampoco la conservacion de las Rentas del Rey en el pie de ingreso regular, y ordinario, sino sepromueve el comercio exterior aque esta vinculada la mejor porcion de las atribuciones, y dela que necesariam[te] depende de la mas viva y accelerada circulacion interior. Sin uno, y otro giro faltando las materias del Comercio, su importacion, exportacion, y reciproca conducion interna, cesan los contratos, y no se causan los adeudos por los Reales derechos asus respectivos ramos. = La experiencia me hace ver en los ultimos rendimientos de esta Aduana los sencibles efectos de la decadencia é inaccion del Comercio : una oficina que desde su Establecimiento con el libre Comercio, y contratacion de España alas Indias aumentado despues de la Guerra de mil setecientos y nueve, se puso bajo el pie deproducir annualmente medio millon de pesos de los productos del comercio hasta el año de 96.; solo dio en 97.373.774 pesos, incluiendo las deudas del mismo año, y del anterior en mas de 200.000 pesos, que se hicieron efectivos porla urgente necesidad del Erario; y en el medio año corrido de presente apenas ha llegado a 72 mil 49 pesos liquidos, cantidad tan exigua queno corresponde ni ala quinta parte de un año regular de los de Comercio abierto. Si se

separa el ingreso respectivo alos diez y siete mil setecientos noventa y tres pesos, que valio la Entrada de España alos catorce mil dela Habana, á los cien mil ochocientos de Colonias Extrangeras, y alos quinientos Treynta y quatro mil setenta y ocho pesos quatro R^{s} de salida en 97, para España, Habana, Negros, y Colonias Extrangeras, lo restante, que es lo mas, sedevio al trafico terrestre, y al crecimiento causal desus valores : Esto mismo constituye quasi toda la recadacion del corriente año, deviendose muy poco a la extraccion, é introduccion por el Comercio Exterior. Pero al paso que acave deponer la Guerra punto al com^{o} exterior de estos Reynos, llegara tambien a decaer la circulacion interior por varios motibos politicos muy obios, y especialmente por que la falta del Com^{o} de afuera desnivela el de dentro entodo lo que aquel promueve, sostiene, y ayuda á este; porque sin el Comercio exterior no puede hacerse un repartimiento, y esparcim^{to} proporcionado de las riquezas entre los Americanos, por las clases empleadas en el giro, el caudal se estanca la abundancia del numerario abate los valores, ocasiona las perdidas, y al fin viene á retraher de continuar á aquellos, q^{e} se ocupan en la Agricultura industria, y Com^{o} : Ultimam^{te} por q^{e} á ecepcion de las producciones q^{e} hacen el abasto, y cuyo consumo tiene cierta taza en la cantidad necesaria las demas toman su fomento, y valor del comercio exterior, como q^{e} es el q^{e} las extrahe para donde hacen falta. Desde luego pues q^{e} decaiga la circulac^{n} interior como es de temer si sigue en su interrupc^{n} el com^{o} exterior, ni ese socorro ahunq^{e} contingente, hallará el Herario en las contribuciones delos derechos del giro interno. = La Metropoli esto es, la Peninsula, adonde haprincipiado la interrupcion del com^{o} siente ya esta funesta consequencia en el Herario : Alli es el teatro de la grra. sostenida p^{r} fuerzas de Tierra, y mar ahunq^{e} mas de las de esta clase, q^{e} es tambien la mas costosa. El Tesoro nacional no está sobrante ha sido preciso recurrir álos Caudales de America, con la qual deve dividirse la carga : V. E. sabe lo q^{e} costo aprontar los 3 millon^{s} de p^{s} q^{e} de estas Provincias se condujeron p^{r} En^{o} de este año de orden

de S. M : en las fragatas de grra, y q[e] fiado en este subsidio se dispusieron á correr el riesgo; es preciso contar con q[e] si subsiste la grra se repetirá el mismo recurso. Faltando los Ingresos del Erario en España, no teniendolos el de el Virreynato del mando de V. E. ni de donde surtir ¿ Como se fomentaran las fuerzas de la Metropoli para proseguir la grra, y como podrán defender estas Provincias de un acometimiento del enemigo: estando apercibidos, y no deviendo contar con los socorros y auxilios de la Metropoli á tanta distancia, y en la divis[n] de puntos de atenc[n] del govierno ? Yo dejo á la notoria politica de V. E. la mejora de estas reflecciones, para recobrar el ilo de mi discurso fundamental la execuc[n] del Interés Erario. = Volbamos á la vista al Estado num[o] 1[o] del Apendice, y hallarem[s] q[e] p[r] los mas bajos calculos en q[e] se ha conceptuado la cantidad, y valor de frutos detenidos en este Reino, comprehendido el Virreynato de Lima, se ajusta igualm[te] el monto de rr[s] derechos, q[e] adeudan en su extraccion las especies conforme á las reglas establecidas. A los frutos y producciones señaladas de Lima en cantidad de 2 millon[s] trescientos, y treynta mil p[s] q[e] se fijan detenidos, corresponde contribuir 663.821 p[s] 3 rr[s] y 4 marav[s]; y a los designados de Buen[s] Ayr[s] en cantidad de 6.85.00500. p[s] toca contribuir 2555.990 p[s] los q[e] se harian efectivos á beneficio de las R[l] Hacienda al primer movimiento, q[e] se diese á la extrac[n] delos frutos y producciones enumeradas. De este Ingreso, de el correspondiente á los retornos ó importac[n] de efectos Europeos para socorro de la necesidad actual, y habitual de las Provincias meridionales de America durante la grra, y del subsesibo que deve dar el Com[o] en su progreso, rejiro, y circulc[n] (q[e] no es facil calcular) se priba desde luego el Erario. La perdida se duplica en razon imbersa de las urgencias, de que he dado algun recuerdo, y de los daños, irreparables de la R[l] Hacienda, ¿ Podria susanar la perdida efectiba, y pronta el reembolso p[r] punto de los dros á la salida de tanto caudal, despues, q[e] se ajuste la Paz ? Si no fuese de recelar tan fundadamente el suseso positibo ¿ Acaso seria menos de temer el perjuicio del

Erario, siempre le pareceria en mucha parte, y de contado era ingente. Pero yo conjetero q^e no hay motibo para abenturar el interes proximo, y moralmente seguro de R^l Hacienda por la reparacⁿ posible, remota, contingente, inadequada. La perdida de frutos, y producciones inconserbables, si no es acosta de nuebo capital, ó su abandono por el crecimiento de los gastos hasta el punto de hacerse irrecompensables en la venta unido al nuebo costo, riesgo de la Extraccion diferida al tiempo indefinido de la Paz : La decadencia de los primeros individuos, q^e sufran materiales al com^o inducida p^r el motibo gral. de inaccion : las Introducciones de la misma forma, y el monopolio á que es propenso el negociante, quando no encuentra un medio entre los extremos precisos de su ruina inevitable, i del recurso al contrabando, y arbitrios ilicitos, y otros motibos subsequentes á penas dan lugar á creer, que quedase á tiempo de Paz. mas q^e ahun caudal en numerario, y frutos, q^e ó no hubiese corrido el riesgo de los fraudes, y tratos de malicia, ó se hubiese reecho en tales circulaciones. No encuentra la razon politica un medio de economia para subsistir el Estanco de frutos, y producciones del Pays p^r tanto como dura la grra, sin perjuicio notorio del com^o transcendente á todos los demas intereses q^e se enlazan con el suyo; y mas el Erario para qⁿ es irreparable. En tales circunstancias vemos constituido el jiro de estos reynos por la grra. presente q^e obligan á un arbitrio, como el propuesto, la abundancia de ellos en frutos, y producciones de extraccion, la necesidad de los efectos de Europa, y dro, q^e les asiste para probeerse de los mismos de que carece, y el Interes directo del Erario. ¿ Y qual será la intencⁿ del Rey acerca del objeto en esta constitucⁿ ? Examinelo V. E. sobre las ideas. que me ocurren. = La voluntad del Rey decidida, en favor de los intereses comunes de la nacⁿ para prosperar la Agricultura industria, y comercio, parece que nada deja que explorar afin de combenir en un Recurso, que es el unico medio de precaver las funestas consequencias, y los perjuicios graves, é irreparables, q^e causa la interrupcion del comercio de America, y de

entonar aquel orden armonioso de felices progresos, en que se propuso S. M. franquear la libre contratacion de Indias. Un objeto tan importante, y extensivo ala reunion de Interese de los dos Emisferios del Imperio Español pedia las maximas politicas, que se han dejado conocer en el Govierno directivo del Comercio de America temperadas alas circunstancias del derecho de cada uno de aquellos, hasta que sazonase, y madurase el fruto de los paternales desvelos del Monarca, é hiciese palpable la copiosa cosecha de riquezas, y proporcionada reparticion de ellas entre sus hijos vasallos del Imperio : Es claro, que S. M. desconoce aquellas absurdas distinciones, que otros Goviernos guardan entre los Intereses desu residencia en Europa, y los de aquellos Pueblos dístantes, y separados del continente : Para España no hay mas que una union moral, y Politica de todos sus Pueblos sin excluir los de America; y sobre este fundamento eterno de publico, y unico beneficio de toda la Nacion se erige el monumento de perpetua felicidad, y grato reconocimiento de los Americanos Españoles á el supremo Govierno. Essos cuerpos Legislativos de America; Esos Decretos soberanos, que decidieron las Justicia de nuestras colonias contra la pretendida Exclusiva del monopolio; Esas libertades, que oportunamente se han ido franqueando al comercio de Indias, sin reservaciones, ni restricciones de frutos, y producciones hasta habrir el com° con las Colonias Extrangeras ¿ No son testimonios los mas autenticos de la intencion del Rey para q^e se extienda el comercio se extraigan los sobrantes de America, y cambie por efectos desu necesario consumo ? Puede concevirse bien el eldeseo eficaz de su Magestad. delos progresos de estos Dominios, sin que se conbiniese igualmente en los medios adecuados á el efecto ? ¿ Querrá acaso, que quando los Comerciantes Españoles no pueden realviar las Gracias que pide sé les dispense la extrañeza del caso, pierdan los Americanos los derechos de Socorrerse por si mismos, y de prebenir las funestas resultas de la Guerra ? = Si estos miram^tos seresolvio S. M. a las repetidas Instancias de varios Comerciantes especialmente de Cadiz á conceder el per-

miso deque se hiciese el Comercio en Buques Neutrales desde Puertos nacionales, ó Extranjeros a los de America; sino se propuso el Monarca por unico objeto evitar en lo posible la interrupcion del comercio con la America, y sus funestas consequencias, en cuio extremo estaba de parte de España el miramiento, sitambien considero que la detencion de los frutos, y producciones de nuestras Colonias, y la exazés ó falta en ellas de los Generos de Europa, algunos de absoluta necesidad, causan sobre graves, irreparables perjuicios, en que se manifiesta el miramiento de parte de America : Si la condescendencia del Rey termina en el uso de un recurso extraordinario ejecutado de las actuales circunstancias, y finalmente sip[a] ello nos pone el Exemplo delo q[e] se practico en la Guerra del año 1779. ¿ Que detiene á persuadir, quela voluntad del Rey está dispuesta, y aun ejecutada por el propuesto arbitrio ? = Es verdad que la circular de diez y ocho de Noviembre de 97, en su expresion literal parece determina lagracia al primer movimiento activo delas expediciones Europeas ala America; pero la fuerza delos motibos, y consideraciones unidas en el espiritu dela disposicion me dejan lugar acréér que ó no excluio el Comercio directo de America en la extencion del Recurso extraordinario, aque obligaban las actuales circunstancias, ó que la exclusiva fué en la Real intencion limitada al prospero suceso de las Empresas de Europa, segun se deduce delos antecedentes explicados, y lo inducen las observaciones del Sistema Politico de nuestro comercio, la pres[te] constitucion extraordinaria delos Intereses comunes, y el exemplar. = Observado el sistema posterior de Comercio entre España, y sus colonias encontrará qualquiera, quese mueve sobre el exe de una entera libertad reciproca, y que enquanto nose atraviesa el interes comun de igual reciprocidad, tampoco se excluie la contratacion de America con el extrangero. Esto lo dicta la justicia, y lo pide la importante razon politica; porq[e] aunquando la ilustracion del siglo no hubiese dado á conocer, que las Colonias Españolas solo son dependientes del Govierno, y que el Comercio no lleva el interés pri-

vatibo del Europeo; sino el que deve resultar ventajosamente atoda la Nacion, bastaria, que de el qe exercitase la America no se hiciese perjuicio altrato Español. ¿ Que progresos puede calcular el comercio de España con lo que no importa, ni exporta en America ? ¿ Acaso las materias, frutos, y producciones de este fecundo suelo en toda su extencion hacen la gruesa Contratacion del Comercio Español en Europa ? ¿ Porventura lapartida delo que no puede exportar aquel le dexa algun provecho ? O por el contrario ¿ no es cierto, quelas ventajas qe saqe el colono de lo que pospone el Español, transciende y se comunica por mil modos indirectos en beneficio de este ? Estas verdades son de mucho bulto; y el principio deque sederivan es tan acreditado, que por el solo se dirije el Govierno, para disponer con destrza, y sabia economia los medios, y rumbos por donde se haga el comercio de America con las colonias extrangeras. En esse principio se funda el trato de permision ála costa de Africa por Negros, y a las colonias extrañas para cambiar nuestros frutos y producciones, queno son retorno para España por otros frutos, y determinados Articulos, que no interesan en el comercio directo dela Peninsula con estos Reynos, Caracas, Habana, Buenos Ayres, y otros manantiales de la riqueza se hallan en posecion detan estimables factores del soberano : Los individuos, y casos particulares aquienes ha sido dispensado el beneficio depromover la circulacion antes de la generalidad, ó despues con alguna distincion, y las Reales ordenes de este objeto, que van a lavista de V. E. en el apendice, serán la prueba integra, deque la observación sobre el sistema politico de nuestro comerio induce auno de los dos Extremos de mi proposicion acerca dela Exclusiva del comercio de America delagracia de 18 de Noviembre de 97, Qual sea la presente constitucion extraordinaria delos Intereses comunes, que forma igual incluccion, diré. = Observo una inmensidad de riquezas detenidas en los Dominios de America con ocasion de la Guerra, que su salida correspondia á España en el orden regular que nras necesidades de efectos Europeos no permiten demora : quela provision de efectos, y extraccion delos

frutos, y producciones de America no depende del arbitrio dela correspondencia Española qᵉ no ha sido suficiente el Recurso permitido de hacer Expediciones Buques Nacionales digo Neutrales desde los Puertos Extrangeros de Europa, como dispuso S. M. en la circular de 18 de Noviembre de 97, ni menos desde los Puertos de España, aun con el sacrificio demitad dederechos revajados en la de diez y ocho de Enero de este año, finalmente. que en las funestas conseqüencias de esta interrupcion del comercio, y en los graves é irreparables perjuicio causados por la detencion delos frutos y producciones denuestras colonias, y la escazéz ofalta en ellas delos generos. Europeos, algunos de absoluta necesidad, serepresenta la ruina del Comercio, la miseria dela Nacion, y la pobreza del sagrado Tesoro. ¿ Puede darse constitucion mas deplorable ? No por cierto. Ypregunto : ¿ Podra compadecerse con la sana intencion del Rey tan funesto mal entendiendo, que quiso excluir el comercio directo de America enla extension del recurso extraordinario, aun en el caso denopoderle abrazar el de Europa para socorro en las actuales necesidades, y prevencion delos males imminentes ? No se Yo, Exmo Señor, evadir el lance : Lo que no dudo és que, ó se hade concluir, qᵉ el Rey quizo setraxesen asus colonias los males irreparables delaperdida defrutos, y produccionˢ detenidˢ, y los que resultan á el Estado, ó queno excluyo ala America del Recurso extraordinario de hacer el Comercio directo por medio delos extrangeros neutrales, al menos enquanto el uso posible del remedio de parte dela Peninsula no evita la interrupcion. El primero miembro és contra la manifiesta intencion del Rey, es destituido de motibo alguno depolitico miramᵗᵒ, y se puede reputar por una ofensa atrozissima, quese haria ala Piedad, y Justicia del Soberano. El segᵈᵒ miembro, pues, de aquel discurso final hade abrazarse, como que a el induce lapresente constitucion extraordinaria delos intereses comunes, Pero con mayor motibo avista del ejemplar. = Alamanera, que en el Cuerpo humano los accidentes inopinados, ni prevenidos designios de alguna clase complicados deun modo extraño, y ejecutivos, no permiten

tratarse porlas reglas ordinarias, sino que alas vezes prefiere eljuicio deun diestro Medico cierto sistema particular acomodable al caracter extravagante del caso, no se detiene, le practica, experimenta buen suceso, y desp^{s} hallar la oportunidad de igual acierto, asi tambien en el cuerpo politico se presentan ocurrencias tan extrahordin^{s}, q^{e} no estan prevenidas en el metodo ordinario, regular, y comun, de modo q^{e} para evitar las funestas resultas, q^{e} amenaza el caso obliga á tomarse cierta resuloc^{n} proporcionada á las circunstancias, q^{e} ahunq^{e} opuesta al cistema comun, produce el efecto de la salud, ó corta el progreso del mal, y sirbe en la misma á la precencia de igual acontecimiento. Yo encuentro q^{e} desde luego en el caso singular circunstanciado, y raro, q^{e} sea presentado, en el Cuerpo politico de nra. nac^{n} el remedio está de parte del Exemplo de igual ocurrencia, en q^{e} amenazaban los mismos males q^{e} hoy experimenta el com^{o}. Es muy resiente la grra. de 1779. entre España, e Inglaterra : sabemos, que ahunq^{e} no fueren tan seguidas las comprehensiones, q^{e} la pres^{te} ni padecia tanto el Com^{o} es constante q^{e} se devio al recurso extrahordinario de hacerle por medio de los Extrangeros neutrales, cuyo exemplar acomoda su Magestad, para el uso de la circular de 18 de Novre. de 97. Por eso, y con el fin de q^{e} V. E. quede bien asegurado de un hecho frequentado (de mas de q^{e} há sido testigo ocular de lo q^{e} pasó en esta parte de America) he recogido las Reales ordenes de aquel tiempo para unirlas en un Cuerpo con la demas del Apendice á la segunda clase. Alli verá V. E. q^{e} no solo vinieron Embarcaciones extrangeras con efectos de Europa si tambien que lo hicieron en lastre á el unico fin de evaquar frutos, y producciones de este suelo conduciendolos á Puertos Extrang^{s} á cuya similitud reconocera que hay alg^{s} permisos particulares concedidos á Comerciantes nacionales en la presente grra; y por fin encontrará, que S. M. aprobo la conducta del govierno de estas Provincias en el Exmo. Señor. d^{n} Juan Josef de Vertiz predecesor de V. E. y del Sor Intendente gral d^{n} Manuel Ign^{o} Fernandez quando le dieron cuenta de haber atrahido á el paiz el valor de los carga-

mentos extrangeros, que conducian las Zumacas Portuguesas de Freytas, y Acosta segun el oficio, que se pasó á esta oficina á 12 de En^{o} de 81 referente al Real orden de 8 de Junio del año anterior en q^{e} S. M. reprehendio alos Ministros q^{e} se opusieron á el politico arbitrio del Gov^{o} de estas Provincias. Ya no deve dudarse, que el Exemplar induce tambien á creer, que la intenc^{n} del Rey no se excluyese á la America del uso directo de la gracia extrahordinaria para el com^{o} de sus frutos con el Extrangero no habiendo proporcion de hacerlo por el medio ordinario ni por conducto de España. = Hasta aqui hemos visto la Execuc^{n} de la abundancia de America, de la necesidad de ella y derecho para probeerse de lo q^{e} le falta, ó escasea, del Interes del Erario, y de la intenc^{n} del Rey, por el recurso extrahordin^{o} que he propuesto á V. E. como unico medio en las actuales circunstanc^{s}. No puede V. E. detenerse si á estos motivos se une de una parte la proporcion de esta Provincia, y la Autoridad superior q^{e} asiste, y de otra no se conocen ostaculos algunos, antes bien se ofrecen ventaj^{s} positibas á las Provincias del mando de V. E, y á las demas, que piden iguales consideraciones de su beneficio. Estos puntos quedan asomados en el discurso de los 4 prales de q^{e} he tratado por la precisa dependencia q^{e} tienen unas, y otras ideas entre si, pero sin embargo por lo que puede importar la claridad, y distinc^{n} de ellos para la resoluc^{n}, q^{e} me prometo de V. E. los examinaré, y obserbaré en el mismo metodo, y orden de la Dispocis^{n} abundante del terreno, de q^{e} se han repetido noticias muy circunstanciadas con relac^{n} á todos los ramos posibles de fomento en la Agricultura, Industria, y movimiento señaladamente en mi ynforme de 14 de Octubre. del año proximo pasado con el motibo del Real orden de 10. de Abril de 96, que tiene por reduc^{n} la baja, y minorac^{n} gral. de derechos de Almofarifazgo, y Alcavala, á los efectos, y frutos comerciables de America; Solo considero la propocis^{n} del Pays, por lo q^{e} mira á la mayor facilidad de dar salida á los frutos, y producciones detenidas, y de hacerla probic^{n} de los generos necesarios de Europa. Los Puertos de este Rio de la Plata estan dispuestos

á llamar la concurrencia de las Naves extrangeras, vecinas, y distantes en las quales pueda hacerse con menor riesgo el com^{o}; y desde ellos dirigirse las Expedicion^{s} libremente á los destinos varios de nros. colonos, ú otros Puertos, donde mejor combenga, recordando á el fondo de la nac^{n} los efectos, frutos, y caudales del cambio, sin tantos incombenientes, como presenta el Peligro de la grra. en Europa. Estos Puertos son como la garganta, y Canal, por donde han de salir, y entrar los Ramos del Com^{o} no solo delas Provincias proximas, sino de las inter^{s},, y del Virreynato de Lima, q^{e} necesita del mismo arbitrio, y no puede abrazar iguales refugios por si hallandose tan atras mano, y expuesta su naveg^{n} á los riesgos de la distancia respecto de qualesquiera destino en q^{e} se fije. Todo esto es bien sensible á la vista; y teniendo el Exemplar de q^{e} á la proporc^{n} de los Puertos del Rio de la Plata se devio la concurrencia numerosa de Embarcaciones extrangeras, y en mayor número de las colonias del Brasil, que ejecutaron el com^{o} en la grra. del 79. con ventaja de nra. parte, y Veneplacito del Rey, es mas q^{e} probable, q^{e} suceda ahora mejor, q^{e} entonces, por los progresos q^{e} despues há hecho la naveg^{n}, y Marina de America, con tal q^{e} concurra la Autoridad, q^{e} asiste á V. E. = ¿ Habria duda, en q^{e} V. E. tiene autoridad para abrir el Com^{o} de America por este Reyno con los Extrang^{s} Amigos ? En el orden comun de la cosas, la autoridad de V. E., y su govierno deve expedirse p^{r} las reglas del supremo imperio de donde se deriba, y de q^{e} depende : Sabemos, q^{e} la primera autoridad tiene potestad para vedar ó permitir todo aquello, que daña ó embone en el cuerpo de q^{e} es la caveza sin q^{e} sele ponga ni contrabenga; y asi es constante q^{e} prohibido por el Rey el com^{o} extrang^{o} con las colonias de España, no puede V. E. abrirle las Puertas. Pero no se presenta el caso por el orden comun, no se extienden á la ocurrencia extrahordinaria las reglas ordinarias; ni se comprehende la prohibicion de un com^{o} que lejos de ser dañosa es de habono á el cuerpo nacion^{l} para q^{e} debamos medir la Autoridad de V. E. en el dia por la Escripta regla del orden gral. Las actuales circuns-

tancias en el concepto del Rey, y su estraccion, obligan á un Recurso extrahordinario ¿ y cual es ? El de que los Buques extrang^{s} hagan el com^{o} de America desde los Puertos nacionales ó Neutrales de Europa. Esto mismo que resiste el sistema gral de govierno para lo comun, lo permitio, la Autorizó S. M. en la grra. del año de 79., acuyo modo quiso, q^{e} hahora tambien se practicase. Aqui tiene V. E. bien de manifiesto, que para la pres^{te} ocurrenc^{a} no embaraza la reg^{a} gral. á que en lo ordinario deve acomodarse la superior autoridad q^{e} ha depocitado el Rey en manos de V. E. = Mas de esto que S. M. para asegurar el acierto del Govierno de sus Pueblos tubo á bien trasladar, en V. E. toda la autoridad y plenipotencia, que pedirian las circunstancias de los casos, á que no alcalzasen las instrucciones, y reglas comunes, facultandola en la libre administrac^{n} de los Poderes Reales por la mensura de la necesidad, é importancia del remedio, y p^{r} el nivel de la Publica utilidad, q^{e} es la suprema ley, en q^{e} se refunden todas las reglas del govierno como el Soberano lo haria, si tubiese el caso pres^{te}, asegurandole por la féé de su palabra Real, q^{e} lo aprobará. Si le dió Reglas para temperar la autoridad, no le sugetó el Exercicio de esta p^{r} aquellas, á los casos extraños, y solo en semejantes quedó excluido el abuso del poder para q^{e} no se combirtiese en mayor daño, la Friaca contra el Veneno. Aqui pues de la asistencia de la ómnimoda autorid^{d} de V. E. para una reslucion en la ocurrencia mas extraña, en que cumple la boluntad del Rey, sin arbitrio á consultarle de nuebo sin exponer el suceso en la tardanza. = Esto practicó en semejantes circunstancias el Exmo. Señor D^{n} Juan Josef de Vertiz siendo Virrey de estas Provincias de acuerdo por la Intendencia de la grra. de 89. I lo aprobo S. M. Igual arbitrio, q^{e} el q^{e} propongo acaba de tomar el Govierno de la Havana en el año proximo pasado por providencia de 17 de Marzo á solicitud del muy Ilustre ayuntamiento, de la Junta de Aricultura, y Com^{o} del Real Consulado, dando permiso, para q^{e} por termino de tres meses los colonos de las Provincias del Norte, y demas Extrangeros, de Potencias Amigas, puedan introducir en

aquel Puerto toda clase de viveres, varios generos, de consumo, y Bestuaria de Europa, ciertos utencilios bajo las declaraciones del cartel impreso, y publicado en dicha ciudad de q^e^ es Copia el Documento numero 5. de la primera clase del Apendice: Con advertencia, q^e^ en la Gazeta de Lima numero 14,. q^e^ corre en manos del Publico se confirma substancialmente esta noticia del Articulo de la Havana con fecha 15. de Enero del presente año circunstanciada con la Extraccion de 120 mil cajas de azucar á precios de 15, 17, 19 y 23 rr^s^ arroba, que por regulac^n^ del peso de cada caja se deduce el valor de 4 $^1/_2$. millones de p^s^ en esa produccion, habiendose asegurado el Expendio de la proxima Safra, y surtido de la Isla de lo q^e^ la hacia falta en beneficio del Erario por los derechos de este com^o^, concluyendo la Gazeta con afirmar, que á la fecha continuaba el permiso, para q^e^ los Americanos Ingleses introdugesen viveres, y Ropas, contrayendo el Equibalente en frutos de la Isla. De este exemplar de que no cave duda racional, y menos la hay de q^e^ para el no precedió especial prevencion del Rey, puesto que se le consultaba la determinac^n^, ya tomada, y puesta en ejecuc^n^, habremos de inferir, q^e^ en iguales circunstancias puede V. E. resolberse á otro tanto siendo mas elebada su representac^n^ y de mayor realce su autoridad en el Govierno. Ni detendran á V. E. algun^s^ obstaculos, por q^e^ no los hay. = Todos los obstaculos pueden reducirse á la Prohivicion de la Ley en el sistema politico de nra. nacion, del com^o^ de Extrangeros, con America, por el perjuicio, q^e^ puede causar á el nacional de España, por el peligro de la infeccion de Costumbres, y por la ocas^n^ del Contrabando. No es menester mucha luz para conocer la incoherencia de la Prohibicion en este caso; qualquiera confesará de buena féé, q^e^ esa Prohibicion del Extrangero al comercio de Indias, pudo ser combeniente en lo antiguo, q^e^ ha variado mucho en el tercer siglo de la Dominac^n^ Española en estos Reynos, considerandose, para esta novedad el interes comun de la nacion, y las ventajas respectibamente de las clases del Estado, de q^e^ tenemos demasiada prueba en los Documentos de la clase segunda, y quarto del Apendice, y en

repetidos hechos ejecutados por S. M. á favor de la ineficacia del sistema antiguo. demas de esto, que si tambien debemos confesar, q^e la prohibicion ahunq^e con cierto temperamento por lo que mira al beneficio de el com^o de España, no puede dudarse q^e ha de entenderse sin detrimento del com^o de America, quando no se corresponde con aquel; y es puntualmente el caso de el dia, p^r que ahora no puede hacerse directam^{te} desde España á la America, ni á la imbersa, y es consequente, q^e permitido que hubiese alg^n perjuicio del com^o Español era menor sin comparac^n, q^e el q^e resultaria á la America de no hacer esta el com^o ni con la Metropoli ni con el Extrangero. Despues veremos, que lexos de haber perjuicio de alguno, es notable y reciproco el Beneficio : como mi propocis^n supone la imposibilidad de hecho en la concurrencia del trato Español, con el del Extrangero en America, para hacer el com^o, no proveo en q^e pueda este ultimo traherle perjuicio, á aquel, no concurriendo entre ambos, ni pudiendole pribar en la contraria hipoteci del com^o en lo q^e alcance á resolberse contra el riesgo, por q^e entonces la necesidad deja lugar á el socorro, copioso, que por una, y otro se atrahiga, y por q^e siempre corresponderá, que el Prudente superior arbitrio mida las Proviciones que debamos esperar del Extrangero seg^n la regla de la necesidad, y de lo que á su cuenta concurra el nacional. Ultimamente si el explicado arbitrio es subsidiario, y p^r el nos prometemos adquirir en la mayor parte de lo necesario unos Articulos, q^e no son de la Industria nacional, en nada se irroga perjuicio á el Com^o interesante de la Metropoli. = El peligro de la Infeccion de Costumbres, y la ocas^n del contrabando son de menos tropiezo en el com^o opuesto, pues aquel es muy remoto, y esta depende del abuso del arbitrio, y no de su naturaleza. Por eso no se ha detenido S. M. para conceder el permiso de com^o de Negros el de colonias extrang^s, y el q^e se ha dignado facilitar en la pasada grra. de 79, y la presente por medio de los extrang^s no dudando, q^e el abuso podria encontrar modo de hacer el contrabando, y encargando sin embargo el celo de lo q^e tienen ese cuidado para que no se prac-

tique. Pero si aquellos incombenientes son grales, e incidentes en qualquiera caso, habriamos de cerrar la puerta á todo genero de com^{o}, por q^{e} ahun no se evitarian, ni Haciendolo por medio de los Españoles, yo por q^{e} estos se exercitan en un trato abierto con los Extrang^{s} sin ese Peligro, é ya por q^{e} ni de ellos deja de recelarse el abuso en el Comercio clandestino, como lo acreditan las Prevenciones dictadas p^{r} el Govierno en todos tiempos, para evitar el fraude del com^{o}. — Sea qual fuese el principio, que induce á acometer el Contrabando, lo cierto es q^{e} este vicio se ha generalisado demasiado en el comercio de todas las naciones sin q^{e} hayan sido suficientes á extirparlo, ni las precauciones de los Goviernos, ni la multiplicac^{n} de Espias, y guardas, ni el celo, y austeridad de los Magistrados, ni el rigor de las Penas. No hay un Codigo de Leyes economicas, en que no ocupe el primer lugar alg^{n} reglamento politico, lleno de Sanciones contra el abuso del Com^{o}, y en persecucion de fraudes : Con todo nadie ha creido, q^{e} por eso deva proscribirse el com^{o} : El mejor arbitrio, á q^{e} alcanzo la Politica es disminuir las Prohibiciones, abrir el com^{o} facilitar la concurrencia, y proporcionar el q^{e} quede menos resto á favor del Empleo del contravandista, pues á proporcion, q^{e} tiene menor, y mas incierta la ganancia del fraude, deacae su animo de emprehenderlo á tanto riesgo, y sin aliciente de un inmenso lucro. ¡Quantas pruebas podria dar de esta verdad! Bastará q^{e} V. E. obserbe, q^{e} desde q^{e} se abrio el com^{o} de America empezó la decadencia del contrabando, y se fueron antiquando todas aquellas Leyes severas, que pedia el abuso, y extencion de los fraudes, dejandonos, para memoria, y exemplo de su ineficacia los buenos efectos de la franqueza del com^{o}; y sobre todo bastará, q^{e} V. E. advierta, que el Rey adelantó esa Libertad á la America ahun para comerciar ciertos articulos por los Extrangeros, como se hizo en Caracas desde el año de 45, en la Havana desde el de 75. y en Buenos Ayr^{s} desde el 91, con Pleno conocimiento de que sin embargo, podia hacerse contrabando, cuya Tolerancia prefirio, S. M. á las ventajas, q^{e} devian resultar de esa Libertad, y asi lo tiene avisado á V. E.

en R^l^ orden de 10. de Julio de 96. que esta bajo el num^o^ 57. de la clase tercera del Apendice. Declarese, pues, que ni la infeccion de costumbres, ni laocas^n^ del contrabando constituyen incombeniente á el com^o^ que se propone, para estos Reynos por medio de los Extrangeros: Antes bien se ofrecen ventajas positibas y de reciproco beneficio, á uno, y otro continente. = Quasi no era neces^o^ detenerme en designar las ventajas conseqüentes del Proyecto. lleg^do^ el caso de sv ejecuc^n^, porque de los motibos, y reflecciones, que anteceden, há sido facil deducirlos en el orden con q^e^ se han presentado. Yo no inculco en aquellas verdades Theoricas, de q^e^ toda la felicidad, y riqueza de los Pueblos, el pie de fuerzas, y consistencia respetable de los Estados, el Incremento de la Poblac^n^ depende de la agricultura, industria, naveg^n^, y com^o^; y de que quanta sea la mejora de estos objetos, asi correspondera, el progreso de la felicidad, de la riqueza, de las fuerzas, del respeto, y de la poblac^n^ del Reyno; por q^e^ supuesto, que á obtener estos fines, en la practica se dirigen las miras del Govierno Supremo, de q^e^ V. E. estan distinguido, imitador, apenas se le dejen percivir en alguna manera, ó resultar del recurso propuesto, quando desde luego le pondrá en ejecuc^n^. Asi podrá verse destruido el movim^to^ de este com^o^: Asi podrá volber á unirse el circulo interrumpido de la navegacion, y asi quedaran evitadas en quanto hasido posible las funestas conseqüencias, y atajados los perjuicios no solo graves, sino irreparables, que amenaza a estos Reynos, y los de España la presente Grra. Podremos no obstante esta conseguir, quese frusten las intenci^s^ de Enemigo con el designio particular de deslucir, y enflaquecer nuestro comercio, debilitar nuestra Agricultura, arruinar la industria nacional, empobrecer el Erario, extinguir la navegacion, y esparcir en todo el Reyno la miseria, y desolac^n^. = Porque ¿ Quien nove, que en el primero impulso, quese dé a esta grande maquina se agitaran, y commoveran por su orden todos los muelles, y resortes, de quese compone; que deponiendo la inercia, y recobrando cada parte el Vigor, y elasticidad, de queseva privando en la inaccion, se hara capaz, del tra-

vajo util, y que al fin dexará perfecta y acavadas las obras de la mano Politica, que las govierna en beneficio del Estado? ¿No veremos desterrada la necesidad de efectos Europeos, cuya provision deja de hacer el Español, por que no puede, y que substituida en su lugar la moderada abundancia de ellos, de manufacturas, y articulos de nra. subsistencia civil, trasladaremos una parte á nuestros comprovincianos para su socorro? ¿Noveremos, que el Pobre, el Rico, el Artista, el Labrador, el Traficante. el Militar, los Hospitales, las casas de comunidad, y todas las clases del Pueblo encuentran un asylo asu independencia, sin el contraste de la dura suerte, que hoy les hace provar el exceso de sus fuerzas, y les rinde á el clamor? Si Señor = Veremos También de contado extraher una crecida porcion de frutos, y producciones de Nras. Prov[s] Meridionales, que quales alas manos del Extrangero, quales alas de colonias Españolas rinden asu salida, y retorno un valor excesivo, y quesu multiplicacion arribara a numero incalculable. Veremos, que despues de extinguir el motibo de tantas perdidas parciales de pequeños caudales consistentes en frutos detenidos, que en otro sistema formaria una falencia general, se consigue hacer positiva real, y segura la riqueza mas expuesta. Veremos pasar muchos caudales estancados al Español porla mano, y credito del Extrangero amigo desde estos confines contra la Esperanza actual. Veremos venir anuestras Provincias mucha porcion delos giros, que en algunas Colonias, como la Habana, hacen los Extrangeros, directamente comprovision de viberes, de que nosotros abundamos aqui, y podemos expender con preferencia. Veremos, finalmente, y en resulta de todo, q[e] se incorpora á nuestra Marina mercante una multitud de Naves adquiridas del Extrangero por el trato, y comercio que multiplicando el numero de las q[e] tenemos, y que dando habilitadas todas de lo preciso para navegar, mejoraran indefectiflemente el comercio sucesivo: que el giro interior se abrebiara: Que tomaran increm[to] las Producciones en cantidad, calidad, y numero: Que mudará de valor ventajosamente el suelo productivo. La Po-

blacion se adelantara : se reformara el Erario para subvenir a los inmensos gastos de la Guerra, y compensar los Empeños insoportables en q[e] ya se halla : se desterrará el Ocio, el Vicio, y en esp[l] el contrabando, que no puede menos, que hacerse en la actual constitucion, y entonces no será compatible con la Concurrencia ; y se hará el Continente Meridional de la dependencia de V. E., y Prov[s] Convecinas, el Teatro de las felicidades, aun entre las calamidades de la Guerra, como ya lo es la Isla de Cuba, Payses Españoles de Barlomento, y otros. Aqui reduzco las principales ventajas, que deben seguirse con precision desde luego quese adopte el recurso extraordinario propuesto : V. E. sabra deducir otras muchas mas, y dará atodas el valor, y merito, q[e] semerezcan = Si, como me prometo, V. E. encuentra que en el discurso de este Papel dictado de mi zelo, amor a la Patria, y obligazion[s] devidas al soberano con el auxilio demi razon sobre la maior de los Documentos de su Apendice, hepodido llenar el objeto de la proposicion : si encuentra que la necesidad de estos Reynos, el derecho de ellos por si y en union con el de España, la abundancia de frutos, y producciones detenidas, el interes del Erario, y la intencion del Rey ejecutan aque en las actuales, y raras circunstancias de la Guerra se tome el Recurso Extraordinario, que dejo propuesto : si por ultimo encuentra que estan desu parte las proporciones, y la asistencia de la autoridad superior de V. E. en el Govierno de estas Provincias tan eficazmente recomendadas por su Magestad, y q[e] lejos de ocurrir obstaculos, ni inconvenientes de ningun orden, se presentan las utilidades, y ventajas positivas a los Intereses unidas del Rey, de estas Provincias, y de la Nacion entera si todo ello lo encuentra digo, tambien me prometo, q[e] tendra digna acogida en el Politico, y bien mirado corazon de V. E. Para la resolucion, q[e] V. E. arbitrase y consultando la mayor seguridad en materia tan grave me ha parecido proponer asi mismo ciertos articulos, aque concivo pudiera reglarse la Providencia, bien que con sugecion á el dictamen del Real Acuerdo, ode alguna Junta extraordinaria compuesta de diferentes Magistrados, en

q^{e} V. E. afianze mas su determinacion, son las siguientes =

Primero : Quela permision sea gral para todos los comerciantes Nacionales, en quanto apoder hacer sus Expediciones desde los Puertos habilitados de esta Provincia en Buques propios ó Extrangeros neutrales = Segundo, Que se hade fixar un termino competente como elde seis meses, con la calidad depor ahora, sin perjuicio de lo q^{e} S. M. determine en contrario, y conreserva en V. E. De ampliar dicho termino, si la necesidad, y utilidad publica lo exigiese para el uso del permiso = Tercero : Que en su virtud, y hallandose en el termino, podran los Nacionales dirigir su Embarcaciones cargadas de frutos, y producciones, queles conviniere de unos á otros Puertos denuestras propias colonias, y de retorno, conducir frutos de las mismas vaxo del derecho de costumbre, y que dispone el Real orden de 10 de Abril de 96, pudiendo tambien retornar en cambio los efectos de manufactura, de utiles de Agricultura, Ingenios, y Marina de la clase nacional, ó extrangera de permitido trato, que puedan negociar en los Puertos, aque se dirigen, pagando por estos el dro. simple, como q^{e} una vez quese hubiesen introducido, habrian cubierto el de Extrangeria, y Europa en el circulo = Quarto : Que podran los mismos Nacionales comprar, ó fletar embarcacion^{s} de Potencia neutral para cargar de los frutos y producciones, y retornar en el mismo modo vajo desu respectivo Pabellon = Quinto : Que enquanto a la exportacion, é Importacion, no hade haver excepcion de frutos producciones, ni otros efectos, cino comercio en cantidad, calidad, numero, y clase no se halle prohivido por las reglas grales, que goviernan en tiempo de Paz = Sexto. Quese admitiran las, Embarcaciones Neutrales, quese presenten á estos Puertos con cargamento de efectos, utiles de Agricultura, Ingenios, y Marina, y toda manufactura de permitido comercio, yá venga de cuenta declarada, y propiedad de alg^{n} Nacional, ya de la pertenencia del neutral, que concurra á proveernos con la condicion de satisfacer el Derecho del circulo en conformidad de la orden de 18 de Nob^{re} de 97, y de retornar el Extrangero el valor produ-

cido de su expendio, en frutos del Pays, y no en moneda, ni metal enpasta. = Septimo : Que podran los Buques despachados de aqui con cargamentos depropiedad nacional, y expendidos en Puerto Extrangero (siendo preciso) girar sus productos en letras a la Peninsula, haciendolo constar, y quedando responsables alas resultas; y quando asi no convenga sean obligados a retornar a nuestro Pais, ó a otro Puerto Nacional los efectos permitidos = Octavo : Que toda expedicion deverá comprobar por medio de justificaciones y certificaciones de Ministros autorizados de los Puertos adonde regresen los valores de Plazas ó aquellos, por que hubiesen efectuado las ventas, para que con supresencia, y la de la razon de derechos, que hubiese contribuido se coteje con el valor del retorno, que debera venir comprovado p[r] el precio de Plaza, ó convencional en igual forma, y se vea si huvo simulacion ú ocultacion en uno, ú otro Puerto. = Nono Que en toda otra conformidad de lo q[e] se resuelva, y permita lamenor contravencion alas restantes disposiciones generales, y prohiviciones comunes con qualq[a] pretexto, ú motibo quese quiera cohonestar sera tenido por fraude, se incurrira en comiso y entoda la sancion de la Ley, o las penas arbitrarias segun los casos ocurrentes = Decimo : Que resuelto el permiso, y tomadas las demas disposiciones que V. E. estimase convenir se encargue la insercion de las prevenciones corresp[tes] en los permiso particulares, y en las Polisas y Rejistros, quese corran porlas respectivas Aduanas para los efectos que haiga lugar asu devido tpo = Estos son, Señor Exmo, los articulos, que pueden ser de Explicacion, y mortificacion a la intelig[a], y mas conforme ejecucion del propuesto remedio. V. E. es arbitro en resolver, como lo considerase mejor, tanto acerca de ellos, como en la perteneciente á el Pral, é importante objeto de q[e] en diferentes expedicciones he informado con expreso mandato de V. E.; y ahora lo hago sin contraccion aparticular Instancia. En todo cuanto se servira V. E. intimarme su superior determinacion para su observ[a] en lo q[e] me alcanse, y dar Cuenta oportunamente á S. M por la via respectiva, no obstante que dirijo igual Repre-

sentacion por la misma para lo que pueda combenir = Dios guarde á V. E. muchos años Real Aduana de Buen^s Ay^s veynte de Julio de mil setecientos noventa y ocho Exmo. Señor = *Angel Izquierdo = Exmo Señor Virrey Don Antonio Olaguer Feliu.*

Exmo Señor.

Puntualmente quando V. Exª ha mandado pasarme la Instancia de D^n Manuel de Aguirre Vezino y de este Comercio para que agregada al Expediente obrado sobre la compra y españolisacion de la Zumaca Portuguesa nombrada S^n Fran^co de Paula, Informe lo que se me ofrezca y parezca, asi en quanto á los derechos que afianzó á el tiempo de la purificazion del Contrato, como en lo respectivo á el permiso que solicita para despachar éste Buque á las Islas y Costas del Africa en busca de Negros, me hallaba yá dando principio á la formacion del Estado que ha de manifestar el jiro y progresos que ha tenido el comercio libre de Negros en los seis años de su concesion : La exactitud con que debe ajustarse sus observaciones y notas que han de esclarezer y puntualizar todas sus partes para deducir un resultado real y evidente, exijen algun mas tiempo de el que me deja libre mis ocupaciones y de la prontitud de la avilitacion que ha de dar Aguirre á su referida Embarcazion; y por lo mismo sin detenerme á ebaquar aquellos Datos, cuya agregacion seria mui oportuna á este Expediente, por el primero que se inicia, despues de espirado el termino que franqueó S. M. en su Real Cédula de 24 de Noviembre de 1791, reserbandolos á su conclusion diré á V. Exª mi dictamen zeñido á los dos puntos que comprehende la Superior Providencia de V. Exª fecha quatro del mes corriente.

El Articulo quarto de la Real Orden de 24 de Enero de 1793, y la superanbundancia de su ratificazion en la de 20 de Marzo de 1797 haran la dezision mas autorizada é incontextable en el primer punto : Son éstas sus palabras; En la primera, *Que los Buques de construccion Extranjera para el preciso efecto del*

Comercio de Africa sean exentos de pagar el derecho de Extranjeria y qualquiera otro : Y en la segunda : *Que todos los Buques que se compren del Extranjero para emplearse en dicho Comercio deben ser libres absolutamente de derechos, bien se haga la compra en el Pais del vendedor, ó bien en el del comprador :* Aqui tiene V. Exª con la mas sencilla y precisa claridad la Gracia y sus condiciones, y de que resulta en su observancia la indudable regla de que, Qualesquiera que compre y hubiere comprado Embarcacion Extranjera, y qᵉ al tiempo de la purificazion del Contrato y su Españolisacion ha manifestado á V. Exª, és con el objeto de destinarla al Comercio de los Negros al Africa; gozará de la livertad de el derecho de Extranjeria y Alcabala; pero entendiendose con la calidad y sujecion de cumplir la condicion que propuso, y por la que el Rey le consiente y dispensa aquella equidad, por que si en lugar de lo prometido su Nave la dirije á otros Puertos, en el mismo acto no habla con él la Gracia, y contrajo la deuda de Alcabala que se le debe exijir irremisiblemente sin que le sirba, ni se le admita por escusa el que, lo que no verificó en el un viaje lo hara en el otro, por que la intencion del Rey, está en la ejecucion del primer movimiento: Será tambien dispensado á los compradores el derecho de Extraccion del dinero que remitieren para pagar el Buque que compraron, si á ello se hubieren obligado. Justificandolo, como del propio modo de concurrir las circunstancias de haber echo el jiro al Africa; pues no siendo asi, ha de pagar á demas de la Alcabala del Contrato el seis por ciento por el derecho de salida, lo que és consiguiente á mi Informe de veinte y uno de Junio de mil setecientos nobenta y seis, en que asi lo expuse; y cuya opinion se sirvio S. M. aprobar en su citada Rˡ orden de 20 de Marzo de 97. Aunque la compra de los Buques se señala para el comercio de los Negros al Africa, no por ésto estan precisados á ocuparlos inviolablemente á aquel jiro: pues se debe entender tienen la livertad de destinarlos á otros Puertos, como util y ventajoso su aumento, que solo puede tener efecto, adquiriendolo de Potencias extrañas, no alcanzando á

proveer los Astilleros de la Nacion segun la posible extension á que pueden llegar nuestros comercios, asi de las manufacturas y producciones de la Peninsula, como de la inmensidad de frutos naturales de las Americas que incesantemente, y para su fin, manifiesta el Rey en repetidas Reales Ordenes á esfuerzos de las mas singulares franquicias, y aun á costa de sacrificios, á cuyo concepto se unen la Pragmatica Sansion de 13 de Abril de 1790, y la Real órden de 28 de Diciembre de 1796.

El Comercio de los Negros aunque por la Real Cedula de 24 de Noviembre de 1791 tubo solo el termino de seis años que cumplio el ultimo de Diciembre del pasado de nobenta y siete, no por esto se puede entender suspendido ni prohibido, por que para traerlos de la Costa del Africa los Nacionales, está clara y terminante la Real Orden de 24 de Enero de 1793, que en nada se ligó con aquella y no tiene plazo definido, ni fué la intencion del Rey darlo interin los objetos tan interesantes de su permision subsistiesen. Por esto, quando S. M. con los motivos de distintas inteligencias que aqui se dieron en las concesiones á Negros en q^e fue perjudicado D^n Tomas Antonio Romero, declara en Real órden de 25 de Marzo de 1797 puede traerlos del Africa sin impedimento alguno, aun quando se haya concluido el termino de los seis años expresados en la Real Cedula de 91, y demas Ordenes expedidas sobre el asunto, como calidad preventiva y no exclusiba, embeviendo la Gracia otros veneficios á fabor del Interesado : También está consentida la introduccion de los Negros á los Nacionales en Real Orden de 4 de Marzo de 1795 con los frutos sobrantes que no sean retorno para España, y pueden extraer á Colonias Extranjeras á permutacion de los mismos Negros, frutos Naturales, ó dinero; lo qual se ratificó en otra Real órden de 10 de Julio de 1796. Por tales Reales disposiciones, y con Consideracion á ellas, me parece que denegada toda concurrencia de aquel comercio á los Extranjeros, y bolviendo las Leyes en su fuerza que lo prohiben, subsiste el Permiso para los Nacionales en los dos casos explicados de poder ir con sus Naves á las Costas del Africa, extrayendo frutos

y dinero á el preciso efecto de retornar Negros, disfrutando de las franquicias concedidas en la Real Orden de 4 de Enero de 1793, en cuya clase está la solicitud de Aguirre, y del propio modo los que yendo á las Colonias Extranjeras, con arreglo á la Real Orden de 4 de Marzo de 1795, les convenga en cambio de sus frutos que haigan extrahido, el retornarlos; Sobre todo lo que, el mas distinguido Talento de V. Exa y su Superior Justificacion, resolverá lo que tenga por conveniente al mejor servicio del Rey. Buenos Ayres, y Febrero 27 de 1798.

Exmo Señor,

Angel Izquierdo (1).

Exmo. Sor

Con esta misma fecha y en Expediente de igual naturaleza que sigue Dn Manuel de Aguirre sobre la arribada dela Zumaca Portuguesa la Minerva expuse á V. E. lo que me parecia combeniente y de justa equidad en el caso y circunstancias, en cuyo dictamen mepropuse abrazar los demas recursos de su clase que V. E. habia tenido á bien pasarme á informe segun en ellodigo, y en su conformidad lo reproduzco.

« La determinacion tomada por el Sor Governador de Monte-« video con la Zumaca Portuguesa la Minerba consignada á D. « Manuel de Aguirre con cargamento de su propiedad y dela « que apela ante la superioridad de V. E. aunque sobstenida « por el concepto dela Rl orden de 4 de Marzo de 1795 para el « comercio á Colonias Extrangeras, y segun el de nuestras Le-« yes de Indias, los motibos de su arribada, las circunstancias « actuales, ylos exemplares en sus casos disponen la equidad y « conducen á la suprema autoridad de V. E. por miramientos de « politica y combeniencia a su varicion: y estos tres puntos, que

(1) Archivo general de la Nacion Expediente 2153 Legajo 83 *Hacienda* (Vo Bo *Biedma*)

« no es la primera vez los ha entendido el Rey, y querido prefe-
« ribles á sus Leyes, ó á lo menos consentido en su moderacion.
« yaque la dignacion de V. E. me manda informarlo que mepa-
« resca los explicaré para decidir mi opinion á todos los dife-
« rentes recursos de su naturaleza, cuyos expedientes se ha ser-
« vido V. E. ordenar, corran con la propia substanciacion.

« Los dos actos de visita, pasados á ambas embarcaciones
« controntan de tal modo en quanto a la division delos intereses,
« que aun quando se quiera llebar la malicia á una prevencion
« estudiada, deja descuvierta la prueba de intencion fraudu-
« lenta ó de inobservancia á las Leyes, por que si el Buque de
« propiedad nacional tubo cavimiento suficiente y sobrado para
« el que repartió en las otras dos naves fletadas, es consiguiente
« y devida la presumpcion de que su dicho conforma con el
« echo; esto es, quelas causas que intervinieron le precisaron
« á aquel arvitrio, y á sufrir e imponerse un nuebo gravamen
« para no dejar expuestos sus fondos en ocasion llena de recelos.
« remitido en el continjente no uso del transbordo que meditó
« al ultimo recurso de presentar sus efectos en la embarcacion
« neutral : En tales principios de cinseridad que no demuestra
« mas el presente expediente, estaba de parte del suceso la in-
« dulgencia, sin repugnancia á la Ley, por que si en los casos
« comunes de una inculpable arribada ó perdida sobre Puertos
« y Costas extrangeras (1) no se impiden los medios para auxi-
« liar y atraer las Nabes, ó los efectos salvados; Si en los res-
« cates de apresamientos (2) ha havido permisos para retornar
« en Buque del apresador en defecto de no poderlo hazer el apre-
« sado; Si álos de nacion extraña (3) domisiliados en la propia
« se les consiente conducir sus vienes en efectos ó dinero en
« Barcos del uno ú otro dominio; con quanta mas razon de

(1) Véanse los Autos dela arribada del Marte del año de 93.

(2) Sin los repetidos casos de su clase lo dice la Real orden de 5 de Mayo de 82. en el rescate dela Fragata la Carlota.

(3) Son muchos los permisos aque se ha prestado este Govierno y con particularidad consta en R[l] orden de 10, de Noviembre de 95. afavor de D. Manual Cayetano Pacheco.

« equidad devian ser admitidas las expecies del cargamento de « la Zumaca Minerba y estimada por los derechos de su natura- « leza á beneficio del Erario, del publico en la urgencia de su « provision, y del vasallo al reparo de su perdida, y modo indis- « pensable de evitarla : Las ocurrencias extraordinarias cam- « bian las consideraciones politicas, y se acomodan con virtud « en unos casos y tiempos, lo que en otros seria error : Asi es. « que el Señor Virrey del Janeyro abrigó en sus Puertos (1) « nuestras embarcaciones dió venta á sus frutos, y con obse- « quio jeneroso les franqueó en su retorno su Pabellon para « evitarles el riesgo del enemigo ; y con los propios miramientos « las Potencias unidas é indiferentes protejen sus comercios re- « ciprocamente (2) haciendo una suspension de la Ley, que nada « pierde de su fuerza y recerba sus efectos.

« Pero aun no contando con estos motibos de excepcion, en « cuyo nivel deven ser mirados los intereses nacionales que se « presentan, para no despedirlos, embarazandose en inteligen- « cias inaplicables, y que solo fueron remitidas al orden regular « ¿ No merecen la primera atencion las circunstancias actuales « para la variacion de los remedios ? y quien negará estas fa- « cultades á la alta dignidad de V. E. que no debe impedirse en « la execucion de sus providencias en el mismo modo que el « Rey lo hiziera si se hallara presente ? Puede la emfermedad po- « litica que padece el Reyno llegar á mas extremo ? La Guerra « sobstenida con un ardor nada comparable á las que se regis- « tran en la historia de los anteriores siglos ¿ aque tristes conse- « quencias no nos ha conducido ? Estancada la circulacion mer- « cante, detenida la Agricultura, y la industria, y perdida aque- « lla dulce felicidad que produce la abundancia y ocupacion, es « inevitable el transtorno, la ruina y la miseria. Si Señor Exmo. « todo se resiente de esta calamidad general, la Causa publica. « el Estado, y la Nacion entera no puede resistir ni reponerse

(1) Se manifiesta en un expediente del año de 96 dela embarcacion nombrada *Nª Sª de Monserrate* con cargamento de Dⁿ Josef de Maria.

(2) Es notorio en la actualidad y la Guerra del año de 97.

« del mal quele causa la inaccion. La Peninsula nada recibe ni
« saca, sin los atrasos antecedentes que ha sufrido, los subse-
« cuentes de quasi dos años cercada con un bloqueo permanente
« sube á un numero espantoso. Supongase sin exajeracion ochen-
« ta millones de pesos movibles annuales entrelo que dá, y que
« toma, que de ellos sea la quinta parte correspondiente al erario,
« y saldrá 160 millones suspendidos y treinta y dos perdidos á
« beneficio de la corona. Las fabricas abandonadas, cerrado el
« auxilio álos gastos del Estado. Ah! ¿ y quien puede ponderar
« bastantemente el conjunto y gravedad de estos cuidados ? Las
« Americas, cortada la introduccion delas manufacturas y teji-
« dos dela Europa de que absolutamente careze, y les es prohi-
« vido fabricar por un buen Orden de equilibrio : amontonadas
« sus ricas y abundantes producciones, las mas corruptibles, é
« inmediatamente expuestas á combertirse enpolbo, que ambos
« ramos no rebajan de 60 millones, la sexta parte á favor dela
« R[l] Hazienda; su comercio cerrado, el grande numero de na-
« ves estancado en los Puertos, consumiéndose en gastos, faltos
« de los utencilios mas necesarios á su conserbacion y dispuestos
« por momentos aperecer; los Labradores multiplicadas sus co-
« sechas, malogradas y sin remedio a sus urgencias, los trafi-
« cantes sin exercicio, los negociadores sin lucro, consumiendo
« sus principales; arruinandose sus enseres, violentos, tristes en
« no poder salvar lo propio y ajeno; los grandes pueblos, su
« ornato, sus gentes destituidas, y privadas á los recursos de
« abastecerse delos efectos de primera necesidad, embarazados
« de poder adquirir loque les falta, ni dar lo que les sobra :
« Las Rentas Reales sin producto, y en el inmediato peligro deno
« alcanzar álos gastos mas precisos : Yque ? en tan monstruosos
« abrazos enlazados al cuerpo en general delos fondos nacio-
« nales y los Reales haveres se han de dificultar los medios de
« minorarlos ? Se graduará por delito apartarse dela Ley en que
« no abló el Legislador para los casos imprevistos, quando el
« derecho degentes, la propia naturaleza clama y no puede sobs-
« tenerla ? No son impenetrables las costas dela Peninsula ? No

« estan las de las Americas mas limpias y menos arriesgadas ?
« pues si aquella está enla imposivilidad, y esta puede vencerla
« mas provablemente cabe en principios dela mejor politica y
« sentimientos de la racionalidad el elejir perderlo todo, y no
« salbar la parte dispuesta á socorrer á ambas ? Es verdad quela
« piedad del Rey (1) previniendo los unicos arvitrios en favor
« de estos perjuicios se sirvió conceder pudiesen traerse a estos
« Puertos desde las Potencias neutrales, y en sus Naves y Pa-
« bellon desde los de españa con calidad de retorno con frutos
« dela Indias todos los efectos de licito comercio; y aun para
« mas facilitar estos reciprocos socorros, amplió la gracia (2)
« de dispensar á sus expediciones la mitad delos derechos; pero
« aquellas compasibas intenciones no han podido surtir los efec-
« tos que se esperaban : apenas han llegado quatro á seis em-
« barcaciones de las mas menores venciendo riesgos, que una
« de ellas no compone la carga de todas, sucediendo lomismo
« alregreso en la precision de hacer sus viajes veleras y expe-
« ditas para escapar del enemigo : Adelantar estas empresas es
« una esperanza remota, y que toca casi en lo imposible; nues-
« tros frutos existentes solo de esta capital y sus contornos ex-
« ceden en el corambre á mas de dos millones : y en Carnes,
« Sebo, Arinas, Lanas, y otros muchos articulos, á un numero
« incalculable, sin los que recrecen diariamente. La detencion
« de su movimiento no sufre espera, ni tampoco el surtir á la
« excaces delos renglones que sobre ser de primera necesidad,
« no los ay dentro del Reyno; no es verificable la extraccion
« completa, por que no habria Buques que alcanzasen, ni tam-
« poco en el todo es combeniente, mas á lo menos deve hacerse
« en una parte prudente, reteniendo otra á la accidental ocu-
« rrencia de los Buques nacionales : Asi quedaria redimida la
« afliccion delos Pueblos, y al mismo tiempo de dar desahogo,
« ademas delos intereses del publico aprovechados, no serian

(1) Rl orden de 18 de Noviembre de 97
(2) Rl orden de 18 de Enero de 98.

« menores los que resultarian a la R[l] Hazienda en los derechos « del circulo, que en salida y en entrada se exijiesen, quizá in- « senciblemente tan aumentados que pudiesen llenar ó ayudar « en mucha parte los desembolsos y empeño del Monarca en « cituacion la mas extrecha : Fundado en estas consideraciones « afirmo mi concepto en que no son aplicables las penas dela « Ley por la naturaleza delos echos y la circunstancias actuales « con que se han intentado tratar la Zumaca la Minerba y de- « mas embarcaciones de su clase originandoles los graves per- « juicios q[e] han sufrido, y que en terminos de la mas precisa y « justa equidad sera muy acertado se digne V. E. declarar y « mandar seles consienta descargar, pagando porlos efectos que « fueren dela propiedad de sus colonias segun está reglado p[r] « ese superior Govierno, y porlos que no lo son, el derecho del « circulo; quedando asimismo en libertad, bien sea los Capi- « tanes de ellas por su cuenta ó los mismos fletadores nacionales « para poder cargar y extraer en sus Buques los frutos natu- « rales, sin excepcion de alguno, los que les combinieren, bajo « dela propia calidad del derecho del circulo, y que para cortar « todas las dudas que á cada momento se subcitan contrarias alos « distintos miramientos politicos que deben tenerse en la ac- « tualidad en proteccion del comercio, se resuelba p[r] V. E. con « aquella meditacion propia de su distinguido talento un siste- « ma fijo adaptable á socorror estos Pueblos delo que carecen. « evitarla proxima perdida del gran valor de sus frutos, y « proveer la R[l] Hacienda en imitación delos exemplares si- « guientes —

« En la Guerra del año de 1779, interrumpida la Comunica- « cion entre la Peninsula y America y por consiguiente deteni- « dos los frutos y Caudales en perjuicio del interes publico y « del Rey se digno S. M. en repetidas Reales ordenes declarar « y permitir se usase de los Buques y Pabellon neutral; y efec- « tivamente fueron muchos los caudales que se trasladaron en « moneda y frutos no solo de estos Puertos á aquellos sino tam- « bien directamente alos extrangeros, y delos de estos álos nues-

« tros (1). Por el año de 1780 Siendo Virrey de estas Provincias
« el Exmo. Señor D^{n} Juan Josef de Vertiz y Intendente el Señor
« D^{n} Manuel Ignacio Fernandez teniendo á la vista la excaces de
« tejidos dela Europa y el estanque en que se hallaban los frutos
« dela produccion de estas Provincias substanciado expediente
« sin embargo de alguna oposicion que hubo entre los Ministros
« informantes, se acordaron y resolvieron admitir á estos Puer-
« tos varias embarcaciones extrangeras que se presentaron á ellos
« con cargamentos de Negros, tabaco, y otros efectos; consin-
« tiendoles asimismo extraer los frutos de su eleccion, lo que
« fúé aprovado por S. M. en el de 81, y reprendidos los Minis-
« tros resistentes (2). En el año pasado de 97. los señores Go-
« vernador, e Intendente dela Isla de la Habana observando la
« carestia de algunos renglones de primera necesidad, y el riesgo
« en que se hallaban los acopios de sus granos cosechas de Azu-
« car, de acuerdo con aquel Ayuntamiento, la Junta de Govierno
« y Agricultura de Comercio del Real consulado, y otras Juntas
« extraordinarias se franquearon y dieron licencia (3) para que
« pudiese entrar á sus Puertos qualquiera delas embarcaciones
« de las Provincias del norte y Colonias extrangeras amigas,
« extrajesen frutos, é internasen ciertos articulos que se regla-
« ron por combenientes, con la calidad de permutacion á pro-
« duc^{nes} naturales; y por las noticias publicas que se tienen de
« aquella Isla por la via de Panamá hasta 31 de Diziembre del
« mismo año, se save subsistia el permiso y que bajo estas equi-
« tatibas y obligadas resoluciones por las circunstancias del
« tiempo lograron el fin de evaquar mas de ciento veinte mil
« cajas de Azucar y surtir delos efectos queles faltaban que-
« dandc aprovechados con su valor los negociantes y cosecheros

(1) Reales ordenes, año de 81. 22 de Febrero. año de 82. 1° de Marzo, 10 y 27 de Mayo, 4 y 28 de Junio, 12 y 29 de Julio, 9. 13. 15. 16 y 23 de Agosto 9. 10 12. 16. 24 y 28 de Septiembre y 9 de Octubre.

(2) Constará en la Secretaria del Superior Govierno el expediente y la R^{l} aprovacion como tambien otra en el año de 81 reprension á los Ministros q^{e} se opusieron.

(3) Es incerto copia del auto impreso que corre publicado por los dhos Señores

« y Con la contribucion de otros la R[1] Hacienda deque tambien
« con la misma notoriedad se dá noticia tubo la aprovacion de
« S. M. y permiso para que se continuase asi durante la Guerra :
« No pueden darse Señor Exmo. exemplares mas adequados á
« la eleccion del sistema que propongo a V. E., la urgencia de
« resolverse á ello y los beneficios que han de resultar nadie los
« conoce con mas perfeccion y clara luz q[e] V. E. y yo por el
« interes de que no me creo separado al bien general, y que me
« toca la obligacion en los que ceden áfavor de la Real Hazienda
« con particularidad delos que lapiedad del Rey me ha confiado,
« que noto extremamente minorados, como tambien pormi oficio,
« la Continuacion de oir los lamentos delos negociadores, em-
« bueltos en los sentimientos de los atrasos que padecen, por
« falta de movimiento, me he dilatado en el presente Informe
« manifestando á V. E. lo que he creido por mas Combeniente
« al mejor servicio del Rey; Sin detenerme en las preocupacio-
« nes de imaginaciones melancolicas que en los temores del abu-
« so ó mescla clandestina se embarazan; pues siendo un daño
« este tan general en todas las naciones que tegido entre la Co-
« dicia del negociante, y la corrupcion de la confianza ay mucha
« dificultad de reglas infalibles; como la mayor parte aprecia
« el camino dela seguridad y buen nombre, está prevenido con
« el celo y la correccion q[e] la justificacion de V. E. sabrá tomar
« oportunamente, pues quando se logran los objetos, no puede
« prescindirse de algun sacrificio. Y si para mayor instruccion
« es del agrado de V. E. podria mandar informe el Tribunal de
« Cuentas, y que fecho corra la Vista al Señor Fiscal; dandose
« cuenta de todo con la ultima providencia á S. M afin de en-
« tender su soberana voluntad; ó determinando en el modo y
« forma q[e] V. E. lo tenga por mas acertado. — Buenos Ayres y
« Julio 2 de 1798. — Exmo Señor, *Angel Izquierdo* » (1).

(1) Expediente n° 2241. *Hacienda.* Legajo IV, 86 del Archivo general de la Nación. (V° B° *Biedma.*)

LA DELINCUENCIA INFANTIL

Condiciones cuantitativas y cualitativas del delito precoz en Buenos Aires
Nuestro régimen legal al respecto. El nuevo derecho penal infantil (1)

Para la apreciación cuantitativa de la delincuencia infantil en Buenos Aires tropiézase con un obstáculo fundamental: la benignidad, por no decir la deficiencia, de la represión. Enorme número de delitos de menores queda impune; se trata a veces de familias más o menos pudientes que indemnizan á la víctima, con lo que el delito queda disfrazado bajo la apariencia de una falta familiar; otras, es el ratero vulgar en estado perpetuo de delincuencia « latente », que por demasiado conocido — aunque parezca paradoja — escapa a la acción policial: otras, en fin, es el menor delincuente que a fuerza de astucia permanece ignorado, hábilmente dirigido por los mayores que lo explotan. El ex jefe de policía, general Dellepiane, ha podido decir que casi no hay delito en que a la acción de los adultos no esté agregada la de algún menor.

(1) Capitulos de la tesis sobre *Delincuencia infantil*, laureada últimamente por la Facultad con el premio Florencio Varela.

Aun con estas deficiencias, podemos observar que, numéricamente, la delincuencia precoz alcanza entre nosotros proporciones considerables, que conviene estudiar con el auxilio de la estadística comparada. En el año 1912, según las estadísticas que publica la *Revue pénitentiaire* (1), fueron cometidos en París por individuos de ambos sexos, menores de 18 años, 1932 delitos (2). Si comparamos esta cifra con la de 984 que corresponde a nuestra capital y tenemos en cuenta que la población total de París es de 2.750.000 habitantes y la de Buenos Aires 1.500.000, constataremos que las proporciones del mal son entre nosotros quizá mayores que en la capital francesa, donde una serie de circunstancias especiales — que aquí no existen — concurren, por lo demás, a su mayor intensidad.

A nadie se oculta, efectivamente, que la miseria de la clase baja es mayor en París que en Buenos Aires, como son también mayores las tentaciones del vicio y las solicitaciones de la calle. La desorganización familiar, el adulterio y el divorcio que es su mezquino corolario legal, son hechos allí indudablemente más comunes que entre nosotros, concurrentes todos al abandono del niño, que es la mejor condición de su delincuencia. Si en las actuales mejores condiciones generales no conseguimos reducir nuestra delincuencia precoz con relación a la extranjera,

(1) Véase año 1913, página 812.

(2) Exclusión hecha de las detenciones por vagancia, cuyo número es grande y que he restado de las estadísticas francesas a fin de hacerlas más susceptibles de comparación con las nuestras.

hay que preguntarse a qué proporciones llegará cuando el aumento de nuestro industrialismo y la intensificación de nuestra vida urbana haga favorable el campo hoy contrario o por lo menos indiferente al desarrollo del mal. Esas circunstancias tienen que llegar : la « aptitud criminal » de Buenos Aires es hoy mayor que hace cincuenta años y mayor que la de hoy será, sin duda, la que presentará en medio siglo más, acaso con tres millones de habitantes. Y sabemos que en el mismo desarrollo de las ciudades va implicado el triste fenómeno de la desorganización familiar, como mejor condición de la delincuencia precoz.

La comparación que acabamos de realizar entre las dos nombradas ciudades, podría parecer negativa de todas esas causas de delincuencia precoz que hemos examinado en nuestro capítulo I. En efecto ; ¿ cómo es — se dirá — que en una y otra ciudad el fenómeno alcanza proporciones relativamente iguales, siendo así que en una de ellas existen los factores que decimos propios del mismo y que la otra está libre de ellos ? ¿ No quiere esto decir que el fenómeno existe independientemente de ellos o que, por lo menos, no le une a estos ninguna estrecha relación causal ?

No ; aquellas condiciones son ciertas y muy directo vínculo guardan desgraciadamente con la lacra de la delincuencia infantil que es su resultado. Lo que ocurre es que, como eficaz contrapeso de ellas, cuenta el país que tomamos para comparación — como muchos otros europeos — con un bien organizado sistema legal y peniten-

ciario de prevención. Nosotros, en cambio, nos hallamos desarmados en ese sentido : a un mínimo de germen en el ambiente nos corresponde, por desprevenidos, un máximo de virulencia en el mal. La previsión social en París, en Berlín, en Nueva York, ha logrado invertir la relación : a un máximo de germen corresponde un mínimo de enfermedad. No nos extrañemos, pues, de que las proporciones numéricas sean las mismas en París y en Buenos Aires. Por lo demás — y en esa igualdad de cantidades — el mal es en realidad más grave allá, donde la cifra corresponde a un mínimo artificial obtenido por la acción más atenta de las instituciones, que aquí, donde constituye un máximo natural, intacto todavía por parte de las autoridades y de más o menos fácil reducción (1).

El problema de la delincuencia precoz reside, pues, simplemente, para nosotros, en la realización de la legislación y de las instituciones que nos faltan. Es la gran diferencia que nos separa y nos mejora con relación a las grandes urbes del viejo mundo. En ellas, los factores del mal se han afirmado y complicado en forma tal que el mejor de los regímenes preventivos resulta impotente a veces, según lo hace pensar algún inesperado aumento de la estadística. Esos mismos factores van naciendo entre nosotros, pero su acción es por ahora incipiente. Estamos, pues, en mejores condiciones que nadie para salvarnos del mal. La delincuencia precoz ha parecido hasta

(1) Refiero esta conclusión a cualquier otra gran ciudad europea o americana ; las condiciones del delito infantil y de su represión son semejantes en todas ellas y sólo cito las de París por vía de ejemplo y en la necesidad de hacer una comparación.

ahora a los gobiernos modesta enfermedad de remedio casero: hoy, que las cifras diagnostican mayores gravedades, nos es dado apelar al recurso aun intacto de la más científica y completa farmacología.

Desde un punto de vista puramente cuantitativo, las estadísticas de Buenos Aires no revelan en los últimos 15 años un aumento sensible de la delincuencia de menores de 16 años. De 424 delitos, que es el término medio anual para el período 1900 a 1905, sólo se ha pasado a 508 en 1912 y a 494 en 1913. La proporción por mil, de delincuentes de esa edad, sobre la población calculada en cada año, no ofrece tampoco mayores variantes: de 1905 a 1910 era 0,344: en 1911, 0,350: en 1912, 0,356 y en 1913, 0,331.

No podemos decir lo mismo, en cambio, de los delincuentes de 16 a 20 años (exclusive). Cuanto más nos aproximemos a la delincuencia ordinaria, constataremos mayores aumentos. Los números son las razones más convincentes: poco costará, en presencia de estas cifras, convenir en que el verdadero peligro de nuestra delincuencia precoz está en la de las mayores edades.

Hemos dicho que la delincuencia propiamente «infantil» permanece estacionaria, sin presentar la peligrosa evolución que adquiere el fenómeno en los períodos superiores de la edad juvenil. En efecto: el término medio anual durante el período 1900 a 1905, de la delincuencia de jóvenes de 16, 17, 18 y 19 años, ha sido de 880 casos. Para el quinquenio siguiente, es ya de 1099. En 1911 la cifra alcanza a 1366 y a 1394 en 1912. En fin, en 1913

este aumento se confirma con la cantidad de 1571 casos. En la proporción por mil habitantes se observa la misma progresión: de 0,967 como término medio de 1905 a 1910 se llega a 1,058 en 1913.

Las verdaderas inclinaciones criminales sólo se revelan después de los quince años. Es entonces que, afirmada la personalidad del sujeto, sus actividades se dirigen a un orden también « personal ». Antes de esa edad, el delito es sólo manifestación informe de una pura deficiencia de medio que se traduce en formas variables por completo independientes de los elementos propios y personales del sujeto. En la estadística de Buenos Aires (1913) el número de delitos contra las personas, cometido por los más pequeños delincuentes de 7 a 13 años, es mayor que el de delitos contra la propiedad. Esto, que parece ilógico dada la diversidad del esfuerzo personal por desplegar en una y otra clase de hechos, se explica fácilmente si se tiene en cuenta la naturaleza del delito infantil. En el orden regular de la delincuencia ordinaria, las condiciones personales del sujeto priman sobre la acción del ambiente, en lo que podríamos llamar la « elección » de su criminalidad. De ahí que en las edades superiores de la delincuencia precoz — que más se aproximan a la delincuencia ordinaria — el delito armonice con las condiciones individuales de su agente en grado mayor que durante las edades inferiores. Hasta los 13 o 14 años, en efecto, el niño sólo piensa, siente y quiere por lo que su ambiente piensa, siente y quiere. Carece de personalidad y su delito no es la manifestación de ninguna especial inclinación individual y

propia, sino el mero acatamiento de un débil a la incontrastable solicitación del medio. No es, pues, extraño, que durante este período la delincuencia no guarde ningún orden regular y que, contra toda lógica previsión, lleguen a ser más los delitos contra las personas que los realizados contra la propiedad. Si sólo mediaran los elementos personales o éstos primaran sobre los exteriores, es evidente que la actividad criminal de los más pequeños habría de dirigirse al mero y fácil delito contra la propiedad.

Consideremos ligeramente las condiciones de ambiente de nuestra delincuencia precoz. En general sus sujetos pertenecen a familias numerosas. Sobre 476 observaciones realizadas entre los menores detenidos en el departamento de esta Capital y penados de Marcos Paz, hallamos 253 que pertenecían a familias con más de cuatro hijos. Además, el pequeño recluído es frecuentemente el menor de todos sus hermanos. Mientras los mayores trabajan, a la par de sus padres, el benjamín de la casa vive una vida propia y libre, sin mayor fiscalización en sus ocupaciones y compañías, ni en su asistencia escolar. No es extraño, pues, que en tales condiciones la familia no constituya para él ningún freno.

Interesóme un día en el departamento de menores encausados y abandonados anexo al cuerpo guardia de cárceles, de esta capital, una pobre mujer anciana que, ante los empleados de la alcaidía, lloraba por el menor de sus diez hijos, detenido en ese depósito, según referencias que tenía de la policía. En medio de sus desesperadas explicaciones, la mujer inquiría con extrañeza las razones

de lo que se figuraba enorme abuso policial. Ella sabía que su hijo no era un delincuente, que no hacía mal a nadie y que no tenía por qué hallarse entre rejas. Era la verdad. Pero la madre aquella ignoraba que el hijo expiaba en esos momentos el descuído de ella misma. El muchacho se hallaba ahí por vago, y está demás decir que la policía no se hace cargo de ningún menor sino cuando su abandono, por prolongado, resulta cierto. Es curioso que en estas condiciones a la madre en cuestión le disgustara la detención de su hijo. No podía esperar afecto ni dedicación de quien, como él, sabía prescindir en forma tan completa de las más simples obligaciones familiares. Con todo, prefería entregarlo de nuevo a la calle antes que admitir la ingerencia oficial entre ella y su hijo. Es el mezquino prejuicio de la gente pobre y el hecho — que se repite constantemente — constituye toda una razón para fundar una sabia restricción legal al ejercicio de la patria potestad.

En razón de ese mismo abandono moral, que es por lo pronto la condición inmediata de todo delito precoz, es natural que, una vez encarcelado, el menor no reciba mayores atenciones de los padres. Esto en cuanto al menor que delinque por las causas especiales que venimos estudiando como propias del fenómeno en su carácter endémico. Se trata muy a menudo de reincidentes y a los padres acaba por no extrañar aquellas periódicas temporadas carcelarias del hijo. Fueron generalmente casos especiales y de excepción aquellos donde observé una atención constante y cariñosa de parte de ellos: no se trataba

entonces del niño pervertido por el medio, sino del caso morboso y extraordinario más interesante para la psiquiatría que para la sociología.

Como constatación de esta desatención familiar que yo observara en los establecimientos de detención, seguí a través de los libros la concurrencia de visitas en el indicado departamento de menores. Obtuve el dato sobre 213 menores : 87 no recibieron en toda su estadía la visita de ningún pariente ; 83 fueron visitados por uno de los padres solamente y solo en 43 de los casos se registró la visita del padre y de la madre. Es que por las circunstancias mismas de sus delitos muchos de esos menores no conocen a sus padres o no quieren dar razones sobre ellos, si es que en realidad no los han perdido y se hallan abandonados por obra ajena a su voluntad.

Otra modalidad que conviene apuntar aquí como circunstancia de familia y como especial característica nuestra es la de las « casas de vecindad » (inquilinatos). Ellas ofrecen por el mayor contacto de las personas y la promiscuidad consiguiente el mejor campo para la precocidad en la mala vida. En el patio común del conventillo, mientras las viejas de la casa se dicen sus chismes, lavan su ropa o cuidan sus ollas, los niños inician bajo la dirección del más fuerte una vida insolente y « patotera » que corrompe y atrae. Nada digamos de las equívocas promiscuidades dentro del común dormitorio familiar. Yo diría que en el comienzo de la mayor parte de nuestras prostitutas precoces hay una incestuosa.

No puede discutirse la influencia que estas condiciones

de vida tienen en el desarrollo moral del menor. Bastaría, por lo demás, recordar las siguientes cifras, que recojo de la estadística de delincuencia general de Buenos Aires, correspondiente al año 1914:

Clase de delitos	Número de delitos	Número de autores que en su infancia vivieron en casas de vecindad.
Contra las personas	2021	930
Contra la propiedad	2421	859
Contra la seguridad interna y orden público	458	225

No quiero dejar de señalar dentro de las condiciones familiares de nuestra delincuencia precoz la temprana emancipación de los sujetos y la total independencia de vida tan frecuente entre los menores. Es común en Europa el caso de individuos de 20 y 21 años sometidos incondicionalmente a la autoridad paterna. Aquí es la excepción. En cuanto el hijo adquiere un mínimo de independencia económica, sin romper con su familia, toma sus rumbos propios y se desentiende de ella ostentosamente. Si se le exige un aporte cualquiera, el mérito de su auxilio constituirá la mejor razón de sus libertades. En esa forma la vida deshonesta se le hace posible y la caída fácil. Sobre los 4442 sujetos de la delincuencia general de Buenos Aires de 1914, contra las personas y la propiedad, 2040 habíanse emancipado antes de la edad legal.

La acción del hogar se complementa dentro de las condiciones normales con la de la escuela. Sin embargo, las exigencias crecientes de la vida en los centros populosos desvía con frecuencia las actividades infantiles hacia de-

terminadas aplicaciones impropias de la edad, por no decir desmoralizadoras del todo. Los padres, por otra parte, prefieren obtener de sus hijos un rendimiento inmediato, antes que consagrarlos a un aprendizaje o estudio. no obstante ser mayor la perspectiva de la ganancia ulterior. Un oficio fácil — de diarero, mensajero, peón, etc. — consulta perfectamente estas aspiraciones y logra de inmediato el alivio pecuniario de la familia, aunque sea a costa de la inferiorización del sujeto. El taller puede cumplir en parte la obra de metodización y vigilancia de la escuela, pero pocos padres tienen la previsión de sacrificar sus hijos al salario mezquino del aprendiz, cuando tan sencillo les resulta afectarlos al mayor rendimiento de cualquier fácil oficio callejero. La explotación es, por lo demás, innoblemente superflua en muchos casos : según Ingenieros, un sólo diarero por cada 70 es indispensable al sostenimiento de su familia.

Buenos Aires tiene en su vasto y característico gremio de diareros el contingente más indicado de la delincuencia precoz. Es ya asunto viejo y tratado y nadie deja de creer que el oficio aquél es el camino más seguro de la perversión infantil. En la Cámara de diputados se ha presentado — y archivado — un proyecto que reglamenta la profesión. A nada práctico se ha llegado, sin embargo.

Se ha idealizado una realidad que es — digámoslo con franqueza — torpemente inmoral y degradada. El diarero es para muchos el « canillita » de alma generosa, vivo, perspicaz y noble, aunque se sepa con hartura que son condiciones propias y generales de aquel oficio la mayor

de las suciedades, el robo, la mentira, la insolencia y la pederastia.

Es necesario extremar para este caso la previsión social. Con toda su poetizada condición, el « canillita » de Buenos Aires no merece mayores atenciones de la beneficencia pública o privada. Por otra parte, mejor que aliviar mezquinamente los resultados, será extirpar radicalmente la causa, que es la profesión en sí. No es de mi materia este asunto de protección infantil y por eso lo dejo de lado, concretándome al aporte que la delicuencia precoz debe al nombrado gremio.

En las estadísticas que obtuve de los libros de la Colonia de Marcos Paz, los diareros ocupan la más alta proporción entre las profesiones conocidas y declaradas de los menores condenados. He podido también constatar que entre los encausados que han pasado por el departamento anexo al guardia de cárceles, menores de 17 años, la proporción de los diareros se eleva a 26 por ciento.

En 1913 los diareros cometieron 202 delitos, en Buenos Aires; esto es, el 6,5 por ciento de la delincuencia total de menores. La proporción es elevada si se tiene en cuenta que en ese rubro de « Delincuencia total de menores » van comprendidos — en la estadística de donde obtengo dicho porcentaje — sujetos hasta de 21 años. La concurrencia de diareros, cuya profesión se recluta entre los 7 y 16 años generalmente, viene, pues, a quedar reducida en la proporción obtenida sobre el total de la delincuencia de menores, donde priman, según se sabe, los delincuentes de 16 a 21 años.

La indicada proporción del 6,5 por ciento en la delincuencia total de menores es igual a la de los carreros y apenas superada por la de los peones, debiéndose señalar la circunstancia de que la cifra referente a la delincuencia de diareros corresponde casi exclusivamente al hecho propiamente infantil, mientras que en las otras dos nombradas profesiones la proporción dada comprende en su mayoría individuos de 17 a 21 años. Resulta, pues, que el porcentaje de los diareros es mucho más grave que los otros dos apuntados y de mayor significación desde el punto de vista verdaderamente infantil de la delincuencia. Según datos de la Policía el indicado 6,5 por ciento equivale al 15 por ciento de la delincuencia de menores de 16 años, entre los cuales la proporción de los diareros es la mayor de todas las profesiones.

Estas cifras no pueden extrañar a nadie mayormente. Para el desborde criminal de la actividad infantil, nada más propio que la vida incontrolada de la calle. Sabemos ya que se cumple así un hecho natural y hasta « normal » dentro de las condiciones psicológicas de la infancia. El diarero está casi por instinto en pugna constante con el orden social. Esto se constata aun más que en la cifra de los delitos, en la de las contravenciones, de realización más sencilla y fácil. En 1913, los diareros menores de 16 años alcanzan al 17,08 por ciento de las contravenciones cometidas por sujetos de esa edad. Es la proporción más elevada entre todas las profesiones. De esa cantidad, el 32 por ciento de los casos era de ebriedad y el 55 por ciento de portación de armas.

Más grande peligro que la ausencia de toda vigilancia moral, es para ellos el contagio fácil de los peores y la coacción hacia las mayores perversiones. El oficio es sólo un abandono disimulado y una vagancia consentida. En las estadísticas que presento de delincuencia por profesiones se nota que de las cifras de todas ellas ninguna se aproxima más a la del renglón de los desocupados que las correspondientes a los diareros.

En otra ocasión (1), tuvimos oportunidad de señalar en su verdadera relatividad la eficacia de la acción escolar cerca de la moralidad del sujeto, sobre todo reducida como suele estarlo a la materia puramente científica o literaria. Recordamos entonces una acertada observación de Garófalo, según la cual no puede existir mayor relación entre la gramática y la moralidad. Las estadísticas corroboran el aserto, porque no revelan dentro del mundo delincuente ningún extraordinario desarrollo del analfabetismo.

Sobre 366 menores encausados que hasta mayo último habían pasado por el departamento anexo al guardia de cárceles, el 21 por ciento era analfabeto. Esta proporción es de 24 por ciento entre las 656 menores que en el decenio 1905-1915 han sido detenidas en el Asilo correccional de mujeres. Contando también los analfabetos no absolutos, en la Colonia de menores de Marcos Paz obtuve la proporción del 29 por ciento sobre los penados que desde la fundación del establecimiento tuvieron entrada en él.

(1) En el capítulo I de la tesis.

Si se tiene presente que en Buenos Aires es analfabeto el 24 por ciento de la población escolar, no resulta exagerado ni siquiera anormal el 26 por ciento de iletrados entre los delincuentes menores de 15 años. El 23 por ciento que corresponde a los de 15 a 18 años sale de lo estrictamente regular, porque la proporción del analfabetismo ordinario de esa edad es menor al 24 por ciento indicado sólo para la llamada población escolar, pero, con todo, no implica tampoco un fenómeno lo suficientemente extraordinario como para establecer relaciones de causalidad con la delincuencia de los mismos sujetos. Ambas circunstancias — delito y analfabetismo — son efectos de causas comunes, deficiencias de un mismo origen si se quiere, pero no por ello dependientes una de la otra.

El mero conocimiento de la lectura y escritura no puede en verdad modificar por propia virtud la conducta del sujeto. Otra cosa es ya la metodización intelectual, prolongada en la escuela durante algunos años. La moral no se *aprende*, pero se *comprende*, entonces. El campo de las actividades cerebrales se amplía y el pensamiento — con mayores alcances — se siente atraído hacia aplicaciones sanas y útiles. Así se explica que, mientras la proporción del analfabetismo puro no varíe mayormente entre los niños honestos y los delincuentes, sean contadísimos entre estos últimos los que han superado la cultura rudimentaria de las primeras letras. Sobre 41 penados existentes en Marcos Paz en mayo de 1914, 8 eran analfabetos, 27 poseían instrucción escolar elemental incompleta, 3 habían llegado a 2º grado y 3 a 3º.

Por lo que hace a la participación que corresponde a cada sexo, la delincuencia especial que venimos estudiando aparece como un hecho casi exclusivamente masculino. En 1913, la proporción de las mujeres en la delincuencia precoz de Buenos Aires fué de 3,57 por ciento en los delitos contra las personas y 4,53 por ciento en los delitos contra la propiedad. Los contadísimos casos producidos no dan pie en verdad a mayores observaciones. La proporción de mujeres en la delincuencia precoz es menor aun que en la delincuencia general. Se explica el hecho porque en medio de todos los descuidos y a pesar de todos los desafectos, hay siempre un mínimo de atención para la niña de corta edad. El agente principal de los contagios, teatro a la vez de las iniciaciones criminales — la calle — no es terreno fácilmente accesible a las menores. La tranquilidad del hogar y la compañía de los mayores tienen para la idiosincrasia tímida y sometida de una niña mayores atractivos que la calle. Por iguales razones, no precisa ni busca compañías que pudieran perjudicarla en sus costumbres. Las oportunidades que tiene para delinquir son, pues, menores que las del varón. Así se explica la relación de 4 a 100 en que se hallan los dos sexos frente al delito infantil. Y si por las condiciones del hogar ha sido deficiente en la niña la formación de su sér moral, ya harán crisis más tarde aquellos gérmenes recogidos desde la infancia, porque acabará en prostituta la que no tuvo oportunidad de delinquir en la edad primera. Entre nosotros, en razón de una superior moralidad social, la niña se mantiene relativamente incontaminada

dentro de la serie de condiciones que determinan la delincuencia precoz. En tanto, en París el delito femenino en 1912 alcanzó al 12 por ciento de la delincuencia total de menores, la respectiva proporción en Buenos Aires fué sólo de 4 por ciento.

El delito que prima entre las menores es naturalmente el de hurto. Sobre 197 delincuentes menores de 18 años que han pasado desde 1905 hasta 1915 por el Asilo de corrección de mujeres de esta capital, 137 (64 °/o) se hallaban inculpados de hurto. La cifra corresponde sólo a las inculpaciones. Los sobreseimientos abundan como ocurre en general en la delincuencia de menores, debido quizá no tanto a errores policiales o judiciales, como a la forzosa benignidad con que los jueces, dentro del actual régimen penal, se ven obligados a solucionar las causas criminales infantiles. De las 197 detenidas de la referencia, solo 41 sufrieron condena.

Hice notar ya cómo por el natural apego al hogar y a los padres, la niña tiene menos oportunidades de delinquir, que el varón. Es así que, cuando por exigencias de su trabajo es arrancada al hogar desaparece para ella esto que llamaríamos la dificultad natural de su delincuencia. En 128 de los 197 casos observados, la autora servía como mucama fuera del hogar. Y aquí nos hallamos en presencia de una modalidad nuestra que quiero señalar : la de las « sirvientitas », arrancadas a las manos codiciosas de los padres para servir en familias modestas por estipendios miserables. Es el caso de los varones, dedicados a cualquier explotación fácil e inmediatamente remunerativa,

aunque sea con total descuido de su educación y de su porvenir. Los mismos padres que lanzan a estos a la venta de diarios, colocan de mucamas a sus hijas de 12 o 13 años, por 10 o 15 pesos mensuales, al amparo de la ley civil, que al autorizar este lamentable renunciamiento de deberes, no ha mirado sino la ventaja del padre, sin fijarle mayores limitaciones ni condiciones.

Fácil es imaginar la descuidada formación moral de estas niñas, en la vida pequeña de las cocinas. Son las cenicientas de una vida real y mezquina, expuestas a las peores caídas, sin el cariño de los príncipes azules ni los ensueños románticos que idealizaran en el cuento a la pequeña fregona maltratada por los patrones. En presencia de las cifras anotadas, resulta tarea inútil probar con más razones los peligros de esta profesión así realizada. El 65 por ciento de las menores acusadas en el último decenio, servía como mucama al tiempo de su acusación. ¿Para qué decir más?

Hemos hablado sólo de « acusaciones » y es de recordar aquí la frecuencia ya señalada de los sobreseimientos y absoluciones. Solo 41 de las 197 detenidas fueron condenadas. La cifra revela una abusiva intolerancia de parte de los patrones que tan poco vacilan en echar sobre la menor la vergüenza de una acusación. Es la historia de las 128 sirvientas, menores de 18 años, que han pasado como encausadas por el asilo de corrección de mujeres, en los últimos diez años. Es evidente que la triste peregrinación de la acusada a través de la policía, los tribunales y la cár-

cel mancilla todas sus delicadezas y la prepara quizá para la desvergüenza de sus días futuros.

Veamos ahora las proporciones de la reincidencia, como condición la más calificativa de cuantas caben ser señaladas en la delincuencia infantil. Sobre este punto no es posible hacer observaciones de un valor absoluto. Como no existe ningún registro general de reincidencias, los datos que se poseen son de una exactitud relativa. En los prontuarios de cada detenido — que hemos examinado en los respectivos establecimientos, — la policía anota los antecedentes que ella conoce, pero que, huelga decirlo, no son siempre completos. El encausado, por lo demás, oculta cuidadosamente su foja de servicios y cuanto más amplia es ella, más ducho es él en disimularla a través de la más infantil de las inocencias.

Sobre 232 prontuarios de penados que tuve oportunidad de examinar en la Colonia de menores de Marcos Paz, hallé 183 (44 %) de reincidentes, así distribuídos :

Procesos sufridos	Número de penados
2	41
3	29
4	18
Más de 4	15

En el departamento de encausados de esta Capital examiné 366 prontuarios de menores, con el siguiente resultado :

Entradas en la Policía	Número de detenidos
1	37
2	49
3	20
4	7
Más de 4	10

Lo que da un total de 123 reincidentes, o sea el 33 por ciento de los detenidos.

Es de recordar aquí que en los reformatorios ingleses — para no citar sino el dato más a mano — las reincidencias alcanzan ordinariamente sólo el 3 y 4 por ciento, en tanto nuestros establecimientos acusan según acaba de verse el 44 y el 33 por ciento. Este porcentaje parece haber aumentado súbitamente, porque en 1903, sobre 636 menores delincuentes entrados al asilo de reformas de menores varones los reincidentes constituían el 15 por ciento. No solo en cantidad, sino también en calidad, aumenta, pues, entre nosotros la delincuencia precoz.

En presencia de los antecedentes de las reincidencias, fácil es advertir la culpa grave que nuestro régimen penal tiene en el asunto. Tal como están las cosas, la mejor condición para hacer de un niño un delincuente profesional — reincidente, en consecuencia — es admitir cerca de él la acción de la policía. Están ahí los casos prácticos para decirnos la influencia funesta de aquellos mal administrados calabozos. La autoridad cumple con una contraproducente diligencia los designios de una ley imprevisora y atrasada. Y es así que un mismo niño tiene con cortos intervalos de libertad, una serie de entradas en la policía,

las últimas siempre consecuencias de las primeras y mucho más graves que ellas. A los 10 años, se expone un niño por cuatro y cinco veces seguidas al peligro y la corrupción de los calabozos. Lo que menos resulta de tamaño celo policial es un pederasta. Y conste, por lo demás, que este celo apenas si encubre el más reprochable fondo de indiferencia gubernativa : ese niño, sobre el que se dejan caer una tras otra las rigideces peligrosas de la ley, debió ser sometido desde su primera caída a la tutela oficial y favorecido con el más amplio amparo y vijilancia, en bien de su salvación. Y es menor el mal, cuando, ya condenado, se le envía por un tiempo más o menos prolongado a la Colonia de Marcos Paz, donde un tratamiento apropiado y metódico puede hacer mucho por su regeneración. Pero éstas son según vimos las excepciones. Los jueces sobreseen en gran cantidad de casos — quizá movidos por una simpatía no siempre oportuna — y el menor queda así debiendo a la protección judicial el favor de su breve pasaje por los antros peores de corrupción.

A continuación de este capítulo, indico en mi tesis una serie de casos prácticos que muestran a nuestras instituciones favoreciendo la formación profesional del menor delincuente. El paso inicial en la carrera del delito infantil no es la primera falta cometida, sino la primera detención sufrida. Dado el régimen judicial y penitenciario de la delincuencia precoz entre nosotros, resulta preferible la libertad del sujeto y la paralización de todos los procedimientos. Porque cada nueva entrada del menor es la condición segura de una repetición próxima y más grave,

antes que el correctivo siquiera débil y parcial de su actual depravación.

Se trata a veces de niños de 10 y 11 años, condenados a arrestos de pocos meses. ¿Cómo concebir la eficacia de estos « tratamientos » tan breves? La reeducación moral es obra de años, aunque es bueno no olvidar que la perversión se realiza sólo en días: de ahí que a una primera causa sobreseída después de uno o dos meses de detención preventiva — que son también de contaminación moral — siga luego una condena a mérito de hechos ya indudablemente delictuosos.

Otras veces, es la detención prodigada con intervalos de semanas, durante toda la niñez del sujeto, para quien la prisión no conserva ya el menor efecto intimidativo. Así, tan metódica y periódicamente administrada, llega a ser para él parte ordinaria y esperada de su vida. En esta forma llegan a mirarla sin temores y hasta con cariño. Más de un pequeño detenido me ha confesado su absoluta conformidad con su estado, por la tranquilidad de que gozan, como detenidos, y el abrigo y alimento que así se aseguran. Lástima es que por las pobrezas de nuestra administración penitenciaria no sea posible aprovechar esta conformidad para la reforma substancial del individuo. Por otra parte, los hechos no llegan siempre hasta la justicia y las entradas y salidas del menor se producen así dentro de una pura jurisdicción policial, sin mayores garantías para él.

En ocasiones, un mismo sujeto, por efecto de nuestro mecanismo judicial, se halla seguidamente bajo la acción

de varios magistrados. Hemos de ver más tarde cómo la primera condición del procedimiento judicial para la infancia debe ser la unidad del juicio. No se concibe que las funciones casi paternales confiadas a los jueces especiales sean compartidas por varios a la vez, aunque fuere para respeto de las diversas competencias a que los hechos originados correspondan. Sucede a veces aquí que, luego de cumplida una pena, el menor es inmediatamente enjuiciado por una nueva falta. Hay que suponer que la medida resuelta por el primero de los jueces que interviniere, está fundada, siendo condenatoria, en la necesidad de corregir o reformar al menor. Esta es, por lo menos, la intención que debe atribuirse siempre a la acción judicial. Y bien, ¿cómo se entiende, entonces, que sobre el tratamiento primero — una vez cumplida — venga a agregarse la pena del juez de la segunda causa? Semejantes acumulaciones son ilógicas y traducen este pésimo criterio: solo se corrige del menor el hecho producido y no la deficiencia general que ese hecho revele. Resulta así que después de veinte delitos, el niño habrá sufrido veinte condenas que no llegarán a sumar la más mezquina reforma de fondo. Es evidente, pues, la necesidad de unificar la pena, unificando el juez.

En la nueva política penal es ya principio consagrado que el delito infantil no pertenece al campo del derecho ordinario y se admite por eso la existencia de un « Derecho penal de la infancia ». En la época en que fué redactado nuestro Código penal, nadie pudo inspirarse, sin em-

bargo, en esta tendencia, que es contemporánea, y la reforma de 1903 no varió, por otra parte, en nada el régimen penal infantil. Las disposiciones de aquel código han sido mantenidas, pues, íntegras en la originalidad de sus manuscritos, con la grave deficiencia que ahora importa legislar el delito infantil dentro de un cuerpo de leyes penales ordinarias. Viene así a estar reglada por los mismos principios fundamentales — con meras variaciones de grado — la conducta del niño de diez años que comete su primer hurto — quizá el único — y la del ladrón u homicida adulto profesional.

Cometido el error de tamaña generalización, que afecta la esencia misma de la ley, ésta no ha cuidado mayormente de disminuírlo en las aplicaciones realizadas. La reglamentación del error es peor que el error en sí.

Nuestra ley, de acuerdo con modelos franceses de hace un siglo, funda su régimen sobre una minuciosa división de edades, traba la más molesta a la acción racional del juez. En el artículo 81, inciso 2°, exime de pena a los menores de diez años. En el inciso 3° beneficia con igual exención a los mayores de diez y menores de quince, a no ser que hayan obrado con discernimiento. Y en el artículo 83, inciso 2°, indica como circunstancia atenuante la de ser menor de 18 años. Son, pues, tres períodos distintos en la minoridad — menos de diez, diez a quince, quince a diez y ocho — cada uno con una situación especial frente a la ley.

Nada con menos utilidad ni mayores inconvenientes que los términos de edad así señalados. Por su causa, la

aplicación de la ley se vuelve fría, inconsciente, cruel. A los quince años y un mes, el menor contará con la misma capacidad intelectual de dos meses atrás, y, sin embargo, la ley no admitirá la discusión de su responsabilidad. No existe, por otra parte, un índice invariable de desarrollo mental y es inconcebible que se pretenda fijarlo precisamente en este período que corre entre la última infancia y la primera juventud, dentro del cual la evolución intelectual es siempre desordenada y desigual.

Se dirá que todos los términos ofrecen en derecho el mismo inconveniente y dan lugar a injusticias semejantes. El argumento será cierto, menos en lo que hace a la delincuencia infantil, cuyo tratamiento legal y penitenciario no ha menester de esta inconveniente modalidad que criticamos. El nuevo derecho penal de la infancia, prescinde según veremos de toda inútil contemplación de edades y mira, antes que esta condición individual, accidental e insignificante, la necesidad de reforma que el hecho cometido haya revelado.

Al fijar el primero de sus términos, la ley incurre en un cómodo laconismo: « Están exentos de pena... 2° los menores de diez años ». Muy lógica la exención, pero con ello no se pone ningún remedio a las cosas. Hay una falta de moral, una deficiencia de educación que subsanar: la ley no acuerda al juez ningún recurso para llenar esta necesidad. Es que en realidad, los códigos penales se han hecho para castigar y absolver y queda extraña a su materia la protección directa de los individuos libres. Razón esta que enseña una vez más la inoportunidad de todas las

disposiciones del nuestro sobre menores, y la necesidad de crear para éstos un cuerpo legal especial donde se armonicen las exigencias de la corrección y del amparo.

Lo que hemos dicho del menor de diez años, lo repetimos en cuanto al menor de quince, en los casos en que según la misma ley quedare exento de pena, no obstante estar probada su culpabilidad. ¿Qué se hace con él? ¿Y qué precaución se toma, en los casos de condena, cuando ya cumplida el niño vuelve a hacer uso de su libertad? Según la ley penal, el juez no tiene otro deber que abrirle ciegamente las puestas de la prisión, sin reparar en su conducta, en sus vicios, en sus condiciones familiares. Es costumbre, no obstante, que los jueces den intervención a los defensores de menores cuando el abandono es evidente. Pero como por la ley no existe mayor coordinación entre las funciones de ambos, aquella práctica no parece ser de muy severa realización.

Nuestra ley habla según dijimos de « discernimiento », como condición de la condena en los niños de 10 a 15 años. La exigencia habrá constituído indudablemente para el redactor un recurso cómodo, simplificativo de muchas situaciones de difícil solución, pero lo cierto es que en la práctica resulta de una intolerable ambigüedad. Yo llego a creer que esto del discernimiento no corresponde en realidad a ninguna especial y clara situación psicológica, sino más bien a una confusa combinación de elementos intelectuales, una cómoda abstracción « imaginada » por los codificadores de antaño para descargo de mayores minuciosidades. Decir al juez : « Castigue usted cuando

encuentre discernimiento », es no decirle nada o decirle mucho. Nada, según vimos, desde el punto de vista científico; y mucho, en cuanto a las facultades que con ello se acuerdan al tribunal. Porque, ya que la condición es una irrealidad, muy dueño queda el juez de forjarla a su criterio para mejor solución de cada caso particular. Condición y medida de la acción judicial frente a la infancia delincuente, la exigencia del discernimiento debiera aparecer, pues, con la ductilidad de la regla Lesbia, amoldándose a los cuerpos — cualquiera fueran sus formas — para medirlos.

No es este, por cierto, el criterio que ha dominado en la aplicación del famoso principio y los jueces y médicos forenses se han entregado repetidas veces a la tarea imposible de investigar el discernimiento de los sujetos, aunque comenzara por desconocerse lo que por discernimiento había de ser entendido. Se pretende encerrar el concepto dentro de términos exactos e invariables y aplicarlo luego a los casos con la seguridad de una fórmula matemática. El doctor Rivarola (1) señala la imprecisión de los informes médico-legales producidos sobre el particular y cómo en unos y otros varían las condiciones exigidas o, con las mismas condiciones, difieren las conclusiones. La investigación se realiza por medio de preguntas y Rivarola hace notar que así sólo se comprueba en los niños un conocimiento puramente « verbal » empleado por asociación de palabras y no de ideas. « La inteligencia de los prime-

(1) *Derecho penal argentino*, página 408, 1910.

ros años, dice, no adquiere más que nociones objetivas. Al lado de estas, que se fijan con suficiente claridad en la mente, retienen los niños una cantidad de palabras y frases que aplican, en ocasiones, adecuadamente, pero cuyo sentido están muy lejos de conocer. » Y cita varios casos en que ese conocimiento verbal habría originado una falsa afirmación de discernimiento. Por mi parte, he podido constatar la exactitud de la observación. Un acusado de doce años, me manisfestó en cierta ocasión su extrañeza por la demora en aparecer la sentencia, dado que « la causa estaba en plenario desde hacía tiempo ». Es un caso de puro conocimiento « local » y verbal, porque no es posible creer que en esa edad se pueda discernir claramente sobre el complicado procedimiento judicial. El conocimiento parcial poseído no excluía la posibilidad de una ignorancia completa. Recuerdo haber oído a un niño de seis años recriminar a la madre por sus desafectos, en términos de puro conocimiento verbal u objetivo, por asociación de palabras y no de ideas y, en consecuencia, con falta completa de lo que un médico legista hubiera dicho discernimiento; la abstracción del concepto estaba, en verdad, muy por encima de edades aun superiores a la suya.

De un elemento en tal forma impreciso, no puede hacerse ninguna condición legal. En el curso de una discusión en las cámaras francesas, el senador Berenger citó el caso frecuente de menores condenados en su primer delito y absueltos en los ulteriores por « falta de discernimiento ».

Pero aun respondiendo a un concepto claro y cierto, la

exigencia del discernimiento no dejaría de ser inconveniente, porque sería siempre inútil. Vimos en el capítulo I que el delito infantil no tiene « valor en sí », sino como manifestación de deficiencias morales por corregir o inconveniencias de medio por evitar. Un menor sin discernimiento puede hallarse ciertamente en tales condiciones y necesitará entonces de los recursos que al efecto señalan las leyes inspiradas en estas nuevas tendencias. Las sanciones de corrección y castigo son formas no más de la función de protección en que está fundado el nuevo derecho penal de la infancia. Y con razón los autores declaran improcedente la calificación de « penal » porque ella corresponde solo a un aspecto, a un caso, de la nueva rama.

Pero nuestro actual régimen legal sólo atiende al delito infantil por lo que es y no por lo que muestra. Se convierte así en hecho individual un hecho social. Condenado o absuelto el individuo, la ley ha terminado su función : no le importan las consecuencias sociales a que esa libertad mal administrada puede dar lugar.

No sólo se excluye, entre nosotros, del asunto del juicio lo que debiera ser su principal motivo — la salvación del menor — sino que, entre los contadísimos recursos de que les es dado disponer, los jueces no hacen una elección apropiada, dada la forma en que dictan en general sus sentencias. Después de dos y tres meses de detención, — y lo que es más grave, después de varias detenciones — los menores encausados frecuentemente no conocen a su juez. Les he hecho en diversas ocasiones preguntas minuciosas, comprobando así que generalmente, en los casos

vulgares de hurto, los encausados se entienden solamente con el respectivo secretario. No ha de ser muy prolija, por lo visto, si es que realiza, la información ordenada por el artículo 261 del Código de procedimientos para el caso de acusados mayores de 10 y menores de 18. Y son precisamente esos pequeños y recalcitrantes rateros vulgares que nuestros magistrados consideran indignos de llevar ante su mesa, los casos más delicados y de más difícil reeducación.

Peor aun, si cabe, es el procedimiento de las contravenciones. Como la jurisdicción es meramente policial, el menor es internado por la respectiva autoridad en tanto su «causa» se resuelve, si es que puede llamarse así al montón de papeles y firmas acomuladas con absoluta prescindencia del interesado. Como los lugares de detención son muy estrechos, las alcaidías han optado por el recurso de dar por su propia cuenta salida a los contraventores, periódicamente, después de un tiempo prudencial de encierro, sin esperar el diligenciamiento de cada causa : las resoluciones llegan así una vez que el sujeto ha recobrado su libertad. Esto no es ciertamente un tratamiento reeducativo (1).

(1) Muchas de las legislaciones cantonales suizas hacen intervenir a las autoridades escolares en la represión de contravenciones infantiles. « El asunto, dice M. Lyon-Caen, les es directamente enviado por la autoridad policial : la autoridad escolar se erige en juez, constata el hecho, analiza el carácter del reo y pronuncia finalmente sea la internación o guarda del menor — si fuera moralmente abandonado, pervertido o tuviera necesidad de un tratamiento especial — sea su castigo de orden disciplinario o escolar ». (*Revue pénitentiaire*, 1911, pág. 242). Es esta la innovación más feliz de cuantas me ha sido dado conocer en la investigación de mi asunto. Creo que sería perfectamente realizable entre nosotros, para reforma de un régimen torpe y atrasado, que se resuelve según se ha visto en una mayor perversión de los pequeños contraventores.

El delito infantil, lo repito, no puede ser juzgado con prescindencia de los antecedentes familiares, morales y de educación del sujeto, como que no es una pena pura y simple sino una medida de reeducación la que debe surgir del juicio respectivo. Por eso, el criterio mezquino de nuestra ley se resuelve en verdaderas injusticias. Veamos, uno tras otro, dos casos de homicidio precoz — anotados ya en el curso de este trabajo — y consideremos las condenas aplicadas :

I. E... 15 años, « sus condiciones hereditarias, físicas y morales, — decía en mi Capítulo I, — son de la más envidiable normalidad. Lo he tratado en el departamento de encausados, antes de su condena y en la Colonia de Marcos Paz, después que ella fué pronunciada. En ambos establecimientos su conducta ha sido ejemplar. Trabajando en una colchonería, se suscitó una discusión con un compañero de tareas, niño como él. De una irritabilidad extremadamente fácil, eran habituales en él los accesos coléricos. En aquella ocasión, tenía por razones de su oficio un punzón entre las manos. La cólera lo dominó y al abalanzarse sobre su víctima — sin intención, por cierto, de matarla — hubo de pegarle con lo que a mano le vino : la más punzante y peligrosa de las herramientas. Y mató ». Condena : diez años de presidio.

II. Salvador López (a) Salva o Chuequito. A los 14 años, se hace sospechoso en un caso de hurto y pasa ocho días detenido ; a los quince años sufre una nueva detención, también por hurto. A los diez y siete, comete un homicidio. Los antecedentes de familia son pésimos y dan

la idea de la más completa desmoralización. El penado tiene dos hermanos encarcelados, por delitos diversos. Por lo que hace a él, se hallaba entregado a la vagancia — fugado, naturalmente, de su hogar — y con probada afición a la bebida y al juego. El cuadro del vicio no podía ser más completo. Condena : diez años de presidio.

Hé aquí, pues, un « remedio » administrado en una misma dosis en dos casos no sólo diferentes sino opuestos. Aquí se trata de una depravación que culmina ; en el primero de los ejemplos traídos no hay, a lo sumo, más que la retardada evolución nerviosa de un sujeto bueno. Supongamos que una apropiada organización penitenciaría evite el contagio moral sobre este último en el único pabellón que al efecto existe en Marcos Paz : el régimen educativo o correccional será el mismo y no sabemos a qué resultados podrá arribar en cada una de estas dos aplicaciones tan diversas. Porque mientras el vago y vicioso necesita de una total renovación moral, el otro menor de buenos antecedentes tiene principios excelentes que fuera inútil y peligroso corregir. Para los dos, sin embargo, presidio por diez años ! El vicioso lo necesita, en verdad, por lo menos dentro de las apropiadas condiciones en que esta clase de penas es cumplida en la Colonia de Marcos Paz. Pero, para el caso del otro menor, el término es exagerado y cruel. Yo lo visto triste y acongojado al poco tiempo de su detención ; meses después, ya condenado, me dió en Marcos Paz la idea de una feliz conformidad con su estado. ¡ Tenía diez años de reclusión por delante ! Poco a poco, por la fuerza de la costumbre, prescin-

dirá de sus afectos y recuerdos familiares y terminada la condena habrá desaparecido para él la fuerza, el aliento, el contralor moral de la familia. Arrancándolo del seno de ella, la justicia anulaba, por lo demás, el recurso más seguro para la corrección del menor. Ninguna acción más intensa y penetrante que la de la propia familia, cuando se halla firme y moralmente organizada. Hemos de ver más adelante cómo las legislaciones extranjeras aprovechan en tales casos su ayuda, sin olvidar que el juez natural del niño es el padre. En el ejemplo traído no puede creerse que sea más eficaz la acción del presidio que la de dos buenos padres, cerca de un niño moralmente sano e íntegro, calificado de delincuente por un hecho transitorio y casual, sin raíz ninguna en su constitución moral.

La legislación procesal sigue naturalmente las huellas de la penal y para nada se preocupa de aliviar mediante un procedimiento especial la situación del niño sometido a juicio. La información prevista por el artículo 261 tiene la ineficacia de una mera formalidad : « Cuando el procesado fuera mayor de diez años y menor de diez y ocho o mayor de setenta, el juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir. En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho. El juez deberá además hacer practicar por los médicos de los tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las fa-

cultades intelectuales del procesado y sobre el estado de su instrucción por los peritos que correspondan. » Y nada más. De poco servirá, en verdad, tan concienzudo conocimiento del sujeto, si ninguna ley determina las medidas por tomar según los diversos resultados a que la información pueda arribar.

Salvo esta inútil diferencia, las mismas formas se cumplirán en el enjuiciamiento del peor y más rebelde de los criminales y en el del adolescente que a los quince años comete su primer hurto. Tan inconveniente resultaba el régimen, dentro sobretodo de nuestras condiciones penitenciarias, que en 1913 la Cámara de apelaciones en lo criminal debió dictar una acordada restringiendo en lo posible la prisión preventiva en los casos de menores.

El nuevo Código de procedimientos penales de la provincia de Buenos Aires, que este año ha entrado en vigor, prohibe en su artículo 176 la detención preventiva del acusado menor de quince años que no fuere reincidente, cualquiera que sea el delito que se le impute. « El menor, agrega, deberá ser depositado en poder de sus padres, tutor o guardador que se designe por el sumariante haciéndole saber la obligación que tiene de presentarlo al juez cada vez que éste lo ordene. »

Por lo que hace a nuestra capital, la medida apenas si lograría atenuar la crueldad ciega de las leyes de fondo. Poco, en efecto, importa que se evite en los casos de intervención judicial la detención preventiva, porque es frecuente aquí que el menor pase por las comisarías o el departamento con completa prescindencia de su juez.

Unas veces por vagancia, otras por abandono, contravenciones o delitos insignificantes en sí, el niño cae en esta jurisdicción policial adonde no llega con la debida diligencia la acción judicial. El día que sea creado el tribunal especial, todos los hechos de la infancia caerán bajo su imperio ; desde los más graves hasta los de menos significación, porque es el interés del menor — y no la importancia de su falta — lo que habrá de determinar su intervención (1).

En la mayor parte de los casos, el delito infantil, más

(1) No obstante estar excluídos de este artículo los capítulos referentes a nuestra organización penitenciaria para la infancia, considero de interés señalar aquí su más curiosa modalidad. El establecimiento que existe de educación correccional de menores varones es — según se sabe — la Colonia de Marcos Paz. Hice ahí una visita prolija, de varios días, en el mes de mayo último. Para decepción mía — que será sin duda la del lector — supe a poco de llegar que allí lo que menos hay son delincuentes ; la Colonia es más un Asilo de menores abandonados, porque de establecimiento correccional sólo tiene una vieja caballeriza donde sufren sus condenas 30 únicos penados menores. ¿ Es, acaso, que no existe mayor número para llevar ahí ? Las estadísticas que hemos recogido en este trabajo nos prueban lo contrario (984 delitos de menores anotamos para 1913). Pero sucede que entre los sobreseimientos más o menos regalados y las detenciones prolongadas que compurgan la pena, existe un número grande de delicuentes y viciosos que no llega a Marcos Paz. El día que se dé a la acción judicial su verdadero significado no se pondrán tantos reparos en la condena del sujeto, porque es ciertamente más fácil aplicar una medida puramente educativa-correccional, que imponer una pena. De esa manera es como habrá de hallarse el contingente propio de las colonias correccionales. Entretanto, la de Marcos Paz está casi por entero afectada, como digo, a un servicio de asilo, dispensado sobre moldes iguales a sujetos de las más diversas condiciones morales, solo por el hecho común de su abandono. Vemos, por ejemplo, que en los diez años de existencia de la colonia, sólo se registra la entrada de un penado de diez a doce años de edad. ¿ Acaso ha sido el único que en diez años ha aparecido como mereciendo la corrección en un establecimiento especial ? Las estadísticas de Buenos Aires nos dicen que en un sólo año se producen 149 delitos por niños de esa edad. Pero, como dentro del régimen vigente la acción de los tribunales en lo criminal, no puede traducirse más que en *penas*, se explica que a una gran parte de los más pequeños delincuentes se haya negado una sanción de tan grave calificación. Entretanto, está fuera de duda que la mayor parte de los niños que aparecen en las estadísticas policiales, habrá necesitado de la condena — no penal, sino educativa — de su juez.

que manifestación de una naturaleza especialmente pervertida, lo es sólo de un estado natural del niño que se evita con el recurso de la educación, todo sin salir del campo de lo normal (1). Este es, en líneas generales, el fundamento del derecho penal de la infancia, formación jurídica cuyos principios aparecen hoy claros y firmes en medio de las confusas teorizaciones de las escuelas del derecho penal en general.

Las reformas y creaciones hechas alrededor del delito infantil son tantas y tan radicales que bastan para constituír todo un derecho penal especial, diferenciado y distanciado del derecho penal ordinario merced a la mayor participación acordada en su formación a los elementos científicos, con total abandono de los principios y prácticas pasadas. No quiere esto decir que la nueva rama haya llegado al máximo de eficacia y perfeccionamiento; se trata de un horizonte totalmente nuevo abierto a la visión de los legisladores, penalistas y pedagogos y es justo que en mucha parte estos obren por vía de previos ensayos, antes de dar con las formas últimas. Pero si las instituciones están todavía sujetas a modificaciones, los principios sobre que reposan son ya definitivos y sin discusión aceptados por las legislaciones.

Observa con razón Dorado (2), que « es este un dere-

(1) En un capítulo preliminar, he considerado en mi tesis la amoralidad y la misma delincuencia como estado natural y normal de la edad infantil. A este desarrollo teórico se refiere la observación de este párrafo, que aparece así desprovisto de mayor base científica, dado que por razones materiales de espacio no nos es posible incluír aquí las consideraciones que la fundamentan.

(2) *Nuevos derroteros penales*, página 115, 1905.

cho penal que no merece llevar tal nombre, porque no es punitivo». Las medidas que crea no son retributivas ni expiatorias de ningún mal y tampoco tienen propósitos intimidativos para el sujeto. No hay allí más objeto que la salvación del pequeño delincuente, ni más recurso que la educación. A veces, éste, por especial necesidad de las circunstancias se vuelve en cierta manera enérgica y aparece como corrección, pero en tal caso no se olvida que lo que en verdad se busca es educar y que solo por mejor educar se corrige.

Fácil es llegar a estas conclusiones, si recordamos con Saleilles (1), que «sólo cabe responsabilidad con respecto a sí mismo si se crea al lado de nuestro yo real el yo ideal que debemos ser». Es el estado que yo he llamado de «vacío moral». No podríamos hallar menos palabras para mejor explicación y fundamento de esta tendencia puramente educadora en que se inspira el derecho penal de la infancia. Por carecer de su respectivo «yo ideal» como objeto final de sus actos, el niño no tiene mayor motivo para ajustar éstos a determinadas formas. Es un estado, por lo demás, general a toda su actividad, que hace crisis en el acto delictuoso que se le imputa. Producido este, toda medida que pasara por sobre ese vacío moral, resultará ineficaz. Para usar la expresión de Saleilles, hay que crear al lado del yo real del niño, el yo ideal «que debe ser», formar su moral individual, esto es, educarlo. Es, pues, así que el delito infantil sólo interesa como llamado

(1) *Individualización de la pena*, página 203.

de una falla que debe atenderse por el recurso único de la educación, entendido en una forma amplia. Las diversas instituciones del nuevo derecho penal de la infancia no son sino formas de una misma tarea educadora : la libertad bajo palabra y vijilada, el patronato industrial y familiar, los establecimientos de internación.

Construído sobre estas bases y con tal objeto, lógico es que la nueva rama jurídica — cuya calificación de « penal », lo repetimos, es impropia — comprenda y ampare no sólo a los menores ya delincuentes sino también a aquellos otros que por deficencias de medio o descaminada educación están en vías de serlo. De responsabilidad y de discernimiento nadie puede, pues, hablar. « Da lo mismo — dice Dorado — que los crímenes de los niños les sean o no les sean imputables ; lo mismo da que hayan obrado con discernimiento que sin él, pues en uno y otro caso la necesidad de la protección y de la transformación del sujeto es clara. La cuestión del discernimiento, que es la cuestión de la imputación penal con respecto a los menores, queda relegada al olvido, por carecer de importancia desde el instante en que se toma como base y norma de conducta el canon sentado más arriba » (1). Por lo demás, ya vimos cómo no es posible hablar de responsabilidad mientras la educación no consigue hacer conocer al yo real de cada uno, el respectivo ideal de mejora moral.

Principios tan amplios y generosos de asistencia infan-

(1) Obra citada, página 117.

til, derivan a la vez de un especial concepto del deber atribuído al estado. « El niño nace parásito, ha dicho Tarde. Si no vive a expensas de sus padres, que le abandonan, debe vivir a expensas de la sociedad » (1). Y nosotros agregaríamos que la sociedad hará mejor en darle de buen grado lo que él — en caso contrario — ha de tomar por medios delictuosos.

El caso más sencillo y obligado de tutela oficial es naturalmente el del menor delincuente y detenido : así lo declara ya la ley francesa de 1850 sobre protección de menores, esa ley que según H. Joly (2) ha sido el modelo de toda la legislación universal de la materia, aun la más adelantada. « Con respecto a los niños privados de su libertad, — se dijo al fundarla, — el estado substituye por virtud de la ley a los padres de familia. Para ellos importa una verdadera tutela, mejor que un poder simple ejecutor de decisiones judiciales. A su cargo se halla no solamente la guarda de esos niños, sino la tarea de devolverlos a la sociedad, educándolos, reformándolos y preparándolos para un porvenir honesto » (3).

Sin embargo, por sobre esta tutela ejercida sólo en los casos muy particulares de delincuencia y encarcelamiento, se ha llegado hoy a atribuír al estado una facultad general de vijilancia sobre la infancia, juzgándose que por el simple hecho de ser niño y carecer por ello de mayores

(1) *Filosofía penal*, tomo I, página 388.

(2) *L'enfance coupable*, página 231, Paris, 1914.

(3) H. Robert, *La législation française relative à l'enfance. Revue des Tribunaux pour enfants*, página 5, número 1, Paris.

recursos de defensa, el sujeto depende del estado a la vez que de su familia, cuya acción cerca de él debe estar fiscalizada por aquel supremo poder. Es un mínimo de atención, de contralor y de celo educativo que se impone a la familia y cuyo cumplimiento vijila el estado.

Consecuencia de esta nueva tendencia, es la modificación del régimen de la patria potestad. La acción oficial en las legislaciones más adelantadas llega ahora sin trabas ni vacilaciones al contralor de esta facultad que tan ilegítimos respetos solía antes merecer. Hay que asegurar el cumplimiento de ese mínimo de cuidados y cuando el padre aparece incompetente para dispensarlos, se le priva de una potestad que estorba la obra educadora del niño, porque ella, como dice Dorado, « no le fué acordada para su propio beneficio y como un derecho, sino para beneficio del hijo mismo y de los demás y como un verdadero deber ». Dentro de este concepto y ya que la medida privativa de la potestad puede resolverse a veces en cómodo descargo y beneficio para los culpables, se ha pensado en hacer rigurosa la responsabilidad penal de los padres o guardadores en su caso, haciendo de la infracción del niño una presunción de falta que ellos sólo podrían destruír mediante prueba contraria. En este sentido se expresó en general la encuesta realizada en Francia en 1910 sobre estas materias (1). En aquella ocasión se recordaron con entusiasmo los principios de Laurent (en sus *Principes de droit civil*, XXX, nº 553), según el cual « el padre que no

(1) Véase *Revue pénitentiaire*, página 141, París, 1910.

cumple su deber de educación y vigilancia, comete una falta personal susceptible de motivar no solamente una condena de daños y perjuicios, sino la aplicación de una pena personal». Es en verdad una garantía eficaz para asegurar la atención siquiera sea fría e interesada, del padre hacia el hijo, y ha sido ya llevada a la práctica por más de una legislación (1).

La pérdida de la patria potestad no es, sin embargo, en todos los casos, recurso indicado como primera medida en mira de la reforma del menor. Sabemos sobradamente que ninguna enseñanza como la familiar penetra tan honda y fácilmente en el espíritu del niño. Las legislaciones deben, pues, extremar los medios antes de privarse de un cooperador tan precioso como puede serlo la familia. « El delito, el vicio, la indisciplina — dice el juez Albanel, de tanta experiencia en estos asuntos — pueden tener causas muy numerosas y diversas y muchas veces se trata no de falta de honorabilidad en la familia, sino de cierta debilidad que es necesario sólo auxiliar, reforzando su autoridad con una intervención extraña » (2). Inspirado en es-

(1) En las diversas legislaciones de los Estados Unidos, se prevé el caso de que el padre haya contribuído con su negligencia a la perversión del menor, traducida en actos delictuosos y se imponen penas que varían desde la multa de 1000 dólares, doce meses de arresto o ambas, en algunas partes, hasta la multa ínfima de 50 dólares en otras. En Colorado y Kentucky se inicia el respectivo proceso contra el padre por petición de cualquier habitante bien reputado. En otros Estados se pone previamente a prueba al padre descuidado, a fin de que acredite sus aptitudes para el ejercicio de la patria potestad y evite al menor las condiciones que le hicieran delincuente. Si no lo hace así, el juicio se lleva adelante y termina con la imposición de la pena que corresponda. (Consúltese sobre el particular : *Juvenile Court Laws in the United States. Rossell Sage Foundation.* New York, 1910.)

(2) Exposición hecha en el VI Congreso internacional de antropología criminal Turín, 1906, página 109.

tas ideas, Albanel ha organizado en Francia el « Patronato familiar ». Se trata simplemente de dirigir y aconsejar a los padres en el ejercicio de sus facultades cerca de los hijos, dirigiendo así, también, directamente, la educación de ellos. M. Albanel al dar cuenta en el congreso de Turín de esta fundación, manifestaba su creencia de que los mismos padres solicitarían esta ayuda altruísta a objeto de mejorar al niño rebelde a la educación ordinaria.

Una de las últimas leyes dictadas sobre pérdida de la patria potestad — la belga, de 1912 — está fundada en propósitos semejantes: « Si los padres faltan a su deber de educación física o moral, el estado debe suplir su desfalleciente autoridad, no esforzándose en atribuírse en su lugar un deber de educación para cuyo desempeño no es el más apto, sino contribuyendo a que por los mismos padres sea logrado el tratamiento familiar de que el niño necesita, antes que nada. » La ley belga parte del principio de que el tratamiento familiar es siempre preferible a la internación en escuelas o asilos de beneficencia. No obstante la pérdida de la patria potestad resuelta contra los padres del niño, se trata de mantener a éste sometido a la vida familiar. « Es necesario — decía el ministro de justicia — evitar cualquier equívoco con respecto a nuestras intenciones : nosotros entendemos respetar y consagrar la institución familiar. Y sólo en razón de la necesidad que existe de salvar eficazmente los intereses del niño, es que juzgamos preciso en casos excepcionales aportar a la institución familiar organizada por

el Código civil los temperamentos previstos por esta ley » (1).

Este nuevo derecho mira, pues, en general a toda la infancia moralmente necesitada, sea o no delincuente, ya que, por otra parte, el delito no es sino la crisis de un estado que puede muy bien existir sin manifestarse en forma tan violenta. El órgano ejecutor de esta tutela es el juez de menores. La creación es, por el momento, imperfecta en algunas legislaciones, ya que, como dijimos al principio, si bien es cierto que los fundamentos del nuevo derecho están ya definitivamente concluídos, las instituciones respectivas se hallan todavía sujetas a modificaciones en el sentido de una perfección que no es posible alcanzar desde el primer momento. Por eso, las funciones del juez no traducen siempre, por ahora, el amplio concepto tutelar necesario. « Existen dos maneras — se ha dicho — de concebir el juez de niños. De un primer punto de vista, se puede restringir su intervención a la represión de infracciones penales caracterizadas y acordarle el derecho, según la edad del menor, de pronunciar ciertas penas u ordenar ciertas medidas de corrección o de educación. En este caso es sólo un juez y un juez exclusivamente represivo. Desde otro punto de vista, pueden ser colocadas bajo la omnipotente vigilancia del juez, todos los niños abandonados, indisciplinados, o delincuentes, concentrando en manos de aquél todos los derechos, obligaciones y atribuciones concernientes a la infancia. Es

(1) *Revue pénitenciaire*, página 424, 1913.

entonces el magistrado de los niños, su tutor, su protector» (1).

Esta última es la forma ideal de la institución, generalizada así a delincuentes y abandonados en vista de necesidades que según vimos les son comunes. Es el criterio con que ha sido creado el juez de niños americano y el que inspira la *Children act* inglesa. Por lo que hace a la nueva ley francesa, no obstante corresponder más bien a la primera de las dos nombradas concepciones del juez infantil, ha sido interpretada por algunos tribunales en el sentido de que dentro de la jurisdicción especial caen también los casos correccionales en que los menores aparezcan como víctimas (2).

Para alcanzar sus objetos y conseguir la necesaria individualización de sus sanciones, las leyes del nuevo derecho penal de la infancia han debido prescindir de los términos fijos y de las normas generales o inflexibles, organizando sobre moldes completamente nuevos la respectiva administración de justicia : los jueces y demás funcionarios dejan de ser los enemigos del acusado, empeñados en la comprobación de su culpabilidad y aparecen desprovistos de toda aparatosidad, simples protectores llenos de intenciones amistosas y hasta paternales para el niño que deben juzgar. Es así que en los tribunales infantiles están generalmente excluídas las defensas particulares : el niño está bajo el amparo más que bajo el juicio del magistrado.

(1) P. de Casablanca, *Revue pénitenciaire*, página 348, 1913.

(2) *Revue des tribunaux pour enfants*, París, número 3, página 176.

El desempeño de las funciones tutelares creadas por el derecho especial de la infancia requiere ciertas condiciones de penetración, de energía, de bondad y de competencia pedagógica. No se trata ya — como en la justicia ordinaria — de juzgar hechos que constan más o menos claros en las actuaciones de un sumario ; el juez de niños debe llegar a un conocimiento pleno del estado moral del sujeto, para individualizar seguidamente la medida de educación que es su función dictar. Para ayudarlo en esta tarea, aparte del concurso que prestan las asociaciones de beneficencia privada, — especialmente previsto por las leyes, — se crea siempre un cuerpo de delegados del tribunal, conocidos con el nombre que recibieran en el país de su primera aparición *(probation officers)*.

Al estudiar en especial las legislaciones de la materia nos será dado examinar el vasto cometido del delegado. Es, por lo pronto, agente principal en la información que el juez realiza en cada caso con cuanto recurso pueda serle útil, para establecer claramente la situación moral del niño.

En general, todos los procedimientos admitidos por las legislaciones especiales de la infancia, parten de la diligencia previa de esta información. « En el procedimiento concerniente a los menores — dijo en Italia el ministro Orlando al organizar esta especialización judicial (1) — es necesario que el magistrado instructor no se limite a establecer la materialidad del hecho delictuoso, sino que

(1) Circular dirigida a los tribunales del reino, en 41 de los cuales, por consecuencia de ella, se llevó a cabo la especialización del procedimiento en lo concerniente a niños.

proceda a todas las investigaciones que puedan hacer conocer la situación familiar del jóven inculpado, el género y condiciones de su existencia, los lugares y camaradas que frecuenta, la manera de ser y el carácter de aquellos que ejerzan sobre él la autoridad paterna o tutelar, lo medios eventualmente propios a apartarlo de la mala vida: en una palabra: que busque todas las indicaciones que puedan proveer a un criterio exacto de las causas directas o indirectas, reciente o antiguas, que lo hayan llevado a violar la ley. »

En la determinación de la medida de carácter puramente familiar o educativo o correctivo que sigue a esta investigación, el magistrado — generalmente aconsejado por técnicos de la materia — procede con criterio de pedagogo y de médico, más que de juez. La ley no le puede imponer la aplicación de ningún remedio dado, sino dejarle en libertad de buscar entre una amplia serie de recursos permitidos por ella, el más apto para cada caso. Es así que, por lo pronto, se le evitan las incómodas intransigencias de los términos. « Es evidente — dice Saleilles (1) hablando de la pena en general — que no se puede armonizar la regeneración moral con la certeza de una liberación a día fijo. Si la pena es, ante todo, una medida de reforma, un tratamiento moral, es imposible fijar su duración de antemano; no se puede prever el tiempo que exija rehacer una educación y es tan absurdo limitar su duración a tantos meses o a tantos años como absurdo

1) Obra citada, página 348.

sería que el médico, al declararse una enfermedad grave, preveyese su duración a plazo fijo. »

El juez, sin embargo, sólo da el paso primero en el tratamiento individualizado del sujeto, cuya realización necesita un contacto con el menor, de todos los momentos. Es lo que Saleilles llama la « individualización administrativa », por oposición a la individualización legal y judicial. Los efectos del tratamiento han de seguirse día por día, con una dedicación de detalle, imposible para el juez. Por eso, a él le incumbe solamente la determinación del ingreso al establecimiento respectivo o la colocación en libertad vigilada con las condiciones que crea del caso señalar en presencia de los antecedentes conocidos. Pero, ya dentro de estos límites generales, es tarea de los directores de establecimientos o delegados especiales, en su caso, la combinación y la variación de los recursos, necesarias para amoldar el régimen a las deficiencias que pretende curar, dándolo por terminado en su oportunidad.

Por eso, la sentencia indeterminada es institución indispensable al derecho penal infantil, con la característica en algunas legislaciones de que — en los casos de internación — no es el juez sino la autoridad administrativa la que decide sobre la liberación y salida del menor. La posibilidad de esta liberación sin término fijo, sólo condicionada por la buena conducta del sujeto, es natural que estimule por otra parte sus propios esfuerzos en tal sentido.

Tarea en cierto modo paternal y por esencia individual, la función judicial cerca del menor no admite la colegiali-

dad. El juez es siempre uno, aunque esté rodeado de auxiliares numerosos. Como la condición mejor para el éxito de su misión es la confianza que logre merecer del menor, se evita todo aparato, procediéndose en forma sencilla y familiar. « He observado siempre — dice el juez Stubbs — que cuando tomaba asiento en estrados, detrás de un pupitre como los ordinarios, mis palabras producían escaso efecto en el muchacho sentado en el banquillo, pero que si me hallaba lo bastante próximo a él para ponerle una mano en la cabeza o en el hombro, en la mayoría de los casos conquistaba su confianza. »

Por razón de esta necesidad y en el temor además de que la publicidad pudiera en el menor tentar la vanidad de su estado, la audiencia es generalmente privada, con absoluta exclusión del público. Se evita también la presencia de otros acusados y se prohibe la publicidad por la prensa, de los hechos de la audiencia. Con todo esto, se se consigue evitar al niño una inútil conciencia de su falta. Tarde señala la tendencia fatal que empuja a reincidir en el crimen, como si el primero cometido llevara en sí la obligación de los que le siguen. El recuerdo de un hecho es naturalmente tanto más enérgico cuanto más grave es su objeto : a *repetirlo* tiende instintivamente toda la actividad intelectual del sujeto. Las faltas primeras de un niño — insignificantes por lo general — no deben ser, pues, magnificadas con los procedimientos judiciales ordinarios. De esa suerte, se le evitará la conciencia de ellas, que han de aparecérseles como hechos sin importancia, olvidados sin mayores preocupaciones. La fun-

ción del juez no es mostrarle el horror de sus delitos — que al niño podrían saberle a méritos — sino señalarle un tratamiento que tienda a la adquisición del criterio moral suficiente para que él, por sí mismo, acabe apartándose de esa clase de hechos. Al niño por vez primera delincuente podríamos aplicar la observación de Tarde, según el cual « basta una composición poética para hacer de un escribiente de notaría un versificador a perpetuidad ».

Allí donde existe una autoridad disciplinar, sea en la familia en beneficio del padre o en las administraciones en beneficio de los superiores gerárgicos — dice Saleilles (1) — la primera ley de la buena disciplina es casi siempre — a menos de casos gravísimos — el perdón de la primera falta. Y la sociedad, agrega, ha de ser la única que no perdone nunca! En el nuevo derecho penal infantil se salva la inconveniente severidad reprochada por el sabio profesor de París y diríamos que más que la primera falta, están perdonadas todas las que el niño cometa, al menos por lo que hace al concepto penal de la sanción que ellas merecen.

A este fin concurre la institución de la libertad vigilada, que es como si dijéramos la base del procedimiento judicial especial. Como el objeto de la ley es salvar al menor, cuida de no quitarle — cuando aparezca en condiciones para ello — la posibilidad de una salvación por sus propios recursos, aunque bajo la vigilancia de una persona delegada a tal efecto por el juez (*probation officer*). Es,

(1) Obra citada, página 263.

pues, una libertad condicional acordada no como de ordinario, después de pronunciada la pena, sino por primera diligencia en el procedimiento y antes, en consecuencia, de la condena. De esta suerte, se reducen a un mínimo indispensable las internaciones en establecimientos especiales, ya que dentro de una libertad discretamente gozada es también posible la corrección y educación del sujeto, fines últimos de toda ley concerniente a la infancia. Durante los diez años que han seguido al establecimiento de la Corte juvenil en Chicago, ésta ha acordado la libertad vigilada *(on parole)* a 7809 menores sobre un total de 14.183 comparecientes (1). Quiere, pues, decir, que este recurso es susceptible de substituír a la pena en más del 50 por ciento de los casos. Ahora, por lo que hace a la eficacia del sistema, baste decir que en los Estados Unidos, de cada cien menores procedentes de diversas prisiones, puestos en prueba bajo la libertad vigilada, se reforman 83, para quienes, en consecuencia, la libertad se vuelve sin solución de continuidad absoluta y definitiva. De 1906 a 1911 fueron recibidos en libertad vigilada *(on parole)* procedentes del Reformatorio de Elmira, 3570 menores delincuentes. De ellos, 2444 o sea el 68,5 por ciento quedó luego en libertad definitiva y sólo en 1126 de los casos no satisfizo la prueba, procediéndose por lo tanto a la internación del menor (2).

El *probation officer* o delegado según en adelante le lla-

(1) Véase H. Nachat, *Les jeunes délinquants*, página 254. París, 1913.

(2) Datos de F. Cadalso, *Las instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, página 261. Madrid, 1913,

maremos, tiene funciones dentro del tribunal especial y fuera de él. Ante el tribunal, está encargado de la información a que ya hemos aludido sobre las necesidades morales del menor, sobre sus antecedentes familiares y todo otro dato que pueda llevar a un mejor conocimiento de aquél. Fuera del tribunal, es un preceptor o guía moral del niño, a quien sigue a través de su trabajo, de su escuela, y de su misma familia. Su acción y vigilancia llega hasta la interioridad del hogar, en forma más que nada de consejo. Los padres son, por lo demás, los más interesados en facilitar su buen desempeño, porque saben que del éxito de éste depende no sólo la libertad del menor sino el descargo de las obligaciones que directamente se les señala por la ley en los casos de reiterada desatención para sus hijos. La libertad condicional — se ha dicho — no sólo acuerda al niño una ocasión para reflexionar antes de continuar su vida delictuosa, sino que provoca también la atención antes descuidada de los padres : les hace comprender que si no toman suficiente cuidado por sus niños, hay otros que asumen por ellos esta vigilancia. Al señalar la eficacia de la acción familiar respecto a la educación del niño, nos hemos lamentado de la frecuencia con que se malogra un recurso en tal forma insuperable. La libertad vigilada, permite justamente aportar a la obra de reforma el concurso del hogar, convenientemente dirigido por el consejo del respectivo delegado.

La organización del cuerpo de delegados es tarea delicada y difícil en el nuevo procedimiento judicial infantil. Sabemos ya que las funciones exigen especiales condicio-

nes de bondad, de paciencia, de penetración psicológica y de carácter. En algunas partes de los Estados Unidos, se toma examen de la aptitud para el cargo, exigiéndose conocimientos de moral. de psicología, de fisiología y de derecho. Se ha pensado a veces en la conveniencia de atribuír la delegación a los funcionarios policiales. La solución es cómoda, pero quebranta todos los propósitos de la institución. No son los duros recursos semimilitares de la policía los que convienen al delegado del tribunal. No es tampoco el espionaje que ella emplea ordinariamente como medio de información, el sistema con que debe vigilarse al niño (1).

En Europa, la elección de un buen delegado es tarea relativamente fácil, dada la abundancia de sociedades de patronato y el interés que merece en general la causa del niño. Es así que en algunos países la función es gratuíta y aceptada con agrado por las personas. Con esta gratuídad — aparte la consiguiente economía — se logra evitar que los nombramientos se hagan en vista de inconvenientes preferencias, sin mirar el valor de los candidatos y se asegura el ejercicio dedicado y constante de la delegación, sin los abandonos y rutinas naturales a toda función retribuída. En contra, se ha alegado que conviene fijar una retribución siquiera sea pequeña, que obligue la atención del delegado, una vez pasados los entusiasmos del primer

(1) Para el caso de que fueran implantados entre nosotros los principios del nuevo derecho penal infantil, propongo en mi tesis la utilización de nuestro bien organizado personal escolar, en las aludidas funciones de delegación cerca del niño. El maestro sería un elemento de información, de amparo y de consejo especialmente eficaz.

momento. Esta es la forma, por lo demás, de hallar con oportunidad el candidato necesario. En algunos de los estados americanos, el sistema es mixto, porque se ha creado un cargo de jefe, rentado, bajo cuya dependencia funcionan los delegados, de servicios gratuitos. De esta manera se consigue la dedicación íntegra del primero, que, a su vez, contraloreará los empeños que sus desinteresados inferiores pongan en sus obligaciones (1).

Frecuentemente, la ley que organiza la tutela de los menores y el procedimiento judicial especial para sus delitos, crea los establecimientos necesarios para la práctica de sus disposiciones, reglamentando a veces hasta en el detalle su funcionamiento.

En todos ellos, se procede por vía de autoeducación haciendo al sujeto — dentro de ciertos límites — dueño de su conducta y, en consecuencia, de su porvenir. Es, por lo demás, el régimen que cuadra cuando se pretende educar y no castigar. Se suprime la inútil militarización del viejo sistema, porque ella no consigue más que descargar al individuo de la conciencia de sus deberes, sin ninguna enseñanza tampoco para el buen ejercicio de sus derechos. La vida del asilo, tal como se la ha practicado hasta ahora, es en verdad demasiado fácil para el niño, a quien una rutina militar y mecánica evita todo tropiezo y todo problema. Se ha dicho con razón que los niños deben tener más ocasiones de golpearse, de

(1) Véase *Juvenile Court Laws in the U. S. Topical abstract of laws governing the trial and disposition of juvenile offenders*, página 121. New York, 1910.

ensuciarse, hasta de insubordinarse, porque son estos los episodios que constituyen las piedras de su autoeducación.

Ernesto Nelson, estudiando los reformatorios norteamericanos hacía notar que en materia de beneficencia hay un espíritu viejo y un espíritu nuevo. « El primero — decía — se goza en el espectáculo de los asilos bien repletos, de sus talleres llenos de actividad, de sus chacras cultivadas, de sus batallones que evolucionan precisa y marcialmente. Pero de estos asilos procede, sin embargo, un porcentaje considerable de jóvenes de tendencias indefinidas, versátiles, débiles de carácter, taimados a veces, deficientes en su moral, cuando no delincuentes. Para el espíritu nuevo el centro de todo el problema es el niño individual, a quien es preciso entregar a la corriente social en números discretos, como lo hace el hogar, dando la mayor oportunidad para que de las falanges de niños dependientes del estado, salga también el legislador, el poeta, el inventor, el millonario. »

A estos resultados se llega limitando la población infantil de los establecimientos y dando al tratamiento un carácter familiar e íntimo, imposible de alcanzar en las grandes aglomeraciones, donde el individuo desaparece dentro de un anónimo conglomerado. Según M. Joly, es muy raro encontrar en los buenos establecimientos poblaciones mayores de 200 personas. En la Gran Bretaña el término medio es de cien menores por establecimiento. En Suiza, Holanda, etc., se trata de reducir el número abajo aun de la última cifra indicada. En los Estados Uni-

dos está reconocido y practicado como el más eficaz el sistema de los pabellones separados *(cottages system)*, inspirado en idénticos principios. En Suiza se practica con éxito el régimen de reformatorio familiar. El establecimiento se divide en tal caso en pequeñas secciones independientes, cada una a cargo de un jefe, con capacidad para 10 o 15 niños, que hacen vida de estudio y de trabajo, generalmente agrícola, sin mayores rigideces de disciplina, educándose a la vez en las nobles enseñanzas de la solidaridad. Toda la teoría del nuevo derecho penal infantil viene, pues, a realizarse por estos sistemas, dentro de una fórmula que es su mejor resumen: « educar en familia ».

En todos los establecimientos que responden a la nueva tendencia es, además, práctica invariable la del patronato del liberado. El sujeto, una vez cumplido su período de internación, queda bajo el amparo de la casa, que no importa por cierto el régimen de la libertad vigilada o condicional, medida esta de carácter judicial, que expresamente debe establecerse en la sentencia. Los patronatos de liberados son generalmente instituciones de orden privado, que se encargan sobre todo de dar trabajo a los sujetos, combinando su acción con la del establecimiento. Para evitar los peligros de la holganza en los desorientados primeros momentos de libertad — dado que no fuera hallada una colocación inmediata — cuentan con establecimientos agrícolas y talleres para refugio de liberados sin trabajo.

Debo recordar aquí — como contraste y ejemplo del

viejo régimen tantas veces criticado — que en la cárcel de menores de La Plata, al pequeño liberado se le franquean sin más precauciones las puertas, abandonándosele casi en pleno campo, a dos leguas de la ciudad, librado a sus propios recursos. En tales circunstancias, la reincidencia tiene que ser el primer pensamiento del sujeto, después de un encierro meramente disciplinario, como es el régimen del establecimiento aludido, incapaz de llevar a la moralidad del niño la más insignificante mejora.

Roberto Gache.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1)

I

CONSIDERACIONES GENERALES

En presencia de las disposiciones legales que quedan citadas, y de las reglas generales del derecho y especiales para la justicia federal que las complementan, la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario no ofrece grandes dificultades en los casos concretos ocurrentes, si bien reclama un examen atento de sus circunstancias a objeto de apreciar si concurren en él los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, bajo el principio de que, faltando alguno de sus requisitos esenciales, el recurso es improcedente.

Por no tenerse en cuenta suficientemente el carácter extraordinario de este recurso, y la necesidad de prescin-

(1) Capitulo de la tesis para optar al grado de doctor en jurisprudencia del doctor Enrique García Mérou (hijo).

dir de generalidades al entablarlo, es frecuente que él se deduzca en multitud de casos en que su improcedencia resultaría del examen atento de la ley y de la copiosa jurisprudencia de la corte suprema. En la colección de fallos de este tribunal, sobre todo en los últimos tiempos, abundan las causas en que los recursos extraordinarios son rechazados de plano por improcedentes, lo que parece revelar una tendencia a deducirlos a todo evento, como temperamento dilatorio, o como último consuelo de la parte defraudada en sus esperanzas por el rechazo de sus pretensiones en el tribunal que decide la causa. Pero es justo también reconocer que, sometidos esos casos a una severa crítica, hay muchos de ellos en los cuales, ante las reglas de sana interpretación, parece evidente que el recurso debiera haberse concedido.

La gran cantidad de casos en que la corte declara *mal concedidos* o *mal denegados* los recursos por los superiores tribunales locales, al par que demuestra que no están éstos suficientemente penetrados de su espíritu y alcance dentro de la jurisprudencia del alto tribunal, contribuyen, por su parte, a robustecer el convencimiento general de que se trata de un resorte misterioso dentro del mecanismo judicial, cuyos profundos arcanos están fuera del alcance de la preparación forense vulgar, lo que hace que en cada caso ocurrente la procedencia o improcedencia del recurso dependa para el que lo deduce, de causas insospechadas, cuya revelación le produce siempre sorpresa y a menudo irritación.

Interesa, pués, sobremanera, fijar con la mayor clari-

dad, cuáles son las condiciones y requisitos legales de fondo y de forma que hacen admisible el recurso extraordinario, disipando los errores en que se incurre frecuentemente respecto de su procedencia, con el prejuicio de que basta discutir una cuestión constitucional para que sea admisible, o el prejuicio, no menos peligroso para el cumplimiento de los fines propios del Poder judicial de la Nación, de mutilar el contralor de la suprema corte en cuestiones de carácter federal incuestionablemente comprendidas en su jurisdicción apelada, cuando ellas dependen de puntos de hecho esenciales para la apreciación del derecho.

II

CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO

Entre nosotros no ha sido nunca discutida la constitucionalidad del recurso extraordinario. Las dudas de índole doctrinaria que en los Estados Unidos subsistían al respecto, se disiparon por completo con las dos grandes sentencias a que he hecho referencia anteriormente, redactadas la una por Story y la otra por Marshall, en las causas Martín v. Hunter y Cohens v. Virginia, que constituyen los *leading cases* sobre el particular. Confirmadas estas sentencias en casos posteriores, entre los que merecen citarse los de Ableman v. Booth, 21 Howard 506, y Williams v. Bruffy, 102 U. S. 248, quedó bien establecida la jurisprudencia inconmovible de la suprema corte

al respecto, y el desconocimiento de su jurisdicción en tales casos, sólo subsistió como aspiración entre los elementos de la tendencia separatista que culminó en la guerra de secesión y hoy ha desaparecido casi por completo.

Y sobre este punto cabe afirmar que la energía con que la suprema corte de los Estados Unidos defendió su autoridad desconocida por los estados particulares, fué sin duda alguna uno de los apoyos más firmes con que contó el gobierno federal para su labor de unificación y vinculación entre los estados, en su larga y constante lucha con los mezquinos intereses del localismo.

No existiendo entre nosotros esa tendencia separatista con caracteres tan marcados, pues el régimen adoptado consultaba las aspiraciones de los federales más exaltados, que nunca desconocieron la necesidad de la unión nacional, no se ha producido, repito, un solo caso de desconocimiento de la suprema facultad de la corte, de revisar las decisiones locales en cuanto pudieran afectar un derecho de carácter federal, aunque es dable suponer que si el caso se hubiese presentado, nuestro alto tribunal hubiera sabido defender su autoridad con la misma firmeza que su admirable modelo, siguiendo en este punto, como lo ha seguido en otros, sus luminosas huellas.

III

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO

Sólo procede el recurso extraordinario cuando ante los tribunales locales, federales o militares se ha discutido una cuestión de carácter federal de las enumeradas en los tres incisos del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de septiembre de 1863; y cuando no habiendo recurso dentro del orden local contra la resolución definitiva dictada, ésta desconoce el derecho, garantía, privilegio o exención invocado.

Las condiciones generales de procedencia del recurso pueden, pues, resumirse así: 1ª caso judicial; 2ª sentencia definitiva; 3ª resolución contraria al derecho de carácter federal invocado. Dentro de estas tres condiciones esenciales, hay que examinar diversos puntos de capital importancia, a saber: 1º personas que pueden interponerlo: 2º forma y oportunidad de plantear la cuestión federal: 3º tribunales cuyas decisiones pueden darle origen: 4º causas en que procede; 5º leyes cuya interpretación puede motivarlo, y 6º puntos sobre los cuales puede pronunciarse la sentencia que se dicte con motivo de su interposición. Esto, en cuanto a las condiciones intrínsecas del caso, siendo de observar que no son de escasa importancia las que se refieren a la forma y plazo de su interposición, o sea, a las condiciones extrínsecas, que analizaré en capítulo aparte.

IV

CASO CONTENCIOSO

Es una de las reglas fundamentales de nuestro derecho, que las decisiones de la justicia sólo pueden obtenerse con relación a un caso, es decir, a una contienda entre partes legítimas cuya solución se ha librado a los jueces.

Si esta regla es absoluta respecto de todos los tribunales de cualquier naturaleza, su estricta aplicación es más imperiosa aún en una instancia extraordinaria como la que me ocupa, dado el poder soberano de que dispone en ella la suprema corte, para resolver como intérprete final, sin recurso de ninguna especie ante otra autoridad cualquiera, sobre la validez o nulidad de las leyes nacionales o provinciales, y sobre la aplicación que debe darse a la ley fundamental. Si esta facultad eminente pudiera ejercitarse en abstracto, con relación a cuestiones de carácter teórico, o por resoluciones de carácter general y obligatorio aún para los que no hubiesen intervenido en el juicio en que recae la decisión, la suprema corte de justicia dispondría de una autoridad absorbente sobre el gobierno del país, y, roto el equilibrio de poderes, base de nuestro régimen político, podría colocarse en tal situación que los poderes ejecutivo y legislativo le quedaran supeditados.

Pero limitadas como se hallan sus facultades a la resolución de las contiendas entre partes, tal peligro desapa-

rece, y queda entonces en el carácter de protectora de los intereses y derechos individuales contra los desmanes de las autoridades, y contra los desconocimientos de que puedan ser objeto por parte de otros tribunales, que por no estar colocados en la situación de independencia en que ella se encuentra, puedan dejarse influenciar en sus resoluciones por sus vinculaciones locales, o por consideraciones particulares, hasta frustrar los altos fines de la Constitución nacional.

El artículo 2º de la ley número 27 sobre organización de los tribunales nacionales, dispone al respecto: « La justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los *casos* contenciosos en que es requerida *a instancia de parte.* »

Interpretando las disposiciones análogas contenidas en las leyes norteamericanas, la suprema corte de los Estados Unidos ha dicho: « Cualquier procedimiento ante un tribunal de justicia, por el cual una persona demanda la reparación o el remedio que la ley le acuerda, *es un juicio.* » (Weston v. Charleston, 2 Peters, 449.) « Un *caso* ocurre a los efectos constitucionales, siempre que una cuestión sobre la constitución, las leyes o tratados de los Estados Unidos ha asumido una forma tal, que el Poder judicial es capaz de resolverla. Sólo puede considerarse como tal, cuando el asunto es sometido a la justicia por una parte que alega *sus derechos* en la forma prescripta por la ley, lo que significa que debe haber un procedimiento judicial. » (Osborn v. Bank of the United States, 9 Wheaton, 73, 819 y 821.)

Un *caso*, ha dicho Marshall, es una controversia entre partes que ha tomado una forma para la decisión judicial (Marshall's speech, 9 Wheaton 819) ; es un pleito o demanda en derecho o equidad instituído con arreglo a un curso regular de procedimientos judiciales ; y cuando envuelve una cuestión regida por la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, está dentro del Poder judicial conferido a la unión. Consiste en el derecho de una parte, lo mismo que en el de la otra. (Paschal, *Constitución anotada,* §§ 199 y 201 ; Curtis, *Comentarios,* §§ 7, 10 y 11 ; Story, *Comentarios,* §§ 1647-1656.)

Tan elocuente y no menos preciso, dice Vedia al respecto : « El Poder judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la constitución, sino a las que le son sometidas, en la forma de un caso, por una de las partes. Si así no sucede *no hay caso* y no hay por lo tanto jurisdicción acordada. De ahí nace la limitación relativa a los efectos del fallo judicial y al alcance de la jurisdicción. Instituído para resolver un caso, el Poder judicial no puede extenderse más allá. La jurisdicción que surge de un proceso, no puede comprender a los que no son parte en él ; no puede afectar a la sociedad ni a los demás poderes públicos, ni obrar sobre los que ninguna acción han llevado a los estrados del tribunal. Así limitada, no es menos preciosa y grande la misión tutelar de la justicia. El punto capital que ha quedado fuera de cuestión : el de que el fallo es soberano en el *caso* en que recae, y obligatorio para las partes, cualesquiera que sean ; ese punto es precisamente el nudo de la cuestión. Todos los que están en el

mismo caso tienen expedito el camino de la justicia y de la reparación. Y fuera de esos límites, el Poder judicial podría llegar a ser el instrumento de un despotismo insoportable.

« La interpretación judicial de la corte suprema es la definitiva, pero debe darse bajo la forma de un caso, y *sólo en aquellas cuestiones susceptibles de asumir esa forma.* Un caso es un proceso, y un proceso no puede entablarse sino cuando se halla en juego, directamente, una relación privada. La consecuencia que debe deducir la ciencia política de ese criterio, dice Burgess, es que la decisión del tribunal no afecta en realidad sino al caso determinado. » (Agustín de Vedia, *Constitución argentina*, §§ 541 y 542.)

Expresándose en el mismo sentido, se ha escrito en una causa pendiente de la resolución de la suprema corte : « Como poder conservador de las garantías constitucionales, la corte suprema interpone su autoridad para mantener la supremacía de la constitución y de las leyes nacionales, tan sólo con respecto al caso *sub judice* y en cuanto atañe a los derechos vulnerados del litigante. Esta altísima función social no es la de un *censor*, sino la de un *juez :* ella no invade la esfera de acción de los otros poderes, ni afecta a su independencia respectiva, porque la ley o acto que se declaran inconstitucionales o repugnantes a las leyes de la Nación, no quedan revisados ni derogados por el Poder judicial, el cual no hace otra cosa que declarar su inaplicabilidad a persona determinada, cuando aquéllos vinieran a privar de privilegios, exenciones o derechos que la constitución o las leyes nacionales aseguran a esa persona.

« Nadie puede promover un juicio de inconstitucionalidad por vía de acción o de recurso extraordinario, sin estar directamente amparado por las garantías de la Constitución o de las leyes nacionales que invoca. De otra manera, toda ley podría ser tachada de inconstitucionalidad por cualquiera habitante del país, aunque no lo afectara directamente, y el Poder judicial estaría dictando declaraciones generales y abstractas sobre la validez o invalidez de las leyes, en ejercicio de una verdadera revisión de los actos legislativos contraria al principio de la división de poderes. Tanto los tribunales de los Estados Unidos como los nuestros, han repudiado siempre semejante invasión de atribuciones legislativas por parte del Poder judicial, manteniendo la sana doctrina que circunscribe las funciones de éste a los casos propiamente tales, en que el fallo recae sobre los derechos que pretenden los litigantes. »

No obstante la evidencia de estos principios que constituyen la base de nuestro sistema judicial, ellos son frecuentemente desconocidos en su aplicación a casos ocurrentes, y no es raro encontrar en las colecciones de fallos causas en que los litigantes los olvidan, dando lugar a resoluciones encaminadas a dejarlos nuevamente consagrados.

Así, la suprema corte ha resuelto que « la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, sólo puede ser ejercitada cuando un *caso* propiamente tal o controversia entre partes que afirman o contradicen, respectivamente, derechos en la prescripción legal discutida, son

llevados a su decisión. En consecuencia no corresponde a la justicia nacional conocer de una demanda tendiente a que se declare en general o en abstracto la inconstitucionalidad de una ley » (en el caso, la ley social nº 7029.) (Fallos, t. 115, pág. 163.) En el mismo sentido, los fallos de los tomos 12, página 372; 24, página 248; 95, página 290; 107, página 179 y otros muchos, Muskart v. United States, 23 de enero de 1911: Miller, *On the constitution*, página 315, citados por la suprema corte. « Es *caso, pleito* o *cuestión* a los efectos de un recurso extraordinario, todo asunto judicial seguido entre partes, originado por cuestiones constitucionales, de leyes o tratados, que haya motivado una sentencia definitiva. (Fallos, t. 110, pág. 391.) « No corresponde a la suprema corte intervenir en un conflicto entre autoridades nacionales y locales, cuando nada hay en litigio que constituya una causa (un caso) en el sentido técnico de la palabra. (Fallos, t. 73, pág. 122.) « El hecho de no haber prestado la policía su cooperación para impedir actos conceptuados contrarios al texto y espíritu de la ley nacional número 2786, no da lugar al recurso extraordinario, por no haber habido juicio, ni sentencia, ni recurso denegado. » (Fallos, t. 116, pág. 22.)

V

CUESTIÓN FEDERAL

Respecto del recurso extraordinario hay que añadir a las consideraciones que anteceden sobre el caso litigioso

en general, que no basta para su procedencia que él se interponga en un *caso*, sino que es preciso que se trate de un *caso federal*, es decir de un caso que esté comprendido dentro de las disposiciones del artículo 14 antes transcripto, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Se trata, en efecto, de una jurisdicción de excepción que sólo se ejercita cuando el asunto interesa al orden nacional, y no de una apelación que se conceda en todas las causas, lo que importaría dar a la corte suprema un poder general de revisión de las sentencias de los tribunales locales, que no le corresponde cuando el asunto sólo interesa por la materia o las personas al orden local, o cuando la resolución es favorable al interés nacional comprometido en la causa.

El artículo 14 tantas veces citado, es terminante sobre el particular: « Una vez *radicado* un juicio ante los tribunales de provincia — dice — será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la suprema corte, etc., en los casos siguientes. » El artículo 6° de la ley 4045 extendió el poder apelado de la corte en tales casos, a las sentencias de las cámaras federales de apelación que antes no existían, repitiendo las disposiciones que lo habían ya hecho extensivo a las de los tribunales superiores de la capital, y tribunales superiores militares.

No me detendré a analizar cuáles son los diversos casos en que un juicio queda radicado ante las jurisdicciones locales, pues no entra ese punto dentro de los estrechos límites de este trabajo. Sólo diré, en general, que « juicio

radicado ante los tribunales de provincia » es aquél en que éstos intervienen por jurisdicción propia, o en que la parte que pudo invocar el privilegio del fuero federal, hizo la renuncia expresa o tácita del mismo, de acuerdo con las reglas establecidas por la ley y la jurisprudencia, para que se considere operada la prórroga de jurisdicción.

De conformidad con las reglas que anteceden, la suprema corte ha decidido lo siguiente : « El juicio radicado ante los tribunales de provincia debe seguirse y fenecerse en ella, cualquiera que sea la calidad personal de las partes. Sólo queda a salvo el recurso para la suprema corte en los casos expresados en el artículo 14 de la ley sobre jurisdicción de 14 de septiembre de 1863. » (Fallos, t. 10, pág. 171; 18, pág. 23; 19, pág. 137; 20 pág. 234.) « No procede el recurso de los fallos de los tribunales superiores de provincia en los que no se contiene ninguno de los desconocimientos comprendidos en el artículo 14 de la ley de competencia de los tribunales federales. » (Fallos, t. 20, pág. 96; 31, pág. 193; 31, pág. 404; 39, pág. 52; 71, pág. 15; 75, pág. 404; 91, pág. 199; 94, pág. 316.) « La suprema corte no puede reparar los agravios inferidos por autoridades provinciales, sino por medio de los recursos autorizados por el artículo 14 de la ley de septiembre 14 de 1863. » (Fallos, t. 1, pág. 28.) « La validez de los autos de las justicias provinciales no puede ser revisada por los tribunales nacionales, sino en los casos del artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdicción. » (Fallos, t. 5, pág. 59.) « Las sentencias de los tribunales

provinciales en causas de su competencia, sólo pueden motivar recurso a la suprema corte en los casos del artículo 14 de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales. » (Fallos, t. 1, página 38; 13, pág. 115; 15, pág. 174; 16, pág. 442; 72, pág. 73; 76, pág. 67; 91, pág. 228; 96, pág. 33 y 408; 97, pág, 176; 100, pág. 203 y 261.) « Contra las resoluciones de las cámaras federales de apelación en los casos en que conocen en última instancia, sólo se conceden los recursos autorizados por los artículos 4° y 6° de la ley número 4055. » (Fallos, t. 94, pág. 381); y finalmente: « El recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, destinado a garantir la supremacía de la Constitución nacional, leyes nacionales y tratados consagrada por el artículo 31 de la constitución, sólo procede contra sentencias definitivas en causas donde se ha discutido una « cuestión federal », y la decisión final ha sido contraria al derecho, privilegio o exención fundados en la constitución, leyes o tratados. » (Fallos, t. 101, pág. 160.)

La corte suprema de los Estados Unidos ha resuelto también, en infinidad de fallos, que este recurso constituye el único medio de traer una causa de la suprema corte de un estado, a conocimiento de la Corte suprema naciónol (Verden v. Coleman, 22 Howard 192).

VI

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Pero no basta para la procedencia del recurso, que se haya planteado una « cuestión federal » y que la decisión sea contraria al derecho invocado por el que la planteó. Se requiere además, que la decisión que la corte pueda dar a tal cuestión, revocando, modificando o confirmando el fallo que se le ha traído en revisión, tenga influencia sobre el resultado del pleito, o lo que es lo mismo, que la resolución que recaiga sobre la « cuestión federal » planteada y resuelta, modifique los efectos de la sentencia respecto del recurrente.

Esta condición indispensable para la procedencia del recurso, no está expresamente consignada en ningún texto legal, pero es necesaria consecuencia del principio anteriormente expuesto, de que los tribunales no pueden hacer declaraciones abstractas, pues no otra cosa importaría una resolución puramente teórica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, sobre la validez o nulidad de leyes o autoridades, cuando quien las obtuviera en su favor no sacara de ellas beneficio alguno.

Pero esto es solamente cuando la sentencia apelada no envolviera cuestiones de índole federal en sus demás fundamentos, pues en tal caso no sólo sería procedente el recurso, sino que creo que deberían revisarse por la suprema corte todas sus conclusiones, ante el peligro de que

por una interpretación o aplicación errada de actos o leyes que por sí solas no darían lugar al recurso, pudieran los tribunales locales privar a algún litigante de un derecho o privilegio otorgado por la constitución o leyes nacionales. Sobre esta última cuestión volveré más adelante, para dedicarle la atención que merece, en presencia del criterio sumamente restringido que le aplica nuestra Suprema corte nacional.

Volviendo al caso que se ha dado en llamar de « resolución inoficiosa », ninguna definición puede darse más completa y concisa a la vez, que la de la suprema corte americana: « Aunque la cuestión federal hubiese sido erróneamente decidida contra el recurrente, si el tribunal de estado hubiere resuelto alguna cuestión no federal suficientemente sólida para fundar la sentencia, ésta debe ser confirmada » (Murdock v. Memphis, 20 Wallace, 636).

Nuestra suprema corte ha tenido también ocasión de aplicar estos principios en numerosas causas. En la que se registra en el tomo 73, página 287 de sus fallos, se in-invocaba ante la cámara comercial de la capital, la autoridad de una sentencia de la suprema corte que declaraba la subsistencia de un contrato, para reclamar una crecida suma como indemnización por su falta de cumplimiento, y la cámara resolvió limitar la indemnización a la cantidad de 40.000 pesos que se había entregado como seña, basándose en las disposiciones del Código civil. Llevado el caso a la suprema corte por el recurso extraordinario, sosteniendo el recurrente que la cámara comercial había interpretado erróneamente el fallo anterior de la corte, este

tribunal declaró la improcedencia del recurso, fundado en que aun cuando éste procedería por haberse resuelto contra la interpretación dada por el recurrente a un acto jurisdiccional ejercido por un tribunal de la Nación, no había ventaja en que el tribunal se pronunciara al respecto, desde que no tenía facultad para modificar el monto de la indemnización, cuya determinación era de la exclusiva competencia local y que se había fijado teniendo en cuenta disposiciones del Código civil, cuya aplicación e interpretación no puede dar origen al recurso.

Además, ha resuelto : « No corresponde el recurso a la suprema corte contra las sentencias de los tribunales ordinarios, si la disposición del Poder ejecutivo nacional que se invoca para justificarlo, no puede servir para modificar la sentencia. » (Fallos, t. 79, pág. 242). « No corresponde el recurso ante la suprema corte, de los tribunale ordinarios, si éstos han resuelto interpretando y aplicando las leyes comunes y si el acto del Poder ejecutivo nacional que se invoca para justificarlo, no es apto para modificar la sentencia. » (Fallos, t. 79, pág. 280.) « Si bien el recurso interpuesto sería procedente en virtud del inciso 3º del artículo 14 de la ley de jurisdicción, no puede la suprema corte admitirlo, porque cualquiera que fuese la resolución correspondiente con arreglo a la cuestión constitucional, *no le sería dado modificar la sentencia apelada*, fundada como está en disposiciones de derecho común. » (Fallos, t. 97, pág. 211.) « No basta para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, que se haya

planteado alguna cuestión prevista en los mismos, si ella no ha sido resuelta en la sentencia definitiva, *por ser innecesaria a los fines de la decisión legal del litigio.* » (Fallos, t. 104, pág. 293.) « La aplicación de los códigos comunes no da lugar al recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48, aún cuando la sentencia recurrida traiga también a juicio una ley del Congreso, siempre que la base principal de dicha sentencia sea el derecho común. » (Fallos, t. 104, pág. 293.) « Si la sentencia condenatoria no se basa, como se pretende, en la disposición legal que se tacha de inconstitucional, no procede el recurso extraordinario. » Se trataba de un acto de allanamiento, tachado de inconstitucional. La corte resolvió que no procedía el recurso, por estar basada la sentencia en probanzas independientes de las que resultaban del acto impugnado y que por sí solas bastaban para fundar la condenación. (Fallos, t. 108, pág. 213.) « No procede el recurso extraordinario en un caso en que, no obstante haberse tratado de lo dispuesto en la ley orgánica de la armada, y en la ley nacional número 3948, la resolución apelada se funda en la interpretación y aplicación del artículo 4044 del Código civil. » (Fallos, t. 114, pág. 113.) « Es improcedente el recurso extraordinario, cuando si bien la sentencia apelada es contraria a los derechos fundados en la Constitución y leyes especiales del Congreso, decide al mismo tiempo cuestiones comprendidas en la litis-contestación, ajenas a aquél, y que la corte suprema no puede rever, por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común. En tal caso, carece de objeto práctico la

apertura del recurso, toda vez que en esta parte es irrevocable la sentencia apelada. » (Fallos, t. 115, pág. 406.) « No procede el recurso extraordinario fundado en la oposición de una ley local y el código civil, si la sentencia recurrida declara, interpretando y aplicando el último, que el recurrente no está comprendido en la disposición en que se apoyaba. » (Fallos, t. 118, pág. 121.) « Sería inoficiosa la resolución de una cuestión federal planteada en un recurso extraordinario, si la sentencia recurrida se funda en la autoridad que reviste otra ejecutoriada, autoridad no desconocida y que basta por sí sola para sentenciarla. » (Fallos, t. 120, pág. 228.) « No procede el recurso extraordinario contra una resolución que, si bien declara *constitucional* una ordenanza que el recurrente impugna como contraria a la Constitución nacional, es favorable al derecho gestionado por éste, porque en tal caso la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa ordenanza sería una declaración teórica que los tribunales no pueden hacer. » (Fallos, t. 115, pág. 263.) « No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, si se ha declarado por los tribunales de provincia, que el demandado no es el autor de la detención de viaje que se ataca de inconstitucional y que motiva la demanda. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa detención queda reducida en el caso, a una cuestión teórica que no corresponde a los jueces resolver. » (Fallos, t. 94, pág. 444.) « No es definitiva a los fines del recurso extraordinario la sentencia de un superior tribunal de provincia

que se limita a resolver que determinadas disposiciones de una ley provincial no son contrarias a la Constitución nacional, y sin resolver el fondo del asunto, dispone que los autos pasen a la sala de lo criminal para que ésta lo falle, pues bien podría este tribunal resolver el asunto por otras razones en favor del recurrente, haciendo inoficioso el pronunciamiento de la suprema corte. » (Fallos, t. 119, pág. 249.)

La regla general es, pues, que debe declararse improcedente el recurso, cuando por la naturaleza de los fundamentos en que se apoye la sentencia recurrida, la solución final que se dé a la cuestión federal, no pueda modificar su parte dispositiva; pero habiendo un interés cualquiera por ínfimo que sea, en que se solucione la cuestión federal, debe admitirse el recurso. Así lo resolvió la suprema corte en la causa del tomo 110, página 391, en que declaró que « la circunstancia de que haya pasado la fecha señalada para la realización de un meeting conmemorativo, no es óbice para la consideración de un recurso interpuesto con motivo de una resolución que cambió el itinerario de tal meeting, si se ha declarado por los solicitantes que lo realizarían conforme les fuera concedido el permiso ».

VII

SENTENCIA DEFINITIVA

El recurso extraordinario no se concede sino contra las sentencias *definitivas* de los tribunales a que se refieren las

leyes número 48 y número 4055. La razón de esta limitación, es que, estando obligados todos los jueces y autoridades de la república a cumplir en primer término la constitución, las leyes nacionales y los tratados, se presume que, mientras exista un recurso o instancia en las jurisdicciones locales o tribunales nacionales inferiores, el privilegio o exención fundado en garantías de orden federal puede encontrar amparo en esas jurisdicciones, sin necesidad de llevar el caso a la revisión de la corte suprema.

La suprema corte ha declarado a este respecto: « La objeción de inconstitucionalidad de leyes provinciales no basta para privar a los tribunales de provincia de la jurisdicción que les compete para conocer en causas regidas por dichas leyes. *Dichos tribunales son también ejecutores de la Constitución nacional y pueden y deben interpretarla y explicarla*. Sólo queda a salvo el recurso establecido por el artículo 14, inciso 2°, de la ley de 14 de septiembre de 1863, *para corregir interpretaciones erróneas*. » (Fallos, t. 10, pág. 134.) En la causa del tomo 15, página 316, dijo el procurador general: « Si la ley impugnada es injusta, y repugnante a las leyes nacionales, el que sea condenado por ella puede usar del recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre competencia, pero no puede desconocer la jurisdicción de los jueces de provincia. » La suprema corte, haciendo suyo ese dictamen, resolvió: « El vicio de inconstitucionalidad que se oponga a una ley de provincia en la que se funda una demanda, no autoriza al opositor a desconocer la jurisdicción de los jueces de provincia, si les corresponde sobre la demanda por ra-

zón de la materia y de las personas, y sólo puede dar lugar al recurso que sanciona el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863, en caso de que se aplique aquella ley. »

De estos fundamentos se sigue que el carácter de *definitiva* de una sentencia, se determina no por las clasificaciones o denominaciones que las leyes de procedimientos dan a los « fallos », « autos », « resoluciones » o « sentencias », sino por la circunstancia de que el fallo o resolución de que se trate no sea susceptible de ninguna reclamación o recurso ulterior dentro de la jurisdicción en que ha sido dictado. Se comprende fácilmente que, bajo esta regla de criterio, que surge de la mente y fundamento de la ley, poco importa la calificación o naturaleza de la sentencia o auto, para considerar su carácter de definitiva : basta que sea de última instancia en la jurisdicción en que se ha pronunciado, y que, aun cuando no decida en toda su extensión los derechos litigiosos, sea concluyente y final con respecto a las cuestiones comprendidas en el juicio particular en que la cuestión federal se ha planteado, como puede suceder en juicios sumarios que dejan lugar a acciones ulteriores, y cuando se trata de autos que, sin ser definitivos en rigor de derecho, tienen fuerza de tales porque causan gravamen irreparable en algunos casos.

Entiendo, por lo tanto, que el concepto de sentencia o fallo definitivo a los efectos del recurso extraordinario, comprende no sólo las sentencias finales de última instancia dictadas en juicio ordinario, sino todos los fallos o resoluciones que resuelven inapelablemente y con carácter

final dentro de la jurisdicción local, en contra del derecho federal alegado, siempre que causen gravamen irreparable en cuanto a las garantías de orden nacional invocadas en el juicio. De otra manera, el recurso extraordinario sería ineficaz en muchísimos casos para hacer efectivas esas garantías.

La suprema corte de los Estados Unidos ha declarado que se entiende por *definitiva* la sentencia o auto que pone término al litigio por el mérito de la causa, de tal manera que, siendo confirmada por la suprema corte, el tribunal *a quo* nada tenga que hacer sino ejecutar la sentencia antes dictada (Witing v. United States Bank. 13 Peters, 6, y muchos otros). « La palabra *definitiva* se refiere a todas las sentencias y autos que *deciden la causa particular en litigio. y no únicamente a aquellas que contienen decisión final sobre el derecho, de modo de que nunca pueda ser otra vez alegado*. Así, los fallos en acciones de adquirir posesión (*ejectment*) y los autos que rechazan un *bill* « sin perjuicio » (procedimiento de equidad) no deciden finalmente el derecho, pero son definitivos a los efectos del recurso. » (Weston v. Charlestown, 3 Peters, 464.)

La Suprema corte nacional ha tenido ocasión de resolver sobre estos mismos puntos en numerosos fallos, llegando no sin vacilaciones, a la adopción de una norma uniforme sobre lo que debe entenderse por *sentencia definitiva*. En lugar de adoptar el sistema amplio de la sentencia que antecede, nuestro alto tribunal parece haber extremado el criterio de lo *irreparable* como medida de lo *definitivo*, no admitiendo el recurso en aquellos casos en

que aun cuando la sentencia deba cumplirse, quede abierta la vía de una nueva acción al agraviado para anular sus efectos.

El principio de que sólo puede apelarse ante la corte suprema de las sentencias definitivas, ha quedado consagrado en los siguientes fallos : « *No siendo definitiva* la resolución que la municipalidad ha dictado... porque puede entablarse de ella el *recurso* que establece el artículo 30 de la ley orgánica de dicha corporación, no está el presente caso comprendido dentro del artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos, t. 13, pág. 115.) « El artículo 14, inciso 2°, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, concede recurso ante la suprema corte de las sentencias *definitivas* dictadas por los tribunales locales en juicios radicados ante ellos, y *no de autos que no son definitivos,* ni dictados en juicios no radicados. » (Fallos, t. 17, pág. 441.) « No siendo la resolución recurrida sentencia definitiva, según lo requiere el artículo 14 de la ley de septiembre 14 de 1863, se resuelve no hacer lugar al recurso. » (Fallos, t. 47, pág. 57 y 73 ; 51, pág. 379 ; 68, pág. 329 ; 81, pág. 115 ; 100, pág. 272 ; 104, pág. 273 ; 106, pág. 11 ; 95, 292.) « Uno de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la ley 4055 para hacer procedente el recurso que él autoriza, es que la sentencia recurrida tenga el carácter de definitiva. » (Fallos, t. 96, pág. 352.) « La apelación de las resoluciones de las cámaras federales a la suprema corte, procede solamente de las sentencias *definitivas,* es decir, de las que ponen fin al pleito. » (Fallos, t. 95, pág. 79.) « El recurso previsto

por el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción de los tribunales nacionales, no procede mientras no exista pronunciamiento de los tribunales locales sobre la cuestión que pueda motivarlo. » (Fallos. t. 47, pág. 274.)

Resolviendo sobre lo que debe entenderse por sentencia definitiva, ha declarado :

« La resolución de los tribunales locales que, en juicio ejecutivo de un argentino contra un extranjero, *aplaza* para después de la citación de remate la *consideración* de la excepción de incompetencia deducida por el último invocando el fuero federal, no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863. » (Fallos, t. 40, pág. 344.) « No es recurrible para ante la suprema corte, el auto de los tribunales ordinarios que *no se pronuncia* sobre la legalidad de la excepción sobre competencia de la justicia federal, sino simplemente sobre la oportunidad en que debe hacerse valer. » (Fallos, t. 64, pág. 300.) « No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la que deja a salvo el derecho invocado por el recurrente para que lo haga valer en la estación oportuna del juicio. » (Fallos, t. 114, pág. 45.)

« No corresponde el recurso a la suprema corte contra el auto de los tribunales ordinarios que se limite a desconocer la personería de un apoderado, sin entrar a resolver la cuestión de jurisdicción suscitada por éste. » (Fallos. t. 73, pág. 280.) « No habiendo sido decidida la tercería deducida por el recurrente, no hay pronunciamiento en lo que a ella se refiere, no procediendo, por consiguiente.

el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 96, pág. 104.) « No procede el recurso del artículo 14 de la ley número 48, contra las resoluciones que no contienen pronunciamiento alguno en los términos de dicho artículo.» (Fallos, t. 97, pág. 42.) « No reviste carácter de definitiva para los fines del artículo 14 de la ley 48, la sentencia de un tribunal superior de provincia contra la cual existen en el orden local *recursos* que puedan hacer innecesaria la intervención de los tribunales federales. » (Fallos, t. 99, pág. 172.) Sobre la sentencia anterior, es indispensable observar que esos recursos del orden local deben ser de tal naturaleza que permitan al tribunal ante el cual lleven la causa, el pronunciarse sobre la *cuestión federal*, pues si se tratase de otra clase de recursos, como por ejemplo los de inaplicabilidad de la ley o inconstitucionalidad (provincial) que se dan en la provincia de Buenos Aires y en otras, de las resoluciones de las cámaras de apelaciones ante la suprema corte provincial, lejos de considerarse como *definitiva* la resolución que con motivo de ellos recayera en la causa, dando por consiguiente origen al recurso extraordinario, tal resolución no admitiría ya recurso ante la Suprema corte nacional, porque el recurrente habría perdido el plazo para interponerlo contra la resolución de la cámara de apelaciones, que era la única definitiva que podía obtenerse en lo referente a la « cuestión federal », sobre la cual no está facultada a pronunciarse la suprema corte de la provincia en recursos de esa especie, que también son *extraordinarios* dentro de la justicia local. Así lo resolvió la suprema corte en las causas

de los tomos 113, página 381 : 114, página 16 ; 116, página 138, y 118, página 338, sobre las que volveré más adelante.

En la causa del tomo 106, página 184, declaró la corte suprema : « Es improcedente el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, deducido contra un auto por el que el tribunal local se declara competente para conocer de una querella por injurias, reconociéndole al acusado la facultad de oponer, durante el juicio, las excepciones que estime procedentes. » Se trata, en efecto, de una sentencia provisoria que nada resuelve y no puede, por consiguiente, afectar ningún derecho. En el mismo sentido : « La providencia de « autos » no importa sentencia definitiva que dé lugar al recurso extraordinario ». (Fallos, t. 120, pág. 203), pues sólo importa una declaración de que el tribunal va a tomar conocimiento del asunto para dictar la resolución que corresponda, de la cual habrá o no recurso ante la corte según que ella sea o no favorable al que alegó un derecho de los que pueden originar el recurso. « No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la sentencia que anula un juicio y lo devuelve para que se falle de nuevo. » (Fallos, t. 102, pág. 281.) « No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario una sentencia que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del interior, ordenando se dé a la causa el curso que corresponda. » (Fallos, t. 113, pág. 99.) « El auto que deniega participación en un juicio, tiene, para los excluídos de éste, caracter de definitivo. » (Fallos, t. 118, pág. 390.) « No

tiene carácter de sentencia definitiva, y por lo tanto no se halla comprendido en los términos del artículo 6° de la ley 4055, el auto que niega participación al procurador fiscal en un juicio que se sigue contra un ferrocarril de la Nación. » (Fallos, t. 96, pág. 93.) « El auto por el cual se manda reabrir un sumario no tiene carácter de definitivo a los fines del artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, t. 95, pág. 411.) « El auto que hace lugar al pedido de substitución de un bien embargado por otro no tiene el carácter de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos, t. 97, pág. 5.) « El auto mandando dar posesión provisoria al expropiante no es sentencia definitiva y no puede fundar el recurso del artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos, t. 96, pág. 280 y 409.) « No tiene carácter de definitiva a los fines del artículo 6° de la ley número 4055, la resolución que deniega el pedido nulidad de lo obrado en la causa, e inmediata libertad del detenido. » (Fallos, t. 96, pág. 352.) « La resolución por la que un juez local, al declararse incompetente para seguir entendiendo en una causa, mantiene un embargo preventivo decretado al iniciarse el juicio, no importa un desconocimiento en definitiva de derecho alguno de los previstos en el artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos, t. 100, pág. 19.) « No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario, una resolución que a título provisorio declara no estar suficientemente acreditada la competencia de la justicia federal, por no haberse probado el fuero respecto de todos los demandados. » (Fallos, t. 119, pág. 200.)

En la causa del tomo 113, página 294, declaró la corte suprema: « Para que proceda el recurso extraordinario no es menester que la sentencia recurrida haya sido pronunciada en juicio *ordinario, basta que tenga carácter de definitiva* »; y en la del tomo 118, página 320, estableció que « contra una resolución que *pone fin al pleito en la forma entablada,* procede el recurso extraordinario ». Podría parecer a primera vista que existiese contradicción entre esos fallos y el del tomo 101, página 5, en que resolvió que « la sentencia que deja a salvo los derechos del recurrente para que pueda hacerlos valer en juicio ordinario, no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario », de conformidad a lo resuelto en multitud de juicios ejecutivos que estudiaré más adelante. No existe, sin embargo, tal contradicción. La suprema corte adoptado como criterio el de la *irreparabilidad judicial* del agravio causado por la sentencia recurrida, para conceder el recurso, y lo aplica sin hacer distinciones respecto de la clase de juicios en que se haya dictado. Es por esto que se observa que tan pronto concede como niega los recursos en los juicios ejecutivos o contencioso-administrativos, y esto que puede causar extrañeza, queda explicado con sólo penetrar al fondo de cada cuestión, observándose que procede en la forma indicada, es decir, negando el recurso. siempre que por cualquier medio, aunque sea el de una nueva acción, queda al agraviado la posibilidad de hacer reconocer su derecho, y concediéndolo en caso contrario.

Tanto en los Estados Unidos como entre nosotros, se

niega el carácter de definitivos a los efectos del recurso ante la corte suprema, a los autos de substanciación. Si así no se hiciera, bastaría plantear con motivo de cada decreto de simple trámite en los juicios comunes, la cuestión de inconstitucionalidad de la medida ordenada, bajo pretexto de estar en pugna con la libertad de defensa garantizada por la constitución, para que se hiciera imposible el curso regular de los asuntos en los tribunales del país. La suprema corte de los Estados Unidos tiene establecido: « No son definitivos los fallos o autos sobre el modo de tramitar los juicios, la manera de producir prueba y el término probatorio, a menos de que la suprema corte haya prescripto y fijado reglas generales para esos procedimientos » (Rea v. Missouri, 17 Wallace 532). Nuestra suprema corte ha resuelto lo mismo en multitud de causas. « Los autos de substanciación en el juicio, dictados por los tribunales locales, no son susceptibles de recurso ante la Suprema corte nacional. » (Fallos, t. 50, pág, 101, y muchísimos otros, sobre los cuales volveré al tratar de la interpretación de los códigos de procedimientos.)

En la causa del tomo 100, página 70, se declaró, aunque por simple mayoría, la procedencia del recurso extraordinario « en un interdicto de *habeas corpus*, en el que se había planteado, en términos hábiles y en su debida oportunidad, la inconstitucionalidad de la ley número 4144, habiendo la sentencia recurrida denegado dicho interdicto, por considerar que él se refiere únicamente a las formas de la detención y no a las causas que la motivan. » Esta sentencia responde a la doctrina de que basta para la

procedencia del recurso, que el fallo recurrido ponga fin al pleito en la forma entablada. La minoría del tribunal entendió, sin embargo, que el recurso no procedía, porque « el interdicto de *habeas corpus* es un juicio sumario que no se refiere a la legalidad de los motivos por los cuales se detiene a una persona, sino a la forma cómo se ha hecho esa detención, y no puede, por consiguiente, en esa clase de juicios, discutirse la inconstitucionalidad de una ley del congreso ».

VIII

JUICIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

Respecto de la procedencia del recurso en los juicios *contencioso-administrativos*, la regla de la irreparabilidad del fallo con respecto a la cuestión federal debatida en ellos, es de estricta aplicación, dada la naturaleza especial de esta clase de juicios, que pueden asumir formas bien diversas, sea como un simple recurso contra una resolución puramente administrativa de carácter local, tendiente a obtener una pronta reparación por una medida que cause agravio, y sin perjuicio de las acciones ordinarias que la misma pueda originar: sea como una verdadera acción civil que radica el juicio y cuya decisión es de carácter irrevocable: sea finalmente, como un recurso de carácter especial contra resoluciones administrativas que no pueden ser atacadas por acciones tendientes a impedir su ejecución. Tales son los recursos contra las resolucio-

nes de la municipalidad de la capital en los ramos de seguridad, higiene y moralidad públicas.

Hecha esta distinción, fácil es comprender que en su primera forma el juicio contencioso-administrativo no da lugar a interposición del recurso extraordinario, debiendo, por el contrario, considerarse definitivas y concederse por consiguiente el recurso, contra las sentencias que recaigan en los de las otras especies.

La suprema corte ha resuelto al respecto: « El recurso creado por el artículo 14 de la ley sobre competencia de los tribunales federales es procedente contra la sentencia definitiva que afecte la constitución o las leyes nacionales, aunque no sea dictada en juicio ordinario, sino en juicio contencioso-administrativo. » (Fallos, t. 76, pág. 351.) « Habiéndose resuelto contra la validez de un título de perito calígrafo expedido por la autoridad nacional, procede el recurso extraordinario aún cuando se trate de un juicio contencioso-administrativo, pues la sentencia dictada en él concluye definitivamente el caso debatido sobre la eficacia de dicho título. » (Fallos, t. 113, pág. 294.) « El recurso extraordinario procede también en los juicios contencioso-administrativos. » (Fallos, t. 114, pág. 350); y finalmente: « A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, el concepto *juicio* comprende los ordinarios y los contencioso-administrativos. » (Fallos, t. 120, pág. 74.) En este último caso, se trataba de una verdadera acción civil por cobro de servicios, iniciada en forma de juicio contencioso-administrativo. Estos fallos aparecerían en irreductible contradicción con el que se registra en el

tomo 116, página 218, de no tenerse presente la distinción entre las formas distintas que asumen los juicios contencioso-administrativos. En la causa últimamente citada declaró el tribunal, que: « no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la dictada en un juicio contencioso-administrativo *rechazando la demanda únicamente del punto de vista administrativo local*, y dejando a salvo los derechos del recurrente para iniciar las acciones civiles que crea corresponderle a fin de buscar la reparación a que crea tener derecho por los actos del poder ejecutivo que impugna. »

IX

JUICIOS EJECUTIVOS

En general, la sentencia dictada en juicio ejecutivo, es definitiva a los efectos del recurso extraordinario: debe, por consiguiente, concederse de ella, siempre que concurran en el caso las demás circunstancias para su procedencia.

No puede decirse, en efecto, que no sea irreparable el perjuicio que causa la sentencia dictada en esta clase de juicios, por el hecho de quedar siempre a salvo el derecho para entablar la demanda ordinaria por repetición de lo pagado, puesto que la situación legal de las partes queda modificada por el cumplimiento de la sentencia de remate, que puede causar perjuicios de imposible reparación, aun cuando se reconozca con posterioridad en el

juicio ordinario los derechos del vencido. Habrá casos en que la sentencia que en este último juicio recaiga, venga tarde, cuando los bienes del ejecutado hayan sido vendidos, tal vez en condiciones desventajosas, y en que la única reparación que puede obtenerse sea la de disponer del precio de la cosa vendida, después de haber perdido el uso y goce de ésta irrevocablemente. La justicia federal debería, pues, extender también a este caso su acción protectora, siempre que por la existencia de una cuestión federal estuviera llamada a pronunciarse en último término.

No lo ha entendido así la Suprema corte nacional, al dejar establecido en general, que las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no son *sentencias definitivas* a los efectos de los artículos 14 y 6° de las leyes número 48 y 4055. Se ha visto obligada, sin embargo, a reconocer excepciones a esta regla, que aplicada en toda su rigidez podría causar graves perjuicios. Es así como, en lo que al privilegio del fuero federal se refiere, admite la procedencia del recurso.

En los diversos casos de este género que se le han presentado, ha resuelto el mencionado tribunal : « La sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario. » (Fallos, t. 116, pág. 297 : 118, pág. 246 y 423 : 119, pág. 119, 121 y 132 : 120, pág. 138 y 143.) « No procede el recurso extraordinario contra una sentencia de trance y remate. por cuanto queda siempre expedita la vía ordinaria, y no puede considerarse, por lo tanto, sentencia definitiva. » (Fallos, t. 117, pág. 379 ; 121 pág. 210.) « No tiene carácter de

definitiva a los efectos del recurso extraordinario, una sentencia dictada en juicio de apremio. » (Fallos, t. 115, pág. 369.) « No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario una sentencia que declaró inaplicable la ley nacional número 5315 invocada en un juicio ejecutivo, quedando al recurrente la vía ordinaria para hacer valer sus derechos. » (Fallos, t. 113, pág. 190.) « No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario, la sentencia que decide no ser posible discutir en juicio de apremio la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo dispuesto en el código de procedimientos locales sobre declaratoria de probeza, cuando, por otra parte, al denegarse el recurso extraordinario, se consigna que el agraviado tiene la facultad que le acuerda el referido código de iniciar la vía ordinaria que corresponda. » (Fallos. t. 107, pág. 308.) « Contra la sentencia que en juicio ejecutivo o de apremio, rechaza la excepción de inconstitucionalidad de la multa sobre que recae aquél, no procede el recurso del artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos. t. 97, pág. 51.) « No tiene carácter la definitiva a los efectos del recurso del artículo 14 de la ley 48, la resolución de la Cámara de apelaciones de la Capital que manda llevar adelante una ejecución, rechazando la excepción de inhabilidad de título fundada en la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal. » (Fallos, t. 100, pág. 252.)

Además de los casos a que he hecho referencia anteriormente y sobre los que volveré más adelante, de resolución contraria al privilegio del fuero (Fallos. t. 66, pág. 47. y otros), la corte ha declarado procedente el recurso, aun

tratándose de juicios ejecutivos, en las siguientes causas : « Aun cuando la ejecución seguida no obsta a la iniciación del juicio ordinario que puede promover el deudor, el auto apelado resuelve con fuerza de definitiva cuál sea la inteligencia que deba darse al artículo 10, título IV de la ley orgánica militar número 4707 y, en consecuencia, que la pensión alimenticia que se cobra puede hacerse efectiva en la asignación de retiro del doctor Peña, por cuyo motivo debe declararse procedente el recurso. » (Fallos, t. 114, pág. 33.) « Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, contra la sentencia dictada en juicio de apremio, que con fuerza de definitiva resuelve negativamente puntos regidos por leyes nacionales especiales invocadas en el juicio, como son las relativas a la personería de un agente de sucursal del Banco hipotecario nacional, y a la forma y oportunidad de ejercitar el derecho establecido por el artículo 4° de la ley número 3751. » (Fallos, t. 98, pág. 309.) « Tiene carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, la resolución de una cámara federal dictada en juicio ejecutivo, rechazando la ejecución por razones independientes del carácter del juicio y fundadas en leyes locales que en su texto y propósitos han sido impugnadas como contrarias al código civil y a la jurisdicción de los tribunales federales. » (Fallos, t. 183, pág. 373.) « Procede el recurso extraordinario contra una sentencia dictada en juicio de apremio, que desconoce derechos fundados por el ejecutado en leyes especiales del Congreso, en un caso en que

no consta que dicha sentencia no tenga el carácter de cosa juzgada. » (Fallos, t. 121, pág. 140.)

Estas contradicciones en que ha incurrido, a pesar suyo, la suprema corte, si bien motivadas por las circunstancias especiales de cada caso, de conformidad con los principios de elevada justicia y equidad que son norma de sus resoluciones, evidencian la imposibilidad de mantener inflexible una jurisprudencia como la que ha prevalecido sobre este punto, que ha colocado al tribunal en la necesidad de apartarse de ella en determinados casos, en que su aplicación hubiera producido consecuencias notoriamente injustas.

X

SENTENCIAS DENEGATORIAS DEL FUERO FEDERAL

La sentencia final que niega el fuero federal a la persona que lo invoca, ya sea *ratione materiae* o *ratione personae*, debe considerarse *definitiva* a los efectos del recurso extraordinario, en toda clase de juicios, porque aun cuando en el caso hubiera lugar a una acción ordinaria ulterior, su mantenimiento, aunque sólo fuera a título provisorio, importaría la posibilidad de seguirse un juicio ante jueces sin jurisdicción, privándose a una persona del privilegio del fuero que las leyes de la Nación le acuerdan, y sacándola, por consiguiente, de sus jueces naturales con violación expresa de la constitución.

En lo que respecta al carácter de definitivo del auto que

en *juicio ordinario* rechaza la excepción de declinatoria o no hace lugar a la inhibitoria, fundadas en la ley nacional de jurisdicción, la jurisprudencia ha sido y es uniforme. Ha admitido siempre el recurso, salvo distinciones en lo referente a los fundamentos de la sentencia recurrida, si ésta se basa en cuestiones *de hecho* aún cuando ellas sean esenciales para la apreciación del derecho, en cuyo caso el tribunal lo rechaza, sin razón a mi juicio.

En la causa del tomo 17, página 441, se rechazó el recurso contra una resolución de esta especie : pero fué porque se trataba de un juicio ejecutivo. Más adelante se verá que últimamente se ha declarado admisible el recurso aún en juicios de esta naturaleza. En la causa del tomo 19, página 335, se presentó nuevamente la cuestión, esta vez en juicio ordinario, y el procurador general, doctor Tejedor, pidió que por los fundamentos del fallo anterior, se declarase la improcedencia del recurso extraordinario. La suprema corte desestimó esta pretensión y declaró que : « consistiendo la cuestión debatida en saber si son o no aplicables al caso la leyes que confieren jurisdicción a los tribunales nacionales, y habiendo sido decidida negativamante por los de la provincia de Mendoza, procede el recurso ». Posteriormente, se ha confirmado esta jurisprudencia en innumerables resoluciones, entre las que citaré las siguientes : « De las resoluciones de los tribunales de provincia declarando su competencia en una causa cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, puede apelarse para ante la suprema corte. » (Fallos, t. 32, pág. 292.) « Procede el recurso a la suprema corte contra las

sentencias de los tribunales locales que no hacen lugar al fuero federal invocado. » (Fallos, t. 61, pág. 349.) « Puede ser traído a la suprema corte y debe concederse, el recurso de la resolución de los tribunales locales, denegando el derecho fundado en la ley nacional sobre jurisdicción de los tribunales federales, de invocar la jurisdicción de la justicia nacional. » (Fallos, t. 56, pág. 92.) « La resolución final sobre competencia de los tribunales federales corresponde a la suprema corte ; y por consiguiente es apelable ante ella el auto del tribunal superior de provincia que rechaza la declinatoria de los tribunales locales, fundada en la pretensión de corresponder la causa al fuero federal. » (Fallos, t. 59, pág. 389.) « Tiene fuerza definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la justicia federal, y la que la niegue es susceptible de recurso a la suprema corte. » (Fallos, t. 66, pág. 349 y 354 : 67, pág. 193 ; 68, pág. 346 : 66, pág. 257 y 346 ; 75, pág. 434.) « Las resoluciones de los tribunales de provincia, negando en última instancia la competencia de la justicia nacional, son apelables para ante la suprema corte. » (Fallos, t. 73, pág. 27.) En el mismo sentido, los siguientes fallos en que se declara procedente el recurso, en casos análogos, tanto de las sentencias de los tribunales locales como de las dictadas por las cámaras federales : tomos 76, página 394 : 81, página 152 : 87, página 77 : 83, página 245 : 88, página 26 : 91, página 432 : 94, páginas 43, 240 y 374 : 95, página 355 : 96, páginas 141 y 273 : 98, páginas 335 y 428 : 99, páginas 228 y 281 : 100, páginas 224 y 303 : 101, página

40; 102, página 153; 103, página 228; 109, página 202; 110, página 21; 111, página 37; 112, páginas 203 y 363; 114, página 148; 115, páginas 92 y 215; 116, páginas 44 y 279; 117, página 177; 118, páginas 236, 289 y 303; 121, página 198.

En cuanto a las sentencias denegatorias del fuero federal, dictadas en juicio ejecutivo, la jurisprudencia de la suprema corte reaccionó contra la doctrina sentada en el fallo del tomo 17, página 441, a que he hecho referencia. En sentencias posteriores ha establecido el tribunal, que son definitivas y, por lo tanto, apelables ante la corte. En el tomo 66, página 47, declaró: « Es definitiva y procede el recurso ante la suprema corte contra la resolución de los tribunales locales que, en juicio ejecutivo, rechaza la excepción de incompetencia fundada en ser la causa de fuero federal. » En la causa del tomo 95, página 269, estableció que « procede el recurso autorizado por el artículo 14, inciso 3°, de la ley número 48, contra la sentencia definitiva de los tribunales locales que declara de la competencia de los mismos un juicio ejecutivo en el cual el ejecutado, al ser citado de remate, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, invocando el fuero federal fundado en la ley número 48 ». En idéntico sentido, los fallos de los tomos 98, página 317, 99, página 81, y 121, página 74. Finalmente, en las causas del tomo 108, páginas 137 y 140, declaró la corte procedente « el recurso contra la resolución de un juez de paz, que ordena el desalojo no obstante haberse opuesto la excepción de incompetencia por considerar la causa del fuero federal »:

dejando sentado con esos dos fallos recaídos en juicio *sumario*, como es el de desalojo, que puede apelarse ante la corte suprema siempre que el fuero federal invocado sea desconocido.

Pero para que esto suceda, es necesario que se trate de la excepción de incompetencia fundada en que la causa corresponda al *fuero federal*, y apoyada en las prescripciones de la ley nacional sobre jurisdicción. Si se tratase de una resolución recaída con motivo de una excepción de incompetencia fundada en cualquier otro motivo, o por sostenerse que la causa compete a determinado juez de sección en lugar de otro que conoce de ella, inútil sería demostrar que no habría « cuestión federal » planteada, y que, por lo tanto, el recurso extraordinario no sería admisible. La suprema corte ha declarado sobre este punto : « La excepción de incompetencia fundada en la ley local de procedimientos y en la civil, y no en la ley nacional sobre jurisdicción, no autoriza el recurso a la suprema corte contra la sentencia de los jueces locales fundada en la interpretación y aplicación de aquellas leyes. » (Fallos, t. 56, pág. 417.) « Carece de aplicación el artículo 14 de la ley número 48, si el fuero invocado por el recurrente y desconocido por la sentencia recurrida ha sido fundado en una ley local. » (Fallos, t. 104, pág. 51.) « No procede el recurso contra una resolución que declara corresponder el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria comercial y no a la civil como lo pretende el recurrente, que no ha invocado el fuero federal. » (Fallos, t. 115, pág. 340.) « Debe declararse bien denegado el re-

curso interpuesto para ante la suprema corte, del auto de los tribunales locales por el cual se desecha la excepción de declinatoria de jurisdicción del juez del crimen, fundada en la pretensión de corresponder el conocimiento de la causa al juez de lo civil de la misma localidad. » (Fallos, t. 60, pág. 183.) « No es apelable para ante la suprema corte la sentencia de la cámara criminal de la Capital declarando a cuál de los jueces de instrucción de la Capital corresponde el conocimiento del proceso. » (Fallos, t. 70, pág. 94.) « No está comprendido en el artículo 14 de la ley de jurisdicción, el caso de una sentencia decidiendo sobre competencia de dos autoridades provinciales para resolver una cuestión. » (Fallos, t. 13, pág. 115.) « Ha sido mal concedido el recurso interpuesto para ante la suprema corte contra una sentencia de un tribunal militar pronunciada en una causa en que la excepción de incompetencia deducida no tendía a sacar a ésta del conocimiento de los tribunales militares. » (Fallos, t. 95, pág. 313, 101 y 389.) « Es improcedente el recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4055, deducido alegando una cuestión de competencia, cuando la procedencia del fuero federal ha sido reconocida por las partes y sólo hay discrepancia entre ellas en cuanto a lo jurisdicción territorial de un juez federal con respecto a otro del mismo fuero. » (Fallos, t. 101, pág. 186, y 119, pág. 13.) « Basada la procedencia del fuero federal por el recurrente, no en disposiciones de la Constitución nacional o requisitos que ella establece, sino en la naturaleza atribuída a la acción deducida, o sea la ter-

cería como incidente de un juicio de expropiación radicado ante la justicia federal, no procede el recurso extraordinario contra la resolución denegatoria de ese fuero, toda vez que se trata de cuestiones de procedimientos, y no se ha resuelto en contra de ningún derecho fundado en la ley nacional. » (Fallos, t. 118, pág. 356.)

En la causa del tomo 30, página 540, se opuso la excepción de *incompetencia* en un juicio por injurias ante el juez correccional de la Capital, sosteniéndose que de conformidad con el artículo 32 de la constitución y 4° del Código penal, estaban excluídos de la legislación criminal común los delitos cometidos por medio de la prensa, y que por lo tanto no podía ser juzgado un delito de esta naturaleza en ausencia de ley que lo castigara. Resuelta en contra esta excepción, e interpuesto el recurso extraordinario, la suprema corte lo rechazó con la disidencia de uno de sus ministros y en contra de la opinión del procurador general. Habiéndose llevado nuevamente un caso idéntico a la corte, ésta volvió sobre lo resuelto en la causa anterior, y en su fallo del tomo 36, página 265, concedió el recurso extraordinario, por haberse cuestionado la inteligencia del artículo 32 de la constitución y haber sido la decisión contraria al derecho que se hacía valer fundado en esa cláusula. Producido recientemente por tercera vez el mismo caso, la suprema corte modificó de nuevo su jurisprudencia, sentando la verdadera doctrina en su fallo del tomo 113, página 231, que dice así : « No habiendo resolución definitiva sobre cuál es la ley que ha de aplicarse, sino sobre el tribunal que ha de decidir, no

puede decirse que haya decisión contra el derecho que se funda en el artículo 32 de la Constitución nacional que se limita a resolver sobre la ley que ha de aplicarse. »

Tampoco es susceptible del recurso extraordinario, la sentencia por la cual los tribunales locales declaran su incompetencia, reconociendo la de los jueces nacionales, ni el auto por el que éstos rechazan una declinatoria fundada en que la causa es de fuero local. En tales casos, no existe resolución contraria a ningún privilegio, derecho, garantía o exención emergente de leyes del Congreso; ni puede propiamente considerarse agraviado el que sostuvo la incompetencia de la justicia federal para conocer del asunto, porque ella ofrece iguales garantías de imparcialidad y acierto a todos los litigantes. Si el fuero federal se considera un privilegio cuya denegación da motivo a recurrir en última instancia a la corte suprema, es porque existe una presunción de que los jueces ordinarios podrían no ser estrictamente imparciales al decidir cuestiones federales; pero no sería legítimo establecer la presunción inversa, ni considerar un privilegio correlativo, el de litigar ante la justicia común.

La suprema corte ha desechado, con razón, los recursos interpuestos en esas condiciones. En las causas de los tomos 20, página 109; 95, página 406; 96, página 404; 101, páginas 70 y 257; 102, página 114; 103, página 91; 106, páginas 58 y 341; 109, página 348; 111, páginas 318 y 384; 113, página 427; 118, páginas 66 y 289; 114, página 30, y 120, páginas 166, 351 y 359, declaró improcedentes los recursos extraordinarios dedu-

cidos contra sentencias en que se declara corresponder el conocimiento de la causa a los tribunales nacionales: y en la del tomo 105, página 232, dejó establecido que «no procede el recurso extraordinario contra un auto que da por desaparecida una contienda de competencia entre un juez local y otro federal, por reconocer aquél la competencia de éste».

XI

TRIBUNALES SUPERIORES

La ley número 48 de 14 de septiembre de 1863 prescribe en su artículo 14, que sólo podrá apelarse a la corte suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los *tribunales superiores de provincia*, a los que están asimilados a los efectos del recurso extraordinario, las cámaras federales, la de apelación de la capital y los superiores tribunales militares.

Más explícita que la nuestra, la ley americana se refiere al *más alto tribunal de un estado en el cual pueda tener lugar la decisión del juicio*. La redacción del artículo 6º de la ley 4055 podría, en cambio, dar a entender que sólo se concede el recurso, en los casos en que el pronunciamiento emana del tribunal superior local, siendo así que, por el contrario, de las sentencias que éste pronuncia no se concede en muchos casos el recurso extraordinario, que habría sido procedente contra el fallo dictado en el mismo juicio por un tribunal inferior a aquél: y en otros, el recurso es admisible hasta de la reso-

lución de un modesto juez de paz o funcionario policial.

Se consideran, pues, *superiores* o *inferiores* los tribunales, no por su jerarquía, sino según que sus resoluciones sean o no *apelables*, en lo que se refiere a la « cuestión federal » planteada en el juicio.

La corte suprema ha declarado : « En el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados a pronunciarse en *última instancia* y sin recurso para ante otro tribunal local. La sentencia del *juez de paz* inapelable para ante el juzgado de primera instancia y que en su caso hace cosa juzgada, es recurrible para ante la suprema corte si desconoce el derecho del fuero federal invocado. » (Fallos, t. 66, pág. 257 y 346.) « Las resoluciones de los *jueces de paz* de la Capital en los juicios de desalojo, tienen fuerza definitiva a los fines del recurso extraordinario. En consecuencia, éste debe ser interpuesto ante dichos jueces. » (Fallos, t. 108, pág. 215 y 221.) « Es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la sentencia pronunciada en segunda instancia por un juez en lo civil de la Capital en las causas que corresponden a la justicia de paz por la ley 2860. » (Fallos, t. 103, pág. 153.) « En el concepto « tribunales superiores » empleado por los referidos artículos, se entiende, en cada caso, los llamados a pronunciarse en *última instancia* sin recurso para ante otro tribunal local. En la Capital, las cámaras de apelación, son, pues, tribunales superiores. » (Fallos, t. 99, pág. 228.) « *La suprema corte de la provincia de Buenos Aires*, resolviendo sobre un recurso de inaplicabilidad de la ley, *no es el tribunal de última instancia* a que se refie-

re el artículo 14, ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales.» (Fallos, t. 113, pág. 381: 114, pág. 16: 116, pág. 138, y 118, pág. 338.) «El recurso extraordinario sólo procede de sentencias de *última instancia.*» (Fallos, t. 104, pág. 46.) «La suprema corte federal no puede conocer por apelación de los tribunales inferiores de provincia.» (Fallos, t. 29, pág. 73.) «No procede el recurso directo ante la suprema corte, de la apelación denegada por un juez de primera instancia de la Capital.» (Fallos, t. 54, pág. 5.) «Correspondiendo al jefe de policía las resoluciones en materia de faltas, no procede el recurso extraordinario contra la que dicte un comisario de la repartición.» (Fallos, t. 117, pág. 388.) «No habiéndose apelado ante el jurado establecido por la ley, y siendo esta omisión imputable al solicitante, no puede haber lugar al recurso extraordinario, pues no existe el pronunciamiento del tribunal superior exigido por la ley.» (Fallos, t. 110, pág. 387.) «El recurso extraordinario sólo se da de las sentencias definitivas dictadas por los superiores tribunales de las provincias o de la Nación. No se halla en estas condiciones la sentencia de un juez de primera instancia de la ciudad de Mendoza, en que éste omite pronunciarse, por ser ello de la competencia exclusiva del superior tribunal, sobre los puntos discutidos en el juicio que precisamente han servido de fundamentos para la interposición y concesión del recurso extraordinario.» (Fallos, t. 103, pág. 218.)

Puede suceder, y sucede a menudo, que el tribunal local de última instancia, no tenga ocasión de pronunciarse sobre los puntos que darían motivo para recurrir a la suprema corte, por omisiones imputables a las partes, que dejan consentir las sentencias de los jueces inferiores sin interponer en tiempo los recursos ordinarios que les acuerdan las leyes de procedimientos. En casos semejantes, es indudable que no habría lugar al recurso extraordinario, puesto que la falta de un pronunciamiento definitivo sería sólo imputable a la negligencia del interesado.

Así lo ha declarado repetidas veces la corte suprema: « No procede el recurso extraordinario si el recurrente dejó consentir la resolución del tribunal inferior que no hacía lugar a la excepción de incompetencia, y de la cual había recurso ante el tribunal superior local. » (Fallos, t. 98, pág. 140.) « Es improcedente el recurso autorizado por el artículo 14, ley número 48 y fundado en que se ha alegado durante el juicio la jurisdicción originaria de la suprema corte, si resulta que el auto del juez que rechazó la incompetencia deducida fué consentido por las partes. » (Fallos, t. 106, pág. 5.)

Pero la dificultad estriba en determinar cuál es el tribunal que debe resolver si se ha dejado o no consentir la providencia de que se recurre. Es jurisprudencia establecida con sólidos fundamentos, que los tribunales locales tienen plena facultad de interpretar y aplicar sus leyes de procedimientos, y que esta interpretación o aplicación no puede dar lugar por sí sola al recurso extraordinario, por tratarse de leyes provinciales que no están expresamente

comprendidas en el artículo 14 de la ley número 48. De acuerdo con esa doctrina general, la jurisprudencia se ha inclinado a declarar que no está sujeta a revisión por la corte la resolución de los tribunales ordinarios sobre estas cuestiones.

Observo, sin embargo, que en este caso la cuestión procesal está estrechamente vinculada con el derecho de índole federal en litigio, y que, por lo tanto, no es indiferente al orden nacional que se dé por decaído *con* o *sin razón* un derecho cuya pérdida pueda dar origen a privar definitivamente a una persona de las garantías aseguradas por la justicia nacional. Hay, por consiguiente, casos especiales, en que la suprema corte no sólo *puede*, sino que *debe* revisar las conclusiones y los fundamentos de las sentencias locales, aun en lo referente a sus procedimientos, resolviendo sobre la regularidad de éstos, de acuerdo con las leyes locales, en cuanto sea necesario para pronunciarse sobre la cuestión federal planteada, sin perjuicio de tomar en cuenta, en lo posible, la interpretación corriente en el asiento del tribunal.

De aceptarse esta conclusión, resultaría que los tribunales superiores e inferiores contra cuyas resoluciones definitivas se concede el recurso extraordinario, podrían hacerlo ineficaz y hasta suprimirlo de hecho, y con él la garantía que ofrece a los litigantes, valiéndose con este objeto de interpretaciones arbitrarias de sus leyes de forma : lo que estaría en pugna con el principio fundamental de que las prerrogativas de carácter federal no pueden ser directa ni indirectamente afectadas por ningún acto de

las autoridades locales. Por temor de invadir la esfera de acción de los tribunales de provincia, la corte suprema vería a éstos burlar impunemente su autoridad y su contralor, con tanta mayor facilidad cuanto mayor fuera el prejuicio que los indujera a hacerlo.

Estas conclusiones, perfectamente ajustadas a los propósitos a que responde la institución del recurso extraordinario, están apoyadas en la autoridad de la suprema corte de los Estados Unidos, la cual ha resuelto : que la sección 25 comprende todos los casos que *envuelven* derechos protegidos por la constitución federal, leyes y tratados, *como quiera que fueren creados* (New-Orleans v. De Armas, 9 Peters 224) ; y *cuando una cuestión federal está claramente planteada*, existe jurisdicción (Hall v. Jordan, 15 Wallace 393) aun en el caso de que el tribunal local al resolver una cuestión federal *ha violado una de sus propias reglas, o su procedimiento* (Darrington v. State Bank, 13 Howard 12, y Beer v. Massachussetts, 97 U. S. 25).

Entretanto, la Suprema corte nacional declaró « no ser materia de revisión por la suprema corte, la resolución de un tribunal de justicia de provincia, declarando inapelable un auto dictado por los tribunales inferiores de dicha provincia ». (Fallos, t. 46, pág. 348.) Por ser incompletos los antecedentes que acompañan a esta sentencia, no puede apreciarse si ella fué dictada con o sin fundamento en el caso ocurrente. La doctrina sentada en ella, resulta peligrosa en cuanto tiende a disminuir la autoridad del tribunal.

En la causa del tomo 35, página 302, se planteó fran-

camente la cuestión, con motivo de un recurso extraordinario interpuesto por la sucesión del general don Justo José de Urquiza, contra una resolución que declaraba desierto un recurso en un juicio en que la sentencia del tribunal local inferior había sido contraria a la validez de actos del gobierno nacional invocados. La trascendencia del asunto, y las quejas de las personas que en él intervenían, contra presuntas venganzas políticas de que se consideraban víctimas bajo las apariencias de fallos judiciales, dieron importancia excepcional a esta causa, en la cual la corte suprema concedió el recurso declarando: « Aunque la sentencia final de los tribunales de provincia *no entre al fondo de la cuestión*, y solamente *declare desierto el recurso de apelación* interpuesto de la de primera instancia, *procede el recurso* del artículo 14 de la ley de jurisdicción de los tribunales nacionales, si en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de leyes, decretos, autoridades o comisiones nacionales y la sentencia ha sido contraria a dicha validez. » Esta notable sentencia fué dictada contra la opinión de uno de los ministros que componían el tribunal, el cual sostuvo que no habiéndose pronunciado el superior tribunal de provincia sobre las cuestiones referentes a la ley, decreto, autoridad o comisión nacional, sino simplemente sobre una cuestión de procedimientos fundándose en una ley provincial, no procedía el recurso.

En la causa del tomo 55, página 228, decidió la corte no ser procedente el recurso, por haber quedado firme la sentencia de un tribunal inferior de provincia, debido a

omisión de la parte. En este caso, el tribunal procedió a la inversa : examinó previamente si en realidad estaba desierto el recurso, y llegando a la conclusión de que efectivamente se había dejado consentir la sentencia del tribunal inferior, declaró la improcedencia. Para demostrar que no existía contradicción con la sentencia antes citada, agregó la corte que « el fallo del tomo 35 página 302, motivado por las circuntancias especiales del caso, no aprecia si había tenido lugar la deserción del recurso ». En fallos posteriores se ha modificado esta jurisprudencia. Así, se ha resuelto que « no procede el recurso extraordinario, si el auto apelado resuelve que hay cosa juzgada sobre la excepción de incompetencia que se deduce invocando el fuero federal, porque aquella es una cuestión de procedimientos sobre la cual no puede pronunciarse la corte. » (Fallos, t. 107, pág. 57 ; 121, pág. 273.) « Las resoluciones en que se declara que un recurso ha sido interpuesto fuera del término, se limitan a aplicar disposiciones de la ley procesal, y tienen por fundamento puntos de hecho por lo que no son susceptibles de ser revisadas por la corte. » (Fallos, t. 108, pág. 353) ; con lo que queda establecido que los tribunales de provincia tienen libertad absoluta para resolver en definitiva sobre los más importantes derechos, aunque ellos estén garantizados por la constitución, leyes y tratados de la Nación, si dichos tribunales declaran en virtud del poder soberano que para hacerlo les reconoce la corte, que existe *cosa juzgada* al respecto, o que se ha dejado pasar los plazos para recurrir. Sobre estos aspectos fundamentales del recurso

extraordinario, he de volver nuevamente al ocuparme de la interpretación de las leyes de procedimientos, y de las cuestiones del hecho, porque considero que son los puntos más importantes en esta materia, si no ha de ser ilusoria la garantía efectiva de los derechos que el recurso extraordinario asegura en teoría.

Para concluír con lo referente a los tribunales de cuya sentencia puede recurrirse a la suprema corte, conviene recordar que debe tratarse de tribunales *judiciales*, quedando incluídos en ellos los policiales, en materia de faltas. Las resoluciones administrativas no pueden por sí solas dar origen a este recurso. Debe buscarse previamente el remedio legal que las leyes acuerden, o iniciarse la acción correspondiente, que podría ir a la justicia nacional, o aún a la suprema corte, por jurisdicción originaria, o por el recurso extraordinario si la decisión definitiva fuese de las que le dan origen, pero nunca por recurso directo a la corte. Así lo ha declarado este tribunal.

« De las resoluciones administrativas no procede el recurso directo a la suprema corte. » (Fallos, t. 64, pág. 425.) « Sólo procede el recurso extraordinario contra las *sentencias*, y no contra los *decretos* del Poder ejecutivo. » (Fallos, t. 119, pág. 364.) Con mucha mayor razón, por lo tanto, debe desecharse el recurso deducido contra esta clase de resoluciones ante un juez federal, que no está autorizado por ley alguna. La suprema corte declaró sobre este punto : « Ni la constitución ni las leyes nacionales atribuyen a los jueces federales el conocimiento de actos administrativos de empleados o corporaciones de las pro-

vincias, que sólo pueden ser llevados en última instancia ante la corte suprema si se verifica el caso previsto en el inciso 2° del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. » (Fallos, t. 9, pág. 219.)

XII

PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

No existe distinción alguna legal, sobre la calidad de las partes para deducir el recurso extraordinario. Puede interponerlo cualquier persona natural o jurídica afectada en sus derechos en alguna de las formas que establece el artículo 14 de la ley 48, y puede hacerlo por sí, por medio de sus representantes legales o por mandatario con poder suficiente según las reglas procesales.

La única restricción que existe a este respecto, es que el recurso debe ser deducido por o a nombre de la persona directamente agraviada por el desconocimiento de la garantía federal invocada. No puede, por consiguiente, interponerse en favor de terceros, y mucho menos como medio de obtener declaraciones generales y abstractas. Sobre el fundamento de esta restricción, me refiero a lo anteriormente expuesto sobre lo que debe entenderse por « caso » y por « caso federal ».

En los Estados Unidos se ha resuelto, que los empleados carecen de personalidad para invocar o demandar la inconstitucionalidad de una ley, siempre que su interés

sea oficial y no personal (Smith v. Indiana, 191 U. S. 138; Braxton County Ct. v. West Virginia, 208 U. S. 192): que la nación puede deducir un recurso extraordinario. únicamente en los casos en que podría hacerlo un particular (United States v. Thompson, 93 U. S. 586); lo que regiría del mismo modo entre nosotros, en los limitados casos excluídos de la jurisdicción ordinaria de apelación de la suprema corte en los juicios en que la Nación es parte.

Han resuelto también los tribunales americanos, que «el recurso extraordinario deducido por una persona que se ha fugado, no puede ser atendido hasta que se someta a la jurisdicción del tribunal inferior» (Bonahan v. Nebraska, 125 U. S. 692); y que la ciudadanía o vecindad de las partes es indiferente» (French v. Hopkin, 124 U. S. 524): principios igualmente aplicables en nuestro país, donde las garantías constitucionales se conceden a todos los *habitantes* de la Nación sin distinciones de ninguna especie.

XIII

MONTO DEL ASUNTO

No existe tampoco limitación legal alguna en lo que se refiere al monto del asunto, debiendo, por lo tanto, entenderse que, aun cuando aparezca insignicante el interés cuestionado, el recurso extraordinario es procedente. siempre que la decisión que lo motiva puede afectar dere-

chos o garantías de orden nacional comprendidos en el artículo 14 de la ley 48.

Así lo ha declarado la suprema corte de los Estados Unidos (Buel v. Ness, 8 Wheaton 312), y la corte suprema argentina (Fallos, t. 113, pág. 248).

XIV

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTIÓN FEDERAL

Con arreglo al artículo 14 de la ley 48, para que el recurso extraordinario proceda en cualquiera de los casos enumerados en los tres incisos de dicho artículo, se requiere que *en el pleito se haya puesto en cuestión* el derecho o garantía federal de que se trate.

No basta, por consiguiente, que la resolución de última instancia desconozca un derecho de carácter federal. Es menester que ese derecho haya sido invocado, por vía de acción o excepción, como capítulo o parte de las cuestiones comprendidas en la controversia, porque sólo de esa manera queda introducida en el juicio, a instancia de parte, la cuestión federal materia del recurso.

De no introducirse así la cuestión federal, se seguiría la consecuencia inaceptable de que la suprema corte podría, dentro de los poderes de su jurisdicción apelada, aparecer resolviendo originariamente cuestiones federales no comprendidas en la *litis contestatio*, respecto de las cuales no habría podido existir controversia en forma, ni decisión

categórica y precisa por parte de los jueces de la causa. La justicia federal, en tal caso supuesto, no intervendría a instancia de parte por la invocación oportuna de las garantías que son en definitiva de su resorte, sino vendría después de terminado un litigio, a revisar juicios del fuero común radicados en los tribunales de provincia, o en los tribunales inferiores de la nación, sin que ninguna manifestación de las partes reservara a éstas el derecho de acogerse eventualmente a la jurisdicción apelada extraordinaria de la corte suprema. No es dudoso, dentro de nuestro sistema judicial, que el silencio de las partes sobre la cuestión federal que puede ampararlas ante la corte, implica la radicación del juicio ante los tribunales locales e inferiores de la Nación, prorrogando la jurisdicción de éstos en forma que excluye la reserva expresa o tácita del recurso extraordinario.

La jurisprudencia se muestra muy severa sobre este punto, porque el recurso extraordinario tiene que referirse forzosamente a cuestiones federales que forman parte integrante de un litigio, y no a cuestiones federales que se plantean o alegan con motivo de un pleito ya fallado.

Aplicando estos principios, la corte suprema ha declarado: « No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de un artículo constitucional, cuando ésta *no ha sido materia de discusión* ante el tribunal superior de cuya resolución se recurre. » (Fallos, t. 23, pág. 249.) « No procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, cuando ante la justicia local *no se ha discutido* ninguno de

los puntos contenidos en dicho artículo, ni se ha deducido en el juicio la excepción de incompetencia que se menciona en el recurso. » (Fallos, t. 55, pág. 129.) Debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de tribunales locales, cuando dicho recurso se funda en el desconocimiento de su jurisdicción y la materia jurisdiccional no ha sido puesta en cuestión ante los citados tribunales. » (Fallos, t. 60, pág. 244.) « No habiéndose puesto en cuestión ante los tribunales ordinarios, la cláusula constitucional que se invoca para fundar el recurso para ante la suprema corte, es procedente y justa su denegación. » (Fallos, t. 64, pág. 120; 111, pág. 175; 75, pág. 404; 77, pág. 228; 78, pág. 446; 96, pág. 393.) « Los puntos que no hayan sido materia de discusión durante el pleito, no pueden fundar el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 99, pág. 231; 97, pág. 18; 111, pág. 288; 112, pág. 131; 100, pág. 25; 105, pág. 125.) « En las causas criminales no puede traerse a la suprema corte el recurso por inconstitucionalidad de la ley aplicada por los tribunales ordinarios, si la cuestión no ha sido suscitada y resuelta en el proceso terminado ante ellos. » (Fallos, t. 75, pág. 317 y 387.) « En las causas resueltas por los tribunales ordinarios, en que no se ha invocado el fuero federal en la oportunidad debida y en que notificado el que ahora lo invoca del auto declarando la competencia del juzgado, no dedujo recurso alguno, no procede el recurso ante la suprema corte. » (Fallos, t. 91, pág. 17; 95, pág. 406; 96, pág. 95.) « No habiéndose puesto en cuestión la ley de registro de Salta bajo la

pretension de ser repugnante a la Constitución nacional, no puede decirse que se haya resuelto a favor de dicha ley en oposición a la constitución. » (Fallos, t. 96, pág. 104.) « No habiendo el recurrente hecho valer en el juicio un derecho emanado de la Constitución nacional, y no importando la invocación del artículo 19 de la constitución que es una disposición general, el ejercicio de un título, derecho, privilegio o exención especiales, no procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 100, pág. 17.) « Para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, no basta manifestar hallarse amparado por una cláusula constitucional, si no se pretende y no resulta de autos, que la inteligencia de la misma ha sido cuestionada, y que la decisión sea contra la validez del título o derecho que en ella se funda y sea materia del litigio. » (Fallos, t. 103, pág. 416.) « Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha contrariado un derecho que emana de la cláusula segunda del tratado de Montevideo de 1894, si de los autos resulta que el recurrente no ha invocado la expresada cláusula, la que, por otra parte, no tiene aplicación en el caso. » (Fallos, t. 106, pág. 72.) « Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 cuando no se ha puesto en cuestión durante el juicio ni posteriormente en ocasión en que los jueces pudieran pronunciarse, ninguna cláusula de la constitución, leyes o tratados, en los casos en que procedería el recurso. » (Fallos, t. 107, pág. 252.) « En el recurso extraordinario no procede el examen de alegaciones o defensas que no hayan sido sometidas a la

decisión de los tribunales inferiores. » (Fallos, t. 107, pág. 272.) « No habiéndose discutido ninguna cuestión de carácter federal, no procede el recurso a la suprema corte. » (Fallos, 107, pág. 436.) « La inviolabilidad de la defensa en juicio no puede fundar el recurso extraordinario cuando no ha sido discutida durante el pleito. » (Fallos, t. 117, pág. 399.)

La suprema corte de los Estados Unidos ha resuelto, también, que : « el expediente debe demostrar que la Constitución o alguna ley o tratado han sido puestos en cuestión. » (Railroad C° v. Rock, 4 Wallace, 180, y muchos otros.)

He dicho que la « cuestión federal » planteada después de fallada la causa en última instancia, no puede servir para fundar el recurso. La corte suprema ha resuelto sobre este particular : « Las cuestiones de constitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios, y se suscitan después del fallo de éstos y con motivo del fallo, no autorizan el recurso a la suprema corte. » (Fallos, t. 75, pág. 183 ; 104, pág. 146 y 407 ; 89, pág. 258 ; 96, pág. 327.) « Es improcedente el recurso extraordinario, si los derechos invocados para fundarlo, lo han sido después de fallado el caso. » (Fallos, t. 109, pág. 37 ; 114, pág. 311 y 350 ; 116, pág. 80 y 89 ; 119, pág. 61 ; 120, pág. 323 ; 121, pág. 34.) « Para interponer el recurso previsto en el inciso 2°, artículo 14, ley 48, es indispensable que en el pleito, y no después de terminado éste por sentencia de última instancia, se haya puesto en cuestión la validez de las leyes locales como contrarias a

la Constitución nacional. » (Fallos, t. 110, pág. 85.) « No autoriza el recurso extraordinario la cita de una cláusula de la Constitución nacional hecha en un pedido de aclaratoria de una sentencia que se limita a interpretar y aplicar el Código civil. » (Fallos, t. 114, pág. 221.) « Para que sea procedente el recurso acordado en el artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, es necesario que se haya cuestionado en el pleito alguno de los puntos comprendidos en los tres incisos de dicho artículo : no basta que con posterioridad a él se invoquen circunstancias que pudieran autorizarlo si hubieran sido materia del recurso. » (Fallos, t. 83, pág. 323.) « No basta para fundar recurso, decir de inconstitucionalidad en el momento de deducirlo, sino que es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestión el derecho que se pretende amparado por la Constitución y desconocido por el tribunal. » (Fallos, t. 80, pág. 258 ; 94, pág. 316 ; 105, pág. 92.) « Es extemporánea a los fines del recurso del artículo 14 de la ley número 48, la cuestión de inconstitucionalidad alegada por primera vez al interponerse el recurso. » (Fallos, t. 107, pág. 245 ; 109, pág. 325 ; 111, pág. 60 ; 112, pág. 24 ; 114, pág. 444 ; 115, pág. 411 ; 116, pág. 23 y 308 ; 118, pág. 159 ; 120, pág. 32 y 216 ; 121, pág. 80, 223 y 399.) « Es extemporánea a los efectos del recurso extraordinario, la alegación de inconstitucionalidad de una cláusula legal hecha en la memoria a que se refiere el artículo 8º de la ley 4055. » (Fallos, t. 108, pág. 269 ; 120, pág. 216.)

¿ Es requisito indispensable para la procedencia del re-

curso, que la cuestión federal se plantee ante los jueces inferiores, o basta que lo sea ante el tribunal local? La corte ha declarado que « para la procedencia del recurso basta que se plantee la cuestión federal en tales circunstancias del pleito que pueda producirse decisión al respecto, como lo es al contestarse la expresión de agravios. » (Fallos, t. 102, pág. 87.) Sin embargo, no hay que tomar a la letra esta doctrina, porque también ha resuelto que : « No procede el recurso extraordinario cuando los tribunales locales no se han creído habilitados, según sus leyes procesales, y no se han pronunciado sobre la cuestión federal, por no haberse planteado en primera instancia. » (Fallos, t. 94, pág. 95; 95, pág. 43; 108, pág. 167.) La procedencia o improcedencia del recurso depende, pues, en este caso, de la ley procesal local. Si ésta autoriza a los tribunales superiores a pronunciarse sobre puntos de derecho no comprendidos en la litis, pero invocados ante ellos por las partes, el recurso se concede : de contrario debe rechazarse.

Si en el pleito se ha invocado un derecho de los que pueden dar lugar al recurso extraordinario, y esta defensa se ha abandonado ante los tribunales superiores, discutiendo tan sólo ante ellos puntos regidos por el derecho común ; o si se ha interpuesto un recurso que se refiere únicamente a materias « no federales » ; de la sentencia que aquellos tribunales dicten no habrá recurso ante la suprema corte. Este tribunal ha declarado : « Si pronunciada sentencia por el consejo de guerra especial, el procesado no obstante haber manifestado en la vista de la

causa que desea dejar constancia a los fines de la ley que ulteriormente pudieran sobrevenir, que se ha limitado el derecho de defensa en contra del texto expreso de la constitución y del Código de justicia militar en virtud de una disposición reglamentaria por la que se le obliga a elegir defensor dentro del número limitado de oficiales residentes en una ciudad : interpone contra aquélla solamente el recurso referente a la calificación legal del hecho, prescindiendo del relativo al quebrantamiento del procedimiento, no procede el recurso extraordinario contra el fallo del consejo supremo de guerra y marina, que se limita, dentro del recurso interpuesto ante él, a las cuestiones de clasificación legal de los hechos establecidos por el consejo especial con el carácter de irrevocables. » (Fallos, t. 110, pág. 210.) Otro tanto sucede cuando de las sentencias de las cámaras de apelación de la provincia de Buenos Aires se deduce los recursos de inaplicabilidad de la ley o inconstitucionalidad (provincial), en la substanciación de de los cuales no puede la suprema corte de la provincia resolver sino sobre la materia propia de dichos recursos. Su interposición importa la renuncia al recurso extraordinario. (Fallos, t. 113, pág. 381 ; 114, pág. 16 : 116, pág. 138 : 118, pág. 338 : 86, pág. 324.)

Puede suceder que, sin haber sido invocados ni discutidos por las partes en el juicio local, el tribunal de última instancia se pronuncie sobre puntos que habrían podido dar origen al recurso si hubieran sido puestos cuestión ante él. ¿ Debe en tal caso concederse el recurso interpuesto por el agraviado ? En la causa del tomo 102, pági-

na 356, la corte suprema resolvió: « Es procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, contra una resolución fundada en el tratado con la Gran Bretaña del año 1825 y en la ley número 163, aún cuando al hacerse el pedido que motivó la resolución recurrida no se hubiere invocado el referido tratado, ni se haya cuestionado, en autos, su inteligencia, bastando, a los efectos del recurso, que aquél haya sido expresamente tenido en consideración en el auto apelado. » La ilustrada minoría del tribunal, compuesta por los doctores Bermejo y Daract, votó en disidencia, fundándose en razones ilevantables.

La doctrina de este fallo que se aparta de todos los principios que rigen la materia, no ha prevalecido en la jurisprudencia, y en sentencias posteriores declaró la corte: « Si la excepción de prescripción discutida se fundó en el código de comercio, no procede el recurso extraordinario aunque el tribunal al fallar lo haga basándose en una ley nacional (la de liquidación del Banco nacional). » (Fallos, t. 110, pág. 109). « Fundada una demanda exclusivamente en disposiciones de derecho común, no procede el recurso extraordinario aún cuando la sentencia apelada hubiese citado disposiciones de leyes especiales. » (Fallos, t. 119, pág. 19.)

XV

RELACIÓN ENTRE EL OBJETO DEL LITIGIO Y LAS CUESTIONES FEDERALES PLANTEADAS

Las cuestiones federales debatidas en el juicio ante los tribunales locales, deben tener una relación directa e inmediata con la materia del litigio (art. 15, ley 48). No basta, por consiguiente, para hacer procedente el recurso extraordinario, la mención vaga o indeterminada de garantías generales de la constitución, ni la invocación de artículos de ésta o leyes de la Nación que no se relacionen con el pleito, pues en tal caso la solución que a ellas se diera, carecería de influencia sobre el resultado del mismo. Llevadas a la corte suprema darían lugar a un pronunciamiento inoficioso (ver § 6), y sólo servirían en definitiva para entorpecer la marcha normal del juicio.

Con razón, pues, la suprema corte ha desechado invariablemente los recursos extraordinarios deducidos en casos de esta naturaleza, declarando al respecto : « La referencia general e indeterminada a una cláusula de la constitución nacional no basta para decirse planteada en el pleito alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14, ley 48 : *y aun la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución nacional no autoriza el recurso extraordinario si éste no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre.* » (Fallos, t. 121,

pág. 144.) « No habiéndose puesto en cuestión en el pleito un derecho derivado de la Constitución nacional, la invocación del artículo 67 de ésta como elemento ilustrativo, no autoriza el recurso a la suprema corte. » (Fallos, t. 94, pág. 324.) « La circunstancia de haberse invocado la violación de un artículo de la Constitución nacional, no basta para hacer procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, si esa disposición no ha sido discutida en el juicio. » (Fallos, t. 95, pág. 311.) « Debe rechazarse el recurso interpuesto contra una sentencia de los tribunales locales, si la cuestión materia del pleito no tiene relación directa o inmediata con los puntos previstos en el artículo 14 de la ley número 48. » (Fallos, t. 97, pág. 112; 105, pág. 107; 121, pág. 306.) « Es improcedente el recurso extraordinario, si las garantías constitucionales invocadas en el pleito no tienen relación directa con las cuestiones debatidas, y la solución de la causa no depende de la interpretación de aquellas garantías. » (Fallos, t. 115, pág. 162; 119, pág. 270.) « No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, contra una sentencia que, fundada en disposiciones del Código civil, sólo incidentalmente hace referencias a las leyes nacionales de expropiación de bienes y autenticación de documentos. » (Fallos, t. 112, pág. 238.) « No bastan referencias generales e indeterminadas a la Constitución nacional, leyes o tratados para considerarse planteada en el pleito alguna de las cuestiones previstas en el inciso 3º del artículo 14, ley 48. »

(Fallos, t. 114, pág. 161 : 121, pág. 138.) « Para la procedencia del recurso extraordinario, no basta citar un artículo constitucional : se requiere que la decisión del pleito dependa de la inteligencia que se dé a la cláusula constitucional invocada. » (Fallos, t. 115, pág. 341 : 120, pág. 145 y 329.) « En un juicio de reivindicación discutido y resuelto dentro del derecho común y leyes procesales, la simple referencia al principio de la inviolabilidad de la propiedad no basta para dar lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 116, pág. 149.) « Alegándose que se ha violado el artículo 18 de la constitución, y resultando de la propia exposición del recurrente, que la prueba que se ha negado no es suya sino de un tercero, no aparece la relación directa e inmediata del fundamento del recurso con las cuestiones constitucionales que se citan, y no procede, por consiguiente, al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 109, pág. 251.) « No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, contra la sentencia que se funda en disposiciones del derecho común, aun cuando en la demanda, que también se apoya en las disposiciones de ese derecho, se haya citado el artículo 17 de la Constitución nacional, sin fundar directamente en él la acción instaurada. » (Fallos, t. 97, pág. 285.) El mismo principio sirvió de fundamento al fallo del tomo 113, página 231, a que antes me he referido, en el cual la corte resolvió : « No habiendo resolución definitiva sobre cuál es la ley que ha de aplicarse, sino sobre el tribunal que ha de decidir, no hay decisión contraria al derecho que se funda en el artículo 32 de la

constitución que se limita a resolver sobre la ley que ha de aplicarse », pues en el juicio se había planteado la « cuestión federal » de incompetencia, invocando una disposición que se limita a prohibir al congreso federal la sanción de leyes sobre determinada materia.

La corte suprema de los Estados Unidos ha resuelto que un recurso fundado en que un tribunal inferior de estado ha declarado que cierta ley es « válida y constitucional », y un considerando en que la corte suprema del estado establece que « no es en ningún sentido repugnante a la constitución de los Estados Unidos », no da jurisdicción, por ser demasiado indefinido. (Edwards v. Elliot, 21 Wallace 532.)

El mismo tribunal ha declarado también : « No es indispensable que se haga mención de la cláusula de la constitución, ni la cita de ésta, siendo solamente necesario que se haya usado frases adecuadas para describir alguna disposición de la constitución. » (Spencer v. Merchant, 125 U. S. 352.) Nuestra corte suprema, para considerar planteada una cuestión federal, exige citas concretas. (Fallos, t. 85, pág. 395), habiendo también declarado que : « no basta para la procedencia del recurso extraordinario, invocar implícitamente una garantía constitucional, sino que hay que fundar en ella el derecho que se pretende ». (Fallos, t. 112, pág. 79.)

XVI

RESOLUCIÓN CONTRARIA

El orden nacional queda afectado, y se hace necesaria por consiguiente la intervención de la suprema corte en ejercicio de su jurisdicción apelada, cuando la sentencia de última instancia de los tribunales locales o inferiores de la Nación, es *contraria* a las pretensiones de un litigante que invoca un derecho de los enumerados en el artículo 14 de la ley 48. Pero si la decisión fuera *favorable* a sus intereses, esto importaría el reconocimento formal por parte de los tribunales locales, de la supremacía de las instituciones federales impuesta por el artículo 31 de la constitución, y el recurso extraordinario, destinado a mantener esa supremacía, carecería entonces de objeto.

Es por este motivo que el inciso 1º de la referida disposición legal acuerda el recurso cuando cuestionada la validez de un tratado, ley o autoridad de la Nación, la decisión sea *contra su validez*; que el inciso segundo lo concede cuando impugnada una ley, decreto o autoridad de provincia como contraria a la constitución, tratados o leyes del Congreso, la decisión sea *a favor* de la primera, o sea *en contra* de la última: que el inciso 3º, finalmente, lo permite cuando se pronuncie *decisión contraria* a la validez de un título, derecho, privilegio o exención fundados en las instituciones o leyes nacionales.

La suprema corte de los Estados Unidos, interpretando la disposición casi idéntica de la ley americana, ha resuelto reiteradamente que : « La cuestión federal, para que proceda el recurso extraordinario, debe haber sido resuelta contra el derecho pretendido por el recurrente. » (Murdock v. Memphis, 20 Wallace 636) y no en favor de la validez de la ley, tratado o constitución (Ryan v. Thomas, 4 Wallace 604).

La Corte suprema nacional ha decidido : « es admisible el recurso de resoluciones de los tribunales superiores de provincia, cuando aparece haberse puesto en cuestión la inteligencia de las estipulaciones de un tratado (o de una ley nacional), y resuelto en contra de la validez del privilegio que en ellas se funda y es materia del litigio. » (Fallos, t. 42, pág. 69 ; 96, pág. 424 ; 98, pág. 226.) « No basta a los efectos de la procedencia del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 a que se refiere el artículo 6° de la ley número 4055, que se haya cuestionado disposiciones de carácter nacional ; es necesario que haya desconocimiento de un derecho, título, privilegio o exención fundado en dichas disposiciones. » (Fallos, t. 96, pág. 420 ; 94, pág. 258 ; 113, pág. 317.) « Para que proceda el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863, es necesario que la decisión sea contraria a la validez de la ley o del título, derecho, privilegio o exención que en ella se funda. » (Fallos, t. 91, pág. 128.)

Es improcedente el recurso extraordinario contra una sentencia que fundada en el artículo 8° de la ley 4707 no

desconoce derecho alguno fundado en él. » (Fallos, t. 112, pág. 86.)

« La corte suprema sólo puede tomar conocimiento de las sentencias pronunciadas por los tribunales de provincia, cuando en ellas se desconoce la validez de un tratado público, de una ley del Congreso, de un acto del presidente de la Nación, o cuando se invalida un título fundado en una cláusula de la constitución o de las leyes nacionales. » (Fallos, t. 2, pág. 34 y 88; 14, pág. 142: 47, pág. 56.) « De las sentencias de los tribunales superiores de provincia corresponde el recurso a la suprema corte cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional, y la decisión ha sido contra su validez. » (Fallos, t. 25, pág. 13.) « La corte suprema es el intérprete final de la constitución, y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de sus cláusulas, y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los tribunales provinciales está sujeta a la revisión de la suprema corte. » (Fallos, t. 1, pág. 340: 39, pág. 265.) « Es apelable ante la suprema corte la sentencia final de los tribunales locales que desconoce el derecho que basándose en una ley nacional pretende tener el recurrente. » (Fallos, t. 57, pág. 385 y 412: 60, pág. 158.)

« No puede ocurrirse a la suprema corte en apelación de sentencia de los tribunales superiores de las provincias, cuando la sentencia dictada por el superior tribunal, lejos de ser contraria a la validez de la decisión de la comisión militar instituída en el Paraguay por los gobiernos

aliados, se funda precisamente en ella.» (Fallos, t. 12, pág. 409). «Habiéndose resuelto interpretando la ley nacional invocada por el recurrente, no procede el recurso a la suprema corte.» (Fallos, t. 100, pág. 41.) «No procede el recurso a la suprema corte de la resolución de los tribunales ordinarios en que su pronunciamiento ha sido a favor de la constitución.» (Fallos, t. 82, pág. 232: 102, pág. 65.) «La decisión de los tribunales de provincia declarando inconstitucional una ley, no es susceptible de recurso ante la suprema corte.» (Fallos, t. 41, pág. 429.) «Siendo la sentencia recurrida favorable a los derechos invocados fundados en ley nacional, no procede el recurso extraordinario.» (Fallos, t. 102, pág. 30; 110, pág. 308.) «Fundada una acción en la cláusula de un tratado, y resuelto el pleito en favor de aquélla, no procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48.» (Fallos, t. 109, pág. 439.) «Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, cuando se ha cuestionado la inteligencia de una ley de amnistía, y la decisión ha sido pronunciada a favor del derecho que en dicha ley se ha fundado.» (Fallos, t. 105, pág. 72.) «La imposición de una multa por tribunal provincial competente, por infracción a la ley de papel sellado, no importa una decisión contraria a ningún derecho fundado en ley nacional.» (Fallos, t. 107, pág. 16.) «Estando consentida respecto de una de las partes, y no conteniendo decisión contraria al derecho invocado por la otra (el ministerio fiscal) que invocara fundado en ley nacional, no procede el recurso.» (Fallos, t. 107, pág. 36

y 146.) « No conteniendo la resolución apelada, decisión contraria a la validez de la sentencia de la suprema corte que se invoca, no procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 107, pág. 282.) « Del auto de un tribunal de provincia declarando la incompetencia de los tribunales provinciales, no procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48. » (Fallos, t. 20, pág. 109.) « No procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que declara la causa de la competencia de la justicia federal. » (Fallos, t. 95, pág. 406 ; 101, pág. 70 ; 102, pág. 114 ; 103, pág. 91 ; 106, pág. 58 y 341 ; 109, pág. 348 ; 111, pág. 318 y 384 ; 113, pág. 427 ; 118, pág. 66 y 289 ; 120, pág. 166, 351 y 359.) « No procede el recurso extraordinario contra la sentencia otorgando una carta de ciudadanía, pues se ha resuelto a favor y no en contra de un derecho fundado en una ley nacional. » (Fallos, t. 110, pág. 344.) « La decisión declarando indispensable la venia del Congreso para demandar a la Nación en un caso dado, no es susceptible de recurso extraordinario porque es favorable a la exención fundada en la ley 3668. » (Fallos, t. 116, pág. 20.) « El inciso 3º del artículo 14, ley 48, sólo concede el recurso extraordinario al litigante a quien se desconozca la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en alguna cláusula de la constitución, tratado o ley del Congreso o comisión ejercida en nombre de la Nación, recurso que responde al propósito de evitar el peligro de que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpretación restringida que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance, por lo

que él no tiene razón de ser cuando las sentencias reconocen los derechos fundados en esas leyes o los aplican de oficio favorablemente a las pretensiones de la parte vencedora en el juicio. » (Fallos, t. 119, pág. 423.) « No procede el recurso extraordinario contra una resolución que no desconoce la validez y eficacia de una patente del apelante dentro de los límites que le acuerda la ley, y que por el contrario reconoce la validez de dicho título. » (Fallos, t. 120. pág. 265.) « Para la procedencia del recurso extraordinario no basta que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de una cláusula de la constitución, de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose indispensablemente que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula, en cuyas condiciones no se encuentra un auto que, sin entrar en el examen de si existió o no culpa o negligencia en los actos u omisiones imputados, se limita a resolver que un magistrado de la justicia local de la capital no puede ser traído a los tribunales sin que previamente haya sido despojado del fuero. Tal resolución es favorable a la exención acordada por el artículo 45 de la constitución a los funcionarios que en él se enumera, y por lo tanto no se encuentra comprendida en los términos y propósitos del artículo 14, ley 48. » (Fallos, t. 116, pág. 409.) « No procede el recurso extraordinario contra una sentencia fundada en la ley nacional 3445 en que apoyó su acción el demandado, y no el recurrente, actor en el juicio. » (Fallos, t. 114, pág. 214.) « No proce-

de el recurso extraordinario cuando no es el apelante el que invocó la disposición reglamentaria en que se basa el recurso. » (Fallos, t. 121, pág. 188.) « Aunque haya cuestión sobre la inteligencia de una ley nacional (la 4707), si la decisión es favorable a la exención que en ella se funda, no puede la otra parte apelar sosteniendo que se ha resuelto en contra de la inteligencia que ella le ha dado. » (Fallos, t. 120, pág. 198.)

Tampoco sería admisible el recurso, si la decisión fuese favorable a los intereses del litigante que invocó la garantía federal, aun cuando la sentencia desconociese tal garantía y fundara su resolución en motivos de otro orden. En tal caso, el recurso extraordinario carecería de objeto, tendiendo sólo a obtener declaraciones abstractas que los tribunales no pueden hacer. Así lo declaró la suprema corte : « No procede el recurso extraordinario contra una resolución que si bien declara constitucional una ordenanza que el recurrente impugnó como contraria a la carta fundamental, no es contraria sino favorable al derecho invocado por éste, por declarar no serle aplicable esa ordenanza. » (Fallos, t. 115, pág. 233.) Análoga resolución recayó en la causa del tomo 94, página 444, anteriormente citada (ver § 6).

XVII

RESOLUCIÓN IMPLÍCITAMENTE CONTRARIA

Puesto en cuestión un derecho de índole federal, procede el recurso extraordinario no sólo en el caso de que la sentencia final lo desconozca, sino también cuando omite pronunciarse sobre él. Esta regla no necesita demostrarse con mayores desenvolvimientos, pues es consecuencia lógica y necesaria de los fines a que responde la institución del recurso : el hecho de no tomarse en consideración las disposiciones legales oportunamente invocadas por un litigante, importa resolver implícitamente en contra de las mismas, y es obvio que no podrían quedar enervadas por esa omisión, ya fuere involuntaria o deliberada.

Este principio ha sido consagrado por la Suprema corte nacional, al decir que : « La circunstancia de no haberse discutido de contrario ni tomado en consideración por la sentencia de primera ni de segunda instancia el artículo constitucional invocado, no quita a la resolución apelada el que ella sea contraria al derecho que se ha querido hacer valer fundándose en dicho artículo. » (Fallos, t. 97, pág. 211.) « Debe declararse bien concedido el recurso que autoriza el artículo 14, inciso 3°, ley 48, si puesta en cuestión durante el pleito la validez de una ley del Congreso en el concepto de ser repugnante al principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución nacional, la resolución final ha sido implícitamente con-

traria al derecho fundado en dicho artículo. » (Fallos, t. 97, pág. 214.) « Procede el recurso del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que si bien no tomó en cuenta explícitamente la intervención del Poder ejecutivo nacional o de una de sus dependencias (en el caso, la Dirección de ferrocarriles), en el acto autorizado por ésta, cuya eficacia es desconocida por el fallo recurrido, tal acto fué alegado oportunamente por el apelante como base de su defensa y tendría influencia en el resultado del juicio en caso de ser legal. » (Fallos, t. 110, pág. 281.) « Habiéndose sostenido que la interpretación en tal sentido de un artículo del Código civil sería contraria a la Constitución nacional, procede el recurso extraordinario aun cuando el superior tribunal haya omitido pronunciarse sobre este punto, si es que no se ha consignado en su resolución que la ley respectiva de procedimientos le impidió tomar en cuenta la cuestión planteada, en razón de la oportunidad en que lo fué. » (Fallos, t. 113, pág. 429.) « No obsta a la procedencia del recurso extraordinario, la circunstancia de no haber pronunciamiento expreso en la resolución apelada acerca del alcance de las disposiciones invocadas. » (Fallos, t. 113, pág. 438.) « A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no es indispensable que el tribunal de última instancia se pronuncie expresamente sobre la cláusula de carácter federal cuestionada en el pleito, pues su silencio puede equivaler a una decisión contraria. » (Fallos, t. 115, pág. 411.) « Aun cuando en la sentencia definitiva no se haya hecho pronunciamiento categórico en el sentido de que una ley pro-

vincial sea compatible con la Constitución nacional, procede el recurso extraordinario, si en el juicio se adujeron oportunamente razones fundadas en la última para sostener la inaplicabilidad de la primera, y el mismo tribunal *a quo* interpreta su propia resolución juzgándola favorable a la ley provincial al conceder el recurso para ante la corte suprema. » (Fallos, t. 115, pág. 111.) « Alegada durante el juicio como defensa, la inconstitucionalidad de una resolución administrativa, procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la exención invocada, aun cuando el inferior, en razón de lo errónea calificación dada por el recurrente a su petición, no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad. » (Fallos, t. 118, pág. 360.) « Habiéndose invocado garantías de orden constitucional para pedir la nulidad de una sentencia de primera instancia, procede el recurso extraordinario contra la del inferior, que, al confirmar aquélla, no toma en cuenta dichas garantías porque : « la ley autoriza el recurso de nulidad contra la violación de garantías de orden constitucional, que puede fundar el recurso de apelación y no el de nulidad. » (Fallos, t. 118, pág. 390.)

XVIII

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Siempre que en juicio se resuelve en contra de derechos fundados en las disposiciones de la Constitución nacio-

nal, es procedente el recurso. La declaración de que sus disposiciones no son aplicables al caso o de que su inteligencia no es la dada por el recurrente, importa resolución en contra.

La suprema corte ha declarado : « Cuestionada en juicio la inteligencia de disposiciones de la Constitución nacional, sosteniéndose por el recurrente que en virtud de ellas el Congreso no ha podido sancionar una ley, con arreglo a la cual ha sido condenado, procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 98, pág. 156.) « La corte suprema es el intérprete final de la constitución y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de sus cláusulas, y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los tribunales de provincia está sujeta a la revisión de la suprema corte. » (Fallos, t. 1°, pág. 340.) « Si los tribunales superiores de las provincias, interpretando un artículo de la Constitución nacional y una ley del Congreso, declarasen que no son aplicables al caso, esta decisión es apelable para ante la suprema corte federal. » (Fallos, t. 17, pág. 286.) « Procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 cuando en el escrito de demanda se alega violación de los derechos consagrados por las prescripciones de la Constitución nacional y la sentencia recurrida declara que no hay inconstitucionalidad. » (Fallos, t. 97, pág. 367.) « Procede el recurso extraordinario contra un fallo del juez correccional que confirma una multa impuesta por la policía de la capital, cuando se ha puesto en cuestión durante el juicio la inteligencia de varias dispo-

siciones constitucionales y la decisión ha sido contraria a la exención fundada en ellas. » (Fallos, t. 98, pág. 370.) « Procede el recurso extraordinario contra una sentencia que desconoce un derecho fundado en una disposición de la Constitución nacional. » (Fallos, t. 119, pág. 134 y 322; 120, pág, 170.) « Discutido ante los tribunales locales el alcance de las garantías del artículo 18 de la constitución, y siendo la resolución definitiva contraria a lo sostenido por el apelante, procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 120, pág. 207.) « Procede el recurso contra una resolución contraria al derecho fundado en el artículo 7° de la constitución. » (Fallos, t, 114, pág. 309; 120, pág. 224.)

Siendo la constitución la ley suprema de la Nación, el recurso debe concederse aun cuando el fallo se apoye en una ley nacional. La suprema corte ha resuelto: « Habiéndose sostenido que la interpretación en determinado sentido de un artículo del Código civil sería repugnante a la Constitución nacional, procede el recurso extraordinario aun cuando el superior tribunal no se haya pronunciado sobre el punto. » (Fallos, t. 113, pág. 429.) « Cuestionada la constitucionalidad de la ley nacional 3764, si la decisión es aplicando esa ley, aun cuando no se tome en cuenta en ella la inconstitucionalidad invocada, procede el recurso extraordinario. (Fallos, t. 107, pág. 151.) « Procede el recurso extraordinario contra una resolución que rechaza una impugnación de inconstitucionalidad contra la ley 7055. » (Fallos, t. 114, pág. 89.)

XIX

TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

Los tratados celebrados con las naciones extranjeras constituyen obligaciones contraídas por la Nación en su carácter de persona del derecho internacional. La fe pública está, pues, comprometida en que sus prescripciones se cumplan estrictamente por todos los habitantes y autoridades del país. Para asegurar ese resultado, han sido colocados por el artículo 31 de la constitución, entre las leyes supremas que los gobiernos de provincia deben respetar no obstante cualquier disposición en contrario que contuvieran sus constituciones y leyes locales.

El artículo 14 de la ley de jurisdicción los ha incluído entre las leyes cuya interpretación puede dar origen al recurso extraordinario. La suprema corte ha declarado : « Es admisible el recurso de los tribunales superiores de provincia, cuando aparece haberse puesto en cuestión la inteligencia de las estipulaciones de un tratado, y resuelto en contra de la validez del privilegio que en ellas se funda y es materia del litigio. » (Fallos, t. 42, pág. 69.) « Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega un embargo preventivo solicitado, fundándose en disposiciones del Congreso sudamericano de derecho internacional privado. » (Fallos, t. 112, pág. 5.) « Desconocido un derecho que se ha pretendido fundar en disposiciones del tratado de derecho procesal aproba-

do por la ley 3102, procede el recurso extraordinario.» (Fallos, t. 118, pág. 127.) «Procede el recurso extraordinario contra una sentencia denegatoria de un derecho amparado por la ley 163 y el protocolo de 1899 subscripto por esta república y Francia.» (Fallos, t. 114, pág. 399.)

XX

LEYES DICTADAS POR EL CONGRESO

También da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes dictadas por el Congreso, en los ramos que son de su resorte según el artículo 67 de la constitución, con las excepciones que se verá más adelante.

La suprema corte ha declarado: «De las sentencias de los tribunales superiores de provincia corresponde el recurso a la suprema corte cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional y la decisión ha sido contra su validez.» (Fallos, t. 25, pág. 13; en el mismo sentido, t. 57, pág. 385 y 412: 60, pág. 158; 100, pág. 353.) «Puesta en cuestión la inteligencia de la ley de creación del Banco nacional, que es ley del Congreso, de la resolución dada por el tribunal superior de la Capital en contra del derecho pretendido por el banco, procede el recurso a la suprema corte.» (Fallos, t. 28, pág. 110.) «Es apelable para ante la suprema corte la sentencia de los tribunales provinciales que desconoce un

derecho fundado en la ley especial de creación del Banco hipotecario nacional. » (Fallos, t. 68, pág. 321 ; 115, pág. 9, 181 y 416.) « Es procedente el recurso de apelación autorizado por el artículo 14 de la ley 48 contra una resolución de superior tribunal que contraría el derecho fundado en el artículo 20 de la ley nacional número 3037. » (Fallos, t. 97, pág. 341 ; 98, pág. 136 y 143 ; 113, pág. 25.) « La cuestión sobre la inteligencia de la ley nacional de 15 de octubre de 1885, decidida en contra del derecho fundado en ella, autoriza el recurso sancionado por el artículo 14, inciso 3°, de la ley sobre competencia de los tribunales federales. » (Fallos, t. 35, pág. 96.) « Debe declararse bien concedido el recurso para ante la suprema corte de la sentencia de los tribunales ordinarios que ha aplicado la ley nacional de inconversión número 1734 en contra de las pretensiones del recurrente fundadas en ella. » (Fallos, t. 76, pág. 399 ; 96, pág. 5.) Análogas resoluciones se registran en la colección de fallos de la suprema corte, con motivo de sentencias que desconocían derechos fundados en diversas leyes del Congreso, a saber : las leyes número 4311 de amnistía y electoral número 4161 (t. 101, pág. 216 y 98, pág. 421) : número 4927, de papel sellado (t. 114, pág. 438 ; y 121, pág. 28) : número 163, sobre intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones de sus connacionales (t. 114, pág. 399) : número 4707, de organización militar (t. 114, pág. 33) : número 3764, de impuestos internos (t. 91, pág. 369) : número 346, de ciudadanía (t. 96, pág. 108) ; números 52 y 845, de pesas

y medidas (t. 98, pág. 320); número 2873, de ferrocarriles (t. 98, pág. 355; 101, pág. 110; 107, pág. 401; 116, pág. 10); número 3973, de marcas de fábrica, comercio y agricultura (t. 98, pág. 385; 110, pág. 5 y 432; 116, pág. 30; 120, pág. 80; 121, pág. 96); número 44, de autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales (t. 72, pág. 249; 114, pág. 309; 120, pág. 224); número 1190, sobre supresión de los derechos de arancel de escribanos (t. 108, pág. 73); leyes y ordenanzas de aduana (t. 111, pág. 293; 112, pág. 432; 114, pág. 256; 115, pág. 95 y 375; 116, pág. 381; 117, pág. 293; 118, pág. 5; 120, pág. 267); número 4699, sobre cesión de la Universidad de La Plata (t. 115, pág. 99); número 4560, reglamentaria de ciertas profesiones (t. 116, pág. 8); número 817, sobre inmigración (t. 117, pág. 165; 121, pág. 46); etc., etc.

En cuanto a las excepciones a que he aludido, y de las cuales me ocuparé en seguida, ellas se refieren a las leyes de carácter local, a los códigos comunes y a las leyes de procedimientos.

Tampoco se considera leyes nacionales a los efectos del recurso, las dictadas con anterioridad a la constitución que hoy nos rige. La razón la da la suprema corte en su fallo del tomo 90, página 239, que dice: « La controversia sobre el vigor del reglamento de justicia de 1813 no puede autorizar el recurso para ante la suprema corte, de resoluciones de los tribunales superiores de la capital, basándose en tener dicho reglamento carácter nacional, porque el artículo 31 de la constitución y el artículo 14

de la ley número 48 se refieren a las leyes que *en consecuencia* de la constitución se dicten por el Congreso. »

XXI

CÓDIGOS COMUNES

La constitución argentina se apartó de su modelo, dando al congreso federal la facultad de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería. En el artículo 67, inciso 11°, se estableció también que esta facultad de dictar tales códigos, *no alteraría las jurisdicciones locales*, y que su aplicación correspondería a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Esta excepción, consignada igualmente en el artículo 100 de la constitución, que somete a la justicia nacional las causas regidas por las leyes nacionales *con la reserva hecha en el inciso 11° del artículo 67*, responde a dejar a las provincias su administración de justicia propia, que carecería de objeto si las causas regidas por el derecho común fuesen de la competencia de los tribunales federales. Esto afectaría a la autonomía de las provincias, y excedería de los motivos que tuvieron los constituyentes para apartarse del sistema norteamericano de dejar a cada estado la absoluta libertad de dictar sus códigos, en el deseo de evitar los inconvenientes que ocasionaría la existencia dentro del país de catorce legislaciones diversas y posiblemente contradictorias.

De acuerdo con estos principios, el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, después de establecer la manera de interponer el recurso, agrega: « quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos civil, comercial y de minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11°, artículo 67, de la constitución ».

No obstante la claridad de estas disposiciones, son innumerables los casos llevados a la corte por el recurso extraordinario, con motivo de la aplicación e interpretación de los citados códigos. A este respecto ha declarado el tribunal: « Las sentencias de los tribunales provinciales aplicando los códigos civil, penal, de comercio y de minería no son susceptibles de recurso a la suprema corte de justicia nacional. » (Fallos, t. 1°, pág. 17; 26, pág. 140; 36, pág. 307; 55, pág. 253.) « No están comprendidas en las disposiciones del artículo 14 de la ley sobre competencia de los tribunales federales, las cuestiones sobre interpretación y aplicación de los códigos comunes. » (Fallos, t. 46, pag. 122; 50, pág. 9; 62, pág. 190; 76, pág. 130; 77, pág. 403; 97, pág. 108; 62, pág. 274 y 279; 63, pág. 102.) « La aplicación del derecho común por los tribunales locales no puede fundar el recurso ante la suprema corte. » (Fallos, t. 50, pág. 26; 53, pág. 359; 116, pág. 156; 58, pág. 191 y 226; 60, pág. 88; 74, pág. 343; 97, pág. 298; 100, pág. 382; 106, pág. 112 y 179; 73, pág. 175; 75, pág. 183; 76, pág. 309; 77, pág. 228;

80, pág. 95 y 258; 82, pág. 31; 91, pág. 143; 94, pág. 296 y 363; 95, pág. 39; 102, pág. 127; 105, pág. 358; 108, pág. 458; 109, pág. 253; 115, pág. 274; 116, pág. 436; 119, pág. 28, 154 y 114; 98, pág. 100; 91, pág. 127; 60, pág. 74; 61, pág. 133; 104, pág. 293.) «La aplicación e interpretación del Código civil no puede fundar un recurso ante la suprema corte.» (Fallos, t. 41, pág. 349; 95, pág. 363; 94, pág. 129; 95, pág. 24; 96, pág. 132; 100, pág. 261; 103, pág. 340; 109, pág. 171, 174, 178 y 189; 110, pág. 32 y 202; 112, pág. 166, 238 y 320; 114, pág. 157; 115, pág. 279; 117, pág. 257; 118, pág. 319; 119, pág. 175; 120, pág. 290; 116, pág. 310; 121, pág. 223): ni la ley de matrimonio civil complementaria del mismo (Fallos, t. 64, pág. 414; 76, pág. 258; 94, pág. 129; 95, pág. 24; 114, pág. 270.) «La prescripción está regida por el derecho civil, y no puede fundar un recurso extraordinario, aún cuando se hiciere citas de la constitución en la demanda.» (Fallos, t. 110, pág. 167.) «No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 contra una resolución que aplica el Código civil en sus disposiciones relativas a la prejudicialidad de las cuestiones criminales en el juicio civil y a la prescripción de las acciones, aun cuando en el juicio se haya puesto en cuestión cuál es el verdadero texto oficial del Código civil invocándose la ley que lo sancionó, puesto que dicha controversia no importa otra cosa que la interpretación y aplicación del mismo código.» (Fallos, t. 105, pág. 40.) «Un juicio de interdicto está regido por el derecho civil y no da

motivo al recurso extraordinario si no se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional. » (Fallos, t. 113, pág. 58.) « Un juicio de reivindicación, discutido y resuelto dentro del derecho común y leyes procesales, no da lugar al recurso extraordinario. (Fallos, t. 116, pág. 149.)

« No procede el recurso ante la suprema corte contra las sentencias de los superiores tribunales locales en los casos de interposición y aplicación de las disposiciones del Código penal. » (Fallos, t. 52, pág. 286; 89, pág. 414: 91, pág. 170: 114, pág. 115; 116, pág. 106; 119, pág. 388; 62, pág. 56; 121, pág. 153 y 154); ni de la ley 4189 de reformas al mismo (Fallos, t. 102, pág. 112: 103, pág. 254; 105, pág. 329); ni tampoco de la ley número 9143 que le ha sido incorporada. (Fallos, t. 120, pág. 410.)

« La interpretación y aplicación por los tribunales locales del Código de comercio, no puede dar lugar al recurso ante la suprema corte. » (Fallos, t. 87, pág. 102 y 419; 108, pág. 59; 110, pág. 109; 111, pág. 60; 114, pág. 290; 118, pág. 174; 120, pág. 120, pág. 145 y 290; 121, pág. 153); como tampoco puede darla a juicio de la corte la ley de quiebras número 4156. (Fallos, t. 109, pág. 192; 110, pág. 152; 111, pág. 5; 119, pág. 24 y 358.)

Se ha asimilado el Código de justicia militar a los códigos comunes a los efectos del recurso extraordinario, a pesar de ser ley dictada por el Congreso, porque de lo contrario estaría la suprema corte constituída en tribunal de

última instancia en todas las causas del fuero militar, lo que no tendría ninguna ventaja y sí muchos inconvenientes. Así lo declaró la corte suprema : « La interpretación del Código de justicia militar por los tribunales competentes, al igual que la de los códigos comunes y leyes de procedimientos, no puede fundar el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 112, pág. 121.)

Pero a pesar de esta excepción referente a los códigos civil, comercial, penal, de minería y de justicia militar, ellos no dejan por eso de ser leyes supremas de la Nación que los tribunales locales deben respetar. De las sentencias que declaran la invalidez de alguna de sus disposiciones procede por consiguiente el recurso ante la corte. Así lo resolvió este tribunal en la causa del tomo 68, página 238, en que la cámara de apelaciones de la Capital declaró la inconstitucionalidad de un artículo del Código de comercio.

XXII

LEYES DE CARÁCTER LOCAL DICTADAS POR EL CONGRESO

Ni los artículos 31 y 100 de la constitución, ni el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, hacen distinción alguna entre las leyes de la Nación, salvo la excepción ya mencionada relativa a los códigos comunes. Podría pues entenderse, a primera vista, que las leyes que el Congreso dictase en uso de la facultad que le acuerdan los incisos 14° y 27° del artículo 67 de la constitución, para organizar por una legislación especial los

territorios nacionales y ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital federal y en los demás lugares especificados en el último de los citados incisos, revestirían el mismo carácter que las demás leyes de la Nación, a los efectos del recurso extraordinario, por ser leyes dictadas por el Congreso en consecuencia de la constitución, según los términos del artículo 31.

Tal interpretación superficial ha sido uniformemente desechada, porque falsearía el concepto de la jurisdicción en los lugares y territorios en que la Nación ejerce una autoridad exclusiva.

Tanto en la Capital como en los territorios nacionales, el gobierno federal reviste al mismo tiempo el carácter de autoridad local con respecto a todas las materias de gobierno que la constitución reserva a la soberanía de las provincias, por no estar delegadas a la Nación; y de esta manera, la acción de los poderes nacionales en virtud de sus facultades delegadas, es substancialmente distinta de la que ejercen en su carácter de gobierno local. De este concepto, y por aplicación de la facultad otorgada en el inciso 28° del artículo 67 de la constitución, se ha deducido y afirmado, inconmoviblemente, el principio de la dualidad de funciones a que responde la distinción entre las leyes nacionales dictadas para toda la Nación sobre materias delegadas al gobierno general, y las leyes dictadas por el Congreso, de acuerdo con los citados incisos 14°, 27° y 28° del artículo 67 de la constitución, procediendo como legislatura local en los lugares en que ejerce exclusiva jurisdicción.

Bajo ese punto de vista, y especialmente en lo que atañe al recurso extraordinario, esas leyes como las autoridades dependientes del gobierno federal que las aplican, se encuentran asimiladas a las leyes y a las autoridades de una provincia.

Estos principios han sido consagrados en multitud de sentencias por la jurisprudencia uniforme de la Suprema corte nacional, que ha declarado al respecto : « La interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el Congreso para el régimen y gobierno de la capital y territorios nacionales, no fundan el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia. » (Fallos, t. 91, pág. 380.) « La interpretación y aplicación de un decreto del Poder ejecutivo nacional reglamentario de una ley del Congreso para la capital y territorios nacionales, no autoriza el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 117, pág. 7.) « Habiéndose puesto en cuestión en el pleito leyes dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente, sin que surta el fuero federal la circunstancia de tratarse de casos regidos por leyes nacionales. » (Fallos, t. 94, pág. 351 ; y en el mismo sentido, t. 94, pág. 225 ; 105, pág. 103.) « Las resoluciones fundadas en la ley número 4097 que prohibe los juegos de azar en la capital y territorios nacionales, no pueden fundar el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 113, pág. 240.) « La ley 4855 de impuestos a las herencias es una ley local para la Capital y territorios nacionales, cuya interpretación no puede fundar el recurso

ante la suprema corte. » (Fallos, t. 115, pág. 341; 117, pág. 15.) « La ley número 8890 de impuesto a las herencias es local y no puede, por consiguiente, fundar el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 117, pág. 22.) « La ley número 4058 es relativa al gobierno de la capital federal y territorios nacionales, y su interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 110, pág. 372.) « La interpretación y aplicación de las leyes del Congreso relativas al régimen y gobierno de la Capital no dan lugar por sí solas al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia. » (Fallos, t. 48, pág. 71 y 111; 71, pág. 258; 72, pág. 307 : 96, pág. 325; 109, pág. 5 y 348; 116, pág. 134.) « La aplicación de la ley de patentes para la capital no autoriza el recurso a la suprema corte de las resoluciones de los tribunales ordinarios de la misma. » (Fallos, t. 83, pág. 355; 65, pág. 126 : 114. pág. 161 : 116, pág. 134.) « No procede el recurso a la suprema corte de sentencias de los tribunales de la capital en las que se han interpretado leyes de carácter local. » (Fallos, t. 56, pág. 312.) « La ley que organiza los tribunales de la Capital y crea el registro de la propiedad, hipotecas, embargos e inhibiciones, no es una ley nacional en el sentido del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia, y habiéndose sólo invocado un derecho fundado en la misma sin poner en cuestión que ella fuera contraria a la Constitución nacional, el recurso autorizado por el citado artículo 14 es improcedente. » (Fallos, t. 96, pág. 258; y en el mismo sentido, t. 107, pág. 21; 108, pág. 171; y 119, pág.

358.) « Es improcedente el recurso extraordinario en un juicio en que se discute la interpretación de la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital. » (Fallos, t. 114, pág. 292.) « La interpretación y aplicación del Código rural para los territorios nacionales, no autoriza el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 116, pág. 69.)

Hay leyes que contienen disposiciones de carácter general y disposiciones de carácter local. Tal es la ley 7055 que modifica la organización de los tribunales de la Capital, desdoblando la cámara de lo comercial, criminal y correccional y creando una segunda cámara civil. El artículo 4° de esa ley modifica también la ley de jurisdicción número 4055, quitando el recurso de apelación ordinario ante la corte en las causas criminales. Procederá el recurso extraordinario contra las sentencias fundadas en las leyes de esta naturaleza, según las disposiciones que en ellas se apliquen. Así lo resolvió la suprema corte en la causa del tomo 116, página 20, declarando : « La interpretación de la ley 3668 en su parte de carácter local como es el artículo 6° no da lugar al recurso extraordinario. »

Existe finalmente otra clase de leyes nacionales dictadas por el Congreso con carácter general en cuanto sean aplicadas por las autoridades nacionales, y con carácter local si las aplican las autoridades de la capital o territorios. Tratándose de leyes de esta clase, la procedencia del recurso dependerá de las autoridades que las apliquen. Así lo resolvió la Suprema corte nacional con respecto a la ley de sellos (Fallos, t. 90, pág. 385), declarando im-

procedente el recurso interpuesto contra una resolución de los tribunales de la Capital, denegando un derecho que se pretendía fundar en ella; y últimamente, lo ha declarado de nuevo con respecto a la ley de expropiación, que dice ser de carácter local cuando la aplican las autoridades del municipio, del mismo modo que se convierte en la ley provincial cuando las provincias la adoptan (recursos de hecho interpuestos por la municipalidad de la Capital en los juicios de expropiación seguidos contra los herederos de Manuel J. Aguirre, y otros.)

XXIII

ACTOS JURISDICCIONALES O DE AUTORIDAD EJERCIDOS A NOMBRE DE LA NACIÓN

Las resoluciones de los tribunales de provincia que nieguen eficacia a los actos jurisdiccionales ejercidos en nombre de la Nación, admiten el recurso extraordinario. Así lo declaró la suprema corte en la causa del tomo 9, página 405, en que la Cámara comercial de la Capital rehusó dar cumplimiento a lo ordenado en un exhorto del juez de sección de Buenos Aires. En las causas de los tomos 99, página 170, y 107, página 282, se declaró improcedentes los recursos interpuestos, «por no haberse puesto en cuestión» la validez de la sentencia de la suprema corte invocada. En la causa del tomo 109, página 239, se declaró procedente el recurso, si en un pleito de reivindicación seguido ante los tribunales locales se ha opuesto

como defensa un título de dominio otorgado en un juicio de expropiación ante la justicia nacional y se ha fallado en última instancia desconociendo la validez de ese título: y finalmente, en la causa del tomo 35, página 302, la suprema corte declaró: « procede el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción de los tribunales nacionales, si en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de decretos, autoridades o comisiones nacionales y la sentencia ha sido contraria a dicha validez. Tal es la sentencia que, habiendo sido puesto en cuestión el dominio de un campo a título de venta ordenada por un juez nacional, y la libertad de ejercer judicialmente derechos sobre él por impedírselo las autoridades creadas por el Congreso, decide en contra de la venta y de dicha libertad ».

Los títulos expedidos en nombre de la Nación pueden dar lugar a la interposición del recurso en caso de ser desconocidos. Tal sucedería si una provincia se negase a inscribir en la matrícula un título profesional expedido por alguna de las universidades nacionales. La suprema corte ha declarado al respecto: « Habiéndose negado eficacia a un título de calígrafo expedido a nombre de la Nación, procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 113, pág. 294.) « Desconocida la eficacia de un título otorgado por el comisario nacional de patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 120, pág. 175.)

Los decretos reglamentarios de las leyes nacionales y en general, todos los actos del Poder ejecutivo nacional, dan como aquellas leyes origen al recurso. Así se ha de-

clarado respecto del reglamento general de ferrocarriles (Fallos, t. 115, pág. 296); y en la causa del tomo 71, página 144, en que se había hecho valer « derechos derivados de actos del gobierno nacional » ; así como en los tomos 76, página 284, y 114, página 353, en que se resolvió contra la validez de un decreto del Poder ejecutivo. Conviene tener presente a este respecto, la distinción ya hecha en otro lugar, entre el Poder ejecutivo de la Nación cuando obra en tal carácter y cuando sólo procede como gobierno local para los lugares sometidos a su jurisdicción.

XXIV

CONSTITUCIONES Y LEYES DE PROVINCIA

La interpretación dada por los tribunales de provincia a sus propias leyes, no interesa directamente al orden nacional. Aun cuando ella fuera equivocada o arbitraria, no podría fundar el recurso ante la suprema corte, porque versaría sobre materias no delegadas al gobierno central, respecto de las cuales las provincias conservan un derecho de legislación exclusivo, y no afectaría de un modo inmediato sino a los derechos de sus propios ciudadanos. El remedio contra esos abusos sería de carácter puramente político, cuando ellos demostrasen que la justicia local no estuviese asegurada como una de las condiciones fijadas en el artículo 5° de la constitución, para garantir a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

Así lo ha declarado repetidas veces la corte suprema : « No corresponde el recurso a la suprema corte cuando la controversia resuelta por los tribunales locales versa sobre derechos y deberes derivados de las constituciones provinciales y no se ha resuelto nada en contrario a las disposiciones de la Constitución nacional. » (Fallos, t. 90, pág. 224 ; 94, pág. 363 ; 104, pág. 429 ; 71, pág. 15 ; 113, pág. 201 ; 114, pág. 42 y 311 ; 121, pág. 144.) « La suprema corte no puede pronunciarse en el recurso extraordinario sobre la conformidad de las leyes locales con las constituciones locales. » (Fallos, t. 18, pág. 29 ; 120, pág. 216 ; 117, pág, 386 ; 104, pág. 291.) « La corte carece de jurisdicción para substanciar y resolver el recurso interpuesto contra una sentencia de tribunal de provincia en que se interpreta solamente leyes provinciales que no tienen conexión con las instituciones nacionales. » (Fallos, t. 2, pág. 34 ; 54, pág. 470 ; 96, pág. 150 ; 65, pág. 126 ; 69, pág. 387 ; 111, pág. 24 ; 104, pág. 51 ; 110, pág. 131 ; 113, pág. 381 ; 94, pág. 350.)

XXV

LEYES, DECRETOS O AUTORIDADES LOCALES IMPUGNADOS COMO REPUGNANTES A LA CONSTITUCIÓN, LEYES O TRATADOS DE LA NACIÓN.

Si las constituciones o leyes de provincia, o las dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, no pueden fundar por sí solas el recurso extraordinario, el

inciso 2° del artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863, lo autoriza cuando se hubiere puesto en cuestión la validez de una de esas leyes, bajo la pretensión de repugnar a las instituciones nacionales, y la decisión final hubiere sido a favor de su validez.

Aplicando esta disposición, la suprema corte ha resuelto : « La justicia nacional es incompetente para juzgar de la validez de leyes provinciales, con excepción del caso en que se trate de una violación de los preceptos de la Constitución nacional o de las leyes y tratados sancionados por el Congreso. » (Fallos, t. 7, pág. 373 ; 91, pág. 124.) « Cuando no se ha puesto en cuestión un decreto provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución nacional, no corresponde el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 5, pág. 335 ; 22, pág. 304 ; 101, pág. 156.) « Puesta en cuestión una ley de provincia bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución nacional, y pronunciada la sentencia final de los tribunales provinciales en favor de la validez de la ley, corresponde a la suprema corte el recurso de apelación de dicha sentencia. » (Fallos, t. 10, pág. 380 ; 117, pág. 264 ; 23, pág. 647 ; 27, pág. 16 ; 98, pág. 230 ; 100, pág. 157 ; 102, pág. 87 y 286 ; 115, pág. 111 ; 117, pág. 433.) « Procede el recurso extraordinario contra una resolución de un superior tribunal de justicia que declara de la competencia del jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, habiéndose sostenido por el recurrente la inconstitucionalidad de dicha institución. » (Fallos, t. 120, pág. 239.)

Conviene aquí recordar que la suprema corte ha declarado que « en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, no está comprendido el caso de una ley provincial *dictada* y *ejecutada* antes de la incorporación de la provincia a la Nación. » (Fallos, t. 5, pág. 326.)

Las leyes locales dictadas por el Congreso han sido asimiladas a las leyes de provincia, por los motivos expuestos en el lugar correspondiente (ver § 22). Si se sostuviese que sus preceptos repugnasen a la constitución o leyes nacionales, el recurso sería procedente. La corte así lo resolvió en la causa del tomo 100, página 351, de sus fallos : « Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha puesto en cuestión en el pleito la constitucionalidad de una ordenanza municipal y de leyes dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, habiendo sido la resolución recurrida en favor de la validez de las mencionadas leyes y ordenanzas. »

Con mucha mayor razón procede el recurso si la sentencia apelada se basa en una ordenanza municipal impugnada como contraria a las instituciones nacionales. La corte ha resuelto en ese sentido, además de la citada causa del tomo 100, página 351, las de los tomos 98, página 67, y 107, página 263, declarando en la primera : « Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha alegado la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal y ha recaído resolución definitiva contraria a las pretensiones formuladas en la demanda » : y en la última : « Habiéndose alegado la inconstitucionalidad del tiro a la

paloma ante el comisario, y siendo la resolución definitiva de la policía contraria a esa pretensión, por decir que aquella institución está autorizada por una ordenanza municipal, esto implica declarar la constitucionalidad de esa ordenanza y por consiguiente, procede el recurso extraordinario. »

Aunque los códigos civil, comercial, penal y de minería no dan lugar por sí solos al recurso extraordinario, en virtud de las cláusulas expresas contenidas en los artículos 100 y 67, inciso 11°, de la constitución, y 15 de la ley 48, la suprema corte ha declarado con razón en la causa del tomo 76, página 351, que « la restricción del artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia no comprende el caso en que se invoca la violación de una disposición del Código civil, no por haber sido mal interpretada y aplicada sino por haberse prescindido de ella, y haberse aplicado en su lugar, la disposición de una ley provincial repugnante a aquélla. » Después de esta sentencia que hizo jurisprudencia, la corte ha resuelto : « Habiéndose puesto en cuestión en el pleito la validez de una ley de provincia como contraria a disposiciones del Código civil, y pronunciádose la sentencia final en favor de su validez, el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia es procedente, pues la impugnación de esa ley importa hacer valer el derecho emanado de la constitución, en cuanto niega a los estados la facultad de alterar los códigos de fondo (art. 108 de la constitución). » (Fallos, t. 94, pág. 366.) « Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha puesto en cuestión la inteligen-

cia de la ley de tierras de una provincia, como contraria al Código civil, y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en el Código civil. » (Fallos, t. 98, pág. 222 : y 101, pág. 26.) « No discutiéndose la inteligencia de determinadas disposiciones del Código civil, y estando en tela de juicio la validez de una ley local en cuanto altera, según el recurrente, la legislación nacional sobre sucesiones hereditarias, procede el recurso autorizado en el artículo 14 de la ley 48. » (Fallos, t. 100, pág. 157.) « Procede el recurso extraordinario de la resolución de una cámara federal dictada en juicio ejecutivo, rechazando la ejecución por razones fundadas en leyes locales impugnadas en su texto y propósitos como contrarias al Código civil. » (Fallos, t. 103, pág. 373.) « Aunque la ley 2787 formara parte integrante del Código penal, procedería el recurso extraordinario, pues la cuestión a resolver sería entonces si la ordenanza municipal impugnada como contraria a aquella ley, está o no en pugna con la sanción por el Congreso (art. 67, inciso 11°, de la constitución). » (Fallos, t. 107, pág. 263.)

Análogos principios se aplican en el caso de una ley local dictada por el Congreso, si ella contraría alguna disposición de los códigos comunes. El Congreso tiene facultades para modificar los códigos de fondo, pero sólo puede hacerlo por leyes de carácter general, y no cuando procede como legislatura local, pues en este último caso, iría contra los propósitos que informan la disposición del artículo 67, inciso 11°, de la constitución, en cuanto sanciona la uniformidad de la legislación civil, penal, co-

mercial y minera. La suprema corte así lo ha resuelto, declarando : « Corresponde a la corte suprema, conocer de un recurso en que se ha impugnado la validez de una ley local (la ley número 8890 de impuestos a las herencias para la capital y territorios nacionales) como contraria a las disposiciones del Código civil y a lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 67 de la constitución. » (Fallos, t. 117, pág. 22.)

XXVI

LEYES DE PROCEDIMIENTOS

Las leyes de procedimientos son de carácter puramente local. Su interpretación y aplicación por los tribunales de provincia no da origen al recurso extraordinario, a menos de haber sido impugnadas como violatorias de las garantías de la defensa consagradas por la Constitución nacional, o de algún otro derecho de índole federal.

La suprema corte así lo ha declarado en numerosas decisiones. (Fallos, t. 1. pág. 38 ; 98, pág. 384 ; 99, pág. 49 ; 55, pág. 167 ; 58, pág. 191 ; 97, pág. 298 ; 102, pág. 24 ; 111, pág. 274 ; 94, pág. 241 y 363 ; 100, pág. 349 ; 114, pág. 281 ; 58, pág. 226 y 444 ; 60, pág. 88 ; 2, pág. 117 ; 102, pág. 43 ; 62, pág. 190 ; 64, pág. 427 ; 111, pág. 396 y 430 ; 109, pág. 348 ; 65, pág. 58 ; 70, pág. 416 ; 71, pág. 15 ; 72, pág. 44 ; 73, pág. 234 ; 74, pág. 343 ; 95, pág. 291 ; 97, pág. 44 ;

100, pág. 25 : 109, pág. 45 y 162 ; 110, pág. 440 : 109. pág. 383 y 438 : 112, pág. 320 ; 113, pág. 36 y 201 : 114, pág. 159 : 117, pág. 384 : 64, pág. 225 y 401 : 66, pág. 376 ; 67, pág. 38 y 275 ; 69, pág. 387 ; 76, pág. 130 y 374 : 96, pág. 44 y 350 : 112, pág. 168 : 114, pág. 350 ; 83, pág. 428 ; 95, pág. 363 ; 96, pág. 239 ; 84, pág. 78 ; 85, pág. 370 : 121, pág. 153 y 263.)

Ha resuelto también el mismo tribunal : « La aplicación e interpretación del Código de procedimientos criminales no autoriza el recurso para la suprema corte. » (Fallos, t. 89, pág. 414 ; 97, pág. 270 ; 100, pág. 426 : 104, pág. 439 : 111, pág. 92 ; 114, pág. 145 ; 118, pág. 56 y 329 : 119, pág. 284 y 388.) « La ley 2755 que amplía el Código de procedimientos criminales de la Capital, territorios y tribunales federales, no es una ley nacional que deben aplicar los tribunales provinciales, pues los procedimientos son materia de legislación local y su desconocimiento por ellos no da lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 104, pág. 284.) « No son definitivas y no pueden por consiguiente dar lugar al recurso extraordinario las sentencias de las cámaras federales que resuelven cuestiones de procedimientos. » (Fallos, t. 95, pág. 113 y 134 ; 96, pág. 118 y 131 ; 101, pág. 445 ; 120, pág. 205.) « No da lugar al recurso extraordinario la interpretación de la ley 3981 de reformas a la justicia federal. » (Fallos, t. 114, pág. 11.) « La interpretación y aplicación de la ley 4550 complementaria del Código de procedimientos, es ajena al recurso extraordinario. »

(Fallos, t. 111, pág. 54 ; 113, pág. 124 ; 118, pág. 201.) « No da lugar al recurso extraordinario la interpretación de la ley 4128 modificatoria del Código de procedimientos de la Capital. » (Fallos, t. 115, pág. 11 ; 119, pág. 417.) « La simple interpretación y aplicación de la ley número 3266 sobre recusación sin causa, no impugnada como contraria a la Constitución nacional, no da lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 110, pág. 175 ; 115, pág. 62 ; 119, pág. 130.)

Cabe observar que el fundamento que da la corte para declarar improcedente el recurso en este último caso, no es del todo convincente. Lo niega por tratarse de una ley ampliatoria del Código de procedimientos federales, que a juicio del tribunal tampoco puede dar origen al recurso. Ahora bien, no hay disposición legal alguna que excluya de la jurisdicción de la corte las leyes de procedimientos. Si la jurisprudencia las ha excluído en general, ha sido por tratarse de leyes *locales*, lo que no ocurre con respecto a las leyes *nacionales* de procedimientos, que tienden a hacer efectivo el propósito contenido en el preámbulo de la constitución, de « afianzar la justicia », asegurando a todos los habitantes del país que litiguen ante la justicia federal, las garantías necesarias para la defensa de sus derechos. No hay, pues, más motivo fundado para rehusar el recurso, contra los autos que aplican esas leyes, que el de no tratarse de sentencias *definitivas*. Pero en el caso de la recusación sin causa, por ejemplo, la sentencia que niega ese derecho, o que resuelve el fondo del asunto sin tomar en consideración la recusación inter-

puesta, es definitiva respecto de la cuestión planteada, y contraría los derechos de un litigante, fundados, con o sin razón, en una ley nacional.

« La diversidad de interpretación de las leyes federales de procedimientos por las cámaras federales, no da lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 119, pág. 130.) « La interpretación y aplicacion de las leyes de procedimientos en lo que a juicio sumario se refiere, no dan lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 100, pág. 409.) « No tratándose de una sentencia definitiva, ni importando la omisión de un trámite de procedimiento una violación del derecho de defensa, el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 es improcedente. » (Fallos, t. 96, pág. 318.) « Los defectos u omisiones de las formas procesales para las sentencias definitivas, no autorizan el recurso extraordinario ante la corte suprema. » (Fallos, t. 118, pág. 51 y 255.)

« No procede el recurso extraordinario que se funda en el artículo 7° de la constitución si no se trata de la ejecución en una provincia de sentencia dictada en otra provincia, sino de los efectos dentro del orden local, de la sentencia pronunciada por los tribunales de la misma provincia : punto regido por las leyes respectivas de procedimientos. » (Fallos, t. 100, pág. 49.) « La sentencia que resuelve sobre un pedido de nulidad de un juicio ejecutivo, fundándose en razones de derecho procesal, no da origen a la interposición del recurso extraordinario. » (Fallos, t. 107, pág 172.) « Es improcedente el recurso de apelación extraordinario contra una sentencia de los tribunales

ordinarios que por aplicación del código local de procedimientos rechaza una acción de jactancia. » (Fallos, t. 118, pág. 377.) « La extensión y alcance de las formas procesales correspondientes a la substanciación de los interdictos de *habeas corpus,* regidos por las disposiciones del Código de procedimientos en lo criminal, no autoriza el recurso extraordinario. » (Fallos, 114, pág. 419.) « No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 si la resolución apelada es un auto de mero procedimiento. » (Fallos, t. 103, pág. 264.) « No procede el recurso extraordinario contra el auto que resuelve una mera incidencia procesal, por no ser sentencia definitiva. » (Fallos, t. 118, pág. 60.) « De las providencias interlocutorias referentes al procedimiento, no procede el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 57, pág. 296.) « No da lugar al recurso extraordinario la denegación a inscribir en los registros de la Cámara de apelaciones de la capital un título de escribano público otorgado en la provincia de Buenos Aires, por no haberse cumplido las formalidades prescriptas por la ley orgánica de los tribunales de la Capital. » (Fallos, t. 31, pág. 62.) « El caso de negarse inscripción en la matrícula de abogados de una provincia en mérito de diploma otorgado por otra, no da lugar al recurso. » (Fallos, t. 11, pág. 444, y 40, pág. 405.) « La resolución de los tribunales ordinarios mandando devolver un escrito por no estar firmado por letrado, no autoriza el recurso a la suprema corte, por tratarse de la interpretación de las leyes de procedimientos, y no ser definitiva. » (Fallos, t. 72, pág. 78 ; 79, pág. 399 ; 121, pág.

285.) « El auto negando al procurador de la parte el derecho de informar *in voce* es interlocutorio y no da origen al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 58, pág. 374 ; 64, pág. 422 ; 70, pág. 25 ; 79, pág. 383.) « No procede recurso para ante la suprema corte de la sentencia de los tribunales locales que no admite, en virtud de sus leyes de procedimientos, el nombramiento de defensor en causa criminal recaído en persona que no es abogado, pues *prima facie* se observa que no hay resolución contraria a un derecho fundado en el artículo 18 de la constitución invocado, que sólo garantiza la libertad de defenderse por sí y no por medio de apoderado, que puede ser reglamentada. » (Fallos, t. 83, pág. 325 ; y en el mismo sentido, t. 92, pág. 167 ; 94, pág. 20 y 328 ; 109, pág. 152 ; 119, pág. 156.) « Las cuestiones sobre personería son materias de simple procedimiento, que no dan lugar por sí solas al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 105, pág. 183 ; 112, pág. 73 y 91.) « La resolución de los tribunales locales sobre personería del acusador en un juicio criminal por estafa, no es recurrible para ante la Suprema corte nacional. » (Fallos, t. 41, pág. 65.) « No procede el recurso extraordinario contra una resolución fundada en la facultad que la ley de procedimientos acuerda a los jueces para proveer de oficio defensor a los procesados. » (Fallos, t. 115, pág. 80.)

« La suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, ordenada por un tribunal de provincia, no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. » (Fallos, t. 31.

pág. 229.) « El auto de los tribunales ordinarios imponiendo una pena disciplinaria al escribano autorizante de una escritura irregular, en virtud de la superintendencia que ejerce por la ley, no es recurrible para ante la suprema corte. » (Fallos, t. 82, pág. 451.) « No procede recurso extraordinario de las resoluciones de los tribunales ordinarios o cámaras federales, imponiendo penas disciplinarias. » (Fallos, t. 85, pág. 97 ; 100, pág 41 ; 101, pág. 95 ; 121, pág. 72.) « No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una medida para mejor proveer. » (Fallos, t. 115, pág. 32.) « La providencia dictada por los tribunales ordinarios que decide un incidente relativo a la forma de las notificaciones en juicio, que no afecta ni tiene influencia para definitiva, no autoriza el recurso a la suprema corte. » (Fallos, t. 75, pág. 28.) « No procede el recurso extraordinario contra una resolución que se limita a resolver un incidente sobre arraigo del juicio, por aplicación de las leyes procesales. » (Fallos, t. 112, pág. 75.) « No procede el recurso extraordinario contra un auto denegatorio de un pedido de levantamiento de embargo. » (Fallos, t. 117, pág. 416.) « Es improcedente el recurso extraordinario contra un auto de sobreseimiento provisorio. » (Fallos, t. 98, pág. 72.) « Es improcedente el recurso extraordinario contra una resolución que deja sin efecto una regulación de honorarios hecha por el inferior. » (Fallos, t. 102, pág. 297.) « No procede recurso de apelación contra las regulaciones hechas en última instancia por una cámara federal, cuando no se ha alegado inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplica-

das. » (Fallos, t. 97, pág. 421.) « No tiene carácter de sentencia definitiva un auto que manda devolver un memorial. » (Fallos, t. 105, pág. 238.) « Un auto que resuelve una cuestión de recusación no da lugar al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 109, pág. 69.) « El haberse dictado sentencia con tres jueces en vez de cinco, no autoriza recurso ante la suprema corte. » (Fallos, t. 87, pág. 111.) « No da lugar al recurso extraordinario una cuestión sobre integración de un tribunal, regida exclusivamente por las leyes provinciales de procedimientos. » (Fallos, t. 108, pág. 265.) « La cuestión de si el tribunal ha estado habilitado para fallar el proceso sin la intervención de todos sus miembros, no puede fundar el recurso extraordinario. » (Fallos, t. 116, pág. 116 y 149.) « No da lugar al recurso extraordinario una resolución de la cámara que declara inapelable un auto señalando nueva audiencia. » (Fallos, t. 120, pág. 231.) « Es improcedente el recurso extraordinario contra un auto que ordena la reposición del papel sellado y multa correspondiente, sin haberse planteado ni resuelto cuestión alguna en ese incidente, de las comprendidas en el artículo 14 de la ley 48. » (Fallos, t. 104, pág. 224.) « La resolución de una corte de justicia que declara bien denegado un recurso, aplicando para ello las leyes procesales, no es susceptible de recurso extraordinario. » (Fallos, t. 111, pág. 109.)

Pero estos principios, perfectamente justos cuando se aplican a casos únicamente regidos por leyes procesales, no son de estricta aplicación cuando en el pleito se han

ventilado derechos y garantías de índole federal. Estos derechos, en todo cuanto puedan ser afectados por las resoluciones referentes a los procedimientos, están garantizados por la justicia nacional, encargada de velar porque ellos sean respetados por los tribunales locales, según la categórica disposición del artículo 31 de la Constitución nacional. No está, por consiguiente, dentro de la mente de la ley, que pueda privarse a un litigante que invoca un derecho de esta naturaleza, de la facultad de hacer revisar por la Corte suprema de justicia de la Nación la sentencia que lo desconozca, por el hecho de que ella se funde en leyes locales y aun cuando esas leyes no hayan sido impugnadas como contrarias a la Constitución nacional. Interpretando arbitraria o erróneamente una ley de procedimientos aunque sea constitucional, pueden los tribunales privar a un litigante de la defensa de sus derechos, y si cuando esos derechos se fundan en leyes locales o en los códigos comunes, la justicia nacional carece de jurisdicción para protegerlos, no sucede lo mismo cuando se trata de derechos fundados en leyes nacionales, que pueden ser eficazmente amparados por medio del recurso extraordinario. En estos casos, la suprema corte debe conocer del recurso, y revisar prolijamente la decisión recurrida, a los efectos de examinar si está legalmente fundada de acuerdo con las leyes que aplica.

La suprema corte ha declarado, sin embargo, en la causa del tomo 107, página 57, que el recurso extraordinario es improcedente, « si el auto apelado resuelve que hay cosa juzgada sobre la *excepción de incompetencia* que

se deduce *invocando el fuero federal*, porque aquella es una cuestión de procedimientos sobre la cual no puede pronunciarse la corte. » En las causas de los tomos 108, página 110 ; 110, página 444 ; 112, páginas 73 y 126 ; 113, página 427 ; 114, página 136 ; 115, página 11 ; 117, páginas 5 y 399 ; 118, página 294, y 121, página 273, la corte resolvió que la *cosa juzgada* es un punto sobre el cual no puede pronunciarse. Finalmente, en la causa del tomo 112, página 26, declaró improcedente el recurso contra la sentencia que rechaza la excepción de incompetencia por haber sido opuesta fuera de término. Se verá también más adelante, que cuando la sentencia recurrida se basa en puntos de hecho, la suprema corte declara improcedente el recurso, « por carecer de jurisdicción para revisar las conclusiones de hecho a que llegan las sentencias de los tribunales locales o inferiores de la Nación ».

La doctrina que informa estas resoluciones, proviene a mi entender, de un punto de vista inaceptable sobre los fines a que responde la institución del recurso extraordinario. No se trata aquí de un recurso que se conceda con el objeto de uniformar la jurisprudencia en materia constitucional. Tal uniformidad, que sería muy conveniente, no está, por el contrario, asegurada por ninguna disposición legal. Y el recurso extraordinario nada tiene que ver con ella, desde que en caso de dos sentencias contradictorias sobre el mismo punto, procederá contra la que sea contraria al derecho, título, privilegio o exención invocado, y será improcedente respecto de la otra. Su objeto es

bien distinto. Ha sido establecido para *proteger los derechos, títulos, privilegios o exenciones* fundados en la constitución, leyes o tratados de la Nación. Para llenar su objeto, debe hacer que esos derechos sean respetados siempre que hayan sido invocados de conformidad con la ley.

¿ Puede sostenerse que una sentencia que resuelve en contra de quien se amparó en uno de aquellos derechos, no dé lugar al recurso, por la circunstancia de reconocerlo en apariencia, y estar fundada en razones de otro orden? De ninguna manera. Las leyes nacionales deben primar sobre cualesquiera otras, y aunque su validez y eficacia sea reconocida, si no lo son los derechos que en ellas se fundan, habrá motivo suficiente para examinar si ellos han sido desconocidos con o sin razón. El recurso no sirve sólo para proteger la ley, sino también para asegurar los *derechos* que ella establece. Más aun : el reconocimiento expreso de la validez de la ley, nada significa, si se resuelve luego contra los intereses de quien se amparó en ella. Hay en tal caso motivos fundados para suponer que se ha querido eludir su cumplimiento, valiéndose de la facultad de interpretar las leyes locales con el fin de esquivar el contralor de la justicia nacional, apoyando la resolución en razones de procedimientos o en la apreciación de la prueba.

Sostengo, pues, que siempre que en un juicio se hayan debatido cuestiones de índole federal, capaces de originar el recurso extraordinario, la jurisdicción apelada de la suprema corte llega, respecto de esas cuestiones, hasta

poder examinar todos los fundamentos del fallo recurrido en lo que con ellas se relacione, aun cuando se basen en leyes cuya interpretación no daría por sí sola origen al recurso, como son las procesales, o en cuestiones de hecho.

XXVII

CUESTIONES DE HECHO

La Suprema corte nacional ha establecido en numerosos fallos, que si la sentencia recurrida se basa en fundamentos de hecho, no es susceptible del recurso extraordinario, y que si el recurso es procedente, no puede reverse las conclusiones de la sentencia apelada sobre los puntos de hecho que ella resuelve.

El tribunal ha declarado al respecto: «Es improcedente el recurso extraordinario, si lo único que se ha discutido son cuestiones de hecho.» (Fallos, t. 105, pág. 5; 115, pág. 277; 117, pág. 344 y 443.) «Es improcedente el recurso extraordinario deducido de hecho contra una sentencia que exime de responsabilidad o que condena a un ferrocarril, fundada en consideraciones de hecho, y no en la interpretación de la ley de ferrocarriles.» (Fallos, t. 102, pág. 353; 103, pág. 141 y 421; 108, pág. 162; 115, pág. 294; 118, pág. 28.) «Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 contra una sentencia que resuelve la cuestión de si se ha infringido la ley de marcas y si se ha cometido un

delito, y absuelve a los querellados fundándose en consideraciones de hecho. » (Fallos, t. 109, pág. 369.) « La alegación de no ser comerciante el concesionario de la marca, envuelve una cuestión de hecho que no es dable a la suprema corte resolver en un recurso de la naturaleza del autorizado por el artículo 6° de la ley número 4055, no obstante de apoyarse aquélla en una ley especial del Congreso, cual es la ley de marcas de fábrica. » (Fallos, t. 106, pág. 370.) « El rechazo de una demanda por falsificación de marca de fábrica fundado no en que no sea válido el título otorgado por la Nación, sino en el hecho de la falsedad de sus enunciaciones, esto es que la mercadería que con ella se pretende proteger no responde a las enunciaciones del título, no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley 48. » (Fallos, t. 109, pág. 50.) « Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra una sentencia que no ha desconocido en el caso la validez del artículo 222 del reglamento de ferrocarriles, ni el derecho fundado en el mismo, y que sólo se basa en la falta de prueba de la demora en el transporte alegada en la demanda. » (Fallos, t. 110, pág. 197.) « No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto contra una resolución que decide puntos de hecho, como ser el de que una empresa de ferrocarriles nacionales no puede invocar en su favor la ley 5315 para eximirse del pago de afirmados, porque no se ha comprobado que el pavimento que se le cobra corresponde al frente de terrenos ocupados por vías o construcciones de dicha empresa. » (Fallos, t. 114, pág, 423.) « Las conclusiones de

una sentencia relativas a la manera cómo se efectuó la carga de una mercadería transportada por un ferrocarril, a los efectos de la responsabilidad de la empresa del punto de vista de lo establecido en el artículo 258 del reglamento de ferrocarriles nacionales, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48. Tampoco lo es, por ser un punto de hecho, la decisión de que a la mercadería en cuestión no es posible colocarla en la categoría de artículos frágiles. » (Fallos, t. 116, pág. 174.) « La apreciación de la prueba acerca de la existencia o inexistencia de los extremos requeridos para la caducidad de una patente, no constituye una cuestión de inteligencia de cláusula legal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario. » (Fallos, t. 106, pág. 157.) « Las conclusiones de hecho de una sentencia que declara nulos los títulos de una marca de fábrica por considerar que se trata de locuciones que han pasado al uso general, y de signos que no presentan caracteres de novedad y especialidad, no pueden ser modificadas en un recurso extraordinario. » (Fallos, t. 99, pág. 371 ; 113, pág. 212.) « No corresponde a la suprema corte rever decisiones sobre puntos de hecho, en causas que no vienen a su conocimiento por la vía ordinaria de apelación. » (Fallos, t. 97, pág. 319.) « En los recursos previstos en el artículo 6º de la ley 4055, la suprema corte no puede rever las decisiones de las cámaras federales sobre puntos de hecho. » (Fallos, t. 97, pág. 403.) « En el recurso extraordinario la suprema corte no puede rever las decisiones sobre puntos de hecho. »

(Fallos, t. 99, pág. 179; 101, pág. 98; 104, pág. 407; 107, pág. 401; 108, pág. 269; 113, pág. 270; 114, pág. 148; 115, pág. 385; 116, pág. 30.) Análogas resoluciones, en las causas de los tomos 108, página 282; 110, página, páginas 145 y 155; 114, página 9; 99, página 414; 117, página 182; 114, página 400; 117, página 261.

En cuanto a los hechos invocados para probar el fuero federal, ha declarado la corte: « La resolución de los tribunales locales rechando la excepción de incompetencia, por no haberse probado el hecho de la distinta nacionalidad de las partes en la cual se fundaba, no importa el desconocimiento de la ley nacional de jurisdicción, y por lo mismo, no procede contra ella el recurso ante la suprema corte. » (Fallos, t. 48, pág. 480.) « Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el fuero federal invocado, fundándose en la falta de prueba de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes. » (Fallos, t. 100, pág. 276; 114, pág. 26 y 402; 117, pág. 186.) « La prueba de un hecho invocado en autos para fundar el fuero federal, es ajena al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 113, pág. 89.) « Las conclusiones de hecho a que llega una sentencia referentes al domicilio o nacionalidad de los litigantes son ajenas al recurso extraordinario. » (Fallos, t. 118, pág. 236; 101, pág. 156; 111, pág. 84.) « La cuestión de si se ha probado o no la prórroga de jurisdicción por haberse aceptado tácitamente el fuero provincial es un punto de hecho ajeno al recurso. » (Fallos, t. 117, pág. 72.)

Aunque en el parágrafo anterior he expresado mi opinión sobre este punto, en el sentido de que la jurisprudencia de la suprema corte sobre esta materia desvirtúa el alcance del recurso extraordinario, proporcionando a los tribunales locales un medio fácil de burlar el control de la justicia federal en los casos de violación de leyes nacionales, creo necesario insistir al respecto.

Tal jurisprudencia es doblemente peligrosa cuando se trata de resoluciones contrarias al privilegio del fuero federal, porque en primer lugar los tribunales locales están siempre inclinados a desconocer ese privilegio, en virtud de prejuicios muy explicables, y en segundo lugar, porque opuesta la declinatoria, no puede decirse que el juicio esté radicado. Resulta así la anomalía de atribuirse eficacia a las decisiones de tribunales cuya jurisdicción no está reconocida ni declarada por la autoridad competente, que sólo sería la corte suprema cuando el interesado hubiere recurrido ante ella, sobre puntos de hecho de cuya apreciación depende la efectividad de los derechos regidos por las leyes nacionales de jurisdicción y de ciudadanía.

Sólo en un caso (t. 112, pág. 136), declaró la corte, con la desidencia de uno de sus ministros, que: « admitido por la corte suprema un recurso de apelación contra el fallo de una cámara federal que absuelve a un querellado por uso ilegal de una marca, el tribunal debe entrar a juzgar ampliamente el recurso, conociendo ya sea del hecho como del derecho cuestionado. » La doctrina de este fallo no ha prevalecido, y él ha quedado aislado en medio

de la abundante jurisprudencia contraria de que he hecho mérito.

Las observaciones que he formulado contra la jurisprudencia de la corte en los puntos objetados, tienen apoyo en la elevada autoridad de la suprema corte de los Estados Unidos, cuyas decisiones constitucionales forman parte de las fuentes de nuestro derecho público. Aquel alto tribunal ha establecido que las decisiones de las tribunales locales sobre las cuestiones de hecho comprendidas en sus sentencias, no están sujetas a la revisión de la suprema corte en el recurso extraordinario *(writ of error)* que se interpone contra dichas sentencias. Pero siendo bien entendido, que esta regla general no es aplicable cuando se trata de hechos o cuestiones de hecho que son esenciales para resolver la cuestión federal que origina el recurso.

Así, ha declarado que: « Cuando toda la prueba forma parte del expediente en el tribunal local y es traída a la corte, *ésta puede revisar la decisión de aquel tribunal tanto en el derecho como en los hechos, en la extensión que pueda ser necesaria para determinar la validez del derecho asegurado por ley del Congreso.* » (Republican River Bridge C° v. Kansas P. R. C°, 92 U. S. 315); « una cuestión legal promovida *sobre el punto controvertido de no existir ninguna prueba para sustentar una conclusión de hecho con arreglo a la cual un derecho federal ha sido desconocido, está sujeta a revisión* en la suprema corte federal por recurso extraordinario *(writ of error)* contra el fallo de un tribunal de estado, si la prueba existe en autos. » (Cresvill v. Grand Loge Kof P., 225 U. S. 246.)

El mismo tribunal sentó la verdadera doctrina, que expuse en el párrafo anterior, en la siguiente sentencia: « *La prueba debe ser examinada por la suprema corte federal en el recurso contra la sentencia de un tribunal de estado, en la extensión necesaria para asegurar al recurrente la ventaja de los derechos federales que alega.* » (North Carolina R. C° v. Zachary, 232 U. S. 248.)

Este principio ha sido nueva y categóricamente consagrado en un reciente fallo de 25 de mayo de 1914, que establece: « La suprema corte federal, al revisar la sentencia de un tribunal de estado, *debe examinar la prueba* si las conclusiones del tribunal de estado respecto de ella son inadecuadas a efecto de determinar *qué hechos pueden ser razonablemente deducidos de ella que suministren una base para los derechos federales alegados.* » En esta causa, el juez Pitney decía: « Aunque en los casos ordinarios estamos ligados por las conclusiones del tribunal de estado de última instancia en lo relativo a las cuestiones de hecho, apenas sería necesario decir que dicho tribunal no puede, por la omisión de decidir las cuestiones básicas de hecho, privar a un litigante de la garantía de un derecho federal, como tampoco podría hacerlo estableciendo conclusiones que carecieran por complemento de fundamento en la prueba producida. *Y así como esta corte cuando su jurisdicción apelada se ha invocado correctamente y toda la prueba viene ante ella, examina si fuere necesario, para resolver una cuestión federal, el expediente entero, a objeto de apreciar si existe prueba para fundar las decisiones del tribunal de estado;* del mismo modo es nuestro deber, en ausencia de resolu-

ciones adecuadas, examinar la prueba a objeto de determinar qué hechos pueden ser razonablemente deducidos de ella, que sirvan de base al derecho federal alegado. Southern Pacific Company v. Mary R. Schuyler et. al., 227 U. S. 601. » (Carlson v. Washington ex rel Curtiss, 233 U. S. 103.)

Me limito a citar los fallos que anteceden, entre los muchos dictados en el mismo sentido, porque siendo recientes y explícitos, ellos bastan para dejar demostrado que la jurisprudencia americana reconoce positivamente a la suprema corte la facultad de apreciar en los recursos extraordinarios tantos los hechos como el derecho, en la medida que sea necesario para resolver sobre el derecho federal alegado, como sostengo que debe hacerse entre nosotros.

XXVIII

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Analizados como quedan los elementos que debe reunir una sentencia para que contra ella proceda el recurso extraordinario, sólo resta examinar los procedimientos propios de esta materia, que serán objeto del capítulo siguiente, y el contenido de la sentencia que con motivo de él se pronuncie por la suprema corte.

Esta sentencia sólo puede versar sobre las « cuestiones federales, debatidas en las instancias inferiores y resueltas en contra de las pretensiones del que se amparó

en las leyes que dieron origen a la interposición del recurso.

Debe dividirse, pues, la sentencia recurrida, a los efectos del fallo, distinguiéndose entre los puntos « federales » y los « no federales ». Sólo de los primeros, y en tanto que los derechos del recurrente fundados en leyes nacionales hayan sido desconocidos, puede conocer la suprema corte. Pero respecto de esos puntos su jurisdicción es absoluta, y tiene facultad para revisar y fallar nuevamente todas las cuestiones que con ellos se relacionen, aún cuando necesite para ese fin interpretar las leyes comunes o locales o apreciar la prueba producida para fundarlos.

La suprema corte ha establecido, claramente, esta división entre los puntos que pueden ser materia de su pronunciamiento en el recurso extraordinario. Así ha declarado: « En el recurso extraordinario la corte suprema no puede tomar en consideración otras consideraciones de la constitución, tratado o ley federal, que las que fueron invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia de que se ocurre. » (Fallos, t. 118, pág. 292; 119, pág. 112.) « La corte no está llamada a revisar las decisiones de los tribunales locales, debiendo circunscribirse, en el recurso extraordinario, al examen de los fundamentos que se *relacionan directamente* con el punto materia del recurso. » (Fallos, t. 114, pág. 97 y 104.)

Se ha visto en otro lugar, que el tribunal ha ido demasiado lejos por esta vía, dando en muchos casos por firmes

las resoluciones de los tribunales locales, aun sobre puntos *directa e inmediatamente relacionados* con las cuestiones federales planteadas. En los parágrafos anteriores a los cuales me refiero, está citada la abundante jurisprudencia sobre la materia, acompañada de las observaciones que su estudio me ha sugerido. Se hace, por consiguiente, innecesario volver sobre lo expuesto anteriormente.

ENRIQUE GARCÍA MÉROU (HIJO).

LA MÚSICA INCAICA

Al doctor Eufemio Uballes.

En la historia del continente americano, el origen de la civilización incaica no se halla aun definitivamente establecido.

Los cronistas españoles que acompañaron a los conquistadores, declaran la existencia de dos épocas bien distintas y diferentes: la primera, cuyo origen parece remontarse a 2000 años antes de Cristo, tuvo por principal centro de acción la región que baña el lago Titicaca y su foco de cultura fué la ciudad de Tiahuanacu, cuyas ruínas monolíticas asombran hoy por la grandeza y la pujanza de su magnitud, como asombraran en otra hora, al más ilustre de los historiadores argentinos, al general Mitre, quien al terminar su descripción exclama : « todos estos monumentos prueban la existencia de una civilización por lo menos igual, sino superior a la de Babilonia y Asiria ».

Es indudable que el origen de la civilización incaica, mejor dicho de la civilización del Cuzco, se encuentra en Tiahuanacu. De allí salieron los que habían de estable-

cer más tarde la dinastía de Manco-Capác y Huascar (1).

La grandeza y majestad de esta civilización, es por todos conocida; y pacientes investigaciones históricas han venido a comprobar que en poesía y en música, los incas tuvieron un alto grado de conocimiento y de cultura, relativo a la época histórica en que aparecen.

Prescott en su *Conquest of Peru*, respecto de la música y de la poesía incaica se expresa así:

«Se dice que los peruanos manifestaban alguna disposición para las representaciones teatrales, y no por esas estériles pantomimas que no recrean más que la vista, y que han servido de pasatiempo a más de una nación bárbara. Las piezas peruanas aspiraban a los honores de la composición dramática, sostenida por los caracteres y el diálogo, y fundadas algunas veces en argumentos de interés trájico, y otras en los que por su carácter ligero y social corresponden a la comedia. En el día no tenemos medios para juzgar de la ejecución de estas piezas. Probablemente sería bastante grosera, como correspondía a un pueblo que no se había formado aun; pero sea lo que fuere la ejecución, el haber simplemente concebido la idea de una diversión de esta clase, es ya una prueba de cultura que distingue de una manera honrosa a los peruanos de las demás razas americanas, que no conocían más pensamiento que la guerra, o las diversiones feroces que reflejan su imagen.»

En cuanto a los tiempos del coloniaje, se encontrará en los *Comentarios reales* del inca Garcilaso, el trozo siguiente:

(1) Montesinos, *Memorias antiguas historiales y políticas del Perú*, capítulo XVI.

« Algunos curiosos Religiosos de diversas Religiones, principalmente de la Compañía de Jesús, por aficionar a los Indios a los Misterios de Nuestra Redempcion, han compuesto Comedias para que las canten y representen los Indios; porque supieron que las cantaban y representavan en tiempos de sus reyes Incas, y porque vieron que tenían habilidad, é ingenio para lo que quisiesen enseñarles; y assí un Padre de la Compañía compuso una Comedia en loor de Nuestra Señora la Virgen María, y la escrivió en lengua Aymará, diferente de la lengua general del Perú. El argumento era sobre aquellas palabras del Libro tercero del Génesis: *Pondré enemistades entre tí, y entre la Muger, y ella misma quebrantará tu cabeza.* Representáronla Indios mochachos, y moços en un pueblo llamado Sulli. Y en Potocsí se recitó un diálogo de la Fe, al qual se hallaron presentes más de doce mil Indios. En el Cuzco se representó otro Diálogo del Niño Jesús, donde se halló toda la grandeça de aquella Ciudad. Otro se representó en la Ciudad de los Reyes, delante de la Chancillería, y de toda la nobleça de la Ciudad, y de innumerables Indios: cuyo argumento fué del Santísimo Sacramento, compuesto á pedazos en dos Lenguas, en la Española, y en la General del Perú. Los mochachos Indios representaron los Diálogos en todas las cuatro partes, con tanta gracia y donayre en el hablar, con tantos meneos, y acciones honestas, que provocaban á contento, y regocijo: y con tanta suavidad en los cantares, que muchos Españoles derramaron lágrimas de placer, y alegría, viendo la gracia y habilidad, y buen ingenio de los Indieçuelos: y trocaron

en contra la opinión que hasta entonces tenían, de que los indios eran torpes, rudos é inhábiles.»

Y el testimonio de Garcilaso está abonado también por los cronistas de la época. El más interesante y perspicaz de ellos, el licenciado don Fernando de Montesinos en las *Memorias antiguas, historiales y políticas del Perú,* capítulo 19, tratando de la entrada al Cuzco del inca Rocca, dice: «entró en el Cuzco con gran triunfo, los soldados delante adornados con sus despojos y luego el Inca en sus andas de oro y rodeado de toda su parentela, gente de casta real que se llamaban orejones, que á modo de guarda, le iban haciendo escolta. Saliéronle a recibir todas las personas del Cuzco con muchas danzas y música y desta suerte fué al templo a dar gracias al sol...»

Cieza de León, Betanzos, don Juan de Santa Cruz Pachacuti, y las Relaciones Anónimas publicadas por Giménez de la Espada, consignan también la existencia de bailes y músicas populares en la monarquía incaica. En la época actual, en el Perú, un modesto, pero incansable cultivador del canto popular, don Daniel Alomia Robles, se consagró por completo a la tarea de coleccionar y ordenar una abundantísima colección de danzas y canciones legítimamente incaicas, verdadero documento histórico tradicional y el más completo catálogo de ricas melodías que sin alteración alguna y transmitidas de generación en generación, ha subsistido en el seno de todas las tribus indígenas que se extienden desde Quito hasta La Paz.

¿Qué era esa música incaica y con qué instrumentos se tocaba? Indudablemente los instrumentos primitivos

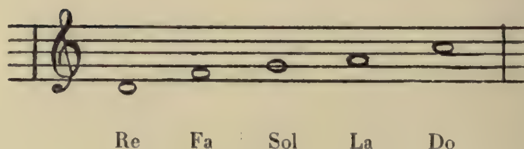
más importantes, fueron el tambor, las varias clases de pitos, flautas y zampoñas y sobre todo la quena y el pincullo.

La quena es el instrumento por excelencia de la raza incaica, cuyos sonidos todo ternura, todo amor, son profundamente tristes, porque son profundamente sentidos.

La leyenda dice de su origen fúnebre y macabro, que fué construída con la tibia hueca de un sér amado y que a ello responde la lúgubre tristeza de sus sonidos.

De la música de los incas, nada conocemos con certeza. Se recuerdan cierto número de canciones, las cuales han sido conocidas por tradición y se cree por los indios que esas canciones se han conservado inmutables, de unos en otros, tiernos legados de padres a hijos, de generación en generación, cual sagradas reliquias.

Todos los que están acostumbrados a oír música de los indios de la sierra, en el Perú, en las fronteras de Salta, Jujuy, en Bolivia y en el antiguo virreinato, habrán observado que las melodías genuinamente incaicas coinciden en un mismo número de notas que forman una sucesión de grados de tal naturaleza, que dan lugar a una escala muy diferente de la conocida o sea de la escala diatónica, Do, Re, Mi, Fa, Sol, La, Si. Efectivamente, el sistema musical incaico, no es más que la disposición de una escala compuesta de cinco sonidos que se suceden en una forma tal, que no ha lugar a los semitonos, teniendo dos intervalos en tercera menor, combinándose en la forma siguiente :

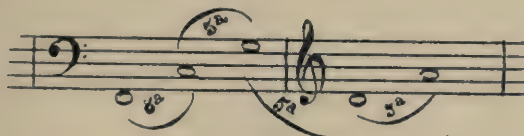


Este sistema de notación musical no es una novedad exclusiva del pueblo peruano : es uno de los sistemas más antiguos que ya se conocía y practicaba entre los pueblos primitivos, principalmente del Asia y por lo que se deduce de la historia de la música desde su más remoto origen, esta escala de cinco sonidos era el único fundamento de las primeras canciones de todos aquellos pueblos anteriores a la civilización griega, que fué la que introdujo el sistema diatónico absoluto.

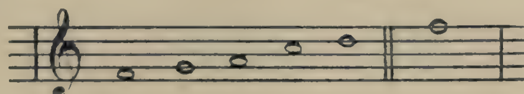
De lo expuesto se puede deducir que el sistema musical incaico, no es ni más ni menos, que el sistema generalizado en todos los pueblos primitivos y muy especialmente en la China.

Según dice Hugo Rieman en su *Manual de historia universal de la música* (nº 102), pasa como cierto que en la más antigua práctica musical de los chinos se usaba la escala de cinco sonidos, esto es, que carecía de los *saltos* o intervalos del semitono. El príncipe Tsay-Ju (que vivió hacia el año 1500 antes de Cristo) debió haber encontrado en los músicos de ese tiempo una grande oposición cuando introdujo los dos sonidos complementarios de la escala de siete grados. Los cinco sonidos se derivan, mediante saltos sucesivos de *quinta*, de un sonido fundamental, que era el más bajo y que se llamaba el *grande*,

o también el *palacio imperial*. Véase a continuación la forma dicha :



Fa *(Koung)*, Do *(Tsche)*, Sol *(Tchang)*, Re *(Yu)*, La *(Kio)* ; es lo mismo que la escala formada de estas cinco notas :



Conservada esta escala en la forma que se acaba de presentar, puede entenderse o practicarse tanto en tono mayor como en el menor.

Cambiemos la tónica *fa* por la de *re* y tendremos la escala incaica :

Escala china Modo mayor

Fa Sol La Do Re

Escala incaica Modo menor

Re Fa Sol La Do

Y según afirma uno de los historiadores más severos en esta materia el P. Villalba Muñoz, de la Universidad

de Lima de quien tomamos estos datos, « varias canciones netamente incaicas, son apreciadas por los mismos chinos como aires muy antiguos que ellos oyeron allá en su tierra ».

Comprueba esta afirmación la similitud y analogía de la civilización y cultura incaica con la civilización y cultura china.

« Los peruanos, escribe Prescott, se parecían a los chinos en su absoluta obediencia a la autoridad, en su carácter suave aunque un tanto terco, en la cuidadosa observancia de las formas, en el respeto a los antiguos usos, en la destreza para trabajar objetos minuciosos y prolijos, en su género de inteligencia mucho más imitativo que inventivo y en la infatigable y extraordinaria paciencia con que suplían la falta de un espíritu audaz, para la ejecución de grandes empresas » (1).

Y las similitudes, no están sólo en el carácter general, sino en las costumbres, ceremonias y tradiciones. La primitiva escritura china (si tal puede llamársele) fué la de unas cuerdecillas anudadas, idénticas a los *quipus* usados por los incas ; Huang-ti y su mujer nos recuerdan la civilizadora pareja de Manco-Capac y Mama-Oello, el mitológico pájaro Fun-huang, el corequenque del que se arrancaban las dos plumas que adornaban la frente del inca, como la de los antecesores de Montezuma y que aun puede observarse en las armas de Guatemala ; la gran muralla, el gran canal hácenos recordar las fortalezas ;

(1) Prescott, *Historia de la conquista del Perú*, libro I, capítulo V.

los caminos, los acueductos incaicos. Son ambos países. esencialmente agrícolas, el emperador honraba públicamente la agricultura, arando la tierra con sus propias manos, en presencia de la corte en determinado día del año ; en ambos, el emperador era supremo pontífice de la religión oficial y se titulaba *Hijo del Cielo*. El Tahuantin suyo fué lo que la China de las primeras dinastías.

Para los que conozcan de cerca la vida de los indios, su historia y sus leyendas, para los que hayan visto la Sierra y sentido la profunda melancolía de sus tradiciones ; para todos aquellos que al Perú incaico estén ligados por el origen y la cultura ; dicha música, es una copia fiel, auténtica y pura del imperio, del grande imperio que han descripto los cronistas desde Montesinos y Garcilaso hasta Pitschman y Uhle. Para los que no encuentren allí una evocación histórica, será, la música incaica, una flor exótica, pero será sensitiva, atrayente y sentimental. Música hecha de lamentos y de cantos pastoriles, de gritos de combate y de himnos religiosos : por ella pasan los incas y su cortejo de sacerdotes, los héroes con sus armas envenenadas, los pastores con sus blancos rebaños...

La naturaleza, eterna inspiradora del arte, fué también entre los indios inagotable creadora de formas impecables, entre las que eligieron sus modelos, poetas, literatos, músicos y arquitectos. Los fragmentos mutilados, de literatura incaica, que han sobrevivido hasta nuestros días, demuestran, sin lugar a duda alguna, que los indios cultivaron con no poco éxito la mayoría de los géneros literarios. Desde la primitiva armonía imitativa, onomato-

péyica, en que abundan sus composiciones, el desarrollo literario se realizó lentamente, el sentimiento recorrió los himnos, la poesía pastoril, los idilios y las elegías, los apólogos, con que los amautas pensadores explicaban al pueblo sabias máximas de moral. No tenemos noticias de que se haya descubierto indicio alguno que demuestre la existencia de la epopeya entre los indios ; pero hay una afirmación de Juan de Betanzos, uno de los más antiguos historiadores del Perú, y profundo conocedor de la lengua quechua, que nos suministra la valiosa información de que, los indios, si no alcanzaron la epopeya, llegaron a cultivar en tiempo de Pachacutec la lírica heroica. En la página 126, de la obra que Betanzos escribiera, con el título de *Suma y narración de los incas* dice : « mandó este emperador a estos sus mayordomos y a cada uno por sí, que luego hiciesen cantar ; los cuales cantasen estas mamaconas y yanaconas en loores de los hechos que cada uno de estos señores en sus días hizo ; los cuales cantasen ordinariamente en todo tiempo que fiesta hubiese : cantaban cada servicio por su orden y concierto, comenzando el tal cantar o historia y loa, con los de Manco-Capac ».

No obstante la destrucción metódica, incesante de los productos de la cultura incaica, hay manifestaciones del alma indígena que se han sobrepuesto a las medidas de rigor. La pastoral contra las idolatrías, del arzobispo de Lima don Pedro Villa Gómez en 1649, y la célebre constitución promulgada por el arzobispo Lobo de Guerrero que condenaba a la pena de 300 azotes, a raparse el cabello, y a

andar por las calles con una manta roja a todo indio que tocara tamborines, bailara o cantase al uso antiguo en lengua materna, no han podido impedir que sobrevivan los bailes; los yaravíes, las canciones pastoriles, las leyendas significativas, que subsisten por ser expresiones íntimas y sinceras del fondo inmutable del alma de la raza.

En el Perú incaico, el canto y el baile eran parte de la vida del indígena; y las fiestas más solemnes, o *raimi*, coincidían con el cambio de estaciones en el año. Cuando abandonando el letargo invernal, la naturaleza se rejuvenecía en el equinoccio de primavera, tornándose alegre la vida, y los campos floridos prometiendo abundante cosecha, invitaban a los pobres sembradores a las expansiones risueñas, y a los regocijos. Sobre las praderas bailaban los aldeanos, y zagales, y alegres pastorcillas danzaban y reían junto a los maizales, mientras las tímidas vicuñas triscaban sobre las colinas cubiertas de verdura, y el viejo amauta triste y pensador, paseaba gravemente levantando la mirada para interrogar al sol, y predecir con indolencia la abundancia o escasez de los frutos de la tierra. Entonces se celebraba el *Umaraimi* bulliciosamente, y se solemnizaba con música, sacrificios religiosos, danzas solemnes, e himnos al sol, que en coro entonaban la muchedumbre entusiasmada, al grito conmovedor del triunfo: y a semejanza de las extravagancias de la fiesta Dionisíaca, que dió origen al drama ateniense, se bailaba el *alumbé;* se componían canciones recordando hechos fabulosos, y «había grandes representaciones de co-

medias » (1) y de batallas, con que se animaba a los luchadores del combate simulado.

La costumbre ha perpetuado estas fiestas ; y como recuerdo de las antiguas, quedan aun hoy en el Perú y Bolivia los bailes populares con que se solemniza la llegada de la primavera. En el mes de septiembre, se bailan las *huancadanzas*, las *arpahuancas*, los *jaracolitos* y *jíbaros :* para bailar estos últimos, los indios acostumbran cubrirse la cara con una máscara de yeso, pintada de color muy vivo ; rojo, amarillo o verde.

Puede el viajero atónito, escuchar, aun hoy día, el himno al sol, el primer día de primavera y cuyo efecto, es sencillamente grandioso. Cántanlo en las fortalezas de Paucartambo (Cuzco) de 10 a 15 mil indios venidos de los cuatro vientos, en religioso peregrinaje y ha de ser magno y sublime, escuchar alguna de esas grandes invocaciones que al astro rey, dirige en coro la muchedumbre estática, con religioso fervor, en las solemnidades de primavera para conquistarse la voluntad del sol e inducirlo a favorecer los cultivos y acelerar la florescencia de los campos.

No descuidaron los indios el género dramático, y solemnizaron las grandes festividades del año con representaciones de comedias y farsas, Cieza de León (2), refiriéndose al Cuzco, dice : que en la mitad de la plaza tenían puesto los indios « un teatro grande, con sus gradas

(1) Como dice el autor de la *Relación anónima* publicada por Giménez de la Espada.

(2) En la segunda parte de la *Crónica del Perú*, página 212.

muy adornadas, llenas de chaquira de oro, mantas grandes riquísimas de su tan fina lana, sembradas de argentería, de oro y de pedrería». El padre Acosta, en su historia natural de Indias, dice: que tenían los indios representaciones, y se ponían trajes especiales para celebrar las fiestas: que existían coros y que sus canciones recordaban sucesos históricos. Desde las primeras representaciones de farsantes, inventadas en tiempo de Yahuar-Huacac, en las fiestas que este inca hizo para celebrar el nacimiento de su hijo el infante Viracochampa (1): el desenvolvimiento literario llegó a la representación perfeccionada de verdaderas comedias.

En su perfeccionamiento gradual, llegaron los indios a crear el drama, diré más, el drama musical como lo acreditan los múltiples fragmentos del *Ollantay*, y el *Uscapaucar*, y otros dramas cuyas escenas vagan hoy mismo entre cantos y leyendas tradicionales de los indios de la raza pura.

El *Ollantay* está compuesto de piezas de una antigüedad incuestionable, que la tradición conservó. En este drama, el canto de los coros desempeña papel de primera importancia; la influencia del elemento lírico es notoria. Al examinar la personalidad del protagonista, Ollanta, se siente la fuerza inexorable del destino en ese amor fatal que lo encadena irremediablemente, que lo arrastra hacia Cusi-Coyllur, sin que puedan evitar los estragos irreparables de esa pasión soberbia, divina y loca.

(1) *Relación de antigüedades del reino del Perú* de Juan Santa Cruz. *Pachacuti Yupanqui.*

ni las amenazas de Pachacutec, ni la oración ferviente del viejo sacerdote Huillac-Uma. Al leer el drama, no hemos podido dejar de recordar el teatro trágico de Esquilo. De toda esa actividad literaria del Perú antiguo, que el tiempo en su carrera, y el desprecio del conquistador, precipitaron en el olvido, han salvado algunos despojos relucientes: brillan entre los escombros, y nos obligan a pensar en la esplendente civilización que les dió vida. Quedan todavía los *yaravíes*, idilios o cantos amorosos y los *pachahuarainin*, apólogos morales. El Ollantay, tiene un argumento tan interesante, que deseo lo escuchéis:

Ollanta u Ollantay era curaca de sangre del distrito de Tampu. Dotado de carácter enérgico y de grandes talentos militares, así como de una hermosa presencia varonil y de finísimas maneras, no tardó en obtener el alto rango de general y presidente de Antisuyo.

Residía en la corte del Cuzco por su empleo, donde estas cualidades personales y los servicios prestados a la patria, le captaron el favor del monarca y las adulaciones de los cortesanos.

Apoyado en sus méritos y valimiento, concibió la atrevida idea de poner los ojos en Cusi-Cuyllur, *ñusta*, o hija legítima del inca Pachacutec, logrando la correspondencia de su amor.

Un hecho semejante no podía permanecer oculto; llegó a maliciarlo la corte y sólo el inca lo ignoraba.

Harto conocía Ollanta lo difícil de su situación, pues ni los lauros ni gracias de la fortuua, eran capaces de sa-

carlo de la esfera de vasallo para aspirar a un enlace que se consideraba como divino.

Traíalo esto en la mayor inquietud. Su alma sombría y meditabunda temía por instantes que una vez descubierto, la perdición de la infanta, objeto de sus amores, y la suya propia, eran irremediables.

Sin embargo, llegó un día en que el inca debía pasar una revista del ejército, para apercibirlo a la conquista de Chincha-suyo.

Este acto era muy solemne; cada general presentaba las tropas de su mando, y hacía el inca la revista en medio de la corte y grandeza, desplegando toda la magnificencia de los hijos del sol.

Envanecido Ollanta con la distinción y preeminencias de que disfrutaba, creyó que esta era la ocasión propicia para el osado intento, de pedir la mano de la infanta, esperando que la brillantez y buena disciplina de sus soldados, aumentaría el afecto que el rey le profesaba, y que éste no sería capaz de desairarlo en público.

Así, cuando llegó su turno, se acercó al rey con airosa bizarría, teniendo el *champi*, o alabarda, en una mano y la gorra en la otra, y la habló en estos términos:

— *Sapa Inca*, esto es, oh gran Señor! Tengo el honor de poner a tus pies, el contingente de bravos Antis que has mandado se apresten para la campaña. Ellos, conmigo a la cabeza, sabremos, como siempre, cumplir con nuestra obligación. Cierto estoy de que las invencibles armas del imperio triunfarán sin resistencia en todas partes. El gran Pachacámaç anuncia á mi corazón grandes prosperidades.

El esplendor que te rodea, la afabilidad que ahora mismo luce en tu faz, prometen gracias y beneficencias, y son un impulso de mi esperanza para atreverme a pedirte la última y mayor gracia a que podré aspirar en mi vida.

El inca lo oyó con agrado y le dijo:

— Si le queda a mi poder algo más con que exaltarte, puedes pedirlo con franqueza. Ya sabes que aprecio tus buenos servicios.

— *Capac Inca,* dijo Ollantay, ya que me permites hablar, permite igualmente que te recuerde, en apoyo de mi solicitud, que la casa de Ollantay deriva su antigüedad desde el tiempo en que tu padre el sol dió posesión de estas tierras al primer inca Manco-Capac; pues apenas comenzó a llamar a sí las diferentes tribus, los curacas de Tampu fueron los primeros que con su gente se le asociaron y le ayudaron a establecer su dominio. Todos mis ascendientes, unidos a los tuyos, han sacrificado siempre sus vidas por la dilatación del imperio, y no ha habido conquista donde no se hayan encontrado. Este es un dogma de nuestros anales y quipus, conocido de toda la nación. Bajo estos principios y siendo tú el árbitro y legislador del estado, en tu mano está enaltecer como quieras la casa de Ollantay y conceder a mí y a mi posteridad la última dicha que me resta pedirte; pero, Señor...

— ¿Por qué no concluyes, le dijo el inca, qué desconfías? ¿No hablas con tu rey y padre?

— Señor, es así, y esa dulce palabra que acabas de pronunciar, es la misma que te pido ver realizada concediéndome la mano de tu *ñusta.*

Al concluír Ollantay, un murmullo de asombro y de indignación se levantó entre todos los circunstantes.

El Inca con rostro displicente y airado le contestó:

—Hasta hoy he creído que mi vasallo Ollanta era hombre de sana razón. Nunca me persuadí que fuese capaz él, ni otro alguno, de tan execrable sacrilegio contra Dios, contra mi real persona, contra la divinidad de mi sangre y contra la más sagrada ley establecida por mi padre el sol y observada por todos los incas sus hijos. Sin duda has perdido el juicio, cuando me pides una cosa que ni el mismo sol, mi padre, puede conceder por la divinidad de su naturaleza. ¿Ignoras, atrevido, que la exaltación de tu casa es debida, más que a su mérito a la dignación de nuestros reyes, y que aun cuando más se encumbrase, nunca podrás tú salir de la condición de vasallo? ¿Cómo entonces pretendes divinizar tu sangre pidiendo la mano de una hija mía legítima? Te has hecho criminal y pronto te juzgará mi consejo para dilucidar el grado en que has delinquido. Entretanto, suspenso de tus honores, deberás conservarte en esta corte, sin poder salir de ella hasta orden mía.

El inca no admitió más contestación, y estando muy entrada la tarde, se retiró del campo.

Un desaire tan público hirió en lo más vivo la dignidad de Ollantay y resolvió sublevarse en sus estados de Tampu, y ceñir su frente con un *llauto* igual al del inca.

Partió, pues, aquella misma noche, a fin de dar alcance a sus tropas que habían tomado el camino de Chinchasuyo. Tan luego como se reunió a ellas, convocó a sus capi-

tanes, y les arengó manifestándoles con fogosa elocuencia, que el desaire que le habían inferido provenía de haber abogado por ellos, pues el monarca quería disolver el cuerpo de Antis y distribuírlo entre los demás del ejército; la misma arenga hizo a los soldados, y por fin logró reducirlos a dirigirse a Tampu para atrincherarse en esa altura inaccesible. Así quedó efectuada la rebelión, que duró muchos años, desde que dió lugar a formar las fortificaciones que constituyeron después el castillo de Ollantay-tambo. Y tan estratégico punto sólo pudo ser tomado por medio de la traición.

Rumiñahuí, uno de los generales fieles al inca, viendo la inutilidad con que las tropas imperiales atacaban la fortaleza sufriendo repetidos reveses, imaginó un ardid semejante al de Zopiro para la rendición de Babilonia. Escala una noche los muros del monasterio de las Vírgenes, hecho inaudito que puso en alarma a todo el Cuzco. Rumiñahuí se deja encarcelar y que le coloquen el *lluco*, especie de redecilla de cuero que envolvía al delincuente desde los hombros hasta los muslos. Se procede a juzgarlo, y en breve se esparce la noticia por todas partes, llegando a oídos del mismo Ollanta. Rumiñahuí obtiene una audiencia privada del emperador, y le habla de esta manera:

—*Incallay*, ¡mi venerado rey! ¿Crees acaso que tu favorecido general es reo del crimen que se le imputa? ¡No! Rumiñahuí conserva limpia su conciencia, y el estado afrentoso en que se halla, no es sino efecto del amor a tu real persona. Humillar la soberbia del rebelde Ollanta,

que ha ultrajado a mi país, es el único objeto que tengo en mira. Yo te protesto que mi entrada en el convento de las Vírgenes será la caída de aquel traidor.

—¿Cómo puede ser esto? repuso el inca. Tu profanación de la casa de las Vírgenes, ¿qué tiene que ver con Ollanta, y además, no sabes que la ley te condena a muerte?

—¡Señor! No diré que estoy exento de culpa, pero este escándalo es el medio para la ejecución de mi proyecto. Y así te pido dos cosas: una que me trates con el mayor rigor, haciendo que me azoten por final sentencia; y la otra, que cuando yo te despache un quipu desde Tampu, adonde me refugiaré, lo cumplirás con exactitud. Esto importa a la integridad de tu reino y al buen éxito de mi plan.

Así se hizo en efecto: Rumiñahuí fué degradado en público y azotado cruelísimamente. Huyó luego a Tampu y puesto en presencia de Ollanta, le dijo:

—Señor, en mí estás viendo una víctima del despotismo de Tupac-Yupanqui, que no sabe apreciar el mérito de sus servidores. Tú y yo somos una prueba de esta verdad: aunque con una diferencia: el abatimiento de mi suerte y la brillantez de la tuya: pero agregarás nuevos títulos a tu gloria si concedes la hospitalidad a un infeliz que ha tenido el honor de ser tu compañero, y que por eso busca en tí compasión y socorro.

Aquí calló el astuto Rumiñahuí, y halagado Ollanta con las frases que acababa de oír, ordenó que se le pusiera en un aposento para que se le asistiera. Curado ya de sus heridas, fué granjeándose poco a poco la confianza

del Inca de Tampu, hasta tal punto que nada hacía éste sin consultarle.

Así las cosas, llegó el momento de verificarse los desposorios de una infanta con grandes fiestas. Rumiñahuí se aprovechó de esta circunstancia para despachar al rey el quipu concertado. Indicaba en él todas las observaciones que había hecho en la fortaleza, los lados vulnerables de ella, y especialmente los festejos que se preparaban en los que habría suma embriaguez, añadiendo que ésta era la ocasión más favorable para atacar a los insurrectos.

Tupac-Yupanqui, fiel a su pacto, se presentó de improviso con un poderoso ejército a las puertas de Tampu, por el lado de Lores. La plaza se sostuvo con gran vigor, a pesar de la confusión que en medio del festín produjo este asalto, pero al cabo tuvo que rendirse. Ollanta abandonó sus posiciones, y quiso arrojarse al río; pero Rumiñahuí, que lo había notado, así que vió acercarse el anda de oro del inca, se apoderó del desesperado Ollanta, y llevándolo ante él le dijo:

— Hé aquí, gran señor, cumplido todo lo que te ofrecí.

Tal es la tradición de la rebeldía de Ollanta. Vencido éste, fué enviado prisionero al Cuzco, e iba a ser condenado a muerte, cuando se presenta Cusi-Coyllur, la novia, y el inca enternecido los perdona.

Los indios, se han servido del baile para perpetuar la memoria de notables hechos históricos. La opresión de los invasores dejó resentimientos tan hondos en los conquistados, que la raza se ha tornado enemiga del olvido,

y pareció decidida a acrecentar la aversión tradicional a los descendientes de los dominadores. Por medio de un baile que se llama de los *Incas*, los indios del Perú mantienen siempre vivo el recuerdo doloroso de la conquista, reproduciendo con acompañamiento de danza y canto de un coro de diez a doce jóvenes, el episodio de la prisión y muerte del inca Atahualpa.

Conocida es la forma como Francisco Pizarro se apoderó del inca Atahualpa. He de referirla brevemente. Desembarcó la expedición de Pizarro, que había salido de Panamá en los primeros días del año 1531 en Tumbes. En este lugar, fundaron el primer pueblo de españoles, el año 1532 y le llamaron San Miguel. Establecido este lazo de comunicación entre las naves que llevaban la expedición y el territorio por conquistarse, avanzó Pizarro hasta Cajamarca, donde fueron recibidos con mucha magnificencia. Viendo los indios, dice Prescott, mascar fierro a los caballos de los españoles, llevados de su simplicidad, les presentaron mucho oro y plata en tejos para alimento de ellos. La riqueza del país admira grandemente a Pizarro y a sus compañeros. Se hallaba el inca Atahualpa poco distante de Cajamarca, con treinta mil soldados de guardia, en unos baños y palacios reales, ocupado en dar órdenes para concluír la guerra civil sostenida con su hermano Huáscar. Conociendo Pizarro la estada de Atahualpa en aquel lugar, antes de presentarse él mismo envió en calidad de embajadores, pero más bien como espías, a Hernando de Soto y a su hermano Hernando Pizarro. Recibióles Atahualpa, con mucho criterio y la

conversación se sostuvo por medio del intérprete Felipillo, indio ordinario, natural de la isla de Puná, mozo que apenas tenía veinte años, tan mal cuidado, dice Sahuaraura, que no conocía ni la lengua de los españoles ni el lenguaje de los incas, por lo cual el monarca enfadado de su interpretación dijo :

« Que andaba éste tartamudeando de una palabra en otra, y de un yerro en otro, hablando como mudo. »

Atahualpa, después de esta embajada, decidió entrar a la ciudad de Cajamarca para ver y recibir a Pizarro y a los españoles. Hizo su entrada, el 16 de noviembre de 1532, sentado en unas andas de oro de incomparable valor, cubiertas con plumas brillantes y guarnecidas con placas de oro y plata, en hombros de sus vasallos, con toda pompa y majestad real y en medio de los magnates de su corte. Caminaban muchos indios, delante de las andas limpiando el camino, quitando las piedras y las pequeñas y menudas yerbas. Ocho mil indios acompañaban en su entrada triunfal al inca.

Convencido Atahualpa, que los españoles llevaban instintos pacíficos, los trató con mucha cortesía y regalo.

Una vez que Pizarro hubo saludado al inca y a su comitiva se adelantó hacia él, el religioso dominico fray Vicente Valverde, quien llevando una cruz de palma, en la mano, que aun hoy se conserva en la catedral del Cuzco, exhortó al inca, para que recibiese y creyese en la fe de Jesucristo y rindiera pleito homenaje al emperador Carlos V.

No bien había terminado el padre Valverde su plática religiosa, que no produjo ningún efecto en el ánimo del

inca, dió Pizarro la señal convenida, saliendo de improviso los soldados a caballo, empleando la infantería sus lanzas y arcabuces, sembrando el miedo y el espanto. Los indios se ven en horrible confusión, sin saber lo que sucede, no habían visto jamás armas de fuego, y atolondrados esperaban las órdenes del inca. Pizarro, trató de apoderarse de Atahualpa, que indiferente contemplaba aquel terrible espectáculo.

Los nobles que rodean al inca, asustados, no oponen sino una resistencia pasiva, dejándose matar, defendiendo con su cuerpo al soberano, del que momentos después se apodera el mismo Pizarro, arrancándole un soldado español, llamado Astete, la borla imperial *(llauto)*, que llevaba en las sienes.

Atahualpa primero fué trasladado a un edificio inmediato, donde se halló custodiado con especiales precauciones.

Ofreció dar el inca un rescate por su libertad y levantando el brazo derecho, dijo que llenaría la sala de su prisión de oro y de plata, hasta donde su brazo había señalado. Los españoles no dieron crédito, cuando oyeron tan fabulosa oferta. La primera se hubiera cumplido sin duda, si la codicia no hubiera apresurado la muerte del soberano. Ya la mitad de la sala estaba llena del rescate y los indios, avisados por correos especiales, venían cargando de todas partes del reino los metales preciosos, cuando Pizarro entró en sospechas y creyendo que el inca preparaba un levantamiento general, pero sobre todo, devorados los españoles por la sed del oro y con el ansia

de apoderarse del rescate imperial, que Prescott dice representaba 3 millones y medio de libras esterlinas, solamente el valor del oro, allí amontonado, sin contar el valor de la plata y eso que no estaba completamente lleno el aposento, como lo quería Pizarro, ordenó éste que se formase causa criminal al inca. Pizarro y sus compañeros, condenaron a Atahualpa a ser quemado vivo en la gran plaza de Cajamarca y el 29 de agosto de 1533, el último hijo del sol, expiraba como el más vil de los criminales, habiendo Pizarro consentido en que se le diera garrote en lugar de ser quemado vivo, por haber el inca consentido en abjurar su religión y recibido el bautismo momentos antes de su ejecución.

Los indios no han podido olvidar tan horribles y trájicos sucesos. La danza que los conmemora es típica y característica.

Regularmente, se ejecuta este baile de la siguiente manera : diez a doce jóvenes, lujosamente vestidas, se dividen en dos filas, colocadas frente a frente, y un tanto distanciadas. En el espacio intermediario, y hacia un extremo, se coloca un indio disfrazado de Pizarro, enmascarado, con sombrero de picos y espada. En el extremo opuesto, y cerrando el cuadro, está Atahualpa, que aparece entre dos *ñustas ;* dos indios, también disfrazados de españoles, acompañan a Pizarro. Comienza el baile al són de un tamboril y de una flauta, y cuando aquél concluye, sucede una lucha entre Pizarro y Atahualpa, que termina con la prisión y muerte del inca, entre cantos tristes y lamentaciones del coro de *payas* in-

consolables. En la región de la costa este baile ha sufrido una notable modificación; porque a Pizarro, se le hace acompañar también por dos *ñustas,* para bailar con el inca y las suyas, y se ha introducido un nuevo personaje, el *brujo,* con su máscara de cuero, y cuya misión única es atormentar sin descanso al orgulloso Pizarro. Las *payas* indias cantan en coro, alentando a Atahualpa contra el conquistador, y la pantomina concluye no con la muerte de Atahualpa, sino con la humillación de Pizarro, que reconoce el poder del inca. La raza ha formulado su venganza después de muchos centenares de años, y se regocija puerilmente con una represalia tardía; ha sufrido la derrota irreparable, pero se satisface con la representación de una pantomima en la que el conquistador es vencido, y el esclavo se convierte en dominador irresistible. Es el único consuelo de los impotentes que sufren. Pero en esta distracción indígena, hay algo más que el baile simple: hay mezclados, en gracioso conjunto, la representación de un episodio histórico, con la música de quenas y tamboriles, el canto del coro de *payas,* el baile de las *ñustas;* hay confusión de diversos elementos artísticos y no puede considerarse sino como la incipiencia de un desarrollo dramático que no ha evolucionado. En la historia de la literatura, no fué distinto el origen del drama religioso cuando los recitados de autores ambulantes que representaban escenas del Nuevo y Viejo Testamento, se armonizaban con el canto y con la danza (1).

(1) Felipe Barreda y Laos, *La música indígena en sus relaciones con la literatura.* Lima, 1910.

La influencia española se ha dejado también sentir en los bailes indígenas, principalmente en el de los negritos y los diablos, que se bailan aun hoy en el Perú y Bolivia así como en Salta y Jujuy, y que en su ejecución guardan bastante analogía con los bailes españoles de moros y cristianos, gigantes y papahuevos.

Cabe aquí estudiar una clase especialísima de composición musical, el yaraví popular, que en el vasto imperio incaico y en las repúblicas americanas, que luego lo substituyeron, tiene una tradición de amor, de melancolía infinitas.

Los yaravíes, son poesías amatorias, casi siempre unidas a una música triste, melancólica ; son composiciones que respiran dolor y pena ; se canta el amor, pero no con la espontánea alegría que ocasiona una intensa pasión satisfecha, triunfadora, sino con la desolación inmensa, con el desconsuelo incurable de las almas que sufren.

Así como en la antigua Italia, antes de Arezzo y Guiniscelli, los cantores toscanos entonaban los amorosos *rispetti* y *stornelli;* y en Francia, los tocadores de arpa bretones recorrían las campiñas cantando los amores de Tristán e Isolda, y danzando *pastorellas*, los *cuncuruncos* del antiguo Perú, cantaban acompañados de la quena y el tamboril, el triste yaraví ; el reproche o la queja amorosa, o la lamentación por la desgraciada muerta, o la ausencia prolongada. En los yaravíes, cada canción tiene su tonada conocida por sí, inconfundible con otra, lo que se explica fácilmente : porque deseando el indio enamorado hacer conocer a su dama el contento o descontento de su ánima,

la música de la quena sólo debía tener una interpretación, para impedir confusiones de sentimientos. Es la música que mejor interpretan los indios, por lo mismo que guarda tan estrecha relación con su temperamento melancólico. *El yaraví* tiene, su leyenda. Es un poema de ternura y de tristeza, tan melancólico y sombrío, como historia de desolación y de muerte.

« Era, en las épocas primitivas, antiquísima creencia, conservada por tradición, que la tranquila y solitaria laguna de Muruhuay cercana al Cuzco, tenía la virtud poderosa de procurar marido a toda muchacha joven, que bañara su cuerpo entre la límpida onda. Gemía ya el Perú bajo la presión abrumadora de la dominación española, y las rudas faenas de la agricultura y de las minas hacían desaparecer millares de hombres. Una indiecilla hermosa, descendiente de una antigua ñusta, sintiendo horror a la soltería, quiso ensayar la virtud no desmentida de la fuente milagrosa ; y una mañana de primavera, entre sonrisas de flores que saludaban la aparición del astro rey, el murmullo misterioso del viento acariciador que agitaba el follaje de los árboles, y el canto lejano de amables gorriones, se sumergió la indiecilla entre las aguas apacibles. La leyenda nos dice que apenas su cuerpo se hubo humedecido, tornóse más viva la luz del sol, las flores saludaron con alegría, los rosales del jardín vecino se cubrieron de rosas, violetas azuladas y castas azucenas llovieron sobre el lago, y resonó en la selva cercana el himno de la vida. Y en el mismo instante, escuchó la sorprendida indiecilla, el canto lejano y amoroso de una quena, que el viento,

alternativamente, atraía y alejaba, en vaivén incesante. Llena de rubor abandonó las aguas, y tejió precipitadamente guirnaldas de flores, con que cubrió su desnudez: la quena cantaba ya muy cerca, y pronto apareció el enviado de la laguna. Era un pastor joven, un indio de gallarda apostura. Los dos se comprendieron y se amaron; resolvieron vivir en una humilde cabaña, y para mantener siempre vivo el recuerdo del milagro que les había hecho tan felices, iban con frecuencia a bañarse en las aguas de la laguna. Pero un día imprevisto, cuando la pareja amante regresaba a su cabaña, atravesó el camino solitario el altivo descendiente de un conquistador español que, montado sobre un fogoso corcel, y seguido de algunos servidores, caminaba a la buena ventura en busca de impresiones vehementes: detuvo a la pareja y, admirado de la belleza de la indiecilla la obligó a seguirle. Resistióse ella inútilmente y, cuando el indio hacía esfuerzos desesperados por libertar a su compañera, un golpe muy rudo le tendió en tierra; cuando volvió en sí, encontróse sólo, completamente sólo, en el camino sombrío. La leyenda triste nos cuenta que el amante desolado recorrió toda la comarca, buscando sin descanso a su inolvidable compañera: pero todo fué estéril; la quena inútilmente se quejaba al viento, porqué nadie respondía. Y una noche, en plena crisis pasional, desesperado y loco el pobre indio adoptó el último recurso de los que no saben resignarse. Fué de nuevo a la fuente solitaria, a la laguna milagrosa. Todo estaba triste; las rosas muertas, secas las violetas, las azucenas marchitas, y del bosque vecino, envuelto en tinieblas, surgían

gemidos y sollozos. Sentado al pie de una encina, apoyando la cabeza contra el tronco añoso, recibía el indio los pálidos rayos de luna que filtraban a través del follaje en que anidan amorosas tortolillas, y se escucha el lúgubre arrullo de las cuculíes. Permaneció el indio un buen rato en silencio perdiéndose en el recuerdo de las horribles amarguras de su vida, pero el grito descompuesto y penetrante de un buho que volaba muy cerca, le hizo volver de su letargo. Acababa de morir su última esperanza ; el buho, anunciaba la desgracia irreparable. Cegado por el delirio, cogió entonces unas hierbas venenosas, preparó el brebaje mortal, y lo bebió precipitadamente ; y tomando su quena, entre los estertores de una cruel agonía, entonó un yaraví con toda la tristeza de un alma inconsolable. Fué el último lamento del moribundo. Y dice la leyenda que, al día siguiente, cuando clareaba la aurora, al pie de la encina yacía el cadáver del desdichado, y junto a él la quena que todavía vibraba, y que de ella surgía como un resplandor que se apaga, el triste yaraví que a veces se erguía, se arrastraba entre las flores, desaparecía para reaparecer de nuevo, y disminuír hasta perderse en un murmullo que el viento arrastró. Y era tan triste el canto de amor, que las aves, las plantas, las flores y la laguna tranquila aprendieron a llorar : y gotas cristalinas de rocío, como un manto de lágrimas, cubría esa tumba florida del indio desdichado que de amor murió (1).

En la época colonial, la música indígena sufre notable-

(1) Felipe Barreda y Laos, obra citada.

mente la influencia española. Pero se cometería grave error al suponer que lo que primero se alteró fué la gama musical. Los indios siguieron componiendo música en el antiguo sistema, *re, fa, sol, la, do*, de cinco notas, pero variando el fondo mismo de la inspiración musical. No fueron ya solamente asuntos de interés local, los que preocuparon a los artistas. La religión católica, impuesta a los vencidos, impresionó profundamente el alma indígena, y reflejó su influencia en el arte: se compusieron canciones religiosas, y pastoriles, que se bailaban en la pascua de Navidad, muy semejantes a los villancicos españoles. Más tarde, la influencia se hizo sentir sobre la gama musical, que varió fundamentalmente, perfeccionándose. Dice Garcilaso, en el libro 2° de los *Comentarios reales* que cuando se retiró del Cuzco, en 1560, dejó cinco indios que tenían flautas, siguiendo la lectura de cualquier libro de canto de órgano que se les pusiese a la vista; y menciona el nombre de Juan Rodríguez de Villalobos, como el maestro español que les enseñó la música europea. Siguiendo la influencia extranjera, se compusieron entonces bailes populares, como los *cachasparis* y *pasacalles* que se usan en carnestolendas, en toda la serranía del Perú.

Con los años transcurridos desde la conquista hasta hoy, ha evolucionado lentamente la música indígena. Instrumentos muy perfeccionados han desalojado a los antiguos, la primitiva quena de hueso ha sido reemplazada por la flauta de caña, y los indios han seleccionado, siguiendo las inspiraciones de su carácter, los instrumentos musicales de mayor dulzura. La guitarra, el arpa, la ban-

durria, el violín, son usados con toda frecuencia en la sierra, donde nunca se escuchará, excepción hecha de los lugares donde reside la autoridad política, ningún instrumento de sonoridad metálica. El yaraví antiguo, ha dado origen a los *tristes* de nuestros días, que conservan el fondo indígena, y que son de una melancolía que armoniza con su nombre; hay en ellos, elementos de música española; y en no pocos, recuerdos vagos y reminiscencias más o menos definidas de cantos africanos.

Es necesario, señores, haber estado bajo el cielo gris de aquellas serranías, a la hora del crepúsculo, cuando un santo y temeroso recogimiento lo envuelve todo; haber visto en medio de la claridad inmensa de la luz de la tarde, obscurecerse el cielo y desencadenarse la tempestad; quemarse el rayo y zigzaguear en las nubes opacas de las cumbres; haber oído despeñarse los ríos, haber pisado las nieves eternas; haber visto morir el sol, a la hora santa, sobre los cerros, lejos del mundo, en la soledad infinita de una tarde gris, mientras a lo lejos pace el ganado y el pastor indio — alma de silencio y de recuerdo — canta en su quena la despedida del sol. Es necesario haber sentido todo eso, haber orado con la naturaleza, haber oído a los abuelos las tradiciones del pasado y los milagros de su grandeza. Hay que saber de los jardines del inca magnífico, donde como en los cuentos aladinos, las plantas, las flores y los frutos eran de oro; hay que saber de las fiestas imperiales donde se pisaba hierbas perfumantes; de los templos del sol, forrados en oro y piedras preciosas; de las fortalezas ciclópeas, admirables, y de los muertos jardi-

nes: es necesario todo esto para comprender la fuerza evocadora de esa música, para evocar un pasado de pompa y majestad, de amor y de alegría, y de tristeza y de ensueño. Al escucharla, parece que el padre sol, perdida su raza y arruinado entre los siglos su imperio, hubiera querido enviarnos a nosotros, los habitantes de la pampa, sencilla, plácida, tranquila, un recuerdo evocador que reencarnando todo el espíritu y toda la grandeza del pasado, cantase en la quena la vida de su raza.

JORGE CABRAL.

CRÓNICA DEL MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CRÓNICA DEL MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

La escuela intermedia (1)

Señores :

Hace algunos años, viajando por Inglaterra, visitaba la ciudad de Oxford, donde había fijado mi residencia por algunos días.

Atraíanme a aquel histórico lugar el prestigio de su Universidad secular, la serenidad de sus parques y la nobleza de su arquitectura, cuyas altas torres góticas se yerguen sobre colegios y capillas, marcando la celebridad de aquel centro de estudios y la supervivencia de una maravilla del arte medieval. Vagaba en el silencio de los jardines, recorriendo sus enarenadas calles, cuando de pronto me detuve ante un rumor inesperado : ascendía sonoro y potente el tañido de una campana ; venía de Christian College y señalaba el término de la tarea cotidiana ; casi simultáneamente esparcióse por todos lados una muchedumbre de estudiantes en busca de sus viviendas, que constituyen, como se sabe la ciudad misma. Observábalos pasar delante de mí en grupos compactos y admiraba su sana alegría en medio de su rigidez británica, cuando mi acompañante, antiguo profesor, volviéndose, me dijo brevemente : « Ha-

(1) Discurso del ministro de Justicia e Instrucción pública doctor Carlos Saavedra Lamas, en la ceremonia conmemorativa del 66° aniversario del Colegio nacional del Uruguay.

ce usted bien en mirar, porque eso que pasa ante sus ojos es el secreto de la prosperidad de la Gran Bretaña, » Así era en efecto, y mientras el eco se propagaba por sobre aquellas construcciones, yo evocaba las grandes generaciones extinguidas, los gobernantes, los parlamentaristas, los guerreros gloriosos, que habían salido de aquellas aulas, dejando sus nombres inscriptos en sus piedras venerables o en la madera de los obscuros pupitres.

Si vibrara un bronce sonoro sobre los muros de este colegio histórico, podríamos realizar también la evocación de un pasado secular y deslumbrante; aparecería a nuestros ojos con la nitidez de los recuerdos familiares, una pléyade de altas siluetas, guerreros ilustres, poetas inspirados, gobernantes fecundos de nuestro país y de las naciones vecinas, magistrados, parlamentaristas, toda una gran página de historia nacional que se abriría lentamente. En materia de desarrollo educacional, el transcurso de toda una centuria; la hora incipiente bajo la pesadumbre de la dominación española; los sucesos inquietos de la revolución, el período trepidante de la organización definitiva.

Desfilarían sobre la tela histórica una larga sucesión de figuras animadas de pasión educadora: clérigos abnegados que peregrinaron a grandes distancias para fundar en las ciudades instituciones religiosas y educativas; fervores que fomentaron entre las asperezas del coloniaje las pródigas semillas de la cultura venidera, toda una cronología que culmina en la fundación de los colegios de San Carlos y de Monserrat, donde los propósitos místicos no impedirán la futura difusión de las ideas liberales. Y generaciones de jóvenes que de todos los extremos del territorio vienen a llenar los claustros de los colegios preparatorios y de humanidades. Charcas, la Universidad de Chile, el real colegio Carolino y el de Monserrat, irradian a lo lejos el resplandor de sus luces; los dos últimos se convierten en el foco principal de esos estudios y con sus modalidades propias mantienen, como ha dicho uno de nuestros universitarios, su elevada y uniforme orientación patriótica. Llega hasta ellos el eco de las vibraciones revolucionarias que vienen de los Estados Unidos y de Francia; se definen las teorías liberales del gobierno social y político, de Locke, de Montesquieu, de Rousseau, de los enciclopedistas y el raudal de ideas y doctrinas del

89 y del 93, hace brotar precisamente este colegio histórico del Uruguay donde se completa la evolución recordada. De su seno salen las grandes generaciones fundadoras de la nacionalidad; en sus anales se señala la huella del paso los magistrados que fundan la primera justicia federal, con el prestigio de los Del Carril, los Barros Pazos, los grandes legisladores que fundan los primeros colegios nacionales, que organizan todo nuestro régimen administrativo, todas nuestras instituciones, que realizan las primeras exploraciones arriesgadas y fecundas, que crean academias de jurisprudencia e inician toda la historia civil de la república, mientras la Nación puebla el ambiente con el rumor de su actividad incesante, y el suelo tiene la trepidación de un taller en la vasta escena, cuyo centro ocupa el general Urquiza con su amplio ademán autoritario y su pupila escrutadora, rodeado por ese grupo de hombres eminentes que constituyen el histórico gobierno del Paraná...

Realizo una aspiración íntima de mi espíritu, al aceptar la simpática hospitalidad de esta casa de estudios, que conserva en su seno las más nobles tradiciones educacionales de la república y albergó en sus aulas una generación de maestros que fecundaron la vida nacional con las mejores semillas, y abrieron en su tierra — según la gráfica expresión de uno de ellos — los surcos más hondos y más dilatados.

Habíame propuesto cuando estudiaba las etapas porque ha pasado la vida cultural de nuestro país, traer la expresión de mi homenaje y de mi reverencia a la memoria de los nobles educadores que imprimieron su rumbo director a una hora histórica de nuestra pública enseñanza. Flotan, en efecto, aquí espíritus que no es necesario recordar, porque están felizmente perpetuados en obras esculturales o en inscripciones conmemorativas.

Fué el doctor Larroque el inspirador de la modernización que se imprimió a los métodos y a los viejos planes, y el recuerdo de sus colaboradores como Peyret, De la Vergne, Pasquier, Clark y tantos otros, justifica el singular prestigio de la obra fundada por Jordana y designada por el general Urquiza para conservar, como en un vasto hogar, la porción más noble de su patrimonio hereditario.

Para valorar el significado de esta institución, en los anales de nues-

tra enseñanza, es necesario recordar la transición que implica en la cronología de las antiguas escuelas de tipo conventual, donde habían perdurado las características de los viejos establecimientos religiosos, sometidos a sus reglas, al internado, a la clausura entre los altos muros monásticos, con sus restricciones a la actividad física, con el silencio de la vida común y hasta el recuerdo de los castigos corporales : era la vetusta enseñanza de los hombres que habían representado la ciencia como la revelación estampada en los libros ; la enseñanza como la repetición de lo que decían los padres y los doctores de la iglesia; Justiniano, los jurisconsultos Galeno y Aristóteles y cuyos estudios preparatorios consistían en aprender la gramática, más tarde la retórica o la lógica, el libro predeterminado, en el silencio de las grandes salas, donde no había otro material de enseñanza que los bancos o las mesas, ni otro medio de transmisión que la eficacia mágica de la palabra hablada.

Sobre esas bases se produce el gran movimiento de los espíritus que culmina en el siglo XVI y sobre ellas surgen el humanismo, la reforma y la contrarreforma.

Se inicia la profunda transición que va dejando el tipo de « la clase » como una creación medieval, hasta que en las proximidades de la revolución, se produce una transformación de régimen, creando nuevos tipos de colegio, fuera del molde jesuítico y del de la universidad, perfeccionando los de París y de Lovaina misma. Entonces es cuando se realiza la mutación que corre por todo el siglo XVIII con el cambio de las costumbres sociales, cuando se amplía la población escolar, aunque el humanismo se mantiene y el latín sigue siendo la lengua noble ; la enseñanza secundaria conserva los caracteres esenciales de la edad media, es decir, verbal y claustral, para desaparecer sólo con la caída del antiguo régimen, cuando la revolución suprime universidades y colegios, prepara sistemas radicalmente diferentes y surgen planes como el de Condorcet, con la enseñanza gratuíta, democrática y racional. Fundada en las nuevas ciencias, organiza un sistema único en cinco grados, que transforma después la burguesía liberal de la Francia del siglo XVIII, llegando a levantar más tarde, inspirada en el espíritu de la revolución, las creaciones de Duruy, la enseñanza secundaria especial,

la escuela práctica de altos estudios, la enseñanza secundaria sobre el análisis de la realidad contemporánea, la enseñanza superior sobre la práctica de la ciencia y la enseñanza primaria con la escuela nacional gratuíta, es decir democrática y laica o sea racional.

Para apreciar el significado del colegio del Uruguay, como una etapa de la evolución de nuestra enseñanza secundaria, es necesario suponerlo en el ambiente y bajo la acción de esas corrientes y tendencias. Sólo así se puede percibir la repercusión que tuvieron en su seno, la influencia que en él ejercieron, y sólo así puede resaltar todo el esfuerzo con que su eminente director abrió los cuadros de la enseñanza nueva, bajo el influjo del racionalismo francés y de su tendencia filosófica, estableciendo también entre nosotros el régimen democrático y el carácter laico.

Pero no es sólo el doctor Larroque, el que realiza esa transformación que el mismo señala en su informe de 1856, dirigido a Juan María Gutiérrez, cuando marca las deficiencias de su establecimiento en los tiempos de Jordana y Eráuzquin, así como las medidas necesarias para que tome el amplio vuelo que después adquiere. Son también sus notables colaboradores los que traen las mejores sugestiones del ejemplo francés y las más eficaces inspiraciones de la mentalidad latina, como Luis de Lavergne que había sido condiscípulo de Lesseps, o como Pasquier que había huído de Francia ante el resurgimiento de la monarquía, lo mismo que el eminente Jacques. Su notable visión de educador se confunde con las inspiraciones de Larroque en la comisión de 1865, en que ambos elaboran su plan fundamental, dando toda su experiencia de maestros al cuadro de aquellos seis años, que abarcan toda la enseñanza clásica y científica, iniciando la conciliación que en aquella misma época se esbozaba en Francia.

Es fácil, pues, comprender cómo bajo tan altos auspicios el colegio del Uruguay tenía que ser la casa de estudios más importante de toda la república; tenía que destacarse sobre todas las otras existentes con incuestionable superioridad, con su plan clasificado de estudios preparatorios, dividido en tres secciones: estudios mayores universitarios y estudios para la carrera del comercio.

Con el esfuerzo de sus grandes profesores, llenos de fe y de prepara-

ción, esparce por todas partes sus prestigios, dictando la enseñanza preparatoria y superior con raro esmero, realizando por primera vez en el país el concepto de una enseñanza secundaria de carácter general e introduciendo las asignaturas que podían conducir al comercio como a las carreras liberales. Es necesario insistir en la extraordinaria influencia que aquel foco de cultura encendido entre los estruendos y las incertidumbres de la organización, irradia en toda la vida nacional.

Es aquella la época en que se realiza ls gestación de nuestros sistemas educacionales, la hora inicial en que se deslindan en sus líneas precisas los diversos grados de instrucción que antes no se habrían podido implantar sin grandes dificultades. No había existido una ideación, un plan preconcebido sino simplemente el crecer natural de las instituciones; los primeros balbuceos de la pasión educadora que había de mover más tarde la acción de Mitre o de Sarmiento. No había surgido hasta entonces el período orgánico, de modo que cuando éste aparece, cuando el colegio del Uruguay aplica la concepción europea, dibuja las líneas de un plan sistemático y establece las bases arquitecturales de la construcción futura, toda la acción del gobierno del Paraná, en los rumbos de la instrucción pública, revela la influencia de la modalidad latina, moldeándose en los tipos de la Europa continental. Bajo tales influjos nacen nuestros primeros colegios nacionales. El congreso del Paraná de 1856 dicta una ley creando cuatro en Salta, en Tucumán, en Catamarca y en San Juan, que lo establece después en el antiguo convento de la Merced. Santa Fe se incorpora más tarde al movimiento educacional con el importante establecimiento de la Inmaculada Concepción y se propaga así el tipo de nuestras grandes escuelas originarias en que se ilustra el espíritu de nuestros hombres culminantes y de nuestras primeras generaciones.

Las inspiraciones a que deben su origen nuestros colegios nacionales no obedecen a otra influencia que la del pensamiento latino. La de los Estados Unidos de Norte América se refleja, por intermedio de Sarmiento, sobre las escuelas normales y es de época posterior; la de Gutiérrez se manifiesta en el plan para la provincia de Buenos Aires de 1872. Son irradiaciones también del pensamiento francés las que traen los alumnos de L'École Centrale como Lavergne o licenciados de la

Universidad francesa, como Peyret y Pasquier, o médicos de la Facultad de París, como Baudry.

Pero la figura central, cuya acción llena el período de los desarrollos iniciales, la de Amadeo Jacques, el eminente filósofo que llega a nuestro país, prefiriendo las melancolías de la prescripción al sacrificar de sus ideas liberales.

Uno de nuestros hombres de letras, que fué su discípulo, nos ha descripto en sus recuerdos jubilosos de la escuela, la grave silueta del maestro. Aquel amigo y colaborador de Jules Simon que nos traía el pensamiento filosófico de su época peregrinó, como es sabido, por América en las miserias del destierro, ensayó la enseñanza de la física y de la química en Montevideo, sufrió la vida de nuestras provincias más desoladas y la necesidad le doblegó a ejercer los oficios más humildes, vendiendo pan para ganar el indispensable sustento. Su tradición no bastante difundida en nuestras aulas, se reviste de especial significación, al vincularse con la de los más viejos claustros y con la evolución de nuestras casas de estudios. Perdurará sobre todo su recuerdo bajo las bóvedas del colegio de Buenos Aires con el de su elevada estatura, su eterno traje negro, su cabeza de rasgos acentuados. Sus lecciones, dice su biógrafo, sabían mantener el respeto unido a la afección en la trama de los renovados episodios juveniles; su muerte inesperada llevó a todos la revelación de su afecto, cuando ante el desgarramiento doloroso, aquella juventud en que se destacaron Pirovano, Pellegrini y tantos otros, fué en un movimiento espontáneo a besar su mano tendida por la muerte, llevándolo a pulso hasta su tumba, y levantándole un modestísimo monumento con sus escasos recursos de estudiantes.

Jacques había venido, como es notorio, en las épocas en que la bifurcación nació en Francia con el decreto de 1852. Estaba pues impregnado en el espíritu de aquella época, del vasto desarrollo de las ciencias que De Tracy describiera en las cámaras francesas. Había comprendido desde el primer momento las ventajas de la bifurcación y sus peligros ante la cuestión planteada por Stuart Mill, que quería graduar la filtración de la enseñanza sin dañar a los cerebros juveniles. Temió, pues, que pudiera sufrir en el porvenir aquel sistema, tanto en su im-

plantación entre nosotros como en su tierra originaria y lo dice textualmente en su memoria magistral de 1865 al afirmar: « no hay que olvidar que la enseñanza secundaria es la que debe preparar para todo sin llegar al término de nada; debe ser la que dé la preparación general para la vida. Es peligrosa su interpretación bajo la influencia del medio y del ambiente; en Europa mismo parece destinada a desviarse, quebrando la unidad de la escuela y debilitando su enseñanza en las diversas secciones. Cuidemos del trasplante; no imitemos a Europa en sus desaciertos sino en las ventajas de sus métodos ».

Podría demostrar que su intuición ha sido fácilmente confirmada. En Francia criticaba no ha mucho Fernand Nicolay, aunque con exageración relativa, las frondosidades de las últimas polifurcaciones « que han podrido las raíces del árbol, para dar productos secos y florescencias efímeras y degeneradas ». En 1913 se planteaba en la comisión de instrucción pública de las cámaras francesas la necesidad de una nueva encuesta para estudiar los efectos de la ley de 1902, surgida después de la presidida por Ribot y para investigar lo que volvía a llamarse la crisis de la enseñanza media.

Pero si en Francia sería fácil comprobar la profunda sagacidad del que auguraba los peligros del régimen establecido en 1852, con mucha más razón se podría demostrar la exactitud del vaticinio al implantarse algunos años después en nuestro país el sensible sistema de la bifurcación entre las influencias diversas del ambiente y la acción de costumbres y modalidades que, como dice Fleurit, dominan siempre los regímenes de instrucción y los someten a las corrientes nacionales.

Bastaría en efecto recordar las profundas diversidades con que uno y otro ensayo iban a hacerse en la civilización compleja y rica de aquellos centros de industrialización y la juventud y la relatividad de nuestro medio. ¿Cómo desconocer que en Francia puede admitirse una polifurcación que dé siempre la preparación general para la vida en un ambiente donde el padre que consulta las vocaciones de su hijo ante el plan de estudios y programas, se siente en un enorme centro de civilización que abarca la europa continental con la pluralidad de aplicaciones que ofrece al ingenio y a la actividad? De un liceo francés se puede ir a los rumbos variados de aquella vida, a la multiplicidad de institutos, de es-

cuelas de ciencia, de química, de física, de filosofía, de historia, de arte, de literatura, a la escuela politécnica, al conservatorio de artes y oficios, a la escuela de puentes y caminos, a las instituciones bancarias, comerciales, a las escuelas profesionales, que tratan de satisfacer las exigencias siempre insaciables de la industria francesa. La escuela única de Francia es, pues, con sus ramas, realmente preparatoria para la vida, en sus orientaciones múltiples.

Pero entre nosotros, donde entre los altos institutos científicos, apenas podemos mantener la Facultad de filosofía y letras si no la vinculamos con la satisfacción de las necesidades pedagógicas; donde en la Facultad de derecho se inicia el doctorado en una predominante aspiración profesional, donde el estudio del derecho comparado o de los principios del derecho público o privado es un feliz ensayo; donde en otra facultad los doctores en química no tienen casi aplicación efectiva, *no es posible* evidentemente *pretender la analogía.* Respondiendo a esas mismas tendencias nacionales fué que surgió la corriente que impulsa la instrucción media hacia la preparación afanosa para la universidad; que sacrifica sus fines propios y rompe sus límites en el advenimiento prematuro de la instrucción primaria afanada por llegar hasta ella a pesar de la inútil defensa de los exámenes de ingreso; que sigue y canaliza hacia los fines absorbentes de la enseñanza superior todo el objeto propio de la enseñanza secundaria en los propósitos de una bifurcación *sui generis*, que no es la polifurcación francesa, que da siempre la preparación general para la vida, sino una bifurcación, por decirlo así, horizontal, que con grave debilitamiento de los dos propósitos y nulidad de sus fines quiere destinar los años superiores a la preparación para la universidad y los primeros al objeto propio de la instrucción secundaria.

Sería muy interesante seguir, si no temiera dilatar demasiado mi exposición, las deformaciones de nuestra enseñanza media bajo el influjo poderoso de la tendencia y del hábito, desviando y retorciendo a veces las ramas de la bifurcación.

Es precisamente en este colegio del Uruguay, después de las presidencias de Mitre y de Sarmiento, donde el ingreso no se rigió por un reglamento especial y se había delegado en el rector la facultad de fijarlo, cuando en la imposibilidad de contar con alumnos de prepara-

ción suficiente para iniciar los estudios secundarios, se crea un departamento de instrucción primaria, que se transforma después en escuela de aplicación normal. Se suceden así los decretos de 1888, de 1889, de 1891, de 1892, etc., con que se pretende, por la exigencia del examen de ingreso, detener la acción de los padres, mientras la tendencia social que domina en todas las reglamentaciones, va imponiendo en ellas, a pesar de la aprobación de los seis grados al ingresar al primer año, la cláusula habitual que exige el certificado de cuarto grado previo examen de ingreso o aptitud. Es la misma orientación contra la que en otro concepto en los cursos secundarios y preparatorios de las universidades, se trata de evitar la absorción y mantener el objeto propio de la secundaria en los planes de Gutiérrez, de Alcorta, en los memorias de Malaver, en la insistente declaración de Avellaneda que sostiene hasta en el año 1871, que el colegio nacional no debe ser el pórtico exclusivo de la universidad.

La síntesis de la larga evolución sería, dolorosa si nos preguntáramos donde están las líneas precisas y los diseños nítidos de los colegios nacionales de la confederación.

Tenemos dos planes de instrucción secundaria, uno dictado por la Universidad para los más concurridos colegios que de ella dependen, y el otro sostenido por el ministerio de Instrucción pública para los que están a él subordinados. La división fijada en dos tipos diversos, en uno de cuatro y en otro de seis años, según el criterio numérico de la población, envuelve en realidad tres categorías distintas, puesto que existe la de los dependientes de la universidad. Las escuelas elementales para las pequeñas ciudades no son industriales ni agrícolas ni comerciales; comprenden la filosofía, el español, la literatura, la instrucción moral y cívica, la historia, el francés y el inglés; y como ciencias, las matemáticas, la física, la química, las ciencias biológicas, la geografía, la educación física, la estética, la escritura, los ejercicios corporales, mientras que el plan de seis, para marcar una tendencia clásica agrega el latín y el italiano en un estudio de las obras clásicas y de la gramática. La acumulación de lenguas vivas pudiera hacer creer que en las escuelas elementales se tiende a dar una enseñanza análoga a la que en Europa se ha llamado enseñanza moderna: que en las escuelas supe-

riores se ha querido dar una enseñanza clásica, porque por lo menos se ha incluído el estudio de la gramática latina. En ambos tipos no se hace apreciación de las condiciones regionales. En las incertidumbres de nuestro régimen actual no puede decirse, pues, que estemos en presencia de las escuelas paralelas de Alemania, de Austria o de Italia. No es la gradación que va en Alemania de la escuela reformada al gimnasio o a la escuela real superior, o que va en Italia del gimnasio al liceo.

Visitando hace algunos años a Liard, el eminente rector de la Universidad de París, en cumplimiento de una misión universitaria, presentaba a su reflexión el cuadro de nuestra enseñanza en su conjunto, y le confiaba mis preocupaciones sobre el problema. Es interesante recordar sus opiniones Es difícil, me decía, percibir si esa evolución irá a la espontaneidad, a la gestación, en su natural desorden, de un sistema que nace con las asimetrías fecundas del sistema inglés y de otros países sajones o si es que ustedes han querido persistir en la ordenación sistemática, la clara distribución y las líneas del régimen continental, es decir, de sistema que tomaron de nuestro país : de todos modos, agregaba, es evidente que las previsiones de Jacques se han cumplido y que la bifurcación ha desviado sus ramas por allá en una forma diversa de las nuestras. Su juicio final llegó a un concepto que se fijó en mi espíritu : « no hay que olvidar jamás, decía, que en materia de instrucción pública no deben pretenderse planes ideológicos : el régimen legal de la instrucción de un país está en la más íntima relación con la modalidad de su idiosincrasia y refleja hasta las formas del espíritu y de la raza : por eso el inglés es positivista, utilitario y práctico : une la energía normanda a la persistencia sajona : armoniza la virilidad de los caracteres con el vigor de los músculos y de los cuerpos, porque vive allí el espiritu de Bacon, el doctrinario de la observación y la experiencia, mientras que en Francia es metafísico, filosófico, sistemático : hace nacer las instituciones con sitios marcados, las desenvuelve y las distribuye cual en las líneas de un jardín uniforme, como que es el país de Descartes, el constructor idealista y sistemático.

He dicho que el juicio del eminente rector de la Universidad de París se grabó en mi espíritu, porque creo como él que debemos buscar la fuente de las inspiraciones de nuestra reforma educacional en las

modalidades de nuestra idiosincrasia. No es la influencia de las asimetrías sajonas en la espontaneidad del sistema educacional inglés o de los Estados Unidos lo que hemos adoptado, porque, como he dicho, fué casi exclusivamente latina nuestra primera inspiración educacional. No representa tampoco la actualidad de nuestra instrucción un plan racionalista y sistemático. El plan sin duda existió en nuestros orígenes, pero lo que tenemos es su adaptación a las modalidades nacionales, el proceso de incontrastable subordinación a que lo han sometido nuestras tendencias peculiares, el hábito y las costumbres.

Se podría probar el aserto con la simple enumeración de la reforma y el largo esfuerzo hecho para satisfacer las exigencias a que responden, los planes de 1863 hasta 1910, de los ministerios Costa, Avellaneda, Albarracín, Leguizamón, Lastra, Wilde, Posse, Carballido, De la Torre, Magnasco, Serú, González, Fernández y Garro y la demostración se podría complementar con la referencia del mismo esfuerzo que revelan en Alemania las reformas de 1816 a 1891 y en Francia la cronología marcada por los decretos y los debates de su parlamento desde 1872 hasta 1902, en cuanto revelan coincidencias perceptibles y síntomas de natural repercusión. Resumiendo esa evolución, se ha dicho en una publicación oficial en nuestro país que el concepto que la ha presidido ha sido distinto en la primera y segunda mitad de su desarrollo; que en su origen, de acuerdo con las teorías reinantes, sólo se quería dar la enseñanza secundaria en la escuela única de instrucción clásica exclusivamente preparatoria para las universidades de Córdoba y Buenos Aires, o en un instituto que figurara como departamento inicial para los estudios superiores.

El concepto preciso de la enseñanza secundaria, admirablemente fijado por Avellaneda, sufre ya una primera alteración en el plan de 1879, que pretendía condensar en una escuela única las materias de instrucción clásica y moderna, característicamente enciclopedista, lo que obliga dictar en 1884 un nuevo plan. Wilde sostiene las ideas de Avellaneda en la instrucción secundaria, pagando tributo a las necesidades de la escuela moderna y estableciendo la correlación con la instrucción primaria. Las sucesivas reformas van hasta el año 1891, en que el ministerio dicta el plan de instrucción secundaria, fundando su clasicismo

en la determinación de los estudiantes hacia la enseñanza superior y quebrando así en cierto modo los rumbos definidos por los ministerios anteriores. Vienen nuevas reformas de 1891 a 1898, con la introducción de los ejercicios físicos, con carácter predominante y continúa así desenvolviéndose el caudal de antecedentes que se precisa en líneas bien definidas en las ideas de Pizarro y de Bermejo, que distribuyen su plan entre las distintas corrientes de la enseñanza y en Magnasco, que quiere señalar la línea divisoria entre la enseñanza superior y la que entiende debe ser la enseñanza media. Llegamos así a los límites del actual problema. Me permitiría pensar que tanto esfuerzo encomiable y noble dedicación, se ha desarrollado en el error de comprender en una forma exclusiva el campo de la división dentro del límite reputado infranqueable de la enseñanza secundaria.

La determinación de las distintas orientactones que quiso resolver Fourtul en el decreto de 1852, no puede fijarse en la vida moderna con el concepto primitivo de las bifurcaciones y, para comprenderlo, basta recordar que el medio actual en que se desenvuelven los colegios y en que la instrucción se realiza, ha sufrido cambios extraordinarios y no se puede adaptar a un plan de cuarenta años atrás. Las ciencias han triplicado los conocimientos, el libro se ha abaratado y difundido, el diario y la revista son propulsores activos de ideas, la vida social envuelve al alumno como un medio absorbente; la escuela no puede pues cristalizarse dentro de la evolución y el enciclopedismo reflejo de la vida exterior vuelve a imponerse al estudio, aunque en un sentido diverso del de las horas iniciales de la bifurcación. La vocación hay que discernirla en el instinto, en la inclinación, en la tendencia: en el primero, como el principio animador de las formas reflejas que sólo la educación puede atenuar con estados de conciencia; la inclinación y la tendencia como instintos en formación en un dominio psicofisiológico que dispone a la actividad con la atención fácil, la voluntad dispuesta y la educación eficaz; contrariar estas tendencias innatas puede ser un esfuerzo de nuestro sistema integral de enseñanza, pero será difícilmente suficiente.

Es bien sabida la crisis que se revela entre los doce y los quince años; la crisis intensa de la metamorfosis y de la transición que definen al

hombre después de la cual sus tendencias mentales se acentúan y señalan el rumbo en que pueden especializarse definitivamente. ¿Coinciden o no las distintas divisiones de nuestra enseñanza con esas etapas que psicológica y fisiológicamente dividen la evolución de la vida? ¿Está bien adaptado a ella el concepto de la metamorfosis mental que discutía el congreso de psicología de París en 1900, estudiando la hora crítica de la transición? Sabido es que las opiniones más autorizadas señalaron las aptitudes para la abstracción, para las ideas generales, para la elaboración superior que afecta tan profundamente al orden mental y que deben determinar las distintas formas educativas y los distintos grados de la instrucción, en la necesaria modificación del ambiente escolar de los once a los doce años o de los quince a los diez y seis.

Si estudiáramos simplemente los hechos y las costumbres de nuestro país, reconoceríamos que es ideológico suponer que a la edad en que se llega habitualmente al segundo año de nuestros colegios nacionales, se puede bifurcar la actividad hacia las industrias o aplicaciones utilitarias, desconociendo que en verdad el que traspone los umbrales de la enseñanza secundaria, o va directamente a la universidad, o es una voluntad débil y vencida. Esta diversidad misma a que me refería entre la civilización europea y la de nuestro medio nos permite observar las relaciones de la misma enseñanza secundaria con la primaria, partiendo de la base de que en nuestro país, desde hace más de cuarenta años, esa enseñanza primaria está dividida en primaria elemental y superior, la primera con cuatro grados de enseñanza, la segunda a veces con dos y a veces tres, continuación de la primera.

La experiencia acredita hechos que he insinuado ya al tratar estas cuestiones en mi actuación parlamentaria, y la estadística podría probar que la gran mayoría de los alumnos que constituyen el primer año de nuestros colegios nacionales en una proporción de más del ochenta por ciento, pasan con el certificado de cuarto grado y el examen de ingreso. Es que hay en los padres la indestructible convicción de que el niño que ha probado el cuarto grado y sobre todo que ha cumplido los once o doce años, debe ingresar al primer año de colegio: luego ellos se ingeniarán con mil argucias para el acceso a la instrucción secundaria y ha sido inútil que, para conjurar el mal, se hayan creado grados in-

termedios entre el cuarto grado y el primer año, como se ha ensayado en Buenos Aires y La Plata, porque el colegio tiene que mantener el examen de ingreso por motivos ineludibles. La observación pues de los hechos parece revelar una discrepancia entre la coordinación de nuestros planes, los años que ellos implican, las divisiones de los grados de instrucción, la evolución psicofisiológica, las inducciones científicas y sobre todo el hábito y la tendencia nacional que quiere apresurar la actividad, instigar la acción del hombre, acelerar la ruta en la marcha y desarrollo de la vida bajo las sugestiones y los apremios del medio. He ahí otra grave materia; he ahí otra grave cuestión que se presenta ante el pensamiento del gobierno y que insinúo a vuestro estudio. La inducción que puede derivarse de estas observaciones fué trazada ya por espíritus autorizados de nuestro país y del extranjero. Allá en Francia la definieron con precisión tres grandes nombres de sus anales educativos: Guizot, Duruy y Greard, reconociendo que se reclamaban por más de las tres cuartas partes de la población francesa establecimientos intermediarios entre las simples escuelas elementales y los colegios, razón por la que surge la enseñanza primaria superior o la escuela intermedia; es este mismo tipo de escuela el que reclama más adelante León Bourgeois, cuando en 1901 declaraba: « yo no soy de aquellos que creen en la distribución *a priori* de los estudios en primarios, secundarios y superiores; la naturaleza no conoce una clasificación semejante y no debe haber en realidad círculos impenetrables; creo que debe existir, agregó, un nuevo tipo de enseñanza distinto de la clásica y de la moderna, cuyo nombre me es completamente indiferente, pero que debe ser intermedia entre la primaria y secundaria, más práctica y más corta, creyendo al mismo tiempo que se debe conservar una enseñanza de alta cultura que conjuntamente con la grecolatina producirá ventajas análogas ».

No he elogiado infundadamente la intuición de Jacques, cuando decía que en su hora inicial previó la desviación de nuestros colegios nacionales, y obligado a transigir en sus ideas dejó constancia terminante de que salvaba sus opiniones personales y que ellas no eran las enumeradas en el plan hecho en colaboración, que con error, se le atribuye en una forma exclusiva. Lo revelan sus palabras textuales al afirmar:

« si se nos dice que la enseñanza del colegio, aun así especializada, quedará siempre en cuanto a la teoría algo elevada, en cuanto a la práctica algo deficiente y que si se la quiere dirigir a formar artesanos, buenos jefes de taller, medio ingenieros, si se agrega lo que nos parece un argumento más fuerte que esa facultad de desmembración introduce en el colegio un elemento disolvente que tomará cada día mayor incremento de tal modo que la excepción se hará regla y que la unidad que hemos querido conservar a la instrucción perecerá con ello, he aquí lo que propondremos : al lado de los colegios fundemos sin entrar por eso en el dominio de la instrucción primaria propiamente dicha, unas escuelas primarias superiores, ya verdadera y exclusivamente profesionales, apropiando la necesidad de cada una de ellas a las necesidades peculiares de la localidad en que se establezcan ».

Esa misma orientación es el fruto de la experiencia de Estrada, cuando sintetizando sus observaciones en el rectorado del Colegio nacional de Buenos Aires, acentúa la necesidad de vigorizar la enseñanza secundaria sobre la base del desarrollo e incremento de la enseñanza primaria superior. La superfluidad de los dos últimos años de la enseñanza primaria actual la reconoce también uno de mis más distinguidos antecesores — el doctor González — al decir textualmente : « El estado no puede ni debe prolongar por mucho tiempo la permanencia del niño en los bancos escolares, porque lo reclaman las urgencias de la vida por una parte y por la otra la perfección creciente de los métodos, que exigen cada día más una relativa diminución de la tarea escolar con mayor provecho intrínseco. Para coordinar un sistema completo de enseñanza nacional es tiempo también de modificar algunas prescripciones de la ley de educación común de 1884, y las críticas tan imperativas como leyes que se cristalizan en forma de tradición o de rutina, para aspirar a la categoría de verdades inmutables. Entre éstas puede señalarse la duración del curso escolar primario de ocho años con sus seis grados ficticios, que mantienen al niño prisionero en redes que no le sujetan ni estimulan, porque la evolución mental del ciclo primario queda concluída a los seis años o sea en el cuarto grado efectivo. El resto del tiempo se pierde para la instrucción y la educación del niño que se siente superior a su molde escolar y lo salta y rompe a

cada instante, con grave daño de la disciplina o del respeto que el estudio debe inspirarle. »

No necesito acentuar las conclusiones que pudieran derivarse de los juicios y de las observaciones hechas, porque repito, que deseo sólo presentaros mis meditaciones sobre los graves problemas educacionales de nuestro país, honrando así el ambiente reflexivo de esta noble casa de estudios.

He dicho que debe quebrarse el prurito de la innovación y al diseñar la reforma definitiva, agregaré que será preciso radicarla y consagrarla en una ley que la levante sobre tanta mutación nociva.

Creo con convicción que al emprender la reforma, se debería tratar más que de un plan de estudios, de un cambio de sistema; que ante todo y sobre todo se deberá fortificar la instrucción primaria en todos sus grados, no sólo porque el analfabetismo corroe la vida nacional sino también porque habrá que ir a fijar los puntos fundamentales más abajo en la escala de la vida, como el ambiente de nuestro país lo exige, como la ciencia lo justifica y la experiencia lo prueba. La inutilidad del quinto y del sexto años de la enseñanza primaria es un hecho indiscutible que señalo a vuestra observación; si tomáramos para demostrarlo la estadística de alguna de nuestras grandes provincias, la demostración sería concluyente. Por ejemplo, la provincia de Buenos Aires, donde según datos correspondientes al 1° de junio de 1915 existían 1508 escuelas comunes, de las cuales sólo 86 elementales (5° y 6° grados); el hecho a pesar de explicaciones conocidas y referentes a otras fases del problema unido a lo que ocurre en la Capital permite levantar una inducción segura. Y la estadística comprueba que la proporción de los alumnos que llegan al sexto grado no alcanza al uno por ciento. La práctica comprueba también que las autoridades directivas de la enseñanza en aquella provincia, no comprenden como enseñanza primaria la que se da en los últimos dos grados, desde que siendo ésta gratuíta conforme a la ley de educación común, se impone una matrícula de veinte pesos como mínimum, para los alumnos que cursen aquellos dos grados. Por otra parte, la concurrencia a ellos es voluntaria no obstante el carácter obligatorio que da a la enseñanza primaria la expresada ley.

Sobre el reconocimiento de este hecho indiscutible, habrá que admitir al resolver definitivamente este problema, que existe un vacío en nuestra enseñanza actual, entre la primaria y la secundaria, y que deja el espacio en que se podría crear una forma especial de enseñanza primaria superior de tres años, como la escuela reformada de Alemania, sobria, enérgica, que diera la preparación general para la vida argentina en sus modalidades y en sus características.

Podría así quedar en reposo nuestro tipo de colegio nacional y libre de la tortura a que lo han sometido la variedad de los planes en los afanes de la bifurcación, buscando otra vez la nitidez de sus primeros diseños. La escuela primaria daría la educación integral de cuatro grados para ingresar a la enseñanza superior, que sería la media a que me refiero, de tres años de estudios con educación integral, con base de ejercicios, que permitiría ingresar al colegio nacional o a determinadas escuelas profesionales o técnicas. El colegio nacional prepararía el ingreso a las facultades o a las escuelas superiores que exigen un espíritu formado, la adquisición de un método, capacidad para el análisis y profundidad en el conocimiento de un grupo de materias afines.

Reconocido que a los quince años hay una tendencia muy acusada hacia la enseñanza superior, debería organizarse la instrucción que debe de recibir a los catorce años, desde los siete en que se hace el primer grado de la primaria; distribuírlo en cuatro para la elemental y tres para la nueva a crearse. La nueva ordenación tendría más en cuenta la evolución de las edades, que en los estudios de muchos países adaptan la enseñanza primaria, a la niñez de los 6 a los 10 años, la enseñanza intermedia de la adolescencia de los 11 a los 13, la secundaria en la pubertad, de los 14 a los 17 y la universitaria de los 18 en adelante. Se anticiparía así su intervención en la lucha y en la actividad a que llama nuestro medio, con un bagaje de conocimientos suficientes pasada la adolescencia, edad por muchos conceptos delicada para actuar en el ambiente social de adultos. El individuo, pues, habría traspasado esa etapa en la escuela en el mejor de los casos a los 14 años, como regla general a los 16; ingresaría al colegio nacional secundario en edad apta para intensificar conocimientos, en plena juventud, de los 14 a los 16 años,

No negaré, al insinuar estas ideas, que siento en mi espíritu renovarse la impresión que me dejó el estudio de la escuela reformada de Alemania, de tres años, con una sola lengua viva, admirablemente apta para templar energías y orientar actividades que se me describía en el ministerio de cultos de Prusia, como la escuela triunfal de los últimos tiempos. Pero su recuerdo se vincula también al de la organización de la enseñanza secundaria en aquel país, en la forma llamada vocacional, tan difundida en los Estados Unidos, y que se realiza por núcleos de materias afines distribuídas en cursos, cuyo prestigio consagrado y cuya posible aplicabilidad me llevarían a un orden de pensamientos más extensos, ya que existe toda una bibliografía fundamental surgida en torno de ella y que atestiguan las obras de Aguayo, Massip y John Palmer Garber en su *Educational education*, publicado en los *Annals of Educational Progress* de 1910.

Se ha señalado como una característica de mi gestión ministerial y es en realidad una meditada convicción de espíritu, la que me lleva a dar la preferencia para ocupar los puestos dirigentes de la enseñanza, a los hombres que han demostrado por ella la vocación y la probada competencia que requiere su buen desempeño.

Habéis de convenir en que debemos substituír por la idoneidad efectiva, el favoritismo común a los apremios de la política vulgar.

Yo siento demasiado en mi espíritu la unción de estas graves cuestiones de la cultura pública de mi país, del interés hondo y trascendental que compromete del porvenir sagrado de la niñez y de la juventud a las que afectan, para consentir jamás que mientras yo ocupe el puesto que desempeño, la puedan salpicar inspiraciones inferiores o conveniencias sórdidas. Mantendré, pues, mi predilección por el hondo estudio que la educación requiere sobre el diletantismo superficial.

Sería inútil el cambio de los cuadros de nuestra instrucción vigente, la adopción de los mejores modelos, el perfeccionamiento de nuestro régimen, si no reconociéramos que el principio vital de que depende el desarrollo del vasto organismo, reside en la virtud de los maestros, en su pasión altruísta por la tarea fecunda, en su dedicación abnegada y absorbente.

Debemos, pues, tratar de darles estabilidad, de fijar su posición so-

cial, de mantener su dignidad sobre los apremios y las aflicciones con que la suerte adversa tiende a encorvar los caracteres en la rudeza de la lucha cotidiana.

Los desarrollos iniciales de nuestra instrucción, se hicieron no sólo con excelentes inspiraciones, sino también con la actitud experimentada de un selecto personal docente; en aquella época teníamos que traerlo del extranjero; hoy debemos admitir que lo tenemos formado en el país y por eso al encontrar la huella profunda de los primeros educadores, el espíritu se vuelve interrogando dónde están en la actualidad los que han de continuarla. Los hallamos en una clase meritoria y preparada, pero fuera de sus legítimas posiciones y apartados de la gravitación que les compete. Dignificar a los maestros es dignificar la educación, es dignificarnos a nosotros mismos, ya que como se ha dicho, la patria no es sino una educación viviente y para que se eleve en torno nuestro la ciudad moral es necesario fundarla en el alma de cada uno, es preciso confiarles su custodia.

Creo que toda la grave cuestión de la educación moral reposa sobre los educadores y sostengo que en la elevación y dignidad de los mismos está el secreto de aquélla, más que en los programas especiales y las disciplinas creadas al efecto, con la tolerancia filosófica y el incoercible liberalismo de que están impregnadas nuestras escuelas.

La moral que hemos de cultivar es la que se preocupa más que de la doctrina y de sus fundamentos metafísicos, de la sugestión y del ejemplo que influyen en los motivos inmediatos de la acción, de la moral práctica que se orienta hacia la cultura y mueve los instintos del orden social, se forma con el fondo común de todas las doctrinas y se incorpora como una fuente viva y fecunda a las inspiraciones de la conciencia, al respeto de sí mismo, a la visión del bien público, en las virtudes educadoras de la inteligencia, como el ideal necesario de una sociedad moderna. La educación moral que más preocupa, no es pues la que podría volvernos a los viejos debates de la educación clásica, interpretados en los programas de nuestra instrucción preparatoria. No es exclusivamente la que reclamaba Hegel, cuando como director de un gimnasio de Baviera, decía que su mejor lección estaba en la lectura de una tragedia de Sófocles o en la virtud irreemplazable de los textos antiguos.

Las lecciones de educación moral a que principalmente aspiro, son las que emanan de los prestigios cada vez más celosamente cuidados del cuerpo docente, en la cátedra y en la accion administrativa; en la disciplina de sus tareas habituales, en la justicia y en la equidad que inspire su conducta. Los maestros educan moralmente con la irradiación de su autoridad personal, con la emanación de su espíritu, con la lealtad, la rectitud y la devoción con que desempeñan sus deberes y gobiernan sus escuelas. Es la irradiación de su naturaleza íntima la que templa o forma a su imagen en todos los grados de la instrucción, el carácter de las almas viriles. Será el ejemplo y el contacto con vuestra naturaleza moral elevada, señores profesores, con la atmósfera que merced a ella os circunde, con vuestra seriedad, con vuestros hábitos severos, con vuestra probidad intelectual, con lo que avivaréis y mantendréis los fundamentos esenciales de la vida moral y los conservaréis en la penetración lenta pero constante de vuestra principal virtud educativa.

El principio de la necesaria neutralidad de la enseñanza pública hace más eficaz la acción moral del maestro que el rigor de la norma pedagógica; por ella la casa de estudios debe ser como una imagen de la colectividad en sus tolerancias y en su concordia, dentro de la natural diversidad de sentimientos y de ideas, de juicios y opiniones; ella mantiene el imperio de los preceptos de la educación general ante el límite infranqueable que defienden las creencias del hogar, la concepción de la familia y de su fuero íntimo. La escuela pública no puede dar, pues, principios generales ni una doctrina común de la moral; no puede sino recomendarlos como una verdad superior a la divergencia de sentimientos y de ideas.

El espíritu, pues, de una verdadera educación, nace en mi sentir más de esa sugestión de los maestros que de los procedimientos pedagógicos, porque está destinado también en una forma primordial a producir el mejoramiento de las costumbres sociales en la vida pública y privada. Va más allá de la memoria y de la inteligencia; pretende llegar a la región fundamental en que la acción se inspira, y se determina la voluntad individual; ese es sin duda uno de sus grandes derroteros, el que forma la buena conducta de la vida, el concepto aquél que según

Félix Pecau consiste en radicar en la juventud una idea cierta de la naturaleza humana y de los destinos morales que la rigen.

Habréis deducido, pues, que atrae más mi atención el arte de la educación que la ciencia, y que aunque presto mi adhesión reflexiva a muchas de sus conclusiones innegables, antepongo al pedagogo sistemático, el educador de experiencia, ya que es necesario distinguir entre el espíritu de la educación y el método pedagógico.

El mismo autor recordado sostiene que en este orden de ideas los procedimientos de la ciencia teórica y práctica de la educación experimental o histórica, la pedagogía, en una palabra, lejos de estar toda en la educación, no es sino una simple auxiliar de ella. La ilustración más amplia y más extensa, los métodos más prestigiados por la historia no suplen, en su opinión, la calidad pedagógica por excelencia, que constituye el libre movimiento, el golpe de vista pronto y seguro de un espíritu sano y cultivado, que no se sujeta a la esclavitud de ningún método y que renueva sin escrúpulos sus medios de expresión y de acción. Obedece a una lógica interior más flexible y más eficaz que la lógica misma de la escuela. En este sentido, agrega, se podría llegar a aceptar repitiendo las palabras de Pascal sobre la elocuencia que la verdadera pedagogía es la que se burla de la pedagogía misma.

La parte aceptable de esos juicios es la que establece que en realidad hay que tratar de que no se pierdan en ningún caso la libertad soberana del espíritu, la actividad espontánea, la curiosidad siempre activa como una facultad de invención, de perfeccionamiento o por lo menos de renovación, que habrá que impedir que se encuentre obstruída por un plan científico, por una organización o por un sistema riguroso y complicado. El cúmulo de procedimientos y doctrinas, de normas y modelos, no deberá debilitar en el maestro la actividad original, el impulso espontáneo del espíritu, ocultándole la visión exacta de la naturaleza humana y sobre todo de la naturaleza individual.

El mejor educador, ha dicho Lavisse, es el que conoce mejor los tiempos en que vive, el que persigue los rasgos característicos de la vida contemporánea, el que goza o aprovecha sus ventajas y siente sus dolores; el que a la vez que un filósofo, es un ser actuante y viviente, que percibe las realidades de la hora presente por los movimientos de la

propia sensibilidad; el que sigue la evolución de las ideas y de las costumbres de su tiempo y puede marcar las vagas aspiraciones y las repugnancias instintivas que el espíritu del siglo mueve en el seno de los jóvenes cerebros, gobernando su inquieta transición hacia lo justo, lo fuerte y lo bueno, estimulándolos en las almas jóvenes que van hacia el futuro.

Pero el mismo eminente historiador restablece en su justo medio el criterio, cuando agrega : « admitiendo que estemos en presencia de un hombre de calidades nativas, de esas calidades esenciales del educador, que no se enseñan ni se adquieren, ¿podría afirmarse que le bastaría con ellas para realizar su alta función? ¿No tendría necesidad de una educación filosófica en un siglo en que la psicología ha realizado tan intensos progresos? Yo no temería afirmar que los prácticos y los enemigos de la pedagogía tienen que reconocer que hay páginas de Ribot que les enseñarían a ellos, como me han enseñado a mí, bases esenciales de la educación humana.

Paguemos, pues, tributo de consideración a los nobles cultores de la enseñanza y démosles su gravitación en la educación argentina, donde ha imperado tanto tiempo el culto de la incompetencia fustigado por Faguet en su libro reciente. Levantemos arriba de las osadías y del favoritismo personal, los altos y graves puestos desde donde la educación de la república debe renovarse con las enseñanzas de la ciencia y seguir con ojo avisor la experiencia de los nuevos métodos.

Nadie podría desconocer ese conjunto de principios, de reglas generales, de procedimientos de aplicación, fundados en la observación de la naturaleza humana, en la psicología, en la fisiología y la moral, que van llegando a resultados positivos conforme a las reglas de toda experiencia científica; nadie podría desconocer la existencia de un educación física e intelectual, de una enseñanza moral y estética que obedece a reglas propias según sus objetos distintos o las facultades que pone en acción. No es posible desconocer que hay un arte de enseñar bien la historia, la literatura y las matemáticas y que varía según la edad de los alumnos; que hay buenos o malos procedimientos para desenvolver y rectificar el sentido de la observación, el sentido moral, la imaginación, y que todos ellos son ramas de un tronco común que se vincula

con la naturaleza del hombre y la mejor realización de su destino. Observa la naturaleza pausada y metódicamente, busca el sentido de la aplicación, gana en seguridad, contralorea la experiencia individual con la experiencia colectiva, la del presente por la del pasado, distingue los gérmenes infructuosos de los fecundos, lo sólido de lo artificial y aprovecha la experiencia de los viejos maestros para deducir sus opiniones y consejos y adaptar la enseñanza al temperamento nacional.

Hay pues una ciencia y un arte de la educación que han realizado magníficos esfuerzos y que permiten aspirar al ideal que un educador inglés presentaba con el ejemplo de Herbat, reuniendo la intuición y la observación, el arte de la educación con la psicología, como el mejor agente en la lucha incesante por la cultura y por la expansión de la civilización, haciendo que el maestro con su independencia y con su fuerza mental, descubra el sujeto de su estudio en todos los ángulos de su visión; tenga la idea de su dinamismo interior y de los delicados elementos de su mecanismo mental, llegando así al conocimiento intuitivo y analítico que es indispensable para penetrar el carácter de cada alumno y su modalidad peculiar.

Un aforismo político de Spencer, ha definido los órganos representativos de la opinión como necesario trasunto de ideas y sentimientos que en su desarrollo gradual le imponen su influencia y bajo el influjo de una aspiración social, marcan su acción directiva. La historia confirma este aserto y podría servirnos como prueba experimental a través de los años, la evolución institucional de nuestro país en sus más profundas corrientes.

Las orientaciones del pensamiento liberal, las ideas de la reforma jurídica, la organización civil, la secularización de las instituciones, los grandes diseños del derecho público y la coordinación de los códigos del derecho privado podrían justificar la afirmación, estudiándolos en las actividades múltiples y en el esfuerzo creador de la confederación.

En el suelo mismo de esta hermosa provincia, por donde pasaron las fuerzas revolucionarias, el tumulto de las invasiones inesperadas, entre cuyas quebradas y planicies y en cuyo ríos y arroyos han repercutido el estruendo de la guerra civil, el rumor de las montoneras y el paso melancólico de los que iban a buscar las seguridades del destierro; des-

de cuyas barrancas se han propagado tantas veces, por las aguas circundantes, los ecos agitados y el rumor de las batallas, en cuyas orillas se reunían los misteriosos conciliábulos de que había de salir el plan futuro de la organización nacional, cuando la magna transición se elaboraba en el secreto de la tiranía; del Uruguay acá, de Entre Ríos hasta la república vecina están las rutas históricas de los grandes acontecimientos, cauces profundos de la vida nacional cuya conjunción en una hora histórica de trascendentales consecuencias, abren la gran era en que la acción gobernante va agrupando los decretos magistrales, promulgando las leyes orgánicas, dando sus más felices interpretaciones a la vez què la historia anota las actitudes del abnegado de Pavón, del vencedor de Caseros, que erige en torno suyo los fundamentos inmutables de nuestro derecho más nacional y más genuino.

La admisión de aquel riguroso postulado nos llevaría a decir que las corrientes de la opinión pública dirigen también nuestro desarrollo actual y que el complemento de aquella lejana organización y de sus esfuerzos incipientes, lo está imponiendo el sentimiento nacional en el arraigo efectivo y en el funcionamiento de las instituciones. La etapa que transcurre, parece pues impulsarnos cada vez más a la práctica real de la democracia y en el pasar de las generaciones y los vaivenes de evoción secular, nuestra misión manifiesta nos reserva la delicada realizalución de esa tarea. Siendo así, reconozcamos que el sufragio universal supone la universal instrucción y que al vivir los afanes fecundos de la democracia, no podemos dejar obstruídos o malogrados los fines de la instrucción común. Necesitamos crear generaciones viriles y activas, capaces de llevar a todos los extremos del país la acción sana, vigorosa y fecunda que reclama en tantos sentidos.

La lógica impone como complemento de la evolución democrática, una afanosa preocupación por la enseñanza, el deber de desarrollarla en progresos paralelos y la exactitud del concepto repetido de Michelet, cuando establecía que el primer deber de la política era la educación, el segundo la educación y el tercero la educación misma.

Si la primera exigencia de una nación es realizar y ampliar la instrucción de sus hijos, como condición de su existencia y de su progreso en ninguna parte más que en una democracia, y sobre todo en una de-

mocracia restablecida por la virtud fecunda del sufragio, es más apremiante la obra colectiva de la educación, debe mover con más anhelo, con más fervor la acción de los gobiernos. Si todos los esfuerzos tienden a radicar el imperio de la verdad electoral y de sus más sanos y amplios procedimientos, quiere decir que hay que infiltrar la cultura en las corrientes profundas de la masa popular donde según las viejas fórmulas está su fuente inmanente. Luego, la atención del país, debe orientarse hacia la mayor competencia, a la mayor idoneidad, para las altas funciones conferidas ; debe ser nuestro empeño más activo, más persistente, nuestra preocupación más continuada. La salud y la aptitud del pueblo gobernante del futuro tiene que merecernos la celosa atención que se prestaba en otras épocas al delfín de las viejas monarquías. La educación cívica resulta indispensable en tales condiciones. Fundada sobre las escuelas primarias cuya exigüidad, con relación a las exigencias recordadas, es una desgracia pública, abierta sin distinción de fortunas, ni de nacimiento a todos los niños y pronta a difundir pródigamente la semilla espiritual en todas partes, debe marcarse en una instrucción secundaria, que dé la preparación común, que restablezca sus naturales propósitos, que reanude su legítima orientación en un sistema sobrio y enérgico, de donde salgan las generaciones viriles, los nobles sentimientos, las actividades rectas, que la patria reclama. Sólo así surgirán de una sana atmósfera moral, nutridas en las fuentes más vivas, estimuladas por nobles ejemplos, dispuestas al trabajo ordenador y fecundo, prontas para desempeñar sin pesimismos ni incertidumbres la función a que una activa democracia les llama.

Se ha dicho que no nos encontramos preparados para el paso rápido y fundamental que hemos dado ; que había un idealismo prematuro en la concepción inicial de la reforma, yo no lo creo ; pero si así fuera, lo admitiría para justificarlo, diciendo que si esa anticipación existe, es bien fecunda, es la de todas las grandes transformaciones y que si representa una transgresión a la lógica, la lógica de la experiencia la justifica. Hay cosas que deben comenzarse por el fin y así es en verdad como se han comenzado todas las grandes cosas : es siempre una parte de quimera la que lleva al perfeccionamiento y a la belleza, la que adapta la pintura a los mejores matices y los más bellos coloridos de su

cuadro, la que impulsa al artista en sus más nobles diseños; la imaginación anticipa la perfección de la obra proyectada hasta que es realidad efectiva, pero el movimiento interior que va hacia ella, es el mejor impulso para su consumación; luego lo mismo en el orden moral que en los otros, lo que asegura la realización de los propósitos es el impulso animador que proyecta el ideal al porvenir, lo persigue, lo alcanza y lo transforma en hechos.

Hay, pues, que preocuparse de la obra complementaria, la que consolida y cimienta, la que reviste los huecos de la construcción y aproxima los materiales indispensables, fortificando los cuadros de la educación nacional en una enseñanza adecuada, que estudia el Poder ejecutivo. Restablezcamos fines de instrucción, hoy desgraciadamente sacrificados, formemos una educación que temple energías para el ambiente vivo de la naturaleza, que forme espíritus precisos y seguros, que les dé un concepto sano y decidido para la colectividad y rechacemos todo augurio pesimista si hacemos en esta hora nacional el esfuerzo desinteresado pero apasionado y constante que requiere la educación del país, muy inferior seguramente al que pusieron a su servicio generaciones eminentes, cuando la inversión de los recursos era un esfuerzo extraordinario, y cuando, sin embargo, todo se sacrificaba a la instrucción por el impulso de Mitre, de Sarmiento, de Avellaneda.

La amplitud de nuestra enseñanza primaria y el restablecimiento de los fines propios de la media, es lo único que necesita la nación para tener la juventud que reclama. Sólo ellas podrán difundir el concepto tantas veces olvidado, de que aprovechar un orden social crea deberes sociales; que nadie tiene el derecho de constituírse una vida aparte en el conjunto de la existencia colectiva y que la solidaridad democrática y social supone algo más que el pago del impuesto; que significa una preocupación más alta, una exigencia más fundamental, que excluye la falsa prudencia, que destaca la virtud de la fuerza y la energía y nos muestra el esplendor de las cosas creadas en la conciencia de servirlas, en la sensación de un pasado que se prolonga hacia el futuro, en la visión de un deber que nos está impuesto para la vida colectiva.

Esos tipos de educación son los que han formado las grandes civilizaciones, porque son los que han dado a cada uno su posición en el

conjunto y dignificado a todos en el orden y en la armonía. Son ellos los que han enseñado por la solidaridad social, que la vida no sólo cumple sus fines en las tareas ruidosas; que arriba del heroísmo individual hay otro que se mueve en la existencia diaria, que se subordina a las ineludibles dependencias del país, de la familia, de la educación y de la raza, y se traduce en el curso silencioso y modesto de existencias sometidas noblemente a la sujeción de los deberes cotidianos, pero con la conciencia del mérito de su acción y la certeza de contribuír al común patrimonio.

Esa educación es la que señala como nociva la actividad sin oriente, la marcha sin rumbo, la voluntad débil, la ausencia de iniciativa, el alejamiento del trabajo fecundante; es la que en el dominio de las sociedades humanas hace resaltar como indispensable la ordenada coordinación que supone la armoniosa actividad de cada uno, que establece la simetría y la proporción, la vinculación ineludible, reconociendo que no hay vida fecunda sin un orden que regule su actividad, ni una regla que encauce su energía.

No olvidemos tampoco, al determinar los caracteres de nuestra enseñanza, que la civilización no consiste en aumentar el poderío material de una nación, sino más bien en substituír la violencia con la justicia, la hostilidad con la acción fraternal y que las condiciones propias de nuestro país reclaman una preocupación singular por el concepto de la justicia social en sus más bellos desenvolvimientos. La fuerza ascensional de la justicia surge en realidad de la historia, como fruto de la secular evolución que impulsa todo el proceso de la vida desde su gestación obscura hasta el afán igualitario con que brotan las democracias modernas y se diseña la república social. Representa en definitiva la lucha triunfal contra los instintos inferiores, cuando da a cada uno el sentimiento de la propia dignidad y radica el respeto de la ajena; cuando tiende a borrar entre los hombres las diferencias dolorosas y previene que, en la futura ciudad de la verdad, los unos no ignorarán a los otros, y la cultura artística como la ciencia superior los ha de vincular en los grandes sentimientos y en el altruísmo generoso.

Esa aspiración social es la que tiende a exaltar la masa entera de los hombres, elevándolos a la misma dignidad, combatiendo la servidum-

bre y la pobreza e impulsándolos a un esfuerzo superior, para ponerlos al nivel de las ventajas, de los derechos, de los goces comunes, para libertarlos de la abnegación, de la miseria, de la rudeza de la concurrencia abrumadora, elevando un grado siquiera el nivel de las multitudes proletarias sobre el plano de su miseria dolorosa.

La tarea educativa social y democrática permitirá propender a esos fines y realizar las mejores ideales dando conciencia del derecho y revelando la soberanía individual, no sólo cuando estimula el ejercicio de las facultades inherentes, sino también cuanto les abre la vida del espíritu. les revela las bellezas de la naturaleza, los inicia en el dominio de las emociones elevadas y depurando los instintos, los hace participar como decía uno de sus tribunos más inspirados, de las grandes luces de la justicia moral, que pasa como un sol sobre las vastas ciudades, proyectándolas sobre los hombres e irradiándolas hasta el más pobre vidrio de la vivienda más humilde.

Debemos también, pues, ser decididos en los ideales de orden social, difundiéndolos con la educación correspondiente, no sólo por el impulso de la justicia espontánea que tiende hacia ellos, sino porque, como lo he sostenido alguna vez, habría hasta un egoísmo nacional bien entendido, en presentar nuestro país a las corrientes demográficas del mundo como un paraíso obrero. Debemos ser para ello resueltos en las fórmulas de nuestra legislación social y en las armónicas regulaciones del trabajo, que no sólo deben proyectarse en el propio país, sino que deben extenderse a un régimen convencional con el extranjero, que he sostenido en el honorable Congreso obteniendo el voto de la representación nacional. Debemos establecerlos en la seguridad y en la justicia hospitalaria, en la tutela, en la previsión, en todo lo que represente un incentivo para aquéllos que al dejar su tierra natal reclamen por lo menos el mismo nivel de legislación tutelar que el que habían conquistado en las grandes naciones que les sirvieren de hogar originario.

Si la perspectiva de las épocas futuras permiten esperar el advenimiento de grandes corrientes humanas, desalojadas de la Europa occidental por sus conmociones, aguijoneadas por la miseria, por la voracidad de los regímenes fiscales, abramos con amplitud nuestros umbrales, trazando en ellos las fórmulas más definidas de la legislación social,

asegurando el progreso y la continuidad de una política obrera, al mantener abiertos los grandes caminos, las avenidas de nuestra democracia. Estaremos así seguros de tener ante nosotros su expresión profunda y de oír en la superficie su manifestación real. Las conquistas de nuestra democracia apagarán para siempre en el subsuelo el rumor sordo de la protesta proletaria y veremos marchar a la luz, guiado por la cultura nacional, el curso fecundo de las fuerzas sociales.

Señores : Cuenta Sarmiento en sus narraciones de viaje, que volviendo del destierro, navegaba por las aguas amarillentas de nuestro río, mientras contemplaba la costa ensimismado en sus recuerdos de historia política y social. De pronto, apareció al lado del buque una enorme mancha rojiza formada por una colonia de infusorios que desprendiéndose del fondo de las rocas, dan al agua esa extraña tonalidad. El capitán que a su lado observaba, volvióse hacia él diciéndole en són de broma : « Vea usted, es sangre de gente que han muerto en las orillas ». ¿Quieren creer — agrega Sarmiento — que me empeñé en demostrar al capitán que se trataba de infusorios y no de sangre, y que el recuerdo de la broma intempestiva me persiguió como una obsesión, hasta que al llegar al puerto, la multitud de mástiles, las velas latinas, el dialecto de los marineros, despreocuparon mi espíritu?

La historia de la república ha seguido un largo curso accidentado y continuará en su corriente incontrastable a través de todas las horas difíciles. Traspondrá la incertidumbre, la obscuridad de los sucesos, las variantes y las sinuosidades de su largo marchar ; pero no remontará jamás el curso de los desarrollos alcanzados, de los progresos obtenidos, de la cultura común en la armonía de las inteligencias y en la tolerancia afianzada. El espíritu del viajero que pase por sus grandes vías fluviales, surcadas lentamente por las naves abrumadas por las cargas del comercio pacífico y fecundo, no sentirá ya nunca levantarse en su espíritu visiones de pesadumbre, ni creerá ver en ellas los cárdenos reflejos de la sangre o del incendio.

La razón pública ha hecho en todo el país magnas jornadas y no podrá remontarlas nuevamente, aguas arriba, la acción regresiva. El adelanto democrático de una nación que quiere vivir los días de una libertad plenaria y mantenerlos al nivel de su cultura superior, que quiere

someter la mutuación gubernativa a la lealtad y al acatamiento con que se reciben las victorias o las derrotas democráticas en la civilización de los grandes ambientes, está asegurado y es indestructible contra el asalto del conflicto o contra las sorpresas del porvenir; lo mantendrá siempre la honda penetración que ha adquirido en la conciencia colectiva y lo impondrán su energía vital, la virilidad de las costumbres públicas y privadas, la concordia social, la irradiación de las inteligencias, el esfuerzo continuo hacia el progreso.

II

Reglamentación del ministerio fiscal

Buenos Aires, 26 de octubre de 1915.

Considerando: Que mientras no se dicte la ley de organización del ministerio fiscal, es necesario adoptar disposiciones tendientes al propósito de centralizar la vigilancia del cumplimiento de las gestiones judiciales que inicie y tramite en representación del fisco, o por instigación del Poder ejecutivo.

Que la prescripción del artículo 2° del decreto de 18 de septiembre de 1891, no ha tenido la eficacia que de ella se esperaba, por no haberse unificado la tarea de cuidar su ejecucion, que en nada afecta las iniciativas propias de cada uno de los departamentos de gobierno, en los asuntos de su respectiva competencia por razón de su origen.

Que el departamento de justicia es el que se encuentra en condiciones de realizar esa función de control, haciendo efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir los agentes y procuradores fiscales, por ser el que interviene en el nombramiento y remoción de dichos funcionarios y en la resolución de las quejas impuestas contra la actuación de los mismos como mandatarios del Poder Ejecutivo.

Que la Dirección general de correos y telégrafos y la Administración de impuestos internos, han significado repetidas veces las demoras que sufren las causas seguidas por defraudación de las rentas públicas y son frecuentes, por otra parte, los casos en que debatiéndose ante los tribunales cuestiones que afectan las facultades privativas del Poder ejecutivo, o los procedimientos de las dependencias administrativas relacionadas con la recaudación de las mismas rentas, los agentes y procuradores fiscales asumen directamente la representación de aquél para

ejercerla con sujeción a opiniones personales fundadas en criterios distintos y contradictorios.

Que la vigilancia de los juicios que interesan a la administración pública, confiados a la acción y diligencia del ministerio fiscal, es independiente del ejercicio de las facultades disciplinarias y relaciones de orden jerárquico establecidas en las leyes de organización de los tribunales, porque es una consecuencia de la obligación impuesta al Poder ejecutivo de conocer los trámites de aquellos juicios para salvar los inconvenientes que obsten a su más pronta substanciación y armoniza con lo dispuesto en el artículo 127 de la ley número 1893 y artículo 3° de la ley número 3952.

El presidente provisorio del Senado nacional, en ejercicio del Poder ejecutivo, decreta.

Art. 1°. — Todas las gestiones judiciales que encomiende el Poder ejecutivo a los agentes y procuradores fiscales, las instrucciones relativas a su cumplimiento o a las demandas contra la Nación y las autorizaciones de desistimientos o sobreseimientos reglamentadas por el decreto de 18 de septiembre de 1891, serán transmitidas por intermedio del ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 2°. — Los agentes y procuradores fiscales comunicarán al ministerio de Justicia e Instrucción pública la iniciación de los juicios el mismo día de su presentación al juzgado respectivo y mensualmente los trámites de cada uno de ellos, con expresión de las causas que hayan producido las demoras en la substanciación. Para estos efectos, deberán abrir un libro en el que consten los trámites de los asuntos y harán con referencia a sus constancias los informes mensuales que enviarán dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 3°. — Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto al conducto de las comunicaciones, los asuntos a que se refieren los artículos 75, 77, 78 y 80 de la ley de contabilidad de 13 de octubre de 1870 y las que revistan carácter de urgencia.

En tales casos los distintos ministerios, la Contaduría general de la Nación y los agentes y procuradores fiscales, transmitirán en copia al ministerio de Justicia e Instrucción pública las comunicaciones y documentaciones respectivas para su anotación en el registro que prescribe el artículo siguiente.

Art. 4°. — El ministerio de Justicia e Instrucción pública anotará en un registro especial las comunicaciones que dirija y reciba y dará conocimiento a los demás ministerios de los trámites que interesen a cada uno.

Art. 5°. — Toda vez que los agentes y procuradores fiscales sean llama-

dos a intervenir en la tramitación de juicios que afecten los intereses del fisco o en que se discutan las facultades del Poder ejecutivo o los procedimientos de una repartición administrativa, lo comunicarán al ministerio de Justicia e Instrucción pública a los efectos de las instrucciones que cada ministerio crea conveniente dar respecto de la acción por entablarse.

Art. 6°. — Cuando los defensores de pobres, menores, incapaces y ausentes reemplacen a los agentes y procuradores fiscales, cumplirán las obligaciones que a éstos señala el presente decreto y comunicarán al ministerio de Justicia e Instrucción pública las fechas en que se reciban de la fiscalía y en que hagan entrega de la misma al titular. Esta disposición regirá también en los casos de reemplazo recíproco de los agentes y procuradores fiscales.

Art. 7°. — Los agentes y procuradores fiscales conservarán en legajos foliados las comunicaciones e instrucciones que reciban sobre cada asunto y harán entrega a sus reemplazantes de los que se refieran a asuntos en trámite, dejándose constancia en una diligencia escrita de la carátula y número de fojas de dichos legajos.

Art. 8°. — La inspección general de justicia inspeccionará las fiscalías en las oportunidades que fije el ministerio de que depende y presentará un informe circunstanciado sobre el resultado de la visita, refiriéndose separadamente a los asuntos de los distintos ministerios para ser llevados a conocimientos de éstos.

Art. 9°. — Las faltas de cumplimientos de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes a los miembros del ministerio fiscal, serán penadas con suspensiones sin goce de sueldo la primera vez y exoneración, si hubiere reiteración. En los demás casos se aplicarán las penas de apercibimientos, suspensiones, cambios de jurisdicción o ubicación y exoneraciones, según las constancias del sumario que levantará la inspección general de justicia y la gravedad de las faltas.

Art. 10. — Los juicios iniciados antes de la fecha del presente decreto, serán objeto de un informe detallado y especial para los asuntos de cada ministerio, que los agentes y procurados fiscales presentarán antes del 31 de diciembre próximo. Después de esta fecha los juicios en trámite serán incluídos en los informes mensuales.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

VILLANUEVA.
CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

III

Decreto sobre provisión de cátedras

Buenos Aires, 11 de octubre de 1915.

Considerando: 1° Que la condición primordial para que los colegios y establecimientos nacionales de enseñanza den a los alumnos la preparación necesaria que complete la primera educación y la preparación que habilite para el ingreso a las universidades, en su caso, es la de que las cátedras sean desempeñadas por personas competentes y de conducta honesta;

2° Que el cuidado de la educación secundaria, importa grandemente al bienestar del país, pues que de ella depende en parte considerable la formación de ciudadanos conscientes de sus deberes y obligaciones y capaces de juzgar sobre los problemas nacionales de todo orden;

3° Que a diario se oyen críticas y reclamos sobre la forma en que se proveen las cátedras, estimándose necesaria una reglamentación precisa que las acuerde a quienes tienen derecho a ellas;

4° Que existen en el país establecimientos de enseñanza, cuyos estudios y títulos que otorgan habilitan para el desempeño de cátedras, establecimientos todos en grado de prosperidad y para el sostenimiento de los cuales se emplean considerables sumas de dinero: y que es deber del gobierno reconocer esas enseñanzas y aprovechar en bien del país los servicios de egresados de tales establecimientos que se encuentran habilitados para hacer obra útil y proficua,

El presidente de la nacion argentina decreta:

Art. 1°. — En adelante la provisión de cátedras en los colegios y establecimientos nacionales de enseñanza, se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Art. 2°. — Toda persona que aspire al desempeño de cátedras en los colegios y establecimientos nacionales de enseñanza, se inscribirá en el registro especial, del que más adelante se hace mención.

En la capital de la Nación el aspirante se presentará personalmente para su inscripción al jefe de la dirección de instrucción pública. En las provincias, la presentación se hará ante el rector o director de cualquier establecimiento nacional de enseñanza. El rector o director, recabará los datos que menciona el artículo 4° y los remitirá al ministerio en la

misma semana; será responsable de la exactitud de la información en cuanto ésto dependiera de los documentos que se le presente. La demora en la remisión o inexactitud en los informes, será considerada grave falta de disciplina.

Art. 3°. — El jefe de la Dirección de instrucción pública, llevará un registro en el que conste quiénes han solicitado cátedras y por separado una carpeta para cada aspirante, en la que reunirá las fojas de servicio; la del concepto anual que el inscripto merezca a las autoridades docentes en que desempeñe cátedras; el concepto que merezca a la inspección general de enseñanza y todo otro antecedente que al mismo se refiera.

Art. 4°. — En el registro constará: fecha de inscripción, nombre y apellido del inscripto, nacionalidad, edad, domicilio, títulos o certificados de estudios que posea, sean nacionales o extranjeros, con indicación del establecimiento y fecha en que fueron expedidos, mención de otros estudios que hayan hecho, obras o artículos publicados, cátedras que desempeña o ha desempeñado, informe por escrito de tres personas respecto de la conducta y moralidad del inscripto, materias en que aspira a ser nombrado profesor, ciudad o ciudades en que desea ejercer sus funciones.

El jefe de la Dirección de instrucción pública o el rector o director, verificará en el acto de la inscripción, con los comprobantes del caso, la exactitud de los datos suministrados.

En cuanto al informe respecto de la conducta y moralidad, citará a los firmantes a ratificarse en ellos. Esta ratificación la elevará tan pronto sea hecha.

Art. 5°. — Cada aspirante podrá inscribirse en todas las materias a que se creyera con título suficiente. El inscripto que nombrado en una cátedra deseare otra de la misma materia, deberá manifestarlo con una nueva inscripción.

Art. 6°. — Créase un tribunal de clasificaciones para los inscriptos en el registro de aspirantes a cátedras, cuya designación será hecha entre los altos funcionarios del ministerio, pudiendo también formar parte de dicho tribunal, un rector de colegio nacional. El tribunal se reunirá una vez por mes y clasificará a los inscriptos, a cuyo efecto establecerán las siguientes categorías:

1ª *a)* Profesores que dictan o hayan dictado cátedras universitarias y los ex profesores universitarios en la misma condición; *b)* doctores en filosofía y letras con títulos de la Universidad de Buenos Aires, que hayan hecho estudios pedagógicos en la misma; profesores con títulos de la misma facultad o personas con títulos de competencia pedagógica expedidos por aquélla; *c)* doctores de la Facultad de ciencias de la educación de la Universidad de La Plata; profesores con títulos de compe-

tencia expedidos por la misma; *d)* profesores diplomados por el Instituto nacional del profesorado secundario; *e)* diplomados de la escuela normal del profesorado en lenguas vivas; Instituto nacional superior de educación física; diplomados de otros institutos nacionales que se creen para la preparación del profesorado; *f)* aquellas personas que por sus trabajos especiales en la materia en que aspiran a ser profesor, merezcan ser incluídos en esta categoría, a juicio unánime del tribunal de clasificaciones;

2ª *a)* Profesores normales nacionales; *b)* personas con título que acredite competencia pedagógica expedidos por universidades extranjeras; *c)* profesores que hayan estado en ejercicio de cátedras de la misma materia a que aspiren, con cinco años de antigüedad;

3ª *a)* Inscriptos con títulos universitarios o certificados de estudios relacionados con la materia a que aspiren a enseñar, pero sin diploma que atestigüe estudios o práctica pedagógica; *b)* personas con otros títulos de los que se mencionan en este artículo.

Art. 7°. — El tribunal de clasificaciones elevará mensualmente al ministro, la lista de aspirantes a cada cátedra, por orden numérico y de categorías.

Art. 8°. — Las renuncias o pedidos de licencia serán presentadas exclusivamente al rector o director del establecimiento de que forme parte el renunciante.

El rector elevará la renuncia o pedido de licencia dentro de las veinticuatro horas. La demora sin causa en la remisión, será considerada como falta grave a la disciplina.

Art. 9°. — El Poder ejecutivo designará a medida que se produzca cada vacante o pedido de licencia, el nuevo profesor, tomando los nombres de la lista de clasificaciones.

Si para alguna materia no hubiera inscriptos en ninguna de las tres categorías, las designaciones que recaigan se entenderán hechas con carácter provisional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 10. — Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras anteriores al presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, etc.

PLAZA.
CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

IV

Sociedades anónimas. Estudio sobre reforma de la legislación vigente

Buenos Aires, 8 de octubre de 1915.

Considerando: Que es necesario modificar la reglamentación de las leyes números 5125 y 6788, sobre publicación de los balances de las sociedades anónimas, para dar mayor eficacia a sus disposiciones, y ampliar al propio tiempo, sobre la base de una acción definida, las facultades atribuídas a la Inspección general de justicia.

Que el ejercicio de esas facultades ha sido trabado por objeciones fundadas en el conocimiento del derecho que asiste al Poder ejecutivo para dictarlas, y algunas sociedades anónimas las han resistido, amparadas en un dictamen del señor procurador general de la Nación que aconsejó « no se insistiera contra la voluntad de las sociedades en la investigación de sus libros, ni se hiciera efectiva la sanción ilegal « del decreto de 17 de noviembre de 1908 », cuyo artículo 42 prescribe que le será retirada la personería jurídica a la sociedad que se niegue a someterse a la inspección ».

Que aun cuando las leyes referidas salvan, en principio, las objeciones suscitadas contra la intervención de la Inspección general de justicia en el funcionamiento de las sociedades anónimas, debe el Poder ejecutivo contraer su atención a la reforma de la legislación vigente para satisfacer una perentoria exigencia pública basada en la experiencia de algunas instituciones de crédito, de pensiones y cooperativas que han ocasionado la ruina de las personas que les confiaran sus ahorros.

Que la reforma del Código de comercio en la parte relativa a las sociedades anónimas, es tanto más necesaria cuanto que escapan a sus previsiones las nuevas combinaciones a que da origen el manejo de fondos aportados por el público y extraños al capital de los accionistas sin que tengan participación sus propietarios en las asambleas y en los actos de administración de sus intereses; siendo de notar además que ciertas formas de asociación reclaman una reglamentación más prolija, porque han adquirido un desenvolvimiento que la comisión redactora del Código de comercio no creyó prudente trabar con disposiciones reglamentarias en su período inicial, según lo declara en el informe preliminar; y que, en lo concerniente a las compañías de seguros, nada se ha dispuesto sobre la acumulación e inversión de sus reservas para que

puedan hacer frente, en períodos sucesivos, a los compromisos contraídos en sus distintos ramos de operaciones.

Que es oportuno insistir en esta reforma de legislación, para dejar claramente establecido que mientras ella no se realice, será imposible conseguir, mediante la fiscalización administrativa de las sociedades anónimas que se mantengan dentro de normas de conducta que la ley no impone, bien que no pueda ésta persuación dispensar al Poder ejecutivo de la obligación de organizar la fiscalización en la forma más eficiente, siquiera sea para intensificar su acción preventiva y denunciar a los tribunales, para su represión, los delitos que compruebe la Inspección general de justicia.

Que el balance de una sociedad anónima debe reflejar su verdadero estado, en términos claros e inequívocos, porque constituye el principal elemento de información para los accionistas y los terceros ; la base única para el reparto de las utilidades sociales tales como las definen y autorizan los artículos 321, 363 y 364 del Código de comercio : y el instrumento comprobatorio de las situaciones previstas por los artículos 369 y 370 del mismo código, en relación con las resoluciones propias y obligaciones correlativas, de los administradores, de los accionistas y del Poder ejecutivo, en sus distintos casos.

Que de acuerdo con este concepto, las leyes números 5125 y 6788, ordenan la remisión periódica de los balances de las sociedades anónimas a la Inspección general de justicia para su publicación, con sujeción a una fórmula aprobada por el ministerio del ramo, y establecen las penas en que incurrirán las sociedades que omitan esas formalidades, confiando, así, el Poder ejecutivo, por intermedio de una oficina de su dependencia, el cuidado de hacerlas cumplir. en vez de dejarlas a cargo del directorio, como lo estaban, bajo la doble garantía de su responsabilidad y de la vigilancia de la sindicatura (art. 340, 360, y 368 del cód. cit.).

Que la intervención del Poder ejecutivo en los balances de las sociedades anónimas, no debe limitarse a vigilar la publicación de los mismos, porque la visación de éstos, o la autorización para publicarlos, implica una responsabilidad, que no puede asumir sin tener a su alcance el medio de asegurarse de que han sido observadas las reglas y fórmulas dictadas para cumplir el mandato imperativo de las leyes.

Que las omisiones a que se refieren las leyes recordadas son las de falta de cumplimiento en sus prescripciones, entre las que está comprendida la observación de las fórmulas adoptadas, para la presentación de los balances ; y aquéllas sancionan para tales casos, independientemente de las penas pecuniarias, la obligación expresa de inspeccionar a las sociedades que hayan incurrido en la omisión, la que ha

de verificarse con la amplitud de procedimientos que sus disposiciones autorizan, en concordancia con las facultades de carácter general enumeradas en el decreto orgánico de la Inspección general de justicia.

Que los casos recientes de sociedades anónimas, que al poco tiempo de presentar sus balances demostrativos de una situación económica normal, han pedido la convocatoria de sus acreedores, demuestran que las reglas de publicidad, no bastan por sí solas para garantizar los intereses de la comunidad y de que son igualmente ineficaces para prevenir el fraude, las disposiciones contenidas en el capítulo II del decreto de 17 de noviembre de 1908, ampliado por el de 25 de enero de 1910.

Que para dictar las fórmulas de los balances es indispensable tener presente la diversidad de objetos de las sociedades anónimas, a fin de clasificarlas en categorías que permitan someter a cada una de ellas a una reglamentación uniforme; fijar las bases generales de valuación de los bienes para que tengan las cifras un significado verídico; e individualizar y precisar los rubros de las partidas globales, como medio de facilitar al público la comprensión de los datos numéricos.

Que la Inspección general de justicia está habilitada por la especialización de sus funciones y la competencia de su personal para preparar los proyectos de reforma de legislación y formularios de balances a que se ha hecho referencia, debiendo efectuar este estudio preliminar dentro de plazos relativamente breves, a fin de que los primeros puedan ser presentados al honorable Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, y dar tiempo, en cuanto a los segundos, a que las sociedades anónimas introduzcan en su contabilidad e inventarios las modificaciones exigidas por los formularios y reglamentación respectiva que conviene aplicar a los balances del ejercicio por cerrarse el 31 de diciembre próximo.

El ministro de Justicia e Instrucción pública, resuelve:

Encomiéndase a la Inspección general de justicia, el estudio de la reforma de la legislación vigente sobre sociedades anónimas, con cargo de presentarlo al ministerio antes del 31 de marzo del año 1916.

La misma Inspección general de justicia someterá a la aprobación del ministerio, antes del 1° de noviembre próximo, los proyectos de formularios de balances, reglas de valuación de bienes y formación de balances de las sociedades anónimas.

Comuníquese, publíquese, etc.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

V

Creación de una comisión honoraria de superintendencia de la colonia de Marcos Paz y Patronato de Menores

Buenos Aires, 2 de octubre de 1915.

Considerando : Que la próxima habilitación de los pabellones construídos en la colonia de menores varones de Marcos Paz, de conformidad con el plan general de edificación proyectado por el ministerio de Obras públicas, permitirá duplicar, dentro de breve plazo, la población del establecimiento.

Que en esta oportunidad y en previsión del futuro desenvolvimiento de la colonia, es conveniente darles orientaciones definitivas para el mejor cumplimiento de su objeto, armonizando su acción inmediata sobre los menores que tenga a su cargo con la protección de la infancia abandonada, ejercida con toda la amplitud propia del interés que inspira al estado.

Que la acción de las autoridades en el sentido de impedir la vagancia de los menores abandonados y de promover los juicios de pérdida o suspensión de la patria potestad y de cesación de tutela, cuando los padres o guardadores no cumplen sus obligaciones, no puede desenvolverse con eficacia, porque el estado carece de locales suficientes para alojar y educar a los menores que en aquellos casos debieran estar bajo el amparo del ministerio pupilar, sin perjuicio de la tutela discernida por el artículo 430 del Código civil a determinadas comisiones administrativas.

Que esta imprevisión constituye también un obstáculo para las reformas de legislación aconsejadas por la experiencia propia y el ejemplo de otros países y a las que el Poder ejecutivo prestará atención preferente para anticipar la oportunidad de iniciarlas y arbitrar los medios de asegurar su ejecución, mientras se contrae de inmediato al propósito de estimular el cumplimiento de las leyes vigentes, que ofrecen a los encargados de ejecutar sus disposiciones, afianzadas en su aplicación por una jurisprudencia uniforme, los recursos necesarios para hacer efectivas las garantías acordadas a los menores a cuya protección proveen.

Que llamados los defensores y asesores de menores a una conferencia celebrada en el ministerio de Justicia han coincidido en la manifestación de que la carencia de locales para el alojamiento de los menores y

de un funcionario que tenga a su cargo la obtención de las informaciones previas a la iniciación de los juicios de pérdida de la patria potestad, constituyen los inconvenientes con que tropiezan en el ejercicio de sus respectivas atribuciones legales. La primera de aquellas indicaciones representa una exigencia a la que se dará satisfacción de la manera más adelante expresada, y en cuanto a la segunda, será atendida en la ley de presupuesto para el año próximo, con tanta más razón cuanto que es de indiscutible conveniencia la abreviación de dichos juicios, desde que deben substanciarse como ordinarios y no es procedente la reclusión de un menor hasta que se obtenga el pronunciamiento judicial. (Corte supr. de just., t. 99, pág. 435; Cám. de apel. en lo civ., t. 85, pág. 172, y t. 10, pág. 497.) Con la adopción de tal medida no se desentiende el Poder ejecutivo de la obligación de contribuír a la realización de sus fines por el órgano de los funcionarios de su dependencia. Tiene, por el contrario, el convencimiento de que le corresponde favorecer y estimular la acción del ministerio pupilar, porque si la jurisprudencia de los tribunales atribuye a éste personería exclusiva para la promoción de los juicios de pérdida de la patria potestad. (Cám. de apel. en lo civ., t. 42, pág. 70) y el derecho de continuarlos aun en el caso de desistimiento de los parientes que hubieran deducido la demanda. (Corte sup. de just., t. 23, pág. 314), pueden y deben suministrarle informaciones precisas para el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios o comisiones especiales que por razón de sus cargos estén habilitados para conocer la situación de familia de los menores asilados en los establecimientos oficiales y particulares o recogidos por la policía. Y es de notar a este respecto que para caracterizar el abandono de los padres se requieren investigaciones prolijas, de acuerdo con las sentencias registradas en la página 240 de la Jurisprudencia de los tribunales, correspondiente al año de 1912 y en los Fallos de la Cámara de apelación en lo civil (t. III, pág. 159 y t. 120, pág. 144).

Que la policía de la Capital calcula en diez mil el número de los menores que se hallan por distintos conceptos en las condiciones enunciadas y teniendo en cuenta el tiempo por invertirse en las investigaciones administrativas y trámites judiciales, cree que podrá recogerlos en un plazo que permitirá preparar en forma gradual las instalaciones correspondientes.

Que esta información señala al Poder ejecutivo una tarea inmediata y sirve de base al plan que conviene adoptar para resolver el problema de la protección de la infancia abandonada y culpable, comprendiendo como propósito inicial, los ensanches sucesivos de los edificios de la colonia de Marcos Paz a que se ha hecho referencia; la construcción de establecimientos complementarios requeridos por la distinta condición

legal, edad y situación transitoria de los menores: la unificación en beneficio de una obra común y solidaria de los meritorios esfuerzos de las instituciones privadas, diversificados por la especialización de sus objetos; el aprovechamiento del concurso del ministerio pupilar en las dobles funciones que tiene asignadas por los artículos 129 y 137 de la ley número 1893 de 12 de noviembre de 1886, en concordancia con los artículos 525, 526 y 527 del Código civil: y la incitación de la acción pública por intermedio de sus representantes anta los tribunales, para hacer efectivas las sanciones penales en los casos frecuentes de delitos contra las personas o bienes de lol menores.

Que la tarea de conjunto esbozada en los párrafos precedentes, ajena a las funciones de la Inspección general de justicia y de la dirección de la colonia de Marcos Paz, requiere para su desempeño, el concurso de personas constituídas en comisión y dispuestas a consagrarle desinteresadamente la dedicación de su voluntad y de su competencia, bajo la autoridad y dirección superior del departamento de justicia.

El presidente de la nación argentina decreta :

Art, 1°. — Créase una comisión honoraria de superintendencia de la colonia de Marcos Paz y Patronato de Menores, bajo la dependencia del ministerio de Justicia e Instrucción pública, constituída por cinco miembros que durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 2°. — La comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones :

a) Proponer los nombramientos y remociones de empleados; suspender a éstos por un término hasta de treinta días y acordarles licencias de conformidad con las disposiciones vigentes, en cuanto a los plazos y condiciones para el goce de sueldos ;

b) Fijar el racionamiento de los empleados y menores; distribuír las partidas de gastos que deban invertirse en los servicios ordinarios: autorizar los gastos extraordinarios; visar todas las cuentas para su pago e intervenir en la contabilidad y manejo de fondos;

c) Celebrar las licitaciones públicas o privadas, de conformidad con las leyes y decretos reglamentarios ;

d) Aprobar o dictar los planes generales o parciales de trabajo de los menores: proveer a la instalación o ampliación de talleres e impartir instrucciones en relación con el régimen industrial y agrícola del establecimiento:

e) Autorizar la venta de productos cuyo importe se depositará en la tesorería general de la Nación, en cuenta especial para ser aplicado por

intermedio de la comisión, en el fomento de la escuela, talleres y trabajos agrícolas, peculio de los menores, socorros y premios de estímulo, de acuerdos con la reglamentación que dicte;

f) Aprobar o dictar los programas y horarios de la escuela; fijar las épocas de exámenes y condiciones de promoción de los alumnos e intervenir en el régimen escolar;

g) Gestionar la admisión en los asilos particulares de menores huérfanos o abandonados que no puedan ser alojados en establecimientos oficiales: celebrar convenios con ese objeto; vigilar el cumplimiento de los mismos; proponer la distribución de las partidas que fije la ley de presupuesto para la colocación de menores e intervenir en el pago de las asignaciones;

h) Disponer el egreso de los menores que hayan completado su instrucción y educación profesional y proveer a la colocación de los mismos, quedando facultada para delegar en persona o en subcomisiones la vigilancia del cumplimiento de las condiciones estipuladas en favor de los menores, poniéndose de acuerdo con los defensores respectivos y dando a éstos la intervención que le corresponda;

i) Poner en conocimiento de los defensores de menores, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código civil y artículos 129 y 137 de la ley número 1893 de 12 de noviembre de 1886, los casos de indignidad o inhabilidad de los padres o guardadores de los menores que deban egresar de la colonia por absolución o cumplimiento de condenas, cuidando de efectuar estas diligencias con la anticipación necesaria para que la resolución judicial pueda producirse antes del egreso de los menores. Si comprobare que éstos se hallan moral o materialmente abandonados, los retendrá en el establecimiento, poniéndolos a disposición del defensor de menores de turno;

j) Comunicar directamente a los agentes fiscales los delitos perpetrados en perjuicio de los menores para hacer efectivas por su intermedio, las responsabilidades penales a que haya lugar y oir las reclamaciones o pedidos de los menores alojados en la colonia y demás establecimientos oficiales, pudiendo requerir directamente de cualquier autoridad administrativa informes o disposiciones conducentes al objeto de prestar a aquéllos la protección que puede serles necesaria;

k) Vigilar las construcciones y el trabajo del personal ocupado en ellas; revisar los planos de las obras para aconsejar modificaciones de distribución o ubicación; y resolver sobre la prioridad que deba darse a las edificaciones comprendidas en el plan general;

l) Proponer las medidas administrativas o reformas de legislación para la protección de los menores y las reglamentaciones apropiadas para extender su acción a todos los establecimientos que tengan a su

cargo menores de ambos sexos, moral o materialmente abandonados;

ll) Proponer modificaciones al reglamento y dictar las medidas convenientes para su mejor aplicación:

m) Dictar su reglamento interno; proponer la fijación de su partida de gastos; hacer la distribución de cargos o funciones entre sus vocales y delegar en uno o más de éstos el ejercicio de las atribuciones que le corresponden;

n) Presentar una memoria anual sobre el desenvolvimiento de su acción y movimiento administrativo de la colonia y expedir los informes que le sean requeridos por el ministerio.

Art. 3°. — El personal permanente de la colonia o adscripto al mismo por cualquier motivo, está sujeto a la autoridad inmediata de la comisión y recibirá las órdenes que ella le imparta por el conducto que la misma determine.

Art. 4°. — La comisión hará directamente las rendiciones de cuentas ante la Contaduría general de la Nación y se entenderá con ella, en la misma forma, en todo cuanto se refiera al cumplimiento de la ley de contabilidad y disposiciones reglamentarias.

Art. 5°. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto desde el día en que se constituya la comisión.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

PLAZA.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS.

ACTOS OFICIALES

ACTOS OFICIALES

I

Convención sobre intercambio de profesores con las universidades uruguayas

Los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, que desean llevar a la práctica la resolución sobre intercambio de profesores y alumnos, votada por la cuarta Conferencia internacional americana, reunida en Buenos Aires en 1910, han convenido en todo lo que sigue :

1° Las universidades argentinas y uruguayas acordarán facilidades para que los profesores que envíen unas a otras den en ellas cursos o conferencias.

2° Los cursos o conferencias versarán principalmente sobre materias científicas de interés americano o que se relacionen con las condiciones de uno o alguno de los países de América, especialmente de aquel en donde enseñe el profesor.

3° Todos los años las universidades comunicarán a aquellas con las cuales deseen entrar en intercambio, las materias que pueden enseñar sus profesores y las que desearían fuesen tratadas en sus aulas.

4° La remuneración del profesor será costeada por la universidad que lo ha designado, a menos que sus servicios hayan sido solicitados expresamente, en cuyo caso la remuneración estará a cargo de la universidad invitante,

5° Las universidades de sus propios fondos, si los tuvieren, o solicitándolos de sus respectivos gobiernos, fijarán anualmente las cantida-

des destinadas a los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio.

En fe de lo cual lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado, en Montevideo a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos quince.

Enrique B. Moreno. — Manuel B. Otero.

Departamento de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 13 de agosto de 1915.

Aprobado.

PLAZA.
José Luis Murature.

II

Discurso del decano doctor Eduardo L. Bidau en la inauguración de los cursos de 1915

Señores :

En esta reunión familiar que reglamentariamente precede al comienzo de nuestras tareas anuales, me parecen oportunas algunas consideraciones acerca de la revisión del plan de estudios de la facultad y del plan transitorio que regirá por algún tiempo, el necesario para el funcionamiento integral del nuevo.

Comprende la reforma ligeros retoques para la abogacía y la implantación del doctorado, con estudio de materias especiales y la presentación de una tesis.

Era ya tiempo.

Nuestra facultad, durante más de medio siglo, desde la fundación de la Universidad, formó doctores y no abogados.

Los doctores abandonaban la casa para ingresar a la academia teórico-práctica de jurisprudencia, con cursos y pruebas, al cabo de las cuales

egresaban para rendir ante el superior tribunal de justicia el examen profesional y obtener su diploma de abogado,

En 1872 se adoptó la reforma capital propuesta por Juan María Gutiérrez en 1866 y se suprimió la academia de jurisprudencia que desapareció con una reglamentación reciente que se ajustaba, substancialmente, a las « constituciones » que redactara don Manuel Antonio de Castro en 1814, vigentes hasta entonces.

La ley que puso término a la vida de la meritoria institución, creó, al mismo tiempo, la cátedra de procedimientos.

El doctorado se obtenía mediante la tesis, como hoy, con la particularidad de que el estudiante podía graduarse, si lo deseaba, antes de cursar procedimientos.

Hubo entonces doctores que no eran abogados ; y abogados que no eran doctores.

La reforma constitucional de 1873 brindó la oportunidad de retocar el plan de la enseñanza del derecho y a ello proveyó el reglamento del 75, estableciendo un plan de seis años, que mantuvo cinco para la abogacía y uno más para el doctorado.

Se trocaba acertadamente el sistema anterior. El doctorado sería, en adelante, el coronamiento de la carrera.

No obstante la modestia del plan del sexto año, pues comprendía solamente : economía política, legislación comparada y filosofía del derecho, la importante reforma quedó y ha quedado hasta ahora en el papel.

La economía política substituyó en la abogacía a la medicina legal, y las otras dos cátedras no se llenaron.

Los títulos de abogado y de doctor se expidieron simultáneamente y se entregaron juntos en las colaciones de grados.

Se distinguían por su texto, en castellano el uno y en latín el otro.

Y así, con ligeras variaciones marchó la facultad durante largos años, conservando la herencia que a la Universidad nacional legara la Universidad provincial.

En 1906, una comisión especial, de la que tuve el honor de formar parte en compañía de los doctores Garro, Zeballos, Canale y Pizarro, propuso nuevamente el doctorado.

« Ha pensado desde luego, decía en su informe de 20 de octubre, que la enseñanza de la facultad no debe tener por único objeto, como hasta aquí, la formación de una clase más o menos preparada para la carrera forense, es decir, el ejercicio de la abogacía y el desempeño de la magistratura. Bien está que nuestras universidades suministren amplios y sólidos conocimientos a los que quieran dedicarse a las profesiones científicas y literarias, como quiera que la suficiencia es en todas condición primordial de éxito. Pero es empequeñecer y desnaturalizar su alta misión al reducirlas nada más que a formar profesionales, porque ella exige también que cultiven y acrecienten el espíritu científico, preparando hombres que se consagren a la ciencia sin miras de lucro, por el interés de la ciencia misma y con el nobilísimo propósito de colaborar en la obra solidaria de su adelanto y perfeccionamiento.

« Por error de criterio o por considerar que las circunstancias no permitían otra cosa, nuestras universidades hanse contentado hasta hoy con preparar a la juventud para las carreras científicas y literarias. El resultado de esta dirección de la enseñanza superior está a la vista, y por cierto que no es halagador ni mucho menos : « nos sobran profesionales y nos faltan hombres de ciencia » ; y terminaba diciendo :

« Estas breves consideraciones concordantes con la manera de pensar de la facultad desde 1900 y la opinión unánime de su cuerpo docente, emitida con motivo de la consulta que sobre diversos puntos se le hicieron en 1903, han inducido a la comisión a crear el doctorado en derecho y ciencias sociales, como título superior y preeminente dentro de la enseñanza, exigiendo para su otorgamiento estudios especiales además de los requeridos para la abogacía, que no por esto han sido disminuídos ni en el número ni en la amplitud de las materias. »

Aunque el plan de la comisión fué aprobado por la facultad y por el Consejo superior a fines de 1907, se creyó conveniente en el año siguiente revisarlo antes de aplicarlo ; y modificado en 1908, retocado en 1914, es lo que empezará a regir desde hoy.

El doctorado ha sido mantenido y espero que definitivamente.

Voces autorizadas se han levantado contra el sistema, entendiendo que, en nuestro medio, bastante diferente del europeo, era preferible someter a los estudiantes a una norma común, a pruebas idénticas, a

igual duración del esfuerzo, a disminuír la intensidad y la extensión de las enseñanzas profesionales. Y correr el riesgo de cursos superiores concurridos por una ínfima minoría.

Creo, firmemente, vano el temor, porque el doctorado — para decirlo en una palabra — no se funda a expensas de la abogacía.

Volvamos al plan, que podría llamar tradicional en esta casa, de los cinco años, más largo que la mayor parte de los europeos y considerado siempre suficiente para dar al futuro abogado una adecuada preparación.

No se restringe en lo más mínimo el estudio de las materias jurídicas. Por el contrario, más bien se extiende, como lo diré en seguida. El nuevo plan, disminuye un año con la sola supresión de asignaturas que no corresponden propiamente al ciclo profesional.

Agregaré, apoyándome en la estadística, que al examinar las planillas que se elevan al rectorado para reclamar el diploma de los egresados, he comprobado que la mayor parte no pertenecen al curso inicial. Son, para decirlo en términos del vocabulario universitario, ganadores o perdedores de años.

En diciembre de 1914 y marzo de 1915, sobre 63, 49 no ingresaron en 1909.

Estas cifras dicen bien claro que la reducción del plan a los cinco años, con que muchos de los que aquí estamos nos hicimos abogados y doctores, no conspira contra la preparación profesional.

No es el momento de pesar resultados ni la oportunidad de examinar el error o el acierto en la designación de las asignaturas.

El tiempo nos dará la prueba experimental y nos indicará también la hora de la bifurcación o polifurcación de los doctorados.

Nos ha guiado, sobre todo, el propósito de realizar la reforma reclamada insistentemente desde hace medio siglo, repetidamente sancionada e invariablemente abandonada, como si fuerzas adversas se conjuraran para detenerlo y destruírlo en el momento preciso de su entrada a la vida real.

Y nadie ha abrigado la ilusión de que serán muchos los que se decidan a nuevos esfuerzos y vigilias por amor a la ciencia, por la ciencia misma o por el insentivo vano del título doctoral. Pocos serán probablemente ; pero, con ellos la facultad habrá aportado a los grupos diri-

gentes hombres en aptitud de servir bien al país en la labor legislativa, en la alta magistratura, en las elevadas funciones administrativas y en la enseñanza superior.

Acaso no falte tampoco el estímulo, si la ley exige el diploma doctoral para determinadas funciones públicas.

En el ciclo de la abogacía no nos ha preocupado la orientación política y sociológica, ni hemos buscado las soluciones eclécticas, criticadas severamente desde lo alto de un sillón académico.

Podréis seguirlo confiadamente, jóvenes estudiantes, que no os conducirá al « antro del ogro, donde moran la desolación o la muerte », como en los cuentos de hadas.

No creo que las mereciera tanto el plan anterior. Pero, en todo caso, el que entra en vigencia, es, puede decirse, puramente jurídico, aunque mantenga la economía política y las finanzas.

Desde luego demuestra este aserto la supresión de la psicología y la traslación de la sociología y de la filosofía del derecho en su parte histórica al doctorado, la distribución del derecho comercial en tres cursos, lo que hará posible un estudio completo y detenido; y el mantenimiento de todas las asignaturas del tecnicismo profesional.

Y no excluyo la economía política y las finanzas, porque la hojeada más rápida a los programas de estas asignaturas dan la impresión neta y definitiva de la imposibilidad de excluír de los conocimientos indispensables para la actuación eficiente y segura en la vida profesional, nociones someras al menos, pero claras, sobre moneda, crédito, bancos, comercio internacional, sociedad cooperativas de consumo, instituciones de seguro mutuo, legislación obrera, leyes de recurso, impuestos a las herencias y donaciones, conversión de deudas, leyes de contabilidad, etc.

No podría excluírlas a menos de perseguir el propósito extravagante y regresivo de volver con estrecho exclusivismo, al viejo método de los intérpretes de la ley, entregadas místicamente a la contemplación de los textos, al estudio de sus concordancias y a las exégesis prolijas, pero extraños a la vida, que es movimiento y acción y que transforma insensiblemente las construcciones jurídicas y las amolda a las nuevas exigencias y modalidades de la sociedad.

El abogado moderno, el abogado argentino moderno, necesita ser algo más, si quiere prestar útilmente sus servicios.

Ya no se ejerce solamente ante los tribunales, a base exclusiva de códigos y reglas procesales.

Debe saberse, conviene saberse muchas otras cosas.

El abogado de bancos, de ferrocarriles, de empresas o compañías industriales, con relaciones con el estado o las municipalidades muchas de ellas, porque explotan concesiones del uno o de las otras, se encuentra frecuentemente en presencia de complicadas cuestiones, a veces no provistas siquiera por las leyes especiales.

Algunas se resuelven, sin duda, en las doctrinas y precedentes propios y extraños del derecho administrativo, cuya importancia ha reconocido la facultad desde el día no muy lejano en que le quitó resueltamente su carácter de simple y modesto apéndice del derecho constitucional que se le conservaba, porque en la existencia un tanto colonial de nuestro país y de la Gran Aldea no sintieron nuestros predecesores la necesidad de cortar el cordón umbilical que lo ligaba a la materia fundamental. Tan grande era el desconocimiento a que me vengo refiriendo, que hace un cuarto de siglo un prestigioso académico de esta casa propuso dictar en un solo curso administrativo y finanzas, a razón de un semestre por cada uno.

Pero otras, las que se relacionan, por ejemplo, con el uso complejo del crédito, la emisión de obligaciones en el exterior, las combinaciones de sociedades nacionales con otras extranjeras, sus vinculaciones con las grandes industrias que en la lucha económica del viejo continente, buscan empeñosamente salida a sus productos para estas tierras de América, traen al *estudio* de nuestros abogados consultas que implican seria responsabilidad y no se contestan sin el auxilio de las ciencias conexas con las jurídicas, el conocimiento de los factores que intervienen de los procedimientos que se siguen, de las peculiaridades del movimiento comercial e industrial del mundo y del influjo del intercambio de hombres, capitales y productos en la marca de las empresas argentinas o que se desenvuelven en el país.

Aspiramos a dar a los egresados de esta casa, por lo menos, la aptitud de abordar esas cuestiones y de dar el consejo acertado.

Necesito, antes de terminar esta sencilla exposición con que he querido, por esta vez, reemplazar el discurso inaugural, decir dos palabras sobre el plan transitorio.

Hemos procurado, ante todo, que la transición fuera lo menos violenta posible y hemos sancionado el plan, dispuestos a zanjar con ecuanimidad cualquier dificultad que en la práctica pudiera presentarse.

Sus líneas generales son : aplicación del nuevo plan a los que ingresan en 1915; aplicación del mismo con las modificaciones del transitorio a los de segundo y tercer años : aplicación del antiguo con las cortas alteraciones del transitorio a los de cuarto, quinto y sexto años.

Así los alumnos de los tres primeros años terminarán su carrera de abogado en cinco años y los de los tres últimos serán abogados y doctores en seis, como actualmente.

En 1918 la transición habrá terminado, fenecido el plan antiguo e integralmente en vigor el nuevo.

Los estudiantes de quinto y sexto año tendrán un curso complementario de sociología y la enseñanza de una asignatura, elegida de entre las del doctorado : la política económica.

¿Por qué el consejo directivo ha llenado desde ahora el claro que se advertía en el sexto año con la política económica?

Porque la ha creído de grande utilidad e interés en esta hora excepcional de la historia.

La conflagración europea, choque de imperialismos, de intereses y de aspiraciones nacionales inconciliables no ha puesto a prueba solamente la legislación de la guerra, paciente y largamente elaborada y sancionada hace tan corto tiempo en las conferencias de la Haya, no solamente ha renovado la antigua pugna entre los derechos de los beligerantes y de los neutrales, no solamente ha creado los problemas de las hostilidades desde abajo del agua y desde arriba de la tierra, el bombardeo aéreo, las zonas peligrosas para amigos y enemigos, los bloqueos totales por vías de represalias, sino que ha alterado profundamente las relaciones económicas y comerciales y tendrá consecuencias que escapan a la previsión y ponen a los espíritus en el terreno de las conjeturas y de los cálculos de probabilidades.

Nuestro país sigue ancioso las peripecias de la colosal contienda y

siente hondamente su repercusión, viejos problemas se tornan agudos y surgen otros.

Es, pues, la hora oportuna para que la facultad aborde su estudio con los jóvenes que la abandonarán en los años más próximos.

Un poco de geografía humana, de examen de nuestras industrias agrícolas y ganadera, de las industrias protegidas del norte y del oeste, de las manufactureras de la Capital, de las incipientes que urge fomentar para proveer a nuestras necesidades con recursos propios y junto con ello, las orientaciones del comercio internacional después de la guerra, he ahí a grandes rasgos tópicos cuya enseñanza comenzará en breve bajo la dirección experta de un joven y prestigioso profesor, el doctor Saavedra Lamas, que ha consagrado a estos asuntos en su vida de universitario y de legislador, afanosa y patriótica dedicación.

Confío en que el país recogerá algún beneficio del curso que la facultad se apresura a incorporar a su enseñanza.

Con mis votos y mis anhelos porque sean provechosos los frutos de labor de 1915, declaro inaugurados los cursos.

III

Telegramas de condolencia

Con motivo del lamentado fallecimiento del doctor Juan Carlos Pitt, decano de la Facultad de derecho de la Universidad de Córdoba, se cambiaron entre el doctor Eduardo L. Bidau y el doctor E. S. Loza, los siguientes telegramas :

Doctor Eufrasio S. Loza, decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Córdoba.

En nombre de la Facultad de derecho de Buenos Aires, envío a la de Córdoba la expresión de nuestro más sentido pésame por el lamentado fallecimiento de su decano doctor Pitt.

Saludo al señor decano muy atentamente.

Eduardo L. Bidau.

Decano.

Doctor Eduardo L. Bidau, decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Buenos Aires.

En nombre de la Facultad de derecho de Córdoba manifiesto a la de Buenos Aires, por intermedio del señor decano, nuestro más profundo reconocimiento por la condolencia transmitida con motivo del muy sensible y prematuro fallecimiento de nuestro decano doctor Juan Carlos Pitt.

Saludo al señor decano con mi consideración distinguida.

E. S. Loza,
Decano.

IV

Organización del profesorado secundario

INTERCAMBIO DE NOTAS

Buenos Aires, 27 de julio de 1915.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Eduardo L. Bidau.

La Facultad que presido ha organizado desde muchos años, la preparación de profesores de segunda enseñanza sobre las bases siguientes: 1° los estudios hechos en las diversas facultades de la Universidad, pues se trata de formar un cuadro completo de profesores; 2° los estudios de determinadas asignaturas como lógica, ciencia de la educación, ética, etc., que deben realizarse en esta casa, con el fin de completar la preparación filosófica del profesor, tan necesaria en todos los casos; de iniciarle en el arte de enseñar e infundirle el gusto por las formas del pensamiento y de su expresión, cuya importancia es excusado encarecer.

Sostiene así el principio esta facultad, de que la enseñanza que imparten los diversos institutos de la Universidad de Buenos Aires es suficiente para dotar a un profesor de los conocimientos que necesita para llenar cumplidamente su misión; y este pensamiento está de acuerdo con la evolución de los planes de estudios de todas las facultades, que año tras años, se enriquecen con disciplinas de ciencia pura.

Con el fin de hacer conocer a los estudiantes distinguidos esta perspectiva para su porvenir, me ha parecido útil dirigirme, como lo hago, al señor decano, a fin de pedirle quiera propender en la forma que tenga a bien, a fomentar entre dichos alumnos el gusto de estas saludables disciplinas filosóficas, en la seguridad de que con ello, se apresura la solución del problema del profesor de segunda enseñanza, que no parece cercana todavía y tal vez, se echan las bases del profesorado de enseñanza superior, como título especial y previo a su ejercicio.

Pido también al señor decano quiera dar las órdenes necesarias para que la secretaría remita a esta facultad todos los años, una nómina de los alumnos egresados con las más altas clasificaciones (distinguidos y sobresalientes) a fin de invitarles a seguir nuestros cursos para el profesorado.

Saludo al señor dcano con mi consideración más distinguida.

Rodolfo Rivarola,
Decano de la Facultad de filosofía y letras.

Buenos Aires, 28 de julio de 1915.

Señor decano de la Facultad de filosofía y letras doctor Rodolfo Rivarola.

Señor decano :

El consejo directivo, en su sesión del 26 del corriente, ha tomado en consideración su nota número 536 y reconociendo muy aceptable la idea de fomentar entre los alumnos de esta facultad, el estudio de las asignaturas a que se hace referencia, ha resuelto hacerla conocer a los estudiantes invitándoles, al mismo tiempo, a seguir los cursos organizados por esa facultad.

También se han impartido las órdenes del caso, a fin de que la secretaría remita anualmente la nómina de los alumnos egresados con las clasificaciones de sobresalientes y distinguidos.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para ofrecer al señor decano, las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. L. Bidau,
Decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

CRÓNICA DE LA FACULTAD

CRÓNICA DE LA FACULTAD

I

Memoria

Buenos Aires, julio 14 de 1915.

Señor rector de la Universidad doctor Eufemio Uballes.

En cumplimiento de lo dispuseto en el artículo 32, inciso 21°, de los estatutos, tengo el honor de elevar al señor rector y, por su intermedio, al honorable Consejo superior, la memoria de esta facultad correspondiente al año 1914.

PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios de la facultad ha experimentado una importante reforma, que si bien no altera a aquél en sus lineamientos generales, lo modifica en su estructura de conjunto, dividiendo el ciclo de estudios en dos: la abogacía y el doctorado en derecho y ciencias sociales, separándose así la enseñanza profesional de la científica, más de acuerdo con las modernas orientaciones de esta clase de estudios.

En aquélla van las asignaturas del tecnicismo profesional ampliándose la enseñanza del derecho comercial que, dada su creciente importancia, por el desarrollo de las instituciones existentes y nuevas que se originan hace necesario mayor extensión de sus programas, por lo que se ha resuelto dictarlo en tres cursos.

La economía política y las finanzas se mantienen en el mismo plan. La primera por ser elemento básico en los estudios jurídicos, el fenó-

meno económico, y la segunda dada la esfera de acción del abogado argentino que necesita conocerla por las múltiples relaciones que con el estado o municipalidades mantienen las instituciones bancarias, ferroviarias e industriales, etc., que explotan muchas veces concesiones del uno o de las otras, encontrándose con frecuencia en presencia de complicados problemas, a veces no previstos por las leyes generales.

Con el fin de realizar la transición del antiguo al nuevo plan se ha puesto en vigencia uno provisorio. En este plan de transición se ha incorporado, desde ahora, en el 6° año, la política económica, del ciclo del doctorado, porque urge emprender su estudio.

La conflagración europea que repercute hondamente en el país, — choque de imperialismos, intereses y aspiraciones inconciliables, — torna agudos viejos problemas y da nacimiento a otros nuevos; siendo la hora de detenerse en el examen de nuestras industrias agrícolas y ganaderas, de las protegidas del norte y del oeste, de las manufactureras de la Capital y de las incipientes que urge fomentar para proveer a nuestras necesidades con recursos propios y, juntos con ellos, las orientaciones del comercio internacional después de la guerra.

No repetiré aquí la historia y propósitos de la reforma fundamental hecha en el nuevo plan.

Me remito a este respecto a la exposición con que inauguré los cursos de 1915 (1).

CONFERENCIAS Y ACTOS PÚBLICOS

El 23 de mayo tuvo lugar la patriótica fiesta con que el Centro estudiantes de derecho conmemoró el 104° aniversario de nuestra revolución. Académicos, consejeros, profesores y alumnos componían el numeroso público que daba realce a la ceremonia.

El señor Vicente Gay, profesor de economía política y de hacienda de la Universidad de Valladolid y consejero técnico del ministerio de Hacienda de España, dió cuatro conferencias; a pedido del Centro estudiantes de derecho una, y las restantes por encargo de la facultad.

(1) Véase página 662 del presente volúmen.

La primera versó sobre « La Universidad y su misión » y las siguientes sobre « Las manifestaciones del imperialismo europeo, y su acción en la vida mundial »; conferencias que se tomaron taquigráficamente para ser publicadas en los *Anales* (1).

El suplente de la cátedra de derecho constitucional, doctor Mariano de Vedia y Mitre, a pedido del Centro jurídico y de ciencias sociales, habló sobre « La acefalía presidencial »; y el doctor Juan José Britos (hijo), presidente de la nombrada institución y profesor suplente de la Facultad de ciencias económicas, sobre « La ley de quiebras a través de un caso judicial ».

Además la facultad abrió sus aulas al doctor Benjamín Larroque, quien dictó un curso libre de « Medicina legal » de 19 conferencias teóricoprácticas en el local de esta casa y en el hospicio de Alienadas.

MONOGRAFÍAS

Los trabajos presentados en el curso pasado alcanzan a 801, repartidos en la forma siguiente:

Primer año	
Introducción al derecho.......	180
Sociología..................	69
Segundo año	
Romano, 2ª parte...........	133
Derecho internacional público.	77
Tercer año	
Finanzas..................	131
Cuarto año	
Comercial, 1ª parte..........	39
Derecho administrativo.......	95
Sexto año	
Filosofía del derecho, 2ª parte.	45
Derecho internacional privado.	32

(1) No han sido devueltos aún, por el profesor Gay, los originales de estas conferencias.

Los temas de estos trabajos constan en el anexo C, siendo los cursos intensivos dictados por los siguientes profesores: doctor Carlos Octavio Bunge, de introducción al derecho; doctor Juan Agustín García, de sociología; doctor Isidoro Ruíz Moreno, de derecho internacional público; doctor Carlos Ibarguren, de derecho romano, 2ª parte; doctor Francisco Oliver, de finanzas; doctor Adolfo F. Orma, de derecho administrativo; doctor Juan Carlos Cruz, de derecho comercial, 1ª parte; doctor Estanislao S. Zeballos, de derecho internacional privado; doctor Carlos F. Melo, de filosofía del derecho, 2ª parte.

ANALES

En el anexo D hallará el señor rector el informe del señor director de los *Anales,* en que se anuncian los progresos realizados y se hace notar que la afluencia de trabajos y el aporte llevado a la publicación por la colaboración de algunos jóvenes estudiantes hizo necesaria la publicación de un volumen de 1352 páginas.

OBRAS PUBLICADAS

Estudios: El derecho público de las provincias argentinas con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1853 y 1913, por el doctor Juan P. Ramos. Continuará la publicación.

La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain. Conférences faites a la Faculté de droit et de sciences sociales de l'Université de Buenos Aires, por el doctor Estanislao S. Zeballos. Continuará la publicación.

Próximamente llegarán de España los dos primeros tomos de la obra de recopilación que, en los archivos de Indias, lleva a cabo el señor Roberto Levillier sobre *Antecedentes de la política comercial en el Río de la Plata en la época colonial.*

TESIS PREMIADAS

Impuesto al mayor valor de la propiedad, por Teodoro Becu, premio Facultad y premio Centro jurídico.

Ensayo histórico sobre legislación comercial argentina, por Carlos Alberto Acevedo, premio Cincuentenario del Código de comercio.

Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas en la Universidad de de Buenos Aires, por Agustín Pestalardo, premio Alberto Gallo.

Los doctores Acevedo y Pestalardo obtuvieron también accesit en el premio Facultad.

PREMIOS UNIVERSITARIOS

Carlos Alberto Acevedo, medalla de oro.
Eduardo Díaz de Vivar, diploma de honor.
José Francisco Oderigo, diploma de honor.
Leónidas Anastasi, diploma de honor.
Ricardo Olivera, diploma de honor.
Javier López, diploma de honor.
Horacio Heriberto Dobranich, diploma de honor.

NOMBRAMIENTO DE PROFESORES SUPLENTES

El consejo directivo ha nombrado profesores suplentes a los doctores Juan A. González Calderón y Mariano de Vedia y Mitre de derecho constitucional; doctor Santiago Morello de práctica notorial.

EDIFICIO

Los trabajos realizados en el año 1914, consisten:

Mampostería. — Su terminación hasta el primer piso. Ejecución de la correspondiente a los tres muros de fachadas principales con frente a las calles Las Heras, Azcuénaga y Cantilo desde el primer piso hasta el entrepiso del tercero.

Igualmente se terminaron los muros y tabiques divisorios de los locales interiores tanto en la planta baja, como entre los entrepisos del primero al segundo y desde éste último al tercer piso.

Los muros de fachadas interiores con frente a los patios y jardines fueron terminados, como así los correspondientes a las cajas de escaleras, hasta el entrepiso del tabique, éste con la cota de mayor altura al-

canzada, o sea 40 metros sobre el nivel de la vereda de la calle Las Heras.

Fueron ejecutados todos los revoques interiores lisos, comprendidos en los muros divisorios de la planta baja, primero y segundo pisos y paramentos interiores de los sótanos, quedando solamente por ejecutarse los correspondientes a los locales interiores sobre el entrepiso del tercer piso.

En los primeros meses del año, la estructura metálica quedó solamente colocada, como así se procedió al ajustaje general del entronado, restando colocar algunas piezas, cuyo trabajo dependía de la mampostería a mayor altura que la alcanzada hasta esa fecha.

Los entrepisos de bovedilla doble, cimientos de muro y plataformas de columnas, a excepción hecha del pórtico con frente a la calle Las Heras, quedaron terminados.

Al hacer el resumen del estado general de los trabajos ejecutados y por ejecutarse, puede decirse que, para la terminación de la obra, en lo que concierne a la parte contratada, falta solamente realizar la mampostería del cuerpo avanzado desde el segundo piso a su coronación; los muros de las tres fachadas principales, hacia las calles Las Heras, Azcuénaga y Cantilo respectivamente, éstos desde el tercer piso a su terminación y los muros divisorios sobre el entrepiso del tercer piso.

Doy estos detalles para que se tenga una idea de los trabajos realizados durante el año.

En el corriente y dada la escasez de recursos, la facultad procurará ejecutar las obras indispensables para que, si las circunstancias impusieran la suspension de los trabajos, pueda conservarse lo ya ejecutado en buenas condiciones.

Si fuere posible con nuevos recursos acordados por el Congreso, o por medio de alguna operación de crédito, se tratará de poner el edificio, en el menor tiempo posible, en condiciones de efectuar la traslación, cada día más urgentemente exigida, de la facultad a su nuevo local.

BIBLIOTECA

Por el informe del director de la biblioteca, doctor A. F. Orma, podrá darse cuenta el señor rector de la importancia siempre creciente de aquélla.

El consejo directivo ha celebrado 24 sesiones durante el año próximo pasado. Los asuntos en ella tratados, y de que no me ocupo especialmente en esta memoria, son ya conocidos del señor rector por las copias de las actas que se han remitido.

Durante el año próximo pasado, se recibieron 102 abogados y 91 doctores en jurisprudencia.

Los resultados de los exámenes de los alumnos regulares y libres de diciembre de 1914 y marzo del corriente año, constan en los cuadros que envié al rectorado oportunamente.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

E. L. Bidau.
Hilarión Larguía.

Anexo A

PLAN DE ESTUDIOS TRANSITORIOS

Primer año

Desde 1915

Introducción a las ciencias jurídicas y sociales.
Derecho romano, 1ª parte.
Derecho internacional público.
Economía política.

Segundo año

1915	Desde 1916
Derecho romano, 2ª parte.	Derecho romano, 2ª parte.
— civil, 1ª parte.	— civil, 1ª parte.
— internacional público.	— penal.
Economía política.	Finanzas.
Derecho penal.	

Tercer año

1915 y 1916	Desde 1917
Finanzas.	
Derecho civil, 2ª parte.	Derecho civil, 2ª parte.
— comercial, 1ª parte.	— comercial, 1ª parte.
Legislación industrial (M. R. F.).	Legislación industrial (M. R. F.).
Derecho constitucional.	Derecho constitucional.

Cuarto año

1915	1916	Desde 1917
Legislación industrial.	Derecho penal.	
Civil, 3ª parte.	— civil, 3ª parte.	Derecho civil, 3ª parte.
Comercial, 1ª parte.	— comercial, 2ª parte.	— comercial, 2ª parte.
Procesal, 1ª parte.	— procesal, 1ª parte	— procesal, 1ª parte.
Administrativo.	— administrativo.	— administrativo.

Quinto año

Derecho civil, 4ª parte.	Derecho civil, 4ª parte.	Derecho civil, 4ª parte.
Comercial (quiebras).	— comercial, 2ª parte.	— comercial, 3ª parte.
Procesal, 1ª parte.	Procesal, 2ª parte.	Procesal, 2ª parte.
		Internacional privado.
Filosofía jurídica.	Filosofía jurídica.	Filosofía jurídica.
Sociología (curso doctorado).	Sociología (curso doctorado).	

Sexto año

Procesal, 2ª parte.	Procesal, 2ª parte.	
	Comercial, 3ª parte.	Comercial, 3ª parte.
Internacional privado.	Internacional privado.	Internacional privado.
Historia de las Instituciones jurídicas.	Historia de las Instituciones jurídicas.	Historia de las Instituciones jurídicas.
Política económica.	Política económica.	Política económica.

Desde 1918 después de 5º año seguirá el 1º del doctorado.

Nota. — Comercial, 2ª parte, comprende papeles de comercio y quiebras ; y 3ª parte, marítimo y legislación aduanera.

Anexo B

INFORME DEL DIRECTOR DE LOS « ANALES »

Señor decano :

Los *Anales* de la Facultad de derecho y ciencias sociales que tengo el honor de dirigir, han continuado en el año transcurrido, la obra de cultura y de alta divulgación que con tan buen éxito vienen realizando. El volumen de 1356 páginas que forma el tomo IV de la segunda serie, comprueba, una vez más, el éxito de la publicación y el aprecio con que ella ha sido recibida y estimada en los altos círculos de cultura intelectual del país y en el extranjero. La colaboración por parte de los

señores académicos, consejeros y profesores de la casa no pudo haber sido más eficiente y de mejores resultados.

Tres estudios de carácter histórico jurídico : *Apuntaciones sobre el derecho mercantil marítimo de Castilla* por el doctor Carlos Octavio Bunge ; *La política económica de España en América durante el siglo XVIII y la revolución de 1810* por el doctor Ricardo Levene y la notable monografía del señor Diego Luis Molinari *La representación de los hacendados de Mariano Moreno ;* constituyen la nota más destacada que en esta clase de investigaciones se haya producido en los últimos años, formando reunidos el estudio más completo que se ha hecho entre nosotros del fenómeno económico-jurídico en la época anterior a la revolución de Mayo.

De acuerdo con una práctica ya establecida, la dirección de los *Anales* publicó capítulos o resúmenes de las tesis que habían obtenido la medalla de oro y los premios dicernidos por el Consejo directivo de la facultad : completando con una nómina exacta del personal directivo y docente de la institución, la crónica destinada a reseñar los actos más importantes de la vida de la facultad de derecho y ciencias sociales.

La crónica de los tribunales, a cargo del señor juez de comercio y profesor de derecho comercial doctor Félix Martín y Herrera, adquirió una importancia cada vez mayor con la cooperación de los elementos más significativos de nuestro foro, que comentaron las sentencias y las resoluciones más importantes dictadas por el Poder judicial. Con ello y con la publicación de una breve y compendiada nota acerca de las leyes nacionales más importantes sancionadas por el Congreso y también con una sección de bibliografía jurídica, en la cual pudo ponerse de relieve la valiosa producción profesional de nuestro medio jurídico, los *Anales* han continuado la tradición de difusión cultural, que responde ampliamente a los fines para que fueron creados.

Saludo al señor decano con mi consideración más distinguida.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA.

Jorge Cabral,
Secretario.

Anexo C

TEMAS DE MONOGRAFÍAS

Introducción al estudio del derecho : El derecho sucesorio en León y Castilla. El municipio romano en España. El colonato romano en España. La legislación visigótica entre los judíos. El municipio leonés y

castellano en la edad media. La legislación foral en León y Castilla. Los autores, el texto y las ediciones del código de las partidas. El consulado de Burgos y sus ordenanzas. La obra jurídica del doctor Montalvo. Las leyes de Toro. Estado general del derecho mercantil marítimo en España a fines del siglo XVIII. Las ordenanzas de Bilbao. Los cabildos indianos. El régimen fiscal español en las colonias de América. El comercio colonial según las leyes de Indias. La administración de justicia en las colonias de América. Fuentes, bibliografía y método del Código civil. Estado general de la legislación penal en la República Argentina. El patronato real sobre la iglesia de América.

Derecho romano: Fuentes de las obligaciones. Obligaciones solidarias. Obligaciones naturales. Inejecución de las obligaciones y sus consecuencias, dolo, culpa y caso fortuíto. Mora y sus efectos. Pago de novación y compensación.

Derecho administrativo: Poder de policía en general. Derecho de entrar y permanecer en el territorio. Publicar ideas por la prensa. Usar y disponer de la propiedad. Profesar un culto. Censura teatral. Reglamentación de profesiones.

Derecho internacional público: Reconocimiento de la beligerancia por el estado. Aplicación de las leyes de la guerra terrestre a la guerra civil. Formación y capacidad de la comunidad beligerante. La no intervención en la guerra civil. La neutralidad en la guerra civil.

Derecho comercial, primera parte: Cláusulas esenciales de la letra de cambio en la ley alemana sobre el cambio: su comparación con las indicadas en el Código de comercio argentino. Cláusulas no esenciales en la letra de cambio, su significado, ventajas e inconvenientes. El giro por cuenta, ventajas e inconvenientes. La letra de cambio al portador. Formas del endoso. Su carácter jurídico. Comparación del artículo 640 del Código de comercio argentino con la disposición correlativa del Código de comercio portugués. Carácter de la aceptación. Si la presentación a la aceptación debe ser obligatoria en todos los casos o facultativa. Sanciones legales por la falta de aceptación.

Filosofía de derecho, segunda parte: Los fenómenos jurídicos: existencia, forma, etc. Las repúblicas de abejas y los agregados humanos de derecho materno. El derecho del grupo y el derecho del individuo: sistema de matrimonio por grupos y de matrimonio individual: de parentesco por clasificación y por descripción. Estudio comparativo entre los agregados humanos de derecho materno y de derecho paterno, en cuanto a la religión, al matrimonio, al parentesco y a la condición de la mujer y del marido. Fundamentos religiosos del agregado materno y paterno. Estudio comparativo entre los agregados de derecho materno y paterno en cuanto a la potestad de los padres, a la condición y el nombre de

los hijos, a las ofensas hechas y recibidas, a las deudas y a la herencia.

Derecho internacional privado: Naturalización de los extranjeros en el concepto de los tratadistas argentinos. La naturalización de los extranjeros en la constitución argentina. Estudio crítico de las leyes de 1857-69 y de los proyectos presentados posteriormente al Congreso sobre la naturalización de los extranjeros.

Sociología: Orígenes del misticismo y su naturaleza en Buenos Aires. La organización industrial en la época colonial. La evolución de los sentimientos morales. La noción del deber. Verdad, patria, en nuestra historia.

Finanzas: Estudio del régimen impositivo nacional de la República Argentina. Sus bases constitucionales. Sus resultados financieros, económicos y sociales. Sus fallas y correctivos posibles.

Estudio sobre el impuesto territorial. Ley actual, sus deficiencias, proyectos, legislación comparada.

Estudio sobre el posible estanco del tabaco, alcohol, sal y petróleo (cada uno de estos estancos puede ser objeto de una monografía).

Clasificación de los recursos financieros de la Nación y sumas con que cada categoría de recursos contribuye a la formación del tesoro nacional.

Importe de los impuestos al consumo y de los impuestos directos pagados por los habitantes del país. Este estudio debe comprender si fuere posible los impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Cuadro sipnótico de los gastos presupuestos por el Poder ejecutivo. de los aconsejados por la comisión de presupuesto de los autorizados por la ley del presupuesto, de los efectuados dentro del presupuesto, de leyes especiales y de acuerdo del Poder ejecutivo. Este estudio se hará tomando por base las divisiones fundamentales de los gastos públicos y podrá comprender los años de 1881 a 1913.

Aumento de los gastos públicos argentinos, sus causas. Comparación del aumento por categorías fundamentales de gastos.

Iniciativa parlamentaria en materia de gastos. Su influencia sobre el aumento de los gastos nacionales. Medios proyectados para restringir esa iniciativa.

Estudio sobre los gastos por pensiones, jubilaciones, becas, subscripciones, donativos y otros favores pecuniarios.

Necesidad de una reglamentación estricta de la concesión de favores pecuniarios para el Congreso.

Situación económica y financiera actual.

Balance económico y financiero del país en el período de 1900 a 1913.

Intervención financiera del gobierno federal en las provincias. Gastos nacionales y provinciales en cada provincia, rentas fiscales de cada

provincia y producto de los impuestos nacionales en cada una de las mismas.

(Este estudio puede limitarse para las monografías anuales a una sola provincia.)

¿Nuestro régimen federal es una causa de mayores gastos para el país?

Estudio crítico de la situación financiera de una provincia argentina.

Régimen financiero de los servicios públicos de carácter industrial y especialmente de los ferrocarriles del estado.

Las crisis argentinas de 1873 a 1875, de 1885 a 1892, de 1912 a 1914.

Sus causas, desenvolvimiento y liquidación. Acción del estado como una de sus causas y acción del mismo para atenuarlas.

Cada una de estas crisis puede ser objeto de una monografía.

Estudio crítico de la ley de contabilidad. Sus deficiencias. Proyectos de reformas. Su examen crítico.

El sistema bancario argentino.

Su estudio histórico y crítico. Análisis de los proyectos presentados al gobierno nacional sobre la reforma bancaria.

El sistema de redescuento bancario. Estudio de la ley número... Exposición de los sistemas de redescuento de Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania. Estudio de los proyectos presentados al Congreso nacional.

Los préstamos de habilitación del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde 1874 a 1880. Influencia de esa política de habilitación sobre las industrias de la provincia y sobre la marcha del banco.

Conveniencia de centralizar en el Banco de la Nacion los servicios de tesorería nacional y administración de crédito público, nuestros antecedentes. Legislación comparada.

Estudio de la ley número... sobre conversión monetaria.

Análisis del derecho de las provincias de contratar empréstitos y la prohibición constitucional de que acuñen moneda y emitan billetes.

Estudio crítico del sistema de emisión de cédulas del Banco hipotecario nacional.

¿Nuestra estructura económica requiere la existencia de un banco agrario industrial? En caso afirmativo de determinar sus bases y la constitución de su capital. Examen crítico de los proyectos presentados al Congreso sobre este punto.

Anexo D

INFORME DEL DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA

Buenos Aires, julio 7 de 1915.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor Eduardo L. Bidau.

Señor decano:

Tengo el agrado de comunicarle que, en 1914, han ingresado a esta biblioteca 1737 volúmenes, de los cuales han sido donados 546 y comprados 1191.

Los trastornos producidos en el comercio de libros en el segundo semestre del año, ha impedido hacer mayores adquisiciones.

El número de lectores ha aumentado, siendo de 23.314 contra 21.080 en el año anterior y las obras consultadas han sido 31.860 contra 25.913 en el año 1913.

Saludo a usted con toda consideración.

A. F. Orma.

II

El nuevo plan de estudios

Buenos Aires, octubre 24 de 1914.

De acuerdo con lo resuelto por el consejo directivo, en su sesión de la fecha.

La Facultad de derecho y ciencias sociales ordena:

Art. 1°. — Desde el año 1915 la enseñanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales en los cursos de la abogacía y del doctorado se dará en siete años, con arreglo al siguiente plan de estudios

PLAN DE LA ABOGACÍA

Primer año: Introducción a las ciencias jurídicas y sociales. Derecho romano (1ª parte). Derecho internacional público. Economía política.

Segundo año: Derecho romano (2ª parte). Derecho civil, (1ª parte). Derecho penal. Finanzas.

Tercer año: Derecho civil (2ª parte). Derecho comercial (1° y 2° libro, con exclusión de efectos de comercio). Legislación industrial (Minas, rural y fabril). Derecho constitucional.

Cuarto año: Derecho civil (3ª parte). Derecho comercial (efectos de comercio y quiebras). Derecho procesal (Organización y procedimientos civiles de la justicia nacional). Derecho administrativo.

Quinto año: Derecho civil (4ª parte). Derecho procesal (Organización y procedimientos de la justicia criminal, incluyendo la justicia militar). Derecho internacional privado. Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales. Derecho marítimo y legislación aduanera.

Art. 2°. — La enseñanza se dará en tres clases semanales de una hora para cada asignatura del plan de la abogacía.

Art. 3°. — El curso del doctorado en derecho y ciencias sociales se dará en dos años y comprenderá las materias siguientes;

PLAN DEL DOCTORADO

Primer año: 1° Historia de las instituciones jurídicas, especialmente argentinas;

2° Sociología;

3° Derecho civil (profundizado);

4° Política económica. (Economía comercial, agraria, industrial y monetaria argentina).

Segundo año: 1° Jurisprudencia constitucional comparada:

2° Derecho internacional privado, profundizado;

3° Economía y legislación social.

Art. 4°. — El grado de doctor en derecho y ciencias sociales será discernido al abogado, previa aprobación de las asignaturas enunciadas en el artículo anterior y de una tesis conforme a la reglamentación vigente.

Art. 5°. — En la enseñanza del doctorado se aplicará el método de seminario o monográfico con arreglo a las resoluciones que anualmente tome el consejo directivo, con dos clases semanales por cada materia, debiendo los profesores someter a la aprobación del consejo antes del 1° de noviembre de cada año los puntos que investigarán en el siguiente.

III

Plan de estudios transitorio (1)

ORDENANZA ACLARATORIA

Art. 1°. — Los alumnos que ingresen a primer año en 1915 cursarán sus estudios por el nuevo plan.

Art. 2°. — Los que hubieren aprobado 1°, 2°, 3°, 4° o 5° año al iniciarse los cursos de 1915, continuarán sus estudios por el nuevo plan con las modificaciónes indicadas en el plan transitorio.

Art. 3°. — A los efectos del plan transitorio, serán considerados alumnos del año superior, solamente los que tengan aprobadas, por lo menos, la mitad de las materias del curso presente.

Art. 4°. — Los alumnos que antes del 31 de marzo de 1916, 1917 y 1918 hubieren aprobado 6° año (plan transitorio), recibirán diploma de abogado y de doctor en jurisprudencia una vez aprobados en el examen de tesis.

Art. 5°. — Los que hubieren aprobado 5° año por el plan nuevo antes del 31 de marzo de 1918 recibirán diploma de abogado, después de rendir su último examen; debiendo cursar los dos años del doctorado para obtener el diploma de doctor en derecho y ciencias sociales.

Art. 6°. — A partir del 31 de marzo de 1918, dejará de estar en vigencia el plan transitorio.

Buenos Aires, diciembre 9 de 1914.

A. Bermejo. D. de Tezanos Pinto. Juan Carlos Cruz. Carlos Ibarguren.

Honorable consejo :

Por las razones que dará el miembro informante, la comisión especial de plan de estudios, aconseja la sanción del proyecto de ordenanza y del plan transitorio que se acompaña.

Sala de la comisión, diciembre 10 de 1914.

A. Bermejo. Juan Carlos Cruz. C. Ibarguren. D. de Tezanos Pinto.

(1) Véase página 681 de estos *Anales*.

Buenos Aires, diciembre 21 de 1914.

En virtud de lo resuelto por el consejo directivo, en su sesión de la fecha, apruébanse el plan transitorio y ordenanzas precedentes proyectadas por la comisión especial, con las siguientes modificaciones:

1° Agregar a la ordenanza el siguiente artículo: Los cursos de sociología y de política económica serán intensivos;

2° La situación de los estudiantes respecto de los planes de estudios se determinará según el año a que pertenezcan en 1915.

Publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

BIDAU.
Hilarión Larguía.

IV

Ordenanza y resoluciones sancionadas por el Consejo superior de la Universidad

ORDENANZA PONIENDO EN VIGOR EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

El Consejo superior resuelve:

Art. 1°. — El presupuesto de la Universidad para el año 1915 será el mismo de 1914, con excepción de las partidas votadas en éste « por una sola vez » que no serán computadas para el corriente año en la suma global que corresponda a cada facultad.

Art. 2°. — La Facultad de ciencias económicas queda exceptuada de la exclusión de partidas para una sola vez, a que se refiere el artículo precedente, por ser indispensable la aplicación de ellas en el corriente año, a fin de concurrir a los gastos que demanda la ejecución de su nuevo plan de estudios.

Art. 3°. — Autorízase al rector a introducir de acuerdo con los decanos las modificaciones que fueren necesarias, siempre que ellas no alteren la suma total asignada a cada facultad, salvo las partidas que fuere necesario agregar para el funcionamiento de cátedras nuevas exigidas para el desarrollo de los nuevos planes de estudios de las facultades e institutos anexados a la universidad.

Art. 4°. — Comuníquese a las facultades, colegio nacional de Bue-

nos Aires y al contador tesorero, regístrese en el libro de ordenanzas y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

ORDENANZA SOBRE CORRELACIÓN DE ESTUDIOS

El Consejo superior resuelve :

Art. 1°. — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo 56 de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las facultades para acordar entre dos o más de ellas planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2°. — Aprobados los planes de estudios por el Consejo superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que tienen opción.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

UBALLES.
R. Colón.

RESOLUCIÓN ACORDANDO EL TÍTULO DE DOCTOR « HONORIS CAUSA » EN CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS AL DOCTOR LAURO S. MÜLLER

Buenos Aires, 17 de mayo de 1915.

De conformidad con la nota precedente de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales y en uso de la atribución conferida en el inciso 8° del artículo 14 de los estatutos,

El Consejo superior resuelve :

Art. 1°. — Acuérdase título de doctor *honoris causa* en ciencias físico-matemáticas al señor general doctor don Lauro S. Müller, ministro de Relaciones exteriores de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2°. — Expídase el diploma respectivo y para su entrega al interesado desígnase una comisión constituída por el rector y los señores consejeros ingenieros Juan F. Sarhy, Lorenzo Amespil y doctores Carlos María Morales y Ángel Gallardo.

Art. 3°. — Inscríbase la expedición de este título en el libro de grados universitarios y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

RESOLUCIÓN AUTORIZANDO A LA « INSTITUCIÓN CULTURAL ESPAÑOLA » PARA DESIGNAR PROFESORES, ETC., QUE HAN DE DICTAR CURSOS EN LA UNIVERSIDAD.

Julio 1° de 1915.

El Consejo superior resuelve :

Art. 1°. — Autorízase a la Institución cultural española para designar a los profesores, hombres de ciencia o de letras que habrán de dictar en la Universidad cursos o conferencias desde la cátedra de cultura española que sostendrá dicha institución.

Art. 2°. — El presidente de la institución comunicará al Consejo superior, con anticipación conveniente, la persona o las personas que habrán de ocupar la cátedra, así como el tema o los temas que se desarrollarán en los respectivos cursos.

Art. 3°. — El Consejo superior designará la facultad o las facultades en que se darán los cursos teniendo en cuenta la índole de los temas propuestos.

Art. 4°. — Manifiéstese a la Institución cultural española el agradecimiento de la Universidad por la contribución a sus propias funciones que importa el sostenimiento en ella de la cátedra referida.

Art. 5°. — Comuníquese, etc

UBALLES.
R. Colón.

ORDENANZA SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 74 DE LA ORDENANZA GENERAL UNIVERSITARIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1893 A LOS ESCRIBANOS EGRESADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Julio 16 de 1915.

El Consejo superior ordena :

Art. 1°. — El artículo 74 de la ordenanza general universitaria de 15 de noviembre de 1893 es aplicable a los escribanos egresados de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 2°. — Comuníquese a la facultad interesada, anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

ORDENANZA PRESCRIBIENDO A LOS DOS AÑOS TODO PROYECTO DE ORDENANZA MOCIÓN O PEDIDO QUE NO HUBIESE SIDO TRATADO EN ESE PLAZO

Julio 16 de 1915.

El Consejo superior ordena :

Art. 1°. — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una facultad o de un instituto nuevo que pasara a dictamen de comisión, se destinará al archivo si transcurriese dos años, contados desde la fecha de la presentación al consejo, sin ser tratados.

Art. 2°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanza, publíquese y archívese.

UBALLES.
R. Colón.

ORDENANZA APROBANDO LA MODIFICACIÓN EN EL PLAN DE ESTUDIO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

El Consejo superior resuelve :

Art. 1°. — Apruébase la modificación del pian de estudios de la carrera diplomática y consular que se sigue en la Facultad de derecho y ciencias sociales contenida en el artículo 1° de la ordenanza de la misma facultad de 15 de mayo de 1915, que consiste en la agregación de las siguientes asignaturas : comercio internacional, fuentes de la riqueza nacional, estadística.

Art. 2°. — Desígnese a la Facultad de ciencias económicas para que en ellas sean cursados los requeridos estudios a partir del 1° de enero de 1916, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la expresada ordenanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades interesadas, anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

UBALLES.
R. Colón

V

Ordenanzas y resoluciones sancionadas por el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

EQUIVALENCIA DE ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA CIUDAD DE LA PLATA CON LAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 25 de febrero de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión del 21 de diciembre de 1914, se declaran equivalentes las siguientes asignaturas del plan de estudios de la Facultad de derecho de la universidad nacional de La Plata con las del plan de estudios vigente en esta facultad.

Art. 1°. — Sociología con sociología.

Economía política con economía política.

Derecho internacional público con derecho internacional público.

Derecho constitucional e historia de derecho constitucional con derecho constitucional.

Legislación administrativa con derecho administrativo.

Organización judicial y procedimientos civiles con procedimientos, primera parte.

Organización judicial y procedimientos penales con procedimientos, segunda parte.

Derecho internacional privado con derecho internacional privado.

Legislación rural con legislación industrial agraria, menos minas.

Art. 2°. — Téngase presente en secretaría, insértese en el libro de ordenanzas y archívese.

Bidau.

Hilarión Larguía.

ORDENANZA SOBRE ALUMNOS REGULARES Y LIBRES

Buenos Aires, 15 de julio de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de la fecha.

La Facultad de derecho, ordena :

Art. 1°. — En los exámenes anuales de promoción los estudiantes de cada asignatura podrán ser regulares y libres.

Art. 2°. — Serán considerados como estudiantes regulares los que asistan a más de la mitad de las clases dadas durante el año, por los profesores titulares y suplentes de la respectiva asignatura.

Art. 3°. — Para calcular la asistencia del alumno se formará el total del número de clases dadas durante el curso por el profesor titular y el suplente.

Art. 4°. — Serán considerados como estudiantes libres aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el artículo segundo.

Art. 5°. — Clausurados los cursos, se formarán las listas de los estudiantes regulares y libres, comprendiéndose en la primera a los que reunan las condiciones establecidas por el artículo segundo.

Art. 6°. — Los exámenes de los alumnos regulares durará como mínimum diez minutos. La mesa deberá examinarlos sobre puntos de dos bolillas del programa, sacadas a la suerte, sin perjuicio si lo estima conveniente, de interrogarlos sobre cualquier otro tema comprendido en el programa.

Art. 7°. — Los estudiantes libres deberán rendir antes del examen oral uno escrito sobre un tema elegido de entre los de una bolilla sorteada del programa oficial. Los desaprobados en el examen escrito no serán admitidos al examen oral.

Art. 8°. — Para los estudiantes libres el examen escrito durará una hora y el oral un mínimum de quince minutos, debiendo ser tomado de acuerdo con lo prescripto en el artículo sexto.

Art. 9°. — La clasificación definitiva será la del examen oral para aquellos que lo rindan.

Art. 10. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente. Esta ordenanza comenzará a regir desde el 15 de noviem-del corriente año.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

ORDENANZA MODIFICANDO EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Buenos Aires, mayo 15 de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de fecha,

La Facultad de derecho ordena :

Art. 1° — No se otorgará certificado final de estudios en la carrera diplomática y consular, sin la previa presentación que harán los alumnos en secretaría del certificado que acredite haber cursado y aprobado comercio internacional, fuentes de la riqueza nacional y estadística, en una de las facultades de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2°. — Suprímase del programa de economía, finanzas y estadística las bolillas relativas a estadística.

Art. 3°. — Esta ordenanza empezará a regir para los que ingresen a dicha carrera después del primero de enero de 1916.

Art. 4°. — Elévese la presente ordenanza al Consejo superior a los efectos del artículo 14, incisos 4° y 6° de los estatutos, con nota en los términos acordados.

BIDAU.
Hilarión Larguía.

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE « BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA ARGENTINA »

Art. 1°. — El consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, publicará una « Bibliografía jurídica argentina » en celebración del centenario de la declaración de la Independencia nacional.

Art. 2°. — La obra comprenderá : *a)* los libros y estudios jurídicos publicados en el país hasta el 1° de enero de 1916 ; *b)* los libros y estudios jurídicos por autores argentinos en el extranjero.

Art. 3°. — Será dirigida por una comisión compuesta de tres consejeros. Los demás miembros del consejo y los profesores colaborarán en la obra en la forma que la comisión indique. Ésta podrá utilizar la cooperación de otras personas.

Art. 4°. — Las secciones de la obra serán las siguientes :

1° Obras generales. Enciclopédicas. Diccionarios. Revistas ;

2° Constituciones. Códigos. Leyes. Decretos. Debates y documentos parlamentarios. Documentos administrativos ;
3° Jurisprudencia de los tribunales. Vistas fiscales ;
4° Derecho natural. Filosofía del derecho ;
5° Derecho constitucional ;
6° Derecho administrativo ;
7° Derecho internacional público ;
8° Derecho internacional privado ;
9° Derecho penal ;
10° Derecho civil ;
11° Derecho comercial ;
12° Derecho de minas ;
13° Derecho rural ;
14° Derecho industrial ;
15° Derecho procesal ;
16° Derecho romano ;
17° Derecho canónico ;
18° Escritos forenses ;
19° Historia del derecho. Bibliografías.

Art. 5°. — Las indicaciones para cada libro o estudio serán : nombre del autor, título, número de volúmenes y páginas, impresor y fecha.

Art. 6°. — La secretaría proporcionará a la comisión el personal auxiliar necesario.

Art. 7°. — La obra será costeada por la partida anual atribuída a publicaciones.

A. F. Orma.

Buenos Aires, julio 26 de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el consejo directivo, en su sesión de la fecha, apruébase el precedente proyecto de ordenanza, con excepción del artículo 7° debiendo volver a la orden del día para la designación de los miembros de la comisión que indica el artículo 3° y la provisión de los fondos con que han de costearse estos trabajos.

Bidau.
Hilarión Larguía.

Buenos Aires, agosto 5 de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el consejo directivo, en su sesión de la fecha, nómbrase para formar la comisión a que se refiere el artículo

3° de la ordenanza a los tres consejeros doctores Adolfo F. Orma, Cárlos Ibarguren, Osvaldo M. Piñero ; y autorízase al decanato para gestionar de la comisión del Centenario los fondos que requiere la publicación.

BIDAU.
Hilarión Larguía.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA FACULTAD

Buenos Aires, 5 de agosto de 1915.

De acuerdo con lo resuelto por el honorable consejo directivo en su sesión de 5 de mayo de 1914, y con arreglo a las modificaciones introducidas en la sesión de la fecha, modifícase el reglamento de la Facultad de derecho en la siguiente forma :

Art. 65. — Cada cátedra tendrá uno o más profesores suplentes que serán nombrados por el consejo directivo, reunido en *quorum* de las dos terceras partes de sus miembros, en sesión convocada con diez días de anticipación.

Art. 66. — Por lo menos treinta días antes del nombramiento de los suplentes se llamará públicamente a los candidatos a que se inscriban en la secretaría de la facultad, dejando constancia de los antecedentes, trabajos y pruebas de competencia que invoquen a su favor. Los candidatos estarán obligados a dar una conferencia pública sobre un tema cualquiera de la materia respectiva, ante el consejo constituído en comisión con un *quorum* mínimo de tres miembros. El consejo podrá sin embargo proceder al nombramiento directo cuando la cátedra no tuviera suplente y ninguno de los candidatos inscriptos obtuviera la mayoría necesaria para ser designado.

Art. 67. — Los suplentes serán designados la primera vez por cuatro años. Para poder obtener el carácter de permanente deben ser confirmados por el consejo directivo con el *quorum* establecido en el artículo 65.

En caso de no confirmarse el nombramiento se llamará a nueva inscripción de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Para ser profesor suplente se requiere, tener título de doctor en jurisprudencia, con antigüedad de tres años por lo menos.

Art. 69, — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano y si estuvieren en ejercicio de la cátedra se sujetarán a lo dispuesto respecto de los titulares.

Art. 70. — Las vacantes de profesores suplentes se llenará dentro de los noventa días de producidas.

Art. 71. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones en la facultad previa autorización del consejo directivo sobre cualquiera de las materias correspondientes al plan de estudios.

Art. 72. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes :

1° Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones ;

2° Dictar cursos complementarios cuando el consejo directivo lo determine ;

3° Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y comisiones que el consejo directivo creyere necesario nombrar.

Art. 73. — Tendrán el carácter de profesores libres las personas a quienes por su competencia y concepto moral el consejo directivo autorice a dar cursos en la facultad, sobre determinadas materias del plan de estudios, uno o más puntos especiales de la misma o sobre temas que tengan afinidad con ella. El consejo podrá retirar esa autorización cuando lo juzgue conveniente.

Art. 74. — No es obligatoria para los alumnos de la facultad la asistencia a los cursos de los profesores libres.

Art. 75. — Los profesores libres podrán cobrar estipendio por sus lecciones y el consejo podrá acordar una remuneración igual a la mitad de lo que gocen los titulares a aquellos cuyos cursos sean frecuentados por cincuenta alumnos de la facultad por lo menos, siempre que el presupuesto de la universidad acuerde fondos para ese objeto.

Comuníquese al rectorado, incorpórese al reglamento, publíquese y archívese.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

RESOLUCIONES

En su sesión del 15 de septiembre de 1915, el consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, resolvió :

1° Los alumnos de sexto año están obligados a presentar una monografía de política económica o de derecho internacional privado ;

2° Los alumnos de quinto año no están obligados a hacer monografías de sociología, ni a rendir examen oral.

En esa misma sesión se resolvió que el decano pasara a los profesores una circular haciéndoles saber que en los exámenes de fin de año se

debe exigir a los examinandos todo el programa de su materia respectiva, y que se hiciera conocer esta resolución a los estudiantes.

PROGRAMA DE SOCIOLOGÍA. CURSO DE 1916

1. Las fuentes de estudio. Los hechos y su influencia intelectual. Los autores. El método.

Los conceptos político-sociales a fines del siglo XVIII.

La idea de sociedad.

2. Moreno y el contrato social. El espíritu clásico en oposición con el oportunista después del año 10.

De las mentalidades unitaria y federal. Sus caracteres.

3. El Congreso de 1826. Sus ideas sobre la sociedad. La ley y el método de legislar. Las transformaciones de la mentalidad argentina entre 1810 y 1825.

4. Echeverría y las ideas sociales en la época de Rosas. Su concepto de la sociedad, el progreso. Su método.

La idea de patria. La patria vieja : elementos que la componen. La nueva patria. El cosmopolitismo. Las patrias de los federales y de los unitarios.

Concepto de la revolución de Mayo en 1840; comparación con las ideas dominantes en 1810.

5. Alberdi. Su filosofía. Su método.

6. La política de Alberdi. Instrucción pública. La religión. Sus conceptos del derecho y de las leyes. El Código civil y los pensadores de la Asociación de Mayo.

7. Conceptos dominantes en la obra de Alberdi. Su positivismo. El nacionalismo. Nociones del estado y de la soberanía.

8. Concepto de Alberdi sobre la historia. Comparación con López, Mitre y J. M. Estrada.

9. Sarmiento. Los conflictos y armonías de las razas. Sus ideas sociológicas. La raza, el medio, la geografía.

10. Avellaneda. Vélez Sarsfield. J. M. Gutiérrez. José Manuel Estrada.

Ideas dominantes en la evolución filosófica y sociológica argentina. Rasgos fundamentales.

Juan Agustín García

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO INTENSIVO DE 1915

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1914.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor E. L. Bidau.

Presente.

Contestando el oficio del señor decano, fecha 28 de diciembre, quedo impuesto de su notificación.

En el curso intensivo de 1915 desarrollaré las siguientes cuestiones :

1ª Estudio crítico de los proyectos de ley de nacionalidad y naturalización, presentados a los poderes públicos o por autores responsables;

2ª Proyectos de ley de nacionalidad y naturalización de extranjeros, aplicables a todos los países del nuevo mundo y especialmente a la República Argentina, anotando y concordando en las clases, cada uno de los artículos.

Saluda al señor decano muy atentamente.

E. S. Zeballos.

Buenos Aires, octubre 27 de 1915.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor E. L. Bidau.

Capital.

Tengo el honor de comunicar al señor decano, y por su intermedio a la facultad, que en esta fecha he clausurado el curso de derecho internacional privado intensivo, correspondiente al año 1915.

Ha sido materia de este curso la preparación de un proyecto de ley de nacionalidad y de naturalización de extranjeros, con arreglo a las explicaciones de los cursos anteriores, empezados en 1911.

Abiertas las conferencias en el mes de mayo, hice un estudio preliminar para preparar el espíritu de la nueva generación universitaria respecto del estado, los habitantes, la población y el pueblo, la voluntad colectiva, la soberanía, el suelo y el territorio. Di nociones generales, recapitulando las de cursos anteriores, sobre adquisición, pérdida, cambio, readquisición de la nacionalidad, doble nacionalidad y heimatlosado. Estudié en la misma forma los cambios jurídicos de la nacio-

nalidad que afectan a la mujer, al niño, a los extranjeros, a los ausentes y a los rebeldes. Di las reglas generales de naturalización respecto de extranjeros transeuntes, de los domiciliados y de los extranjeros sin nacionalidad; y, en fin, traté de los efectos de la naturalización de los puntos de vista social, político, civil, económico y religioso.

Preparada así la nueva generación universitaria para abordar los problemas fundamentales que debe contener el proyecto de ley, hice una reseña de legislación comparada en el derecho español, en el derecho hispano-americano, a través de la revolución de Mayo y de las épocas de la independencia, de la anarquía de la guerra civil y constitucional, para desentrañar de ella los elementos argentinos que deben servir de base al proyecto de ley.

En la conferencia de 9 junio se llegó a establecer ya el carácter del proyecto, bajo la forma de *Proyecto de ley de nacionalidad aplicable a todos los estados del nuevo mundo*, en virtud de tratarse de países de instituciones y de intereses análogos y que admiten la unidad de legislación, lo que sería una gran ventaja, sobre la materia.

Comienza la redacción del proyecto con el título I, que trata de los principios generales, cuyos artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° se refieren a la nacionalidad en sus diferentes aspectos, en sus relaciones con la ciudadanía y a las fórmulas generales de adquisición.

En el artículo 5° se estudia la nacionalidad con arreglo al *jus soli* y al *jus sanguinis* y se resuelve el problema de la nacionalidad de los hijos legítimos, legitimados, naturales, de padres desconocidos, concebidos, póstumos, incestuosos, adulterinos, sacrílegos, nacidos de padres nacionales en el extranjero y de padres extranjeros en el país, rechazando y criticando el *jus sanguinis*.

En el artículo 7° se estudian y resuelven las cuestiones relativas a la nacionalidad complicadas con la emigración, la inmigración, la expatriación, las formas y efectos de la expatriación y la reincorporación a la nacionalidad.

En los artículos siguientes hasta el 13 se trata de la desnacionalización y de las personas que carecen de nacionalidad, así como de otros puntos de vista que producen el mismo efecto.

De los artículos 14 a 17 se estudian las cuestiones relativas a la suspensión y pérdida de la nacionalidad, a la prohibición de carecer de la misma o de tenerla doble, dando las soluciones legales al respecto, a la vez que se trata de los conflictos de leyes en la materia y la manera de resolverlos.

En los artículos siguientes hasta el 31 se resuelve una serie de cuestiones relativas a la nacionalidad dudosa, a la capacidad, al juramento,

a la acción popular en la materia, a los actos de mala fe, a la situación de los menores y de los mayores de edad emigrados.

El título II trata directamente de la adquisición de la nacionalidad y en los artículos 32 a 34 se definen los modos de adquirirla en el territorio, en los buques y en el extranjero.

El artículo 34 trata de la pérdida de la nacionalidad por heimatlosado, por servicio militar, por domicilio prolongado en el extranjero y por aceptación de empleos, así como por otras causas, dándose al respecto las soluciones legales.

En fin, hasta el artículo 46 se trata de la nacionalidad de la mujer, de los efectos del cambio de domicilio, de la influencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer y de los hijos, con otros problemas relativos a la adquisición automática de la nacionalidad por circunstancias especiales.

El título IV, que comprende desde el artículo 52 al 60, trata de los argentinos por naturalización. En consecuencia, se divide a la población extranjera en diez grupos, cada uno de los cuales tiene una condición jurídica distinta, sea con arreglo a la legislación extranjera que gobernaba su nacionalidad anteriormente, sea con relación a la legislación argentina, a fin de poder aplicar las reglas de naturalización automática a cada uno de dichos grupos, considerando entre otras cosas el domicilio, el ejercicio de empleos, el servicio militar y todo lo que tienda a identificar al extranjero con el país, para darle lo que el internacionalista francés Folleville ha denominado *la posesión de estado de la nacionalidad,* no faltando sino la regularización de este estado de cosas.

Con este motivo, se ha encontrado el curso con los aplausos de los alumnos y de la prensa, que consideraban necesaria una forma de nacionalizar automáticamente la clase superior de los extranjeros domiciliados en el país, es decir, de los que carecen de nacionalidad porque la han perdido con arreglo a las leyes de su propia patria, sin ejercer violencia ni imponer la nacionalidad.

Se ha aplicado a este respecto el principio europeo de la opción tácita o expresa, entendiéndose en el derecho europeo que una persona que abandona su país y rompe con él toda clase de vínculos, después de cinco años según unas legislaciones, y después de diez, según otras, ha hecho manifestación expresa de expatriación, es decir, de cambio de nacionalidad.

Se ha demostrado en la clase, con las estadísticas en la mano, que alrededor de un millón de extranjeros que viven en la República Argentina han perdido su nacionalidad europea por disposición de las leyes patrias, no tienen la nacionalidad argentina por el silencio de nuestras leyes y se encuentran así en una situación extraña, que debe ser definida.

En fin, se ha explicado que el derecho europeo no admite hombres sin nacionalidad, ni con doble nacionalidad, obligándolos a optar, con cuyo motivo se ha estudiado y comentado la legislación de Suiza, de Francia y de Alemania a este respecto.

Este vasto caudal de ideas ha sido legislado en los primeros sesenta artículos del proyecto, prescindiendo en absoluto de todo lo que se refiere a la ciudadanía, por entender que es materia privativa de las leyes electorales, pues aquélla no es sino un efecto local de la nacionalidad, que tiene relaciones con el derecho internacional. Por consiguiente. todo lo que se refiere a las aptitudes del ciudadano, es decir, a la adquisición, conservación y pérdida de esa calificación, es privativo de la ley electoral y debe desaparecer de una ley científica de nacionalidad.

No ha sido posible terminar las explicaciones que sirven de base para redactar los artículos de los títulos siguientes, que serían éstos :

1° Naturalización ordinaria de los extranjeros que no están comprendidos en los diez grupos a los cuales se acuerda una naturalización excepcional o de privilegio ;

2° Cuestiones de jurisdicción, de competencia y de procedimientos en materia de nacionalidad;

3° Penalidades en materia de nacionalidad.

Estos tres puntos de vista serán los temas del curso de 1916.

Para terminar este informe debo agregar al señor decano que está adelantada en Francia la impresión del tercer volumen de la obra *La nationalité*, hallándose también en Francia los originales del cuarto tomo, que tratan de la desnacionalización y pérdida de la nacionalidad, habiéndose estudiado en los dos primeros tomos repartidos, la adquisición de la misma. Los dos volúmenes que se imprimen actualmente dividen la materia en esta forma : tomo tercero, la desnacionalización en el derecho de los países extraños al Nuevo Mundo ; tomo cuarto, la desnacionalización en el Nuevo Mundo y especialmente en la República Argentina.

Rogando al señor decano se sirva poner en conocimiento del Consejo directivo de la academia estos informes, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. S. Zeballos.

TEMAS DE TESIS PARA 1916

1. Régimen de los cambios,

2. Cláusula de la nación más favorecida en los tratados y en la política argentina.

3. Cuestiones internacionales provocadas por las guerras civiles en América y su solución.

4. La deuda hipotecaria argentina y la producción de la tierra hipotecada.

5. La ley de aduanas y las industrias argentinas.

6. Los capitales extranjeros en ferrocarriles, en obras públicas, en hipotecas y en empréstitos en la República Argentina, forma en que han sido colocados, rendimiento y legislación especial que al respecto se haya dictado.

7. La delincuencia de adultos en Buenos Aires en la última década.

8. Protección a la infancia; legislación al respecto.

9. El Poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones argentinas de la Nación y de las provincias.

10. Seguro obligatorio. La vida, los accidentes del trabajo, la ancianidad.

11. Determinación del asiento de las sociedades comerciales.

12. De la extraterritorialidad de las personas jurídicas. Exposición y crítica.

13. Enriquecimiento ilícito en el derecho moderno y en el derecho civil argentino.

14. Demanda y oferta de trabajo en la República Argentina.

15. Examen de la balanza económica argentina.

16. Bases y antecedentes para una ley nacional de bancos.

17. Estudio sobre el mejor sistema para contribuír al pago de obras públicas, por los beneficiados con ellas.

18. Legislación sobre huelgas.

19. La compensación en las liquidaciones judiciales (concordatos, adjudicaciones de bienes y quiebras).

20 Legislación escolar argentina.

21. Organización y funcionamiento del ministerio, en la Nación y provincias, desde 1810 hasta el presente.

22. Nuestros establecimientos de represión. Su estudio; sus regímenes, sus méritos y sus defectos. Importancia del problema carcelario en la república, relacionado con la unidad de legislación penal consagrada por la constitución y con el progreso de los medios preventivos, concretados en la diversa índole de los establecimientos penales modernos. Medidas que procedería adoptar.

23. Prevención de la delincuencia en la república.

24. Condición de los extranjeros domiciliados en la República Argentina respecto de la nacionalidad.

25. Influencia de la escuela histórica en los estadistas y jurisconsultos argentinos.

26. Warrants agrícolas. Legislación argentina a su respecto. Juicio crítico sobre los mismos.

27. Procedimiento oral en toda clase de juicios.

28. Explicación y comentario del artículo 104 de la constitución federal (poderes gubernamentales conservados por las provincias).

29. Estudio de las materias de orden civil no legisladas en el código.

30. El nombre en la legislación civil y comercial.

31. Régimen legal de la insanía.

32. Responsabilidad civil de las personas jurídicas.

33. Socialización del derecho de propiedad : estudio de sus manifestaciones concretas en la sociedad contemporánea.

34. Los trusts y la legislación represiva.

35. Las tarifas ferroviarias y la producción nacional.

36. La explotación industrial por el estado en la República Argentina.

37. La justicia militar en la República Argentina.

38. La familia, la religión y la propiedad en la sociedad argentina a fines del siglo XVIII.

39. La propiedad de las marcas de fábrica.

Premio « Alberto Gallo »

Régimen y legislación agraria de la República Argentina, de 1810 hasta la fecha.

TEMAS PARA MONOGRAFÍAS EN 1915.

Derecho constitucional

1. Naturaleza del Poder ejecutivo en las diferentes formas de gobierno.

2. Caracterización del Poder ejecutivo en mira de su independencia o subordinación respecto al parlamento.

3. El Poder ejecutivo en cuanto a la suma de sus atribuciones.

4. ¿Los ministros integran el Poder ejecutivo?

5. ¿Los ministros tienen responsabilidad política en la República Argentina?

6. Naturaleza de la jurisdicción ejercida por el Poder ejecutivo en la capital federal.

Derecho civil (3er curso)

1. Escrituración de boletas de compraventa en nuestra jurisprudencia.

2. La causa de las obligaciones contractuales en nuestro derecho civil.

3. Consentimientos en los contratos por correspondencia en nuestro derecho.

4. Culpa *in contrahendo* en nuestro derecho civil.

5. Contratos por terceros en nuestro derecho civil.

6. La acción oblicua en el derecho civil argentino.

Derecho internacional privado

1. Desnacionalización de los extranjeros domiciliados en la República Argentina, de acuerdo con las leyes de los respectivos países de origen.

2. El *heimathlosat* en la República Argentina. Derechos del estado sobre los *heimathlosen* en el derecho extranjero y en el derecho nacional.

3. ¿Es susceptible de suspensión la nacionalidad? Pérdida de la misma en la doctrina y en la legislación comparada.

4. Estudio de legislación comparada sobre nacionalidad y ciudadanía. Independencia legislativa de ambas.

Derecho romano (1a parte)

1. Consideraciones generales sobre las fuentes, divisiones y preceptos fundamentales del derecho romano.

2. *Ius Papinianum, Lex XII Tabularem, Edictum Perpetuum Salvi Juliani.*

3. Concepto político y jurídico de la ley en el derecho romano y órgano de producción de la misma *(Comitia)*.

4. El senado romano, su composición y funcionamiento. *Senatus consulto.*

5. Las magistraturas en general y particular bajo la república.

6. *Ius honorarium.* Procedimiento judicial: acciones de la ley. Formulario y extraordinario.

7. Jurisconsultos. Origen de los *responsa prudentium*: la clientela.

8. Jurisconsultos: *Ius publice respondendi.* Sabinianos y proculeyanos.

9. El emperador. Origen del poder imperial. Títulos imperiales.

10. Organismo político-social bajo el imperio. Carrera senatorial. Carrera ecuestre y carreras inferiores.

11. Compilaciones : legislación prejustiniana y justiniana.

12. Diversas obras jurídicas no comprendidas en la legislación prejustiniana ni justiniana. Edad media : los glosadores.

VI

Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Académicos

Dr Manuel Obarrio.
Dr David de Tezanos Pinto.
Dr Carlos Octavio Bunge.
Dr José Nicolás Matienzo.
Dr Ángel S. Pizarro.
Dr Francisco J. Oliver.
Dr Estanislao S. Zeballos.
Dr Ernesto Weigel Muñoz.
Dr Luis María Drago.
Dr Antonio Bermejo.
Dr Raimundo Wilmart.
Dr Norberto Piñero.
Dr Eduardo L. Bidau.
Dr Juan Agustín García.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Antonio Dellepiane.
Dr Rodolfo Rivarola.
Dr Ernesto Quesada.
Dr Pedro Olaechea y Alcorta.

Decano

Dr Eduardo L, Bidau.

Vicedecano

Dr Adolfo F. Orma.

Consejeros

Dr Eduardo L. Bidau.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Juan Agustín García.
Dr Leopoldo Melo.
Dr Ramón Méndez.
Dr Vicente C. Gallo.
Dr Carlos Ibarguren.
Dr Antonio Bermejo.

Dr David de Tezanos Pinto.
Dr Osvaldo M. Piñero.
Dr Matías G. Sánchez Sorondo.
Dr Manuel A. Montes de Oca.
Dr Juan José Díaz Arana.
Dr Honorio Pueyrredón.
Dr Juan Carlos Cruz.

Secretario : Dr Hilarión Larguía.
Prosecretarios : Dr José A. Quirno Costa, Dr César de Tezanos Pinto.
Secretario de los « Anales » : Dr Jorge Cabral.
Oficial 1° : Sr Federico E. Boero.
Contador : Sr Francisco Etchepare.
Subcontador : Sr Serafín Tirone.
Encargado de la mesa de entradas : Sr Eulogio Igartúa.
Archivero : Sr José Manuel Sánchez.
Bibliotecario : Sr Juan Sarrailh.
Subbibliotecario : Sr Juan Arraidou.
Ayudantes bibliotecarios : Sr Alfredo Bazo, Sr Eduardo Barbagelata, Sr Luis Quirno Costa.
Inspector de aulas : Sr Felipe Casado.
Ayudantes de aulas : Sr Arturo Ciafardini, Sr Enrique Amat.
Intendente bedel : Sr Manuel Lage.

Profesores titulares

Dr Maximiliano Aguilar.
Dr Eduardo L. Bidau.
Dr Carlos Octavio Bunge.
Dr Juan Carlos Cruz.
Dr Tomás R. Cullen.
Dr Alfredo Colmo.
Dr Antonio Dellepiane.
Dr Juan José Díaz Arana.
Dr Juan A. Figueroa.
Dr Juan Agustín García.
Dr Carlos Ibarguren.
Dr Esteban Lamadrid.
Dr Hector Lafaille.
Dr Leopoldo Melo.
Dr Carlos F. Melo.
Dr Felix Martín y Herrera.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Francisco J. Oliver.
Dr Francisco Oribe.
Dr José S. Oderigo.
Dr Honorio Pueyrredón.
Dr Jesús H. Paz.
Dr Osvaldo M. Piñero.
Dr Eduardo Prayones.
Dr Enrique Ruíz Guiñazú.
Dr José León Suárez.

Dr Matías G. Sánchez Sorondo.
Dr Toma de Veyga.
Dr Jorge de la Torre.
Dr Ernesto Weigel Muñoz.
Dr Estanislao S. Zeballos.

Profesores suplentes

Dr Manuel B. de Anchorena.
Dr Ramón Alsina.
Dr Tristán Avellaneda.
Dr Carlos Alfredo Becú.
Dr Horacio Beccar Varela.
Dr Ricardo Cranwell.
Dr Alcides Calandrelli.
Dr Ramón S. Castillo.
Dr Máximo Castro.
Dr Eduardo Sarmiento Laspiur.
Dr Nicanor de Elía.
Dr Vicente C. Gallo.
Dr Juan A. González Calderón.
Dr Rafael Herrera Vega.
Dr Lindsay R. S. Holway.
Dr Enrique Uriburu.
Dr Héctor Juliánez.
Dr Tomás Jofré.
Dr Miguel L. Jantus.
Dr Guillermo E. Leguizamón.
Dr Ricardo Levene.
Dr Alfredo N. Vivot.
Dr Eduardo Acevedo Díaz.
Dr Juan Ramón Mantilla.
Dr Juan José Britos (hijo).
Dr Agustín Ghigliani.
Dr Santiago Morello.

Dr Daniel Antokoletz.
Dr Aurelio S. Acuña.
Dr Tomás Arias.
Dr Jaime F. de Nevares.
Dr Rómulo S. Naón.
Dr Enrique B. Prack.
Dr Uladislao Padilla.
Dr Alfredo L. Palacios.
Dr Atilio Pessagno.
Dr Herminio J. Quirós.
Dr Isidoro Ruíz Moreno.
Dr Roberto Repetto.
Dr José María Rizzi.
Dr Horacio Rivarola.
Dr Alejandro Ruzzo.
Dr Juan P. Ramos.
Dr Mario Sáenz.
Dr Carlos Saavedra Lamas.
Dr Ricardo Seeber.
Dr Juan E. Solá.
Dr Arturo Seeber.
Dr Enrique Jorge.
Dr Julio López Mañan.
Dr Mariano Molle Villanueva.
Dr Osvaldo Rocha.
Dr Carlos M. Vico.
Dr Mariano de Vedia y Mitre.

NECROLOGÍA

NECROLOGÍA

I

Doctor José E. Uriburu

Los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales,* se inclinan reverentes ante la tumba del doctor José E. Uriburu, académico honorario de la facultad ofrendándole el homenaje que sus grandes virtudes merecieron.

Conocida la triste nueva, el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, resolvió los siguientes honores de homenaje a la memoria del ilustre extinto : 1° enviar una corona a la capilla ardiente : 2° invitar al cuerpo académico, consejo directivo, cuerpo docente y a los estudiantes a que concurran al acto del sepelio ; 3° dirigir una nota de pésame a la familia del extinto.

La más alta representación de la autoridad constituída, el presidente de la república doctor Victorino de la Plaza, pronunció el día del sepelio del eminente estadista, el siguiente elogio fúnebre :

« Aun no se ha apagado el eco del duelo público producido por el lamentable fallecimiento del teniente general Roca, cuando el país pierde otra de sus figuras consulares en la persona del eminente ciudadano a quien damos hoy la eterna despedida. La vida del doctor José Evaristo Uriburu se ha extinguido en un ocaso tranquilo y plácido, sin borrascas ni sacudimientos, como si el destino hubiese querido simbolizar en sus últimos instantes la serena armonía de toda su existencia.

« Pocos ejemplos pueden encontrarse de una consagración tan constante y tan fecunda a las tareas del bien público. Desde la organización nacional hasta nuestra época el nombre del doctor Uriburu aparece vinculado a los acontecimientos salientes de la historia argentina y, sea que se destaque en el primer plano, sea que se confunda en la legión de vanguardia, su actuación se caracteriza en todos los momentos por la invariable unidad de conducta con que pone sus energías y su pensamiento al servicio de un ideal patriótico, altamente sentido y lealmente profesado. Sobreviviendo a un período de luchas memorables, que la perspectiva histórica nos presenta hoy esfumado en una remota lejanía, pudo el doctor Uriburu seguir al país en las distintas fases de su vertiginosa evolución y así como le tocó cooperar en las árduas labores constructivas del ciclo inicial, así también le correspondió, 40 años más tarde, presidir el triunfante apogeo de las realizaciones logradas. A través de situaciones tan distintas, la inalterable entereza de su carácter nos mostró siempre las mismas condiciones fundamentales de rectitud, de perseverancia, de energía y de inteligencia, como si la diversidad de las pruebas a que se viera sometido sólo hubieran de servir para revelar con el testimonio inequívoco de los hechos el temple superior de su constitución moral.

« A la edad en que otros escalan los primeros peldaños de la vida pública, alcanza el doctor Uriburu las culminaciones de la actuación política, en medio de un ambiente caldeado por el ardor de las pasiones, en el que únicamente los méritos indiscutibles e indiscutidos pueden conseguir el honor de la sanción colectiva. Sus entusiasmos juveniles sujetos ya a la disciplina de una temprana madurez, se inspiran en la visión de la patria unida y fuerte, y al contribuír a la definitiva organización institucional de la república, graba su nombre en páginas de oro, junto al de varones ilustres que nunca serán olvidados por la gratitud de los argentinos.

« Poco después la diplomacia ofrece campo propicio a las inclinaciones de su espíritu. En diversas legaciones consecutivas despliega una acción que podría ser considerada a justo título como una síntesis representativa de la política internacional argentina, por la elevación de sus miras, por la generosidad de sus ideales y por la franqueza de sus proce-

dimientos. Lleva a la diplomacia su dignidad ingénita al mismo tiempo que su pericia política y sabe conciliar en ella el respeto meticuloso de los deberes caballerescos con la defensa diligente de los intereses confiados a su gestión. En los salones o en el gabinete mantiene siempre su línea característica, y con igual éxito encarna la tradición de la vieja sociabilidad argentina como demuestra sus altas calidades de negociador y de estadista. Realiza así una obra eficaz y prestigiosa y con ella conquista uno a uno los títulos que han de imponer su nombre para las más altas magistraturas de la Nación.

« La vicepresidencia primero y la presidencia en seguida, permiten al eminente repúblico poner de relieve en todo su valor las condiciones que hasta entonces sólo ha podido acreditar en una medida menos amplia. Y es esta prueba suprema la que, al confirmar con una consagración irrevocable sus méritos ya reconocidos, incorpora el nombre del doctor Uriburu a la lista patricia de los grandes servidores que han sabido ilustrar con su ejemplo y con su acción la historia de su país.

« Fué el suyo un gobierno de lucha, agitado por el doble embate de la anarquía interna y del peligro externo. No necesito recordar en este momento, porque está en la memoria de todos, la singular gravedad que asumía la situación de la república al hacerse cargo de la presidencia el doctor Uriburu, y la múltiple diversidad de los problemas que reclamaban la atención del estadista y del gobernante. A todos supo responder, con un nítido concepto de los intereses comprometidos y de las soluciones adecuadas, la visión esclarecida del ilustre extinto. Firme y certero en su acción, preciso en sus orientaciones, enérgico en sus procedimientos, inflexible en sus juicios, llenó en silencio, con la tranquila mesura de un carácter reacio a toda demostración efectista, la vasta tarea que requerían las circunstancias. Una vez más la república encontró, como lo había encontrado siempre en su pasado, el gran presidente que exigía el momento. Y cuando el doctor Uriburu terminó su mandato, pudo decirse con verdad al hacer la recapitulación de su obra, que el alma nacional había tenido un portavoz digno de ella y el interés argentino un intérprete digno de sus futuros destinos.

« Señores: Dominado por la más profunda emoción, tributo, en

nombre del pueblo y gobierno argentinos el merecido homenaje de respeto y gratitud a la memoria de tan esclarecido ciudadano. »

II

Doctor Norberto Quirno Costa

El homenaje de respeto que los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales* tributan al que en vida se llamó doctor Norberto Quirno Costa, no hace sino exteriorizar el profundo sentimiento que causara su desaparición, en todos los componentes de nuestra escuela de derecho, en cuyos consejos directivos y por muchos años, la voz del ilustre estadista fué escuchada con respeto y consideración, como exponente de su alta cultura intelectual y de su pensar noble y desapasionado,

El decano de la Facultad de derecho, en posesión de la infausta noticia, dictó el siguiente decreto :

Habiendo fallecido el consejero de esta facultad, doctor Norberto Quirno Costa, y atento los relevantes méritos del ilustre extinto,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, decreta:

1° Enviar una corona a la capilla ardiente.

2° Invitar al cuerpo académico, Consejo directivo, cuerpo docente y estudiantes a que concurran al acto del sepelio.

3° Suspender los exámenes el día de la inhumación de los restos.

4° Nombrar al señor vicedecano doctor Juan Agustín García, para que haga uso de la palabra en nombre de la facultad.

5° Dirigir una nota de pésame a la familia.

6° Dése cuenta al consejo directivo, comuníquese y archívese.

BIDAU.
C. de Tezanos Pinto.

Dando, pues, cumplimiento a esta resolución, el doctor Juan Agustín García pronunció el día del sepelio, el siguiente discurso :

Señor presidente :

Señores :

El nombre de Quirno Costa es familiar a los argentinos. Lo oímos en todas las situaciones difíciles, en los momentos angustiosos y dra-

máticos de la vida nacional. Diputado, diplomático, ministro, vicepresidente de la Nación, estuvo mezclado a la política en una forma tan estrecha y eficaz, que no será posible escribir nuestra historia de los últimos cuarenta años sin recordarlo con elogio.

Pertenecía a un grupo de hombres escogidos, que bajo la dirección de Urquiza, Mitre y Roca, organizaron el estado. Todos ellos tuvieron un rasgo común : la tolerancia, la facultad de adaptación al medio momentáneo y pasajero. El estado argentino no se hizo por el hierro y el fuego, como el prusiano o el de la Francia de Richelieu. Nació de una serie de acuerdos, de recíprocas concesiones, inspiradas en el santo deseo de organizar de una vez la patria. Por eso, imitando a las canciones de Gesta, podemos decir que la Argentina es suave y amorosa con sus hijos, construida sobre bases de armonía, tolerancia y bondad, que son las más consistentes.

Esos hombres habían visto u oído muy de cerca cosas horribles, resultados de la política intransigente. Los más jóvenes, como Quirno Costa, oirían contar en sus hogares los crímenes, los fusilamientos, las batallas, la ruína y la miseria general como efecto lógico de la inteligencia de los hombres. Y lo más triste es que el historiador, al contemplar esas luchas que parecían épicas, siente la impresión de algo infantil, inmotivado, una parodia trágica porque se baña en sangre, pero no porque respondiera a séntimientos heroicos. ¿Por qué muere Moreno en viaje de destierro y Saavedra se refugia en Chile? ¿Por qué Lavalle fusila a Dorrego? Los dramas se suceden sobre bases tan estrechas y mezquinas que pierden toda su belleza y nos dejan un desgano incurable. Medita — dice el delicioso Marco Aurelio, — que los hombres nacieron los unos para los otros; que tolerarse es una parte de la justicia; que las faltas son involuntarias : que todos los que antes se odiaron y pelearon fueron tocados por la muerte y reducidos a cenizas.

Fué un colaborador muy importante en la paz interior y exterior; uno de los políticos que evitaron guerras absurdas a la república : y por eso tiene el agradecimiento de sus conciudadanos y las bendiciones que Dios da a los que trabajan por la concordia, por el triunfo de la justicia, de la bondad y de la armonía entre los hombres.

Así se explica que la Facultad de derecho lo llamara a su seno. Re-

presentaba muchas cosas que los académicos aprecian: la justicia, que es equidad y tolerancia; el derecho, que no es más que la solución provisoria que permite vivir en paz a los intereses opuestos.

Ante esas tumbas que se abren se hace instintivamente un balance, y uno se pregunta, con el gran místico inglés: ¿qué significa esa vida que se va para siempre? Todos los que mueren, aún los más humildes tuvieron algún papel social, simbolizaron alguna partícula de este universo enigmático, por el que pasamos en forma rápida y fugitiva. Por eso el cadáver nos impresiona, como si fuera a revelar el secreto trágico de los destinos de ultratumba, secreto que seguramente posee la muerte.

A veces, junto a un féretro querido, en el silencio de esas noches tan tristes, la sensación mística intensa nos invade. Por un tiempo que parece inmóvil, estamos en la región del infinito, abocados a esos problemas soberbios. Oímos el murmullo universal, el coro gigantesco de todos los muertos, voces heladas que se desvanecen en una suprema angustia... ¡Felices aquellos — murmuran los misteriosos coros — de quienes se puede decir que fueron fuerza de bondad, de dulzura, que contribuyeron a suavizar las pasiones de los hombres! Porque ellos, nos dice el emperador filósofo, vivirán con los dioses.

Dejo así cumplido el honroso encargo de la Facultad de derecho. ¡Que el alma de Norberto Quirno Costa repose siempre en la paz divina!

He dicho.

LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

I

Ley 9653, creando la Caja de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios

Buenos Aires, 30 de junio de 1915.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

Art. 1°. — Créase la Caja de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios, con sujeción a las siguientes bases generales y a las disposiciones de la ley orgánica que dicte en su oportunidad el honorable Congreso.

Art. 2°. — Quedan comprendidos en los beneficios y obligaciones de la presente ley, todos los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de empresas particulares de jurisdicción nacional, inclusos los de los puertos; debiendo computarse los años de servicios prestados en cualquiera de ellas, aunque en cualquier tiempo hubieran estado sometidos a la jurisdicción provincial.

Art. 3°. — Los empleados y obreros actuales de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, y los que hubiesen sido despedidos sin causa después del 17 de enero de 1913, gozarán de sus beneficios aun cuando hubieran cesado en sus funciones al dictarse la ley orgánica de la caja, en los términos y bajo las obligaciones que por la misma se establezcan para estos casos.

Art. 4°. — El capital de la caja será formado por los siguientes fondos :

a) El producido del recurso a que se refiere el artículo 6° ;

b) Las sumas percibidas y por percibir por las empresas y no reclamadas por el público, comprendida bajo la denominación « lo cobrado de más » ;

c) El descuento del 3 por ciento efectuado sobre los sueldos fijos de los empleados y obreros ; la retención de la mitad del primer sueldo mensual de los mismos que se hará efectiva en venticuatro mensualidades : y el importe por una vez, de todo aumento mensual ulterior. Los empleados y obreros actuales deberán entregar en las primeras veinticuatro mensualidades, la mitad de su primer sueldo mensual ;

d) La forma de contribución de las empresas, será convenida entre ellas y el Poder ejecutivo, sin que en ningún caso pueda resultar inferior al 3 por ciento de los sueldos aportados por los empleados y obreros de sus respectivas dependencias. Respecto de las empresas que no rindan como dividendo el 4 por ciento, el Poder ejecutivo queda facultado para convenir con ellas el monto y la forma de su contribución.

Art. 5°. — El monto de la jubilación y pensión que se acuerda en virtud de esta ley, no excederá de la que haya de corresponder a un sueldo máximo de mil pesos por mes cualquiera que sea el que goce el empleado. El descuento que se efectúe de acuerdo con el artículo 4°, inciso *c*, no se hará tampoco sobre una suma superior a la expresada.

Art. 6°. — Independientemente de la contribución de las empresas y de los empleados de que habla el artículo 4°, ingresará a la caja creada por esta ley el producto de un aumento especial sobre los fletes de cargas y encomiendas que las empresas, sujetas a la presente ley, deberán establecer dentro de los noventa días de su promulgación, sobre las tarifas vigentes y que anualmente determinará el Poder ejecutivo, no pudiendo exceder en ningún caso del 3 por ciento. El ingreso que produzca este aumento sobre las tarifas de las entradas brutas de las empresas, no se tomará en cuenta a los efectos de la ley número 5315.

Art. 7°. — La administración de la caja estará a cargo de una junta de cinco miembros, nombrados por el Poder ejecutivo en la forma siguiente : un presidente con el acuerdo del honorable Senado : cuatro vocales designados por mitad entre los empleados y representantes de las empresas. Su organización y funciones serán fijadas oportunamente por la ley orgánica de la institución.

Art. 8°. — El Poder ejecutivo designará a la mayor brevedad una comisión técnica que informe al honorable Congreso en las primeras

sesiones del año próximo sobre los siguientes puntos; y que al sancionarse la ley orgánica de la institución habrá de servirles de elementos de juicio para fijar el tiempo, edad y demás condiciones del retiro y monto de pensión y jubilación, según las diversas categorías de empleados y obreros :

a) Número de empleados de ferrocarril comprendidos en las disposiciones del artículo 2°;

b) Clasificación de los mismos en categorías, teniendo en cuenta y especificando el tiempo probable de actitud del emplado para el trabajo, en atención a la naturaleza del servicio;

c) El importe total de los sueldos de los empleados comprendidos en la ley y el promedio del que goza cada uno de las categorías que de los mismos deberá formarse, de conformidad al inciso anterior;

d) Cálculo del porcentaje por fijarse para los retiros, sin perjudicar la economía de la caja, partiendo de los recursos que se crean en la misma y el número y categoría de los empleados que deben gozarlos;

e) Edad y tiempo de servicio de los empleados al dictarse la ley;

f) Cálculo de previsión de la marcha económica de la caja con los recursos creados.

Art. 9°. — Mientras se dicte la ley orgánica de la caja, los fondos expresados en el artículo 4° comenzarán a percibirse dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, y estarán bajo la administración del directorio de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, con las atribuciones que le confiere la ley de la materia.

Art. 10. — Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley, los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos locales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos, hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley.

Art. 11. — Los empleados u obreros que voluntariamente abandonen sus servicios o los presten de modo que se interrumpa o perturbe la continuidad y regularidad de la marcha de los ferrocarriles, serán considerados como separados del servicio y deberán ser substituídos, perdiendo todo el derecho que hubieran adquirido a las jubilaciones, pensiones o retiro a que esta ley se refiere y a los aportes que hubiesen hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieran incurrido.

Los empleados u obreros afectados por esta disposición, tendrán derecho de reclamar ante la junta creada por el artículo 7°. Esta junta, constituída en tribunal, resolverá en definitiva en cada caso y tendrá facultad para eximir total o parcialmente de las sanciones establecidas

en el párrafo anterior si a su juicio el abandono del servicio hubiese sido producido por fuerza mayor o causa justificada.

Art. 12. — El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintiuno de junio de mil novecientos quince.

Benito Villanueva. — Alejandro Carbó.
Adolfo Labougle. — *Carlos G. Bonorino.*

Por tanto :

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

PLAZA.
M. Moyano.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NÚMERO 9653

Buenos Aires, septiembre 1° de 1915.

Considerando : Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 9° de la ley número 9653 a partir del día 30 de septiembre próximo, debe comenzar la percepción de los fondos para la Caja de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios y procede, por lo tanto, que el Poder ejecutivo fije con la anticipación necesaria el criterio con que se ha de efectuar dicha percepción.

Que para ello es necesario determinar cuáles son los empleados y obreros comprendidos en dicha ley ; establecer el porcentaje con que se han de aumentar los fletes de cargas y encomiendas ; determinar la contribución de las empresas al sostenimiento de la caja y el modo cómo se ha de proceder en los casos en que varios ferrocarriles estén administrados por una sola empresa.

Que a los efectos de la ley, no es posible tomar en consideración el personal empleado fuera del país ni el que sea ocupado accidentalmente en funciones de cualquier categoría, pues el artículo 2° hace referencia a empleados y obreros permanentes.

Que dada la situación financiera que ha determinado a las empresas ferroviarias a elevar recientemente sus tarifas, no es prudente fijar por

ahora el máximo porcentaje que establece el artículo 6° con que se deberán recargar los fletes de las cargas y encomiendas.

Que la Dirección general de ferrocarriles puede determinar cuáles son las empresas que no rinden el cuatro por ciento como dividendo y realizar con ellas, *ad referendum* del Poder ejecutivo, los convenios necesarios para fijar el monto y la forma como concurrirán al sostenimiento de la caja.

Y de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la ley 9653,

El Presidente de la nación argentina decreta :

Art. 1°. — Se considera empleados permanentes, a los efectos del artículo 2° de la ley 9653, a los que residiendo en el país, estén en servicio o funciones ordinarias y estables de los ferrocarriles nacionales y sus puertos, sin excluír a los obreros que, estando en tales condiciones, reciban sus salarios por hora o por jornal.

Las empresas ferroviarias remitirán a la brevedad posible, dos nóminas de los referidos empleados y obreros, con sus sueldos y dotación, una a la Dirección de ferrocarriles y otra a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, debiendo comunicar mensualmente cualquiera modificación efectuada.

Art. 2°. — A contar del 1° de octubre deberán depositar las empresas en la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, las siguientes sumas :

a) Mensualmente y antes del 20 de cada mes el importe del tres por ciento del descuento efectuado sobre los sueldos fijos de los empleados y obreros a que se refiere el artículo 1°, la mitad del primer sueldo de los mismos, que se hará efectiva en 24 mensualidades y el importe por una vez de todo aumento ulterior ;

b) Trimestralmente depositarán el producido del aumento sobre los fletes a que se refiere el artículo 6° de la ley y 3° de este reglamento ;

c) Las empresas cuyos dividendos fueren mayores del cuatro por ciento, depositarán, además, mensualmente, a contar del 1° de octubre, una suma igual al importe total del tres por ciento descontado de acuerdo con el inciso *a* de este artículo ;

Las empresas que no lleguen a ese porcentaje convendrán en cada caso con el Poder ejecutivo la forma y monto de su contribución. A los efectos de esta disposición se tomará en cuenta el dividendo pagado en el último ejercicio a las acciones ordinarias ;

d) Las sumas percibidas y por percibir por las empresas y no reclamadas por el público comprendidas bajo la denominación « lo cobrado de más », se depositarán en el plazo de seis meses de encontrado el error, sin perjuicio de que se llenen los trámites establecidos en el decreto de

21 de junio de 1913. Las empresas someterán al Poder ejecutivo toda reclamación que considere justificada y que se haga pasados los seis meses, el que previa aprobación, ordenará a la caja la devolución correspondiente.

Art. 3°. — A los efectos del artículo 6° de la ley, se fija por un año, a contar del 30 de septiembre próximo, un aumento en las tarifas sobre cargas y encomiendas del uno por ciento, que se cobrará como un adicional en cada carta de porte o guía.

La percepción de este adicional se hará tomando como base la unidad de cinco centavos moneda nacional, a cuyo efecto no se computarán las fracciones que sean menores de dos y medio centavos, y las mayores se tendrán en cuenta como una unidad.

Art. 4°. — En los casos en que una empresa administre dos o más concesiones independientes, con un personal común y que sólo alguna de ellas produzca el cuatro por ciento o más de dividendo anual, concurrirá mensualmente a la caja con una cantidad igual al importe descontado por concepto del tres por ciento del sueldo de los empleados propios de la línea que produzca ese dividendo, más otra cantidad proporcional al número de empleados comunes que convendrá y someterá a la aprobación del Poder ejecutivo. Para las otras líneas administradas por dichas empresas y que paguen un dividendo menor, convendrá la forma y monto de contribución de acuerdo con lo que determina el inciso *c*, artículo 2°.

Art. 5°. — La Caja nacional de pensiones y jubilaciones dará cuenta al ministerio de Obras públicas de cualquier demora en que incurran las empresas en el cumplimiento del artículo 2°.

Art. 6°. — La Dirección general de ferrocarriles queda encargada de celebrar con las empresas, *ad referendum* del Poder ejecutivo, los convenios a que se refiere el presente reglamento.

Art. 7°. — A los efectos del artículo 8° de la ley, nómbrase una comisión técnica, formada por el señor presidente de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, el señor presidente del Departamento nacional del trabajo, el señor director general de ferrocarriles, y el señor presidente del Departamento nacional de higiene, o en su defecto, el vocal del consejo que éste designe.

Art. 8°. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése al registro nacional y pase a la Dirección general de ferrocarriles, a sus efectos.

PLAZA.

M. MOYANO.

II

Homenaje a la memoria del general San Martín

LEY 9655. ADQUISICIÓN DE LA CASA EN YAPEYÚ

Buenos Aires, julio 16 de 1915.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1° — Autorízase al Poder ejecutivo para adquirir en propiedad la manzana de terreno ocupada por las ruínas de la casa que fué del general don José de San Martín, en Yapeyú, con el objeto de restaurarla y conservarla como un monumento de gratitud nacional.

Art. 2°. — Destínase hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional, para cumplimiento de esta ley, gasto que se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a trece de julio de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA. M. MORA Y ARAUJO.
Adolfo J. Labougle. *Carlos G. Boncrino.*

Por tanto :

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY ANTERIOR

Buenos Aires, octubre 21 de 1915.

Debiendo darse cumplimiento a la ley número 9655 de 16 de julio del corriente año, que manda adquirir en propiedad la manzana de te-

rreno ocupada por las ruínas de la casa que fué del general don José de San Martín, en Yapeyú, con el objeto de restaurarla y conservarla como un monumento de gratitud nacional,

El presidente provisorio del Senado nacional, en ejercicio del Poder ejecutivo, decreta :

Art. 1°. — Nómbrase a los doctores Emilio Frers, José Marcó del Pont y Juan A. Pradère, a fin de que, constituídos en comisión. el primero como presidente y los segundos como vocales, propongan al Poder ejecutivo todas las medidas conducentes a los fines de la citada ley número 9655 y corran, una vez aprobadas estas medidas, con todos los trámites y diligencias necesarias para la ejecución total de la misma.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

VILLANUEVA.
MIGUEL S. ORTIZ.

III

Ley número 9658, reglamentando las N° 4661, 5291 y 8999

Buenos Aires, agosto 28 de 1915.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Las multas establecidas por las leyes números cuatro mil seiscientos sesenta y uno, cinco mil doscientos noventa y uno y ocho mil novecientos noventa y nueve, serán aplicadas por los jueces en lo correccional de la Capital y letrados de los territorios nacionales, en la forma que determinan los artículos siguientes :

Art. 2°. — Cada vez que alguno de los empleados dependientes del Departamento nacional del trabajo designados para controlar el cumplimiento de las mencionadas leyes, compruebe alguna infracción punible, procederá a levantar acta relacionada.

Art. 3°. — El acta referida servirá de pase a un juicio especial verbal y actuado, en el que desempeñará papel de actor el Departamento nacional del trabajo, representado por cualquiera de los funcionarios que el presidente designare al efecto.

Art. 4°. — Presentada la denuncia, de la cual se dará copia al acusado, el juez decretará para dentro del tercer día una audiencia en la cual podrá el acusado deducir las excepciones pertinentes y la prueba de ellas que deberá ser recibida dentro de los tres días subsiguientes.

Art. 5°. — Las únicas excepciones admisibles son :

a) Falta de identidad del infractor;

b) Falsedad del hecho imputado ;

c) Falta de autenticidad en la denuncia.

Art. 6°. — La sentencia deberá ser pronunciada dentro de las veinticuatro horas siguientes de fenecido el término para presentar la prueba. El fallo será apelable por el acusado previo depósito de la multa a la cual hubiese sido condenado.

Art. 7°. — La sentencia se hará efectiva dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la resolución judicial. En caso contrario el juez impartirá las órdenes pertinentes a la autoridad policial a los efectos de lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y setenta y nueve del Código penal, en los casos en que proceda el arresto.

Art. 8°. — Deróganse las disposiciones legales anteriormente mencionadas que se opongan a la presente.

Art. 9°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinte de agosto de mil novecientos quince.

Benito Villanueva. — Alejandro Carbó.

Adolfo Labougle. — *Carlos G. Bonorino.*

Por tanto :

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.

Miguel S. Ortiz.

IV

Ley número 9661, reglamentando las agencias de colocaciones

Buenos Aires, agosto 28 de 1915.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Incurrirá en una multa de veinte pesos, el padre, tutor, encargado o representante legal de un menor que por medio de informaciones inexactas, induzca a un empresario o patrón a tomarlo en el trabajo con violación de las disposiciones de la ley número cinco mil doscientos noventa y uno.

Art. 2°. — Cuando en el cumplimiento de las disposiciones del artículo quinto de la ley número ocho mil novecientos noventa y nueve, el Departamento nacional del trabajo constate que una agencia de colocaciones ha engañado o inducido en error a un obrero, ya sea indicándole un salario distinto o una distinta jornada de trabajo o un trabajo diverso del que realmente ha de ejecutar, o en sitio o en condiciones distintas de las indicadas, el empresario de la agencia incurrirá en una multa de veinte a cincuenta pesos y restituirá la comisión percibida. Cuando la colocación proporcionada por el dueño de la agencia no durase sino tres días por causa no imputable al obrero, el empresario devolverá la comisión cobrada.

Art. 3°. — Es prohibido a las agencias de colocaciones, el cobro anticipado de comisiones, bajo pena de multa del duplo de la suma cobrada por ese concepto. Los patrones que contraten por intermedio de estas agencias, garanten el pago de la comisión convenida con los salarios ganados por los obreros.

Art. 4°. — Los dueños de agencias de colocaciones y todos los que intervinieren o facilitaren negociaciones fraudulentas para el cobro de comisiones indebidas por contrato de trabajo, sin perjuicio de la pena que les corresponde como autores o cómplices del delito de estafa, incurrirán en una multa del cuádruple de las sumas cobradas indebidamente.

Art. 5°. — En los casos de reiteración de las faltas, se acumularán las penas considerándose cada día de infracción como una nueva falta.

Art. 6°. — En caso de reincidencia en los doce meses siguientes a contar desde la fecha de la condenación anterior, la pena será doble.

Art. 7°. — El importe de las multas que se hicieren efectivas por infracciones a las leyes del trabajo, se destinará: el noventa por ciento para la formación de un fondo de previsión obrera y mejora de los servicios del Departamento nacional del trabajo. El Poder ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos. El diez por ciento restante, el Departamento nacional del trabajo lo distribuirá entre los inspectores, proporcionalmente a la importancia de las infracciones que hubiesen constatado.

Art. 8°. — Las multas a que se refieren los artículos precedentes, se harán efectivas por igual procedimiento que el fijado para las contenidas en las leyes números cuatro mil seiscientos sesenta y uno y cinco mil doscientos noventa y uno.

Art. 9°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de agosto de mil novecientos quince.

Benito Villanueva.	Alejandro Carbó.
Adolfo Labougle.	*Carlos G. Bonorino.*

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.
Miguel S. Ortiz.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY ANTERIOR

Buenos Aires, noviembre 9 de 1915.

En uso de la facultad acordada por el inciso 2° del artículo de la Constitución nacional,

El presidente provisorio del Senado nacional, en ejercicio del Poder ejecutivo decreta:

Art. 1°. — Las leyes números 9148 y 9661, se aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente decreto reglamentario:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2°. — Queda prohibido, en la capital federal y territorios nacionales, el funcionamiento de agencias de colocaciones de obreros, domésticos o jornaleros que previamente no hayan sido inscriptos en el Registro nacional de colocaciones, en un libro especial que se llevará al efecto. La inscripción contendrá en número de orden, nombre del propietario, su estado y profesión, clase de colocaciones en que intervendrá y domicilio de la agencia. En los territorios nacionales, el libro de inscripción se llevará por la autoridad municipal o por los gobernadode los territorios. Las actuales agencias, llenarán este requisito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este decreto. Cualquier variación en las enunciaciones expresadas, deberá hacerse conocer de las autoridades indicadas para su correspondiente inscripción, con tres días de anticipación por lo menos.

Art. 3°. — Las agencias que se establecieren en la capital federal, deberán comunicar al Departamento nacional del trabajo, con ocho días al menos de anticipación, la fecha en que comenzarán sus operaciones.

Art. 4°. — Ninguna agencia de colocaciones podrá funcionar en locales anexos o contiguos a agencias de cambios o de vapores, hoteles, fondas o despacho de bebidas. En todas las agencias se tendrá a la vista ejemplares impresos de las leyes y reglamentos relacionados con el trabajo.

Art. 5°. — Los dueños o gerentes de agencias, no pueden retener documento alguno que pertenezca a un obrero o patrón, como libretas, certificados, papeles de identidad, etc.

Art. 6°. — Queda absolutamente prohibido a las agencias de cualquier clase que sean, descalificar a un obrero o patrón por haberse negado a aceptar el trabajo o el trabajador que se le ofrezca, cualquiera que sea la razón de la negativa.

Art. 7°. — Cuando se trate de colocaciones en establecimientos o empresas cuyo personal se encuentra en huelga, las agencias deberán hacer conocer esta circunstancia a los obreros.

Art. 8°. — Los propietarios de las agencias establecidas en la capital federal, son responsables de los actos ejecutados por las sucursales o encargados de las mismas, en cualquier parte de la república o de la capital que se encuentren.

Art. 9°. — Las dependencias del estado que ocupen obreros, domés-

ticos o jornaleros, deberán dirigirse a las agencias públicas y gratuítas, reclamando los que necesiten, a los fines del servicio.

CAPÍTULO II

De las agencias particulares

Art. 10. — Los propietarios de agencias, deben siempre poner a la vista un cartel con las tarifas de la comisión que cobren.

Art. 11. — Las agencias responderán de la identidad de las personas que colocaren, como asimismo, de los informes que dieren a los patrones y a obreros y sirvientes, sobre aptitud para el servicio, moralidad anterior y demás antecedentes que se les pidiesen.

Art. 12. — Queda absolutamente prohibido a los dueños de agencias el cobro anticipado de las comisiones, bajo pena del duplo de la suma cobrada por tal concepto. El cobro de la comisión no podrá hacerse sino en el acto o después de concluírse la contratación del trabajo; pero cuando la ocupación durase menos de tres días por causa no imputable al obrero, el agenciero devolverá la comisión cobrada.

Art. 13. — Entre las causas no imputables al obrero, se comprenderá el destino a funciones no estipuladas en el compromiso a que se refiere el artículo 15 y el cierre del negocio, fábrica o taller o escritorio, por razones ajenas a la voluntad del mismo.

Art. 14. — En los casos en que el pago de la comisión no se efectuara en el acto de la contratación del trabajo, los patrones garantizan y son responsables por el solo hecho de emplear los servicios de una agencia de colocaciones, del pago de la comisión convenida. A este efecto, podrán retener de las dos primeras quincenas del salario del obrero, el importe de tales comisiones, siempre que el agenciero las hubiere reclamado.

Art. 15. — Cuando se trate de colocaciones fuera de la Capital, se formulará un compromiso firmado por el dueño de la agencia, la persona que lo tome a su servicio y el interesado, del cual conservarán una constancia las personas que lo hubieren subscripto.

Art. 16. — En el compromiso a que se refiere el artículo anterior, constará lo siguiente:

a) Nombre y domicilio de las personas contratantes y del intermediario;

b) Clase de trabajo o empleo;

c) Jornada de trabajo;

d) Lugar y destino donde haya de trabajar;

e) Salarios;

f) Condiciones de pago: en qué forma se ha de descontar del salario el pago de la comisión.

Art. 17. — El dueño de la agencia de colocaciones que no llenare este requisito incurrirá en la multa prescripta por el artículo 2° de la ley número 9661.

Art. 18. — En las colocaciones a que se refiere el artículo 15, los agencieros de la capital federal, podrán cobrar su comisión, previa autorización del Registro nacional de colocaciones. Éste no autorizará dicho cobro sino cuando se le presenten los pases ferroviarios otorgados a nombre de los obreros contratados y los compromisos ordenados por dicho artículo.

CAPÍTULO III.

Inspección y penalidades

Art. 19. — La inspección de agencias de colocaciones será hecha por el Departamento nacional del trabajo.

Art. 20. — Los inspectores del Departamento nacional del trabajo, que comprobaren infracciones a las ordenanzas municipales en los locales de las agencias de colocación, tomarán nota de ella y la comunicarán inmediatamente al jefe de la división de inspección.

Art. 21. — En los reclamos de obreros contra las agencias, intervendrá la inspección del Departamento nacional del trabajo, y en los casos de demandas civiles, la asesoría del mismo.

Art. 22. — Ninguna gestión por devolución de comisión o por falta de cumplimiento en el convenio de trabajo podrá promoverse ante la asesoría jurídica del Departamento nacional del trabajo por intermedio de los obreros o empleados, sino directamente por éstos o sus representantes legítimos.

Art. 23. — Cuando una agencia de colocaciones engañe o induzca en error a un obrero, ya sea indicándole un salario distinto o una distinta jornada de trabajo, o un trabajo diverso del que realmente ha de ejecutar, o en sitio o en condiciones distintas de las indicadas, el empresario o dueño de la agencia incurrirá en una multa de 20 a 50 pesos y restituirá la comisión percibida, quedando además, sujeto a las responsabilidades de orden civil o penal que correspondan, según las leyes comunes.

Art. 24. — Los dueños de agencias de colocaciones, como toda persona que facilitare negociaciones fraudulentas o interviniera en ellas para el cobro de comisiones indebidas por contrato de trabajo, incurri-

rá en una multa igual al cuádruplo de la suma indebidamente cobrada, sin perjuicio de la pena que le correspondiere como autores o cómplices del delito de estafa.

Art. 25. — Se considerará reincidente y como a tal se le aplicará el doble de la multa, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 9661, a toda persona que volviera a infringir las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación, dentro del año siguiente a la primera condenación.

Art. 26. — Los dueños de agencias de colocaciones que infringieran las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la ley 9148, incurrirán en la multa de 100 pesos moneda nacional, la que se doblará en caso de reincidencia, sin perjuicio, en uno y otro caso, de la clausura del local.

Art. 27. — En los casos de reiteración de las faltas, se acumularán las penas, considerándose cada día de infracción como una nueva falta.

La misma disposición se aplicará en los casos de infracción del presente reglamento.

Art. 28. — Las multas establecidas en las leyes a que se refiere la presente reglamentación, como las que procedan de infracciones a las mismas, se harán efectivas, de acuerdo con la ley número 9658.

CAPÍTULO IV

Art. 29. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley número 9661, se llevará por el Departamento nacional del trabajo, un registro de multas, en el cual se anotarán las que se apliquen a cada establecimiento y el importe de las que se perciban.

Art. 30. — En el Banco de la Nación Argentina, se mandará abrir una cuenta especial, destinada a los depósitos que por concepto de multas, efectúen los infractores, cuenta a la cual se transferirán, tanto los pagos que se hagan directamente ante el departamento, como los que se efectúen ante los jueces correccionales.

Art. 31. — El destino del importe de esas multas será el que le atribuye el artículo 7° de la ley número 9661, a cuyo efecto el presidente del Departamento nacional del trabajo girará mensualmente a favor de cada empleado comisionado para vigilar el cumplimiento de las leyes del trabajo, la cantidad que le corresponda por concepto del 10 por ciento de las multas percibidas, según constancias de los depósitos efectuados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 32. — Del 90 por ciento restante, se destinará, la tercera parte,

para la formación de un fondo especial de « Previsión social » y las otras dos terceras partes, para fomento de los servicios del departamento.

Art. 33. — El Poder ejecutivo, decretará, cuando lo permita la cantidad de la suma depositada, la inversión del fondo de « Previsión social » en los fines propios de este concepto.

Art. 34. — La inversión destinada a fomento de los servicios del departamento, se aplicará a estos fines :

a) Expansión de la biblioteca y adquisición de libros :

b) Difusión de las leyes y reglamentos del trabajo ;

c) Impresión y reparto gratuíto a instituciones obreras y patronales, de estudios, monografías, e informes sobre cuestiones sociales :

d) Publicación de cuadros gráficos contra el alcoholismo y vicios sociales ;

e) Para costear estudios especiales sobre el trabajo en la República Argentina ;

f) Para servicios administrativos del departamento.

Art. 35. — Estos gastos se harán en cada caso, con autorización del Poder ejecutivo y el Departamento nacional del trabajo rendirá cuentas, de acuerdo con la ley de contabilidad.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

VILLANUEVA.
MIGUEL S. ORTIZ.

V

Ley 9675, de cuadros y ascensos del ejército

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

CAPÍTULO I

Jerarquía militar

Art. 1°. — La jerarquía militar es la siguiente :

Suboficiales : soldado y cadete, cabo, cabo primero, sargento, sargento primero, sargento ayudante :

Oficiales subalternos : subteniente, teniente, teniente primero, capitán :

Jefes : mayor, teniente coronel :

Oficiales superiores : coronel, general de brigada, general de división, teniente general.

Entiéndese por jerarquía militar el conjunto de categorías que puede ocupar el militar, desde soldado hasta teniente general.

Grado es cada escalón de la jerarquía militar.

La designación de « tropa » comprende los grados de soldado hasta sargento ayudante, y la de « oficiales » comprende los grados desde subteniente hasta teniente general.

Art. 2°. — Destino es la situación que, de acuerdo a su grado, ocupa en el ejército permanente cada uno de los militares en actividad.

Art. 3°. — El orden de colocación en la escala precedente determina la superioridad jerárquica. El Poder ejecutivo reglamentará la superioridad militar y de empleo, y dispondrá el orden en la sucesión accidental de mando o funciones.

Art. 4°. — Los oficiales que hayan cumplido el mínimum de tiempo establecido por la presente ley para el ascenso, recibirán un suplemento de diez por ciento (10 %) sobre el sueldo. Este suplemento no constituye un ascenso y se gozará desde el mismo día en que el interesado se coloque en las condiciones establecidas y por simple resolución del Ministerio de guerra.

Art. 5°. — Normalmente habrá en el ejército permanente el número máximo de oficiales que a continuación se determina :

EFECTIVOS DE CADA ARMA

Grados	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Totales
Tenientes generales	—	—	—	—	3 á 0
Generales de división	—	—	—	—	6 á 9
Generales de brigada	—	—	—	—	12
Coroneles	24	12	12	6	54
Tenientes coroneles	40	20	20	10	90
Mayores	80	40	40	20	180
Capitanes	144	72	72	36	324
Tenientes primeros	140	70	70	35	315
Tenientes	112	56	56	28	252
Subtenientes	84	42	42	21	189
Cadetes (egreso anual)	28	14	14	7	63

A los efectos de lo dispuesto en artículo 6°, en el efectivo de generales de división estarán incluídos hasta tres generales, correspondientes a tres vacantes de tenientes generales, cuando no hubiera generales de este último grado; en todo caso, el número de generales de división, sumado al de tenientes generales que hubiere, no podrá exceder de nueve.

Los efectivos indicados en el cuadro anterior podrán quedar incompletos, pero no podrán ser excedidos, salvo lo dispuesto en los artículos 60, 62, 65, 79, 80 y 83.

Art. 6°. — El grado de teniente general sólo será acordado en tiempo de guerra internacional a cualquiera de los generales de división en actividad o retiro llamados a prestar servicios.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo fijará el número de oficiales de la reserva en los grados de oficiales subalternos, de manera que, sumados a los que establece el artículo 5° de esta ley, alcance para cubrir los puestos que comporte la organización de guerra.

CAPÍTULO II

Antigüedad

Art. 8°. — La antigüedad en los grados se establece por la fecha del decreto u orden del cuerpo ascendiendo al interesado. En caso de igualdad de fecha, por la de los ascensos anteriores, la entrada al servicio y el nacimiento.

Art. 9°. — La antigüedad de los subtenientes egresados del colegio militar se establecerá por el orden de mérito de la clasificación de egreso, que será la mediana de las clasificaciones anuales obtenidas en estudios y aptitudes.

Art. 10. — El tiempo pasado por un oficial fuera del ejército, por baja, no se computa ni en su antigüedad ni en sus servicios.

Art. 11. — El tiempo pasado por un oficial en pasiva se rebajará de su antigüedad, salvo a los comprendidos en el inciso 2° por enfermedad y 3° del artículo 33 que fuesen absueltos.

Art. 12. — El oficial reincorporado tomará en su grado la antigüedad que le corresponda, deducido el tiempo pasado fuera del ejército.

Art. 13. — A grado igual y cualquiera que sea la antigüedad, los oficiales de la reserva estarán subordinados a los del ejército permanente.

CAPÍTULO III

Estado militar

Art. 14. — Estado militar es el conjunto de obligaciones y derechos, que las leyes y reglamentos establecen para cada militar en su grado, situación y destino.

Art. 15. — Las obligaciones que imponen el estado militar en todos los grados de la jerarquía están determinadas en las leyes militares, decretos del Poder ejecutivo, resoluciones, órdenes y disposiciones superiores en vigor.

Art. 16. — Son obligaciones esenciales para todo militar:

1° El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino militar;

2° La sujeción a la jurisdicción militar;

3° La aceptación de los cargos, destinos o comisiones del servicio; los que no pueden renunciarse ni excusarse. Solamente a los oficiales se les permitirá el pedido fundado de relevo.

Art. 17. — Son prerrogativas del estado militar:

1° La propiedad del grado y el uso de las denominaciones jerárquicas correspondientes, que no pueden perderse sino en los casos previstos por las leyes;

2° El destino reglamentario que corresponda al grado en cada una de las situaciones establecidas por esta ley;

3° El ejercicio de las facultades disciplinarias y el goce de los emolumentos que las leyes, decretos y reglamentos en vigor determinen para cada grado, situación y destino;

4° El haber de retiro y la pensión para los deudos, según lo determinado en la correspondiente ley;

5° El uso de las insignias, atributos, distinciones y uniformes correspondientes al grado y que no podrán ser usados ni imitados por ningún cuerpo, corporación ni persona que no pertenezca al personal del ejército de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos militares, bajo las penas y con las excepciones que esta ley establece;

6° La preferencia para ocupar cargos de funcionarios o empleados militares después del retiro o de la baja para los comprendidos en los párrafos 1°, de los incisos *a* y *b* del artículo 19;

7° Los demás derechos y beneficios que las leyes, reglamentos y decretos en vigor establezcan.

Art. 18. — En el sentido de las disposiciones del inciso 5°, del artí-

culo anterior, son de uso exclusivo del personal del ejército las prendas del modelo reglamentario que determina el Poder ejecutivo.

Art. 19. — El grado y estado militar se pierden :

a) Para los oficiales :

1° Por baja a solicitud del interesado, quien no podrá abandonar su puesto hasta que le haya sido concedida por el Poder ejecutivo y haya entregado dicho puesto a su reemplazante o inmediato subordinado. La baja se concederá siempre, salvo que exista el estado de guerra o de sitio, o que el oficial se encuentre encausado cumpliendo condena u obligado a servir por un contrato ;

2° Por condena a la pérdida del grado, como pena principal o accesoria impuesta por los tribunales militares o por el presidente de la Nación en los casos previstos por las leyes militares ;

3° Por condena impuesta por los tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las penas militares que llevan como accesoria la destitución, de acuerdo con lo establecido en las leyes penales militares.

4° Por pérdida de la ciudadanía;

b) Para la tropa;

1° Por el cumplimiento de su obligación de servicio bajo banderas y desde el momento en que por la ley de organización del ejército termina su sujeción a la autoridad militar ;

2° Por las causas que excluyen del servicio y que determina la ley de reclutamiento y servicio militar ;

3° Por resolución del ministerio de guerra para los voluntarios en los casos previstos en los respectivos reglamentos.

Art. 20. — Los oficiales que hubieran perdido su estado militar por baja a su solicitud, podrán ser reincorporados, si el Poder ejecutivo lo estima conveniente; pero siempre que soliciten su reincorporación dentro del año de la baja. Aquellos que lo hubieran perdido por las demás causas no podrán ser reincorporados en ningún caso, salvo las excepciones del artículo siguiente.

Art. 21. — Los oficiales que hayan perdido el estado militar en las condiciones del párrafo 2° y 3° del inciso *a)* del artículo 19 serán reincorporados cuando no hayan transcurrido más de dos años desde su separación y probado ante el tribunal competente el error judicial que ocasionó su baja. En este caso la reincorporación será con la anterioridad de la fecha de la baja y se le abonarán los haberes correspondientes.

Si esta prueba se produjera después de los dos años de su separación, el Poder ejecutivo le acordará el retiro con los beneficios del actual artículo 17, capítulo V, título II de la ley 4707 y se le abonarán los haberes correspondientes al servicio efectivo desde la baja hasta la fecha de su pase al retiro.

Art. 22. — Al personal militar de la reserva del ejército permanente, desde la convocatoria hasta su licenciamiento, le son aplicables todas las disposiciones vigentes para el ejército permanente.

Además, están sujetos a la pérdida del grado :

1° Los oficiales de reserva cuya conducta sea incompatible con el decoro del grado, o que en tiempo de paz no posean el vestuario y demás prendas reglamentarias para el servicio;

2° Los oficiales de reserva que no siendo retirados observen mala conducta, cometan faltas contra el honor o contra el decoro del grado o contra la disciplina, o cuando resulten comprendidos en los incisos *a* y *b* del artículo 19 ;

3° Los oficiales y suboficiales que en tiempo de paz no obedezcan sin causa justificada a las citaciones o convocatorias de la autoridad militar.

CAPÍTULO IV

Situación de revista. Disposiciones generales

Art. 23. — El personal militar del cuadro permanente podrá ocupar una de las dos situaciones siguientes : actividad o retiro.

Art. 24. — La actividad es la situación del personal que desempeña o puede desempeñar todas las funciones inherentes a su grado.

Art. 25. — El retiro es la situación del personal separado de la actividad, con arreglo a las disposiciones de la ley de retiros y pensiones.

Art. 26. — El personal de tropa sólo puede ocupar la situación de servicio efectivo en la actividad o la de retiro.

Art. 27. — El personal de reserva movilizado no puede ocupar otra situación que la de servicio efectivo en la actividad, salvo su derecho a retiro de acuerdo con dicha ley.

Art. 28. — En tiempo de guerra puede ser suspendido el pase a la situación de retiro en cada caso particular en que así lo disponga el Poder ejecutivo.

Actividad

Art. 29. — La actividad se divide : en servicio efectivo, disponibilidad y pasiva.

Art. 30. — En servicio efectivo revistarán :

a) Los guerreros de la independencia, del Brasil y del Paraguay. Los expedicionarios al desierto gozarán del sueldo y suplemento de actividad con arreglo a su jerarquía, desde el 9 de julio de 1916.

b) El personal que presta servicios en el ejército permanente y sus dependencias o en comisiones especiales del servicio.

c) Se considerarán también en esta situación los que no puedan prestar esos servicios por haber sido designados por el Poder ejecutivo para funciones nacionales de orden público o para representaciones nacionales en el exterior, mientras dure su mandato o desempeñen estas funciones.

Los oficiales comprendidos en esta situación gozarán de todos los emolumentos que la ley de presupuesto les asigne en general y de los que fije dicha ley individualmente según el puesto que desempeñen.

Disponibilidad

Art. 31. — En la disponibilidad revistarán :

1° Los oficiales que no ocupen destino y permanezcan a disposición del Poder ejecutivo para desempeñar servicio efectivo;

2° Los oficiales con licencia por enfermedad por más de dos meses y menos de seis, salvo que ella hubiera sido causada por acto de servicio, en cuyo caso continuarán en servicio efectivo hasta su curación o pase al retiro, según el caso ;

3° Los oficiales con licencia por asuntos personales por más de dos meses y menos de seis ;

4° Los oficiales que desempeñen funciones electivas nacionales mientras dure su mandato.

En esta situación los oficiales comprendidos en los incisos 1° y 2° gozarán del sueldo y los emolumentos de servicio efectivo. con excepción de los que se determinen para las funciones.

Los comprendidos en los incisos 3° y 4° gozarán solamente del sueldo, con exclusión de todo otro emolumento.

A los oficiales en esta situación se les computarán el tiempo que pasen en disponibilidad, a los efectos del retiro.

Art. 32. — Los oficiales que encontrándose comprendidos en el inciso 1° del artículo 31 se les conceda licencia a su solicitud y los que también a su solicitud dejen de desempeñar un puesto de servicio correspondiente a su grado, para el cual fueren nombrados, quedarán inmediatamente comprendidos en la situación del inciso 3° del mismo artículo, hasta los seis meses de producida la solicitud de relevo ; transcurridos éstos sin haber solicitado destino de servicio efectivo, quedarán de hecho comprendidos en el inciso 2° del artículo 33 de la presente ley ; pero si la solicitud se produjera dentro de dicho término, volverán a la situación del inciso 1° del artículo 31.

Pasiva

Art. 33. — En la pasiva revistarán :

1° Los oficiales que hayan obtenido permiso para desempeñar cargos fuera del ejército, con excepción de los casos regidos por el artículo 30 de esta ley ;

2° Los oficiales que estén fuera del servicio efectivo por enfermedad o licencia por más de seis meses, salvo la excepción que se establece en el inciso 2° del artículo 31 de la presente ley ;

3° Los oficiales constituídos en prisión preventiva rigurosa ;

4° Los oficiales condenados a pena de delito que no lleve aparejada la pérdida del grado ;

5° Los oficiales castigados con suspensión de empleo o de mando por tiempo mayor de un mes :

En esta situación los oficiales comprendidos en los incisos 1°, 2° y 3° gozarán únicamente de la mitad del sueldo que asigne al grado la ley de presupuesto, y los comprendidos en los demás incisos, la parte del sueldo que para tales situaciones prescribe el Código de justicia militar.

El tiempo pasado en pasiva no se computará para el retiro, salvo a los procesados que fueren absueltos y a los del inciso 2° por enfermedad.

Art. 34. — En el caso de los incisos 1° y 2° del artículo anterior ; los oficiales no podrán permanecer en esta situación más de dos años, al cabo de los cuales pasarán a retiro si con anterioridad no hubiesen pedido su pase al servicio efectivo.

Art. 35. — Los oficiales comprendidos en los incisos 1° y 2° del artículo 33, no podrán reingresar a la situación pasiva sino después de cuatro (4) años de haber salido de ella.

Retiro

Art. 36. — En retiro revistarán los oficiales y tropa que hayan pasado a esta situación en los términos que se definen en los títulos III y y IV de la ley 4707 en la parte de retiros y pensiones, debiendo en esta situación acordarse la baja al que la solicite, con las excepciones del inciso 1° del artículo 19.

Art. 37. — El retiro es definitivo y sólo podrá volverse a la actividad en caso de movilización del ejército y mientras ésta dure, de acuerdo con la situación que ocupe el retirado en la reserva, guardia nacional o territorial.

Art. 38. — El retiro produce los siguientes efectos :

1° Cierra el ascenso y ocasiona vacante en el escalafón respectivo del cuerpo permanente;

2° No permite al militar retirado desempeñar funciones de mando efectivo de tropas, sino en el caso de movilización o incorporación para instrucción y siempre en carácter de reservista, de guardia nacional o de guardia territorial, según el caso;

3° Incorpora al militar al personal de la reserva hasta qne cumpla el límite de edad establecido para el retiro de los oficiales en actividad, sin perjuicio de las ocupaciones que hubiere aceptado voluntariamente en la justicia, administración o en otros puestos de las reparticiones militares;

4° Cesa para el retirado la obligación de prestar servicios en el cuadro permanente, cualquiera que sea su clase, importancia y duracióu salvo lo dispuesto en el inciso 2°;

5° Termina su sujeción a los reglamentos militares, salvo que el retirado vista uniforme, en cuyo caso tendrá las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad. Aun cuando vista de civil, observará y guardará los respectos y consideraciones debidas a los miembros del ejército. Sin embargo, el retirado mantiene su sujeción a los reglamentos y leyes de justicia militar, de acuerdo con su situación y en el desempeño de cualquier puesto dependiente del ministerio de guerra.

Reserva

Art. 39. — El oficial de reserva puede encontrarse en una de las situaciones siguientes:

a) Fuera de servicio;

b) En servicio temporal;

Normalmente el oficial de reserva está fuera de servicio, pero continúa sujeto en esta situación a las disposiciones especiales de carácter disciplinario que establezca el Poder ejecutivo para cuando vista uniforme.

Mientras dure el servicio temporal, o estén movilizados, quedan sometidos a todas las prescripciones del Código de justicia militar, leyes, reglamentos, y disposiciones vigentes para los oficiales del ejército permanente.

Art. 40. — En ningún caso y por ninguna causa los oficiales de la reserva pueden pasar como efectivos a los cuadros del ejército permanente.

Art. 41. — Los oficiales de reserva fuera de servicio, no serán provistos de destino, pero el Poder ejecutivo fijará desde el tiempo de paz

el destino del personal de los cuadros de la reserva, de manera que cada individuo sepa la unidad a que pertenece y a qué punto debe concurrir en caso de movilización.

Art. 42. — A los oficiales de reserva llamados a prestar servicio temporal se les asignará destino durante su permanencia en dicho servicio.

Art. 43. — Los oficiales de reserva no incorporados podrán usar uniforme para actos de carácter militar y en los demás casos que reglamente el Poder ejecutivo.

Los suboficiales de reserva usarán uniforme solamente mientras estén incorporados.

Art. 44. — El oficial de reserva procedente del ejército permanente por retiro, podrá usar el título del grado, agregando la palabra « retirado » y el uniforme que esté reglamentado, siempre que no hubiese sido privado de ello por el Poder ejecutivo.

Guardia nacional y territorial

Art. 45. — Para el personal de la guardia nacional y territorial se aplicará por analogía lo prescripto para el personal de la reserva del ejército permanente, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Poder ejecutivo.

CAPÍTULO V

Legajo personal

Art. 46. — El legajo personal comprende : el acta de nacimiento o fe de bautismo, el ingreso al ejército y la reseña documentada de todos los servicios y vida militar, con especificación de la situación de revista, servicios efectivos, comisiones, campañas, licencias, castigos y demás antecedentes, así como los conceptos que la persona haya merecido de sus jefes por su actuación en el ejército, y que puedan ser útiles para hacer una justa calificación de los servicios.

Art. 47. — El legajo personal termina y se cierra :

a) Con el acta de defunción ,

b) Con el decreto de la baja, inmediatamente de ser acordada, cuando se trate de los casos prescriptos en los párrafos 2°, 3° y 4°, inciso *a*, del artículo 19 de esta ley ; y una vez vencido el plazo de un año en que pueden pedir su reincorporación, los que se encuentren comprendidos dentro de los términos del artículo 20 de la presente ley ;

c) Con el pase al retiro por enfermedad o inutilización.

Art. 48. — El legajo personal de los oficiales de la reserva del ejército permanente, guardia nacional, y territorial, será formado análogamente al de los oficiales del ejército permanente.

Disposiciones penales

Art. 49. — El que se atribuya indebidamente, ya sea en publicaciones o en cualquier forma, denominaciones de la jerarquía del personal militar del ejército de la Nación, será castigado con arresto de un mes o ciento cincuenta pesos (150) de multa.

Art. 50. — Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, podrán ser acusados por las autoridades militares o por cualquier persona ante los jueces federales y serán castigados con prisión de un mes a un año.

Art. 51. — El Poder ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial que se retire, haciéndolo constar en el mismo decreto de retiro, cuando a su juicio convenga así al decoro de la jerarquía.

Igualmente podrá el Poder ejecutivo, previo parecer de un tribunal de honor, privar del uniforme y del título del grado a todo oficial ya retirado que observe mala conducta, cometa faltas contra el honor o contra el decoro de la jerarquía, cuando vistiendo uniforme produjera actos contrarios a la disciplina o ejerza habitualmente funciones o actos que no tengan carácter militar o cuando hubiere sido condenado por juez competente a pena que el tribunal de honor la considere deshonrosa.

El Poder ejecutivo creará en carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimiento de los tribunales de honor, a los cuales estarán sujetos los oficiales del ejército permanente, los de la reserva, y los retirados que tengan derecho al uso del uniforme y del título del grado.

TÍTULO II

Ascensos en tiempo de paz. Reglas generales

Art. 52. — El ascenso se otorga, dentro de la fracción correspondiente del escalafón del grado, a los más aptos para el desempeño del grado inmediato superior, con el fin de llenar las vacantes en bien del servicio.

Art. 53. — Para ser ascendido es necesario acreditar aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del inmediato superior.

Art. 54. — Los ascensos de tropa se dan por elección dentro del regimiento o unidad aislada.

Los ascensos de oficiales se dan dentro del arma según su escalafón hasta el grado de teniente coronel inclusive y para los demás grados según el escalafón respectivo.

Art. 55. — Los oficiales de todo grado harán un servicio mínimo de dos períodos anuales de instrucción en el mando efectivo de unidades de tropas en cada grado, en modo tal que el último año coincida con el año en que entran en la fracción del escalafón que deba ser considerada para el ascenso, con excepción de los oficiales que estuvieren cursando la escuela superior de guerra.

El oficial que, dos años antes de entrar a la primera fracción del escalafón de su grado, no haya tenido mando de tropas, deberá solicitarlo.

Art. 56. — No deberá responsabilizarse al oficial cuando no se le haya dado la ocasión de cumplir con el principio enunciado en el artículo anterior.

El destino ordenado no causa perjuicio a los efectos del ascenso.

Art. 57. — Cuando por excepción el Poder ejecutivo hubiera retenido oficiales en servicio efectivo o en disponibilidad fuera del mando efectivo de unidades de tropas, dichos oficiales serán sujetos a pruebas prácticas, a fin de comprobar en lo posible su aptitud en el mando de tropas.

Art. 58. — Normalmente la renovación anual del escalafón en cada grado de la jerarquía de oficiales, se hará: por terceras partes en el grado de subteniente; por cuartas partes en los grados de teniente, general de brigada y de división; por quintas partes en los grados de teniente 1°, mayor y teniente coronel; y por sextas partes en los grados de capitán y coronel.

El siguiente cuadro establece para cada grado: los efectivos, los años en los cuales el escalafón debe renovarse, los ascensos, que son iguales a las vacantes del grado inmediato superior, las eliminaciones que comprenden las bajas por cualquier causa, las vacantes que son la suma de los ascensos y las eliminaciones en cada grado y cuyo número sólo podrá ser excedido cuando las eliminaciones por baja, muerte y retiro habidas durante el año sea mayores que las eliminaciones previstas en el cuadro para el grado: en este caso los ascensos establecidos para el grado inmediato inferior se aumentarán en el excedente de eliminaciones habidas en el grado superior, disminuyéndose en igual cantidad las eliminaciones por selección en el grado salvo que resulte imposible llenar las vacantes, en cuyo único caso para cubrirlas podrán ascender los oficiales más antiguos de la segunda fracción que sean aptos.

Grados	Efectivos					Años para la rotación	Ascensos				Eliminación				Vacantes			
	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Total		Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros	Infantería	Caballería	Artillería	Ingenieros
Tenientes generales	—	—	—	—	3 a 0	—	»				»				»			
Generales de división	—	—	—	—	6 a 9	4 a 5	»				2				2			
Generales de brigada	—	—	—	—	12	4	2				1				3			
Coroneles	24	12	12	6	54	6	3				6				4	2	2	1
Tenientes coroneles	40	20	20	10	90	5	4	2	2	1	4	2	2	1	8	4	4	2
Mayores	80	40	40	20	180	5	8	4	4	2	8	4	4	2	16	8	8	4
Capitanes	144	72	72	36	324	6	16	8	8	4	8	4	4	2	24	12	12	6
Tenientes primeros	140	70	70	35	315	5	24	12	12	6	4	2	2	1	28	14	14	7
Tenientes	112	56	56	28	252	4	28	14	14	7	—	—	—	—	28	14	14	7
Subtenientes	84	42	42	21	189	3	28	14	14	7	—	—	—	—	28	14	14	7
Cadetes (egreso anual)	23	14	14	7	63	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Las eliminaciones en los grados de generales, deberán producirse por límite de edad, retiro voluntario o administrativo, por incapacidad y por baja, dentro de todo el escalafón del grado ; pero en el caso que esto no haya sucedido durante el año, se eliminará él o los generales de mayor edad, de todo el escalafón del grado, que sea necesaria para tener vacantes anuales asignadas en cuyo caso el retiro será con el sueldo inmediato

Art. 59. — Las condiciones de actitudes a los efectos de la consideración para el ascenso, deberán comprobarse principalmente con relación al desempeño práctico en la preparación militar, el gobierno y la condùcción de tropas.

Las aptitudes para el ascenso comprenden las siguientes condiciones por orden de importancia :

1° Aptitud moral como conjunto de condiciones comprobadas de carácter, espíritu militar y conducta, que son necesarios para investir el grado de la jerarquía militar y ejercer la totalidad de sus funciones ;

2° Aptitud intelectual y competencia para el desempeño de las funciones del grado.

3° Aptitud física para soportar las fatigas inherentes a las funciones de cada grado.

Art. 60. — Para determinar qué oficiales deben ser considerados anualmente para el ascenso, se procederá del siguiente modo :

a) El total de oficiales de escalafón de cada grado y arma hasta coronel inclusive y el de cada grado de generales, como se encuentre en ese momento, dividido por el número de años establecidos para la rotación en el grado, determinará el número de oficiales que corresponden a cada fracción del escalafón que se considere.

Si el número de oficiales de un escalafón no fuera exactamente divisible por el número de años establecidos para la rotación, la primera o primeras fracciones tendrán o no un oficial más, según se trate de un escalafón excedido o incompleto, no debiendo en ningún caso resultar modificado el orden de la antigüedad de los oficiales :

b) En cada escalafón constituirán la primera fracción los oficiales más antiguos que resulten comprendidos dentro de ella.

Los oficiales que les siguen por orden de antigüedad hasta completar el número de oficiales correspondientes a cada fracción constituirán la segunda y así sucesivamente ;

c) No se eliminarán los oficiales aptos que no puedan ascender por falta de vacantes, siempre que sean más modernos que los ascendidos.

Los oficiales en estas condiciones quedarán fuera de cuadros y concurrirán para el ascenso al año siguiente con los que formaron la segun-

da fracción del año, lo cual deberá tenerse en cuenta al determinar la primera fracción del año siguiente ;

d) Los oficiales considerados para el ascenso y no ascendidos, salvo los comprendidos en el inciso *c*, serán pasados a retiro administrativamente, y desde teniente inclusive, gozarán de un aumento de veinte por ciento sobre la pensión a que tengan derecho por sus años de servicios, computándose para los que tengan menos de quince años de servicios, a razón de tres centésimas partes del sueldo por cada año de servicio.

No gozarán del aumento del veinte por ciento sobre la pensión los descalificados por mala conducta ;

e) Los oficiales no ascendidos podrán solicitar destinos en los puestos de empleados militares o civiles de la administración nacional y los años de servicios que presten en este carácter se computarán hasta llegar al máximum de pensión o al límite de edad para el retiro obligatorio.

Art. 61. — Para la preferencia al ascenso a los distintos grados se tendrán en cuenta en orden sucesivo :

a) Para oficiales subalternos, los resultados obtenidos en el desempeño del servicio o en el mando efectivo de tropas, en los cursos de la escuela superior de guerra, en el de comisiones del servicio y demás hechos en que haya actuado en el grado ;

b) Para capitanes, los resultados obtenidos en el mando de la compañía, batería o escuadrón, con relación a su desempeño en la preparación, gobierno y conducción de la unidad ; en la práctica del servicio, de estado mayor, en los cursos de las escuelas superior de guerra del país, o extranjeras ; en otras escuelas de enseñanza superior o de especialidades profesionales, en el desempeño de comisiones del servicio y en los demás actos de su vida militar en el grado ;

c) Para jefes, las cualidades y aptitudes para el mando superior deducidas como consecuencia de los resultados obtenidos en su grado en el servicio, gobierno, conducción y mando de tropas, en la práctica del servicio de estado mayor, o en comisiones especiales y reparticiones importantes ;

d) Para oficiales superiores, las cualidades y aptitudes para el comando superior, demostradas : en el servicio, gobierno, mando de tropas, y el éxito en el desempeño de otras funciones y comisiones importantes ;

e) A los grados de general deben llegar únicamente los oficiales que hayan evidenciado poseer la capacidad necesaria para afrontar con éxito las dificultades y responsabilidades del mando superior y ser modelos y maestros de sus subalternos ;

f) En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los oficiales que se hayan distingnido en los servicios de estado mayor.

Art. 62. — No podrán ascender los oficiales que revisten en la pasiva y los que se hallaren sumariados militarmente o detenidos por orden de la autoridad civil.

Cuando al oficial en estas condiciones le corresponda el ascenso, éste no se producirá hasta la terminación de la causa y si ella fuera resuelta por absolución, sobreseimiento definitivo o pena disciplinaria leve, que a juicio del Poder ejecutivo no constituye un motivo de postergación, el oficial será ascendido fuera de cuadro con la fecha que le hubiere correspondido en el ascenso normal. En caso contrario será eliminado.

Art. 63. — Los ascensos de oficiales, salvo las excepciones expresamente determinadas en el artículo 79 y en los incisos *b* y *c* del artículo 80, se darán grado a grado y sólo cuando el interesado haya llenado todas las condiciones establecidas para el ascenso en la presente ley.

CAPÍTULO II

Condiciones particulares para el ascenso

Art. 64. — Para ser ascendido a los diversos grados de suboficial, además de las condiciones que reglamenta el Poder ejecutivo, son requisitos indispensables :

a) A cabo seis (6) meses de servicio como soldado o cadete, saber leer y escribir ;

b) A cabo primero y sargento, seis (6) meses de servicio como cabo y cabo primero, respectivamente ;

c) A sargento primero, seis (6) meses de servicio como sargento, y la aptitud necesaria a juicio del jefe del regimiento, para substituír provisionalmente a oficiales subalternos.

d) A sargento ayudante, seis (6) meses de servicio como sargento primero.

Art. 65. — Son requisitos indispensables para ser promovidos :

a) A subteniente, haber cumplido la edad de diez y nueve años y haber egresado satisfactoriamente del colegio militar o de escuelas similares extrajeras cursadas con permiso del gobierno nacional. En este último caso deberá rendirse en el colegio militar un examen complementario de las siguientes materias : historia argentina, instrucción cívica, legislación e historia militar argentina.

El Poder ejecutivo determinará anualmente el máximum de cadetes que podrá ingresar al colegio militar para tener completo el efectivo de tenientes. El ingreso será por concurso y se tendrán en cuenta los

antecedentes personales de los aspirantes para su admisión como cadetes, debiendo en este acto contraer el compromiso de servir cinco años en el ejército permanente.

La edad mínima y máxima de admisión al colegio militar, será tal que en ningún caso puedan egresar subtenientes menores de diez y nueve años, ni mayores de veinticinco ;

b) A teniente, tres años de tiempo mínimo, de servicios efectivos en el grado inmediato inferior y cuatro años para todos los demás grados.

Además, para el ascenso a capitán, haber cursado el primer año de la escuela superior de guerra.

A los efectos del tiempo mínimo para el ascenso no se computará el tiempo pasado en situación pasiva, así como el pasado en disponibilidad en los casos regidos por los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 31 de esta ley.

Art. 66. — Los ascensos son concedidos :

a) En los grados de tropa, directamente por los jefes de regimiento o unidad aislada, a propuesta de los comandantes de compañía, escuadrón o batería, para llenar vacantes dentro del regimiento o unidad aislada y de conformidad con la reglamentación que establezca el poder ejecutivo ;

b) En los grados oficiales por el Poder ejecutivo, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

CAPÍTULO III

Calificación de los oficiales

Art. 67. — El informe de calificación de aptitudes, será anual y lo formulará el jefe inmediato del oficial, después de terminado el período anual de instrucción. Deberá caracterizar al oficial en todas las condiciones para el ascenso y para su empleo en el ejército y ser fundado en hechos.

Contendrá : *a)* los datos personales de edad, fecha y lugar de nacimiento, nombre y última residencia del padre, nombre y apellido de la madre, esposa y nombre de hijos e hijas. Los datos sobre instrucción y educación antes y después del ingreso al ejército, su carrera militar, empleos, comisiones, campañas, heridas, distinciones, destreza especial personal, conocimientos especiales, escritos, estado económico, enfermedades, licencias y castigos en el grado y durante el año,

Los datos de fecha del último ascenso, tiempo en el grado, tiempo computado para pensión, enumeración de antecedentes, y servicio a los efectos legales y reglamentarios.

Anualmente, sólo se agregarán los hechos nuevos y los que importen variación a informes anteriores;

b) Seguirá anualmente un juicio concreto, teniendo en cuenta únicamente el bien del servicio, sobre las cualidades personales del oficial y las condiciones de aptitud en el empleo que él haya desempeñado. Este juicio será la expresión de la manera cómo el oficial ha aplicado los reglamentos, instrucciones y órdenes recibidas y de su desempeño en todos los actos del servicio y su conducta fuera de él, asignándole la clasificación sintética que le corresponda;

c) Además, para el oficial que vaya a cumplir el tiempo mínimo de permanencia en el grado y hasta que deba ser considerado para el ascenso, se deberá expresar concretamente, dentro de los criterios de los artículos 59 y 61, si se le supone apto o no para desempeñar el grado inmediato superior. Como consecuencia de estos juicios y de los antecedentes personales del calificado, se agregará una clasificación sintética de entre las siguientes: malo, mediocre, bueno, muy bueno y excepcionalmente sobresaliente, y el número de orden de mérito que corresponda al calificado. dentro de la unidad, a partir de la compañía, escuadrón y batería arriba, con relación a los oficiales de su mismo grado, arma y fracción del escalafón que revisten en la misma unidad;

d) La calificación para el ascenso y la descalificación de los oficiales de todo grado, deben estar siempre fundadas en hechos documentados conocidos por el oficial, los que deben probar si tiene o no la competencia y las aptitudes morales y físicas que resulten de la calificación y las comprueben;

e) El informe de calificación no contendrá clasificaciones numéricas, será remitido en carácter reservado y por la vía jerárquica al ministerio de guerra;

f) Cuando el oficial cambie de destino antes de la terminación del período anual de instrucción, deberá formulársele el informe de calificación y en él se hará constar la causa que motive el cambio.

Art. 68. — Los demás superiores jerárquicos del oficial calificado, al recibir el informe de la calificación, manifestarán concretamente su parecer sobre el juicio establecido, haciendo constar sus apreciaciones personales, basadas en hechos que deben constarle y ser el resultado de las observaciones deducidas, de las intrucciones, ejercicios, revistas que han presenciado y de las inspecciones que deban pasar y de todas las circunstancias en que como superiores hayan intervenido, a cuyo efecto es deber de todo superior llevar personalmente nota de todos los detalles inherentes a los antecedentes de los oficiales, para hacer una calificación fundada, cerciorándose a fondo en los casos dudosos o cuando no encuentren justo el juicio del inferior.

El orden de mérito relativo entre los calificados, dentro de la compañía, escuadrón o batería, y sucesivamente el batallón, o grupo, el regimiento, la brigada y la división de ejército, lo establecerán comparativamente sus jefes respectivos, quienes serán los únicos responsables. Sin embargo, a título informativo, como antecedente, para aclarar cualquier duda que hubiere en la calificación y para ilustrar mayormente al superior en el estudio comparativo que debe hacer de los calificados, se convocará : por los jefes del batallón o grupo, a los comandantes de compañía o batería : por los jefes de regimiento, a los de batallón o grupo : en caballería, a los comandantes de escuadrón y segundos jefes, por los comandantes de brigada, a los jefes de regimiento o unidad aislada que de ello dependan, y por los comandantes de división de ejército, a los de brigada de la misma.

De cada reunión se labrará acta en doble ejemplar, una para el jefe que convoca y otra para adjuntar al superior, como nota elevando las calificaciones.

Las grandes reparticiones aplicarán por analogía los mismos criterios.

Art. 69. — Todo superior que intervenga en la calificación de un oficial dará su opinión, teniendo en cuenta únicamente el interés del servicio, y es responsable de los errores que al respecto cometiere por negligencia, parcialidad, debilidad o por otras faltas de rectitud y también del daño que para el servicio llegare a resultar.

Art. 70. — Toda autoridad militar tiene el deber de proceder escrupulosamente, a fin de que la responsabilidad establecida en el artículo anterior, tenga sanción efectiva. En consecuencia, al pronunciarse sobre las condiciones de sus subordinados, debe tenerse muy en cuenta la manera como éstos a su vez, han sabido juzgar a los oficiales a sus órdenes : y para hacer efectiva la responsabilidad del superior, se procederá en cada caso de reclamación de calificación, a investigar por procedimiento sumario : y cualquiera que sea la resolución final que recarga, se agregará copia de ella a los legajos persónales del recurrente y del que lo calificó.

Art. 71. — Las calificaciones son reservadas, pero los calificados tienen derecho a conocer las propias por orden escrita del ministro de guerra.

A los clasificados « malo », o « mediocre », se les hará conocer su calificación.

Art. 72. — Dentro de los quince días siguientes a la terminación del período anual de instrucción, deberán haber llegado a los comandantes de división o jefes de grandes reparticiones las calificaciones de todos los oficiales, a sus órdenes.

Dentro de los quince días subsiguientes, estas autoridades termina-

rán sus calificaciones, elevándolas al ministerio con la clasificación que deben formular personalmente sobre cada oficial, hasta el grado de coronel inclusive, de acuerdo con los criterios de esta ley.

Juntamente con el informe de calificación los jefes que intervengan adjuntarán copia de su puño y letra, de las anotaciones de cada oficial, prescriptas en el artículo 68.

Listas para el ascenso

Art. 73. — El Poder ejecutivo resuelve sobre la calificación, las propuestas para el ascenso y el empleo de oficiales.

Art. 74. — La dirección general del personal del ministerio de guerra es el órgano que reune, examina y comprueba los antecedentes personales y las calificaciones, preparando todos los antecedentes para las reuniones de la comisión informativa de calificación ; propone los destinos de los oficiales del ejército, bajo la directa y exclusiva responsabilidad de su jefe, ante el ministro de guerra,

Anualmente, con la base de los informes de calificación personal recibidos de las divisiones de ejército y grandes reparticiones, compilará las planillas de clasificaciones de los oficiales que ese año deban ser considerados para el ascenso, formulándolas por antigüedad, arma y grado hasta teniente coronel, inclusive. La planilla de los coroneles se hará por antigüedad, tomándolos en la forma prescripta en el artículo 60. En estas planillas constarán las clasificaciones sintéticas y el orden de mérito relativo de cada oficial, en los diversos destinos que haya desempeñado en su grado.

Art. 75. — Para proponer las listas para el ascenso, hasta coroneles inclusive, se reunirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada período anual de instrucción, una comisión informativa de calificación, compuesta como sigue : un general designado por el Poder ejecutivo como presidente, los comandantes de divisiones de ejército y el jefe de la dirección general del personal como vocales, funcionando como secretario con voto el de menor antigüedad o graduación. Resolverá por simple mayoría de votos y el presidente sólo votará en caso de empate. De cada reunión se labrará un acta, en la cual constará el voto fundado brevemente de cada miembro. Para que sus resoluciones sean válidas deberá intervenir la totalidad de sus miembros.

La comisión podrá requerir directamente de las autoridades militares los informes que necesite para ilustrar su criterio sobre los calificados.

Funcionarán en dos períodos de sesiones. En el período preliminar cada comandante de división, con el jefe de la dirección general del personal, examinará los antecedentes personales y las calificaciones de los oficiales que no le estén subordinados y las listas de clasificaciones indicadas en el artículo 74. En el segundo período la comisión reunida procederá :

a) A examinar los antecedentes personales, las calificaciones y clasificaciones de todos los oficiales de cada arma y grado de la primera fracción del escalafón, estableciendo comparativamente entre ellos y para cada uno el orden de mérito para la selección dentro de ella, de modo que el número uno sea el más apto y así sucesivamente.

Cuando se deban considerar oficiales que no pertenezcan a las divisiones, formará parte de la comisión con voz y voto el jefe de la gran repartición correspondiente ;

b) A establecer las listas propuestas para el ascenso en las cuales los oficiales estarán colocados por orden de mérito, sin consideración a la antigüedad ;

c) A establecer el informe definitivo sobre los propuestos.

Art. 76. — Las listas de propuestas para el ascenso, hasta el grado de coronel inclusive, serán por arma y por grado. Las listas de propuestas para los ascensos a generales serán por grado solamente.

En ambas listas se inscribirán los oficiales por orden de mérito y sin consideración al arma que pertenezcan cuando se trate del ascenso a generales.

Art. 77. — El informe definitivo y las listas para el ascenso serán remitidas por el presidente de la comisión directamente al ministro de guerra para la resolución del Poder ejecutivo.

Art. 78. — Aprobadas por el Poder ejecutivo las listas de propuestas para el ascenso, se comunicará a los excluídos su situación y en un solo decreto se harán todas las promociones hasta el grado de teniente coronel inclusive, y cuando se obtenga el acuerdo del senado se harán las de oficiales superiores, considerándose entretanto como producidas las vacantes.

En los decretos de ascensos los oficiales serán colocados por orden de antigüedad.

Si un oficial excluído tuviera que reclamar, lo hará dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba la comunicación, quedando entretanto suspendido su pase a retiro hasta la resolución del recurso, y, según resulte, será ascendido o eliminado, como se indica en el artículo 62.

Art. 79. — El oficial que se distinguiere por un acto de heroísmo podrá ser promovido fuera del cuadro por ascenso extraordinario.

CAPÍTULO IV

Ascensos en tiempo de guerra nacional

Art. 80. — En tiempo de guerra nacional los ascensos de los oficiales del ejército y de la reserva se darán siguiendo las mismas normas vigentes para el tiempo de paz, con las siguientes variaciones:

a) Para llenar vacantes cuando sea indispensable frente al enemigo se podrá ascender en último término a oficiales que aún no tengan el tiempo mínimum;

b) Para llenar vacantes podrán ser ascendidos a subtenientes los suboficiales más capaces, desde sargento 1° inclusive arriba, sin pasar por el grado inmediato:

c) Por acción distinguida con citación en la orden del día, podrá ser ascendido cualquier militar sin consideración al tiempo de servicio que tenga;

d) Los militares que se distinguieren por un acto de heroísmo podrán ser ascendidos sobre el campo de batalla por el presidente de la Nación, o por el comandante en jefe del ejército, si aquél no se hallare presente en el teatro de la guerra, debiendo en este caso solicitar en el más breve tiempo, con exposición del hecho que motivó el ascenso, la confirmación del presidente de la Nación.

Art. 81. — El Poder ejecutivo determinará por decreto las fechas en que empieza y termina el estado de guerra, las zonas de operaciones y las unidades de tropa consideradas en campaña. Para las tropas que no estén en las condiciones anteriores los ascensos se darán como en tiempo de paz.

Art. 82. — Los ascensos en tiempo de guerra se otorgan por las propuestas de los jefes de regimiento, de unidad aislada, de plaza o destacamentos o de los jefes de servicio, informadas por los comandantes de las unidades mayores.

Art. 83. — Cuando tropas nacionales en campaña queden incomunicadas con el ministerio de guerra o con la autoridad superior, el comandante superior de dichas tropas podrá dar ascenso cuando sea indispensable de acuerdo con las disposiciones del artículo 89.

En estos casos el comandante superior solicitará en el más breve tiempo la confirmación de los ascensos otorgados, con exposición de las causas que los motivaron.

Art. 84. — Cuando se produzcan ascensos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 79 y 83, e incisos *c* y *d*, del artículo 80, y no hubiere vacantes, los oficiales ascendidos quedarán fuera de cuadro.

Art. 85. — Los prisioneros de guerra, no originan vacantes en sus grados; pero cuando el servicio lo exija se podrá dar ascensos para substituírlos. El tiempo pasado como prisionero de guerra se computará como tiempo de servicio efectivo para el ascenso; pudiendo ascender cuando haya recuperado su libertad y llenado las condiciones prescriptas por la ley.

CAPÍTULO V

Cuadros de la reserva del ejército permanente, oficiales y tropa

Art. 86. — Los oficiales de baja a su pedido del ejército permanente, los voluntarios y conscriptos licenciados del mismo, pasan a formar parte, con su grado, de la reserva del ejército permanente, de la guardia nacional o territorial, según su edad, pudiendo ser ascendidos en el momento de su pase, toda vez que existan vacantes, de acuerdo con la reglamentación que determine el Poder ejecutivo.

Los individuos de tropa que tomen ulteriormente compromiso en el ejército permanente, lo harán con su grado de clase de reserva.

Art. 87. — A los jóvenes de 20 (veinte) años que al terminar los primeros seis meses de instrucción obligatoria declaren que desean ser aspirantes a oficiales de reserva, y que reunan condiciones morales e intelectuales satisfactorias, se les hará seguir un curso especial de 90 (noventa) días. El Poder ejecutivo determinará cada año en cada región, el número de estos aspirantes que deban considerarse y las condiciones de los cursos y exámenes que deban rendir en cada cuerpo.

Art. 88. — Los aspirantes que den satisfactoriamente el examen final serán nombrados subtenientes de reserva.

Quedarán obligados a servir durante la instrucción de su contingente, como subtenientes, si para ello los convoca el Poder ejecutivo.

Art. 89. — Para ser promovidos los oficiales de reserva, deberán tener por lo menos la antigüedad mínima exigida a los oficiales del ejército permanente, haber servido, posteriormente a su nombramiento en cada grado, como agregado a un cuerpo, por lo menos durante dos períodos de instrucción a que sean convocados y ser propuestos para el ascenso.

Art. 90. — Los oficiales de la reserva que lo soliciten serán admitidos por orden de antigüedad, a servir en dichos períodos de instrucción, cuando lo determine el Poder ejecutivo, consultando el número de vacantes que deban llenarse cada año.

Art. 91. — El nombramiento de los oficiales de la reserva, se hará como para los del ejército permanente, es decir, que los únicos nom-

bramientos válidos a los efectos de esta ley, serán los acordados por el Poder ejecutivo nacional.

Art. 92. — Aunque por su edad pertenezcan a otros contingentes que los convocados, los oficiales de reserva podrán ser admitidos a servir con ellos durante los períodos de instrucción.

Art. 93. — Los oficiales de la reserva del ejército de línea, que por su edad deban pasar a la guardia nacional, podrán ser autorizados para continuar formando parte de dicha reserva hasta los 45 (cuarenta y cinco) años, previa solicitud al Poder ejecutivo.

Diposiciones transitorias

Art. 94. — Cuando los actuales generales de división pasen a retiro, lo harán con el grado de teniente general.

Además, podrán pasar al retiro con el grado inmediato superior, los oficiales en actividad que habiendo llenado las condiciones para el ascenso, tengan más de 35 años de servicios, sin abono de campaña, y el triple del mínimo de tiempo exigido para el ascenso, por la ley 4707; y los oficiales en la misma situación que tuvieren más de cuarenta años de servicios, sin abono de campaña, y doble del mínimo del tiempo exigido para el ascenso por dicha ley. Gozarán de este mismo beneficio los oficiales de sanidad y administración en servicio que se encuentren en las mismas condiciones de los oficiales en actividad. Los oficiales que lo soliciten podrán pasar a retiro que tengan más de 20 años de antigüedad en el ejército y más de uno en el grado, si las razones que motivan su pedido son atendibles a juicio del Poder ejecutivo: estos requisitos se suprimen para los que tengan más de treinta años de servicios, pudiendo retirarse en cualquier momento.

Art. 95. — Para determinar qué oficiales deben ser considerados para el ascenso durante la primera rotación de los actuales escalafones de cada grado y arma hasta coronel inclusive se procederá del modo siguiente:

El total de oficiales que existan en cada escalafón se dividirá por el número de años establecido por la rotación en el grado: el cuociente determinará el número de oficiales que corresponden a cada fracción.

Para el ascenso se considerarán anualmente a los oficiales de cada fracción, a medida que constituyan la primera.

Art. 96. — Solamente después de pasados los dos primeros períodos anuales de instrucción, desde la sanción de esta ley, se podrá exigir a los oficiales el mínimum de mando efectivo de tropas prescripto en el artículo 65, así como exigir a todos los tenientes primeros haber cur-

sado el primer año de la Escuela superior de guerra, recién después de la primera rotación del escalafón del grado.

Art. 97. — Los alumnos de la escuela superior de guerra que al sancionarse la presente ley, por razón de su colocación en el escalafón, tuvieran que interrumpir sus estudios para satisfacer la exigencia de lo dispuesto en el artículo 65, quedan eximidos de esta obligación.

Art. 98. — El Poder ejecutivo, tomará las medidas necesarias para que en el término de cinco años todos los capitanes y tenientes primeros que no hayan cursado el primer año de la escuela superior de guerra hagan un curso de seis meses en dicha escuela, de acuerdo con los programas que determinará el Poder ejecutivo.

Art. 99. — Mientras no se complete el efectivo de capitanes, podrá haber en los demás grados de oficiales subalternos el mayor número existente y el que resulte de los alumnos del colegio militar, aumentándose en proporción el número de vacantes en estos grados.

Art. 100. — Los actuales maestros de gimnasia y esgrima y los directores de bandas militares, gozarán de estado militar.

Art. 101. — La presente ley entrará en vigor el 1° de enero de 1916 y de acuerdo con los criterios del artículo 12 se reglará la antigüedad de los oficiales dentro de los escalafones, sin que esto dé a ninguno derecho para reclamo de haberes.

Art. 102. — Quedan derogadas las disposiciones de la ley número 4707, que se opongan a la presente.

Art. 103. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de septiembre de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA, ALEJANDRO CARBÓ,
Adolfo J. Labougle. *Carlos G. Bonorino.*

Buenos Aires, 5 de octubre de 1915.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional,

PLAZA,
A. P. ALLARIA.

TRIBUNAL DE CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS MILITARES. LISTAS DE PROPUESTAS DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS QUE HAN CUMPLIDO EL TIEMPO MÍNIMO DETERMINADO POR LA LEY 4707.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1915.

Habiéndose promulgado la ley 9675 de cuadros y ascensos del ejército.

Y considerando : 1° Que dada la época en que el Tribunal de clasificación de servicios militares efectúa la clasificación y propuesta para el ascenso de oficiales subalternos que han cumplido el tiempo mínimo determinado por la ley 4707 a principio del corriente año, a pesar de vacante no podrían ascender hasta después del período de maniobras del año próximo, por no haber sido aún clasificados ;

2° Que de estos oficiales, especialmente los de caballería e ingenieros, se encuentran retardados en su carrera por no haber podido ascender en años anteriores por falta de vacante, es justo regularizar esta situación y conveniente velar por el interés de los oficiales, la equidad y la uniformidad de los ascensos :

3° Que existiendo vacantes en los grados de oficiales subalternos, hay conveniencia en llenarlos sin exceder los efectivos que la ley n° 9675 asigna a cada arma en estos grados, y los que queden ascenderían por la nueva ley sin mayores retardos.

El Presidente la nación argentina decreta :

Art. 1°. — El Tribunal de clasificación de servicios militares procederá a clasificar y elevar las listas de propuestas de los oficiales subalternos, que hasta el 31 de diciembre del corriente año hayan cumplido el tiempo mínimo determinado por la ley 4707 en vigor y reunan las demás condiciones requeridas para el ascenso.

Art. 2°. — Las clasificaciones que efectúe el tribunal de acuerdo con lo determinado en el artículo anterior, se agregarán a continuación de las listas propuestas correspondientes que con anterioridad ha efectuado para las promociones en el corriente año,

Art. 3°. — Aprobadas las nuevas listas se procederá a extender los

decretos de ascensos correspondientes, para llenar las vacantes que se hayan producido desde el día 28 de septiembre del corriente año en que el honorable senado prestó acuerdo para los ascensos a oficiales superiores, y las que se produzcan hasta el 31 de diciembre del corriente año, sin exceder en ningún grado y arma los efectivos que asigna la ley 9675.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, etc., etc.

PLAZA,
A. P. ALLARIA.

V

Ley 9677. Comisión nacional de casas baratas

Buenos Aires, octubre 5 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°. — Créase con el título de Comisión nacional de casas baratas, una comisión de cinco miembros *ad honorem*, designados por el Poder ejecutivo, que ejercerá las funciones de dirección, fomento y control que instruye la presente ley.

Art. 2°. — Los fondos creados por el artículo 7° de la ley número 7102, constituirán un fondo especial que se destinará al cumplimiento de la presente ley y que será depositado en cuenta especial a la orden de la Comisión nacional de casas baratas.

Art. 3°. — Son atribuciones de la comisión:

a) La inversión de los fondos destinados a la presente ley, mediante la contratación con sociedades de construcción y con particulares de casas higiénicas y baratas, en la Capital y territorios nacionales, destinadas a ser vendidas o alquiladas a obreros jornaleros, o empleados de pequeños sueldos;

b) Intervenir en la concesión de los beneficios o estímulos acor-

dados por esta ley a las sociedades o particulares que se dediquen a la construcción de casas baratas, de acuerdo con sus prescripciones:

c) El fomento de construcciones de este género por particulares o compañías de edificación en la Capital, en las provincias y en los territorios nacionales, mediante el otorgamiento de premios y estímulos pecuniarios;

d) Propender a la formación de sociedades de crédito, beneficencia y de cooperativas que construyan directamente o faciliten dinero para las construcciones;

e) En general todo lo que se relacione con el estudio y el fomento y la construcción, higiene y salubridad de las casas baratas.

Art. 4°. — La comisión venderá a precio de costo y por sorteo, las casas que construya, exclusivamente a obreros, jornaleros o empleados con familia, cuyos antecedentes de buena conducta y falta de recursos, sean comprobados, siendo requisito indispensable, a los efectos de esta última disposición, que el adquirente no posea propiedad por valor de más de pesos tres mil (3000), o renta equivalente.

Art. 5°. — El valor total del terreno y del edificio, será abonado en mensualidades fijas, con un interés del 3 por ciento y una amortización acumulativa del 5 por ciento anual, sobre el importe de la venta, no admitiéndose en ningún caso entregas anticipadas.

Art. 6°. — El adquirente o sus sucesores podrán rescindir el contrato de compra de una casa y le serán devueltos a él o a sus herederos forzosos, las cantidades que hubieren entregado por concepto de amortización y el valor de las mejoras útiles que hubiera realizado, debiendo deducirse el importe de las reparaciones necesarias que haya que efectuar.

Art. 7°. — Mientras no haya recibido la escritura definitiva, el adquirente no podrá, bajo ningún concepto, alquilar ni enajenar la propiedad ni establecer ningún negocio, ni recibir en depósito mercancías.

La violación de esta cláusula, le hará perder *ipso facto*, sus derechos, no pudiendo reclamar otra indemnización que la que acuerda el artículo 6°. Exceptúase el caso, en que tratándose de enajenación, ésta sea hecha a alguna de las personas a que se refiere el artículo 4°, con previa autorización de la comisión.

Art. 8°. — La mora no justificada de cinco meses consecutivos en el pago de la cuota mensual de interés y amortización, será causa suficiente para quedar de hecho rescindido el contrato de compraventa, devolviéndose al adquirente la suma por concepto de indemnización, de acuerdo al artículo 6°.

Art. 9°. — El adquirente recibirá su boleto provisorio, en que conste la declaración de la venta y la escritura definitiva le será otorgada una vez que haya satisfecho la última cuota del precio.

La inscripción de la venta en el Registro de la propiedad se hará gratuítamente, estando exonerada del impuesto de sellos.

Art. 10. — Los materiales empleados en la construcción de las casas que contrate la comisión, estarán exentos de los derechos e impuestos que gravan la importación. La misma franquicia se acuerda a los materiales empleados en la construcción de casas baratas, individuales o colectivas para obreros o empleados, por sociedades que tengan ese objeto, siempre que la comisión nacional apruebe los planos y especificaciones de la construcción y las condiciones de su enajenación o locación.

Las sumas que importen estas franquicias aduaneras, serán devueltas a los constructores una vez concluídas y aprobadas las obras por la comisión nacional.

Art. 11. — Quedan exoneradas del pago de la contribución territorial por el término de diez años, a contar de la fecha de la adquisición o edificación, las casas adquiridas o construídas particularmente por empleados, obreros, jornaleros, que llenen las condiciones siguientes :

a) Que sean para su uso particular ;

b) Que su costo no exceda de diez mil pesos ;

c) Que se compruebe debidamente que el propietario no posea propiedad por valor de más de tres mil pesos, o renta equivalente ;

d) Que no sean destinadas para negocio ni depósito de mercancías.

Art. 12. — Quedan igualmente exoneradas de impuestos fiscales, las sociedades de construcción o de crédito que tengan por exclusivo objeto construír casas baratas individuales o colectivas o prestar dinero para su edificación, siempre que se ajusten a los propósitos de la presente ley, y previa la aprobación por la comisión de los planos y especificaciones de su construcción, y condiciones de su enajenación o locación.

Art. 13. — Quedan también exoneradas de impuestos fiscales las casas baratas hechas por sociedades de beneficencia o cooperativas para la venta o alquiler, las primeras por el plazo de diez años, siempre que el adquirente esté dentro de lo preceptuado en el artículo 11 ; los planos, construcción y condiciones de locación, serán aprobados por la comisión.

Art. 14. — La transmisión de las propiedades en caso de muerte, estará exenta de todo gravamen o impuesto a las sucesiones, cuando se

trate de herederos directos y tendrá una reducción del cincuenta por ciento cuando sean colaterales.

Art. 15. — El Registro de propiedad llevará en una sección aparte la nómina de las casas comprendidas en los beneficios de la presente ley.

Cuando, para fomentar la construcción de casas baratas dentro de las condiciones de la presente ley, se acuerden préstamos con garantía hipotecaria sobre las mismas casas, la inscripción de la hipoteca subsistirá por todo el tiempo necesario para la extinción de la deuda mediante su amortización acumulativa.

Art. 16. — Queda facultada la comisión nacional para establecer un seguro temporario de vida al adquirente de una casa barata, mediante una cuota que fijará oportunamente, para garantir a su familia, en caso de muerte, el pago de todas las cuotas que faltaban, hasta la escrituración definitiva.

Art. 17. — Las cuotas del seguro podrán ser abonadas, en forma global al hacer el contrato de compraventa o en mensualidades que irán disminuyendo según el riesgo.

Art. 18. — La falta de pago injustificada de cinco mensualidades hará perder el beneficio del seguro, y las sumas serán anotadas en el « haber » del adquirente.

Art. 19. — En caso de fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos.

Art. 20. — En caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividirse la propiedad mientras haya menores de edad.

Art. 21. — El Poder ejecutivo consignará, todos los años, en el proyecto de presupuesto de gastos de la Nación la cantidad que estime necesaria para ser entregada a la comisión nacional, a los fines de esta ley.

La Caja nacional de ahorro postal podrá prestar dinero a la comisión nacional, a los fines de esta ley, hasta el cincuenta por ciento de los depósitos, al interés del 5 por ciento.

Art. 22. — Queda facultada la comisión nacional para adquirir los terrenos necesarios para las construcciones, recibir donaciones y legados, y administrar todos los fondos, con cargo de rendir cuenta semestral a la contaduría general de la Nación y elevará una memoria, que se publicará al iniciarse las sesiones ordinarias de cada año.

Art. 23. — El Poder ejecutivo podrá ceder a la comisión nacional los terrenos de propiedad de la Nación que se encuentren en condiciones de ser utilizados para la construcción de casas baratas.

Art. 24. — La comisión propondrá anualmente al ministerio corres-

pondiente los empleados necesarios, cuyos sueldos serán fijados en el presupuesto general de la administración, los que deberán imputarse a gastos generales a los efectos del cálculo del precio de costo de cada casa.

Art. 25. — Todo el que produjera información falsa o adulterase en cualquier forma la verdad a objeto de obtener los beneficios de esta ley, será penado con arresto de seis a doce meses o multa de quinientos a mil pesos, más la pérdida de las cuotas satisfechas en el caso que las hubiese.

Art. 26. — Si el autor del delito fuese empleado público, además de las penalidades establecidas en el artículo anterior, será *ipso facto* exonerado de su puesto.

Art. 27. — Si el hecho fuese cometido por una sociedad, serán responsables a los efectos de la pena, el presidente y gerente.

Art. 28. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 29. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA.	ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle.	*Carlos G. Bonorino.*

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

PLAZA.
JOSÉ LUIS MURATURE.

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY ANTERIOR

Buenos Aires, octubre 21 de 1915.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley número 9677,

El presidente provisorio del Senado nacional, en ejercicio del Poder ejecutivo, decreta :

Art. 1°. — Desígnase como miembros de la Comisión nacional de casas baratas, que ejercerá las funciones de dirección, fomento y control que instituye la citada ley número 9677, a los ciudadanos : doctor Gregorio Aráoz Alfaro, doctor Marcelo T. de Alvear, ingeniero don Juan Ochoa, doctor Carlos M. Coll e ingeniero don Eduardo Lanús.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y y archívese.

VILLANUEVA.
MIGUEL S. ORTIZ.

VI

Ley 9685, que designa sitio para una plaza de ejercicios físicos

El Senado y Cámara de diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°. — Destínase para plaza de ejercicios físicos del Colegio nacional de Buenos Aires, la fracción de ierra fiscal que actualmente ocupa, ubicada en la prolongación de la calle Cangallo y las vías del Ferrocarril central Córdoba, compuesto de ciento setenta metros de frente por ciento cincuenta de fondo.

Art. 2ª. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.

L. GUEMES. FERNANDO SANGUIER.
Enrique Maldès. *Carlos G. Bonorino.*

Buenos Aires, octubre 20 de 1915.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional y previo acuse de recibo, archívese.

VILLANUEVA.
CÜRLOS SAAVEDRA LAMAS.

VII

Ley 9686, modificando el capítulo 12, título 1° de la ley 4707

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°. — Substitúyese el capítulo 12, título 1° de la ley 4707, por el siguiente:

Art. 68. — Las excepciones al servicio serán concedidas en la siguiente forma:

1° Todo ciudadano que alegue excepción de servicio por las causas especificadas en los incisos *b* a *g*, inclusives del artículo 63, deberá ocurrir primeramente ante la justicia federal para justificar el derecho que le asiste.

El juicio correspondiente se efectuará con intervención fiscal y la resolución que recaiga deberá declarar comprobada o no, la existencia de la causal alegada, como asimismo la pobreza absoluta cuando se hiciera valer.

En el caso que se declarase comprobada la causal, el interesado presentará testimonio en forma ante el jefe del distrito militar a que pertenezca, quien procederá a conceder sin más trámite la excepción, previo pago del timbre correspondiente, salvo que se justificara absoluta pobreza;

2° Los ciudadanos que invoquen el inciso *a* del artículo 63 (inutilidad física), presentarán la respectiva solicitud al distrito militar, correspondiente a su domicilio y según sea el resultado del reconocimiento médico, el jefe del distrito acordará o negará la excepción. De lo resuelto por los distritos se podrá apelar a los comandos de región, y en última instancia ante el ministerio de la Guerra, corriendo los gastos de traslación y otros que ocasionare el recurso por cuenta del inte-

resado. Si la excepción le fuera acordada le será reintegrado su importe.

Las excepciones por inutilidades existentes antes de la incorporación podrán ser solicitadas en cualquier época, pero su consideración podrá aplazarse hasta el reconocimiento de la clase del solicitante.

Las excepciones por inutilidades sobrevinientes con posterioridad al licenciamiento de la clase del solicitante, serán consideradas y resueltas en la época del primer reconocimiento de la clase a incorporarse, subsiguiente a la fecha de la solicitud.

Art. 69. — En el caso que un pedido de excepción no hubiera sido despachado hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército, del ciudadano no solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y a esperar en las filas el resultado de su petición.

Art. 70. — Los pedidos de excepciones como toda otra gestión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes del servicio militar se efectuará personalmente por los mismos interesados, no admitiéndose intermediarios, salvo el caso de impedimento físico debidamente comprobado.

Art. 2°. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.

L. Güemes.	Alejandro Carbó.
Enrique Maldes.	*Carlos C. Bonorino.*

Octubre 9 de 1915.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional.

PLAZA.
A. P. Allaria.

VIII

Ley 9688. Responsabilidad por accidentes del trabajo

Buenos Aires, octubre 11 de 1915.

Pos cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

CAPÍTULO I

Responsabilidad por accidentes

Art. 1°. — Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuíto o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2°. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas :

1° Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre ;

2° Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajo análogos ;

3° Minas y canteras ;

4° Transporte, carga y descarga ;

5° Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad ;

6° Industrias forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados ;

7° Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos ;

8° Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder ejecutivo previo informe del Departamento del trabajo, con treinta días de menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3°. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que él mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4°. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo :

a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma ;

b) Cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechos habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5°. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1° de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6°. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7°. — Los patrones podrán substituír las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituído a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPÍTULO II

De la indemnización

Art. 8°. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta :

a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indem-

nización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidas en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código civil ;

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior ;

c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente ;

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél, por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9°. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará « Caja de Garantía » :

a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8° y 14 de la presente ley ;

b) Las rentas constituídas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8° ;

c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;

d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

1° A cubrir los gastos de la sección accidentes;

2° A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo las ganancias del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o trabajos internacionales.

CAPÍTULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado a elección del actor siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la Caja de garantías, constituída de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que le confiere la misma, o las que pudieren corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponder.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial quedando así excluídos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituídas de conformidad a las siguientes bases :

a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;

b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;

c) Constituír las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder ejecutivo;

d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes;

e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituído seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPÍTULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables;

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indemnización pa-

gada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a ese respecto;

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente numeradas por el Poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. — El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del Departamento nacional del trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincia por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuítamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitado permanentemente y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza, a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometido a la acción judicial, sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. — El Poder ejecutivo al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y territorios nacionales, las medidas que con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias,

Art. 30. — El Poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES. — ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle. — *Carlos G. Bonorino.*

Por tanto :

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

IX

Ley número 9697 autorizando al Poder ejecutivo para organizar y reglamentar la estadística militar de la república

El Senado y Cámara de diputados de la nacion argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Autorízase al Poder ejecutivo para organizar y reglamentar la estadística militar de la república, la que comprenderá los caba-

llos, mulas, vehículos y sus arneses, enseres y demás elementos necesarios para el ejército movilizado. La estadística militar se renovará cada tres años,

Art. 2°. — A los efectos de la presente ley, en todos los distritos militares de la república, se llevarán y tendrán al día los registros necesarios de los propietarios de caballos, mulas y vehículos, y sus arneses, enseres y demás elementos declarados aptos para el servicio militar en caso de movilización.

Art. 3°. — Los propietarios de los elementos que comprenderá la estadística militar, tendrán obligación de presentarlos a la autoridad militar para su inspección y clasificación, en el paraje donde se encuentren. Anualmente se repetirá esta inspección para cerciorarse de su estado y dar de baja de los registros a aquellos elementos que por sus condiciones no sean empleables en campaña.

Art. 4°. — En los registros de estadística militar, sólo se inscribirán los elementos indicados en el artículo 1° que por su estado estén en condiciones de poder ser utilizados, debiendo, en el acto de la inspección, fijarse su valor, teniendo en cuenta el precio corriente en plaza y estableciéndolo de común acuerdo con el propietario.

Art. 5°. — Quedan exceptuados de la incripción en la estadística militar los caballos, mulas, vehículos y sus arneses, y demás elementos pertenecientes al cuerpo diplomático y agentes consulares; los caballos y mulas de oficiales en servicio activo o movilizable y que sean de su uso personal; los reproductores, los animales de lujo y las yeguas en estado de preñez, con cría o de pura sangre.

Al reglamentar la presente ley, se establecerán las demás excepciones, para no perjudicar el desarrollo de la raza caballar, vacuna, lanar, porcina.

Art. 6°. — En caso de movilización total o parcial de las fuerzas de la Nación, declárase de utilidad pública a los efectos de la expropiación los elementos a que se refiere el artículo 1°.

Art. 7°. — Decretada la movilización, los propietarios de ganado, vehículos, y demás elementos comprendidos en la estadística militar que reciban aviso de entregarlos, deberán hacerlo en el pueblo o estación más cerca, en el día y hora que se les indique.

Art. 8°. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo 3°, serán penados por una multa de cinco a veinte pesos moneda legal, sin perjuicio de las acciones ulteriores que pudieran recaerles.

Art. 9°. — Las infracciones sin causa justificada a lo dispuesto en el artículo 7°, serán penadas con una multa de cinco a cien pesos moneda legal, según las circunstancias y valor de los elementos que hayan motivado la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incu-

rran por los daños que erogue la falta de cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 10. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA. ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle. *Carlos G. Bonorino.*

Octubre 11 de 1915.

Por tanto :

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional.

PLAZA.
A. P. ALLARIA.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Córdoba, tomo I, primera serie. Un volumen de 725 páginas.

Bajo la dirección del doctor Eufrasio S. Loza, la Facultad de derecho de la histórica universidad cordobesa, ha iniciado la publicación de sus *Anales*. Ellos llegan en buena hora, para servir de exponente a la labor intelectual que, fecunda y silenciosamente, realizan los elementos más representativos de la familia universitaria cordobesa, «con el objeto, como dice la introducción que abre el tomo primero, de que el trabajo valioso e incesante que se desarrolla en ese laboratorio de cultura intelectual y científica, se coleccione y se conserve en ese archivo especial del libro : pero no para que permanezca oculto en el recinto del estante, esperando la consulta del que, por un interés determinado, concurra a buscarlo y a sacarlo momentáneamente a luz, sino para que circule y se propague, yendo por sí mismo a las instituciones congéneres y al propio gabinete del hombre de estudio, penetrando de lleno al campo de la discusión y de la crítica».

Tales propósitos, están exteriorizados en el interesante material de lectura, que en sus diversas secciones ofrecen los *Anales*, que honran por igual a la histórica casa de Trejo y Sanabria, como a su Facultad de derecho, dándoles ocasión una vez más, para cumplir el hermoso lema de su escudo : *Ut portet nomen meum coram gentibus*.

J. C.

Anales de la Academia de derecho y ciencias sociales de la Universidad nacional de Buenos Aires, tomo I, un volumen de 937 páginas y dos mapas.

La publicación de los *Anales de la Academia de derecho y ciencias sociales*, viene a completar la serie de publicaciones oficiales hecha por la Facultad de derecho, que iniciaron los *Anales* y que llega a su culminación con los *Estudios* y con estos *Anales*, órgano de la Academia de dicha facultad.

Este primer tomo, comprende, además de los discursos de recepción de los nuevos académicos, doctores Carlos Octavio Bunge y Rodolfo Rivarola, el discurso de contestación a este último, pronunciado por el doctor José Nicolás Matienzo, y un interesante estudio *La legislación inmobiliaria tunecina,* investigación practicada *in situ* en 1912 por el doctor Ernesto Quesada.

La publicación del meditado y completísimo estudio del doctor Quesada, señala la tendencia que ha de caracterizar la obra de los *Anales de la Academia*, que bien puede sintetizarse en las siguientes palabras del doctor Matienzo: « La Academia de derecho y ciencias sociales ha salido ya del período inicial de su organización y puede dedicarse a estudiar las necesidades jurídicas de la Nación, con criterio práctico para preparar y auxiliar el trabajo legislativo. No le apremian los intereses de partido, ni las pasiones de la política militante. Puede imparcialmente examinar los hechos y valorar las consecuencias de cada género de conducta individual o colectiva en la suerte del pueblo y de sus miembros. »

El problema del régimen de la propiedad inmueble en la República Argentina, adquiere cada día mayor trascendencia y se impone una solución definitiva.

Para conseguirlo y prepararlo es necesario conocer los antecedentes legislativos de los países que hayan experimentado con seriedad y constancia, los nuevos sistemas preconizados por tratadistas y escritores.

En el mes de mayo de 1912, el ministro de Hacienda de la provincia, doctor José María Ahumada, obtuvo de la Legislatura la sanción de una ley autorizando al Poder ejecutivo para encomendar a un especialista de reconocida competencia los estudios necesarios para la for-

mación y conservación del catastro parcelario, no sólo con fines fiscales, sino también teniendo en mira la organización jurídica de la propiedad raíz.

El doctor Ernesto Quesada fué el especialista designado, que a su fama ya tradicional de estudioso unía la publicación de algunos trabajos sobre la materia: en compañía del ingeniero don Carlos de Chapeaurouge, para que juntos hicieran el estudio teórico y práctico de la cuestión, autorizándole a este propósito para que se trasladara a los países donde se practicaba el sistema Torrens, a fin de estudiarlo sobre el terreno y presentar oportunamente su informe.

Con tal motivo ha estado ausente del país durante un año, recorriendo la Australia, — cuna del sistema. — Alemania, Austria, Argelia, Túnez, Ceylán, Oceanía, el archipiélago Bismarck, las islas Carolinas, Hong-Kong, las islas Hawai, Honolulu, Estados Unidos, etc., estudiando en conjunto unos veintidós países, donde la aplicación del sistema ofrece variantes, de cuyo estudio comparativo ha de resultar, dentro de lo posible, el tipo perfecto que convenga aplicar en nuestro país.

La monografía en que el doctor Quesada expone el resultado de sus estudios en Túnez, es el primer fragmento de la gran obra que se ha propuesto publicar, y que, en conjunto, constará de unos veintidós volúmenes, en cada uno de los cuales expondrá el resultado de sus estudios en los distintos países que ha recorrido.

El autor ha comenzado su trabajo por el régimen inmobiliario en el protectorado de Túnez, por tratarse de un país donde la legislación civil es análoga a la nuestra, y éste, que modestamente califica de primer esbozo, al que aún no ha dado la redacción definitiva, es el trabajo más completo que se ha publicado entre nosotros sobre la materia.

La forma adoptada es el comentario del código respectivo, intercalando en él sus investigaciones sobre el terreno, conferencias con funcionarios públicos, visitas y ligeras biografías de cada uno de esos especialistas, en la que los pinta de cuerpo entero, tal cual los anotó el autor en su cartera de apuntes, lo que hace amena su lectura y nos demuestra todo el caudal de conocimientos teóricos y prácti-

cos que tienen en aquel país los funcionarios, desde el más encumbrado hasta el más modesto, y el entusiasmo con que perfeccionan su especialidad en beneficio de los intereses públicos que se les ha confiado.

Al estudio minucioso y documentado del doctor Quesada sigue, como apéndice, un estudio sobre el servicio topográfico tunecino, escrito por su colaborador y compañero de viaje, ingeniero Carlos de Chapeaurouge, en el que se explica la aplicación técnica, es decir, sobre el terreno, del sistema Torrens en Túnez, digno e indispensable complemento de la ley, que de otra manera no podría apreciarse en su eficacia práctica.

Del estudio del ingeniero Chapeaurouge, ilustrado con numerosas copias fotográficas de los catastros tunecinos, resulta acreditada a la vez que la aplicabilidad del sistema, la sencillez, claridad y exactitud con que pueden anotarse prácticamente y al día todos los cambios que se operan en la propiedad raíz.

J. C.

El derecho público de las provincias argentinas, con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913, por el doctor Juan P. Ramos, tomo I, un volumen de 346 páginas.

El doctor Juan P. Ramos, profesor suplente de sociología, ha iniciado en la serie de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales*, la publicación de su vasto y erudito comentario acerca de *El derecho público de las provincias argentinas*. Este primer tomo, que corresponde al cuarto de la serie, se inicia con la exposición de la evolución histórica y esencial del derecho público provincial y publicación de textos constitucionales argentinos anteriores a 1853.

En el primer capítulo, el autor estudia los antecedentes históricos. En su primera parte examina el sistema colonial de España en América, de acuerdo con las orientaciones modernas de la historia documental, aunque en forma fragmentaria y superficial, como el mismo autor lo declara.

Analizando, la segunda parte del capítulo primero de esta obra, dice el doctor Carlos C. Malagarriga en la interesante nota bibliográfica que a ella dedica, en la *Revista jurídica y de ciencias sociales :*

... Ella es un enérgico alegato en favor de la tesis de que « las raíces históricas del federalismo argentino no hay que buscarlas sino en la estupenda ceguera e ineptitud de los hombres que gobernaron al país desde Buenos Aires, después de 1810 ». Llevaría muy lejos el análisis crítico de la argumentación del doctor Ramos. Pero no es posible dejar de lamentar en primer término que el autor no haya creído necesario un estudio más detenido de los antecedentes unitarios y federales enunciados por Alberdi que el que hace en las páginas 38 y siguientes. Por lo demás, no es lícito rechazar casi sin examen todos los antecedentes federales enumerados por Alberdi para en seguida aceptar sin discusión los antecedentes que el autor de las *Bases* consideraba como unitarios y decir que aunque « a algunos de ellos se les pueden aplicar las justas críticas que merece la enumeración de las de los antecedentes federales, ellas prueban con las más irrefutable de las evidencias que nuestro país es unitario y no federal » (pág. 42). Tampoco se admite la justicia de la afirmación de que los hombres de gobierno de Buenos Aires fueron de una « estupenda ceguera e ineptitud » (pág. 52 y 60) cuando a continuación se reconoce que « aquellos hombres tenían que hacerlo todo, la patria en las fronteras y en los campos de batalla, la administración en todas sus ramas, la organización institucional », que « hicieron cuanto pudieron » y que « hubiera sido prodigioso que se iniciaran sin fallar en la compleja ciencia del gobierno ». Si esto entiende el autor ¿ porqué califica de estupenda, esto es, de asombrosa, de espasmosa, y luego de inconcebible (pág. 57) la ceguera que él considera existía en los hombres de Buenos Aires ? Por lo demás, el autor cree demasiado, en general, en la eficacia de la acción individual para torcer el curso de la historia y en especial en la posibilidad de que Buenos Aires hubiera podido conjurar lo que llama el doctor Ramos la tormenta del federalismo. Federalista o localista existía, y el mismo autor lo reconoce (pág. 61), una aspiración de los núcleos de población del interior a gobernarse a sí mismos. La misma representación de Gorriti que el doctor Ramos analiza (pág. 56 y siguientes), prueba la existencia de esa aspiración de las ciudades a una vida autónoma. Cierto que Gorriti dirige más bien a sus argumentos a probar la conveniencia que para Jujuy existía de que se suprimiera la junta provincial de Salta que a demostrar la necesidad de un gobierno propio para Jujuy ; pero cabría preguntar con el mismo doctor Ramos (pág. 66) si era posible exigir a los hombres de 1810 y de 1811 que fueran conscientes y científicamente unitarios o federales. Por otra parte, cuando Gorriti dice que no propone sino « estrechar, fortificar la unión de todo el cuerpo del estado con el gobierno supremo constituído y los pueblos » y agrega que « éste queda hecho el centro de la unidad, el punto único a donde van a terminar todas las relaciones de cada pueblo » ¿ no podría decirse que esboza el sistema mixto, que Alberdi desenvolviera en sus *Bases* y que él mismo llamara « combinación armónica de la individualidad con la generalidad, del localismo con la nación — de la libertad con la asociación » ? Estamos plenamente de acuerdo con el doc-

tor Ramos en que no es posible considerar análogos los orígenes del federalismo norteamericano y del federalismo argentino. Nos parece indiscutible su afirmación de la página 63 : « Dado lo que fueron las trece colonias que se independizaron de la madre patria, una constitución unitaria hubiera sido un imposible en 1787 ; dado lo que fueron las provincias argentinas, una constitución federal hubiera sido un imposible en 1810. » También nos resulta algo indudable que el federalismo, tal como lo entendieron y aplicaron los hombres del norte, al federalismo nominativo y de ocasión interpretado y realizado por los caudillos posteriores de las provincias argentinas, hay una enorme distancia. Pero no creemos pueda concluírse de aquella imposibilidad y de esta diferencia que el federalismo argentino no tenga más base histórica que la ineptitud gubernativa de los hombres de Buenos Aires.

En el capítulo II entra el doctor Ramos a lo que llama « el estudio práctico de la obra constitucional del federalismo argentino anterior a 1853 ». No se trata, dice, sino de coordenar los textos constitucionales sancionados por las provincias entre 1819 y 1853. » Pero el doctor Ramos hace en ese capítulo más que ésto, pues todo él puede considerarse un juicio sintético sobre el valor general de esas constituciones. Entiende el doctor Ramos ante todo que no valían como doctrina y sí sólo como resúmenes auténticos y concretos de una época determinada. Parte luego de la premisa de que el régimen federal es un régimen creado « para amparar la libertad del individuo defendiéndolos de los avances autoritarios del poder central » y se pregunta « en qué forma llegó a considerar al individuo, esto es, al hombre, al ciudadano ». Un ligero examen de las disposiciones restrictivas de varias de aquellas constituciones lleva al doctor Ramos a la conclusión de que no era el respeto a las libertades individuales un sentimiento arraigado en el espíritu de los autores de aquellos textos vergonzosos. Pero donde el doctor Ramos halla con razón ocasión de indignarse es cuando se examina la constitución cordobesa de 1847 y en ella, al lado de las disposiciones que excluyen a los unitarios de la vida política, la transcripción de los humanitarios conceptos de los estatutos de 1815 y de 1817. Esas frases, dice el doctor Ramos, que se citan corrientemente en abono de la buena fe de algunos caudillos, no pueden fundamentar ninguna valedera apreciación de carácter histórico o constitucional — pues más que ellas vale la realidad de la vida política, esos treinta años de luto, de miseria, de ignorancia y de sangre. Pero el doctor Ramos tiene que reconocer — y reconoce (pág. 92) que esas constituciones « no abonan, ni perjudican ni contrarían las teorías federales que han pretendido imponerse justa y sinceramente en la organización de nuestras instituciones ». Por lo demás, el juicio general emitido en ese capítulo II es completado y en cierto modo modificado en el capítulo III, que se titula « La estructura de las constituciones provinciales ». En efecto, después de examinar y resumir las disposiciones de esas constituciones agrupándolas en cuatro grandes partes : régimen municipal, Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial,

el autor opina que las constituciones provinciales dictadas de 1819 a 1853 no son dignas de la admiración pero tampoco lo son del vituperio, al menos en su conjunto y que el juicio acerca de ellas debe oscilar según el punto de vista en que uno se coloque.

En ese capítulo tercero la primera cuestión que el autor se propone es la de si creaba alguna de esas constituciones el régimen municipal. El doctor Ramos observa que sólo dos de ellas contenían disposiciones en ese sentido, y no bien definidas, y hace una afirmación de importancia, la de que « la gran falla de nuestros diferentes sistemas políticos ha consistido en la ninguna actividad política de lo núcleos pequeños de población ».

En cuanto al Poder legislativo, entiende el doctor Ramos que no era, en aquellos textos, el poder encargado de formular la regla de derecho, sino sólo « un complemento teórico o una restricción más teórica aún del Poder ejecutivo ». Respecto de éste entiende el autor que era la piedra angular de aquellos estatutos, y que era necesario que así fuera porque « las provincias no contaban con los recursos ni con los medios necesarios para instituír un Poder legislativo que fuera una verdad en los hechos y que respondiese a las exigencias del derecho constitucional moderno ». Sobre el Poder judicial, opina el doctor Ramos, que « no revestía los caracteres de un verdadero poder de estado », pero que tampoco era « la institución corrompida de un pueblo en decadencia ». Al mismo tiempo que emite estos juicios generales sobre los textos de las constituciones el autor resume, como ya hemos dicho, las disposiciones de éstas. Ese resumen está hecho, casi siempre, con cuidado y exactitud; pero en él se ha deslizado varios errores. Así, en la página 104, al referirse a los tratados interprovinciales, se dice que « algunos estatutos, como los dos de Córdoba, reglan únicamente la cuestión de los tratados de comercio » y se agrega que « es lógico suponer que, aunque las instituciones que he citado no digan una sola palabra en este sentido, no se debían firmar tratados interprovinciales sin la aprobación previa de las legislaturas respectivas ». Hay aquí dos inexactitudes. En efecto, el reglamento provisorio de la provincia de Córdoba de 20 de enero de 1821, establecía, entre las atribuciones del Congreso, formar pactos o convenios con una o más provincias (sec. VI, cap. XIII, art. 6º), y esta disposición se repite en el Código constitucional provisorio de la provincia de Córdoba de 1º febrero de 1847 (sec. VI, cap. XIII, art. 5º). No es, pues, cierto, que las dos constituciones de Córdoba « reglan únicamente la cuestión de los tratados de comercio » y tampoco lo es que las constituciones citadas no digan « una sola palabra » respecto de la necesidad de la aprobación previa de las legislaturas.

El primero de estos errores debe tener su razón de ser en el artículo 3º del capítulo XV, sección VI del reglamento de 1821, que al enumerar las atribuciones del Poder ejecutivo, sólo se refiere a los tratados de comercio; pero ese mismo artículo 3º debió haber evitado el segundo error, puesto que en ese ar-

tículo se repite la necesidad de « la anuencia y consentimiento del Congreso de la provincia ». Otro error es el de considerar que las disposiciones de los artículos 10, 11 y 13 de la sección IV de la constitución de Corrientes de 1824 « son únicas en toda la literatura del Derecho público provincial argentino anterior a 1853 ». En efecto, en el reglamento provisorio de Córdoba de 1821 se establece que el gobierno deberá « vigilar particularmente sobre el aumento de la población, agricultura, comercio y arte », es decir, se demuestra análoga preocupación por la colonización de la provincia y por la conservación y aumento de su riqueza que la que indican los artículos citados de la constitución de Corrientes de 1824. De ambas constituciones cabe, pues, decir, lo que el doctor Ramos reserva para la de Corrientes, esto es, que determinan con esos artículos « un criterio de gobierno sobre cosas especiales y necesarias, y hacen lamentar que las incidencias sangrientas de la época evitasen su cumplimiento ». Lo mismo habría también que decir, quizá, del artículo 31 del capítulo III del reglamento provisorio de San Luis (1832).

Por lo demás, el carácter somero del análisis de los textos constitucionales han llevado al autor a no mencionar algunas de las disposiciones de éstos, más dignas de ser destacadas del conjunto. Así, diversas constituciones establecen disposiciones procesales que indican un verdadero adelanto dada la época en que fueron dictadas. En efecto, el juramento, por ejemplo, es ya excluído de la confesión en el estatuto provisorio de Santa Fe de 1821, y en el reglamento de Córdoba del mismo año. Las interesantísimas disposiciones que casi todos los textos constitucionales anteriores a 1853 contienen sobre ciudadanía y naturalización, también merecían al menos un examen, aunque fuera rápido. Cierto que en capítulo segundo el doctor Ramos se refiere a algunas de esas disposiciones, pero lo hace incidentalmente y refiriéndose sólo a las restricciones que para la obtención de la ciudadanía contenían algunos textos.

Bien es verdad que el doctor Ramos insiste al principio del capítulo IV en que no es en este tomo, sino en los siguientes, donde tendrá ocasión de discernir en un cuadro de conjunto, lo bueno y lo malo que contienen estos estatutos. Ese capítulo IV comprende una relación o enumeración de las constituciones provinciales anteriores a 1853, y es seguido por el texto de trece de ellas. Esta última parte del tomo ha de prestar, sin duda, utilísimos servicios, ya que esas constituciones, como afirma el doctor Ramos, son, por lo general, ignoradas por todo el mundo. Que ya lo eran en 1853 lo prueba la obra de Alberdi, en la que sólo se cita concretamente dos constituciones provinciales : la de Entre Ríos de 1822 y la de Corrientes de 1824. Alberdi se disculpa con « la falta de compilaciones o registros impresos de las leyes y decretos en que se regla el derecho público de las otras provincias » (pág. 324 de la edición de Besançon). Esta disculpa ya no podrá ser alegada por los que ahora escriban sobre la materia, gracias precisamente a esa recopilación que ha conseguido realizar el doctor Ramos. Pero es de observar que a pesar de esa falta de com-

pilaciones o registros, en una obra argentina también reciente son examinados textos de gran parte de los estatutos provinciales anteriores a 1853. Nos referimos a *La Nationalité*, en cuyo capítulo XXII el doctor Zeballos expone y comenta las disposiciones sobre ciudadanía y naturalización de diversas constituciones provinciales de la época que él llama « de las republiquetas ». Por cierto que en ese capítulo el doctor Zeballos transcribe el capítulo segundo de la segunda constitución jujeña, la de 1851 y esa transcripción nos muestra que, por lo menos en lo relativo a ciudadanía ese estatuto no era tan « sólo un calco del anterior » como afirma el doctor Ramos en el capítulo IV de su obra para justificar la no inclusión de ese estatuto en su compilación. Tanto ese texto como el de proyecto de constitución para Corrientes redactado en 1847 debieron haberse incluído en el registro, por lo demás tan completa, del tratado del doctor Ramos.

J. C.

Antecedentes de política económica en el Río de la Plata. Documentos originales de los siglos XVI al XIX relacionados en el archivo de Indias de Sevilla, coordenados y publicados por ROBERTO LEVILLIER, dos tomos: tomo I, Derechos, impuestos y contribuciones constantes aplicadas al comercio. Un volumen de 528 páginas; tomo II, Derechos, impuestos y contribuciones constantes aplicadas al comercio (*continuación*). Impuestos menores y contribuciones ocasionales. Aduanas. Un volumen de 550 páginas.

Constituyen estos dos tomos los volúmenes V y VI de la serie de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales*.

Hace tres años, la facultad encargó a don Roberto Levillier que seleccionara entre los documentos existentes en el Archivo de Indias, y solamente en el Archivo de Indias, aquellos que pudieran considerarse como antecedentes de política económica en el Río de la Plata.

Los dos volúmenes publicados constituyen el libro primero de la obra que el señor Levillier se propone completar, y están dedicados al régimen fiscal. Divídese en tres grandes secciones: derechos, impuestos y contribuciones adicionales, aduanas. La primera sección comprende: alcabalas, almojarifazgos, diezmos y sisas; la segunda: derechos en general (habería, carretas, mulas, yerba y varios), empréstitos; y la tercera únicamente aduanas. Agrégase un apéndice con notas sobre los derechos de tonelada, de almirantazgo, de medias anatas y de papel sellado. Un copioso índice histórico y geográfico completa el libro primero de la recopilación.

Los documentos que contienen estos dos volúmenes ofrecen mayor o menor interés; pero todos son interesantes para los estudiosos o simples curiosos que deseen completar o aclarar sus conocimientos respecto a la política económica de España en el Río de la Plata. Se han publicado ya, y desde hace tiempo, tantos documentos relativos a la época colonial de la América española, que es muy difícil, por más que se registren con toda diligencia los archivos, encontrar algunos que puedan alterar fundamentalmente los conceptos que la generalidad tiene acerca de aquella época,

No es imposible con documentos nuevos, rectificar puntos de detalle dilucidar dudas de poca monta, confirmar o desvanecer sospechas: pero las documentaciones que tan copiosamente se publican no dan, de ordinario, material para mucho más. No quiere esto decir que dichas publicaciones sean inútiles; al contrario, por utilísimas las tenemos, ya que pensamos que al historiador, o al simple aficionado, deben dársele todas las facilidades necesarias para que pueda estudiar el documento mismo, si no original, fielmente copiado. La historia debe estudiarse en sus fuentes, por muchos que hayan sido los que antes bebieron en ellas; y si uno de los propósitos del investigador es encontrar algo nuevo, no por vano prurito de rectificación a quienes le precedieron, sino por sencillo y sincero amor a la verdad (la siempre relativa verdad histórica), su labor no es ociosa aun en el caso de que nada encuentre, que cambie, más o menos, lo ya conocido. La documentación nunca está de más: y no ya sólo con documentos nuevos, con los viejos y requeteconocidos escribirá historia el verdadero historiador. Es plausible, pues, el hecho de que corporaciones como la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires patrocinen publicaciones como la encomendada al señor Levillier, quien, con el objeto de ilustrar al lector no suficientemente preparado en las complejas materias que estos volúmenes tratan — y esos lectores son los más abundantes y a veces los que más provecho sacan de esta clase de publicaciones, — ha creído oportuno extractar las partes pertinentes de algunas obras importantes, como las de Solórzano Pereira, Rubalcaba, Veitia y Linaje, Antúnez y Acevedo y otros, con lo cual ha prestado, además, un servicio positivo a los que no tienen facilidades para leer esos libros, caros

cuando no raros, y que así dejan, en cierto modo, de ser monopolio o poco menos de bibliotecarios y bibliófilos,

E. H. A.

Roque Sáenz Peña. Escritos y discursos, dos volúmenes. Tomo I: *Actuación internacional,* un volumen de 476 páginas; tomo II, *La presidencia,* un volumen de 590 páginas.

Editados bajo la competente y hábil dirección del doctor Ricardo Olivera, han sido publicados los dos primeros volúmenes de los *Escritos y discursos* del doctor Roque Sáenz Peña. Colección completa de su obra, como estadista y gobernante, la personalidad del llorado presidente de la Nación, se destaca, en sus claros perfiles intelectuales, nítida y segura del conjunto de su labor de estadista, representada por estos dos volúmenes y los que han de seguirle.

Léese en la nota que sirve de portada a la publicación:

«La obra escrita del doctor Roque Sáenz Peña, tiene la idéntica unidad de su acción pública, y como ella es asimismo, múltiple y compleja pero original, con la invariabilidad de un talento superior, severamente nutrido por las disciplinas austeras para el servicio permanente de los destinos de su patria y de su raza. Abogado y ya legislador en su primera juventud; soldado bajo bandera extranjera por extremos de su amor a la justicia; defensor armado del orden interno por su adhesión a la legalidad; jurisconsulto; diplomático investido de las más altas representaciones; árbitro internacional; político y periodista militante; primer magistrado de la república; en todas y en cada una de las brillantes manifestaciones de su energía, el doctor Sáenz Peña ha sido exclusivamente hombre de derecho; argentino tanto como quien más, al practicar con la amplitud y la eficacia de un grande del espíritu el dogma redentor y pacifista de la nacionalidad.

El doctor Sáenz Peña largamente reflexivo en la ideación, fué también un virtuoso de las letras, que nunca se resignara a dejar su pensamiento en las formas deficientes de la improvisación. Los mensajes del presidente, las notas del plenipotenciario, los discursos del delegado y del parlamentarista, los escritos del pensador y aun los artículos del periodista, forasteros hasta hoy en diarios, revistas, folletos y archivos, se sentirán recién en hogar propio al adquirir la concreción perdurable del libro.

J. C.

Influencia de Alberdi en la organización política del estado argentino, por Santiago Baqué, un volumen de 194 páginas.

De todas las distinciones que otorga el consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, el premio « Facultad » acordado a la mejor tesis, es sin duda alguna, el de mayor importancia y trascendencia. Obtúvole este año, por unanimidad de votos del consejo directivo, la obra del doctor Santiago Baqué, a la que consagramos esta nota bibliográfica. Significa tal consagración definitiva, no solamente la proclamación de los méritos del trabajo premiado, sino un estímulo a las investigaciones de carácter sociológico, indispensables para conocer la historia de las ideas, de la formación intelectual de los hombres que han gravitado con mayor influencia y decisiva ponderación en la vida política, social y económica de nuestro país.

El estudio del doctor Baqué, seduce ante todo, por una característica personalísima : no es una obra pretensiosa ni dogmática. El autor mismo lo dice : « Este no es, pues, un estudio completo de Alberdi ; lo considero en uno solo de sus aspectos y en la época de su vida que llega al año 1853 con la publicación del *Derecho público provincial*. « La personalidad de Alberdi está estudiada en el capítulo I, *El hombre*. En forma clara y en estilo sintético, el autor pone de relieve a grandes rasgos, las características típicas, inconfundibles del gran pensador, para concluír con esta sobria declaración : « Alberdi casi no tiene *historia externa*. Toda su biografía no comprende más que la historia y la evolución de su pensamiento y la mayor parte de ella es la descripción de sus polémicas. Apasionado, mordaz, irónico, combativo, contradictorio, audaz con la pluma, lucha con tanto ardor por las ideas como por los hombres, aunque mezcla y confunde a menudo estas dos cosas. Su actitud de todos los momentos es la del abogado en trance de alegato. Alberdi *alega* siempre. » Y este concepto, el autor lo corrobora más lejos, cuando declara : « en síntesis, y anticipando conceptos diré para definir al *hombre* que Alberdi era sobre todas las cosas, un *economista* que escribe y razona como un abogado, como un polemista ».

Si la síntesis, es clara, precisa y exacta, parécenos que debió el doctor Baqué, completarla con el estudio de la personalidad moral de Alber-

di, hecha a través de sus cartas (1), de documentos confidenciales e íntimos, en los que hubiera sorprendido quizá el secreto de sus desilusiones y tristezas, ya que la evolución de su pensamiento, hasta llegar a la personalidad que se traduce en las *Bases*, está observada y seguida, con la admirable seguridad de un *clínico*, si se me permite la expresión, que tiene el dominio absoluto del caso.

Los dos capítulos siguientes, el segundo, con sus dos divisiones: evolución del pensamiento de Alberdi hasta las *Bases*; la constitución de 1853, estudiando: *a)* la época; *b)* las ideas definitivas en las *Bases* y el tercero: el congreso de Santa Fe; son los capítulos fundamentales de la obra. Al leerlos, se ve que el autor, no ha olvidado su sencilla profesión de fe, cuando al terminar la « Introducción » dice: « este es un trabajo de sinceridad y de buena fe ».

Cuando a estas dos cualidades fundamentales de todo espíritu superior, que investiga y vive la historia, se añade, como en el caso del autor, un concepto general de la materia, seguro y sólidamente fundado, en que sin vana fraseología, se deja hablar al documento, al acta, al periódico, o al diario de sesiones, que aportan nuevos elementos de criterio a la cuestión, se puede asegurar que el tema queda agotado.

Tal ocurre con los dos capítulos a que venimos refiriéndonos. Y ello se explica, teniendo en cuenta el segundo elemento que informa la obra del doctor Baqué: el método.

Nada ayuda tanto a comprender un método como el ponerlo en práctica. En rigor éste depende siempre del concepto general de las cosas, ya que el autor no ha podido substraerse a la influencia que ejercen en su espíritu, los discípulos de Hegel, cuya hermosa definición *Tout ce qu'il y a de vrai, de grand et de divin dans la vie est l'œuvre de l'idée* (1) marca claramente su orientación y su tendencia.

Seducen en estos capítulos, no sólo la sinceridad y la buena fe, sino la valentía de las opiniones personales, vertidas con singular discreción

(1) « Las cartas confidenciales son inapreciables para la historia, dejan ver lo que sería invisible en discursos académicos y oficiales, lo que los hombres generalmente ocultan, lo más humano e interesante ». (JUAN A. GARCÍA, *La fama de Alberdi.*)

(1) HEGEL, *Lógica*, traducción de Vera, volumen 1, página 1.

y mesura, no exenta de firmeza. Pero su mayor eficacia se debe al método claro, preciso, lógico, con que está estudiado el ambiente en que gravitó el pensamiento político de Alberdi, ambiente cuya evocación es dificilísima y que el autor realiza con extraordinaria simplicidad de medios, de cuyo empleo resalta más vigoroso y seguro, el concepto integral y sociológico del conjunto. Tres capítulos y una conclusión finalizan la obra : Las ideas de Alberdi y la constitución de 1853 ; las ideas de Alberdi y las constituciones provinciales : influencia de las ideas de Alberdi en el período posterior a la organización nacional. Conclusión. El último capítulo es el más novedoso, dado que el autor estudia la influencia que tuvieron las ideas de Alberdi, en las dos presidencias que desempeñó el general Roca. Con hechos, citas y documentos el doctor Baqué comprueba su acerto : « El general Roca fué el más grande de los admiradores de Alberdi, el que realizó en el gobierno la doctrina de las *Bases*. »

En la conclusión, sintetiza así su pensamiento, síntesis que encierra la de su tesis toda : « He dicho que Alberdi influyó en la organización política del estado argentino, en cuanto es posible hacer una afirmación de esta especie. Y esa influencia fué buena.

La doctrina de Alberdi tendió a satisfacer la necesidad prevalente de su época : el fomento de los intereses económicos, empezando por lo primero en aquel instante de renacimiento : *primum vivere*... Su defecto capital consiste en haber elevado a doctrina lo que no era más que un interés pasajero y del momento ».

Tal es la obra del doctor Santiago Baqué que al honrar a su autor, ha honrado a la Facultad de derecho y a la Universidad de Buenos Aires.

J. C.

Ideas e ideales, por Enrique Dickmann, diputado socialista al Congreso argentino. Un volumen de 235 páginas.

En la fecunda labor realizada en el parlamento argentino, por la diputación socialista, ha destacado como uno de los *leaders* más autorizados del nuevo partido al doctor Enrique Dickman, el autor de *Ideas e Idea-*

les, una serie de artículos de índole diversa: históricos, literarios, bocetos de costumbres, propaganda electoral, filosofía, crítica artística, etc., que se singularizan por su sobriedad de expresión y su buen gusto literario.

El último de la serie, titulado *Como me hice socialista*, merece ser conocido, por su gran sinceridad y su alto significado moral. Dice así:

Fuí peón de campo en 1892, en la provincia de Buenos Aires. Sembré papas — útil y fecunda ocupación — en Mar del Plata y Balcarce. Fuí peón de albañil en Miramar. Trabajé en la recolección de maíz. Fuí domador de potros en Entre Ríos en 1893. Hacheé postes en el Montiel. Trabajé como peón de cuadrilla en el Ferrocarril central entrerriano. Fuí chacarero en 1894. Amansé novillos para el arado y la carreta. Constructor de ranchos, alambrador, colero, horquillero y embocador en las trilladoras: trabajé de estrella a estrella por doce reales (pesos 1.20) por día. He cruzado a pie — lingera al hombro — buena parte de la provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos. Jineteé baguales y redomones y cacé carpinchos a orillas del Gualeguay. Comí asado con cuero y bebí caña doble paraguaya. Dormí al raso y me tostó el ardiente sol entrerriano. Conocí cara a cara la miseria, la fatiga, el hambre y el frío. Y en estas rudas y nobles tareas compestres aprendí a amar al trabajo creador y empecé á sentir grande simpatía y profundo cariño hacia el pueblo laborioso y fecundo. Ya en aquel entonces fuí socialista sin saberlo. Me sentía rebelde y me dominaba una enorme pasión por saber. En mis maletas de peón ambulante siempre había un libro, y sabiendo apenas leer, leía a Spencer, Huxley, Dawin y Marx. ¿Comprendía lo que leía? Confieso que me sería ahora muy difícil contestarlo. Mis compañeros de trabajo se burlaban de mí al principio, luego me miraban con curiosidad y respeto, concluyendo al fin por tenerme cierta admiración, porque durante las siestas caniculares y las largas noches de invierno, ya bajo el alero protector al lado del fogón humeante o en el rancho familiar iluminado por la triste y pálida luz de un candil, hablaba a chacareros y peones del origen del mundo y de la sociedad futura...

Desde muy niño me dominaba una inmensa pasión de saber. A pesar de ello, y como verdadera ironía de la vida, he sido casi analfabeto hasta la edad de 20 años. Sentía mortal envidia a los felices que cursaban colegios, liceos y universidades. ¡Ah, la universidad! Fué la meta de mis ensueños, la aspiración vehemente de mi vida... ¡No sospechaba entonces los digustos y desencantos que ella me iba a producir!... Y el 1° de mayo de 1895 abandoné la vida y el trabajo del campo y vine a Buenos Aires decidido a estudiar, a ingresar en la universidad.

Tenía en mi haber una voluntad inquebrantable, una salud física a toda

prueba, veinte y cinco pesos moneda nacional en el bolsillo, un chambergo campesino de anchas alas y una indumentaria que no era como para ser lucida en un salón... adonde, por otra parte, jamás concurrí. No tenía conocidos ni amigos, ni nadie que pudiera aconsejarme u orientarme. ¿No fué esto una gran suerte para mí?...

Me ubiqué en una bohardilla en la calle San Martín al setecientos y pico. Y para mayor economía me hice vegetariano. Hacía mis provisiones para una semana. Cada lunes compraba cien naranjas en el Mercado central de abasto y un pan negro de harina y afrecho todos los días. Tal fué mi alimento corporal. Mi alimento mental eran diez y ocho horas de estudios diarios de todas las materias que indicaba el programa del colegio nacional. Y para ahorrar luz iba a estudiar todas las noches a la plaza, aprovechando el alumbrado público. Ya entonces empecé a tener la noción vaga y confusa de que para algo pagábamos impuestos. ¿De dónde sacaba yo recursos pecuniarios para pagar alquiler, comer, vestirme y comprar libros? No lo sé ahora. Sé que daba una lección de francés, sin saber yo un palote del idioma de Molière, a un señor que quería aprenderlo y no encontraba mejor maestro que yo... pagándome quince pesos mensuales. Sé que enseñaba a firmar a un señor industrial analfabeto y muy rico, y que durante un año no consiguió aprender a trazar su firma, ya sea por su poca capacidad para las *bellas letras*, ya sea por mi método pedagógico deficiente... Este también me pagaba quince pesos por mes. Sé que clavé a algún casero y fondero... ¡Pecados de la vida de estudiante pobre! Profesaba yo en aquel entonces ideas originales sobre la expropiación sin indemnización... Siempre fuí muy económico. Me acuerdo haberme vestido por la suma de cinco pesos, comprando en un cambalache un jacquet, un rancho de paja — era en invierno — un par de pantalones y botines que creo eran desiguales... El hecho fué que al año pude rendir examen general y me recibí de bachiller, con diez puntos término medio. Así ingresé a la Facultad de medicina.

A mediados del año 1895 ingresé al partido socialista, después de asistir a una manifestación pública donde hubo discursos, pedradas, sablazos, carreras y arrestos. Creo que en aquel día me ligó el primer sablazo... El único centro socialista de la capital tenía su sede en los sótanos del teatro Onrubia (actual Victoria). Fué la época de Chacón, Ingegnieros y Lugones. En el mes de octubre del mismo año, en una conferencia que en el centro socialista dió el ingeniero inglés Holway, sobre la comuna de París, la policía hizo provocar por medio de algunos anarquistas y agentes provocadores un desorden, y arrestó *ipso facto*, a toda la concurrencia, que eran 88 personas. A mí me llevaron por el medio de la calzada entre cinco vigilantes con machete desnudo... Fué mi primera prisión... Yo estaba orgulloso. Nos tuvieron en la *leonera*, rigurosamente incomunicados, durante dos días y dos noches. En el calabozo conocí al doctor Juan B. Justo. Conversamos largamente. Yo sostuve que me hice socialista porque quería defender a los débiles; y el doctor Justo sostenía que

él era socialista porque quería defender a los fuertes. Mi tesis era que el socialismo es expresión de debilidad... y la tesis del doctor Justo, que el socialismo es expresión de fuerza. Es cierto que yo era vegetariano y romántico y él carnívoro y positivista. Comprendí después que Justo tenía razón. Desde entonces fué y es mi maestro y amigo. Aquella barrabasada policial fué el bautismo del socialismo argentino.

Pronto ocupé en las filas socialistas un puesto de trabajo y de combate. En los primeros tiempos la ley de la división del trabajo no regía para nosotros. Éramos oradores, periodistas, organizadores, miembros del comité ejecutivo y manejábamos admirablemente el pincel y el engudo para pegar manifiestos... Por este enorme delito de *lesa estética* tuve, en 1898, catorce entradas en las comisarías de la capital. Fué el comisario de los corrales viejos — un tal señor Vivas — que nada quería saber con proclamas socialistas... ¡ Fueron tiempos heroicos aquellos ! Yo estudiaba medicina y ponía el mismo ardor en mis estudios que en el socialismo. En las vacaciones iba al campo a trabajar como peón en la cosecha y la trilla para rehacer mis finanzas... y mi salud. Estudiaba, leía literatura, economía, historia, etc. En 1904 me gradué de médico con medalla de oro. Venganzas de baja política me la quitaron. Soy tan o más feliz sin ella como con ella...

Mi socialismo fué en sus comienzos, sentimental y romántico ; luego, con la experiencia y la observación de la vida, con el estudio objetivo de hombres y cosas, mi socialismo se hizo científico y razonador. Pero el sentimiento fué y es aún en mí el motor secreto de mi acción y la razón está a su servicio. Soy socialista porque he conocido el trabajo rudo y creador ; porque soy hijo del pueblo y con él he vivido en íntimo contacto, sufriendo con sus dolores y miserias, y gozando con sus alegrías y placeres ; porque amo al país en que vivo y quiero que sea poblado por una raza fuerte y vigorosa, física y mentalmente ; porque en el socialismo veo la gran fuerza dinámica de civilización y progreso en el actual momento histórico de la humanidad ; porque es el nuevo y grande ideal que viene a reemplazar a los viejos y caducos ideales religiosos ; porque con el advenimiento del socialismo veo inaugurarse para las colectividades humanas una nueva era de más justicia, de más verdad y de más belleza.

J. C.

La cultura jurídica y la Facultad de derecho, por el doctor Alfredo Colmo. Un volumen de 284 páginas.

El doctor Alfredo Colmo, acaba de publicar un volumen sobre la enseñanza jurídica en nuestra Facultad de derecho.

El autor ha tratado de ser completo en su análisis, y así estudia desde

los proyectos y planes tratados para conseguirla, hasta los métodos docentes, y desde la práctica de los exámenes hasta la psicología de los alumnos: todo esta considerado con minucia y con citas abundantes.

Desde luego, es encomiable la actitud del doctor Colmo. Joven profesor dedicado casi exclusivamente a su cátedra, se esfuerza por llevar al convencimiento de sus colegas y superiores la necesidad premiosa de cambiar la enseñanza, cuyos defectos señala y cuyas reformas indica.

El doctor Colmo determina en su libro último, todas sus críticas y apunta las reformas que imagina necesarias. Pero, a veces, su visión es exagerada y es injusto su ataque. Empeñado a todo trance, en hallar lo malo, encuéntralo a menudo donde no existe. Si es exacta su crítica a las monografías estudiantiles, no es justa la que apunta a los *Anales*. Dice el autor que «no reflejan la vida de la facultad como cuadraría». Pero, ¿cuál vida? ¿No está dedicado el libro del doctor Colmo a protestar de toda ella, de su mediocridad y de su insuficiencia? Si la reflejara fielmente, como el autor quiere, fuera espejo de inutilidades. «Contienen una colección de monografías, algunas de ellas interesantes, que no son obra de profesores de la misma en casos más que singulares, que discurren no pocas veces sobre asuntos que no tienen nada de jurídicos, y que ni remotamente se parecen a los *Anuarios* de las análogas facultades del viejo mundo que se ha querido imitar», nos dice el autor. Reconoce, desde luego, que contiene algunas monografías interesantes, pero imagina inconveniente que no sean de profesores de la Facultad. ¿Por qué habrían de serlo? ¿No nos dice en repetidas páginas y no nos señala conveniente la incorporación de personas ajenas a la casa para los cargos del consejo? Si hay, como el autor dice «positivos exponentes de nuestro mundo jurídico que no ocupan, ni aún dentro del mismo profesorado, el puesto que naturalmente les correspondería», ¿por que habrían de prescindir los *Anales* de su colaboración inteligente? A veces los colaboradores no son juristas, ni tratan sus trabajos de materias jurídicas, pero recuérdese que la Facultad es también de ciencias sociales, y que si algo ha de unirla a la total orientación universitaria, será más su influencia sobre los estudios sociales que su exclusividad en

la enseñanza del derecho. Mal podrá formarse verdaderos juristas, si no se conoce previamente la sociedad que legislarán, sus orígenes diversos, las fuerzas que la impulsan y los males que la roen. La facultad, como los *Anales*, tienden a ello, y es mucho más interesante hoy estudiar los fenómenos sociales de nuestra nacionalidad, aún amorfa, que la divagación erudita y pedantesca sobre cualquier asunto exclusivamente jurídico.

Dentro de este mismo asunto, resúltannos contradictorias las ideas del autor respecto a las asignaturas cuya enseñanza aconseja para integrar el plan de estudios simplemente profesionales y las críticas que en todas partes hace del carácter escasamente jurídico de nuestra facultad. Aconseja, por ejemplo, la enseñanza de la ciencia política, porque « es notorio que el 95 por ciento de nuestros hombres de gobierno se halla constituído por abogados », y porque « precisa mostrarles la complejidad del dinamismo colectivo, que les revele las respectivas situaciones del medio humano que constituye la población, con todas sus necesidades, con todos sus impulsos y con todos sus recursos ». Sin embargo, refiriéndose más adelante al doctorado nos dice que debiera ser « eminentemente jurídico, que nos es tan necesario y que entra en los fines propios de la Facultad, que hoy por hoy es de derecho y no de otra cosa ». De modo, pues, que nuestros abogados y doctores serán aptos para el ejercicio del gobierno por el « esbozo de ciencia política » que el autor aconseja para integrar las materias del plan profesional y del ciclo doctoral « eminentemente jurídico ». Pero ¿cuál sería el programa y la orientación de esa asignatura? « El *Tratado del príncipe* de Maquiavelo — para no llegar a la *República*, a la *Política* y a las *Leyes* de Platón, ni a la soberbia *Política* de Aristóteles, ni a la obra *De monarchia* de Dante — así como el *Discurso sobre Tito Livio* del mismo, el *Espíritu de las leyes* de Montesquieu (sin contar las obras previas y conocidas de Grocio, de Hobbes, de Locke), el *Contrato social* de Rousseau, la *Política* de Buntschli, etc. ». ¿Cree el doctor Colmo que todo esto enseñado como « esbozo » hará más aptos a nuestros abogados y doctores para el ejercicio de los mandatos públicos y que así se librarán « nuestros versados en la ciencia de Justiniano » de los « deslumbres de oropelera oratoria », de las « indigestiones de libros y de teorías inapli-

cables y aún peligrosas?» La ciencia política, tal como la propone el doctor Colmo, es del todo inútil en el plan de estudios de la Facultad de derecho. No será con «esbozos» de su enseñanza que nuestros hombres se harán aptos para el gobierno, sino por el estudio largo y particularizado que no puede ni debe enseñarse en facultad alguna. Mas adelante pudiera crearse, completa, eficiente, la carrera administrativa, independiente de toda otra clase de estudios. Entretanto, los hombres de gobierno se harán aquí como en todos los demás países latinos del mundo, por la voluntad de las circunstancias o por los caprichos de la democracia. Y no serán, ciertamente, los consejos de Maquiavelo, ni de Spencer, los que en un momento dado les salvarán de un error, ni les inspirarán una gran idea.

Fuera largo seguir al doctor Colmo en todos sus juicios y críticas. Indudablemente tiene su libro observaciones justas y está fuera de duda que el plan de estudios de nuestra Facultad debe ser estudiado con el mayor detenimiento y la mejor dedicación.

Mejor hubiera sido que el autor nos diera, ordenado y metódico el plan que imagina realizable, en vez de señalarnos, ligera y desordenadamente, las reformas a cumplirse. De este modo evitaría al lector largas páginas de argumentos respectivos, de observaciones de importancia relativa y también le salvará de su sintaxis que no sería, ciertamente, la mejor para enseñanza de los alumnos y profesionales cuya prosa zurda y chabacana critica el doctor Colmo enérgicamente. Tantos latines inútiles y pedantescos, tal abuso del *puise* de que el autor tanto gusta, tal abundancia del «como que...» que apenas se tolera, esa curiosa designación de barrios docentes» a los que tienen colegios y Universidades y la repetición alternada en los comienzos de cinco párrafos seguidos (pág. 102 y 103) de las frases «hay más, todavía» y «hay aun más», no excepcionan al autor del mal gusto que tan justamente critica a sus colegas y alumnos.

De cualquier modo la obra del doctor Colmo ha de motivar más de una reforma útil y necesaria.

J. N.

Dos años de acción socialista, por ALFREDO L. PALACIOS, primer diputado socialista en América. Un volumen de 445 páginas.

Contiene este libro, la obra realizada en la cámara de diputados, durante los años de 1912 y 1913, por el doctor Alfredo L. Palacios, como representante del partido socialista.

La acción laboriosa y sostenida del más eficiente de los representantes socialistas en el Congreso de la Nación está representada en este volumen por una serie de proyectos de ley, discursos, oraciones, debates políticos, disertaciones sobre legislación en favor de la mujer, legislación del trabajo, legislación agraria, educación, alcoholismo, etc., que ponen una vez más de relieve la personalidad intelectual de su autor, señalado como uno de los más destacados representantes de las tendencias y doctrinas socialistas contemporáneas.

J. C.

El recurso extraordinario ante la Corte suprema de justicia de la Nacion. Tesis por ENRIQUE GARCÍA MÉROU (HIJO). Un volumen de 248 páginas.

La tradición intelectual del doctor Enrique García Mérou (hijo) está fundamentada en su sólida preparación y en su labor universitaria. La tesis con que corona sus estudios en la Facultad de derecho, revela una vez más al estudioso constante, al investigador seguro, consciente de las necesidades y de los problemas que el porvenir de nuestra legislación encierra.

El recurso extraordinario ante la Corte suprema de justicia de la Nación, contemplado de acuerdo con las teorías modernas, con el estudio de todos los antecedentes y sentencias, no sólo argentinos, sino también de los Estados Unidos, revisados y comentados con suma prolijidad y discreción, han permitido al autor realizar obra buena y fecunda, que será fructífera y aprovechable dentro del cuadro de nuestra legislación.

J. C.

El Tucumán colonial, por Ricardo Jaimes Freyre. Un volumen de 193 páginas.

El consejero de la Universidad de Tucumán y catedrático de literatura y filosofía del colegio nacional de la citada provincia, don Ricardo Jaimes Freyre, ha publicado el volumen primero con el rubro que encabezamos estas líneas, ilustrado con cuatro preciosos mapas, antiguos y numerosos documentos del Archivo de Indias, cartas y relaciones, inéditas en su mayor parte, con notas y referencias tendientes a facilitar la búsqueda de nuevos y más copiosos datos sobre los puntos interesantes u obscuros de la historia de aquella provincia del norte, hoy una de las más progresistas de la república.

Este primer volumen representa una labor minuciosa y concienzuda para su compilador quien fué enviado a España, donde demoró varios meses en los archivos de Indias y Simancas, donde copió directamente de los originales que existen en el archivo sevillano, copias que han ido a enriquecer el caudal de documentos históricos que tuvo Tucumán, donde los estudiosos podrán consultar un gran número de los que el señor Freyre reproduce en este interesante volumen.

La iniciativa de la obra se debe a la Universidad de Tucumán, cuyo consejo directivo se ha especializado por sus interesantes estudios en historia y geografía de aquel estado, y a cuyos miembros preocupa la reconstrucción del archivo histórico.

J. C.

Estudios económicos acerca del virreinato del Río de la Plata, por Ricardo Levene.

El doctor Ricardo Levene, ha publicado en un interesante volumen, « La Introducción », que inicia los tomos 5° y 6° de los *Documentos para la Historia Argentina*, publicados por la Facultad de Filosofía y Letras.

Pocas investigaciones más prolijas y loables que las realizadas por el autor, quien, con el material de primera mano, obtenido en archivos y bibliotecas, prepara un libro, esperado con el vivo interés, que despiertan los capítulos que ya conocemos, publicados en Revistas y

monografías, a los que el doctor Levene, ha concedido las primicias de su obra y de sus investigaciones.

Estas investigaciones que « reservan más de una sorpresa y rectificarán más de un concepto admitido como dogma », descansan en una convicción que el autor expresa como categórica y fundamental a saber : « no puede escribirse la historia de un pueblo sin haberse agotado previamente la documentación... (y)... la investigación sobre la historia económica... debe preceder a toda otra historia », sin que ello importe incurrir en los excesos del determinismo y « subordinar la vida social a la vida económica », sino que equivale a establecer que la « historia económica es la historia básica : la historia política, jurídica, filosófica, literaria de la Colonia, por ejemplo, arranca de aquélla y lo que aspiren a escribirla, retrocederán más de una vez al dominio de los hechos económicos. En caso contrario, se procederá, con grave riesgo de haber hecho construcción deleznable. Trátase de una afirmación ratificada por las últimas investigaciones. Admitido que los hechos históricos son hechos naturales, su proceso de crecimiento y evolución, está determinado por la naturaleza misma. Sin pretender que la marcha de los pueblos se ha verificado ajustándose a una línea rígida, hasta que nuevas investigaciones no prueben lo contrario se mantendrá persistente que los fenómenos religiosos, morales, artísticos, intelectuales, han venido después que los económicos, jurídicos y políticos.

Con este concepto desarrolla el autor su trabajo en el siguiente orden : I, Consideraciones generales sobre la historia económica del Plata en el siglo XVII ; II, La legislación comercial de Indias durante esa época. Su división en cinco períodos ; III, La dependencia económica del Plata con respecto al Perú y el comercio intercolonial ; IV, Fundación del virreinato de Buenos Aires ; V, El autoinnovador sobre internación libre, del virrey Ceballos ; VI, Las consecuencias de este auto y el comercio interprovincial ; VII, El gobierno económico del virrey Ceballos ; VIII, El régimen impositivo imperante en el Plata ; IX, La política económica de Inglaterra durante este siglo, en la América española ; X, Las funciones económicas de las instituciones coloniales en el Plata.

J. C.

ÍNDICE

CRÓNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACTOS OFICIALES

CRÓNICA DE LA FACULTAD

NECROLOGÍA

LEYES NACIONALES

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS DE LOS TOMOS I A VI DE LA PRIMERA SERIE Y I A V DE LA SEGUNDA (1)

(1) Los pequeños números que siguen a la indicación del tomo denotan la serie a que éstos pertenecen.

Actos oficiales

Bibliografía

Boletín oficial

Crónica de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Crónica de la provincia de Buenos Aires

Correspondencia de las provincias

Crónica del ministerio de Justicia e Instrucción pública

Crónica de los tribunales

Documentos oficiales

Leyes nacionales

Necrología



